



MINISTERIO DE DEFENSA
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS ECONOMICOS
Oficina Presupuestaria

*Presupuesto
del
Ministerio de Defensa*

Año 2003

INDICE

	<u>Página</u>
1. CONSIDERACIONES GENERALES	
• Presentación del Presupuesto año 2003	7
• Tabla de conversión de Aplicaciones 2002 – 2003	22
2. LEGISLACIÓN	
▪ Ley 52/2002 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003	27
▪ Ley 53/2002 de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social	97
3. SUBSECTOR ESTADO	
• Desarrollo del Presupuesto de Gastos por Servicios Presupuestarios	191
• Módulos de alimentación para el año 2003	241
• Desarrollo del Presupuesto de Gastos por Centros de Coste	245
• Inversiones reales para 2003 y Programación Plurianual	273
• Cuadros resumen y Gráficos	299
4. SUBSECTOR ORGANISMOS AUTÓNOMOS	
• Desarrollo del Presupuesto de Ingresos y Gastos	331
• Inversiones reales para 2003 y Programación Plurianual	359
• Cuadros resumen y Gráficos	371
5. ESTRUCTURAS DEL PRESUPUESTO	
• Estructura Orgánica	387
• Estructura Funcional	393
• Estructura Económica de Gastos	
◦ Clasificación	405
◦ Códigos	415
• Estructura Económica de Ingresos	
◦ Clasificación	463
◦ Códigos	471



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

1. CONSIDERACIONES GENERALES

PRESENTACIÓN DEL PRESUPUESTO DE DEFENSA PARA 2003

Cifras globales

Los Presupuestos Generales del Estado para el 2003 incluye una asignación de recursos para el Ministerio de Defensa (Subsector Estado), que asciende a 6.479.658,48 miles de euros, cifra que representa un crecimiento del 2'48% respecto del Presupuesto de 2002.

Si se incluye el Proyecto de Presupuesto de los Organismos Autónomos y Organismo Público adscritos al Departamento, que para el 2003 asciende a 1.275.249,36 miles de euros, el Presupuesto consolidado del Ministerio de Defensa asciende a 7.538.442,63 miles de euros.

La culminación del modelo de Fuerzas Armadas y el equilibrio presupuestario

La elaboración del proyecto de Presupuesto para el Ministerio de Defensa para el año 2003 viene condicionada por la necesidad de conciliar dos objetivos:

- Atender a compromisos y necesidades ineludibles, derivadas de los cambios que en la actualidad afronta el Ministerio de Defensa para culminar la implantación y consolidación del modelo de Fuerzas Armadas profesionales y su adecuación al nuevo escenario estratégico internacional.
- Conseguir el equilibrio presupuestario para el conjunto de las administraciones públicas para el año 2003 continuando de ese modo con el saneamiento de las cuentas públicas para cumplir los requisitos del Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

Cuadros por Grandes Centros Gestores

Los siguientes cuadros por "Tipos de Gasto" proporcionan una visión global del Presupuesto del Ministerio de Defensa para el 2003 y aportan información sobre la comparación de éste con el Presupuesto de 2002, así como sobre su distribución interna entre los Grandes Centros Gestores (Órgano Central, Estado Mayor de la Defensa y ejércitos).

El Presupuesto inicial de 2002 se ha minorado para homogeneizar la desaparición en 2003 del Servicio 09, "Dirección General del Centro Superior de Información de la Defensa" con la creación del Organismo Público "Centro Nacional de Inteligencia".

DISTRIBUCIÓN POR TIPOS DE GASTO

TOTAL DEFENSA

(Miles de €)

TIPO DE GASTO	PRESUPUESTO INICIAL 2002	PRESUPUESTO 2003	DIFERENCIAS	
	(1)	(2)	(2)-(1)	%
Total Capítulo 1	3.667.683,78	3.742.432,93	74.749,15	2,04
Mantenimiento de la Infraestructura	83.924,97	84.796,19	871,22	1,04
Consumos (Luz, Agua, Teléfono, etc.)	78.821,44	78.094,54	-726,90	-0,92
Combustibles	81.855,23	80.843,18	-1.012,05	-1,24
Vestuario	63.240,42	60.566,50	-2.673,92	-4,23
Alimentación	89.387,53	94.824,38	5.436,85	6,08
Asistencia Hospitalaria en las Fuerzas Armadas	33.887,31	27.887,29	-6.000,02	-17,71
Locomoción y Traslado de Personal	45.841,55	46.377,81	536,26	1,17
Transportes de Material	18.564,67	19.539,04	974,37	5,25
Dietas (excluido Cursos)	61.124,73	70.346,86	9.222,13	15,09
Formación del Personal de las Fuerzas Armadas	36.012,51	33.797,62	-2.214,89	-6,15
Gastos Reservados	512,66	512,66	0,00	0,00
Alquiler Terrenos y Edificios	5.814,62	7.013,53	1.198,91	20,62
Informática de Gestión	19.846,84	32.849,60	13.002,76	65,52
Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones	12.359,10	12.566,36	207,26	1,68
Material de Oficina	13.627,70	14.235,22	607,52	4,46
Suministros de Material	12.045,84	12.044,18	-1,66	-0,01
Seguros	8.807,09	8.048,49	-758,60	-8,61
Atenciones Protocolarias	1.967,62	1.967,62	0,00	0,00
Trabajos de Otras Empresas	90.895,67	98.495,54	7.599,87	8,36
Programa Editorial	1.885,11	1.885,11	0,00	0,00
Publicidad y Propaganda	17.533,19	17.733,19	200,00	1,14
Jurídicos y Contenciosos	4.603,75	4.964,36	360,61	7,83
Reuniones y Conferencias (excluido Cursos)	4.192,46	4.730,52	538,06	12,83
Gastos de Vida y Funcionamiento	11.676,87	11.812,85	135,98	1,16
Otros gastos corrientes	9.139,46	10.282,58	1.143,12	12,51
Total Capítulo 2	807.568,34	836.215,22	28.646,88	3,55
Otros gastos financieros	408,69	416,86	8,17	2,00
Total Capítulo 3	408,69	416,86	8,17	2,00
OO.AA.	31.485,76	33.149,48	1.663,72	5,28
Acción Social	12.069,74	13.055,26	985,52	8,17
Org. Internacionales	33.516,17	35.858,93	2.342,76	6,99
OO.PP.	103.083,05	113.393,70	10.310,65	10,00
Otras transferencias	2.747,47	3.139,60	392,13	14,27
Total Capítulo 4	182.902,19	198.596,97	15.694,78	8,58
TOTAL GASTOS CORRIENTES	4.658.563,00	4.777.661,98	119.098,98	2,56
Modernización de las FAS	867.004,64	892.083,29	25.078,65	2,89
Mantenimiento de Armamento y Material	526.055,70	521.701,91	-4.353,79	-0,83
I + D	188.185,62	188.185,61	-0,01	0,00
Otras inversiones	25.992,57	27.599,87	1.607,30	6,18
Total Capítulo 6	1.607.238,53	1.629.570,68	22.332,15	1,39
OO. AA.	45.756,41	45.389,29	-367,12	-0,80
OO. PP.	8.654,58	24.602,42	15.947,84	184,27
Total Capítulo 7	54.410,99	69.991,71	15.580,72	28,64
TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	1.661.649,52	1.699.562,39	37.912,87	2,28
TOTAL PRESUPUESTO NO FINANCIERO	6.320.212,52	6.477.224,37	157.011,85	2,48
Total Capítulo 8	2.434,11	2.434,11	0,00	0,00
TOTAL PRESUPUESTO	6.322.646,63	6.479.658,48	157.011,85	2,48

DISTRIBUCIÓN POR TIPOS DE GASTO

ÓRGANO CENTRAL (sin EMAD)

(Miles de €)

TIPO DE GASTO	PRESUPUESTO INICIAL 2002 (1)	PRESUPUESTO 2003 (2)	DIFERENCIAS	
			(2)-(1)	%
Total Capítulo 1	1.232.693,82	1.242.485,90	9.792,08	0,79
Mantenimiento de la Infraestructura	2.720,01	3.834,93	1.114,92	40,99
Consumos (Luz, Agua, Teléfono, etc.)	6.138,71	15.656,56	9.517,85	155,05
Combustibles	602,44	1.524,25	921,81	153,01
Vestuario	819,76	1.053,55	233,79	28,52
Alimentación	271,68	291,12	19,44	7,16
Asistencia Hospitalaria en las Fuerzas Armadas	2.436,28	23.053,00	20.616,72	846,24
Locomoción y Traslado de Personal	11.624,32	11.575,15	-49,17	-0,42
Transportes de Material	354,01	349,53	-4,48	-1,27
Dietas (excluido Cursos)	4.353,32	4.681,65	328,33	7,54
Formación del Personal de las Fuerzas Armadas	0,00	0,00	0,00	-
Gastos Reservados	512,66	512,66	0,00	0,00
Alquiler Terrenos y Edificios	5.812,16	7.010,98	1.198,82	20,63
Informática de Gestión	6.422,62	19.297,87	12.875,25	200,47
Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones	1.906,90	1.989,13	82,23	4,31
Material de Oficina	2.590,73	3.205,91	615,18	23,75
Suministros de Material	2.569,85	2.542,48	-27,37	-1,07
Seguros	793,64	109,24	-684,40	-86,24
Atenciones Protocolarias	486,85	486,85	0,00	0,00
Trabajos de Otras Empresas	18.571,65	23.174,39	4.602,74	24,78
Programa Editorial	1.885,11	1.885,11	0,00	0,00
Publicidad y Propaganda	15.621,16	15.821,76	200,60	1,28
Jurídicos y Contenciosos	216,37	216,37	0,00	0,00
Reuniones y Conferencias (excluido Cursos)	2.680,13	2.869,06	188,93	7,05
Gastos de Vida y Funcionamiento	160,87	357,50	196,63	122,23
Otros gastos corrientes	5.799,05	5.948,20	149,15	2,57
Total Capítulo 2	95.350,28	147.447,25	52.096,97	54,64
Otros gastos financieros	0,00	0,00	0,00	-
Total Capítulo 3	0,00	0,00	0,00	-
OO.AA.	31.485,76	33.149,48	1.663,72	5,28
Acción Social	5.219,72	5.405,66	185,94	3,56
Org. Internacionales	33.479,38	35.823,77	2.344,39	7,00
OO.PP.	103.083,05	113.393,70	10.310,65	10,00
Otras transferencias	1.883,64	2.233,65	350,01	18,58
Total Capítulo 4	175.151,55	190.006,26	14.854,71	8,48
TOTAL GASTOS CORRIENTES	1.503.195,65	1.579.939,41	76.743,76	5,11
Modernización de las FAS	91.091,11	126.676,95	35.585,84	39,07
Mantenimiento de Armamento y Material	754,03	754,03	0,00	0,00
I + D	188.185,62	188.185,61	-0,01	0,00
Otras inversiones	14.325,83	16.003,50	1.677,67	11,71
Total Capítulo 6	294.356,59	331.620,09	37.263,50	12,66
OO. AA.	45.756,41	45.389,29	-367,12	-0,80
OO. PP.	8.654,58	24.602,42	15.947,84	184,27
Total Capítulo 7	54.410,99	69.991,71	15.580,72	28,64
TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	348.767,58	401.611,80	52.844,22	15,15
TOTAL PRESUPUESTO NO FINANCIERO	1.851.963,23	1.981.551,21	129.587,98	7,00
Total Capítulo 8	829,40	829,40	0,00	0,00
TOTAL PRESUPUESTO	1.852.792,63	1.982.380,61	129.587,98	6,99

DISTRIBUCIÓN POR TIPOS DE GASTO

EMAD

(Miles de €)

TIPO DE GASTO	PRESUPUESTO INICIAL 2002	PRESUPUESTO 2003	DIFERENCIAS	
	(1)	(2)	(2)-(1)	%
Total Capítulo 1	0,00	0,00	0,00	-
Mantenimiento de la Infraestructura	1.147,86	1.241,64	93,78	8,17
Consumos (Luz, Agua, Teléfono, etc.)	1.261,45	994,80	-266,65	-21,14
Combustibles	332,41	337,23	4,82	1,45
Vestuario	17,96	18,19	0,23	1,28
Alimentación	203,27	155,81	-47,46	-23,35
Asistencia Hospitalaria en las Fuerzas Armadas	0,00	0,00	0,00	-
Locomoción y Traslado de Personal	1.699,48	1.722,63	23,15	1,36
Transportes de Material	0,00	0,00	0,00	-
Dietas (excluido Cursos)	2.869,98	2.906,97	36,99	1,29
Formación del Personal de las Fuerzas Armadas	406,68	451,97	45,29	11,14
Gastos Reservados	0,00	0,00	0,00	-
Alquiler Terrenos y Edificios	0,00	0,00	0,00	-
Informática de Gestión	332,07	286,66	-45,41	-13,67
Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones	221,09	216,80	-4,29	-1,94
Material de Oficina	299,98	311,83	11,85	3,95
Suministros de Material	398,39	364,23	-34,16	-8,57
Seguros	26,15	20,24	-5,91	-22,60
Atenciones Protocolarias	259,50	259,50	0,00	0,00
Trabajos de Otras Empresas	1.301,42	1.463,79	162,37	12,48
Programa Editorial	0,00	0,00	0,00	-
Publicidad y Propaganda	0,00	0,00	0,00	-
Jurídicos y Contenciosos	0,00	0,00	0,00	-
Reuniones y Conferencias (excluido Cursos)	199,51	209,53	10,02	5,02
Gastos de Vida y Funcionamiento	65,82	56,44	-9,38	-14,25
Otros gastos corrientes	47,67	76,00	28,33	59,43
Total Capítulo 2	11.090,69	11.094,26	3,57	0,03
Otros gastos financieros	0,00	0,00	0,00	-
Total Capítulo 3	0,00	0,00	0,00	-
OO.AA.	0,00	0,00	0,00	-
Acción Social	0,00	0,00	0,00	-
Org. Internacionales	0,00	0,00	0,00	-
Otras transferencias	0,00	0,00	0,00	-
Total Capítulo 4	0,00	0,00	0,00	-
TOTAL GASTOS CORRIENTES	11.090,69	11.094,26	3,57	0,03
Modernización de las FAS	60.738,30	55.510,76	-5.227,54	-8,61
Mantenimiento de Armamento y Material	25.070,08	23.670,08	-1.400,00	-5,58
I + D	0,00	0,00	0,00	-
Otras inversiones	426,72	456,72	30,00	7,03
Total Capítulo 6	86.235,10	79.637,56	-6.597,54	-7,65
OO. AA.	0,00	0,00	0,00	-
Total Capítulo 7	0,00	0,00	0,00	-
TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	86.235,10	79.637,56	-6.597,54	-7,65
TOTAL PRESUPUESTO NO FINANCIERO	97.325,79	90.731,82	-6.593,97	-6,78
Total Capítulo 8	0,00	0,00	0,00	-
TOTAL PRESUPUESTO	97.325,79	90.731,82	-6.593,97	-6,78

DISTRIBUCIÓN POR TIPOS DE GASTO

EJÉRCITO DE TIERRA

(Miles de €)

TIPO DE GASTO	PRESUPUESTO INICIAL 2002	PRESUPUESTO 2003	DIFERENCIAS	
	(1)	(2)	(2)-(1)	%
Total Capítulo 1	1.442.249,22	1.453.228,19	10.978,97	0,76
Mantenimiento de la Infraestructura	46.758,86	48.261,69	1.502,83	3,21
Consumos (Luz, Agua, Teléfono, etc.)	38.297,04	31.718,12	-6.578,92	-17,18
Combustibles	18.619,48	18.809,80	190,32	1,02
Vestuario	51.765,17	48.805,66	-2.959,51	-5,72
Alimentación	69.337,48	70.689,54	1.352,06	1,95
Asistencia Hospitalaria en las Fuerzas Armadas	24.153,40	3.641,14	-20.512,26	-84,92
Locomoción y Traslado de Personal	18.967,94	19.530,00	562,06	2,96
Transportes de Material	8.534,37	8.534,37	0,00	0,00
Dietas (excluido Cursos)	36.843,48	41.651,57	4.808,09	13,05
Formación del Personal de las Fuerzas Armadas	15.806,58	16.123,08	316,50	2,00
Gastos Reservados	0,00	0,00	0,00	-
Alquiler Terrenos y Edificios	0,00	0,00	0,00	-
Informática de Gestión	7.729,60	7.948,98	219,38	2,84
Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones	7.836,06	7.971,05	134,99	1,72
Material de Oficina	8.293,96	8.294,68	0,72	0,01
Suministros de Material	3.842,87	3.986,88	144,01	3,75
Seguros	6.415,57	6.417,67	2,10	0,03
Atenciones Protocolarias	491,75	491,75	0,00	0,00
Trabajos de Otras Empresas	35.330,26	38.686,72	3.356,46	9,50
Programa Editorial	0,00	0,00	0,00	-
Publicidad y Propaganda	781,31	781,31	0,00	0,00
Jurídicos y Contenciosos	3.425,77	3.425,77	0,00	0,00
Reuniones y Conferencias (excluido Cursos)	1.081,82	1.422,73	340,91	31,51
Gastos de Vida y Funcionamiento	6.660,71	6.660,71	0,00	0,00
Otros gastos corrientes	1.496,22	1.891,05	394,83	26,39
Total Capítulo 2	412.469,70	395.744,27	-16.725,43	-4,05
Otros gastos financieros	0,00	0,00	0,00	-
Total Capítulo 3	0,00	0,00	0,00	-
OO.AA.	0,00	0,00	0,00	-
Acción Social	3.014,58	3.741,68	727,10	24,12
Org. Internacionales	0,00	0,00	0,00	-
Otras transferencias	775,30	775,30	0,00	0,00
Total Capítulo 4	3.789,88	4.516,98	727,10	19,19
TOTAL GASTOS CORRIENTES	1.858.508,80	1.853.489,44	-5.019,36	-0,27
Modernización de las FAS	234.635,11	160.201,04	-74.434,07	-31,72
Mantenimiento de Armamento y Material	180.352,21	177.575,70	-2.776,51	-1,54
I + D	0,00	0,00	0,00	-
Otras inversiones	6.890,68	6.890,68	0,00	0,00
Total Capítulo 6	421.878,00	344.667,42	-77.210,58	-18,30
OO. AA.	0,00	0,00	0,00	-
Total Capítulo 7	0,00	0,00	0,00	-
TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	421.878,00	344.667,42	-77.210,58	-18,30
TOTAL PRESUPUESTO NO FINANCIERO	2.280.386,80	2.198.156,86	-82.229,94	-3,61
Total Capítulo 8	895,51	895,51	0,00	0,00
TOTAL PRESUPUESTO	2.281.282,31	2.199.052,37	-82.229,94	-3,60

DISTRIBUCIÓN POR TIPOS DE GASTO

ARMADA

(Miles de €)

TIPO DE GASTO	PRESUPUESTO INICIAL 2002 (1)	PRESUPUESTO 2003 (2)	DIFERENCIAS	
			(2)-(1)	%
Total Capítulo 1	493.515,55	512.577,10	19.061,55	3,86
Mantenimiento de la Infraestructura	7.956,64	7.621,38	-335,26	-4,21
Consumos (Luz, Agua, Teléfono, etc.)	15.267,25	12.754,47	-2.512,78	-16,46
Combustibles	22.832,20	20.252,00	-2.580,20	-11,30
Vestuario	6.642,64	6.642,64	0,00	0,00
Alimentación	9.676,71	13.676,71	4.000,00	41,34
Asistencia Hospitalaria en las Fuerzas Armadas	4.160,51	0,00	-4.160,51	-100,00
Locomoción y Traslado de Personal	6.460,88	6.460,88	0,00	0,00
Transportes de Material	5.733,66	5.733,66	0,00	0,00
Dietas (excluido Cursos)	9.830,13	10.331,46	501,33	5,10
Formación del Personal de las Fuerzas Armadas	12.298,38	12.601,60	303,22	2,47
Gastos Reservados	0,00	0,00	0,00	-
Alquiler Terrenos y Edificios	2,46	2,55	0,09	3,66
Informática de Gestión	2.838,31	2.838,31	0,00	0,00
Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones	1.649,77	1.649,77	0,00	0,00
Material de Oficina	1.228,74	1.229,14	0,40	0,03
Suministros de Material	2.823,56	2.823,56	0,00	0,00
Seguros	681,07	577,86	-103,21	-15,15
Atenciones Protocolarias	339,94	339,94	0,00	0,00
Trabajos de Otras Empresas	14.209,31	13.506,04	-703,27	-4,95
Programa Editorial	0,00	0,00	0,00	-
Publicidad y Propaganda	714,22	714,22	0,00	0,00
Jurídicos y Contenciosos	480,80	480,80	0,00	0,00
Reuniones y Conferencias (excluido Cursos)	112,85	112,85	0,00	0,00
Gastos de Vida y Funcionamiento	3.833,64	3.747,51	-86,13	-2,25
Otros gastos corrientes	1.191,12	1.703,06	511,94	42,98
Total Capítulo 2	130.964,79	125.800,41	-5.164,38	-3,94
Otros gastos financieros	0,00	0,00	0,00	-
Total Capítulo 3	0,00	0,00	0,00	-
OO.AA.	0,00	0,00	0,00	-
Acción Social	2.816,23	2.818,51	2,28	0,08
Org. Internacionales	36,79	35,16	-1,63	-4,43
Otras transferencias	88,53	130,65	42,12	47,58
Total Capítulo 4	2.941,55	2.984,32	42,77	1,45
TOTAL GASTOS CORRIENTES	627.421,89	641.361,83	13.939,94	2,22
Modernización de las FAS	188.700,67	236.314,81	47.614,14	25,23
Mantenimiento de Armamento y Material	167.308,69	167.143,43	-165,26	-0,10
I + D	0,00	0,00	0,00	-
Otras inversiones	375,63	375,63	0,00	0,00
Total Capítulo 6	356.384,99	403.833,87	47.448,88	13,31
OO. AA.	0,00	0,00	0,00	-
Total Capítulo 7	0,00	0,00	0,00	-
TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	356.384,99	403.833,87	47.448,88	13,31
TOTAL PRESUPUESTO NO FINANCIERO	983.806,88	1.045.195,70	61.388,82	6,24
Total Capítulo 8	354,60	354,60	0,00	0,00
TOTAL PRESUPUESTO	984.161,48	1.045.550,30	61.388,82	6,24

DISTRIBUCIÓN POR TIPOS DE GASTO

EJÉRCITO DEL AIRE

(Miles de €)

TIPO DE GASTO	PRESUPUESTO INICIAL 2002	PRESUPUESTO 2003	DIFERENCIAS	
	(1)	(2)	(2)-(1)	%
Total Capítulo 1	499.225,19	534.141,74	34.916,55	6,99
Mantenimiento de la Infraestructura	25.341,60	23.836,55	-1.505,05	-5,94
Consumos (Luz, Agua, Teléfono, etc.)	17.856,99	16.970,59	-886,40	-4,96
Combustibles	39.468,70	39.919,90	451,20	1,14
Vestuario	3.994,89	4.046,46	51,57	1,29
Alimentación	9.898,39	10.011,20	112,81	1,14
Asistencia Hospitalaria en las Fuerzas Armadas	3.137,12	1.193,15	-1.943,97	-61,97
Locomoción y Traslado de Personal	7.088,93	7.089,15	0,22	0,00
Transportes de Material	3.942,63	4.921,48	978,85	24,83
Dietas (excluido Cursos)	7.227,82	10.775,21	3.547,39	49,08
Formación del Personal de las Fuerzas Armadas	7.500,87	4.620,97	-2.879,90	-38,39
Gastos Reservados	0,00	0,00	0,00	-
Alquiler Terrenos y Edificios	0,00	0,00	0,00	-
Informática de Gestión	2.524,24	2.477,78	-46,46	-1,84
Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones	745,28	739,61	-5,67	-0,76
Material de Oficina	1.214,29	1.193,66	-20,63	-1,70
Suministros de Material	2.411,17	2.327,03	-84,14	-3,49
Seguros	890,66	923,48	32,82	3,68
Atenciones Protocolarias	389,58	389,58	0,00	0,00
Trabajos de Otras Empresas	21.483,03	21.664,60	181,57	0,85
Programa Editorial	0,00	0,00	0,00	-
Publicidad y Propaganda	416,50	415,90	-0,60	-0,14
Jurídicos y Contenciosos	480,81	841,42	360,61	75,00
Reuniones y Conferencias (excluido Cursos)	118,15	116,35	-1,80	-1,52
Gastos de Vida y Funcionamiento	955,83	990,69	34,86	3,65
Otros gastos corrientes	605,40	664,27	58,87	9,72
Total Capítulo 2	157.692,88	156.129,03	-1.563,85	-0,99
Otros gastos financieros	408,69	416,86	8,17	2,00
Total Capítulo 3	408,69	416,86	8,17	2,00
OO.AA.	0,00	0,00	0,00	-
Acción Social	1.019,21	1.089,41	70,20	6,89
Org. Internacionales	0,00	0,00	0,00	-
Otras transferencias	0,00	0,00	0,00	-
Total Capítulo 4	1.019,21	1.089,41	70,20	6,89
TOTAL GASTOS CORRIENTES	658.345,97	691.777,04	33.431,07	5,08
Modernización de las FAS	291.839,45	313.379,73	21.540,28	7,38
Mantenimiento de Armamento y Material	152.570,69	152.558,67	-12,02	-0,01
I + D	0,00	0,00	0,00	-
Otras inversiones	3.973,71	3.873,34	-100,37	-2,53
Total Capítulo 6	448.383,85	469.811,74	21.427,89	4,78
OO. AA.	0,00	0,00	0,00	-
Total Capítulo 7	0,00	0,00	0,00	-
TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	448.383,85	469.811,74	21.427,89	4,78
TOTAL PRESUPUESTO NO FINANCIERO	1.106.729,82	1.161.588,78	54.858,96	4,96
Total Capítulo 8	354,60	354,60	0,00	0,00
TOTAL PRESUPUESTO	1.107.084,42	1.161.943,38	54.858,96	4,96

Los criterios de agrupación seguidos para calcular cada partida o "tipo de gasto" de los cuadros anteriores han sido los siguientes:

Literal	Concepto
<i>Para el capítulo 2:</i>	
Mantenimiento de la Infraestructura	212
Consumos (Luz, Agua, Teléfono, etc.)	22100, 01, 02, 22200, 01, 02, 03, 15 y 99
Combustibles	22103
Vestuario	22104
Alimentación	22105 de 211A y 212A
Asistencia Hospitalaria en las Fuerzas Armadas	Cap 2 de 412B
Locomoción y Traslado de Personal	231 y 232
Transportes de Material	223
Dietas (excluido Cursos)	230 de 211A y 612C
Formación del Personal de las Fuerzas Armadas	Cap 2 de 215A
Gastos Reservados	22608
Alquiler Terrenos y Edificios	200 y 202
Informática de Gestión	206, 209, 216, 22002, 22204
Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones	213, 214, 215, 219
Material de Oficina	22000, 22001, 22015
Suministros de Material	22108, 11, 12, 15 y 99
Seguros	224
Atenciones Protocolarias	22601 y 22611
Trabajos de Otras Empresas	22700, 01, 02, 03, 06, 15 y 99
Programa Editorial	240
Publicidad y Propaganda	22602
Jurídicos y Contenciosos	22603
Reuniones y Conferencias (excluido Cursos)	22606 de 211A y 612C
Gastos de Vida y Funcionamiento	22900
Otros gastos corrientes	Resto
<i>Para el Capítulo 4:</i>	
OO.AA.	Artículo 41
Acción Social	CC,s 34, 62, 79, 82
Org. Internacionales	Artículo 49
OO.PP.	Artículo 44
Otras transferencias	48100 de CC21 y 484*, 485*, 486 y 488 restantes
<i>Para el Capítulo 6:</i>	
Modernización de las FAS	213A
Mantenimiento de Armamento y Material	214A
I + D	542C
Otras inversiones	Resto

Distribución del incremento

El primer aspecto a destacar del análisis de los mismos se refiere a la distribución del 2,48% de incremento (157.011,85 miles de €) respecto al presupuesto de 2002 que en su mayor parte, se destina a financiar las mayores necesidades del Departamento en gasto corriente y, dentro de éste, los gastos de personal.

- El 48% (74.749,15 miles de €) se destina al capítulo 1, que aumenta un 2,04% respecto a 2002.

- El 18% (28.646,88 miles de €) se destina al capítulo 2, que aumenta un 3,55% respecto a 2002.
- El 14% (22.332,15 miles de €) se destina al capítulo 6, que aumenta un 1,39%.
- El 20% restante (31.283,67 miles de €) van a aumentar los capítulos 3, 4 y 7 en un 2%, 8,58% y 28,64% respectivamente (el aumento de capítulo 4 y 7 se debe a la creación del CNI).

Distribución del Presupuesto por Capítulos

Por capítulos, pueden destacarse las siguientes novedades de los Presupuestos del año 2003:

- El Capítulo 1º "Gastos de Personal" experimenta un crecimiento sobre el presupuesto inicial del presente ejercicio de 74.749,15 miles de euros que supone un incremento del 2,04%, de los cuales 73.381,04 miles de euros corresponden al aumento de retribuciones fijadas en un 2% para el año 2003 y el resto para adaptación de plantillas.
- Los créditos del Capítulo 2, que para el año 2003 se elevan a 836 millones de euros. Ello confirma un año más, que el Ministerio de Defensa es, con diferencia, el que precisa mayores gastos en este capítulo de todos los Departamentos Ministeriales, lo que se justifica por el número y dispersión de los Organismos y Unidades dependientes del mismo y porque la mayor parte de los gastos de operación y sostenimiento de las Fuerzas Armadas se financian con este capítulo.

A pesar de la importancia para Defensa de estos gastos, los créditos vienen sufriendo una permanente reducción en términos reales de tal forma que, en euros constantes de 2003, estos han pasado de 943 millones en 1996 a 836 millones en 2003.

Las consecuencias negativas de estas importantes disminuciones han sido parcialmente absorbidas, por una parte, gracias a la reducción del personal de tropa y marinería de reemplazo que ha permitido reducir los gastos asociados a este personal, y de otra, fundamentalmente, a la política de austeridad y de mayor control y centralización de las adquisiciones que el Departamento viene aplicando en los últimos tres años.

El incremento del total del capítulo 2 en 28,65 millones de euros, viene derivado de:

- a) Incremento en los gastos en informática de gestión consecuencia de la potenciación para el próximo ejercicio y siguientes del Plan Director de Sistemas de Información y Comunicaciones.
- b) Aumentar las dotaciones de aquellos conceptos vinculados a la profesionalización (como la externalización o los trabajos contratados con otras empresas), o a la mayor actividad de las FAS (dietas, transporte, locomoción y traslados) en cuantía muy superior al incremento del capítulo.

- Los créditos del capítulo 3 para el año 2003 se elevan a 416,86 miles de €.

Estos créditos están consignados en su totalidad en el Ejército del Aire y son los necesarios para atender al alquiler mediante la fórmula leasing de vehículos de la gama civil. Este procedimiento de contratación lo inició el Ejército del Aire el año pasado y continua con dicho sistema habiendo incrementado la necesidad para el presente Ejercicio en un 2%.

- El Capítulo 4, Transferencias corrientes, incluye, como en años anteriores:

- Las subvenciones para Acción Social del personal civil y militar del Departamento para atender sus necesidades sociales (Colegios, Residencias, etc.).

El conjunto de las dotaciones de todos los capítulos destinados a Acción Social representa, para el personal militar el 0,683% de la masa salarial y para el personal civil el 0,926% asimismo de su masa salarial.

- Para el año 2003, el total de las cuotas por la participación española en los Organismos Internacionales de Seguridad y Defensa asciende a 35.858,93 miles de €, lo que representa un incremento del 7% sobre el 2002, como consecuencia de:

- Variación de los presupuestos de los correspondientes Organismos Internacionales en los cuales se basa el cálculo porcentual de las cuotas a pagar por el Ministerio de Defensa español.
- Ingreso en la Organización Conjunta para la Cooperación en Materia de Armamento (OCCAR), entidad que contrata la construcción del Programa A400M.

- Las subvenciones del Ministerio de Defensa a sus Organismos Autónomos, para compensar las insuficiencias en la autofinanciación de sus gastos corrientes, tanto de personal y servicios, y Organismo Público Centro Nacional de Inteligencia ascienden a 146.543,18 miles de euros.

- Por otra parte, el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas sufre un incremento con objeto de hacer frente a un mayor número del personal técnico cualificado de acuerdo con la nueva planificación de sus actividades y el mantenimiento del programa de formación de su personal.

- Otras subvenciones a Organismos e Instituciones sin fines de lucro y relacionados con las FAS tales como la Hermandad de Retirados, Viudas y Huérfanos, Instituto Gutiérrez Mellado, Instituto Internacional de Hidrografía, etc.

- Asignación de crédito a la Dirección General de Relaciones Institucionales de la Defensa para el cumplimiento de la Directiva 5/2002 de 11 de enero por la que se aprueba el Plan Director de Cultura de Defensa

El total de las transferencias corrientes para el año 2003 asciende a 198.596,97 miles de euros.

- El capítulo 6, se incrementa en un 1,39% lo que supone contar, en este capítulo, con una dotación económica de 1.629.570,68 miles de euros, lo que significa un incremento muy inferior a los de años anteriores.

Se continua en la línea mantenida anteriormente de realizar inversiones selectivas que posibiliten el sostenimiento de las capacidades actuales y la adquisición de nuevos sistemas de armas. Procurando en todo momento buscar una mayor participación de la industria nacional contribuyendo así a elevar el nivel tecnológico de nuestras empresas.

En resumen, se trata de lograr el objetivo que garantice la eficacia y operatividad del Ejército Profesional al nivel requerido en el ciclo de Planeamiento de la Defensa, manteniendo y mejorando la operatividad de los ejércitos hasta alcanzar una fuerza suficiente que de respuesta a las pretensiones y riesgos considerados en los Objetivos de Fuerza y que permitan cumplir con garantías de éxito los compromisos internacionales adquiridos.

Los 1.630 M€ del capítulo 6 se distribuyen de la siguiente forma:

- El 55% al programa de Modernización de las FAS, que aumenta un 2,9% respecto a 2003.
 - El 33% al programa de Mantenimiento del Armamento y Material, disminuye en un 1% respecto a 2002.
 - El 12% al programa de I+D que se mantiene en el mismo importe que en 2002.
 - El resto se destina a otros programas.
- El Capítulo 7 asciende a 69.991,71 miles de euros, que se distribuyen:
 - Al Servicio de Cría Caballar y Remonta, 1.929,25 millones de euros, que supone una minoración del 5,03% sobre las transferencias del ejercicio 2002 debido a que se empieza a autofinanciar fruto de sus actividades.
 - Al Canal de Experiencias de El Pardo, 1.533,42 miles de euros, que supone un aumento del 42,2% para material necesario para sus instalaciones en experiencias hidrodinámicas.
 - Al Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, 41.926,62 miles de euros, que supone una minoración del 1,69% sobre las transferencias del ejercicio 2002 debido a que ha solicitado un incremento en la misma cantidad para el capítulo 4 para atender sus necesidades de gastos corrientes.
 - El Organismo Público Centro Nacional de Inteligencia, que sustituye al Centro Superior de Información de la Defensa, recibe para el Ejercicio 2003, por primera vez, 24.602,42 miles de euros.
 - El Capítulo 8, activos financieros, mantiene los mismos importes de 2002.

Distribución por Grandes Centros Gestores

En cuanto a la distribución interna del Presupuesto entre los grandes Centros Gestores del Departamento los créditos del Órgano Central respecto al total Defensa, suponen en 2003 un 30,6%. Los créditos del Ejército de Tierra suponen un 34%, los de la Armada un 16,1% y los del Ejército del Aire un 18%.

Lo más significativo es en gastos corrientes:

El incremento correspondiente al Órgano Central, que supone un 54,64% respecto a 2002, se debe a:

- Centralización en el Centro de Coste del "Comisionado CIS" de los siguientes créditos: 50% de los créditos de comunicaciones telefónicas del Departamento (8.142,10 miles de €) para centralizar todas las comunicaciones de voz y de datos del Ministerio (Órgano Central), Cuarteles Generales y tres Organismos Autónomos; 50% de los créditos de comunicaciones informáticas así como un incremento de unos 12 M€ en el citado concepto (en total 12.980 miles de €) a efectos de realizar un nuevo y único contrato previsto para julio de 2003 por el que se centralizarán las comunicaciones de voz y de datos del Ministerio; centralización en el concepto de trabajos realizados por otras empresas, estudios y trabajos técnicos, (1.414,48 miles de €) de los créditos necesarios para sufragar los gastos ocasionados por asistencia técnica para el Comisionado así como la ejecución de la integración y puesta en funcionamiento del Centro Corporativo de Explotación y Apoyo de la Defensa prevista para el próximo ejercicio económico.
- Centralización al Centro de Coste de la "Inspección General de Sanidad" de los créditos necesarios para atender las necesidades de la Red Sanitaria Militar. En los ejércitos quedan consignados los precisos para atender las necesidades del primero, segundo y tercer Escalón Sanitario de competencia de los mismos.
- Incremento del alquiler del Polígono de Tiro de las Bárdenas Reales (957,98 miles de €).

En el EMAD, que aumenta un 0,03% respecto a 2002, y debido a una reestructuración de sus créditos, le permite:

- Aumento de los créditos para contratación de servicios externos.
- Incremento del personal destinado en el extranjero.
- Incremento de necesidades en mantenimiento de la infraestructura.

En los ejércitos la paulatina racionalización de las estructuras orgánicas en la búsqueda de una simplificación administrativa que evite duplicidad en la gestión hace que su capítulo de gasto corriente disminuya a favor del incremento del mismo capítulo del Órgano Central.

- En los tres ejércitos disminuyen los créditos necesarios para atender a las comunicaciones telefónicas y asistencia sanitaria por la centralización de los mismos en el Órgano Central (Comisionado CIS).
- El incremento de la partida de productos alimenticios de los ejércitos es debido a la política de externalización de los servicios asociados con la alimentación de personal (comedores y cocinas) que supone un incremento del coste.
- Por último, el incremento de actividades incluidas en los planes de instrucción y adiestramiento de los ejércitos hace que el concepto dietas se incremente un total de 8.856,81 miles de € sobre la cantidad presupuestada en el año 2002 (en total esta partida de gasto crece un 16,43% entre los tres ejércitos).

Otras fuentes de financiación

Al igual que en años anteriores las inversiones se complementan por tres vías, una con créditos procedentes de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa que experimenta un fuerte crecimiento del 8,1% sobre el año anterior pasando de 213,66 millones de euros del año 2002 a los 231 millones de euros que figuran en el anteproyecto del año 2003.

De los créditos de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento, se destinarán a infraestructura 71,73 millones de euros, mientras que la aportación a la adquisición de armamento y material de los ejércitos asciende a 159,27 millones de euros (14,73 millones de euros más que en el año 2002), lo que permite financiar y por tanto abordar adquisiciones como las correspondientes al avión CASA 295, a la modernización de aviones P-3 ORION, a la construcción de la 2ª serie de los Buques Cazaminas, a la refabricación de los aviones AV-8B de la Armada, a la vida media del C-15 y a diversas adquisiciones para el Cuartel de Alta Disponibilidad de Bétera.

La otra vía es la correspondiente a los excedentes que el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas (INVIFAS) obtenga en la venta de su patrimonio inmobiliario.

Una tercera vía son las ayudas financieras que el Ministerio de Ciencia y Tecnología facilita a las industrias españolas con importante repercusión económica sobre la economía nacional.

Para el año 2003, este tipo de financiación permitirá abordar nuevos y necesarios programas de extraordinaria importancia tanto en el plano operativo como en el tecnológico, como puede ser los Helicópteros de Ataque del Ejército de Tierra, los Submarinos de la Serie 80, el Buque polivalente o de Proyección estratégica, etc.

Esta fuente de financiación especial se cifra para el año 2003 en 1.049,95 millones de euros.

Medidas legislativas

Entre las medidas legislativas más importantes incluidas en los Proyectos de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003 y Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (Ley de Acompañamiento) que afectan de forma directa al Ministerio de Defensa, figuran:

- La posibilidad de incorporar al Presupuesto del año 2003 los remanentes de los créditos 14.02.213.A.650, 14.03.213.A.650, 14.11.213.A.650, 14.12.213.A.650, 14.16.213.A.650, 14.17.213.A.650, 14.21.213.A.650, 14.22.213.A.650, y 14.107.213.A.650
- La declaración de un crédito ampliable para los gastos originados por "participación de las FAS en operaciones de mantenimiento de la Paz".
- El establecimiento de las plantillas máximas de Militares Profesionales de Tropa y Marinería a alcanzar el 31 de diciembre del año 2003, que no podrán superar los 86.000 efectivos, autorizando a partir de la aprobación de la Ley al Ministro de Defensa a iniciar los procedimientos de selección y reclutamiento.

- Con vigencia exclusiva durante el año 2003 corresponden al Ministro de Defensa, entre otras, las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:
 - Autorizar las generaciones motivadas por ingresos procedentes de:
 - Venta de productos farmacéuticos o prestación de servicios hospitalarios.
 - Suministros de víveres, combustibles y prestaciones alimentarias debidamente autorizadas.
 - Prestaciones de servicios a ejércitos de países integrados en la OTAN.
 - Autorizar las transferencias que deban realizarse en el presupuesto de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, para remitir fondos al Estado con destino a cubrir necesidades operativas de las FAS.
- Imposibilidad de efectuar transferencias de créditos de operaciones de capital a operaciones corrientes, salvo excepciones muy concretas.
- Posibilidad de aplicar a los créditos del presupuesto vigente las obligaciones que tengan su origen en resoluciones judiciales.
- Durante el año 2003 el número de plazas de militares de carrera, será el 70 por ciento de la media de retiros previstos para los años 2003 al 2012, o la resultante de la aplicación del modelo genérico de provisión de plazas para cuadros de mando de las Fuerzas Armadas y se determinara reglamentariamente de acuerdo con lo previsto en la Ley 17/1999.
- Se modifican varios artículos del texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado, aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril para facilitar al Estado y sus Organismos con competencias Patrimoniales, la enajenación de las propiedades que han dejado de servir a los intereses públicos
- Se modifica el Artículo 10 de la Ley 29/1999, de 9 de julio de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, con el fin de clarificar la venta de viviendas en el caso de fallecimiento del titular del contrato y con ocupación transitoria de la vivienda
- Se modifican varios artículos del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, pudiendo destacar los siguientes:
 - Se modifica el Artículo 49 en el sentido que el ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputaran las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de diciembre, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados entes de la expiración del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos
 - Se modifica el apartado 1 del Artículo 71, estableciendo que ingresos realizados en el propio ejercicio podrán dar lugar a generaciones de crédito en los estados de gasto de los presupuestos

Modificación de la estructura presupuestaria

Se han producido las siguientes modificaciones en las estructuras presupuestarias vigentes para 2003, con respecto a las de 2002:

- Se crea el Centro de Coste 08, "Comisionado CIS", en el Servicio 03 SEDEF, como consecuencia de la entrada en vigor de la Orden Ministerial 315/2002 de 14 de febrero (BOD nº 38, de 22 de febrero), por la que se aprueba el Plan Director de Sistemas de Información y Telecomunicaciones y se establece, para su dirección, gestión y seguimiento, el Comisionado del Plan.
- Por Ley 11/2002, de 6 de mayo (BOD nº 90, de 9 de mayo), reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, se crea este Centro y se constituye como Organismo Público; y por Real Decreto 593/2002, de 28 de junio (BOD nº 129, de 3 de julio), se desarrolla su régimen económico presupuestario; en consecuencia aparece por vez primera en la Sección 14 el programa 112E, "Asesoramiento para la protección de los intereses nacionales" y se crean los conceptos 44701 y 74701, necesarios para contemplar las transferencias corrientes y de capital, respectivamente, al citado Centro.

TABLA DE CONVERSION DE APLICACIONES DE 2002 A 2003

Subsector Estado :

NUM. ORDEN	APLICACIÓN 2002			PRESUPUESTO	APLICACIÓN 2003			Observ.
	SERV.	PROGRAMA	CONCEPTO		ORG/SERV	PROGRAMA	CONCEPTO	
1	01	212BR	12102	GASTOS	12	212BR	12102	
2	09	211A2	22608	GASTOS	301	112E	22608	
3	09	211A2	2****	GASTOS	301	112E	22617	(Resto Cap.2)
4	09	211A2	48101	GASTOS	301	112E	48101	
5	09	211A2	660	GASTOS	301	112E	631	
6	09	213AN	650	GASTOS	301	112E	631	
7	12	211AX	151	GASTOS	01	211AX	151	
8	12	412B1	213	GASTOS	01	412B1	213	
9	12	412B1	22105	GASTOS	01	412B1	22105	
10	12	412B1	22199	GASTOS	01	412B1	22199	
11	12	412B1	251	GASTOS	01	412B1	251	
12	12	412B1	259	GASTOS	01	412B1	259	
13	16	412B1	213	GASTOS	01	412B1	213	
14	17	211AX	151	GASTOS	01	211AX	151	
15	17	412B1	22105	GASTOS	01	412B1	22105	
16	17	412B1	22106	GASTOS	01	412B1	22106	
17	17	412B1	22199	GASTOS	01	412B1	22199	
18	17	412B1	259	GASTOS	01	412B1	259	
19	22	211AX	151	GASTOS	01	211AX	151	
20	22	412B1	22105	GASTOS	01	412B1	22105	

Subsector Organismos Autónomos :

NUM. ORDEN	APLICACIÓN 2002			PRESUPUESTO	APLICACIÓN 2003			Observ.
	ORG.	PROGRAMA	CONCEPTO		ORG.	PROGRAMA	CONCEPTO	
1	113	314D	48204	GASTOS	113	314D	48102	
2	113	314D	48205	GASTOS	113	314D	48204	
3	205	542C	610	GASTOS	205	542C	630	
4	111		329	INGRESOS	111		319	

CAMBIOS DE APLICACIÓN EN PROYECTOS DE INVERSIÓN
--

Nº PROYECTO	DENOMINACION DEL PROYECTO	APLICACION 2002	APLICACION 2003
2000140110003	Simulacion y Material de Instrucción	14.11.213A.N.650	14.11.213A.M.650 (1)
2001140110015	Blanco aéreo bajo coste (BABAC)	14.11.213A.N.650	14.11.213A.M.650 (1)
1991140210030	Designador Láser/Flir	14.21.213A.N.650	14.21.213A.M.650 (1)
1991140210031	Ayudas a la Navegacion	14.21.213A.N.650	14.21.213A.M.650 (1)
1990140210002	Equipos y medios GEL	14.21.213A.N.650	14.21.213A.M.650 (1)
1993140210005	Simulador/Banco Prueba/Equipo de Apoyo	14.21.213A.N.650	14.21.213A.M.650 (1)
1998140210001	Potenciacion CLAEX	14.21.213A.N.650	14.21.213A.M.650 (1)

(1) Cambio de Subprograma



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos

Oficina Presupuestaria

2. LEGISLACIÓN



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

Ley 52/2002, de Presupuestos Generales del Estado
para el año 2003

I. – DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

LEY 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Tribunal Constitucional, a partir de la sentencia (STC) 27/1981, ha ido precisando el contenido posible de la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado (SSTC 76/1992, 195/1994, entre otras). Ha venido a determinar el Alto Tribunal que en la Ley de Presupuestos Generales del Estado existe un contenido mínimo necesario e indisponible que está constituido por la determinación de la previsión de ingresos y la autorización de gastos que pueden realizar el Estado y Entes a él vinculados o de él dependientes en el ejercicio de que se trate. Junto a este contenido necesario, cabe la posibilidad de que se añada un contenido eventual, aunque estrictamente delimitado. Este contenido eventual de la Ley de Presupuestos Generales del Estado queda limitado a aquellas materias o cuestiones que guarden directa relación con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gasto o los criterios de política económica general, que sean complemento necesario para la más fácil interpretación y más eficaz ejecución de los Presupuestos Generales del Estado (PGE), y de la política económica del Gobierno. Las materias que queden al margen de estas previsiones son materias ajenas a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. De esta forma, el

contenido de la Ley de Presupuestos Generales del Estado está constitucionalmente acotado, a diferencia de lo que sucede con las demás leyes, cuyo contenido resulta, en principio, ilimitado, dentro del ámbito competencial del Estado y con las exclusiones propias de la materia reservada a Ley Orgánica.

La delimitación constitucional del contenido de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, unida a la necesidad o conveniencia de introducir modificaciones en el ordenamiento jurídico que no sean materia de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, pero que guarden alguna relación con el programa económico del Gobierno, determinó, a partir del año 1993, la tramitación simultánea a la Ley de Presupuestos Generales del Estado de una Ley ordinaria denominada Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que recoge este conjunto de disposiciones.

El ejercicio 2003 es el primero en que tiene aplicación la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria. Esta Ley va orientada a la consecución de un objetivo de déficit y afecta a los Presupuestos Generales del Estado en tres momentos distintos. Con carácter previo a la elaboración, en cuanto prevé la fijación de un techo de gasto, al cual deberán acomodarse las dotaciones que figuren en los estados de gasto de los Presupuestos Generales del Estado; en el momento de la elaboración, por cuanto afecta a la estructura de los estados de gasto, al exigir la existencia de una nueva sección presupuestaria, Sección 35, bajo la rúbrica «Fondo de Contingencia»; y en la ejecución de los Presupuestos Generales del Estado, por cuanto se exige que las modificaciones presupuestarias, si no pudieran financiarse con baja en otro crédito, sean financiadas con cargo al Fondo de Contingencia, de forma que la realización de estas modificaciones presupuestarias deje inalterado el objetivo de déficit fijado por el Gobierno.

II

La parte típica y esencial de la Ley de Presupuestos se recoge en el Título I «De la aprobación de los Presupuestos y sus modificaciones», por cuanto que en su capítulo I, bajo la rúbrica «créditos iniciales y financiación de los mismos» se aprueban la

totalidad de los estados de ingresos y gastos del sector público estatal y se consigna el importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado.

En este capítulo I al definir el ámbito de los Presupuestos Generales del Estado se tiene en cuenta la clasificación que de los Organismos públicos realiza la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, clasificación que se hace presente en el resto de la Ley. La distribución de los fondos atiende, en cambio, a la finalidad perseguida con la realización del gasto, distribuyéndose por funciones.

El ámbito de los PGE se completa con el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España, que, de acuerdo con su legislación específica (artículo 4.2 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España), no se consolida con los restantes presupuestos del sector público estatal.

III

El Título II de la Ley de Presupuestos relativo a la «Gestión Presupuestaria» se estructura en tres capítulos.

El capítulo I regula la gestión de los Presupuestos docentes. En él se fija el módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados y el importe de la autorización de los costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), única de competencia estatal.

En el capítulo II relativo a la «gestión presupuestaria de la Sanidad y de los Servicios Sociales», se recogen las normas de modificación de los créditos del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, transferencias de crédito, créditos ampliables y generación de crédito en el Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud. El Instituto Nacional de Gestión Sanitaria se crea por Real Decreto 840/2002, de 2 de agosto, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, el cual se ocupa de las prestaciones sanitarias en el ámbito territorial de las Ciudades de Ceuta y Melilla, conservando la misma personalidad jurídica y naturaleza de entidad gestora de la Seguridad Social que ostentaba el INSALUD.

Del mismo modo, se recogen normas sobre generaciones de crédito en el IMSERSO y la aplicación del remanente de tesorería de este Organismo.

El capítulo III recoge otras normas de gestión presupuestaria y en él se establece el porcentaje de participación en la recaudación bruta obtenida por la actividad propia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, fijándose dicho porcentaje para 2003 (al igual que para el anterior ejercicio) en un 5 por 100, con un máximo de 50 millones de euros.

IV

El Título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado se rubrica como «De los gastos de personal» y se estructura en tres capítulos.

La repercusión que la estabilidad y crecimiento sostenido de nuestra economía tienen sobre el personal al servicio del sector público se refleja en el capítulo I, relativo al «incremento de los gastos del personal al servicio del sector público», que tras definir lo que constituye «sector público» a estos efectos, establece un incremento de las retribuciones de dicho personal estructurado en dos actuaciones, que recogen el resultado del Acuerdo Administración-Sindicatos aprobado por el Consejo de Ministros de 15 de noviembre. Por una parte se incrementa con carácter general y proporcional el conjunto de conceptos retributivos en un 2 por 100 sobre los valores de 2002, y se modifica la definición de las pagas extraordinarias del personal funcionario incrementándolas al incorporar a las mismas una parte del complemento de destino. Para el resto del personal se establece una medida similar que deberá aplicarse en función de sus singularidades retributivas o a través de la negociación colectiva en el caso del personal laboral. Este incremento tiene carácter básico y debe ser aplicado en la misma forma y medida por el conjunto de Administraciones Públicas.

Asimismo se incluye en este capítulo la regulación de la oferta de empleo público en un único artículo, al que se incorpora también el resultado del citado Acuerdo Administración-Sindicatos, en el sentido de elevar la tasa de reposición de efectivos

hasta un máximo del 100 por 100, modificando la anterior previsión del 25 por 100. Esta modificación se basa en que la anterior restricción en la oferta mantenida durante seis ejercicios ha cumplido sus objetivos y en la actualidad debe ponerse el énfasis en la consolidación de empleo y en la reducción de la temporalidad en las Administraciones públicas, por lo que deben incluirse en la oferta anual todos los puestos y plazas que estén desempeñados por interinos nombrados o contratados durante los dos ejercicios anteriores. En todo caso, se mantiene la excepcionalidad de determinados sectores relacionados con la seguridad, con la justicia y con la educación. Esta medida también tiene carácter básico.

Se mantienen las restricciones a la contratación de personal laboral temporal y al nombramiento de funcionarios interinos, atribuyendo a las mismas un carácter rigurosamente excepcional y vinculándolas a necesidades urgentes e inaplazables. Asimismo, se mantiene el automatismo en la extinción de contratos para cubrir necesidades estacionales, con ocasión del vencimiento de su plazo temporal.

En el capítulo II, bajo la rúbrica «de los regímenes retributivos», se incluyen, junto a las retribuciones de los altos cargos del Gobierno de la Nación y de la Administración General del Estado, las correspondientes a los altos cargos de los órganos consultivos (Consejo de Estado y Consejo Económico y Social) y del Tribunal de Cuentas, Tribunal Constitucional y Consejo General del Poder Judicial. La necesidad de inclusión de estas previsiones en la Ley de Presupuestos Generales del Estado deriva de que la aprobación de los Presupuestos de estos Órganos y, por ende, de las referidas retribuciones, ha de hacerse por las Cortes Generales. Los principios de unidad y universalidad del presupuesto exigen que esa aprobación se realice en el documento único, comprensivo de todos los gastos del Estado, que representa la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Se mantiene para 2003 la previsión relativa a la continuidad en la percepción de trienios que pueda corresponderles por su condición previa de funcionarios a los altos cargos de órganos constitucionales y a los Consejeros Permanentes y Secretario general del Consejo de Estado.

El capítulo se completa con las normas relativas a las retribuciones de los funcionarios en activo del Estado, de las Fuerzas Armadas, de la Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía, a los miembros de las carreras judicial y fiscal y al personal al servicio de la Administración de Justicia, al personal de la Seguridad Social y con las normas relativas al incremento retributivo que experimentará el personal del sector público estatal sujeto a régimen administrativo y estatutario y personal laboral del sector público estatal, con la adecuación correspondiente a la nueva estructura de las pagas extraordinarias, o actuación retributiva equivalente, derivada del repetidamente citado Acuerdo Administración-Sindicatos aprobado por el Gobierno de la Nación el 15 de noviembre de 2002.

El capítulo III de este Título recoge una norma de cierre, aplicable al personal cuyo sistema retributivo no tenga adecuado encaje en las normas contenidas en el capítulo II. Junto a ello, recoge, como en Leyes de Presupuestos anteriores, otras disposiciones en materia de régimen del personal activo relativas, entre otros aspectos, a la prohibición de ingresos atípicos, incremento de las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación a los requisitos para la determinación o modificación de las retribuciones del personal laboral, no funcionario y a la contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.

Se mantiene el sistema retributivo especial de los artistas en espectáculos públicos, que permite una mayor flexibilidad en la fijación de sus retribuciones, a través de la excepción del informe favorable conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas.

Se mantienen, finalmente, las limitaciones respecto a los incentivos al rendimiento que puede abonar «Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima» a sus empleados.

V

Reproduciendo la estructura mantenida en ejercicios anteriores, el Título IV de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, bajo la rúbrica «de las pensiones públicas», se divide en cinco capítulos. El capítulo I está dedicado a regular la determi-

nación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, especiales de guerra y no contributivas de la Seguridad Social. La única modificación introducida en este capítulo respecto de ejercicios anteriores es la derivada de la actualización de las cuantías reflejadas en él.

El capítulo II contiene las limitaciones del señalamiento inicial de las pensiones públicas, instrumentando un sistema de limitación máxima o «tope» a las mismas.

Esta limitación es ya tradicional en nuestro sistema de pensiones, alterándose, exclusivamente, el importe del «tope».

En el capítulo III de este Título IV, el relativo a la revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas, se establece un incremento de las mismas para el año 2003 de un 2 por 100, igual al del IPC previsto para el año 2003, lo que garantiza el poder adquisitivo de las pensiones, asegurando de esta manera los niveles de cobertura y protección del gasto social.

Esta regulación es ya tradicional con el establecimiento de limitaciones a la revalorización de pensiones, coherente con el sistema de limitación de la cuantía máxima de las mismas, así como la determinación de las pensiones no revalorizables en 2003.

El capítulo IV recoge el sistema de complementos para mínimos, articulado en dos artículos, relativos, respectivamente, a pensiones de Clases Pasivas y pensiones del sistema de la Seguridad Social.

El capítulo V, como en años anteriores, recoge en un único artículo la fijación de la cuantía de las pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

Respecto de estos capítulos, lo único que cabe reseñar es que se realiza la pertinente actualización de las cuantías en ellos consignadas.

VI

El Título V, «De las Operaciones Financieras», se estructura en tres capítulos, relativos, respectivamente, a Deuda Pública, avales públicos y otras garantías y relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial.

El objeto fundamental de este Título es autorizar la cuantía hasta la cual el Estado y los Organismos públicos puedan realizar operaciones de endeudamiento, materia que se regula en el capítulo I, bajo la rúbrica «Deuda Pública». Estas autorizaciones genéricas se completan con la determinación de la información que han de suministrar los Organismos públicos y el propio Gobierno sobre evolución de la Deuda Pública y las cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España y otras entidades financieras.

En materia de Deuda del Estado, la autorización al Gobierno viene referida a la cuantía del incremento del saldo vivo de la Deuda del Estado a 31 de diciembre. Así, para el ejercicio del año 2003 se autoriza al Gobierno para que incremente la misma, con la limitación de que el saldo vivo de dicha Deuda a 31 de diciembre del año 2003 no supere el correspondiente a 1 de enero de 2003 en más de 13.744.940,16 miles de euros, permitiéndose que dicho límite sea sobrepasado en el curso del ejercicio previa autorización del Ministerio de Economía y estableciendo los supuestos en que quedará automáticamente revisado.

Respecto de la Deuda de los Organismos públicos, se determina el importe autorizado a cada uno de ellos para el ejercicio en el anexo III de la Ley.

En el capítulo II, relativo a los avales públicos y otras garantías se fija el límite total de los avales a prestar por el Estado y los Organismos públicos. Dentro de los avales del Estado merece especial mención la autorización de avales para garantizar valores de renta fija emitidos por fondos de titulización de activos, orientados a favorecer el acceso al crédito de las PYMES, para lo cual se establece una cuantía de 1.803,04 millones de euros.

En relación con los avales a prestar por los Organismos públicos sólo se autoriza (al igual que en el ejercicio anterior) a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales a prestar los citados avales, dado el criterio restrictivo que sobre este punto establece la normativa comunitaria. Esta autorización va acompañada de la determinación de la información a suministrar por el Gobierno a las Cortes Generales sobre la evolución de los avales otorgados.

Las relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial están recogidas en el capítulo III, y se centran en regular los reembolsos del Estado a ese Instituto, la información correspondiente a los costes generales y la dotación del Fondo de Ayuda al Desarrollo, dotación que en 2003 se incrementará hasta 480,81 millones de euros.

Independiente de la dotación anual al Fondo de Ayuda al Desarrollo es el volumen de las operaciones que el Consejo de Ministros puede autorizar durante el ejercicio con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo, también recogida en el mismo artículo. Aunque tradicionalmente ambas cifras venían coincidiendo, en el presente ejercicio son diferentes, ascendiendo esta última a 631,06 millones de euros.

Dentro de este capítulo se incluye la dotación al fondo de microcréditos para proyectos de desarrollo social básico en el exterior, que asciende, en el año 2003, a 60.101,21 miles de euros.

VII

El Título VI dedicado a las Normas Tributarias incluye, únicamente, las disposiciones de vigencia anual a las que se remiten las Leyes sustantivas de los diferentes impuestos.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y a efectos del cálculo de las ganancias patrimoniales, derivadas de bienes inmuebles, se incluye la actualización de los coeficientes correctores del valor de adquisición al 2 por 100, que es el porcentaje de inflación previsto para el próximo ejercicio. También se establecen las disposiciones que permiten compensar la pérdida de beneficios fiscales que afectan a determinados contribuyentes con la vigente Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como son los arrendatarios y adquirentes de vivienda habitual respecto a los establecidos en la Ley anterior.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades, las medidas incluidas son, al igual que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aquellas de vigencia anual a las que se refiere la propia Ley del Impuesto sobre Sociedades. Se incluye, por tanto, la actualización de los coeficientes aplicables a los activos inmobiliarios, que permiten corregir la depreciación monetaria en los supuestos de transmisión. También se incluye la forma de determinar los pagos fraccionados del Impuesto durante el ejercicio 2003.

En el ámbito de los tributos locales, la reforma de la tributación local que se realizará a través de una norma sustantiva, conlleva que en este proyecto de Ley se incluya, únicamente, la actualización de los valores catastrales.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se procede a actualizar la tarifa que grava la transmisión y rehabilitación de Grandezas y Títulos nobiliarios al tipo de inflación esperada.

Por lo que se refiere a las tasas, se actualizan al tipo de inflación esperada los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal excepto las tasas que hubiesen sido objeto de actualización específica por normas dictadas en el año 2002 o creadas en el mismo año. Se mantienen, en cambio, para el año 2003 los tipos y cuantías fijas establecidas para las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar en el importe exigible para el año 2002. Por lo que se refiere a la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico se establecen los parámetros para el cálculo de la citada tasa durante el año 2003 tal y como prevé el artículo 73 de la Ley General de Telecomunicaciones.

También se establecen las actividades y programas prioritarios de mecenazgo y otros incentivos de interés general a los que resultarán aplicables las deducciones y demás beneficios establecidos en la normativa vigente a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Por último, se establece la prórroga del sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica con una vigencia para los años 2003, 2004 y 2005 así como el sistema de pagos a cuenta de dicha asignación. También se fija el porcentaje de asignación para financiar actividades de interés social con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Asimismo, se incorpora una disposición relativa a la fijación del interés legal del dinero y el interés de demora tributario para el próximo ejercicio.

VIII

El Título VII se estructura en dos capítulos, dedicados, respectivamente, a Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas.

Dentro del capítulo I se contienen normas relativas a la financiación de las Corporaciones Locales.

El núcleo fundamental está constituido por la articulación de la participación de las Corporaciones Locales en los Tributos del Estado, tanto en la determinación de su cuantía, como en la forma de hacerla efectiva. No obstante, esta regulación se completa con otras transferencias, constituidas por subvenciones por servicios de transporte colectivo urbano, compensación a los Ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. (Tales beneficios afectan, fundamentalmente, a exenciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y compensación de los costes de funcionamiento de la planta desalinizadora instalada en Ceuta.)

Estas normas se completan con las obligaciones de información a suministrar por las Corporaciones Locales, normas de gestión presupuestaria, el otorgamiento de anticipos a los Ayuntamientos para cubrir los desfases que puedan ocasionarse en la gestión recaudatoria de los tributos locales y la articulación del procedimiento para dar cumplimiento a las compensaciones de deudas firmes contraídas con el Estado por las Corporaciones Locales.

El capítulo II articula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, introduciendo novedades sustanciales respecto del sistema anterior.

La financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, conforme al sistema aprobado por acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de junio de 2001, se realiza a través de los siguientes mecanismos:

La recaudación de tributos cedidos y tasas.

La tarifa autonómica del IRPF, que se corresponde con el 33 por 100 de la tarifa total del impuesto.

La cesión del 35 por 100 de la recaudación líquida producida por el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al consumo de cada Comunidad Autónoma.

La cesión del 40 por 100 de la recaudación líquida de los impuestos especiales sobre la cerveza, sobre productos intermedios y sobre alcoholes y bebidas derivadas, sobre hidrocarburos y sobre labores del tabaco, distribuidos por Comunidades Autónomas en función de los índices detallados en el acuerdo del Consejo.

La cesión del 100 por 100 de la recaudación líquida de los impuestos especiales sobre la electricidad y sobre determinados medios de transporte, distribuidos por Comunidades Autónomas también en función de los índices aprobados por el Consejo.

El Fondo de suficiencia.

La novedad más significativa en el Sistema, es el Fondo de suficiencia, principal mecanismo nivelador y de cierre del mismo. Tiene como finalidad cubrir la diferencia entre las necesidades de gasto de cada Comunidad Autónoma y su capacidad fiscal en el año base del sistema (1999).

De los mecanismos enumerados, tan sólo el Fondo de suficiencia está constituido por recursos del Estado, los cuales se transfieren a las Comunidades Autónomas. En este capítulo II se contienen las normas necesarias para la realización de tales transferencias.

Así, se establecen las reglas que deberán seguirse para el reparto y asignación del crédito global que se dota para la financiación del Fondo de suficiencia de las Comunidades Autónomas. Además, se regula el régimen de entregas a cuenta de dicho Fondo de suficiencia y su liquidación definitiva.

El «Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común» prevé la incorporación de las Ciudades con Estatuto de Autonomía, mediante su participación en el Fondo de suficiencia en el año base 1999 por un importe que comprende la valoración de los servicios transferidos y que incorpora la subvención de los órganos de autogobierno. En el proyecto de Ley se incorpora un artículo específicamente dedicado a la financiación en el año 2003 de las Ciudades con Estatuto de Autonomía propio de Ceuta y Melilla como consecuencia de la

prevista incorporación de estas Ciudades al Sistema de Financiación aprobado en julio de 2001.

Las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra se financian mediante el sistema singular de régimen foral.

Las relaciones financieras entre el País Vasco y el Estado se regulan por el sistema del Concierto Económico. El Concierto actualmente en vigor ha sido aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo.

Las relaciones financieras entre Navarra y el Estado se regulan por el sistema del Convenio Económico en el que no se establece plazo de vigencia. Sí que se establece un plazo de cinco años en lo que respecta al método de determinación de la Aportación, contemplándose también la posibilidad de prolongación de dicho método para los años siguientes, como así se ha hecho en los ejercicios 2000, 2001 y 2002.

Estas relaciones no tienen ningún reflejo directo en el capítulo que nos ocupa.

Por último, se recoge la regulación de los Fondos de Compensación Interterritorial. Se distingue entre Fondo de Compensación y un Fondo Complementario. El Fondo de Compensación es el equivalente al anterior Fondo de Compensación Interterritorial. El Fondo Complementario está destinado inicialmente a la financiación de gastos de inversión por las Comunidades Autónomas, pero admite la posibilidad de que las Comunidades Autónomas destinen las cantidades del mismo a la financiación de gastos corrientes asociados a inversiones financiadas con el Fondo de Compensación, o con las dotaciones del propio Fondo Complementario.

IX

La Ley de Presupuestos Generales del Estado contiene en el Título VIII, bajo la rúbrica «Cotizaciones Sociales», la normativa relativa a las bases y tipos de cotización de los distintos regímenes de la Seguridad Social, procediendo a la actualización de las bases de cotización.

El Título consta de dos capítulos, relativos, respectivamente, a «bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para 2003» y «Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2003».

En el capítulo I, para el ejercicio 2003, únicamente se ha introducido como novedad las bases de cotización por desempleo de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen especial Agrario, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de Medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

En cuanto al capítulo II, se han mantenido para el ejercicio 2003 los mismos tipos de cotización que para el ejercicio 2002.

X

El contenido de la Ley de Presupuestos se completa con diversas disposiciones adicionales y transitorias en las que se recogen preceptos de indole muy variada.

Norma de contenido eminentemente presupuestario, por cuanto afecta al control de la ejecución del presupuesto, es la determinación de los programas y actuaciones a los que les será de especial aplicación el sistema de seguimiento de objetivos. Para el ejercicio 2003 se incluyen los mismos programas que ya fueron objeto de este seguimiento especial en el ejercicio 2002, salvo los programas relativos a Atención Primaria de Salud y Atención Especializada llevadas a cabo por el Insalud Gestión Directa, como consecuencia de la transferencia definitiva a las Comunidades Autónomas de las competencias en materia de sanidad.

En materia de personal, se fijan las plantillas máximas de Militares Profesionales de Tropa y Marinería a alcanzar a 31 de diciembre del año 2003.

En materia de pensiones públicas y prestaciones asistenciales, se establecen las cuantías de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo, de las pensiones asistenciales y subsidios económicos de la Ley 13/1982, de Integración Social de Minusválidos, revalorización para el año 2002 de las prestaciones de gran invalidez del Régimen especial de la

Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de las Ayudas Sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

En materia de gestión, tiene una importancia indudable la previsión de que durante 2003 no se celebrarán contratos bajo la modalidad de abono total del precio.

Las normas de índole económica se refieren al interés legal del dinero, que se sitúa en un 4,25 por 100 y al interés de demora que se fija en un 5,5 por 100, y la financiación de la formación continua, así como preceptos relativos a la Garantía del Estado para obras de interés cultural cedidas temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Educación y Cultura.

Entre estas últimas se contemplan, de forma expresa, las exposiciones organizadas por la «Sociedad Estatal para la Acción Cultural Exterior» y «Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales», así como por el Consejo de Administración de Patrimonio Nacional.

El fomento del comercio exterior tiene su plasmación en dos disposiciones adicionales relativas al seguro de crédito a la exportación y a la dotación de fondos de fomento de la inversión española en el exterior (Fondo para Inversiones en el Exterior, Fondo para Inversiones en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa).

El límite máximo de cobertura para nueva contratación, excluida la modalidad de Póliza Abierta de Gestión de Exportaciones (PAGEX) y Póliza 100 que puede asegurar y distribuir CESCE en el ejercicio 2003 se eleva a 4.547,28 millones de euros.

Los incrementos de dotación de los fondos de fomento de la inversión española en el exterior mantienen su cuantía respecto de las establecidas para el ejercicio 2002. Lo mismo sucede con el importe total máximo de las operaciones que pueden aprobar los respectivos comités ejecutivos.

Por último, se prevé la realización de sorteos especiales de Lotería Nacional a favor de la Cruz Roja Española, Asociación Española contra el Cáncer y X Campeonatos Mundiales de Natación Barcelona 2003.

También tiene reflejo en las disposiciones adicionales el apoyo a la investigación científica y el desarrollo tecnológico, que se manifiesta de una triple forma, mediante concesión de moratorias a empresas que hubieran resultado beneficiarias de créditos otorgados con cargo al Fondo Nacional para el desarrollo de la Investigación Científica y Técnica; mediante la concesión de ayudas reembolsables para la financiación de actuaciones concertadas; y mediante la instrumentación de apoyo financiero para las empresas de base tecnológica, bien mediante participación en su capital, bien mediante la figura del préstamo participativo.

La Ley se cierra con un conjunto de disposiciones transitorias relativas a la indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal no sometido a legislación laboral, absorción de los complementos personales y transitorios, destino de los remanentes del Fondo de solidaridad creado por la disposición adicional decimonovena de la Ley 50/1984 y la gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas.

TÍTULO I

De la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones

CAPÍTULO I

Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1. *Ámbito de los Presupuestos Generales del Estado.*

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio del año 2003 se integran:

- El presupuesto del Estado.
- Los presupuestos de los Organismos autónomos de la Administración General del Estado.
- El presupuesto de la Seguridad Social.

d) Los presupuestos de los Organismos públicos, cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos:

Consejo de Seguridad Nuclear.
Consejo Económico y Social.
Agencia Estatal de Administración Tributaria.
Instituto Cervantes.
Agencia de Protección de Datos.
Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX).
Centro Nacional de Inteligencia.

e) El presupuesto del Ente público Radiotelevisión Española y de las restantes sociedades mercantiles estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

f) Los presupuestos de las sociedades mercantiles estatales.

g) Los presupuestos de las Fundaciones Estatales.

h) Los presupuestos de las Entidades públicas empresariales y restantes Organismos públicos.

Artículo 2. *De la aprobación de los estados de gastos e ingresos de los entes referidos en los párrafos a) a d) del artículo 1 de la presente Ley.*

Uno. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los presupuestos de los entes mencionados en los párrafos a), b), c) y d) del artículo anterior, se aprueban créditos en los capítulos económicos I a VII por importe de 211.515.071,95 miles de euros, según la distribución por programas detallada en el anexo I de esta Ley. La agrupación por funciones de los créditos de estos programas es la siguiente:

	Miles de euros
Alta Dirección del Estado y del Gobierno	468.861,75
Administración General	494.440,63
Relaciones Exteriores	1.001.098,12
Justicia	1.117.585,84
Protección y Seguridad Nuclear	42.841,39
Defensa	6.212.765,83
Seguridad y Protección Civil	5.419.350,37
Seguridad y Protección Social	91.215.550,31
Promoción Social	5.411.443,45
Sanidad	3.369.524,55
Educación	1.498.263,34
Vivienda y Urbanismo	645.609,37
Bienestar Comunitario	512.967,38
Cultura	816.644,12
Otros Servicios Comunitarios y Sociales.	193.452,21
Infraestructuras Básicas y Transportes.	7.778.039,64
Comunicaciones	165.777,61
Infraestructuras Agrarias	353.989,54
Investigación Científica, Técnica y Aplicada	1.952.395,54
Información Básica y Estadística	318.063,86
Regulación económica	2.394.548,13
Regulación financiera	4.129.989,72
Agricultura, Pesca y Alimentación	7.932.343,04
Industria	684.633,09
Energía	43.344,27
Minería	1.226.031,59
Turismo	133.545,20
Comercio	313.957,03
Transferencias a Admones. Públicas Territoriales . . .	37.539.363,61
Relaciones financieras con la Unión Europea	8.496.651,01
Deuda Pública	19.632.006,41

Dos. Para la ejecución de las operaciones de Activos Financieros contenidas en los programas integrados en los estados de gastos de los Entes referidos en los párrafos a), b), c) y d) del artículo anterior se aprueban créditos por importe de 9.725.640,98 miles de euros, según la distribución por programas detallada en el anexo I de esta Ley.

Tres. En los estados de ingresos de los entes a que se refieren los apartados uno y dos de este artículo, se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio presupuestario. La distribución de su importe consolidado, expresado en miles de euros, se recoge a continuación:

Miles de euros

Entes	Capítulos económicos		
	Capítulos I a VII Ingresos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	Total ingresos
Estado	102.930.150,98	489.363,35	103.419.514,33
Organismos autónomos	30.217.926,70	798.505,66	31.016.432,36
Seguridad Social	72.808.250,39	200.379,51	73.008.629,90
Organismos del artículo 1.d) de la presente Ley	74.562,36	39.253,76	113.816,12
Total	206.030.890,43	1.527.502,28	207.558.392,71

Cuatro. Para las transferencias internas entre los entes a que se refieren los apartados uno y dos de este artículo, se aprueban créditos por importe de 14.626.793,53 miles de euros con el siguiente desglose por entes:

Miles de euros

Transferencias según origen	Transferencias según destino				
	Estado	Organismos autónomos	Seguridad Social	Organismos del artículo 1.d) de la presente Ley	Total
Estado	-	3.655.669,87	4.294.321,61	1.353.605,49	9.303.596,97
Organismos autónomos	2.611.477,23	89.246,69	-	-	2.700.723,92
Seguridad Social	154.079,79	-	2.468.392,85	-	622.472,64
Organismos del art. 1.d) de la presente Ley	-	-	-	-	-
Total	2.765.557,02	3.744.916,56	6.762.714,46	1.353.605,49	14.626.793,53

Cinco. Los créditos incluidos en los programas y transferencias entre subsectores de los estados de gastos aprobados en este artículo, se distribuyen orgánica y económicamente, expresados en miles de euros, según se indica a continuación:

Miles de euros

Entes	Capítulos económicos		
	Capítulos I a VII Ingresos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	Total ingresos
Estado	114.516.801,09	5.413.210,42	119.930.011,51
Organismos Autónomos	34.496.324,36	279.619,37	34.775.943,73
Seguridad Social	75.661.987,67	4.032.141,94	79.694.129,61
Organismos del artículo 1.d) de la presente Ley	1.466.752,36	669,25	1.467.421,61
Total	226.141.865,48	9.725.640,98	235.867.506,46

Seis. Para la amortización de pasivos financieros, se aprueban créditos en el capítulo IX de los estados de gastos de los entes a que se refiere el apartado uno, por importe 37.602.354,65 miles de euros cuya distribución por programas se detalla en el anexo I de esta Ley.

Artículo 3. De los beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 35.600,49 millones de euros. Su ordenación sistemática se incorpora como anexo al estado de ingresos del Estado.

Artículo 4. De la financiación de los créditos aprobados en el artículo 2 de la presente Ley.

Los créditos aprobados en los apartados uno y dos del artículo 2 de esta Ley, que ascienden a 221.240.712,93 miles de euros se financiarán:

a) Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes y que se estiman en 207.558.392,71 miles de euros; y

b) Con el endeudamiento neto resultante de las operaciones que se regulan en el capítulo I del Título V de esta Ley.

Artículo 5. De la cuenta de operaciones comerciales.

Se aprueban las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidas a las operaciones comerciales de los Organismos autónomos que, a la entrada en vigor de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se encontraban incluidos en el párrafo b) del artículo 4.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria así como las del Organismo público Instituto Cervantes.

Artículo 6. De los presupuestos de los entes referidos en los párrafos e), f), g) y h) del artículo 1 de esta Ley.

Uno. 1. Se aprueba el presupuesto del Ente público Radiotelevisión Española en el que se conceden las dotaciones necesarias para atender al desarrollo de sus actividades, por un importe de 470.217 miles de euros, estimándose sus recursos en igual cuantía.

2. Se aprueban los presupuestos de las sociedades mercantiles estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión a que se refiere la Ley 4/1980, de 10 de enero, con el siguiente detalle:

«Televisión Española, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 944.284 miles de euros, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

«Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 170.157 miles de euros, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

Dos. Se aprueban los presupuestos de las restantes sociedades mercantiles estatales con mayoría de capital público, que recogen sus estimaciones de gastos y previsiones de ingresos, presentados de forma individualizada o consolidados con los del grupo de empresas al que pertenecen, relacionándose en este último caso las sociedades objeto de presentación consolidada. Sin perjuicio de lo anterior, se incluyen, en cualquier caso, de forma separada los de las sociedades mercantiles estatales que reciben subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Tres. Se aprueban los presupuestos de las Fundaciones estatales que recogen sus estimaciones de gastos y previsiones de ingresos que seguidamente se relacionan:

Fundación AENA.

Fundación Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

Fundación Almadén-Francisco Javier Villegas.

Fundación Canaria Puertos de las Palmas.

Fundación Carolina.

Fundación Centre d'Alt Rendiment Empresarial i Social Cares.

Fundación Centro de Estudios y Conservación de la Biodiversidad.

Fundación Centro Nacional de Investigación Oncológica Carlos III.

Fundación Centro Nacional del Vidrio.

Fundación Colección Thyssen-Bornemisza.

Fundación Colegio Mayor Nuestra Señora de Guadalupe.

Fundación Cultural Española para el Fomento de la Artesanía.

Fundación de Estudios de Postgrado en Iberoamérica.

Fundación de los Ferrocarriles Españoles.

Fundación de Servicios Laborales.

Fundación del Teatro Lírico.

Fundación Efe.

Fundación Empresa Pública.

Fundación ENRESA.

Fundación Entorno, Empresa y Medio Ambiente.

Fundación Escuela de Organización Industrial.

Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.

Fundación F.N.M.T.

Fundación Iberoamericana para el Fomento de la Cultura y Ciencias del Mar.

Fundación ICO.

Fundación Instituto de Investigación Cardiovascular Carlos III.

Fundación Instituto Iberoamericano de Mercado de Valores.

Fundación Instituto Portuario de Estudios y Cooperación de la Comunidad Valenciana.

Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas.

Fundación Laboral de Minusválidos Santa Bárbara.

Fundación Museo Lázaro Galdiano.

Fundación Museo Sorolla.

Fundación Observatorio de Prospectiva Tecnológica Industrial (OPTI).

Fundación para el Desarrollo de la Formación en las Zonas Mineras.

Fundación para el Desarrollo de la Investigación en Genómica y Proteómica.

Fundación para la Cooperación y Salud Internacional Carlos III.

Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales.

Fundación Parques Nacionales.

Fundación Residencia de Estudiantes.

Fundación Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje-Sima.

Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo.

Fundación Víctimas del Terrorismo.

Cuatro. Se aprueban los presupuestos de las Entidades públicas empresariales y de los Organismos públicos que a continuación se especifican, en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, sin perjuicio de los mecanismos de control que, en su caso, pudieran contener las disposiciones que les resulten de aplicación:

Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).
Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI).
Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (C.M.T.).
Comisión Nacional de la Energía (C.N.E.).
Comisión Nacional de Valores (CNMV).
Consortio de Compensación de Seguros (C.C.S.).
Consortio de la Zona Especial de Canarias (C.Z.E.C.).
Entidad Pública Empresarial Red.es (Red.es).
Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (F.N.M.T.-R.C.M.).
Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).
Gerencia del Sector de la Construcción Naval.
Ente Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (GIF).
Instituto de Crédito Oficial (ICO).
Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).
Puertos del Estado y Autoridades Portuarias.
Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).
Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR).
Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI).
Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo (SEPES).

Artículo 7. *Presupuesto del Banco de España.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, se aprueba el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España, que se une a esta Ley.

CAPÍTULO II

Normas de modificación y ejecución de créditos presupuestarios

Artículo 8. *Principios generales.*

Uno. Con vigencia exclusiva durante el año 2003, las modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados en esta Ley se sujetarán a las siguientes reglas:

Primera. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley, y a lo que al efecto se dispone en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en aquellos extremos que no resulten modificados por aquélla.

Segunda. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente la Sección, Servicio u Organismo público a que se refiera, así como el programa, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma, incluso en aquellos casos en que el crédito se consigne a nivel de artículo o capítulo. No obstante, las limitaciones señaladas en el artículo 70.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria se entenderán referidas a nivel de concepto para aquellos casos en que la vinculación establecida lo sea a nivel de artículo o capítulo.

En la correspondiente propuesta de modificación presupuestaria y en su resolución se hará constar, debidamente cuantificada y justificada, la incidencia en la consecución de los objetivos previstos.

Tercera. Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del capítulo I, «Gastos de Personal», deberán ser comunicadas por el Ministerio de Hacienda al Ministerio de Administraciones Públicas para su conocimiento.

Cuarta. Las limitaciones contenidas en el artículo 70 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria no serán de aplicación cuando las transferencias de crédito se produzcan como consecuencia del traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas, por aplicación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando se trate de créditos cuya financiación sea exclusivamente comunitaria o se realice conjuntamente por España y las Comunidades Europeas, se efectúen entre créditos de la Sección 06 «Deuda Pública» o entre créditos de la Sección 34 «Relaciones financieras con la Unión Europea» o deriven de la autorización contenida en el apartado 4 del artículo 10.uno de esta Ley o cuando se realicen con cargo al crédito 16.06.313G.227.11.

Dos. A las retenciones de crédito que se efectúen como consecuencia de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, no les serán de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 22 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

Artículo 9. *Créditos vinculantes.*

Uno. Con vigencia exclusiva durante el año 2003, se considerarán vinculantes, con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los estados de gastos, los créditos consignados para atender obligaciones de ejercicios anteriores.

Dos. Con vigencia exclusiva para el año 2003 vincularán a nivel de capítulo, sin perjuicio de su especificación a nivel de concepto en los estados de gasto, los créditos presupuestarios consignados en el Capítulo 7 «Transferencias de Capital», del presupuesto de la Sección 20 «Ministerio de Ciencia y Tecnología», para los siguientes servicios y programas: Servicio 11 «Dirección General de Política Tecnológica», Programa 542.E «Investigación y Desarrollo Tecnológico»; Servicio 10 «Dirección General de Investigación», Programa 542.M «Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica»; Servicio 14 «Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información», Programa 542.N «Investigación y Desarrollo de la Sociedad de la Información».

Artículo 10. *Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias.*

Uno. Con vigencia exclusiva durante el año 2003, corresponden al Ministro de Hacienda las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Realizar las incorporaciones a que hace referencia el artículo 11.dos de la presente Ley.

2. Autorizar las transferencias que afecten a los créditos contemplados en el apartado 3, párrafo b), del artículo 59 del Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, así como las que se refieran a los créditos señalados en el artículo 9 cuando su nivel de vinculación sea distinto del establecido con carácter general para los Capítulos en los que estén consignados.

3. Autorizar las transferencias de crédito que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas, como consecuencia de los respectivos Reales Decretos de traspaso de servicios.

4. Autorizar las transferencias de crédito entre uno o varios programas, incluidos en la misma o distinta función, correspondientes a servicios de diferentes Secciones presupuestarias, cuando ello fuere necesario en función de los convenios, protocolos y otros instrumentos de colaboración suscritos entre los diferentes Departamentos ministeriales, otros Órganos del Estado con dotaciones diferenciadas en los Presupuestos Generales del Estado y Organismos públicos.

5. Autorizar las transferencias entre uno o varios programas, incluidos en la misma o distinta función, correspondientes a servicios u Organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales, cuando ello fuere necesario para la distribución de los créditos dotados en el vigente presupuesto con destino al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica.

6. Autorizar transferencias de crédito entre uno o varios programas incluidos en la misma o distinta función correspondientes a servicios u Organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales, cuando ello fuere necesario para hacer efectiva la redistribución, reasignación o movilidad de los efectivos de personal o de los puestos de trabajo, en los casos previstos en el capítulo IV del Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, así como para hacer efectiva la movilidad forzosa del personal laboral de la Administración General del Estado de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación.

7. Autorizar generaciones de créditos por ingresos percibidos en el último trimestre del ejercicio anterior, cuando dichos ingresos procedan de aportaciones de la Unión Europea o de ingresos legalmente afectados a la realización de determinadas actuaciones.

8. Autorizar generaciones de crédito en el Ministerio de Justicia por ingresos derivados de los rendimientos de las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales.

9. Autorizar generaciones de crédito en el Ministerio de Defensa como consecuencia de ingresos procedentes de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de Defensa, destinados a gastos operativos de las Fuerzas Armadas.

Dos. Con vigencia exclusiva durante el año 2003, corresponden al Ministro de Defensa las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 71.1.b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, motivadas por ingresos procedentes de ventas de productos farmacéuticos o de prestación de servicios hospitalarios, así como por ingresos procedentes de suministros de víveres, combustibles o prestaciones alimentarias debidamente autorizadas, y prestaciones de servicios a ejércitos de países integrados en la OTAN.

2. Autorizar las transferencias de crédito que deban realizarse en el presupuesto de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de Defensa, para remitir fondos al Estado con destino a cubrir necesidades operativas de las Fuerzas Armadas, incluso con creación de conceptos nuevos.

Tres. Con vigencia exclusiva durante el año 2003, corresponden al Ministro de Sanidad y Consumo autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 71.1.b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, como consecuencia de los ingresos a que se refiere la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Asimismo, podrán generar crédito, por acuerdo del Ministro de Sanidad y Consumo, los ingresos a que se refiere la citada disposición adicional, aunque se hubieran producido en el último mes del ejercicio anterior.

Al objeto de reflejar las repercusiones que en el presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria hubieran de tener las transferencias del Estado a la Seguridad Social, por la generación de crédito que se hubiera producido como consecuencia de la recaudación efectiva de ingresos a que se refiere la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el Ministro de Sanidad y Consumo podrá autorizar las ampliaciones de crédito que fueran necesarias en el presupuesto de gastos de dicha entidad.

En todo caso, una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refiere el párrafo anterior, se remitirán al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuestos, para su conocimiento.

Cuatro. Con vigencia exclusiva durante el año 2003, corresponden al Ministro de Ciencia y Tecnología las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Autorizar generaciones de crédito en la aplicación 20.10.542M.780 por los ingresos derivados de los reembolsos de las ayudas públicas con fines de investigación y desarrollo tecnológico a que se refiere la disposición adicional decimoctava de esta Ley.

2. Autorizar las transferencias de crédito, que afecten a las transferencias de capital entre subsectores, cuando éstas sean consecuencia del otorgamiento de ayudas a Organismos públicos en el marco de convocatorias públicas y se financien desde los programas de Investigación 542.E «Investigación y Desarrollo Tecnológico», 542.M «Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica» y 542.N «Investigación y Desarrollo de la Sociedad de la Información».

Cinco. Con vigencia exclusiva durante el año 2003, corresponde al Ministro de Economía autorizar en la Sección 06

«Deuda Pública» las transferencias de crédito a que se refieren los párrafos b) y c) del apartado 2 del artículo 68 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y las ampliaciones de crédito que resulten necesarias para satisfacer las obligaciones derivadas de la Deuda Pública en sus distintas modalidades, emitida o contraída por el Estado y sus Organismos autónomos, tanto por intereses y amortizaciones de principal como por operaciones de emisión, canje, amortización y cualesquiera otras relacionadas con la gestión de la misma, siempre que tales ampliaciones de crédito no reduzcan la capacidad de financiación del Estado en el ejercicio, computada en la forma establecida por el apartado 2, del artículo 3, de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

Seis. A los efectos previstos en el párrafo d) del artículo 69 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, los titulares de los Departamentos ministeriales podrán autorizar las ampliaciones de crédito en los presupuestos de gastos de los Organismos autónomos, en cuanto sea necesario para reflejar en los mismos la repercusión de las generaciones de crédito autorizadas por los titulares de los Departamentos ministeriales en los supuestos contemplados en el artículo 71.1, párrafos a) y d), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Asimismo, corresponde a los titulares de los Departamentos ministeriales la autorización de las generaciones de crédito a que se refiere el párrafo f) del artículo 71.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Siete. De todas las transferencias a que se refiere este artículo, se remitirá trimestralmente información a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado, identificando las partidas afectadas, su importe y la finalidad de las mismas.

Artículo 11. *De las limitaciones presupuestarias.*

Uno. Queda en suspenso durante el ejercicio del año 2003 lo dispuesto en el artículo 73 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

No obstante podrán incorporarse a los créditos del ejercicio los remanentes que se recogen en el anexo VII de esta Ley.

Dos. Durante el año 2003 no podrán efectuarse las siguientes transferencias de crédito:

1. Desde inversiones reales y transferencias de capital a créditos para operaciones corrientes, salvo las siguientes excepciones:

a) Las recogidas en el artículo 10 «Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias», punto uno, con excepción de las especificadas en el apartado 2.

b) Las que afecten a programas de imprevistos y funciones no clasificadas de la Sección 31 «Gastos de Diversos Ministerios».

c) Las que sean necesarias para atender obligaciones de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otros de reconocida urgencia declaradas por normas con rango de Ley.

d) Las que sean necesarias para distribuir los créditos dotados en el vigente presupuesto con destino al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica.

e) Las que resulten procedentes en el presupuesto de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de Defensa para posibilitar el ingreso en el Estado de fondos destinados a atender necesidades operativas de las Fuerzas Armadas.

2. Desde créditos de activos y pasivos financieros al resto de los créditos.

Tres. El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado las operaciones de ejecución del Presupuesto del Estado y de la Seguridad Social realizadas en dicho período de tiempo, a los efectos de informar del cumplimiento de lo previsto en este artículo.

CAPÍTULO III

De la Seguridad Social

Artículo 12. *De la Seguridad Social.*

Uno. La financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, se efectuará con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes por un importe de 136.235,66 miles de euros y otra para operaciones de capital por un importe de 13.632,31 miles de euros, y con cualquier otro ingreso afectado a aquella entidad por importe estimado de 447,46 miles de euros.

Dos. El Estado aporta al sistema de la Seguridad Social 606.350 miles de euros para atender a la financiación de los complementos para mínimos de las pensiones de dicho sistema.

Tres. El Presupuesto del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales se financiará en el ejercicio del año 2003 con aportaciones del Estado para operaciones corrientes por un importe de 2.270.171,55 miles de euros y para operaciones de capital por un importe de 31.931,19 miles de euros, así como por cualquier otro ingreso afectado a los servicios prestados por la entidad, por un importe estimado de 69.006,44 miles de euros.

Cuatro. La asistencia sanitaria no contributiva del Instituto Social de la Marina se financia con una aportación finalista del Estado de 75.732,36 miles de euros. Asimismo, se financiarán por aportación del Estado los servicios sociales de dicho Instituto a través de una transferencia corriente por un importe de 44.258,09 miles de euros y de una transferencia para operaciones de capital por valor de 6.149,73 miles de euros.

TÍTULO II

De la gestión presupuestaria

CAPÍTULO I

De la gestión de los presupuestos docentes

Artículo 13. *Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.*

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados para el año 2003, es el fijado en el anexo IV de esta Ley.

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la disposición adicional segunda número 3 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, las unidades que se concierten en las enseñanzas de segundo ciclo de la Educación Infantil se financiarán conforme a los módulos económicos establecidos en el anexo IV de esta Ley.

Los ciclos formativos de grado medio y de grado superior se financiarán con arreglo a los módulos económicos establecidos en el anexo IV de la presente Ley. En la partida correspondiente a otros gastos de aquellas unidades concertadas de formación profesional específica que, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, cuenten con autorización para una ratio inferior a 30 alumnos por unidad escolar, se aplicará un coeficiente reductor de 0,015 por cada alumno menos autorizado.

Las unidades concertadas de Programas de Garantía Social se financiarán conforme al módulo económico establecido en el anexo IV de la presente Ley.

Asimismo, las unidades concertadas en las que se impartan las enseñanzas de Bachillerato establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con carácter provisional y hasta que se desarrolle lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica

9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, se financiará conforme al módulo económico establecido en el anexo IV de esta Ley.

Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas podrán adecuar los módulos establecidos en el citado anexo a las exigencias derivadas del currículum establecido por cada una de las enseñanzas, siempre que ello no suponga una disminución de las cuantías de dichos módulos, fijadas en la presente Ley.

Las retribuciones del personal docente tendrán efectividad desde el 1 de enero de 2003, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos convenios colectivos de la enseñanza privada, aplicables a cada nivel educativo en los centros concertados, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales negociadoras de los citados convenios colectivos, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2003. El componente del módulo destinado a «Otros gastos» surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2003.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del centro respectivo. La distribución de los importes que integran los «Gastos variables» se efectuará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

La cuantía correspondiente a «Otros gastos» se abonará mensualmente pudiendo los centros justificar su aplicación al finalizar el correspondiente ejercicio económico de forma conjunta para todas las enseñanzas concertadas del centro. En los ciclos formativos de grado medio y superior cuya duración sea de 1.300 ó 1.400 horas, las Administraciones educativas podrán establecer el abono de la partida de otros gastos del segundo curso, fijada en el módulo contemplado en el anexo IV, de forma conjunta con la correspondiente al primer curso; sin que ello suponga en ningún caso un incremento de la cuantía global resultante.

Dos. A los centros docentes que tengan unidades concertadas en el primero y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se les dotará de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere la disposición adicional tercera.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Esta dotación se realizará sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la jornada correspondiente del citado profesional, en función del número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria que tengan concertadas. En el ámbito de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, las Administraciones educativas podrán incrementar la financiación de los servicios de orientación educativa.

Tres. En el ámbito de sus competencias, las Administraciones educativas podrán fijar las relaciones profesor/unidad concertada, adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto del concierto, calculadas en base a jornadas de profesor con veinticinco horas lectivas semanales.

La Administración no asumirá los incrementos retributivos, las reducciones horarias, o cualquier otra circunstancia que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos del anexo IV.

Asimismo, la Administración no asumirá los incrementos retributivos, fijados en convenio colectivo, que supongan un porcentaje superior al incremento establecido para el profesorado de la enseñanza pública en los distintos niveles de enseñanza salvo que, en aras a la consecución de la analogía retributiva a que hace referencia el artículo 49.4 de Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se produzca su reconocimiento expreso por la Administración y la consiguiente consignación presupuestaria.

Cuatro. Las Administraciones educativas podrán, en el ámbito de sus competencias, incrementar las relaciones profesor/unidad de los centros concertados, en función del número total de profesores afectados por las medidas de recolocación

que se hayan venido adoptando hasta la entrada en vigor de esta Ley y se encuentren en este momento incluidos en la nómina de pago delegado, así como de la progresiva potenciación de los equipos docentes.

Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones de unidades que se produzcan en los centros concertados, como consecuencia de la normativa vigente en materia de conciertos educativos.

Cinco. A los centros docentes concertados se les dotará de financiación para el apoyo a la función directiva, en los términos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

Las Administraciones educativas en el ámbito de sus competencias y dentro de sus disponibilidades presupuestarias podrán fijar las compensaciones económicas y profesionales para el ejercicio de la función directiva en centros concertados que tenderán a hacer posible la analogía con los cargos directivos públicos, de acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

Seis. Financiación de la enseñanza concertada en las Ciudades de Ceuta y Melilla. Al objeto de avanzar en el proceso de analogía retributiva a que hace referencia el artículo 49.4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, de dotar a los centros de los equipos directivos en los términos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, y de proceder al aumento de la dotación de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere la disposición adicional tercera.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 20 unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria, el importe del módulo económico por unidad escolar para el ámbito territorial de las Ciudades de Ceuta y Melilla será el que se establece en el anexo V de la presente Ley.

Siete. Las cantidades máximas a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, son las que se establecen a continuación:

- a) Ciclos formativos de grado superior: 18,03 euros alumno/mes durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.
- b) Bachillerato LOGSE: 18,03 euros alumno/mes durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, tendrá el carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los «Otros gastos».

Los centros que en el año 2002 estén autorizados para percibir cuotas superiores a las señaladas podrán mantenerlas para el ejercicio 2003.

La cantidad abonada por la Administración no podrá ser inferior a la resultante de minorar en 3.606,08 euros el importe correspondiente al componente de «Otros gastos» de los módulos económicos establecidos en el anexo IV de la presente Ley, pudiendo las Administraciones educativas competentes establecer la regulación necesaria al respecto.

Artículo 14. *Autorización de los costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).*

Al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se autorizan los costes de personal docente (funcionario y contratado) y del personal de administración y servicios (funcionario y laboral fijo) de la Universidad Nacional de Educación

a Distancia (UNED) para el año 2003 y por los importes consignados en el anexo VI de esta Ley.

CAPÍTULO II

De la gestión presupuestaria de la Sanidad y de los Servicios Sociales

Artículo 15. *Transferencias de crédito del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO).*

Uno. Con vigencia exclusiva para el año 2003, las transferencias de crédito del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria estarán sometidas al siguiente régimen de distribución de competencias:

a) Corresponderá al Director del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria autorizar las transferencias de crédito entre rúbricas presupuestarias incluidas en el mismo grupo de programas y capítulo, siempre que no afecten a los créditos de personal o atenciones protocolarias y representativas, a los destinados a inversión nueva, ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del programa respectivo.

b) Corresponderá al Ministro de Sanidad y Consumo autorizar las transferencias de crédito entre rúbricas de distintos capítulos, pertenecientes a un mismo grupo de programas, siempre que no afecten a los créditos de personal o atenciones protocolarias y representativas, a los destinados a inversión nueva, ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del programa respectivo.

c) Corresponderá al Ministro de Hacienda autorizar aquellas transferencias cuya facultad de resolución exceda a las competencias atribuidas al Ministro de Sanidad y Consumo y al Director del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y, en todo caso, las que supongan asignar crédito en aplicaciones presupuestarias que no estuvieran dotadas en el presupuesto inicial. En este último supuesto, no será necesaria la autorización del Ministro de Hacienda cuando se haya aprobado anteriormente una transferencia durante ese mismo ejercicio a esas mismas aplicaciones, siempre que la transferencia sea de la competencia del Ministro de Sanidad y Consumo o del Director del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria.

Dos. Con vigencia exclusiva para el año 2003 las transferencias de crédito del Presupuesto del IMSERSO estarán sometidas al mismo régimen de distribución de competencias entre el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y el Director general del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales que en el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria están atribuidas al Ministro de Sanidad y Consumo y al Director del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria.

Las referencias a «grupo de programas» en los párrafos a) y b) del número uno de este artículo sobre las transferencias de crédito en el Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, en el Presupuesto del IMSERSO se sustituyen por «programa».

Tres. En todo caso, una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refieren los párrafos a) y b) de los apartados uno y dos de este artículo, se remitirán al Ministerio de Hacienda (Dirección General de Presupuestos) para su conocimiento.

Artículo 16. *Generaciones de créditos en los Presupuestos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.*

Uno. Con vigencia exclusiva para el año 2003, podrán generar crédito en los estados de gastos del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria los ingresos derivados de operaciones contempladas en el artículo 71.1.a) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria como consecuencia de los ingresos procedentes de convenios, ayudas o donaciones altruistas para la realización de actividades investigadoras y docentes, la promoción de trasplantes, donaciones de sangre o

de otras actividades similares, que se hayan producido en el último mes del ejercicio anterior, siempre que el destino de los citados ingresos no sea el regulado por el apartado 3.3 de la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Dos. Podrán generar crédito en los estados de gastos del Presupuesto del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales los ingresos derivados de las operaciones contempladas en el artículo 71.1, en sus párrafos a), b), c) y d), y en el artículo 72 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

La competencia para autorizar la generación del crédito correspondiente será del Ministro de Hacienda salvo en los supuestos siguientes:

Corresponderá al Director general del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales autorizar las generaciones de crédito, en el Presupuesto de la entidad, por los ingresos de la Seguridad Social efectivamente realizados, en las cantidades que excedan al importe presupuestado, cuando dichos ingresos provengan de las siguientes operaciones:

a) De los ingresos realizados por la Unión Europea o por cualquier Departamento ministerial o por cualquier entidad pública o privada, para promocionar proyectos de investigación, para impulsar la cooperación en la formación profesional o para realizar cualquier otra actividad en los centros del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.

Los ingresos a que se refiere el apartado anterior podrán generar créditos destinados a cubrir gastos de funcionamiento, o de gastos de formación o de contratación necesaria de personal eventual.

Cuando se trate de financiar gastos de contratación de personal eventual, deberá informar preceptivamente la Dirección General de Presupuestos, previos los informes pertinentes.

b) Del reembolso de los gastos de viaje y dietas del personal al servicio del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, por su participación en comités y grupos de trabajo de la Comunidad Europea.

c) Del reintegro efectivo de pagos realizados indebidamente con cargo a los créditos presupuestarios del propio ejercicio o de ejercicios anteriores.

Artículo 17. *Aplicación de remanentes de tesorería en el Presupuesto del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales y en el del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria.*

Los remanentes de tesorería, a favor del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, existentes en la Tesorería General de la Seguridad Social a 31 de diciembre de cada año, se destinarán a financiar el Presupuesto de Gastos del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales del primer ejercicio presupuestario que se elabore. Asimismo, podrán ser utilizados para financiar posibles modificaciones en el ejercicio siguiente al que se produzcan.

Los remanentes de tesorería del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria tendrán idéntico tratamiento.

CAPÍTULO III

Otras normas sobre gestión presupuestaria

Artículo 18. *Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

Uno. El porcentaje de participación en la recaudación bruta obtenida en el 2003 derivada de los actos de liquidación y gestión recaudatoria o de otros actos administrativos acordados o dictados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria será del 5 por 100, con un máximo de 50 millones de euros.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado cinco, b), del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, la variación de recursos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria derivada de la indicada participación, se instrumentará a través de una generación de crédito que será autorizada por el Ministro de Hacienda, cuya cuantía será la resultante de aplicar, hasta el máximo indicado, el porcentaje señalado en el punto anterior.

TÍTULO III

De los gastos de personal

CAPÍTULO I

Del incremento de los gastos del personal al servicio del sector público

Artículo 19. *Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público.*

Uno. A efectos de lo establecido en el presente artículo, constituyen el sector público:

- a) La Administración General del Estado y sus Organismos autónomos.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas, los Organismos de ellas dependientes y las universidades de su competencia.
- c) Las Corporaciones Locales y Organismos de ellas dependientes, de conformidad con los artículos 126.1 y 4 y 153.3 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- d) Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.
- e) Los Órganos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución.
- f) El Banco de España.
- g) El Ente público Radiotelevisión Española y sus sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radio-difusión y televisión.
- h) Las sociedades mercantiles públicas que perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los presupuestos públicos o con cargo a los presupuestos de los entes o sociedades que pertenezcan al sector público destinadas a cubrir déficit de explotación.
- i) Las entidades públicas empresariales y el resto de los entes del sector público estatal, autonómico y local.

Dos. Con efectos de 1 de enero del año 2003, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 2 por 100 con respecto a las del año 2002, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, las pagas extraordinarias de los funcionarios en servicio activo a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tendrán un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios y un 20 por 100 del complemento de destino mensual que perciba el funcionario.

Las pagas extraordinarias del resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario, en servicio activo, incorporarán un porcentaje de la retribución complementaria que se perciba, equivalente al complemento de destino, de modo que alcance una cuantía individual similar a la resultante por aplicación del párrafo anterior para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984. En el caso de que el complemento de destino, o concepto retributivo equivalente, se devengue en 14 mensualidades, la cuantía adicional, definida en el párrafo anterior, se distribuirá entre dichas mensualidades, de modo que el incremento anual sea igual al experimentado por el resto de los funcionarios.

Asimismo, la masa salarial del personal laboral experimentará el incremento necesario para hacer posible la aplicación al mismo de una cuantía anual equivalente a la que resulte para los funcionarios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores del presente apartado.

Tres. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la

Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Cuatro. Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente artículo o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al mismo.

Cinco. Este artículo tiene carácter de básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13.a y 156.1 de la Constitución. Las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones Locales correspondientes al ejercicio 2003 recogerán expresamente los criterios señalados en el presente artículo.

Artículo 20. *Oferta de empleo público.*

Uno. Durante el año 2003, el número total de plazas de nuevo ingreso del personal del sector público delimitado en el artículo anterior será, como máximo, igual al 100 por 100 de la tasa de reposición de efectivos y se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios esenciales. Dentro de este límite, la oferta de empleo público incluirá todos los puestos y plazas desempeñados por personal interino, nombrado o contratado en los dos ejercicios anteriores, excepto aquellos sobre los que existe una reserva de puesto o estén incursos en procesos de provisión.

Este último criterio no será de aplicación a las Fuerzas Armadas, donde el número de plazas de militares de carrera, de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, será el 70 por 100 de la media de los retiros previstos para los años 2003 al 2012 o la resultante de la aplicación del modelo genérico de provisión de plazas para cuadros de mando en las Fuerzas Armadas y se determinará reglamentariamente de acuerdo con lo previsto en el artículo 21, sobre provisión de plazas de las Fuerzas Armadas. El número de plazas de militares profesionales de tropa y marinería será el necesario para alcanzar los efectivos fijados en la disposición adicional octava de la presente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La limitación contenida en el párrafo primero de este artículo no será de aplicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, ni a aquellas Comunidades Autónomas que deban efectuar un despliegue de los efectivos de Policía Autónoma en su territorio en relación a la cobertura de las correspondientes plazas, ni tampoco al personal de la Administración de Justicia, para el que se determinará, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, ni a las Administraciones Públicas con competencias educativas para el desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en relación a la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes.

En el ámbito de la Administración Local, el referido criterio no se aplicará al personal de la Policía Local.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, las Administraciones públicas podrán convocar las plazas correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías que, estando dotadas presupuestariamente e incluidas en sus relaciones de puestos de trabajo o catálogos, así como en las plantillas de personal laboral, se encuentren desempeñadas interina o temporalmente con anterioridad al 1 de enero de 2001.

Dos. Durante el año 2003 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de funcionarios interinos, en el ámbito a que se refiere el apartado uno del artículo anterior, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables. En cualquier caso, estos nombramientos computarán a efectos de cumplir el límite máximo del 100 por 100 de la tasa de reposición de efectivos.

Tres. El Gobierno, con el límite establecido en el apartado uno anterior, podrá autorizar, a través de la oferta de empleo público, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Administraciones Públicas y a iniciativa de los Departamentos u Organismos públicos competentes en la materia, la convocatoria de plazas vacantes de nuevo ingreso que se refieran al personal de la Administración Civil del

Estado y sus Organismos autónomos, personal civil de la Administración Militar y sus Organismos autónomos, personal de la Administración de la Seguridad Social, personal estatutario de la Seguridad Social, personal de la Administración de Justicia, Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y personal de los Entes públicos Agencia Estatal de Administración Tributaria, Consejo de Seguridad Nuclear, Agencia de Protección de Datos, y de la entidad pública empresarial «Loterías y Apuestas del Estado», así como de los puestos y plazas a que se refiere el último párrafo del apartado uno.

La contratación de personal laboral temporal y el nombramiento de funcionarios interinos, en las condiciones establecidas en el apartado dos de este artículo, requerirá la previa autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Hacienda.

Dichos Departamentos podrán, asimismo, autorizar las correspondientes convocatorias de plazas o puestos vacantes en las entidades públicas empresariales y entes públicos no mencionados anteriormente, respetando la tasa de reposición de efectivos establecida con carácter general. La referida autorización conjunta será también de aplicación a las sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión dependientes del Ente público Radiotelevisión Española.

Cuatro. La contratación de personal fijo o temporal en el extranjero con arreglo a la legislación local o, en su caso, legislación española, en el ámbito al que se refiere el apartado tres, requerirá la previa autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Hacienda.

Cinco. Los apartados uno y dos de este artículo tienen carácter básico y se dictan al amparo de los artículos 149.1.13.^a y 156.1 de la Constitución. Las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones Locales correspondientes al ejercicio del año 2003 recogerán expresamente los criterios señalados en dichos apartados.

CAPÍTULO II

De los regímenes retributivos

Artículo 21. Personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario.

Uno. Con efectos de 1 de enero del año 2003, las cuantías de los componentes de las retribuciones del personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñe, experimentarán un crecimiento del 2 por 100 respecto de las establecidas para el ejercicio de 2002, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 19.dos de la presente Ley y, en su caso, de la adecuación de las retribuciones complementarias cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 2 por 100 respecto de las establecidas para el ejercicio de 2002, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, sin que le sea de aplicación el aumento del 2 por 100 previsto en la misma.

Dos. Lo previsto en la presente Ley se aplicará, asimismo, a las retribuciones fijadas en euros que corresponderían en territorio nacional a los funcionarios destinados en el extranjero, sin perjuicio de la sucesiva aplicación de los módulos que procedan en virtud de la normativa vigente.

Tres. Las retribuciones básicas del personal funcionario que presta servicios en la «Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima», experimentarán un crecimiento del 2 por 100 respecto de las establecidas para el ejercicio de 2002, sin perjuicio de la aplicación a este colectivo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19.dos de la presente Ley.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios experimentarán, en su conjunto, un incremento del 2 por 100 respecto de las establecidas para el ejercicio de 2002, sin perjuicio de las adecuaciones que resulten necesarias para adaptarlas a los requerimientos y contenidos específicos de los puestos de trabajo de la Sociedad Estatal y del grado de consecución de sus objetivos, así como de la normativa que dicte el Gobierno para el desarrollo del régimen jurídico singular de dichos funcionarios.

Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Artículo 22. Personal laboral del sector público estatal.

Uno. A los efectos de esta Ley se entiende por masa salarial el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante 2002 por el personal laboral del sector público estatal, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

Con efectos de 1 de enero del año 2003 la masa salarial del personal laboral del sector público estatal no podrá experimentar un crecimiento global superior al 2 por 100 respecto de la establecida para el ejercicio de 2002, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 19.dos y de lo que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Departamento ministerial u Organismo público mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos periodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos.

Lo previsto en los párrafos anteriores representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva. La autorización de la masa salarial será requisito previo para el comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2003, y con cargo a ella deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Dos. Durante el primer trimestre de 2003 los Departamentos ministeriales, Organismos, entidades públicas empresariales y demás entes públicos deberán solicitar del Ministerio de Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 2002. La masa salarial autorizada se tendrá en cuenta para determinar los créditos correspondientes a las retribuciones del personal laboral del sector público estatal que deba prestar servicios en el año 2004.

Tres. Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse al

Ministerio de Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 2002.

Cuatro. Las indemnizaciones o suplidos del personal laboral, que se regirán por su normativa específica, no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración del Estado.

Artículo 23. *Retribuciones de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos consultivos y de la Administración General del Estado.*

Uno. Las retribuciones para el año 2003 de los Altos Cargos comprendidos en el presente número se fijan en las siguientes cuantías, sin derecho a pagas extraordinarias y referidas a doce mensualidades sin perjuicio de la percepción de catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

	Secretario de Estado y asimilados - Euros	Subsecretario y asimilados - Euros	Director General y asimilados - Euros
Sueldo	12.336,60	12.336,60	12.336,60
Complemento de destino	21.250,08	17.000,04	13.600,08
Complemento específico	31.995,24	28.015,32	22.366,20

Tres. Todos los Altos Cargos a que se refiere el número anterior mantendrán la categoría y rango que les corresponda de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de que el complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mismos por el titular del Departamento dentro de los créditos asignados para tal fin pueda ser diferente de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.uno.E) de la presente Ley, y de la percepción, en catorce mensualidades, de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente.

Cuatro. 1. Las retribuciones de los Consejeros Permanentes y del Secretario general del Consejo de Estado en el año 2003 serán las que se establecen para los Secretarios de Estado en el número dos del presente artículo, sin perjuicio de las que pudiera corresponderles por el concepto de antigüedad.

2. Dentro de los créditos establecidos al efecto el Presidente del Consejo de Estado podrá asignar complemento de productividad a los Consejeros Permanentes y Secretario general del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.uno.E) de la presente Ley.

3. Además de las cantidades derivadas de lo dispuesto en los párrafos anteriores dichos Altos Cargos percibirán, en su caso, las retribuciones fijadas en los Acuerdos aprobados por el propio Órgano en materia de adecuación por el concepto de antigüedad, y si hubieran tenido la condición previa de funcionarios públicos, con independencia de su situación de actividad, jubilación o retiro como funcionarios, tendrán derecho a seguir perfeccionando los trienios reconocidos bajo dicha condición según la normativa en cada caso aplicable y a percibir, en catorce mensualidades, la diferencia resultante por este concepto cuando la cuantía derivada de dicha normativa fuera superior a la aprobada en los referidos Acuerdos.

Cinco. Las retribuciones de los Presidentes y Vicepresidentes y, en su caso, las de los Directores generales cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel de las entidades públicas empresariales y demás entes públicos serán autorizadas, durante el ejercicio del año 2003, por el Ministro de Hacienda a propuesta del titular del Departamento al que se encuentren adscritos, dentro de los criterios sobre incrementos retributivos establecidos en el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 24. *Retribuciones de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas.*

Las retribuciones para el año 2003 de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del

Euros

Presidente del Gobierno	81.661,44
Vicepresidente del Gobierno	76.753,56
Ministro del Gobierno	72.048,96
Presidente del Consejo de Estado	72.048,96
Presidente del Consejo Económico y Social	83.851,44

Dos. El régimen retributivo para el año 2003 de los Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores generales y asimilados, será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en los apartados 2 a) y c), y 3 a), b) y c) del artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en el párrafo segundo del artículo 19.dos de esta Ley, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías de sueldo, complemento de destino y complemento específico, referidas a doce mensualidades:

Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las que pudieran corresponderles por el concepto de antigüedad, se fijan en las siguientes cuantías:

Uno. Consejo General del Poder Judicial.

1. Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	27.908,58
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	102.347,64
Total	130.256,22 2.

Vocal del Consejo General del Poder Judicial:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	27.908,58
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	83.143,32
Total	111.051,90 3.

Secretario general del Consejo General del Poder Judicial:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	26.439,98
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	80.854,44
Total	107.294,42

Dos. Tribunal Constitucional.

1. Presidente del Tribunal Constitucional:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	43.715,42
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	86.540,76
Total	130.256,18 2.

Vicepresidente del Tribunal Constitucional:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	43.715,42
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	79.247,04
Total	122.962,46 3.

Presidente de Sección del Tribunal Constitucional:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	43.715,42
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	73.657,92
Total	117.373,34 4.

Magistrado del Tribunal Constitucional:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	43.715,42
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	68.068,92
Total	111.784,34 5.

Secretario general del Tribunal Constitucional:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	34.122,62
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	60.433,80
Total	94.556,42

Tres. Tribunal de Cuentas:

1. Presidente del Tribunal de Cuentas:

	Euros
Remuneraciones anuales a percibir en 14 mensualidades iguales	111.051,782.

Presidente de Sección del Tribunal de Cuentas:

	Euros
Remuneraciones anuales a percibir en 14 mensualidades iguales	111.051,783

Consejero de Cuentas del Tribunal de Cuentas:

	Euros
Remuneraciones anuales a percibir en 14 mensualidades iguales	111.051,784.

Secretario general del Tribunal de Cuentas:

	Euros
Remuneraciones anuales a percibir en 14 mensualidades iguales	94.556,42

Cuatro. Retribuciones por el concepto de antigüedad.-Además de las cantidades derivadas de lo dispuesto en los párrafos anteriores dichos Altos Cargos percibirán, en su caso, las retribuciones fijadas en los Acuerdos aprobados por el propio Órgano en materia de adecuación por el concepto de antigüedad, y si hubieran tenido la condición previa de funcionarios públicos, con independencia de su situación de actividad, jubilación o retiro como funcionarios, tendrán derecho a seguir per-

feccionando los trienios reconocidos bajo dicha condición según la normativa en cada caso aplicable y a percibir, en 14 mensualidades, la diferencia resultante por este concepto cuando la cuantía derivada de dicha normativa fuera superior a la aprobada en los referidos Acuerdos.

Artículo 25. *Retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.*

Uno. De conformidad con lo establecido en el artículo 21.uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2003 por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, serán las siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en que se halle clasificado el cuerpo o escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías en euros referidas a doce mensualidades.

Grupo	Sueldo — Euros	Trienios — Euros
A	12.336,60	74,00
B	10.470,48	379,20
C	7.805,04	284,64
D	6.381,96	190,20
E	5.826,24	142,68

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y el 20 por 100 del complemento de destino mensual que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.dos, párrafo segundo, de la presente Ley, se perciba por el personal en servicio activo se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

C) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a 12 mensualidades:

Nivel	Importe — Euros
30	10.832,88
29	9.716,88
28	9.308,16
27	8.899,44
26	7.807,56
25	6.927,00
24	6.518,40
23	6.109,92
22	5.700,96
21	5.292,96
20	4.916,76
19	4.665,60
18	4.414,44
17	4.163,28
16	3.912,60
15	3.661,32
14	3.410,40
13	3.159,12
12	2.907,84
11	2.657,04
10	2.406,00
9	2.280,48
8	2.154,60
7	2.029,32

Nivel	Importe - Euros
6	1.903,68
5	1.778,04
4	1.590,00
3	1.402,08
2	1.213,68
1	1.025,64

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada, en los casos en que así proceda, de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

D) El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del 2 por 100 respecto de la aprobada para el ejercicio de 2002, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 21.uno.a) de esta Ley.

E) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias, y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar sus resultados.

Cada Departamento ministerial determinará los criterios de distribución y de fijación de las cuantías individuales del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa.

2.ª En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

F) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán por los Departamentos ministeriales u Organismos públicos dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo sin que, en ningún caso, puedan ser fijadas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originar derechos individuales en períodos sucesivos.

Dos. De acuerdo con lo previsto en el artículo 21.uno.b) de esta Ley, el Ministerio de Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos globales destinados a atender el complemento de productividad, las gratificaciones por servicios extraordinarios y otros incentivos al rendimiento, para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo. Los Departamentos ministeriales, a su vez, darán cuenta de las cuantías individuales de dichos incentivos a los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas, especificando los criterios de concesión aplicados.

Tres. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el cuerpo en que ocupen vacante, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19.dos y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

Cuatro. El personal eventual regulado en el artículo 20.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirá las retribuciones por sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo de asimilación en que el Ministerio de Administraciones Públicas clasifique sus funciones, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19.dos y las retri-

buciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo reservado a personal eventual que desempeñe.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo de clasificación, incluidos trienios, en su caso, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Cinco. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas, cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

Seis. Los funcionarios en cualquier situación administrativa en la que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable en cada caso, tuvieran reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirán, además, el importe de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponda a las pagas extraordinarias.

Siete. Cuando el nombramiento de funcionarios en prácticas a que se refiere el artículo 24.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, recaiga en funcionarios de carrera de otro cuerpo o escala de grupos de titulación inferior a aquel en que se aspira a ingresar, durante el tiempo correspondiente al período de prácticas o el curso selectivo se seguirán percibiendo los trienios en cada momento perfeccionados y se computará dicho tiempo, a efectos de consolidación de trienios y de derechos pasivos, como servido en el nuevo cuerpo o escala en el caso de que, de manera efectiva, se adquiriera la condición de funcionario de carrera en estos últimos.

Artículo 26. *Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.*

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.uno de esta Ley las retribuciones a percibir en el año 2003 por los militares profesionales contemplados en el artículo 2 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, serán las siguientes:

a) Las retribuciones básicas, excluidos trienios en el caso de los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, que correspondan al grupo de equivalencia en que se halle clasificado el empleo correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa específica aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la referida Ley 30/1984, siendo igualmente de aplicación al personal en servicio activo lo establecido en el párrafo segundo del artículo 19.dos de la presente Ley en relación con las citadas pagas, por lo que se incluirá en las mismas un 20 por 100 del complemento de empleo mensual.

b) Las retribuciones complementarias de carácter general, el componente singular del complemento específico, y el complemento por incorporación, en su caso, que experimentarán un incremento del 2 por 100 respecto de las establecidas en 2002, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 21.uno.a) de la presente Ley.

c) El complemento de dedicación especial, incluido el concepto de «atención continuada» a que hace referencia el artículo 19.1 del Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, y la gratificación por servicios extraordinarios, cuyas cuantías serán determinadas por el Ministerio de Defensa dentro de los créditos que se asignen específicamente para estas finalidades.

d) El incentivo por años de servicio, cuya condición y cuantías serán fijadas por el Ministro de Defensa, previo informe favorable del Ministro de Hacienda.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 21.uno.b) de esta Ley y en la regulación específica del régimen retributivo del personal militar, el Ministro de Hacienda podrá modificar la cuantía

de los créditos destinados a atender la dedicación especial y la gratificación por servicios extraordinarios, para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de dedicación especial o por gratificación por servicios extraordinarios originarán derechos individuales respecto de valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

Dos. Cuando el Ministerio de Defensa haya suscrito conciertos con las universidades para la utilización de las Instituciones sanitarias del Departamento según las bases establecidas para el régimen de los mismos en el Real Decreto 1652/1991, de 11 de octubre, el personal médico y sanitario que ocupe puestos de trabajo en dichos centros con la condición de plazas vinculadas percibirá, además de las retribuciones básicas que les corresponda, en concepto de retribuciones complementarias, los complementos de destino, específico y de productividad en las cuantías establecidas en aplicación de la base decimotercera. ocho, 4, 5 y 6.a) y b) del citado Real Decreto.

Dicho personal, cuando ostente además la condición de militar, podrá percibir asimismo la ayuda para vestuario y las pensiones de recompensas, el importe del complemento de dedicación especial en concepto de atención continuada, según lo establecido en el párrafo c) del apartado uno anterior, así como las prestaciones familiares a que hace referencia el artículo 6 del Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en cuanto a la nómina única por la universidad y a los mecanismos de compensación presupuestaria a que se refieren, respectivamente, el apartado siete de la citada base decimotercera y las bases establecidas al efecto en el correspondiente concierto.

Tres. Los miembros de las Fuerzas Armadas que ocupen puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio o sus Organismos autónomos, percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su empleo militar, de acuerdo con lo establecido en el apartado uno de este artículo, y las complementarias asignadas al puesto que desempeñen, de acuerdo con las cuantías establecidas en la presente Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, todo ello sin perjuicio de continuar percibiendo las pensiones y gratificaciones que sean consecuencia de las recompensas militares a que se refiere la disposición final primera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, así como la ayuda para vestuario en la misma cuantía y condiciones que el resto del personal de las Fuerzas Armadas.

Cuatro. Lo dispuesto en el presente artículo debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que para determinados conceptos y personal de las Fuerzas Armadas se establece en la normativa vigente.

Artículo 27. *Retribuciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2003 por el personal del Cuerpo de la Guardia Civil serán las siguientes:

Uno. Las retribuciones básicas que correspondan al grupo de equivalencia en que se halle clasificado el empleo correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa específica aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la referida Ley 30/1984, siendo igualmente de aplicación para el personal en servicio activo lo establecido en el párrafo segundo del artículo 19.dos de la presente Ley en relación con las citadas pagas, por lo que se incluirá en las mismas un 20 por 100 del complemento de destino mensual.

Dos. Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico, que experimentarán un incremento del 2 por 100 respecto de las establecidas en 2002, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 21.uno.a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se regirá por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Artículo 28. *Retribuciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2003 por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía serán las siguientes:

Uno. Las retribuciones básicas que correspondan al grupo en que se halle clasificada, a efectos económicos, la categoría correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable, con carácter general, a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la referida Ley 30/1984 y, específicamente, con la que resulte aplicable a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, siendo de aplicación, además, para el personal en servicio activo lo establecido en el párrafo segundo del artículo 19.dos de la presente Ley en relación con las citadas pagas, por lo que se incluirá en las mismas un 20 por 100 del complemento de destino mensual.

Dos. Las retribuciones complementarias de carácter fijo, que experimentarán un incremento del 2 por 100 respecto de las establecidas en 2002, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 21.uno.a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se regirá por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Artículo 29. *Retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2003 por los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal y por el personal al servicio de la Administración de Justicia serán las siguientes:

1. El sueldo regulado por las Leyes 17/1980, de 24 de abril; 31/1981, de 1 de julio, y 45/1983, de 29 de diciembre, en la redacción dada por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, cuya base se fija en 419,69 euros.

2. Las retribuciones complementarias de dicho personal, que experimentarán un incremento del 2 por 100 respecto de las vigentes en 2002, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 21.uno.a) de esta Ley.

3. Las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a los funcionarios a que se refiere el artículo 146.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que experimentarán un incremento del 2 por 100 respecto a las vigentes en 2002, sin perjuicio, en su caso, y por lo que se refiere a las citadas retribuciones complementarias, de lo previsto en el artículo 21.uno.a) de esta Ley.

4. Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo, trienios y la cuantía del complemento de destino que determine el Gobierno para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.dos, tercer párrafo, de la presente Ley, se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Dos. Las retribuciones para el año 2003 de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a que se refieren los apartados 1 y 2 siguientes se percibirán según las cuantías que en dichos apartados se especifican para cada uno de ellos.

1. Las de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y del Presidente de la Audiencia Nacional (Magistrados del Tribunal Supremo), en las siguientes cuantías:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	27.388,62
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	81.875,16
Total	109.263,78

Las del Presidente de la Audiencia Nacional, cuando no sea Magistrado del Tribunal Supremo, en las siguientes cuantías:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	27.388,62
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	40.249,20
Total	67.637,82

Las de los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional (Magistrados del Tribunal Supremo), en las siguientes cuantías:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	25.947,32
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	80.473,32
Total	106.420,64

Las de los Presidentes de Sala en la Audiencia Nacional, cuando no sean Magistrados del Tribunal Supremo, en las siguientes cuantías:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	25.947,32
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	38.847,48
Total	64.794,80

2. Las retribuciones del Fiscal General del Estado, en la cuantía de 111.051,84 euros, a percibir en doce mensualidades sin derecho a pagas extraordinarias.

Las del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, en las siguientes cuantías:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	27.388,62
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	81.875,16
Total	109.263,78

Las del Fiscal Inspector, del Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional y del Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, en las siguientes cuantías:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	25.947,32
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	81.875,16
Total	107.822,48

Las de los Fiscales Jefes de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, de la Secretaría Técnica del Fiscal General del Estado y de las Fiscalías especiales para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción; y de los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, en las siguientes cuantías:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	25.947,32
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	80.473,32
Total	106.420,64

3. Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a que se refieren los números anteriores percibirán 14 mensualidades de la retribución por antigüedad que les corresponda.

4. El sueldo y las retribuciones complementarias de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a los que se refieren los apartados 1 y 2 del número dos del presente artículo, serán las establecidas en los mismos, quedando excluidos, a estos efectos, del ámbito de aplicación de las Leyes 17/1980, de 24 de abril, y 45/1983, de 29 de diciembre, así como del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, y modificaciones posteriores, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal.

Artículo 30. *Retribuciones del personal de la Seguridad Social.*

Uno. Las retribuciones a percibir en el año 2003 por el personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, ya homologado con el resto del personal de la Administración General del Estado, serán las establecidas en el artículo 21 de esta Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Dos. El personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo 25.uno.A), B) y C) de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, dos, de dicho Real Decreto-ley y de que la cuantía anual del complemento de destino fijado en la letra C) del citado artículo 25 se satisfaga en 14 mensualidades.

Para la aplicación de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 19.dos, en relación con el artículo 25.uno.B), ambos de esta Ley, la cuantía del complemento de destino anual se incrementará en el 3,33 por 100.

El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específico y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al referido personal, experimentará un incremento del 2 por 100 respecto al aprobado para el ejercicio de 2002, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 21.uno.a) de esta Ley.

La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 2.tres.c) y disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 3/1987, y en las demás normas dictadas en su desarrollo.

Tres. Las retribuciones del restante personal funcionario y estatutario de la Seguridad Social experimentarán el incremento previsto en el artículo 21.uno de esta Ley.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones en materia de régimen del personal activo

Artículo 31. *Prohibición de ingresos atípicos.*

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispues-

to en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

Artículo 32. *Recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación.*

Uno. Durante el año 2003 las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación, experimentarán un incremento del 2 por 100 sobre las reconocidas en 2002.

Dos. La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar industrial se regirán por su legislación especial.

Tres. La Cruz a la Constancia y las diferentes categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se regirán por lo establecido en el Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Artículo 33. *Otras normas comunes.*

Uno. El personal contratado administrativo y los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales, así como el personal cuyas retribuciones en 2002 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, y no les fueran de aplicación las establecidas expresamente en el mismo Título de la presente Ley, continuarán percibiendo durante el año 2003 las mismas retribuciones con un incremento del 2 por 100 sobre las cuantías correspondientes al año 2002, sin perjuicio de la aplicación a este personal de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 19.dos de la presente Ley.

Dos. En la Administración General del Estado y sus Organismos autónomos, en los casos de adscripción durante el año 2003 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación de las retribuciones básicas que autoricen conjuntamente los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, se podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Tres. La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima, no podrá abonar, por retribuciones variables en concepto de incentivos al rendimiento, cantidades superiores a las que, para esta finalidad, se consignen en su presupuesto, salvo que exista informe previo favorable del Ministerio de Hacienda.

Cuatro. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Artículo 34. *Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario.*

Uno. Durante el año 2003 será preciso informe favorable conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal laboral y no funcionario al servicio de:

a) La Administración General del Estado y sus Organismos autónomos.

b) Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.

c) El ente público Radiotelevisión Española y sus sociedades.

d) Las restantes entidades públicas empresariales y entes públicos, en las condiciones y por los procedimientos que al efecto se establezcan por la Comisión Interministerial de

Retribuciones, atendiendo a las características específicas de aquéllas.

Dos. Se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario las siguientes actuaciones:

a) Determinación de las retribuciones de puestos de nueva creación.

b) Firma de convenios colectivos suscritos por los organismos citados en el apartado uno anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

c) Aplicación del Convenio único para el personal laboral de la Administración del Estado y de los convenios colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

d) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengán reguladas en todo o en parte mediante convenio colectivo, con excepción del personal temporal sujeto a la relación laboral de carácter especial regulada en el artículo 2, apartado 1, párrafo e), del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, se deberá facilitar información de las retribuciones de este último personal a los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas.

e) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

f) Determinación de las retribuciones correspondientes al personal contratado en el exterior.

Tres. El informe citado en el apartado uno de este artículo afectará a todos los organismos, entidades, sociedades y entes señalados en los párrafos a), b) y c) del mismo y será emitido por el procedimiento y con el alcance previsto en los apartados siguientes.

1. Los organismos afectados remitirán a los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.

2. El informe, que en el supuesto de proyectos de convenios colectivos será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración, versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 2003 como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley.

Cuatro. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Cinco. Los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas determinarán y, en su caso, actualizarán las retribuciones del personal laboral en el exterior de acuerdo con las circunstancias específicas de cada país.

Seis. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para el año 2003 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Siete. Los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas informarán con carácter previo el marco general de negociación de la sociedad estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima, para la determinación de las condiciones retributivas de su personal laboral, tomando como referencia los criterios establecidos en la presente Ley para el sector público estatal.

Artículo 35. Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.

Uno. Los Departamentos ministeriales, Organismos autónomos y Entidades gestoras de la Seguridad Social podrán formalizar durante el año 2003, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos del Estado, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado.

c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

Dos. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y con respecto a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los departamentos, organismos o entidades habrán de evitar el incumplimiento de las citadas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las determinadas en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de permanencia para el personal contratado, actuaciones que, en su caso, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

La información a los representantes de los trabajadores se realizará de conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Tres. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario cuando se trate de obras o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y correspondan a proyectos de inversión de carácter plurianual que cumplan los requisitos que para éstos se prevé en el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria o en esta propia Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

Cuatro. Los contratos habrán de ser informados, con carácter previo a su formalización, por la Abogacía del Estado en el Departamento, organismo o entidad que, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

Cinco. La realización de los contratos regulados en el presente artículo será objeto de fiscalización previa en los casos en que la misma resulte preceptiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 a 99 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

A estos efectos, los créditos de inversiones se entenderán adecuados para la contratación de personal eventual si no existe crédito suficiente para ello en el concepto presupuestario destinado específicamente a dicha finalidad.

En los Organismos autónomos del Estado, con actividades industriales, comerciales, financieras o análogas, y en las entidades públicas empresariales, esta contratación requerirá informe favorable del correspondiente Interventor Delegado, que versará sobre la no disponibilidad de crédito en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. En caso de disconformidad con el informe emitido, el organismo autónomo o la Entidad pública empresarial podrá elevar el expediente al Ministerio de Hacienda para su resolución.

TÍTULO IV

De las pensiones públicas

CAPÍTULO I

Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, especiales de guerra y no contributivas de la Seguridad Social

Artículo 36. Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Uno. Para la determinación inicial de las pensiones reguladas en los capítulos II, III, IV y VII del Subtítulo II del Título I del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 1, párrafos a), b) y e) del mismo texto legal, se tendrán en cuenta para el 2003 los haberes reguladores que a continuación se establecen, asignándose de acuerdo con las reglas que se contienen en cada uno de los respectivos apartados del artículo 30 de la citada norma:

a) Para el personal incluido en los supuestos del apartado 2 del artículo 30 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

Grupo	Haber regulador - Euros/año
A	31.902,13
B	25.107,78
C	19.283,21
D	15.256,21
E	13.007,12

b) Para el personal mencionado en el apartado 3 del referido artículo 30 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

Administración Civil y Militar del Estado

Índice	Haber regulador - Euros/año
10	31.902,13
8	25.107,78
6	19.283,21
4	15.256,21
3	13.007,12

Administración de Justicia

Multiplicador	Haber regulador - Euros/año
4,75	31.902,13
4,50	31.902,13
4,00	31.902,13
3,50	31.902,13
3,25	31.902,13
3,00	31.902,13
2,50	31.902,13
2,25	25.107,78
2,00	21.985,94
1,50	15.256,21
1,25	13.007,12

Tribunal Constitucional

Cuerpo	Haber regulador - Euros/año
Secretario General	31.902,13
De Letrados	31.902,13
Gerente	31.902,13

Cortes Generales

Cuerpo	Haber regulador - Euros/año
De Letrados	31.902,13
De Archiveros-Bibliotecarios	31.902,13
De Asesores Facultativos	31.902,13
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas ..	31.902,13
Técnico-Administrativo	31.902,13
Auxiliar Administrativo	19.283,21
De Ujieres	15.256,21

Dos. Para la determinación inicial de las pensiones causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 2, párrafos a) y c), del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que surtan efectos económicos a partir de 1 de enero de 2003, se tendrán en cuenta las bases reguladoras que resulten de la aplicación de las siguientes reglas:

a) Se tomará el importe que, dentro de los cuadros que se recogen a continuación, corresponda al causante por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, en cómputo anual, en función del cuerpo o del índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o del índice multiplicador que tuviera asignado a 31 de diciembre de 1984 el cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría al que perteneciese aquél.

Administración Civil y Militar del Estado

Índice	Grado	Grado especial	Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual - Euros
10 (5,5)	8		21.386,40
10 (5,5)	7		20.798,64
10 (5,5)	6		20.210,88
10 (5,5)	3		18.447,59
10	5		18.147,46
10	4		17.559,72
10	3		16.971,96
10	2		16.384,18
10	1		15.796,40
8	6		15.260,61
8	5		14.790,48
8	4		14.320,34
8	3		13.850,20
8	2		13.380,07
8	1		12.909,94
	5		11.625,79
6	4		11.273,30
6	3		10.920,83
6	2		10.568,32
6	1	(12 por 100)	11.399,45
6	1		10.215,82
4	3		8.602,51
4	2	(24 por 100)	10.264,92
4	2		8.367,46
4	1	(12 por 100)	9.081,99
4	1		8.132,40
3	3		7.427,67
3	2		7.251,40
3	1		7.075,18

Administración de Justicia

Multiplicador	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual - Euros
4,75	34.924,60
4,50	33.086,44
4,00	29.410,18
3,50	25.733,90
3,25	23.895,77
3,00	22.057,62
2,50	18.381,36
2,25	16.543,23
2,00	14.705,09
1,50	11.028,81
1,25	9.190,67

Tribunal Constitucional

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual - Euros
Secretario General	33.086,44
De Letrados	29.410,18
Gerente	29.410,18

Cortes Generales

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual - Euros
De Letrados	19.247,15
De Archiveros-Bibliotecarios	19.247,15
De Asesores Facultativos	19.247,15
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	17.674,94
Técnico-Administrativo	17.674,94
Auxiliar Administrativo	10.644,48
De Ujieres	8.419,90

b) Al importe anual por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, a que se refiere el apartado anterior, se sumará la cuantía que se obtenga de multiplicar el número de trienios que tenga acreditados el causante por el valor unitario en cómputo anual que corresponda a cada trienio en función del cuerpo o plaza en los que hubiera prestado servicios el causante, atendiendo, en su caso, a los índices de proporcionalidad o multiplicadores asignados a los mismos en los cuadros siguientes:

Administración Civil y Militar del Estado

Índice	Valor unitario del trienio en cómputo anual - Euros
10	690,89
8	552,72
6	414,52
4	276,37
3	207,27

Administración de Justicia

Multiplicador	Valor unitario del trienio en cómputo anual - Euros
3,50	1.286,68
3,25	1.194,79
3,00	1.102,89
2,50	919,05
2,25	828,28
2,00	735,26

Multiplicador	Valor unitario del trienio en cómputo anual - Euros
1,50	551,43
1,25	459,54

Tribunal Constitucional

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual - Euros
Secretario general	1.286,68
De Letrados	1.286,68
Gerente	1.286,68

Cortes Generales

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual - Euros
De Letrados	786,97
De Archiveros-Bibliotecarios	786,97
De Asesores Facultativos	786,97
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	786,97
Técnico-Administrativo	786,97
Auxiliar Administrativo	472,20
De Ujieres	314,79

Tres. El importe mensual de las pensiones a que se refiere este precepto se obtendrá dividiendo por 14 el anual calculado según lo dispuesto en las reglas precedentes y la legislación correspondiente.

Artículo 37. Determinación inicial y cuantía de las pensiones especiales de guerra para el 2003.

Uno. El importe de las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil, no podrá ser inferior, para el 2003, al establecido como cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones causadas por el personal no funcionario en favor de huérfanos no incapacitados con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 56,86 euros mensuales.

Dos. 1. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, de mutilados de guerra excombatientes de la zona republicana, cuyos causantes no tuvieran la condición de militar profesional de las Fuerzas e Institutos Armados, se fijan para el 2003 en las siguientes cuantías:

a) La pensión de mutilación será la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 3.942,11 euros, referida a 12 mensualidades.

b) La suma de la remuneración básica, la remuneración sustitutoria de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas, será de 10.631,78 euros, referida a doce mensualidades, siendo el importe de cada una de las dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía que la de la mensualidad ordinaria por estos conceptos.

c) Las pensiones en favor de familiares se fijan en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años, salvo las pensiones en favor de huérfanos no incapacitados mayores de veintiún años con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 43,27 euros mensuales.

2. El importe de las pensiones en favor de familiares de excombatientes profesionales reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, no podrá ser inferior, para el 2003, al establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Tres. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, sobre retribución básica a Mutilados Civiles de Guerra, se fijan para el 2003 en las siguientes cuantías:

a) La retribución básica para quienes tengan reconocida una incapacidad de segundo, tercero o cuarto grado, en el 100 por 100 de la cantidad de 7.442,25 euros, referida a doce mensualidades.

b) Las pensiones en favor de familiares en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Cuatro. Las pensiones reconocidas al amparo del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, en favor de mutilados de guerra que no pudieron integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados, se establecerán, para el 2003, en el importe que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cuantía de 4.723,14 euros, referida a doce mensualidades.

Cinco. La cuantía para el 2003 de las pensiones causadas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República, se fijará tomando en consideración el importe por los conceptos de sueldo y grado que proceda de entre los contenidos en el apartado dos.a) del precedente artículo 36.

Las cuantías de estas pensiones no podrán ser inferiores a las siguientes:

a) En las pensiones en favor de causantes, al importe establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de jubilación, con cónyuge a cargo, en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

b) En las pensiones de viudedad al importe establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Artículo 38. Determinación inicial de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.

Para el año 2003, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en 3.762,78 euros íntegros anuales.

CAPÍTULO II

Limitaciones en el señalamiento inicial de las pensiones públicas

Artículo 39. Limitación del señalamiento inicial de las pensiones públicas.

Uno. El importe a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de las pensiones públicas no podrá superar durante el año 2003 la cuantía íntegra de 2.029,27 euros mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular y cuya cuantía también estará afectada por el citado límite.

No obstante lo anterior, si el pensionista tuviera derecho a percibir menos o más de 14 pagas al año, incluidas las extraordinarias, dicho límite mensual deberá ser adecuado, a efectos de que la cuantía íntegra anual que corresponda al interesado alcance o no supere, durante el año 2003, el importe de 28.409,78 euros.

Dos. En aquellos supuestos en que un mismo titular cause simultáneamente derecho a dos o más pensiones públicas de las enumeradas en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, confor-

me a la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, el importe conjunto a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de todas ellas estará sujeto a los mismos límites que se establecen en el apartado anterior.

A tal efecto se determinará, en primer lugar, el importe íntegro de cada una de las pensiones públicas de que se trate y, si la suma de todas ellas excediera de 2.029,27 euros mensuales, se reducirán proporcionalmente hasta absorber dicho exceso.

No obstante, si alguna de las pensiones que se causen estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en el párrafo c) del artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, la minoración se efectuará preferentemente y, de resultar posible, con simultaneidad a su reconocimiento sobre el importe íntegro de dichas pensiones, procediéndose con posterioridad, si ello fuera necesario, a la aplicación de la reducción proporcional en las restantes pensiones, para que la suma de todas ellas no supere el indicado límite máximo.

Tres. Cuando se efectúe el señalamiento inicial de una pensión pública en favor de quien ya estuviera percibiendo otra u otras pensiones públicas, si la suma conjunta del importe íntegro de todas ellas superase los límites establecidos en el apartado uno de este precepto, se minorará o suprimirá el importe íntegro a percibir como consecuencia del último señalamiento hasta absorber la cuantía que exceda del referido límite legal.

No obstante, si la pensión objeto de señalamiento inicial, en el presente o en anteriores ejercicios económicos, tuviera la consideración de renta exenta en la legislación reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a solicitud de su titular, procederá efectuar la citada minoración o supresión sobre la pensión o pensiones públicas que el interesado hubiera causado anteriormente. En tales supuestos los efectos de la regularización se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se solicite o a la fecha inicial de abono de la nueva pensión, si ésta fuese posterior.

Cuatro. Si en el momento del señalamiento inicial a que se refieren los apartados anteriores, los organismos o entidades competentes no pudieran conocer la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que correspondan al beneficiario, dicho señalamiento se realizará con carácter provisional hasta el momento en que se puedan practicar las oportunas comprobaciones.

La regularización definitiva de los señalamientos provisionales llevará, en su caso, aparejada la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Cinco. Si con posterioridad a la minoración o supresión del importe del señalamiento inicial a que se refieren los apartados dos y tres, se alterase, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibidas por el titular, se revisarán de oficio o a instancia de parte las limitaciones que se hubieran efectuado, con efectos del primer día del mes siguiente a aquél en que se haya producido la variación.

En todo caso, los señalamientos iniciales realizados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetos a revisión periódica.

Seis. La minoración o supresión del importe de los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudieran efectuarse por aplicación de las normas limitativas no significará, en modo alguno, merma o perjuicio de los derechos anejos al reconocimiento de la pensión diferentes al del cobro de la misma.

Siete. El límite máximo de percepción establecido en este artículo no se aplicará a las siguientes pensiones públicas que se causen durante el año 2003:

- a) Pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas por actos terroristas.
- b) Pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.
- c) Pensiones extraordinarias reconocidas por la Seguridad Social, originadas por actos terroristas.

Ocho. Cuando en el momento del señalamiento inicial de las pensiones públicas concurren en un mismo titular alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el apartado siete de este artículo o de las establecidas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este artículo sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas.

CAPÍTULO III

Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas para el año 2003

Artículo 40. *Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas para el 2003.*

Uno. Las pensiones de Clases Pasivas del Estado, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este capítulo y que les sean de aplicación, experimentarán en el 2003 un incremento del 2 por 100, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los importes de garantía que figuran en el precedente artículo 37, respecto de las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial de la guerra civil.

Dos. Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, experimentarán en el año 2003 un incremento del 2 por 100, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley General de la Seguridad Social, sin perjuicio de las excepciones contenidas en los artículos siguientes de este capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

Tres. Las pensiones referidas en el artículo 38 de este Título que vinieran percibiéndose a 31 de diciembre de 2002, se fijarán en el año 2003 en 3.762,78 euros íntegros anuales.

Cuatro. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta, apartado uno, del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 4/2000, de 23 de junio, las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuando hubieran sido causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 1997, experimentarán el 1 de enero del año 2003 una reducción, respecto de los importes percibidos en 31 de diciembre de 2002, del 20 por 100 de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 -o tratándose del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, a 31 de diciembre de 1977 y la que correspondería en 31 de diciembre de 1973.

Cinco. Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, y no referidas en los apartados anteriores de este artículo, experimentarán en el 2003 la revalorización o modificación que, en su caso, proceda según su normativa propia, que se aplicará sobre las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 2002, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

Artículo 41. *Pensiones no revalorizables durante el año 2003.*

Uno. En el año 2003 no experimentarán revalorización las pensiones públicas siguientes:

- a) Las pensiones abonadas con cargo a cualquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 2.029,27 euros íntegros en cómputo mensual,

entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el precedente artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de la Seguridad Social, originadas por actos terroristas, así como a las pensiones mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.

b) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985, con excepción de aquellas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal caminero.

c) Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de huérfanos no incapacitados, excepto cuando los causantes de tales pensiones hubieran tenido la condición de funcionarios.

d) Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, en favor de huérfanos mayores de 21 años no incapacitados, excepto cuando los causantes de tales pensiones hubieran tenido la condición de excombatientes profesionales.

e) Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas, excepto con el subsidio de ayuda por terceras personas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a las cuantías fijas señaladas para tal Seguro en el artículo 45 de esta Ley, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

f) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, en 31 de diciembre de 2002, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Dos. En el caso de que Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social de cualquier tipo que integren a personal perteneciente a empresas o sociedades con participación mayoritaria del Estado, de Comunidades Autónomas, de Corporaciones Locales o de Organismos autónomos y se financien con fondos procedentes de dichos órganos o entidades públicas, o en el caso de que éstos, directamente, estén abonando al personal incluido en la acción protectora de aquellas pensiones complementarias por cualquier concepto sobre las que les correspondería abonar a los regímenes generales que sean de aplicación, las revalorizaciones a que se refiere el artículo 40 serán consideradas como límite máximo, pudiendo aplicarse coeficientes menores e incluso inferiores que la unidad, a dichas pensiones complementarias, de acuerdo con sus regulaciones propias o con los pactos que se produzcan.

Artículo 42. *Limitación del importe de la revalorización para el año 2003 de las pensiones públicas.*

Uno. El importe de la revalorización para el año 2003 de las pensiones públicas que, conforme a las normas de los preceptos de este capítulo, puedan incrementarse, no podrá suponer para éstas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a 28.409,78 euros.

Dos. En aquellos supuestos en que un mismo titular perciba dos o más pensiones públicas, la suma del importe anual íntegro de todas ellas, una vez revalorizadas las que procedan, no podrá superar el límite máximo a que se refiere el apartado anterior. Si lo superase, se minorará proporcionalmente la cuantía de la revalorización, hasta absorber el exceso sobre dicho límite.

A tal efecto, cada entidad u organismo competente para revalorizar determinará su propio límite máximo de percepción anual para las pensiones a su cargo. Este límite consistirá en una cifra que guarde con la citada cuantía íntegra de 28.409,78 euros anuales la misma proporción que la que guarda la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad de que se trate con el conjunto total de las pensiones públicas que perciba el titular.

El referido límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \times 28.409,78 \text{ euros anuales}$$

Siendo «P» el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 2002 por la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad competente, y «T» el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro anual de las restantes pensiones concurrentes del mismo titular en idéntico momento.

No obstante lo anterior, si alguna de las pensiones que percibiese el interesado estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en el párrafo c) del artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, o se tratase de las pensiones no revalorizables a cargo de alguna de las Entidades a que se refiere el apartado dos del artículo 41 la aplicación de las reglas recogidas en los párrafos anteriores se adaptará reglamentariamente a fin de que se pueda alcanzar, en su caso, el límite máximo de percepción, en el supuesto de concurrir dichas pensiones complementarias con otra u otras cuyo importe hubiese sido minorado o suprimido a efectos de no sobrepasar la cuantía máxima fijada en cada momento.

Tres. Cuando el organismo o entidad competente para efectuar la revalorización de la pensión pública, en el momento de practicarla, no pudiera comprobar fehacientemente la realidad de la cuantía de las otras pensiones públicas que perciba el titular, dicha revalorización se efectuará con carácter provisional hasta el momento en que se puedan practicar las oportunas comprobaciones.

La regularización definitiva llevará aparejada, en su caso, la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

En todo caso, las revalorizaciones efectuadas en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetas a revisión o inspección periódica.

Cuatro. Las normas limitativas reguladas en este precepto no se aplicarán a:

a) Pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas por actos terroristas.

b) Pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.

c) Pensiones extraordinarias reconocidas por la Seguridad Social, originadas por actos terroristas.

Cinco. Cuando en un mismo titular concurren alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el precedente apartado tres o de las establecidas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos terroristas, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este precepto sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas.

CAPÍTULO IV

Complementos para mínimos

Artículo 43. *Reconocimiento de complementos para mínimos en las pensiones de Clases Pasivas.*

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, los pensionistas de Clases Pasivas del Estado, que no perciban durante el ejercicio de 2003 ingresos de trabajo o de capital por importe superior a 5.754,37 euros anuales, tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones.

Se presumirá que concurren los requisitos indicados cuando el interesado hubiera percibido durante 2002 ingresos por cuan-

tía igual o inferior a 5.538,38 euros anuales. Esta presunción se podrá destruir, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equiparán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualesquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

En los supuestos en que, de conformidad con las previsiones legales, se tenga reconocida una parte proporcional de la pensión de viudedad, el complemento para mínimos a aplicar, en su caso, lo será en la misma proporción que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión.

Los efectos económicos del reconocimiento de los complementos económicos se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se soliciten o a la fecha de arranque de la pensión, si ésta fuese posterior al 1 de enero.

No obstante, si la solicitud de tal reconocimiento se efectuara con ocasión de ejercitar el derecho al cobro de la pensión, los efectos económicos podrán ser los de la fecha de arranque de la misma, con una retroactividad máxima de un año desde que se soliciten y siempre que se reúnan los requisitos necesarios para su percibo.

Dos. Los reconocimientos de complementos económicos que se efectúen en 2003 con base en declaraciones del interesado tendrán carácter provisional hasta que se compruebe la realidad o efectividad de lo declarado.

En todo caso, la Administración podrá revisar periódicamente, de oficio o a instancia del interesado, las resoluciones de reconocimiento de complementos económicos, pudiendo llevar aparejado, en su caso, la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Tres. Durante 2003 las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas quedan fijadas, en cómputo anual, en los importes siguientes:

Complementos para mínimos

Clase de pensión	Importe	
	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge a cargo
Pensión de jubilación o retiro.	471,68 euros/mes 6.603,52 euros/año	400,54 euros/mes 5.607,56 euros/año
Pensión de viudedad.	400,54 euros/mes 5.607,56 euros/año	
Pensión familiar distinta de la viudedad, siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones.	400,54 euros/mes N 5.607,56 euros/año N	

Cuatro. Los complementos económicos regulados en los apartados precedentes no se aplicarán a las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial derivada de la guerra civil cuyas cuantías se fijan en el artículo 37 de esta Ley, excepto a las pensiones de orfandad reconocidas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, a las que sí les serán de aplicación los referidos complementos económicos.

Artículo 44. *Reconocimiento de los complementos para las pensiones inferiores a la mínima en el sistema de la Seguridad Social e importes de dichas pensiones en el año 2003.*

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones, los pensionistas del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, que no perciban ingresos de capital o trabajo personal o que, percibiéndolos, no excedan de 5.754,37 euros al año.

No obstante, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que perciban ingresos por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el párrafo anterior, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de 5.754,37 euros más el importe en cómputo anual de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento para mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equiparán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualesquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Dos. Se presumirá que concurren los requisitos indicados en el número anterior cuando el interesado hubiera percibido durante el año 2002 ingresos por cuantía igual o inferior a 5.538,38 euros. Esta presunción podrá destruirse, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

Tres. A los efectos previstos en el número uno del presente artículo, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que tengan reconocido complemento por mínimos y hubiesen percibido durante el año 2002 ingresos de capital o trabajo personal que excedan de 5.538,38 euros, vendrán obligados a presentar antes del 1 de marzo del año 2003 declaración expresiva de la cuantía de dichos ingresos. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por el pensionista con los efectos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

Cuatro. Durante el año 2003, las cuantías mínimas de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en las cuantías siguientes:

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo Euros/año	Sin cónyuge a cargo Euros/año
<i>Jubilación</i>		
Titular con sesenta y cinco años	6.603,52	5.607,56
Titular menor de sesenta y cinco años	5.995,08	5.075,56
<i>Incapacidad permanente</i>		
Gran invalidez con incremento del 50 por 100	9.905,28	8.411,34
Absoluta	6.603,52	5.607,56
Total: Titular con sesenta y cinco años	6.603,52	5.607,56
Parcial del régimen de accidentes de trabajo:		
Titular con sesenta y cinco años	6.603,52	5.607,56
<i>Viudedad</i>		
Titular con sesenta y cinco años	-	5.607,56
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años	-	5.075,56

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo - Euros/año	Sin cónyuge a cargo - Euros/año
Titular con menos de sesenta años	-	4.050,20
Titular con menos de sesenta años con cargas familiares	-	5.075,56
<i>Orfandad</i>		
Por beneficiario	-	1.646,40
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 4.050,20 euros distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.		
<i>En favor de familiares</i>		
Por beneficiario	-	1.646,40
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años	-	4.239,20
Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años	-	3.991,40
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 2.403,80 euros entre el número de beneficiarios.		

CAPÍTULO V

Otras disposiciones en materia de pensiones públicas

Artículo 45. *Pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.*

A partir del 1 de enero del año 2003 la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada, en cómputo anual, en 4.002,46 euros.

A dichos efectos, no se considerará pensión concurrente la percibida por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada guerra civil española, cualquiera que fuese la legislación reguladora, ni el subsidio de ayuda por tercera persona previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, ni las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.

TÍTULO V

De las operaciones financieras

CAPÍTULO I

Deuda Pública

Artículo 46. *Deuda Pública.*

Uno. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía, incremente la Deuda del Estado, con la limitación de que el saldo vivo de la misma a 31 de diciembre del año 2003 no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 2003 en más de 13.744.940,16 miles de euros.

Dos. Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo previa autorización del Ministerio de Economía, y quedará automáticamente revisado:

- Por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los capítulos I a VIII.
- Por las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en la presente Ley y la evolución real de los mismos.
- Por los anticipos de tesorería y la variación neta de las operaciones extrapresupuestarias previstas legalmente.
- Por la variación neta en los derechos y las obligaciones del Estado reconocidos y pendientes de ingreso o pago.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en el apartado anterior según supongan un aumento o una disminución, respectivamente, de la necesidad de financiación del Estado.

Artículo 47. *Operaciones de crédito autorizadas a Organismos públicos.*

Se autoriza a los Organismos públicos que figuran en el anexo III de esta Ley a concertar operaciones de crédito duran-

te el año 2003 por los importes que, para cada uno, figuran en el anexo citado.

Artículo 48. *Información de la evolución de la Deuda del Estado al Ministerio de Economía y al Congreso de los Diputados y al Senado; y de las cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España o en otras entidades financieras al Congreso de los Diputados y al Senado.*

Los Organismos públicos que tienen a su cargo la gestión de la Deuda del Estado o asumida por éste, aun cuando lo asumido sea únicamente la carga financiera, remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía la siguiente información: mensualmente sobre los pagos efectuados en el mes precedente; trimestralmente, sobre la situación de la Deuda el día último del trimestre, y al comienzo de cada año, sobre la previsión de gastos financieros y amortizaciones para el ejercicio.

El Gobierno comunicará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y el Senado el importe y las características de las operaciones de Deuda Pública realizadas, así como el importe y desgloses por instrumentos de la Deuda Pública viva.

El Gobierno comunicará trimestralmente al Congreso de los Diputados y al Senado el número de cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España o en otras entidades financieras, así como los importes y la evolución de los saldos.

CAPÍTULO II

Avales públicos y otras garantías

Artículo 49. *Importe de los avales del Estado.*

Uno. El importe de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio del año 2003 no podrá exceder de 1.742,94 millones de euros.

Dos. Dentro del total señalado en el apartado anterior, se aplicarán los siguientes límites máximos de avales del Estado.

a) A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, por un importe máximo de 180,30 millones de euros.

b) A Radio Televisión Española, por un importe máximo de 676,95 millones de euros.

c) Dentro del total señalado en el apartado uno, se aplicará el límite máximo de 39,07 millones de euros a garantizar operaciones de inversión destinadas a la adquisición de buques por empresas navieras domiciliadas en España, mediante su compra o arrendamiento con opción de compra.

El importe avalado no podrá superar el 27 por 100 del precio total del buque financiado.

Dicho importe se entenderá referido al principal de las operaciones de crédito objeto del aval, extendiéndose el mismo a sus correspondientes cargas financieras.

Las condiciones de los préstamos asegurables bajo este sistema serán, como máximo, las establecidas en el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, o disposiciones posteriores que lo modifiquen.

El procedimiento para la concesión de los avales será el determinado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Tres. En todo caso, la materialización de la responsabilidad del Estado a que se refieren los apartados anteriores, requerirá el otorgamiento previo del aval expreso a cada operación de crédito.

Cuatro. Los importes indicados en los apartados uno y dos se entenderán referidos al principal de las operaciones de crédito objeto del aval, extendiéndose el mismo a sus correspondientes cargas financieras.

Artículo 50. Avales de las entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles estatales.

Se autoriza a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales a prestar avales en el ejercicio del año 2003, en relación con las operaciones de crédito que concierten y con las obligaciones derivadas de concursos de adjudicación en que participen durante el citado ejercicio las sociedades mercantiles en cuyo capital participe directa o indirectamente, hasta un límite máximo de 1.210 millones de euros.

Artículo 51. Información sobre avales públicos otorgados.

El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el importe y características principales de los avales públicos otorgados.

Artículo 52. Avales para garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de Activos.

Uno. El Estado podrá otorgar avales hasta una cuantía máxima, durante el ejercicio de 2003, de 1.803,04 millones de euros, con el objeto de garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de Activos constituidos al amparo de los convenios que suscriba el Ministerio de Economía y las Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización de Activos inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con el objeto de mejorar la financiación de la actividad productiva empresarial.

El importe vivo acumulado de los avales otorgados por el Estado a 31 de diciembre del año 2003 no podrá superar 5.409,11 millones de euros.

Dos. El volumen total del principal pendiente de amortización de los bonos avalados por el Estado en virtud de lo establecido en el presente artículo, en el artículo 54 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001, en el artículo 53 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 y en el artículo 53 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, no podrá exceder de 5.409,11 millones de euros. El Ministro de Economía y con su habilitación expresa el Director general del Tesoro y Política Financiera podrán determinar el procedimiento y plazos para recabar de las Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización la información relativa al volumen total del principal pendiente de amortización de los valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de Activos constituidos al amparo de los convenios mencionados en el párrafo anterior.

Tres. El otorgamiento de los avales señalados en el apartado anterior deberá ser acordado por el Ministerio de Economía, con ocasión de la constitución del fondo y previa tramitación del preceptivo expediente.

Cuatro. La constitución de los Fondos de Titulización de Activos a que se refieren los apartados anteriores estará exenta de todo arancel notarial y, en su caso, registral.

Cinco. Se faculta al Ministro de Economía para que establezca, en su caso, las normas y requisitos a los que se ajustarán los convenios a que hace mención el apartado uno del presente artículo.

CAPÍTULO III

Relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial

Artículo 53. Reembolsos del Estado al Instituto de Crédito Oficial.

Uno. El Estado reembolsará durante el año 2003 al Instituto de Crédito Oficial tanto las cantidades que éste hubiera satisfe-

cho a las instituciones financieras en pago de las operaciones de ajuste de intereses previstas en la Ley 11/1983, de 16 de agosto, de Medidas financieras de estímulo a la exportación, como los costes de gestión de dichas operaciones en que aquél haya incurrido.

Los ingresos depositados en el Instituto de Crédito Oficial durante el año 2003 por aplicación de lo previsto en el apartado 2 del artículo 15 del Real Decreto 677/1993, podrán ser destinados a financiar, conjuntamente con las dotaciones que anualmente figuren en los Presupuestos Generales del Estado en la aplicación 24.14.762B.444, el resultado neto de las operaciones de ajuste recíproco de intereses, cuando éste sea positivo y corresponda su abono por el Instituto de Crédito Oficial a la entidad financiera participante en el convenio. En el caso de que existan saldos positivos a favor del Instituto de Crédito Oficial a 31 de diciembre del año 2003, éstos se ingresarán en el Tesoro.

Asimismo, y con la finalidad de optimizar la gestión financiera de las operaciones de ajuste recíproco de intereses, el Instituto de Crédito Oficial podrá, con cargo a los mismos ingresos y dotaciones señaladas en el párrafo anterior y conforme a sus Estatutos y normas de actuación, concertar por sí o a través de agentes financieros de intermediación, operaciones de intercambio financiero que tengan por objeto cubrir el riesgo que para el Tesoro pueda suponer la evolución de los tipos de interés, previa autorización de la Dirección General de Comercio e Inversiones del Ministerio de Economía.

Dos. En los supuestos de intereses subvencionados por el Estado, en operaciones financieras instrumentadas a través del Instituto de Crédito Oficial, los acuerdos del Consejo de Ministros o de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos requerirán la acreditación previa de reserva de créditos en los Presupuestos Generales del Estado.

Tres. El importe máximo de los créditos a la exportación a que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 677/1993, de 7 de mayo, que podrán ser aprobados durante el año 2003, asciende a 480,81 millones de euros.

Cuatro. Con cargo a los recursos del préstamo del Estado al que se refiere el apartado cuarto del número uno del Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 1987, el Consejo de Ministros, en caso de agotarse el saldo existente a 31 de diciembre de 2002 del Fondo de Provisión constituido en el Instituto de Crédito Oficial, de acuerdo con el apartado cuarto de la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, podrá durante el año 2003 y con justificación de nuevas necesidades, dotar al Fondo hasta un límite de 150,25 millones de euros.

Artículo 54. Información a las Cortes Generales en materia del Instituto de Crédito Oficial.

El Gobierno remitirá trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado información detallada de todas las compensaciones del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de esta Ley. Asimismo, la información incluirá las cantidades reembolsadas al Instituto por el Estado a que se refiere el último párrafo del número 6 del artículo 118 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Artículo 55. Fondo de Ayuda al Desarrollo.

La dotación del Fondo de Ayuda al Desarrollo se incrementará en el año 2003 en 480,81 millones de euros, que se destinarán a los fines previstos en los apartados 1 y 3 del artículo 118 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre.

El Consejo de Ministros podrá aprobar operaciones con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo por un importe de hasta 631,06 millones de euros a lo largo del 2003, sin que, en ningún caso, las dotaciones que se utilicen para financiar las operaciones realizadas con cargo al Fondo de Ayuda al

Desarrollo puedan rebasar el importe total indicado en el párrafo anterior.

Quedan expresamente excluidas de esta limitación las operaciones de refinanciación de créditos concedidos con anterioridad con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo que se lleven a cabo en cumplimiento de los oportunos acuerdos bilaterales o multilaterales acordados en el seno del Club de París, de renegociación de la deuda exterior de los países prestatarios.

El Gobierno informará semestralmente al Congreso y al Senado del importe, país de destino y condiciones de las operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros con cargo a dicho Fondo.

Artículo 56. *Fondo para la concesión de microcréditos para proyectos de desarrollo social básico en el exterior.*

La dotación al Fondo para la concesión de microcréditos a que se refiere el artículo 105 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, ascenderá, en el año 2003, a 60.101,21 miles de euros y se destinará a los fines previstos en el apartado tres de ese artículo, así como a los gastos de asistencia técnica de los distintos proyectos.

El Consejo de Ministros podrá autorizar operaciones con cargo al Fondo por un importe de hasta 60.101,21 miles de euros a lo largo del año 2003.

El Gobierno informará semestralmente al Congreso y al Senado del importe, país de destino y condiciones de las operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros con cargo a este Fondo.

TÍTULO VI

Normas tributarias

CAPÍTULO I

Impuestos directos

SECCIÓN 1.ª IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 57. *Coefficientes de actualización del valor de adquisición.*

Uno. A efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 33 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúen durante el año 2003, los coeficientes de actualización del valor de adquisición serán los siguientes:

Año de adquisición	Coefficiente
1994 y anteriores . . .	1,1236
1995	1,1871
1996	1,1465
1997	1,1236
1998	1,1018
1999	1,0820
2000	1,0612
2001	1,0404
2002	1,0200
2003	1,0000

No obstante, cuando las inversiones se hubieran efectuado el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación el coeficiente 1,1871.

La aplicación de un coeficiente distinto de la unidad exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

Dos. A efectos de la actualización del valor de adquisición prevista en el apartado anterior, los coeficientes aplicables a los bienes inmuebles afectos a actividades económicas serán los previstos para el Impuesto sobre Sociedades en el artículo 58 de esta Ley.

Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-

ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Los coeficientes de actualización a que se refiere el apartado anterior se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto del valor resultante de las operaciones de actualización.

2.ª La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el número anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes de actualización.

3.ª El importe que resulte de las operaciones descritas en el número anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria.

4.ª La ganancia o pérdida patrimonial será el resultado de minorar la diferencia entre el valor de transmisión y el valor contable en el importe de la depreciación monetaria a que se refiere el número anterior.

SECCIÓN 2.ª IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Artículo 58. *Coefficiente de corrección monetaria.*

Uno. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien durante el año 2003, los coeficientes previstos en el artículo 15.11.ª) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, serán los siguientes:

	Coefficiente
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	1,9956
En el ejercicio 1984	1,8120
En el ejercicio 1985	1,6736
En el ejercicio 1986	1,5754
En el ejercicio 1987	1,5008
En el ejercicio 1988	1,4339
En el ejercicio 1989	1,3712
En el ejercicio 1990	1,3175
En el ejercicio 1991	1,2727
En el ejercicio 1992	1,2443
En el ejercicio 1993	1,2282
En el ejercicio 1994	1,2059
En el ejercicio 1995	1,1577
En el ejercicio 1996	1,1026
En el ejercicio 1997	1,0778
En el ejercicio 1998	1,0640
En el ejercicio 1999	1,0566
En el ejercicio 2000	1,0513
En el ejercicio 2001	1,0297
En el ejercicio 2002	1,0171
En el ejercicio 2003	1,0000

Dos. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.

b) Sobre las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron.

Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el impor-

te del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización.

La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el apartado anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente a que se refiere el párrafo c) del apartado 11 del artículo 15 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El importe que resulte de las operaciones descritas en el párrafo anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia el apartado 11 del artículo 15 de la Ley 43/1995.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes establecidos en el apartado uno.

Artículo 59. Pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades.

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2003, el porcentaje a que se refiere el apartado 4 del artículo 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, será el 18 por 100 para la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 2 del mismo. Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo.

Para la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto.

Estarán obligados a aplicar la modalidad a que se refiere el párrafo anterior los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2003.

Las sociedades patrimoniales, las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas y las uniones temporales de empresas estarán obligadas a realizar pagos fraccionados en las condiciones establecidas con carácter general.

SECCIÓN 3.ª IMPUESTOS LOCALES

Artículo 60. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Uno. Con efectos de 1 de enero del año 2003, y salvo lo establecido en el artículo 69.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se actualizarán todos los valores catastrales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto de naturaleza rústica como de naturaleza urbana, mediante la aplicación del coeficiente 1,02. Este coeficiente se aplicará en los siguientes términos:

a) Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 2002.

b) Cuando se trate de bienes inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de orden físico o jurídico conforme a los datos obrantes en el Catastro, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

c) Quedan excluidos de la aplicación de este coeficiente de actualización los bienes inmuebles urbanos cuyos valores catastrales se obtengan de la aplicación de las ponencias de valores previstas en el artículo segundo de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre.

Dos. El incremento de los valores catastrales de naturaleza rústica previsto en este artículo no tendrá efectos respecto al límite de base imponible de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el Régimen especial Agrario de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia, que seguirá rigiéndose por su legislación específica.

CAPÍTULO II

Impuestos indirectos

SECCIÓN ÚNICA. IMPUESTOS SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Artículo 61. Actualización de las tarifas por transmisión y rehabilitación de grandezas y títulos nobiliarios.

Con efectos desde 1 de enero del año 2003, la escala adjunta a que hace referencia el párrafo primero del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, será la siguiente:

Escala	Transmisiones directas - Euros	Transmisiones transversales - Euros	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros - Euros
1.º Por cada título con grandezza	2.257,30	5.658,90	13.568,87
2.º Por cada grandezza sin título	1.613,25	4.045,65	9.685,79
3.º Por cada título sin grandezza	644,05	1.613,25	3.883,08

CAPÍTULO III

Otros tributos

Artículo 62. Tasas.

Uno. Se elevan a partir del ejercicio 2003 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 al importe exigible para 2002, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2002.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las tasas que hubiesen sido objeto de actualización específica por normas dictadas en 2002, o se hubiesen creado por normas aprobadas en dicho ejercicio.

Las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico y por la Dirección General del Catastro se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, al múltiplo de 20 céntimos de euro más cercano ; cuando el importe a ajustar sea múltiplo de 10 céntimos de euro se elevará al múltiplo de 20 céntimos inmediato superior a aquél.

Dos. Se consideran como tipos fijos aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias.

Tres. Se mantienen para el año 2003 los tipos y cuantías fijas establecidos en el apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, en el importe exigible para el año 2002 por el artículo 67.tres de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

Artículo 63. Cuantificación de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

Uno. Desarrollo de los parámetros establecidos en relación con la valoración de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

La Ley General de Telecomunicaciones establece que la tasa ha de calcularse mediante la expresión:

$$T = N \times V = S \text{ (km}^2\text{)} \times B \text{ (kHz)} \times F [C_1, C_2, C_3, C_4, C_5]$$

En donde:

T, es la tasa anual por reserva de dominio público radioeléctrico.

N, es el número de unidades de reserva radioeléctrica (URR) que se calcula como el producto de S x B, es decir, superficie en kilómetros cuadrados de la zona de servicio, por ancho de banda expresado en kHz.

V, es el valor de la URR, que viene determinado en función de los cinco coeficientes C_i, establecidos en el artículo 73 de la Ley General de Telecomunicaciones, y cuya cuantificación, de conformidad con dicho artículo, será la establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

F, (C₁, C₂, C₃, C₄, C₅), es la función que relaciona los cinco coeficientes C_i. Esta función es el producto de los cinco coeficientes indicados anteriormente.

El importe a satisfacer será el resultado de dividir entre el tipo de conversión contemplado en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de introducción del euro, el producto N x V:

$$T = [N \times V] / 166,386 = [S \text{ (km}^2\text{)} \times B \text{ (kHz)} \times (C_1 \times C_2 \times C_3 \times C_4 \times C_5)] / 166,386$$

En los casos de reservas de dominio público radioeléctrico afectando a todo el territorio nacional, el valor de la superficie a considerar para el cálculo de la tasa, es la extensión del mismo, la cual según el Instituto Nacional de Estadística es de 505.990 kilómetros cuadrados.

Para fijar el valor de los coeficientes C₁ a C₅ en cada servicio de radiocomunicaciones, se ha tenido en cuenta el significado que les atribuye la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y el Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio, por el que se regulan las tasas establecidas en dicha Ley.

1.º Coeficiente C₁: grado de utilización y congestión de las distintas bandas y en las distintas zonas geográficas. Se valoran los siguientes conceptos:

Número de frecuencias por concesión o autorización.
Zona urbana o rural.
Zona de servicio.

2.º Coeficiente C₂: tipo de servicio para el que se pretende utilizar y, en particular, si éste lleva aparejado para quien lo preste las obligaciones de servicio público recogidas en el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones. Se valoran los siguientes conceptos:

Soporte a otras redes (infraestructura).
Prestación a terceros.
Autoprestación.
Servicios de telefonía con derechos exclusivos.
Servicios de radiodifusión.

3.º Coeficiente C₃: banda o sub-banda del espectro.

Se valoran los siguientes conceptos:
Características radioeléctricas de la banda (idoneidad de la banda para el servicio solicitado).
Previsiones de uso de la banda.
Uso exclusivo o compartido de la sub-banda.

4.º Coeficiente C₄: equipos y tecnología que se emplean. Se valoran los siguientes conceptos:

Redes convencionales.
Redes de asignación aleatoria.
Modulación en radioenlaces.
Diagrama de radiación.

5.º Coeficiente C₅: valor económico derivado del uso o aprovechamiento del dominio público reservado. Se valoran los siguientes conceptos:

Experiencias no comerciales.
Rentabilidad económica del servicio.
Interés social de la banda.
Usos derivados de la demanda de mercado.
Densidad de población.

Considerando los distintos factores que afectan a la determinación de la tasa, se han establecido diversas modalidades para cada servicio a cada una de las cuales se le asigna un código identificativo.

A continuación se indican cuáles son los factores de ponderación de los distintos coeficientes, así como su posible margen de valoración respecto al valor de referencia. Dicho valor de referencia es el que se toma por defecto, el cual se aplica en aquellos casos en los que, por la naturaleza del servicio o de la reserva efectuada, el parámetro correspondiente no es de aplicación.

Coeficiente C₁: mediante este parámetro se tiene en cuenta el grado de ocupación de las distintas bandas de frecuencia para un determinado servicio. A estos efectos se ha hecho una tabulación en márgenes de frecuencia cuyos extremos inferior y superior comprenden las bandas típicamente utilizadas en los respectivos servicios. También contempla este parámetro la zona geográfica de utilización, distinguiendo generalmente entre zonas de elevado interés y alta utilización, las cuales se asimilan a las grandes concentraciones urbanas, y zonas de bajo interés y escasa utilización como puedan ser los entornos rurales. Se parte de un valor unitario o de referencia para las bandas menos congestionadas y en las zonas geográficas de escasa utilización, subiendo el coste relativo hasta un máximo de dos por estos conceptos para las bandas de frecuencia más demandadas y en zonas de alto interés o utilización.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia.	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.
Margen de valores.	1 a 2	—
Zona alta/baja utilización	+ 25 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.
Demanda de la banda.	Hasta +20 %	
Concesiones y usuarios.	Hasta +30 %	

Coeficiente C₂: mediante este coeficiente se hace una distinción entre las redes de autoprestación y las que tienen por finalidad la prestación a terceros de un servicio de radiocomunicaciones con contraprestación económica. A su vez, en determinados servicios, como radiodifusión, se ha tenido en cuenta su consideración de servicio público, si bien también pueden existir determinadas reservas de otros servicios radioeléctricos con dicha condición, en cuyo caso se valora más bajo este coeficiente respecto del valor que se asigna a las reservas de espectro para las redes que no tienen esa consideración.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia.	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.
Margen de valores.	1 a 2	—
Prestación a terceros/autoprestación.	Hasta +10 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.
Servicio público.	Hasta -75 % dependiendo del Servicio.	

Coeficiente C₃: con el coeficiente C₃ se consideran las posibles modalidades de otorgamiento de la reserva de dominio público radioeléctrico de una determinada frecuencia o sub-banda de frecuencias, con carácter exclusivo o compartido con otros usuarios en una determinada zona geográfica. Estas posibilidades son de aplicación en el caso del servicio móvil. Para otros servicios la reserva de dominio público

radioeléctrico ha de ser con carácter exclusivo por la naturaleza del mismo.

Aquellas reservas solicitadas en bandas no adecuadas al servicio, en función de las tendencias de utilización y previsiones del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), se penalizan con una tasa más elevada, con el fin de favorecer la tendencia hacia la armonización de las utilizaciones radioeléctricas, lo cual se refleja en la valoración de este coeficiente.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia.	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.
Margen de valores.	1 a 2	—
Frecuencia exclusiva/compartida.	Hasta + 75 %.	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.
Idoneidad de la banda de frecuencia	Hasta + 60 %	

Coeficiente C₄: con este coeficiente es posible ponderar de una manera distinta las diferentes tecnologías o sistemas empleados, favoreciendo aquellas que hacen un uso más eficiente del espectro radioeléctrico respecto a otras tecnologías. Así, por ejemplo, en redes móviles, se favorece la utilización de sistemas de asignación aleatoria de canal frente a los tradicionales de asignación fija. En el caso de radioenlaces, el tipo de modulación utilizado es un factor determinante a la hora de valorar la capacidad de transmisión de información por unidad de anchura de banda y esto se ha tenido en cuenta de manera general, considerando las tecnologías disponibles según la banda de frecuencias. En radiodifusión se han contemplado los nuevos sistemas de radiodifusión sonora y televisión digital, además de los clásicos analógicos.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia.	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.
Margen de valores.	1 a 2	—
Frecuencia exclusiva/compartida.	Hasta + 75 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.
Idoneidad de la banda de frecuencia	Hasta + 60 %	

Coeficiente C₅: este coeficiente considera los aspectos de relevancia social de un determinado servicio frente a otros servicios de similar naturaleza desde el punto de vista radioeléctrico. También contempla el relativo interés económico o rentabilidad del servicio prestado, gravando más por unidad de anchura de banda aquellos servicios de alto interés y rentabilidad frente a otros que, aun siendo similares desde el punto de vista radioeléctrico, ofrezcan una rentabilidad muy distinta y tengan diferente consideración desde el punto de vista de relevancia social.

En radiodifusión, dadas las peculiaridades del servicio, se ha considerado un factor determinante para fijar la tasa de una determinada reserva de dominio público radioeléctrico, la densidad de población dentro de la zona de servicio de la emisora considerada.

Cuando la reserva de frecuencias se destine a la realización de emisiones de carácter experimental o situaciones similares sin contraprestación económica para el titular de la misma, ni otra finalidad que la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías durante un periodo de tiempo limitado y definido, el valor del coeficiente C₅ en estos casos será el 15 por 100 del valor general.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia.	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.
Margen de valores.	> 0	—
Rentabilidad económica.	Hasta + 30 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.
Interés social servicio.	Hasta - 20 %	
Población.	Hasta + 100	
Experiencias no comerciales.	- 85 %	

Cálculo de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico.

Servicios radioeléctricos y modalidades consideradas. Se consideran los siguientes grupos o clasificaciones:

1. Servicios móviles.

- 1.1 Servicio móvil terrestre y otros asociados.
- 1.2 Servicio móvil terrestre con cobertura nacional.
- 1.3 Sistemas de telefonía móvil automática (TMA).
- 1.4 Servicio móvil marítimo.
- 1.5 Servicio móvil aeronáutico.
- 1.6 Servicio móvil por satélite.

2. Servicio fijo.

- 2.1 Servicio fijo punto a punto.
- 2.2 Servicio fijo punto a multipunto.
- 2.3 Servicio fijo por satélite.

3. Servicio de Radiodifusión.

3.1 Radiodifusión sonora.

Radiodifusión sonora de onda larga y de onda media (OL/OM).
Radiodifusión sonora de onda corta (OC).
Radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (FM).
Radiodifusión sonora digital terrenal (T-DAB).

3.2 Televisión.

Televisión (analógica).
Televisión digital terrenal (DVB-T).

3.3 Servicios auxiliares a la radiodifusión.

4. Otros servicios.

- 4.1 Radionavegación.
- 4.2 Radiodeterminación.
- 4.3 Radiolocalización.
- 4.4 Servicios por satélite, tales como de investigación espacial, de operaciones espaciales y otros.
- 4.5 Servicios no contemplados en apartados anteriores.

Teniendo en cuenta estos grupos de servicios radioeléctricos, las posibles bandas de frecuencias para la prestación del servicio y los cinco coeficientes con sus correspondientes conceptos o factores a considerar para calcular la tasa de diferentes reservas de dominio público radioeléctrico de un servicio dado, se obtienen las modalidades que se indican a continuación:

1. Servicios móviles.

1.1 Servicio móvil terrestre y servicios asociados.

Se incluyen en esta clasificación las reservas de dominio público radioeléctrico para redes del servicio móvil terrestre y otras modalidades como operaciones portuarias y de movimiento de barcos y los enlaces monocanales de banda estrecha.

Los cinco parámetros establecidos en el artículo 73 de la Ley General de Telecomunicaciones obligan a distinguir en redes del servicio móvil terrestre, al menos las siguientes modalidades, y evaluar diferenciadamente los criterios para fijar la tasa de una determinada reserva.

En cada modalidad se han tabulado los márgenes de frecuencia que es preciso distinguir a efectos de calcular la tasa para tener en cuenta la ocupación relativa de las distintas ban-

das de frecuencia y otros aspectos contemplados en la Ley General de Telecomunicaciones, como por ejemplo la idoneidad o no de una determinada banda de frecuencias para el servicio considerado.

Dentro de estos márgenes de frecuencia, únicamente se otorgarán reservas de dominio público radioeléctrico en las bandas de frecuencias reservadas en el CNAF al servicio considerado.

Con carácter general, para redes del servicio móvil se aplica, a efectos de calcular la tasa, la modalidad de zona geográfica de alta utilización, siempre que la cobertura de la red comprenda, total o parcialmente, poblaciones con más de 50.000 habitantes. Para redes con frecuencias en diferentes bandas el concepto de zona geográfica se aplicará de forma independiente para cada una de ellas.

1.1.1 Servicio móvil asignación fija/frecuencia compartida/zona de baja utilización/ autoprestación.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta, es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f <100 MHz	1,2	1,25	1	1,3	0,4182	1111
100-200 MHz	1,7	1,25	1	1,3	0,4794	1112
200-400 MHz	1,6	1,25	1,1	1,3	0,4386	1113
400-1.000 MHz	1,5	1,25	1,2	1,3	0,4080	1114
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	1,1	1,3	0,4080	1115
>3.000 MHz	1	1,25	1,2	1,3	0,4080	1116

1.1.2 Servicio móvil asignación fija/frecuencia compartida/zona de alta utilización/ autoprestación.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,4	1,25	1	1,3	0,4182	1121
100-200 MHz	2	1,25	1	1,3	0,4794	1122
200-400 MHz	1,8	1,25	1,1	1,3	0,4386	1123
400-1.000 MHz	1,7	1,25	1,2	1,3	0,4080	1124
1.000-3.000 MHz	1,25	1,25	1,1	1,3	0,4080	1125
>3.000 MHz	1,15	1,25	1,2	1,3	0,4080	1126

1.1.3 Servicio móvil asignación fija/frecuencia exclusiva/zona de baja utilización/autoprestación.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f R 100 MHz	1,2	1,25	1,5	1,3	0,4182	1131
100-200 MHz	1,7	1,25	1,5	1,3	0,4794	1132
200-400 MHz	1,6	1,25	1,65	1,3	0,4386	1133
400-1.000 MHz	1,5	1,25	1,8	1,3	0,4080	1134
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	1,65	1,3	0,4080	1135
T3.000 MHz	1	1,25	1,8	1,3	0,4080	1136

1.1.4 Servicio móvil asignación fija/frecuencia exclusiva/zona de alta utilización/autoprestación.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,4	1,25	1,5	1,3	0,4182	1141
100-200 MHz	2	1,25	1,5	1,3	0,4794	1142
200-400 MHz	1,8	1,25	1,65	1,3	0,4386	1143
400-1.000 MHz	1,7	1,25	1,8	1,3	0,4080	1144
1.000-3.000 MHz	1,25	1,25	1,65	1,3	0,4080	1145
>3.000 MHz	1,15	1,25	1,8	1,3	0,4080	1146

1.1.5 Servicio móvil asignación fija/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,4	1,375	1,5	1,3	0,4182	1151
100-200 MHz	2	1,375	1,5	1,3	0,4794	1152
200-400 MHz	1,8	1,375	1,65	1,3	0,4386	1153
400-1.000 MHz	1,7	1,375	1,8	1,3	0,4080	1154
1.000-3.000 MHz	1,25	1,375	1,65	1,3	0,4080	1155
>3.000 MHz	1,15	1,375	1,8	1,3	0,4080	1156

1.1.6 Servicio móvil asignación aleatoria/frecuencia exclusiva/cualquier zona/autoprestación.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,1	1,25	2	1	0,1326	1161
100-200 MHz	1,6	1,25	2	1	0,1326	1162
200-400 MHz	1,7	1,25	2	1	0,1326	1163
400-1.000 MHz	1,4	1,25	2	1	0,1326	1164
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	2	1	0,1326	1165
>3.000 MHz	1	1,25	2	1	0,1326	1166

1.1.7 Servicio móvil asignación aleatoria/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros.

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,1	1,375	2	1	0,1326	1161
100-200 MHz	1,6	1,375	2	1	0,1326	1162

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
200-400 MHz	1,7	1,375	2	1	0,1326	1163
400-1.000 MHz	1,4	1,375	2	1	0,1326	1164
1.000-3.000 MHz	1,1	1,375	2	1	0,1326	1165
>3.000 MHz	1	1,375	2	1	0,1326	1166

1.1.8 Radiobúsqueda (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros).

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

En redes de ámbito nacional se aplicará el valor de superficie correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz ó 25 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 50 MHz UN-34.	1	2	1	2	17,34	1181
50 < f < 174 MHz.	1	2	1	1,5	0,3060	1182
CNAF nota UN-24	1	2	1,3	1	0,3060	1183

1.1.9 Dispositivos de corto alcance: telemandos, alarmas, datos, etc./cualquier zona.

Se incluyen en este epígrafe las instalaciones de dispositivos de corto alcance siempre que el radio de cobertura de la red no sea mayor que 3 kilómetros en cualquier dirección.

Para redes de mayor distancia de cobertura se aplicará la modalidad correspondiente entre el resto de servicios móviles o servicio fijo en función de la naturaleza del servicio y características propias de la red.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (10, 12,5, 25 ó 200 kHz) en los casos que sea de aplicación por el número de frecuencias utilizadas. Si en virtud de las características técnicas de la emisión no es aplicable ninguna canalización entre las indicadas se tomará el ancho de banda de la denominación de la emisión o, en su defecto, se aplicará la totalidad de la correspondiente banda de frecuencias destinada en el CNAF para estas aplicaciones.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 50 MHz	1,7	1,25	1,5	1	17,34	1191
50-174 MHz	1,8	1,25	1,5	1	17,34	1192
406-470 MHz	2	1,25	1,5	1	17,34	1193
862-870 MHz	1,7	1,25	1,5	1	17,34	1194
> 1.000 MHz	1,5	1,25	1,5	1	17,34	1195

1.2 Servicio móvil terrestre de cobertura nacional.

1.2.1 Servicio móvil asignación fija/redes o concesiones de cobertura nacional.

En estos casos la superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.), por el número de frecuencias utilizadas:

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,40	1,375	2	1,25	$7,803 \cdot 10^{-3}$	1211
100-200 MHz	2,00	1,375	2	1,25	$7,803 \cdot 10^{-3}$	1212
200-400 MHz	1,80	1,375	2	1,25	$7,803 \cdot 10^{-3}$	1213
400-1.000 MHz	1,70	1,375	2	1,25	$7,803 \cdot 10^{-3}$	1214
1.000-3.000 MHz	1,25	1,375	2	1,25	$7,803 \cdot 10^{-3}$	1215
> 3.000 MHz	1,15	1,375	2	1,25	$7,803 \cdot 10^{-3}$	1216

1.2.2 Servicio móvil asignación aleatoria/redes o concesiones de cobertura nacional.

En estos casos la superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, otro), por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,1	1,375	2	1	$8,5 \cdot 10^{-3}$	1221
100-200 MHz	1,6	1,375	2	1	$8,5 \cdot 10^{-3}$	1222
200-400 MHz	1,7	1,375	2	1	$8,5 \cdot 10^{-3}$	1223
400-1.000 MHz	1,4	1,375	2	1	$8,5 \cdot 10^{-3}$	1224
1.000-3.000 MHz	1,1	1,375	2	1	$8,5 \cdot 10^{-3}$	1225
> 3.000 MHz	1,0	1,375	2	1	$8,5 \cdot 10^{-3}$	1226

1.3 Sistemas de telefonía móvil automática (TMA).

Las modalidades que se contemplan en este apartado son las siguientes:

1.3.1 Sistema TACS analógico (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros).

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 80.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (25 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF notas UN: 40, 41, 42.	2	2	1	1,8	$2,886 \cdot 10^{-2}$	1311

1.3.2 Sistema GSM (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros).

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 80.000 kilómetros cuadrados. Para redes de ámbito nacional se aplicará el valor correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (200 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNA Fnotas UN 41, 42, 43, 44.	2	2	1	1,8	$2,886 \cdot 10^{-2}$	1321

1.3.3 Sistema DCS-1800 (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros).

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 80.000 kilómetros cuadrados. Para redes de ámbito nacional se aplicará el valor correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (200 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF nota UN:48.	2	2	1	1,6	2,598 10 ⁻²	1331

1.3.4 Sistema TFTS (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros).

En este tipo de redes se considera cada estación fija con el radio de cobertura planificado, de donde se obtiene la superficie para calcular el número de URR de una determinada estación terrena.

El número total de URR será el correspondiente a la suma de todas las estaciones terrenas en ruta que componen la red.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (30,3 kHz) por el número de canales utilizados en cada una de las estaciones fijas de la red.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF nota UN:45.	1,5	2	2	1	7,477 10 ⁻²	1341

1.3.5 Comunicaciones móviles de tercera generación, sistema UMTS (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros).

En este tipo de concesiones, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 80.000 kilómetros cuadrados. Para concesiones nacionales, se aplicará el valor correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta, es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (5.000 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF nota UN:48.	2	2	1	1,5	3,463 10 ⁻²	1351

1.3.6 Sistema europeo de comunicaciones en ferrocarriles (GSM-R).

La superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

Hasta tanto coexistan en la misma banda de frecuencias los sistemas TMA analógico y GSM-R, la superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los trayectos viarios, expresados en kilómetros, por una anchura de diez kilómetros.

El ancho de banda a tener en cuenta será el ancho de banda total asignado expresado en kHz.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF notas UN:40.	2	2	1	1,8	0,025	1361

1.4 Servicio móvil marítimo.

1.4.1 Servicio móvil marítimo.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 30 MHz	1	1,25	1,25	1	0,102	1411
30-300 MHz	1,3	1,25	1,25	1	0,867	1412

1.5 Servicio móvil aeronáutico.

1.5.1 Servicio móvil aeronáutico.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 30 MHz	1	1,25	1,25	1	0,102	1511
30-300 MHz	1,3	1,25	1,25	1	0,102	1512

1.6 Servicio móvil por satélite.

En este servicio la superficie a considerar será la correspondiente al área de la zona de servicio autorizada de la estación de que se trate que, en general, será la correspondiente a todo el territorio nacional, estableciéndose una superficie mínima de 100.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda para cada frecuencia será la anchura de banda reservada al sistema, computándose la suma del ancho de banda del enlace ascendente y del ancho de banda del enlace descendente.

1.6.1 Servicio de comunicaciones móviles por satélite.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las frecuencias previstas en el CNAF.	1	1,25	1	1	17,34 10 ⁻⁴	1611

2. Servicio fijo.

2.1 Servicio fijo punto a punto.

En cada uno de los márgenes de frecuencia tabulados el servicio considerado podrá prestarse únicamente en las bandas de frecuencias destinadas al mismo en el CNAF.

Con carácter general, para reservas de frecuencia del servicio fijo punto a punto se aplica, a efectos de calcular la tasa, la modalidad de zona geográfica de alta utilización, siempre que alguno de los puntos extremos de los vanos de una red esté ubicado en alguna población con más de 250.000 habitantes, o en sus proximidades, afectando a efectos de compatibilidad con otros radioenlaces. Para redes con frecuencias en diferentes bandas el concepto de zona geográfica se aplicará de forma independiente para cada una de ellas.

Para cada frecuencia utilizada se tomará su valor nominal con independencia de que los extremos del canal pudieran comprender dos de los márgenes de frecuencias tabulados, y si este valor nominal coincide con uno de dichos extremos, se tomará el margen para el que resulte una menor cuantía de la tasa.

2.1.1 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de baja utilización/autoprestación.

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos redondeada por exceso por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada o, en su defecto, se tomará el ancho de banda, según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en cada dirección del radioenlace.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz . . .	1,3	1	1,3	1,25	0,5548	2111
1.000-3.000 MHz .	1,25	1	1,45	1,2	0,5548	2112
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	0,5202	2113
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	0,4681	2114

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,1	0,4681	2115
39,5-105 GHz	1	1	1	1	0,4335	2116

2.1.2 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de alta utilización/autoprestación.

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos redondeada por exceso por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada, o, en su defecto, se tomará el ancho de banda, según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en cada dirección del radioenlace.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,6	1	1,3	1,25	0,5548	2121
1.000-3.000 MHz	1,55	1	1,45	1,2	0,5548	2122
3.000-10.000 MHz	1,55	1	1,15	1,15	0,5202	2123
10-24 GHz	1,5	1	1,1	1,15	0,4681	2124
24-39,5 GHz	1,3	1	1,05	1,1	0,4681	2125
39,5-105 GHz	1,2	1	1	1	0,4335	2126

2.1.3 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de baja utilización/prestación a terceros.

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos redondeada por exceso por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada o, en su defecto, se tomará el ancho de banda, según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en cada dirección del radioenlace.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,3	1,1	1,3	1,25	1,4818	2131
1.000-3.000 MHz	1,55	1,1	1,7	1,2	1,4818	2132
3.000-10.000 MHz	1,25	1,1	1,15	1,15	1,3890	2133
10-24 GHz	1,2	1,1	1,1	1,15	1,2501	2134
24-39,5 GHz	1,1	1,1	1,05	1,1	1,2501	2135
39,5-105 GHz	1	1,1	1	1	1,1606	2136

2.1.4 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de alta utilización/prestación a terceros.

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos redondeada por exceso por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada, o, en su defecto, se tomará el ancho de banda, según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en cada dirección del radioenlace.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,60	1,1	1,30	1,25	1,4818	2141
1.000-3.000 MHz	1,55	1,1	1,70	1,20	1,4818	2142
3.000-10.000 MHz	1,55	1,1	1,15	1,15	1,3890	2143
10-24 GHz	1,50	1,1	1,10	1,15	1,2501	2144
24-39,5 GHz	1,30	1,1	1,05	1,10	1,2501	2145
39,5-105 GHz	1,20	1,1	1,00	1,00	1,1606	2146

2.1.5 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/cualquier zona/servicio público.

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos redondeada por exceso por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada o, en su defecto, se tomará el ancho de banda, según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en cada dirección del radioenlace.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,30	0,275	1,30	1,25	0,5548	2151
1.000-3.000 MHz	1,25	0,275	1,70	1,20	0,5548	2152
3.000-10.000 MHz	1,25	0,275	1,15	1,15	0,5202	2153
10-24 GHz	1,20	0,275	1,10	1,15	0,4681	2154
24-39,5 GHz	1,10	0,275	1,05	1,10	0,4681	2155
39,5-105 GHz	1,00	0,275	1,00	1,00	0,4335	2156

2.1.6 Servicio fijo punto a punto/reservas de espectro en todo el territorio nacional.

En estos casos, a efectos de calcular la correspondiente tasa, se considerará el ancho de banda reservado, expresado en kHz, sobre la superficie correspondiente a todo el territorio nacional, con total independencia de la reutilización efectuada de toda o parte de la banda asignada.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,30	1	1,30	1,25	4,630 10 ⁻³	2161
1.000-3.000 MHz	1,25	1	1,20	1,20	4,630 10 ⁻³	2162
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	4,630 10 ⁻³	2163
10-24 GHz	1,20	1	1,10	1,15	4,630 10 ⁻³	2164
24-39,5 GHz	1,10	1	1,05	1,05	4,630 10 ⁻³	2165
39,5-105 GHz	1,00	1	1,00	1,00	4,630 10 ⁻³	2166

2.2 Servicio fijo punto a multipunto.

En cada uno de los márgenes de frecuencia tabulados el servicio considerado podrá prestarse únicamente en las bandas de frecuencias destinadas al mismo en el CNAF.

Por cada frecuencia utilizada se tomará su valor nominal con independencia de que los extremos del canal pudieran comprender dos de los márgenes de frecuencias tabulados y, si este valor nominal coincidiera con uno de dichos extremos, se tomará el margen para el que resulte una menor cuantía de la tasa.

2.2.1 Servicio fijo punto a multipunto/frecuencia exclusiva/cualquier zona/autoprestación.

La superficie a considerar es la zona de servicio indicada en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, con la excepción indicada en 2.2.4.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta se obtendrá de las características de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,50	1	1,30	1,25	0,1734	2211
1.000-3.000 MHz	1,35	1	1,25	1,20	1,1473	2212
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	0,0867	2213
10-24 GHz	1,20	1	1,10	1,15	0,1300	2214
24-39,5 GHz	1,10	1	1,05	1,10	0,1300	2215
39,5-105 GHz	1,00	1	1,00	1,00	0,0867	2216

2.2.2 Servicio fijo punto a multipunto/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros.

La superficie a considerar es la zona de servicio indicada en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, con la excepción indicada en 2.2.4.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta se obtendrá de las características de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las frecuencias	1	1,25	1	1	17,34 10 ⁻⁴	1611
f < 1.000 MHz	1,5	1,1	1,3	1,25	2,3722	2221

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
1.000-3.000 MHz	1,35	1,1	1,25	1,25	2,0164	2222
3.000-10.000 MHz	1,25	1,1	1,15	1,15	1,1860	2223
10-24 GHz	1,2	1,1	1,1	1,15	1,7791	2224
24-39,5 GHz	1,1	1,1	1,05	1,1	1,7791	2225
39,5-105 GHz	1	1,1	1	1	1,1860	2226

2.2.3 Servicio fijo punto a multipunto/frecuencia exclusiva/cualquier zona/servicio público.

La superficie a considerar es la zona de servicio indicada en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, con la excepción indicada en 2.2.4.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta se obtendrá de las características de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f<1.000 MHz	1,5	0,275	1,3	1,25	0,1734	2231
1.000-3.000 MHz	1,35	0,275	1,25	1,2	0,1473	2232
3.000-10.000 MHz	1,25	0,275	1,15	1,15	0,0867	2233
10-24 GHz	1,2	0,275	1,1	1,15	0,1300	2234
24-39,5 GHz	1,1	0,275	1,05	1,1	0,1300	2235
39,5-105 GHz	1	0,275	1	1	0,0867	2236

2.2.4 Servicio fijo punto a multipunto/reservas de banda en todo el territorio nacional.

En estos casos, a efectos de calcular la correspondiente tasa, se considerará el ancho de banda reservado, expresado en kHz, sobre la superficie correspondiente a todo el territorio nacional, con total independencia de la reutilización efectuada de toda o parte de la banda asignada.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f<1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	$2,037 \cdot 10^{-3}$	2241
1.000-3.000 MHz	1,35	1	1,25	1,2	$2,037 \cdot 10^{-3}$	2242
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	$2,037 \cdot 10^{-3}$	2243
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	$2,037 \cdot 10^{-3}$	2244
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,05	$2,037 \cdot 10^{-3}$	2245
39,5-105 GHz	1	1	1	1	$2,037 \cdot 10^{-3}$	2246

2.3 Servicio fijo por satélite.

En este servicio la superficie a considerar será la correspondiente al área de la zona de servicio que, en general o en caso de no especificarse, corresponderá con la superficie de todo el territorio nacional, con los mínimos que se especifiquen. Para los distintos tipos de enlace, en cada epígrafe se detalla el área a considerar.

El ancho de banda para cada frecuencia será la anchura de banda de la denominación de la emisión, computándose tanto el ancho de banda del enlace ascendente como el ancho de banda del enlace descendente, cada uno con sus superficies respectivas; se exceptúan los enlaces de conexión de radiodifusión que, por tratarse de un enlace ascendente, sólo se computará el ancho de banda del mismo.

Dentro de este servicio se consideran los siguientes apartados:

2.3.1 Servicio fijo por satélite punto a punto, incluyendo enlaces de conexión al servicio móvil por satélite, y enlaces de contribución de radiodifusión vía satélite (punto a multipunto).

En los enlaces punto a punto tanto para el enlace ascendente como para el enlace descendente se considerará una superficie de 31.416 kilómetros cuadrados, en esta categoría se consideran incluidos los enlaces de contribución de radiodifusión punto a punto. En los enlaces de contribución punto a multipunto se considerará una superficie de 31.416 kilómetros cuadrados, para el enlace ascendente y para el enlace descendente se considerará el área de la zona de servicio que, en general, corresponderá con la superficie de todo el territorio nacional,

estableciéndose una superficie mínima de 100.000 kilómetros cuadrados.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f<3.000 MHz	1,50	1,25	1,50	1,20	$1,734 \cdot 10^{-4}$	2311
3.000-30.000 MHz	1,25	1,25	1,15	1,15	$1,734 \cdot 10^{-4}$	2312
>30 GHz	1,0	1,25	1,0	1,20	$1,734 \cdot 10^{-4}$	2314

2.3.2 Enlaces de conexión del servicio de radiodifusión (sonora y de televisión) por satélite.

Para los enlaces de conexión (enlace ascendente) del servicio de radiodifusión (sonora y de televisión) por satélite, se considerará una superficie de 31.416 kilómetros cuadrados.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 3.000 MHz	1,50	1,25	1,50	1,20	$1,530 \cdot 10^{-4}$	2321
3.000-30.000 MHz	1,25	1,25	1,50	1,20	$1,530 \cdot 10^{-4}$	2322
> 30 GHz	1,0	1,25	1,0	1,20	$1,530 \cdot 10^{-4}$	2324

2.3.3 Servicios VSAT (redes empresariales de datos por satélite), SNG (enlaces móviles de reportajes por satélite), SIT (redes de terminales interactivos por satélite) y SUT (redes de terminales de usuario por satélite).

Se considerará la superficie de la zona de servicio, estableciéndose una superficie mínima de 10.000 kilómetros cuadrados. En el caso de los enlaces SNG que operen punto a punto se considerará una superficie de 10.000 kilómetros cuadrados, y si operan en todo el territorio nacional se considerará la superficie de 505.990 kilómetros cuadrados. En todos los casos anteriores, la superficie se tomará tanto en transmisión como en recepción y todo ello independientemente del número de estaciones transmisoras y receptoras.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f R 3.000 MHz	1,50	1,25	1,50	1,20	$5,1 \cdot 10^{-4}$	2331
3.000-30.000 MHz	1,25	1,25	1,20	1,20	$5,1 \cdot 10^{-4}$	2332
T 30 GHz	1,0	1,25	1,0	1,20	$5,1 \cdot 10^{-4}$	2334

3. Servicio de radiodifusión.

En el cálculo del importe a satisfacer en concepto de tasa anual por reserva de cualquier frecuencia se tendrán en cuenta las consideraciones para los servicios de radiodifusión (sonora y de televisión):

En general, la superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio. Por lo tanto, en los servicios de radiodifusión (sonora y de televisión) que tienen por objeto la cobertura nacional, la superficie de la zona de servicio será la superficie del territorio nacional y no se evaluará la tasa individualmente por cada una de las estaciones necesarias para alcanzar dicha cobertura. Igualmente, en los servicios de radiodifusión (sonora y de televisión) que tienen por objeto la cobertura autonómica, la superficie de la zona de servicio será la superficie del territorio autonómico correspondiente y no se evaluará la tasa individualmente por cada una de las estaciones necesarias para alcanzar dicha cobertura.

La anchura de banda B, expresada en kHz, se indica para cada tipo de servicio en los apartados que siguen a continuación, ya que depende de las características técnicas de la emisión. En los servicios de radiodifusión (sonora y de televisión) que tienen por objeto la cobertura nacional o cualquiera de las coberturas autonómicas, la anchura de banda a aplicar será la correspondiente al tipo de servicio de que se trate e igual a la que se aplicaría a una estación de servicio considerada individualmente.

En las modalidades de servicio para las que se califica la zona geográfica, se considera que se trata de una zona de alto interés y rentabilidad cuando la zona de servicio incluya alguna

capital de provincia o autonómica u otras localidades con más de 50.000 habitantes.

En el servicio de radiodifusión, el parámetro C5 se encuentra ponderado por un factor k, función de la densidad de población en la zona de servicio, de acuerdo con la siguiente tabla:

Densidad de población	Factor K
Hasta 100 habitantes/km ²	0,015
Superior a 100 hb/km ² y hasta 250 hb/km ²	0,050
Superior a 250 hb/km ² y hasta 500 hb/km ²	0,085
Superior a 500 hb/km ² y hasta 1.000 hb/km ² . .	0,120
Superior a 1.000 hb/km ² y hasta 2.000 hb/km ² .	0,155
Superior a 2.000 hb/km ² y hasta 4.000 hb/km ² .	0,190
Superior a 4.000 hb/km ² y hasta 6.000 hb/km ² .	0,225
Superior a 6.000 hb/km ² y hasta 8.000 hb/km ² .	0,450
Superior a 8.000 hb/km ² y hasta 10.000 hb/km ²	0,675
Superior a 10.000 hb/km ² y hasta 12.000 hb/km ²	0,900
Superior a 12.000 hb/km ²	1,125

Las bandas de frecuencias para prestar servicios de radiodifusión sonora y de televisión serán, en cualquier caso, las especificadas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF) ; sin embargo, el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información podrá autorizar usos de carácter temporal o experimental diferentes a los señalados en dicho cuadro que no causen perturbaciones a estaciones radioeléctricas legalmente autorizadas. Dichos usos, de carácter temporal o experimental, estarán igualmente gravados con una tasa por reserva de dominio público radioeléctrico, cuyo importe se evaluará siguiendo los criterios generales del servicio al que se pueda asimilar o, en su caso, los criterios que correspondan a la banda de frecuencias reservada.

Para el servicio de radiodifusión (sonora y de televisión) por satélite se considerarán únicamente los enlaces ascendentes desde el territorio nacional, que están tipificados como enlaces de conexión dentro del apartado 2.3.2 del servicio fijo por satélite.

Los enlaces de contribución de radiodifusión (sonora y de televisión) vía satélite están igualmente tipificados como tales dentro del apartado 2.3.1 del servicio fijo por satélite.

3.1 Radiodifusión sonora.

Se distinguen las siguientes modalidades a efectos de calcular la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico:

3.1.1 Radiodifusión sonora de onda larga y de onda media:

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 9 kHz en los sistemas de modulación con doble banda lateral y de 4,5 kHz en los sistemas de modulación con banda lateral única.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
148,5 a 283,5 kHz.	1	1	1	1,25	577,994 k	3111
526,5 a 1.606,5 kHz. . . .	1	1	1,5	1,25	577,994 k	3112

3.1.2 Radiodifusión sonora de onda corta.

En el caso de la radiodifusión sonora de onda corta se considerará que la superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, corresponde a la superficie del territorio nacional y que la densidad de población corresponde a la densidad de población nacional.

La anchura de banda B será de 9 kHz en los sistemas de modulación con doble banda lateral y de 4,5 kHz en los sistemas de modulación con banda lateral única.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
13 a 30 MHz según CNAF.	1	1	1	1,25	288,996 k	3121

3.1.3 Radiodifusión sonora con modulación de frecuencias en zonas de alto interés y rentabilidad.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 180 kHz en los sistemas monofónicos, de 256 kHz en los sistemas estereofónicos y 300 kHz en los sistemas con subportadoras suplementarias.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
87,5 a 108 MHz.	1,25	1	1,5	1,25	19,257 K	3131

3.1.4 Radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en otras zonas.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 180 kHz en los sistemas monofónicos, de 256 kHz en los sistemas estereofónicos y de 300 kHz en los sistemas con subportadoras suplementarias.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
87,5 a 108 MHz	1	1	1,5	1,25	19,257 k	3141

3.1.5 Radiodifusión sonora digital terrenal en zonas de alto interés y rentabilidad.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 1.536 kHz en los sistemas con norma UNE ETS 300 401.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
195 a 223 MHz	1,25	1	1,5	1	0,336 k	3151
1.452 a 1.492 MHz	1,25	1	1	1	0,336 k	3152

3.1.6 Radiodifusión sonora digital terrenal en otras zonas.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 1.536 kHz en los sistemas con norma UNE ETS 300 401.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
195 a 223 MHz	1	1	1,5	1	0,336 k	3161
1.452 a 1.492 MHz	1	1	1	1	0,336 k	3162

3.2 Televisión.

Se distinguen las siguientes modalidades, a efectos de calcular la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico:

3.2.1 Televisión analógica en zonas de alto interés y rentabilidad.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma G/PAL.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
470 a 830 MHz	1,25	1	1,3	1,25	0,500 k	3212

3.2.2 Televisión analógica en otras zonas.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma G/PAL.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
470 a 862 MHz	1,25	1	1,3	1	0,100 k	3231

3.2.3 Televisión digital terrenal en zonas de alto interés y rentabilidad.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma UNE ETS 300 744.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
470 a 862 MHz	1,25	1	1,3	1	0,100 k	3231

3.2.4 Televisión digital terrenal en otras zonas.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma UNE ETS 300 744.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
470 a 862 MHz	1	1	1,3	1	0,100 k	3241

3.3 Servicios auxiliares a la radiodifusión (frecuencia exclusiva o compartida/ cualquier zona/autoprestación/prestación a terceros/servicio público).

Las modalidades de estos servicios son las siguientes:

3.3.1 Enlaces móviles de fonía para reportajes y transmisión de eventos radiofónicos.

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 100 kilómetros cuadrados.

Este servicio se presta en las bandas de frecuencia por debajo de 195 MHz destinadas al efecto en el CNAF.

La anchura de banda computable para el cálculo de la tasa es la correspondiente al canal utilizado (300 kHz, 400 kHz, otro).

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF.	1	1	1	2	0,714	3311

3.3.2 Enlaces unidireccionales de transporte de programas de radiodifusión sonora estudio-emisora.

Este servicio se presta en las bandas de frecuencia de 860 MHz y 1.600 MHz destinadas al mismo según el CNAF.

En estos casos la superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos redondeada por exceso por una anchura de un kilómetro, estableciéndose una superficie mínima de 10 kilómetros cuadrados.

La anchura de banda computable para el cálculo de la tasa es la correspondiente al canal utilizado (300 kHz, 400 kHz, otro).

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF.	1,25	1	1,25	2	5,1	3321

3.3.3 Enlaces móviles de televisión (ENG).

Este servicio se presta en las bandas de frecuencia por encima de 2000 MHz destinadas al mismo según el CNAF.

En estos casos, se establece una superficie mínima de 10 kilómetros cuadrados, independientemente del número de equipos funcionando en la misma frecuencia para su uso en todo el territorio nacional.

La anchura de banda computable para el cálculo de la tasa es la correspondiente al canal utilizado.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF.	1,25	1	1,25	2	0,6375	3331

4. Otros servicios.

Servicios incluidos en este capítulo:

4.1 Servicio de radionavegación.

La superficie a considerar en este servicio será la del círculo que tiene como radio el de servicio autorizado.

El ancho de banda se obtiene directamente de la denominación de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF.	1	1	1	1	0,0364	4111

4.2 Servicio de radiodeterminación.

La superficie a considerar en este servicio será la del círculo que tiene como radio el de servicio autorizado.

El ancho de banda se obtiene directamente de la denominación de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF.	1	1	1	1	0,0537	4211

4.3 Servicio de radiolocalización.

La superficie a considerar en este servicio será la del círculo que tiene como radio el de servicio autorizado.

El ancho de banda se obtiene directamente de la denominación de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF.	1	1	1	1	0,0277	4311

4.4 Servicios por satélite, tales como de investigación espacial, de operaciones espaciales y otros.

La superficie a considerar en estos servicios será la correspondiente a la zona de servicio, estableciéndose una superficie mínima de 31.416 kilómetros cuadrados, tanto en transmisión como en recepción.

El ancho de banda, tanto en transmisión como en recepción, será el exigido por el sistema solicitado en cada caso.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF.	1	1	1	1	3,468 10 ⁻³	4411

4.5 Servicios no contemplados en apartados anteriores.

Para los servicios y sistemas que puedan presentarse y no sean contemplados en los apartados anteriores o a los que razonablemente, no se les puedan aplicar las reglas anteriores, se fijará la tasa en cada caso en función de los siguientes criterios:

Por comparación con alguno de los servicios citados anteriormente con características técnicas parecidas.

Cantidad de dominio radioeléctrico técnicamente necesaria. Superficie cubierta por la reserva efectuada.

Dos. Las disposiciones reglamentarias reguladoras de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico conservarán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo previsto en el presente artículo.

Tres. Las cuotas fijas por el uso especial del espectro radioeléctrico, reguladas en el apartado 4 del artículo 73 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, se establecerán de acuerdo a lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, mientras no se regulen mediante normas de rango superior.

TÍTULO VII

De los entes territoriales

CAPÍTULO I

Corporaciones Locales

Artículo 64. Liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado del año 2002.

La liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado, correspondiente al ejercicio 2002, se deberá realizar en los términos de los apartados dos, tres, cuatro y cinco del artículo 70 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2002, por lo que se refiere a los municipios; y en los términos de los apartados cuatro, cinco, seis y siete del artículo 71 de la misma Ley, por lo que respecta a las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, islas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

Los saldos deudores que se pudieran derivar de aquella liquidación serán reembolsados por las Corporaciones Locales afectadas mediante compensación con cargo a las entregas a cuenta que se perciban con posterioridad a la mencionada liquidación, en un período máximo de tres años, mediante retenciones trimestrales equivalentes al 25 por 100 de una entrega mensual, salvo que, aplicando este criterio, se exceda el plazo señalado, en cuyo caso se ajustará la frecuencia y la cuantía de las retenciones correspondientes al objeto de que no se produzca esta situación.

Cuando esta retención concorra con las retenciones reguladas en el artículo 75, tendrá carácter preferente frente a éstas y no computará para el cálculo de los porcentajes establecidos en el apartado dos del citado artículo.

Artículo 65. Participación de los municipios en los tributos del Estado para el ejercicio 2003.

Uno. El crédito presupuestario destinado a realizar las entregas a cuenta a los municipios, equivalente al 95 por 100 de la previsión de su financiación total para el presente ejercicio por participación en los tributos del Estado, se cifra en 6.417,70 millones de euros, tal como figura consignado en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial, Programa 912A, por participación en ingresos del Estado.

Dos. Determinado el índice de evolución prevalente, con arreglo a las reglas contenidas en los artículos 113.2 y 114 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación de los municipios en los tributos del Estado para el

año 2003, hasta alcanzar la cifra que resulte de la aplicación del artículo 113.1 de la mencionada Ley, distribuyéndose de acuerdo con los siguientes criterios:

Primero.—A Madrid, Barcelona y La Línea de la Concepción, se les atribuirá, respectivamente, unas cantidades en proporción a su participación en el año 1998, según lo previsto en el artículo 115 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo.—Igualmente, a los municipios integrados en el Área Metropolitana de Madrid, excepto el de Madrid, y a los que han venido integrando, hasta su extinción, la Corporación Metropolitana de Barcelona para obras y servicios comunes de carácter metropolitano, se les atribuirán, respectivamente, unas dotaciones que se calcularán, en términos globales, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el apartado primero anterior para calcular la participación de los municipios de Madrid, Barcelona y La Línea de la Concepción, y se distribuirán entre los municipios respectivos en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón municipal de población vigente a 31 de diciembre de 2003 y oficialmente aprobado por el Gobierno, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Número de habitantes	Coefficientes
De más de 500.000	2,85
De 100.001 a 500.000	1,50
De 20.001 a 100.000	1,30
De 5.001 a 20.000	1,15
Que no exceda de 5.000	1,00

Tercero.—La cantidad restante se distribuirá entre todos los Ayuntamientos, excluidos Madrid, Barcelona y La Línea de la Concepción, en la forma siguiente:

a) Como regla general, cada Ayuntamiento percibirá una cantidad igual a la resultante, en términos brutos, de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado del año 1998, calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74.dos.tercero de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

b) No obstante, la cantidad atribuida por habitante en el párrafo precedente, a cada Ayuntamiento comprendido en el tramo de población inferior a 5.000 habitantes, no podrá ser inferior al 70 por 100 del déficit medio por habitante del estrato señalado, deducido de los datos estadísticos de las liquidaciones de los Presupuestos de las Corporaciones Locales del año 1995.

c) El resto se distribuirá proporcionalmente a las diferencias positivas entre la cantidad que cada Ayuntamiento obtendría de un reparto en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan y las cantidades previstas en los párrafos a) y b) anteriores.

A estos efectos, las variables y porcentajes a aplicar serán los siguientes:

1. El 75 por 100 en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón de la población municipal vigente a 31 de diciembre de 2003 y aprobado oficialmente por el Gobierno, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Número de habitantes	Coefficientes
De más de 500.000	2,80
De 100.001 a 500.000	1,47
De 50.001 a 100.000	1,32
De 20.001 a 50.000	1,30
De 10.001 a 20.000	1,17
De 5.001 a 10.000	1,15
De 1.001 a 5.000	1,00
Que no exceda de 1.000	1,00

2. El 14 por 100 en función del esfuerzo fiscal medio de cada Municipio en el ejercicio de 2001 ponderado por el número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón municipal vigente a 31 de diciembre de 2003 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

A estos efectos, se considera esfuerzo fiscal municipal en 2001 el resultante de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$Efm = \left(a \frac{RcO}{RPM} \right) \times Pi$$

En el desarrollo de esta fórmula se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

A) El factor «a» representa el peso relativo de cada tributo en relación con el sumatorio de la recaudación líquida obtenida en el ejercicio económico de 2001, durante el período voluntario, por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Actividades Económicas, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con el fin de obtener un coeficiente asignable a cada tributo considerado, con el que se operará en la forma que se determina en los párrafos siguientes.

B) La relación a

$$a \times \frac{RcO}{RPM}$$

se calculará para cada uno de los tributos citados en el párrafo precedente y en relación a cada municipio, de la siguiente manera:

En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y Rústica, multiplicando el coeficiente obtenido en el apartado A) por el tipo impositivo real fijado por el Pleno de la Corporación para el período de referencia dividido por 0,4 ó 0,3, respectivamente, que representan los tipos mínimos exigibles en cada caso y dividiéndolo a su vez por el tipo máximo potencialmente exigible en cada municipio. El resultado así obtenido en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana se ponderará por la razón entre la base imponible media por habitante de cada Ayuntamiento y la base imponible media por habitante del estrato en el que se encuadre. A estos efectos, los tramos de población se identificarán con los utilizados para la distribución del 75 por 100 asignado a la variable población.

En el Impuesto sobre Actividades Económicas, multiplicando el coeficiente obtenido en el apartado A) por el importe del Padrón municipal del impuesto incluida la incidencia de la aplicación de los índices a que se refieren los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y dividiéndolo por la suma de las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto, en relación con cada supuesto de sujeción al mismo.

En el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, multiplicando los coeficientes obtenidos en cada caso, en el apartado A), por 1.

El sumatorio de los coeficientes resultantes de la aplicación de los párrafos precedentes constituirá el valor de la expresión

$$a \times \frac{RcO}{RPM}$$

aplicable a cada municipio, que se multiplicará por su población de derecho deducido del Padrón municipal vigente a 31 de diciembre de 2003 y aprobado oficialmente por el Gobierno y que constituye el factor Pi.

C) En los datos relativos a la recaudación líquida no se incluirán las cantidades percibidas como consecuencia de la distribución de las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas ni el recargo provincial atribuible a las respectivas Diputaciones Provinciales.

D) El coeficiente de esfuerzo fiscal medio por habitante, para cada municipio, en ningún caso podrá ser superior al quintuplo del menor valor calculado del coeficiente de esfuerzo fiscal medio por habitante de los Ayuntamientos incluidos en el estrato de población superior a 500.000 habitantes.

3. El 8,5 por 100 en función del inverso de la capacidad recaudatoria en el ámbito tributario de los Ayuntamientos comprendidos en el mismo tramo de población.

Se entenderá como capacidad recaudatoria de cada tramo la resultante de la relación existente entre el inverso de la capacidad recaudatoria por habitante de todos los municipios encuadrados en cada tramo y la suma de las inversas de la capacidad recaudatoria por habitante de todos los tramos de población, ponderada dicha relación por la población de cada tramo.

Las cantidades así obtenidas para cada tramo de población se distribuirán en función de la población de los Municipios comprendidos en el tramo respectivo.

A los efectos de los cálculos precedentes se utilizarán las siguientes cifras:

a) Los derechos liquidados por los Capítulos uno, dos y tres de los estados consolidados de ingresos de los municipios contenidos en las últimas estadísticas de liquidación de los presupuestos de las Corporaciones Locales, disponibles por la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial.

b) Los tramos de población se identificarán con los utilizados a efectos de distribuir el 75 por 100 asignado a la variable población.

4. El 2,5 por 100 restante, en función del número de unidades escolares de Infantil, Primaria, primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria y Especial existentes en centros públicos, en que los inmuebles pertenezcan a los Ayuntamientos, o en atención a los gastos de conservación y mantenimiento que deben correr a cargo de los Ayuntamientos. A tal fin se tomarán en consideración las unidades escolares en funcionamiento al final del año 2001.

Tres. La participación de los municipios del País Vasco en los tributos del Estado se fijará en el marco del Concierto Económico.

Cuatro. Los municipios de las Islas Canarias de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Fiscal de Canarias participarán en los tributos del Estado en la misma proporción que los municipios de Régimen Común.

El incremento que se produzca en la financiación correspondiente a los municipios canarios, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, será asumido por el Estado como un mayor coste de la citada participación.

Cinco. La participación de los municipios de Navarra se fijará en el marco del Convenio Económico.

Artículo 66. Participación de las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, islas y Ciudades de Ceuta y Melilla en los tributos del Estado para el año 2003.

Uno. El crédito presupuestario destinado a realizar las entregas a cuenta a las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, con exclusión de las Comunidades Autónomas de Madrid, La Rioja y Cantabria, e islas y Ciudades de Ceuta y Melilla, equivalente al 95 por 100 de la previsión de su financiación total para el presente ejercicio por participación en los tributos del Estado, se cifra en 3.510,17 millones de euros, tal como figura consignado en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial, transferencias a Corporaciones Locales por participación en ingresos del Estado, de los que 314,57 millones de euros se percibirán en concepto de participación ordinaria y 3.195,60 millones de euros en concepto de participación extraordinaria compensatoria por la supresión del canon de producción de energía eléctrica y de los recargos provinciales en el Impuesto sobre el Tráfico de Empresas e Impuestos Especiales de Fabricación a consecuencia de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. En todo caso, el importe de las entregas a cuenta que se hace referencia en el apartado anterior, correspondiente a las Comunidades Autónomas que opten formalmente por refundir la participación en los ingresos del Estado percibida por asimilación a las Diputaciones Provinciales con la percibi-

da en orden a su naturaleza institucional de Comunidades Autónomas, se satisfará, a partir de la entrada en vigor del acuerdo de la Comisión Mixta correspondiente, refundida en los créditos del Programa 911B, bajo el concepto único de participación en los tributos del Estado de las Comunidades Autónomas.

Tres. Para el mantenimiento de los centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las Diputaciones, Consejos Insulares y Cabildos se asigna, con cargo al crédito reseñado en el apartado uno, la cantidad de 451,59 millones de euros en concepto de entregas a cuenta, cuya dotación deberá realizarse mediante la afectación de la parte correspondiente del crédito destinado a cubrir la participación extraordinaria a que se refiere el apartado uno anterior.

La asignación para el mantenimiento de los centros sanitarios se repartirá, en cualquier caso, proporcionalmente a las aportaciones efectuadas a dicho fin por las citadas entidades en el ejercicio 1988, debidamente auditadas en su momento, y se librará simultáneamente con las entregas a cuenta de la participación ordinaria y extraordinaria en los tributos del Estado.

Cuando la gestión económica y financiera de los centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria o a las correspondientes Comunidades Autónomas, se procederá en la misma medida a asignar a dichas instituciones las entregas a cuenta de la participación del ente transferidor del servicio en el citado fondo, pudiendo ser objeto de integración en el porcentaje de participación en los tributos del Estado por acuerdo de la respectiva Comisión Mixta, previo informe de la Subcomisión de Régimen Económico, Financiero y Fiscal de la Comisión Nacional de Administración Local, mediante las modificaciones y ajustes que procedan en los respectivos créditos presupuestarios.

Cuatro. Determinado el índice de evolución prevalente, con arreglo a las reglas contenidas en los artículos 113.2 y 114 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación de las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares e islas en los tributos del Estado para el año 2003, hasta alcanzar la cifra determinada en los artículos 125.4 y 113.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º El importe resultante para el año 2003 de la participación en tributos del Estado a favor de las provincias, islas y Comunidades Autónomas uniprovinciales, no insulares, se distribuirá en la misma proporción señalada en el apartado uno anterior para la determinación de la participación ordinaria y extraordinaria.

2.º La asignación definitiva al fondo de aportación a la asistencia sanitaria común se cifrará en una cuantía proporcional a la que resulta del apartado tres anterior.

La mencionada asignación se repartirá, como queda señalado, proporcionalmente a las aportaciones efectuadas a dicho fin por las citadas entidades en el ejercicio de 1988, debidamente auditadas, expidiéndose las oportunas órdenes de pago contra los créditos correspondientes, excluyéndose las aportaciones que, en aquel ejercicio, realizaron las Diputaciones andaluzas y las Comunidades Autónomas uniprovinciales de Madrid, La Rioja y Cantabria y los Consejos Insulares de las Illes Balears.

En cualquier caso, igualmente, cuando la gestión económica y financiera de los centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria o a las correspondientes Comunidades Autónomas, se procederá en la misma medida a asignar a dichas instituciones la participación del ente transferidor del servicio en el citado fondo.

3.º La cantidad restante se distribuirá entre las provincias, islas y Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, excepto Madrid y Cantabria, en la forma siguiente:

a) Cada entidad percibirá una cantidad igual a la resultante en términos brutos de la liquidación definitiva de la participación

en los tributos del Estado del año 1998, excluida la aportación a la asistencia sanitaria común, incrementada acumulativamente por los índices de evolución interanual del IPC entre el 31 de diciembre de 1998 y el 31 de diciembre del año 2003.

b) El resto se distribuirá proporcionalmente a las diferencias positivas entre la cantidad que cada entidad obtendría de un reparto en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan y la cantidad prevista en el punto anterior.

A estos efectos, las variables y porcentajes a aplicar serán los siguientes:

El 70 por 100 en función de la población provincial de derecho, según el Padrón municipal de población vigente a 31 de diciembre del año 2003 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

El 12,5 por 100 en función de la superficie provincial.

El 10 por 100 en función de la población provincial de derecho de los municipios de menos de 20.000 habitantes, deducida del Padrón municipal de población vigente a 31 de diciembre del año 2003 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

El 5 por 100 en función de la inversa de la relación entre el valor añadido bruto provincial y la población de derecho, utilizándose para aquél la cifra del último año conocido.

El 2,5 por 100 en función de la potencia instalada en régimen de producción de energía eléctrica.

Cinco. La participación de los territorios históricos del País Vasco y Navarra se calculará teniendo en cuenta lo previsto en el Concierto y Convenio Económicos con el País Vasco y Navarra, respectivamente, y afectará exclusivamente a la participación ordinaria.

Seis. Las islas Canarias participarán en la misma proporción que los municipios canarios.

El incremento que se produzca en la financiación correspondiente a los Cabildos Insulares canarios, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, será asumido por el Estado como un mayor coste de la citada participación.

Siete. Las Ciudades de Ceuta y Melilla participarán en la imposición indirecta del Estado, excluidos los tributos susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, en un porcentaje equivalente al 39 por 100.

Artículo 67. *Entregas a cuenta de las participaciones a favor de las Corporaciones Locales.*

Uno. Las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado para el ejercicio de 2003 a que se refiere el artículo 65 serán abonadas a los Ayuntamientos mediante pagos mensuales equivalentes a la dozava parte del respectivo crédito.

La participación individual de cada municipio se determinará de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado dos del artículo 65 para la distribución de la liquidación definitiva, con las siguientes variaciones:

La variable población se determinará utilizando el Padrón municipal de población vigente y oficialmente aprobado por el Gobierno a 1 de enero del año 2003.

Las variables esfuerzo fiscal y unidades escolares se referirán a los datos de la última liquidación definitiva practicada.

La variable inverso de la capacidad recaudatoria en el ámbito tributario se referirá a los datos estadísticos de liquidación de los Presupuestos de las Corporaciones Locales del año 1999.

En todo caso, se considerará como entrega mínima a cuenta de la participación en los tributos del Estado para cada municipio una cantidad igual al 95 por 100 de la que resulte de la liquidación definitiva correspondiente a 1998, calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74.dos.tercero de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

No obstante, los municipios comprendidos en el estrato de población inferior a los 5.000 habitantes percibirán, como mínimo, una cantidad equivalente al 95 por 100 de la que se les asigna en el párrafo b) del apartado tercero del punto dos del artículo 65.

Dos. Las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado para el ejercicio del año 2003 serán abonadas a las Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, Cabildos y Consejos Insulares mediante pagos mensuales equivalentes a la dozava parte del

crédito respectivo, tanto en lo que hace referencia a la financiación incondicionada como a la asignación con cargo al fondo de asistencia sanitaria, y las respectivas cuotas se determinarán con idénticos criterios aplicables a la última liquidación definitiva practicada, sin más modificaciones que las relativas a la actualización de los datos de la población, que deberá referirse a las cifras de población según el Padrón municipal vigente a 1 de enero del año 2003 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

Tres. Para fijar las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado a favor de los Ayuntamientos del País Vasco, de Navarra y de las Islas Canarias se tendrán en cuenta los criterios señalados en los apartados tres, cuatro y cinco del artículo 65 de la presente Ley.

Cuatro. En idéntico sentido, las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado a favor de las Diputaciones Forales del País Vasco y Navarra, de los Cabildos Insulares de Canarias y de las Ciudades de Ceuta y Melilla se calcularán teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados cinco, seis y siete del artículo anterior.

Cinco. Se autoriza al Ministerio de Hacienda a comprometer gastos con cargo al ejercicio de 2004, hasta un importe máximo equivalente a la dozava parte de los créditos consignados en el Presupuesto para 2003, destinados a satisfacer las entregas a cuenta de la participación en tributos del Estado a favor de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales o entes asimilados, con el fin de proceder a satisfacer las entregas a cuenta del mes de enero de 2004 en dicho mes. Las diferencias que pudieran surgir en relación con la determinación de las entregas a cuenta definitivas imputables al mencionado ejercicio serán objeto de ajuste en las entregas a cuenta del mes de febrero del ejercicio citado.

Artículo 68. Pago de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado.

El retraso en el pago de las liquidaciones anuales definitivas de la participación de las Entidades Locales en los tributos del Estado que resulten del nuevo sistema de financiación para 1999-2003 devengarán el interés legal del dinero vigente en cada momento, desde el día siguiente al 30 de junio del año en que se deba practicar la referida liquidación definitiva.

Artículo 69. Subvenciones a las Entidades Locales por servicios de transporte colectivo urbano.

Uno. Para dar cumplimiento a lo previsto en el último párrafo de la disposición adicional decimoquinta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se fija inicialmente en 49,26 millones de euros el crédito destinado a subvencionar el servicio de transporte colectivo urbano prestado por Corporaciones Locales de más de 50.000 habitantes de derecho, según el Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2002 y oficialmente aprobado por el Gobierno, no incluidas en el Área Metropolitana de Madrid, en la extinguida Corporación Metropolitana de Barcelona o ubicadas en el archipiélago canario, cualquiera que sea su modalidad y forma de gestión, siempre que no reciban directamente otra subvención del Estado, ya sea aisladamente o en concurrencia con otras Administraciones públicas, en virtud de algún convenio de financiación específico o contrato-programa en el que se prevea la cobertura del déficit de explotación en modalidades de transporte idénticas a las subvencionadas por este sistema.

La distribución del crédito correspondiente se realizará conforme a los siguientes criterios, que se aplicarán con arreglo a los datos de gestión económica y financiera que se deduzcan del modelo al que se refiere el párrafo b) del artículo 74 de esta Ley:

A) El 5 por 100 del crédito en función de la longitud de la red municipal en trayecto de ida y expresada en kilómetros.

B) El 5 por 100 del crédito en función de la relación viajeros/habitantes de derecho de cada municipio ponderada por la razón del número de habitantes citado dividido por 50.000. La cifra de habitantes de derecho será la de población del Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2002 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

C) El 90 por 100 del crédito en función del déficit medio por título de transporte emitido, con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El importe a subvencionar a cada municipio vendrá dado por el resultado de multiplicar el número de títulos de transporte por la subvención correspondiente a cada uno de dichos títulos.

b) La subvención correspondiente a cada título se obtendrá aplicando a su déficit medio las cuantías y porcentajes definidos en la escala siguiente:

1.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que no supere el 12,5 por 100 del déficit medio global se subvencionará al 100 por 100.

2.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 25 por 100 del déficit medio global se subvencionará al 55 por 100.

3.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 50 por 100 del déficit medio global se subvencionará al 27 por 100.

4.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 100 por 100 del déficit medio global se subvencionará con el porcentaje de financiación que resulte de dividir el resto del crédito no atribuido a los tramos anteriores entre el total del déficit incluido en este tramo, considerando todos los municipios que tengan derecho a subvención.

5.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del déficit medio global no será objeto de subvención.

El porcentaje de financiación del 4.º tramo de la escala no podrá exceder del 27 por 100. El exceso de crédito que pudiera resultar de la aplicación de esta restricción se distribuirá proporcionalmente a la financiación obtenida por cada municipio, correspondiente a los tramos 2.º y 3.º.

En ningún caso, de la aplicación de estas normas se podrá reconocer una subvención que, en términos globales, exceda del 90 por 100 del crédito disponible. Si se produjera esta circunstancia se ajustará, en la proporción necesaria, la financiación correspondiente al déficit medio por título de transporte emitido, aplicando sucesivamente en el tramo 3.º y, en su caso, el 2.º, el criterio de determinación del porcentaje de financiación utilizado en el 4.º tramo.

c) El déficit medio de cada municipio será el resultado de dividir el déficit de explotación entre el número de títulos de transporte. El déficit medio global será el resultado de dividir la suma de los déficit de todos los municipios que tengan derecho a la subvención entre el total de títulos de transporte de dichos municipios.

d) El importe de la subvención por título vendrá dada por la suma de la cuantía a subvencionar en cada tramo, que se obtendrá multiplicando la parte del déficit medio incluida en cada tramo por el porcentaje de financiación aplicable en dicho tramo.

El déficit de explotación estará determinado por el importe de las pérdidas de explotación que se deduzca de las cuentas de pérdidas y ganancias de las empresas o entidades que presen el servicio de transporte público, elaboradas con arreglo al plan de contabilidad y a las normas y principios contables generalmente aceptados que, en cada caso, resulten de aplicación, con los siguientes ajustes:

a) En cuanto a los gastos de explotación se excluirán aquellos que se refieran a tributos, con independencia del sujeto activo de la relación jurídico-tributaria.

b) En cuanto a los gastos e ingresos de explotación se excluirán aquellos que tengan su origen en la prestación de servicios o realización de actividades ajenas a la del transporte

público urbano por la que se solicita la subvención. Asimismo, se excluirán cualesquiera subvenciones y aportaciones que reconozca, a favor de la empresa o entidad que preste el servicio de transporte público urbano, el Ayuntamiento en cuyo término municipal se realice la prestación.

c') En todo caso se deducirán del déficit para el cálculo de la financiación correspondiente a este apartado los importes atribuidos como subvención por los criterios de longitud de la red y relación viajeros/habitantes de derecho.

Dos. Tendrán igualmente derecho a participar en las ayudas señaladas, en las mismas condiciones de reparto fijadas anteriormente:

A) Los municipios de más de 20.000 habitantes de derecho, según las cifras de población del Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2002 y aprobado oficialmente por el Gobierno, en los que concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

a) Que dispongan de un servicio de transporte público colectivo urbano interior, cualquiera que sea su régimen de explotación.

b) Que el número de unidades urbanas censadas en el catastro inmobiliario urbano sea superior a 36.000 en la fecha señalada.

B) Los municipios que, aun no reuniendo alguna de las condiciones anteriores, sean capitales de provincia y dispongan de un servicio de transporte colectivo urbano interior, cualquiera que sea su régimen de explotación.

Tres. Las subvenciones deberán destinarse a financiar la prestación de este servicio.

Cuatro. Para los Ayuntamientos del País Vasco y Navarra, la subvención que les corresponda se corregirá en la misma proporción aplicable a su participación en tributos del Estado.

Artículo 70. Compensación a los Ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se dota en la sección 32 del vigente Presupuesto de Gastos del Estado un crédito con la finalidad de compensar los beneficios fiscales en tributos locales de exacción obligatoria que se puedan conceder por el Estado mediante Ley y en los términos previstos en el apartado dos del artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda a dictar las normas necesarias para el establecimiento del procedimiento a seguir en cada caso, con el fin de proceder a la compensación, en favor de los municipios, de las deudas tributarias efectivamente condonadas y de las exenciones legalmente concedidas.

Artículo 71. Otras subvenciones a las Entidades Locales.

Uno. Con cargo a los créditos consignados en la Sección 32, Programa 912C, se hará efectiva una compensación equivalente al importe de las cuotas del actual Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica objeto de condonación en el año 2003, como consecuencia de la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el vigente Convenio de Cooperación para la Defensa con los Estados Unidos, de fecha 1 de diciembre de 1988.

El cálculo de la cantidad a compensar se realizará teniendo en cuenta el importe que, por el mismo concepto, corresponda al año 1993, actualizado en función de la evolución del PIB nominal y con arreglo a los convenios suscritos con los Ayuntamientos afectados.

Dos. Con cargo a los créditos de la Sección 32, Programa 912C, se concede una ayuda de 4,03 millones de euros a la Ciudad de Ceuta, destinada a compensar los costes de funcionamiento de la planta desalinizadora instalada en la ciudad para el abastecimiento de agua a la misma, así como los costes del transporte de agua que fueran necesarios en caso de resultar insuficiente la producción de dicha planta.

Las ayudas para el funcionamiento de la planta desalinizadora se realizarán mediante entregas a cuenta mensuales de 0,23 millones de euros cada una. Por el Ministerio de Hacienda se establecerá el procedimiento de comprobación de los citados gastos de funcionamiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. De acuerdo con dicha comprobación se realizará una liquidación definitiva que establecerá la cantidad total a subvencionar por el Estado en el ejercicio económico, que no podrá superar el 90 por 100 de los gastos de funcionamiento de la planta desalinizadora. Los excesos de pagos que resulten, en su caso, minorarán las entregas a realizar en los ejercicios subsiguientes.

Las ayudas para compensar los costes del transporte de agua potable serán satisfechas mediante pagos con cargo al citado crédito, que se realizarán en función de las solicitudes presentadas por los órganos de representación de la Ciudad de Ceuta, a lo largo del ejercicio, y deberán justificarse previamente en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 72. Normas de gestión presupuestaria de determinados créditos a favor de las Entidades locales.

Uno. Los expedientes de gasto y los órdenes de pago conjuntas que se expidan a efectos de cumplir los compromisos que se establecen en los artículos precedentes del presente capítulo se tramitarán, simultáneamente, a favor de las Corporaciones locales afectadas, y su cumplimiento, en cuanto a la disposición efectiva de fondos, se realizará con cargo a las cuentas de acreedores no presupuestarios que, a estos fines están habilitadas en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de forma que se produzca, en cada caso, el pago conjunto y simultáneo de las respectivas obligaciones a todos los preceptores en razón de la fecha de las correspondientes resoluciones y en igualdad de condiciones.

Se declaran de urgente tramitación:

Los expedientes de modificación de crédito con relación a los compromisos señalados.

Los expedientes de gasto, vinculados a los compromisos de referencia, a que se refiere la Orden de 27 de diciembre de 1995.

A estos efectos, deberán ser objeto de acumulación las distintas fases del procedimiento de gestión presupuestaria, adoptándose en igual medida procedimientos especiales de registro contable de las respectivas operaciones.

Dos. En los supuestos previstos en el apartado anterior, cuando proceda la tramitación de expedientes de ampliación de crédito y a los efectos previstos en el artículo 66 de la Ley General Presupuestaria, las solicitudes de incrementos de crédito se justificarán, en todo caso, con base en las peticiones adicionales formuladas por las Corporaciones locales afectadas.

Tres. Las ayudas que se reconozcan con cargo a la Sección 32, Programa 912C, destinadas a corregir situaciones de desequilibrio financiero de las Entidades locales requerirán, previamente a su concesión, la presentación de un plan de saneamiento financiero formulado por la corporación peticionaria y se instrumentarán mediante un convenio que se suscribirá por ésta y el Ministerio de Hacienda.

A los efectos del artículo 61.2.b) del Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, el convenio al que se hace referencia en el párrafo anterior podrá tener carácter pluriannual.

Cuatro. Los créditos incluidos en los Presupuestos de Gastos a los fines señalados en el apartado uno anterior se transferirán con la periodicidad necesaria a la cuenta extrapresupuestaria correspondiente, habilitada a estos efectos en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Este procedimiento se aplicará al objeto de materializar el pago simultáneo de las obligaciones que se deriven de la participación de las Entidades locales en los tributos del Estado, tanto en concepto de entregas a cuenta como de liquidación definitiva,

así como para proceder al pago simultáneo de las obligaciones que traigan causa de las solicitudes presentadas por las Corporaciones locales, una vez se dicten las resoluciones pertinentes que den origen al reconocimiento de dichas obligaciones por parte del Estado.

Artículo 73. Anticipos a favor de los Ayuntamientos por desfases en la gestión recaudatoria de los tributos locales.

Uno. Cuando por circunstancias relativas a la emisión de los padrones no se pueda liquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes del 1 de agosto del año 2002, los Ayuntamientos afectados podrán percibir del Tesoro Público anticipos a cuenta del mencionado impuesto, a fin de salvaguardar sus necesidades mínimas de tesorería, previa autorización del Pleno de la respectiva corporación.

Tales anticipos serán concedidos a solicitud de los respectivos municipios, previo informe de la Dirección General del Catastro y se tramitarán a través de las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda, las cuales emitirán un informe y una propuesta de resolución para su definitiva aprobación por la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial.

En la tramitación de los expedientes se tendrán en cuenta los siguientes condicionamientos:

a) Los anticipos no podrán exceder del 75 por 100 del importe de la recaudación previsible como imputable a cada padrón.

b) El importe anual a anticipar a cada corporación mediante esta fórmula no excederá del doble de la última anualidad percibida por la misma en concepto de participación en los tributos del Estado.

c) En ningún caso podrán solicitarse anticipos correspondientes a más de dos períodos impositivos sucesivos con referencia a un mismo tributo.

d) Las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y Comunidades Autónomas uniprovinciales y otros Organismos públicos recaudadores que, a su vez, hayan realizado anticipos a los Ayuntamientos de referencia, en la forma prevista en el artículo 130.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, podrán ser perceptores de la cuantía que corresponda del anticipo, hasta el importe de lo efectivamente anticipado y con el fin de poder cancelar en todo o en parte las correspondientes operaciones de tesorería, previa la oportuna justificación.

e) Los anticipos concedidos estarán sometidos, en su caso, a las mismas retenciones previstas en la disposición adicional decimocuarta de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Una vez dictada la correspondiente resolución definitiva, los anticipos se librarán por su importe neto a favor de los Ayuntamientos o entidades a que se refiere el párrafo d) anterior por cuartas partes mensuales, a partir del día 1 de septiembre de cada año, y se suspenderán las correlativas entregas en el mes siguiente a aquel en que se subsanen las deficiencias señaladas en el párrafo primero de este artículo.

Dos. Mediante resolución de la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial se podrán conceder a los Ayuntamientos, en caso de urgente y extraordinaria necesidad de tesorería y a solicitud del Pleno de la Corporación, con la correspondiente justificación económico-financiera, anticipos a reintegrar dentro del ejercicio corriente con cargo a su participación en los tributos del Estado. El pago de estos anticipos se materializará a través de la cuenta extrapresupuestaria a que hace referencia el apartado cuatro del artículo anterior.

Artículo 74. Información a suministrar por las Corporaciones locales.

Con el fin de proceder tanto a la liquidación definitiva de las participaciones de los Ayuntamientos en los tributos del Estado, correspondientes a 2003, como a distribuir el crédito destinado a subvencionar la prestación de los servicios de transporte público colectivo urbano, las respectivas Corporaciones locales deberán facilitar, en la forma que se determine por los órganos competentes del Ministerio de Hacienda:

a) Antes del 30 de junio del año 2003, la siguiente documentación:

a.1) Una certificación comprensiva de la recaudación líquida obtenida en 2001 por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto de Actividades Económicas, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

a.2) Una certificación comprensiva de las bases imponibles deducidas de los padrones del año 2001, así como de las altas producidas en los mismos, correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de naturaleza urbana, y de los tipos exigibles en el municipio en los tributos que se citan en el párrafo precedente.

a.3) Una certificación de las cuotas exigibles en el Impuesto de Actividades Económicas en 2001, incluida la incidencia de la aplicación de los coeficientes a que se refieren los artículos 88 y 89 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial, se deberá proceder a dictar la correspondiente resolución estableciendo los modelos que contengan el detalle de la información necesaria.

A los municipios que no aportaran la documentación que se determina en las condiciones señaladas anteriormente se les aplicará, en su caso, un módulo de ponderación equivalente al 60 por 100 del esfuerzo fiscal medio aplicable al municipio con menor coeficiente por este concepto, dentro del tramo de población en que se encuadre, a efectos de practicar la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado para el año 2003.

b) Antes del 30 de junio del año 2003 y previo requerimiento de los servicios competentes del Ministerio de Hacienda, los documentos que a continuación se reseñan, al objeto de proceder a la distribución de las ayudas destinadas a financiar el servicio de transporte colectivo urbano de viajeros, a que se hace referencia en el artículo 69.

1.º En todos los casos, los datos analíticos cuantitativos y cualitativos sobre la gestión económica y financiera de la empresa o servicio, referidos al ejercicio de 2002, según el modelo definido por la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial.

2.º Tratándose de servicios realizados por la propia entidad en régimen de gestión directa, certificado detallado de las partidas de ingresos y gastos imputables al ejercicio y de los déficit o resultados reales producidos en el ejercicio de 2002.

3.º Tratándose de servicios realizados en régimen de gestión directa por un organismo autónomo o sociedad mercantil municipal, cuentas anuales del ejercicio de 2002 de la empresa u organismo que desarrolle la actividad, debidamente autenticadas y auditadas, en su caso, con el detalle de las operaciones que corresponden a los resultados de explotación del transporte público colectivo urbano en el área territorial del municipio respectivo.

4.º Cuando se trate de empresas o particulares que presten el servicio de régimen de concesión o cualquier otra modalidad de gestión indirecta, igualmente el documento referido en el apartado anterior.

5.º En cualquier caso, documento oficial en el que se recojan, actualizados, los acuerdos reguladores de las condiciones financieras en que la actividad se realiza, en el que consten las cantidades percibidas como aportación del Ministerio de Hacienda y de las demás Administraciones públicas distintas a la subvención a que se hace referencia en el artículo 69 de la presente Ley.

6.º En todos los casos, justificación de encontrarse la empresa, organismo o entidad que preste el servicio al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social a 31 de diciembre de 2002.

A los Ayuntamientos que no cumplieran con el envío de la documentación en la forma prevista en este artículo no se les reconocerá el derecho a percibir la ayuda destinada a financiar el servicio de transporte público colectivo de viajeros por causa

de interés general y con el fin de evitar perjuicios financieros a los demás perceptores.

Artículo 75. *Retenciones a practicar a las Entidades locales en aplicación de la disposición adicional decimocuarta de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

Uno. Las retenciones que deban acordarse en el ámbito de aplicación de la disposición adicional decimocuarta de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se realizarán por la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial previa solicitud del órgano competente que, en cada caso, tenga atribuida la gestión recaudatoria de acuerdo con la normativa específica aplicable.

Cuando concurrieren en la retención deudas derivadas de tributos del Estado y deudas por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas, si la cuantía de todas ellas superare el límite de las cantidades retenidas, éstas se imputarán al pago de las deudas a prorrata de su respectivo importe.

Dos. Salvo que la cuantía de la deuda sea inferior, la retención alcanzará un importe equivalente al 50 por 100 de la cuantía asignada a la respectiva corporación, tanto en cada entrega a cuenta como en la liquidación definitiva anual de la participación en los tributos del Estado.

La retención podrá alcanzar hasta el 100 por 100 cuando se trate de deudas derivadas de tributos del Estado que hayan sido legalmente repercutidos, de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie, de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier impuesto, o de cotizaciones sociales que hayan sido o hubieran debido ser objeto de retención.

En ambos casos, y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, la cuantía a retener en el conjunto del ejercicio podrá reducirse y, en su caso, periodificarse según la situación de tesorería de la entidad, cuando se justifique la existencia de graves desfases de tesorería generados por la prestación de servicios necesarios y obligatorios que afecten al cumplimiento regular de las obligaciones de personal o a la prestación de los servicios públicos obligatorios y mínimos comunes a todos los municipios y de los de protección civil, prestación de servicios sociales y extinción de incendios, en cuya realización no se exija, en todo caso, contraprestación alguna en forma de precio público o tasa equivalente al coste del servicio realizado.

No obstante, a partir del 1 de enero del año 2003, y salvo que la cuantía de la deuda sea inferior, no será posible establecer con base en lo previsto en el párrafo anterior un porcentaje de retención inferior al 25 por 100 de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva, cuando las Entidades locales tengan pendientes de retención deudas derivadas de tributos del Estado que hayan sido legalmente repercutidos, de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie o de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier impuesto, o de cotizaciones sociales que hayan sido o hubieran debido ser objeto de retención.

En los supuestos en que la deuda nazca como consecuencia del reintegro de anticipos de financiación a cargo del Tesoro Público, la retención habrá de adecuarse a las condiciones fijadas en la concesión del correspondiente anticipo, ya sea mediante la cancelación total del débito en forma singular o en retenciones sucesivas hasta la definitiva extinción del débito de la respectiva corporación.

Tres. En los procedimientos de reducción del porcentaje de retención a que se refiere este artículo la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial dictará la resolución correspondiente, teniendo en cuenta la situación financiera de la entidad y la necesidad de garantizar la prestación de los servicios públicos obligatorios. En la resolución se fijará el período de tiempo en que el límite general habrá de ser reducido al porcentaje de retención que en la misma se señale, pudiéndose condicionar tal reducción a la existencia de un plan de saneamiento o a la adaptación, en su caso, de otro en curso.

Las resoluciones declarando la extinción de las deudas con cargo a las cantidades que se hayan retenido correspon-

derá, en cada caso, al órgano competente que tenga atribuida la gestión recaudatoria, de acuerdo con la normativa específica aplicable, produciendo sus efectos, en la parte concurrente de la deuda, desde el momento en que se efectuó la retención.

Cuatro. Devengarán interés, los pagos de las obligaciones tributarias de las Entidades locales que se realicen con posterioridad al término del plazo que inicialmente hubiera correspondido. El interés aplicable será el interés legal del dinero que en cada momento esté vigente.

Cinco. Las Entidades locales podrán presentar un plan específico de amortización de las deudas tributarias estatales en el que se establezca un programa de cancelación de la deuda pendiente. El plan comprenderá igualmente un compromiso relativo al pago en período voluntario de las obligaciones tributarias corrientes que en el futuro se generen.

Siempre que el plan presentado se considere viable y las Entidades locales sufran graves desequilibrios financieros que pongan en peligro la prestación de los servicios públicos obligatorios, se reducirá el interés legal del dinero aplicable en un punto.

Asimismo, las Entidades locales podrán presentar un plan específico de cancelación de las deudas por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, en el que se establezca un programa para su cancelación en condiciones similares a las establecidas para deudas tributarias estatales y en él se comprenderá también un compromiso relativo al pago en plazo reglamentario de las deudas por cuotas y conceptos de recaudación conjunta que en el futuro se devenguen.

CAPÍTULO II

Comunidades Autónomas

Artículo 76. *Entregas a cuenta del Fondo de suficiencia.*

Los créditos presupuestarios destinados a la financiación del Fondo de suficiencia de las Comunidades Autónomas, correspondientes a las entregas a cuenta establecidas en el artículo 15.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, son para cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía los que se incluyen en la Sección 32, «Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial» -«Entregas a cuenta por Fondo de suficiencia»- Programa 911B.

Artículo 77. *Liquidación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado de ejercicios anteriores.*

Uno. Para la práctica de la liquidación definitiva correspondiente a la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado de ejercicios anteriores, se habilita el correspondiente crédito en la Sección 32, Servicio 18 -«Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial. Varias»-, -Liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado correspondiente a ejercicios anteriores-.

Dos. Si de la liquidación definitiva a la que se refiere el apartado uno anterior resultara un saldo a favor del Estado para alguna Comunidad Autónoma, este saldo le será compensado en la primera entrega a cuenta que se le efectúe por Fondo de suficiencia o en las sucesivas entregas a cuenta hasta su total cancelación. En el caso en que no sea posible efectuar total o parcialmente la compensación anterior, el saldo pendiente será compensado con las entregas a cuenta que por los impuestos cedidos le correspondan a la Comunidad Autónoma en el ejercicio 2003.

Artículo 78. Aplicación del Fondo de Garantía del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001.

Uno. De conformidad con los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera, de 23 de septiembre de 1996 y 27 de marzo de 1998, relativos al Fondo de Garantía del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001, con el Acuerdo de la Comisión Mixta Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha por el que se adopta el sistema de financiación aplicable a esta Comunidad Autónoma en el quinquenio 1997-2001 y con el Acuerdo de la Comisión Mixta Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura por el que se adopta el sistema de financiación aplicable a esta Comunidad Autónoma en el quinquenio 1997-2001, se dota en la Sección 32, Servicio 18, -«Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial. Varias»-, -Fondo de Garantía, Liquidación 2001-, el crédito correspondiente a la previsión de la liquidación para 2001 del Fondo de Garantía regulado en los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera anteriores y en los apartados 5.º de los sistemas de financiación citados.

Dos. La liquidación para 2001 del Fondo de Garantía para las Comunidades Autónomas que han adoptado el Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001 se efectuará simultáneamente a la de sus liquidaciones definitivas de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los dos tramos de la participación en los ingresos del Estado de dicho ejercicio, conforme a las siguientes reglas:

1.ª Se practicará, en primer lugar, para cada Comunidad Autónoma, la liquidación correspondiente a la garantía del «Límite mínimo de evolución de los recursos por Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», del modo siguiente:

a) Se determinará el importe resultante de multiplicar el índice de incremento del PIB nominal, al coste de los factores, entre 1996 y 2001, por la suma de los recursos correspondientes a la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la participación en los ingresos territoriales del Estado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en valores del año 1996, aplicable en 1 de enero de 2001.

b) Del importe resultante del párrafo a) precedente, se restará la suma de los importes arrojados por los valores definitivos para 2001 de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la participación en los ingresos territoriales del Estado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según las respectivas liquidaciones.

En el caso de que alguna Comunidad Autónoma hubiese ejercitado la potestad normativa en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en lugar del importe arrojado por el rendimiento de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará el que hubiese resultado si no hubiese ejercitado dicha potestad.

c) Al resultado obtenido en el párrafo b) anterior, se le sumará, con su signo, el saldo resultante, para los ejercicios 1997 a 2000, de la práctica de las operaciones señaladas en los párrafos a) y b) anteriores.

d) Si el resultado obtenido en el párrafo c) anterior es cero o negativo, y en el año precedente el Estado no hubiese pagado cantidad alguna a la Comunidad Autónoma con cargo al Fondo, no producirá efectos. En el caso de que el Estado hubiese satisfecho a la Comunidad Autónoma alguna cantidad en el año precedente, con cargo al Fondo, se procederá a compensar dicha cantidad con el resultado de la práctica de la liquidación de las restantes garantías del Fondo, y si no fuese bastante con el saldo resultante de la liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado correspondiente a 2001.

Si el resultado obtenido en el párrafo c) anterior es positivo, la Comunidad Autónoma percibirá, con cargo al Fondo de Garantía, dicho resultado minorado, en su caso, en el importe pagado por el Estado en los años anteriores, con cargo al mismo Fondo.

2.ª Se practicará a continuación, para cada Comunidad Autónoma, la liquidación correspondiente a la garantía de «Evolución de la participación en los ingresos generales del Estado», del modo siguiente:

a) Se determinará el importe resultante de multiplicar el índice de incremento del PIB nominal, al coste de los factores, entre 1996 y 2001, por la financiación que le corresponde por la participación en los ingresos generales del Estado, en valores del año 1996, aplicable en 1 de enero de 2001.

b) Del importe resultante del párrafo a) precedente, se restará el importe arrojado por el valor definitivo para 2001 de su participación en los ingresos generales del Estado, según la respectiva liquidación.

c) Al resultado obtenido en el párrafo b) anterior, se le sumará, con su signo, el saldo resultante, para los ejercicios 1997 a 2000, de la práctica de las operaciones señaladas en los párrafos a) y b) anteriores.

d) Si el resultado obtenido en el párrafo c) anterior es cero o negativo, y en el año precedente el Estado no hubiese pagado cantidad alguna a la Comunidad Autónoma con cargo al Fondo, no producirá efectos. En el caso de que el Estado hubiese satisfecho a la Comunidad Autónoma alguna cantidad en el año precedente, con cargo al Fondo, se procederá a compensar dicha cantidad con el resultado de la práctica de la liquidación de las restantes garantías del Fondo, y si no fuese bastante con el saldo resultante de la liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado correspondiente a 2001.

Si el resultado obtenido en el párrafo c) anterior es positivo, la Comunidad Autónoma percibirá, con cargo al Fondo de Garantía, dicho resultado minorado, en su caso, en el importe pagado por el Estado en los años anteriores, con cargo al mismo Fondo.

3.ª Se practicará a continuación la liquidación correspondiente a la garantía de «Suficiencia dinámica», del modo siguiente:

a) Se determinará el índice resultante de la siguiente fórmula:

$$\text{Índice} = 1 + [(F_{97-01} / F_{96-01}) - 1] \cdot 0,9$$

Donde F_{97-01} representa la suma de los recursos obtenidos en los ejercicios 1997 a 2001 por el conjunto de todas las Comunidades Autónomas que han adoptado el Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001, por los valores definitivos de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y los dos tramos de la participación en los ingresos del Estado, y F_{96-01} la suma de los valores en el año 1996, aplicables en 1 de enero de cada uno de los ejercicios 1997 a 2001 de los mismos mecanismos financieros.

Obtenido el índice anterior, se multiplicará por la suma de la financiación de cada Comunidad Autónoma por los citados mecanismos financieros, en 1 de enero de cada uno de los ejercicios 1997 a 2001 en valores del año 1996.

b) Del importe resultante del párrafo a) precedente, se restarán, para cada Comunidad Autónoma, los importes de las liquidaciones definitivas para los ejercicios 1997 a 2001 de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de sus dos tramos de la participación en los ingresos del Estado, y los importes positivos de las liquidaciones para 2001 de las dos aplicaciones del Fondo de Garantía reguladas en las reglas 1.ª y 2.ª precedentes.

En el caso de que alguna Comunidad Autónoma hubiese ejercitado la potestad normativa en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en lugar del importe arrojado por el rendimiento de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará el que hubiese resultado si no hubiese ejercitado dicha potestad.

4.ª Se practicará a continuación la liquidación correspondiente a la garantía de «Capacidad de cobertura de la demanda de servicios públicos», del modo siguiente:

Se determinará el importe resultante de la siguiente fórmula:

$$GCDS_i = [(F_t/P_t) \cdot 0,9 - (F_i/P_i)] \cdot P_i$$

Donde:

$GCDS_i$ = Garantía de capacidad de cobertura de servicios para la Comunidad i en el año 2001.

F_t = Financiación total de las Comunidades Autónomas que han adoptado el Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001, en el año 2001.

F_i = Financiación total de la Comunidad i , en el año 2001.

P_t = Población total de las Comunidades Autónomas que han adoptado el Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001, en el año 2001.

P_i = Población de la Comunidad i en el año 2001.

Los datos de población serán los recogidos en el Real Decreto 1420/2001, de 17 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas a 1 de enero de 2001.

Para determinar el valor de la garantía de «Capacidad de cobertura de la demanda de servicios públicos» se computará el rendimiento de los tributos cedidos y tasas con criterio normativo; los dos tramos de la participación en los ingresos del Estado por su valor real, y el rendimiento de la tarifa complementaria del IRPF por su valor real para las Comunidades que en el año 2001 no hubiesen ejercitado la potestad normativa en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el caso de las Comunidades que hayan ejercitado su capacidad normativa en este impuesto, en lugar del importe arrojado por el rendimiento de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará el que hubiese resultado si no hubiesen ejercitado dicha potestad.

Además, para el cálculo de la financiación total de cada Comunidad Autónoma en el año 2001 se considerarán como financiación computable los importes positivos de las liquidaciones para 2001 de las dos aplicaciones del Fondo de Garantía reguladas en las reglas 1.ª y 2.ª anteriores.

5.ª Si los resultados obtenidos por las operaciones reguladas en el párrafo b) de la regla 3.ª de este artículo y en la regla 4.ª anterior fuesen ambos cero o negativo, y en el año precedente el Estado no hubiese pagado cantidad alguna a la Comunidad Autónoma con cargo al Fondo de garantía no producirá efecto. En caso de que el Estado hubiese satisfecho a la Comunidad Autónoma alguna cantidad en el año precedente, con cargo a la garantía de suficiencia dinámica, se procederá a compensar dicha cantidad con el resultado de la práctica de la liquidación de las restantes garantías del Fondo, y si no fuese bastante con el saldo resultante de la liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado correspondiente a 2001.

Si uno de los resultados obtenidos por las operaciones reguladas en la letra b) de la regla 3.ª de este artículo y en la regla 4.ª anterior fuese positivo y el otro fuese cero o negativo, la Comunidad Autónoma percibirá, con cargo al Fondo de Garantía, el importe positivo, minorado, en su caso, en el importe pagado por el Estado en los años anteriores con cargo a la garantía de suficiencia dinámica.

Si los resultados obtenidos por las operaciones reguladas en el párrafo b) de la regla 3.ª de este artículo y en la regla 4.ª anterior fuesen ambos positivos, la Comunidad Autónoma percibirá, con cargo al Fondo de Garantía, el mayor importe de los dos, minorado, en su caso, en el importe pagado por el Estado en los años anteriores, con cargo a la garantía de suficiencia dinámica.

Tres. La liquidación de las garantías reguladas en los apartados 5.º de los sistemas de financiación aplicables a las Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha y Extremadura en el quinquenio 1997-2001 se efectuará aplicando las reglas recogidas en las reglas 3.ª y 4.ª del apartado dos anterior. A estos efectos, cuando haya que calcular la financiación y población totales de las Comunidades Autónomas que han adoptado el Modelo

para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001 a las que se refieren el párrafo a) de la regla 3.ª y la regla 4.ª, se sumará a la financiación y población correspondiente a las Comunidades mencionadas, la financiación y población correspondientes a la Comunidad para la cual se calculen las garantías.

Artículo 79. Transferencias a Comunidades Autónomas correspondientes al coste de los nuevos servicios traspasados.

Si a partir de 1 de enero del año 2003 se efectúan nuevas transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas, los créditos correspondientes a su coste efectivo se dotarán en la Sección 32 «Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de los servicios asumidos» en conceptos específicos que serán determinados en su momento por la Dirección General de Presupuestos. En el caso de transferencias correspondientes a la gestión realizada por el INEM en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, estos créditos se dotarán en el presupuesto del INEM.

A estos efectos, los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias de servicios contendrán como mínimo los siguientes extremos:

a) Fecha en que la Comunidad Autónoma debe asumir efectivamente la gestión del servicio transferido.

b) La financiación anual, en euros del ejercicio 2003, desglosada en los diferentes capítulos de gasto que comprenda.

c) La financiación, en euros del ejercicio 2003, que corresponda desde la fecha fijada en el párrafo a) hasta el 31 de diciembre del año 2003, desglosada en los distintos conceptos presupuestarios que comprenda.

d) La valoración referida al año base de 1999, correspondiente al coste efectivo anual del mismo, a efectos de la revisión del valor del Fondo de suficiencia de la Comunidad Autónoma que corresponde prevista en el artículo 16.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas del nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Artículo 80. Fondos de Compensación Interterritorial.

Uno. En la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado se dotan dos Fondos de Compensación Interterritorial por importe de 955.773,71 miles de euros, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 22/2001, de 27 de diciembre.

Dos. El Fondo de Compensación, dotado con 716.830,56 miles de euros, se destinará a financiar gastos de inversión de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 22/2001.

Tres. El Fondo Complementario, dotado con 238.943,15 miles de euros, podrá aplicarse por las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía propio a la financiación de los gastos de funcionamiento de las inversiones realizadas con cargo a la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado.

Cuatro. En aplicación del artículo 2.3 de la Ley 22/2001, para el ejercicio 2003, el porcentaje que representa el Fondo de Compensación destinado a las Comunidades Autónomas sobre la base de cálculo constituida por la inversión pública es del 26,25 por 100 de acuerdo al artículo 2.1.a) de dicha Ley. Además en cumplimiento de la disposición adicional única de la Ley 22/2001, el porcentaje que representan los Fondos de Compensación Interterritorial destinados a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla, sobre la base de cálculo de la inversión pública es del 35,55 por 100.

Cinco. Los proyectos de inversión que pueden financiarse con cargo a los Fondos anteriores son los que se detallan en el anexo a la Sección 33.

Seis. En el ejercicio 2003 serán beneficiarias de estos Fondos las Comunidades Autónomas de: Galicia, Andalucía, Asturias, Cantabria, Murcia, Valencia, Castilla-La Mancha, Islas Canarias, Extremadura, Castilla y León y las Ciudades de Ceuta y Melilla de acuerdo con la disposición adicional única de la Ley 22/2001, de 27 de diciembre.

Siete. Los remanentes de crédito de los Fondos de Compensación Interterritorial de ejercicios anteriores se incorporarán automáticamente al Presupuesto del año 2003 a disposición de la misma Administración a la que correspondía la ejecución de los proyectos en 31 de diciembre de 2002.

Ocho. En tanto los remanentes de créditos presupuestarios de ejercicios anteriores se incorporan al vigente, el Tesoro Público podrá efectuar anticipos de tesorería a las Comunidades Autónomas por igual importe a las peticiones de fondos efectuadas por las mismas «a cuenta» de los recursos que hayan de percibir una vez que se efectúe la antedicha incorporación.

Los anticipos deberán quedar reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico.

TÍTULO VIII

Cotizaciones sociales

Artículo 81. *Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2003.*

Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir de 1 de enero de 2003, serán las siguientes:

Uno. Topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social.

1. El tope máximo de la base de cotización en cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, queda fijado, a partir de 1 de enero de 2003, en la cuantía de 2.652 euros mensuales.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, durante el año 2003, las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.

Dos. Bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

1. Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde 1 de enero de 2003 y respecto de las vigentes en 2002, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2003, serán de 2.652 euros mensuales o de 88,40 euros diarios.

2. Los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social serán, durante el año 2003, los siguientes:

a) Para las contingencias comunes el 28,30 por 100, siendo el 23,60 por 100 a cargo de la empresa y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán, reducidos en un 10 por 100, los porcentajes de la tarifa de primas aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

3. Durante el año 2003, para la cotización adicional por horas extraordinarias establecida en el artículo 111 de la Ley General de la Seguridad Social, se aplicarán los siguientes tipos de cotización:

a) Cuando se trate de las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, el 14 por 100, del que el 12 por 100 será a cargo de la empresa y el 2 por 100 a cargo del trabajador.

b) Cuando se trate de las horas extraordinarias no comprendidas en el párrafo anterior, el 28,30 por 100, del que el 23,60 por 100 será a cargo de la empresa y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.

4. A partir de 1 de enero de 2003, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable a los representantes de comercio será la prevista con carácter general en el apartado dos.1.b) del presente artículo.

5. A efectos de determinar, durante el año 2003, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los artistas, se aplicará lo siguiente:

a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 2.652 euros mensuales. No obstante, el límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

b) El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los artistas, a que se refiere el párrafo b) del apartado 5 del artículo 32 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

6. A efectos de determinar, durante el año 2003, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos, se aplicará lo siguiente:

a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 2.652 euros mensuales. No obstante, el límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

b) El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los profesionales taurinos, a que se refiere el párrafo b) del apartado 5 del artículo 33 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

Tres. Cotización en el Régimen especial agrario.

1. Durante el año 2003, las bases de cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social para los grupos de cotización en que se encuadran las diferentes categorías profesionales, serán las siguientes:

Grupo de cotización	Base de cotización — Euros/mes
1	822,00
2	681,90
3	592,80
4	550,20
5	550,20
6	550,20

Grupo de cotización	Base de cotización — Euros/mes
7	550,20
8	550,20
9	550,20
10	550,20
11	550,20

La base de cotización de los trabajadores por cuenta propia será, durante el año 2003, de 585 euros mensuales.

2. Durante el año 2003, el tipo de cotización respecto de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Régimen Especial será el 11,50 por 100 y respecto de los trabajadores por cuenta propia será el 18,75 por 100.

3. Las bases diarias de cotización por jornadas reales, correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena serán, a partir de 1 de enero de 2003, las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base diaria de cotización — Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	36,56
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	30,31
3	Jefes Administrativos y de Taller.	26,37
4	Ayudantes no Titulados	24,47
5	Oficiales Administrativos	24,47
6	Subalternos	24,47
7	Auxiliares Administrativos	24,47
8	Oficiales de primera y segunda	24,47
9	Oficiales de tercera y Especialistas	24,47
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados	24,47
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	24,47

La cotización por cada jornada real se obtendrá aplicando el 15,50 por 100 a la base de cotización señalada en el cuadro anterior.

4. En la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se estará a lo establecido en el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.

No obstante, a las empresas que, con anterioridad al 26 de enero de 1996 vinieran cotizando por la modalidad de cuotas por hectáreas, les resultará de aplicación una reducción del 45 por 100 en los tipos de porcentajes establecidos en el citado Real Decreto.

La cotización, a efectos de contingencias profesionales, de los trabajadores agrarios por cuenta propia, se llevará a cabo aplicando a la base de cotización el 1 por 100.

5. La cotización respecto de los trabajadores por cuenta propia, a efectos de la mejora voluntaria de la incapacidad temporal, se llevará a cabo aplicando a la base de cotización el tipo del 2,70 por 100, del que el 2,20 por 100 corresponderá a contingencias comunes y el 0,50 por 100 a contingencias profesionales.

Cuatro. Cotización en el Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

En el Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, las bases mínima y máxima y los tipos de cotización serán, desde el 1 de enero de 2003, los siguientes:

1. La base máxima de cotización será de 2.652 euros mensuales. La base mínima de cotización será de 740,70 euros mensuales.

2. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2003, tengan una edad inferior a cincuenta años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima fijadas en el número anterior.

La elección de la base de cotización por los trabajadores autónomos que, a 1 de enero del 2003, tuvieren cincuenta o más años cumplidos, estará limitada a la cuantía de 1.388,10 euros mensuales, salvo que, con anterioridad, vinieran cotizando por una base superior, en cuyo caso, podrán mantener dicha base de cotización o incrementarla, como máximo, en el mismo porcentaje en que haya aumentado la base máxima de cotización a este Régimen.

3. El tipo de cotización en este Régimen especial de la Seguridad Social será el 28,30 por 100. Cuando el interesado no se haya acogido a la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26,50 por 100.

Cinco. Cotización en el Régimen especial de empleados de hogar.

En el Régimen especial de la Seguridad Social de empleados de hogar, la base y tipo de cotización serán, a partir de 1 de enero de 2003, los siguientes:

1. La base de cotización será de 550,20 euros mensuales.

2. El tipo de cotización en este Régimen será el 22 por 100, siendo el 18,30 por 100 a cargo del empleador y el 3,70 por 100 a cargo del trabajador. Cuando el empleado de hogar preste servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, será de su exclusivo cargo el pago de la cuota correspondiente.

Seis. Cotización en el Régimen especial de los trabajadores del mar.

1. Lo establecido en los apartados uno y dos de este artículo será de aplicación en el Régimen especial de los trabajadores del mar, sin perjuicio, en su caso, y para la cotización por contingencias comunes, de lo dispuesto en el artículo 19.6 del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y de lo que se establece en el número siguiente.

2. La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en este Régimen especial de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 19.5 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

Las bases que se determinen serán únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del apartado dos de este artículo.

Siete. Cotización en el Régimen especial de la minería del carbón.

1. A partir de 1 de enero de 2003, la cotización en el Régimen especial de la Seguridad Social para la minería del carbón se determinará mediante la aplicación de lo previsto en el apartado dos, sin perjuicio de que, a efectos de la cotización por contingencias comunes, las bases de cotización se normalicen de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Se tendrá en cuenta el importe de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2002, ambos inclusive.

2.ª Dichas remuneraciones se totalizarán agrupándolas por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

Los importes obtenidos, así totalizados, se dividirán por la suma de los días a que correspondan.

3.ª Este resultado constituirá la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no podrá ser inferior al fijado para el ejercicio inmediatamente anterior para esa categoría profesional, incrementado en el mismo porcentaje experimentado en el presente ejercicio por el tope máximo de cotización a que se refiere el apartado uno.1 del presente artículo, ni superior a la cantidad resultante de elevar a cuantía anual el citado tope máximo de cotización y dividirlo por los días naturales del año 2003.

2. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales fijará la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas previstas en el número anterior.

Ocho. Base de cotización a la Seguridad Social en la situación de desempleo.

1. Durante la situación legal de desempleo, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes o, en su caso, por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.

2. La reanudación de la prestación por desempleo, en los supuestos de suspensión del derecho, supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización correspondiente al momento del nacimiento del derecho.

Cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo y, en aplicación del número 3 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial por el período que le restaba, y las bases y tipos de cotización que le correspondían, la base de cotización a la Seguridad Social, durante la percepción de dicha prestación, será la correspondiente al derecho inicial por el que opta.

Nueve. Cotización por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

La cotización por las contingencias de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se llevará a cabo, a partir de 1 de enero de 2003, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

1. La base de cotización por las contingencias citadas y en todos los Regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas las mismas, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A las bases de cotización para Desempleo en el Régimen especial de los trabajadores del mar será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.6 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y en las normas de desarrollo de dicho precepto, sin perjuicio de lo señalado en el apartado seis de este artículo.

La base de cotización por desempleo que corresponde por los trabajadores por cuenta ajena tanto de carácter fijo como eventual, incluidos en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social, será la de jornadas reales establecida para dicho Régimen y a la que se refiere el apartado tres del presente artículo. Asimismo, la base de cotización para determinar las aportaciones al Fondo de Garantía Salarial por trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen especial agrario vendrá constituida por la correspondiente base mensual de cotización

por jornadas reales, a la que se refiere el apartado tres del presente artículo.

2. A partir de 1 de enero de 2003, los tipos de cotización serán los siguientes:

A) Para la contingencia de desempleo:

a) Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas, de inserción, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados: el 7,55 por 100, del que el 6,00 por 100 será a cargo del empresario y el 1,55 por 100 a cargo del trabajador.

b) Contratación de duración determinada:

1.º Contratación de duración determinada a tiempo completo: 8,30 por 100, del que el 6,70 por 100 será a cargo del empresario y el 1,60 por 100 a cargo del trabajador.

2.º Contratación de duración determinada a tiempo parcial: 9,30 por 100, del que el 7,70 por 100 será a cargo del empresario y el 1,60 por 100 a cargo del trabajador.

Cuando la contratación de duración determinada, a tiempo completo o parcial, se realice por empresas de trabajo temporal para poner a disposición de las empresas usuarias a los trabajadores contratados: 9,30 por 100, del que el 7,70 por 100 será a cargo del empresario y el 1,60 por 100 a cargo del trabajador.

No obstante, el Gobierno, como consecuencia de la evolución del mercado de trabajo y específicamente a la vista del aumento de la estabilidad en el empleo, podrá reducir, previa consulta con los interlocutores sociales, los tipos de cotización al desempleo recogidos en el párrafo anterior.

El tipo de cotización para los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, incluidos en el Régimen especial Agrario de la Seguridad Social, será el fijado en el apartado 1.º párrafo b) anterior, para la contratación de duración determinada a tiempo completo, salvo cuando sea de aplicación otro tipo de cotización específico por tratarse de empresas de trabajo temporal, o salvo cuando sea de aplicación el tipo de cotización previsto en el párrafo a) anterior, para contratos concretos de duración determinada o para trabajadores discapacitados. La cuota a ingresar por el trabajador y por el empresario se reducirá, respectivamente, en un 70 por 100.

B) Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial, el 0,40 por 100 a cargo exclusivo de la empresa.

C) Para la cotización por Formación Profesional, el 0,70 por 100, siendo el 0,60 por 100 a cargo de la empresa y el 0,10 por 100 a cargo del trabajador.

Diez. Cotización en los contratos para la formación y de aprendizaje.

Durante el año 2003, la cotización por los trabajadores que hubieran celebrado un contrato para la formación, o de aprendizaje con anterioridad a 17 de mayo de 1997, se realizará de acuerdo con lo siguiente:

a) La cotización a la Seguridad Social consistirá en una cuota única mensual, en los siguientes términos:

En los contratos para la formación, 30,37 euros por contingencias comunes, de los que 25,32 euros serán a cargo del empresario y 5,05 euros a cargo del trabajador. En los contratos de aprendizaje, 24,78 euros por contingencias comunes, de los que 20,67 euros serán a cargo del empresario y 4,11 euros a cargo del trabajador.

En ambas modalidades de contratos, 3,49 euros por contingencias profesionales, a cargo del empresario.

b) La cotización al Fondo de Garantía Salarial consistirá en una cuota mensual de 1,94 euros, a cargo exclusivo del empresario.

c) La cotización por Formación Profesional consistirá en una cuota mensual de 1,07 euros, de la que 0,93 euros serán a cargo del empresario y 0,14 euros a cargo del trabajador.

d) Las retribuciones percibidas en concepto de horas extraordinarias estarán sujetas a la cotización adicional a que se refiere el apartado dos.3 de este artículo.

Once. Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este artículo.

Artículo 82. Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2003.

Uno. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen especial de Seguridad Social de los funcionarios civiles del estado, gestionado por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) a que se refiere el Real Decreto legislativo 4/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo h), de la citada disposición, serán las siguientes:

1. El porcentaje de cotización de los funcionarios en activo y asimilados integrados en MUFACE, se fija en el 1,69 por 100 sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 35 del Real Decreto legislativo 4/2000, representará el 6,43 por 100 de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 6,43 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 1,36 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Dos. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), a que se refiere el Real Decreto legislativo 1/2000, de 9 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 9, salvo la indicada en el párrafo f), de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización y de aportación del personal militar en activo y asimilado integrado en el ISFAS, se fija en el 1,69 por 100 sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado regulada en el artículo 30 del Real Decreto legislativo 1/2000, representará el 9,05 por 100 de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 9,05 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 3,98 a la aportación por pensionistas exento de cotización.

Tres. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración de Justicia, gestionado por la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), a que se refiere el Real Decreto legislativo 3/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo f), de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización del personal de la Administración de Justicia en activo y asimilado, integrado en MUGEJU, se fija en el 1,69 por 100 sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 23 del Real Decreto legislativo 3/2000 representará el 5,18 por 100 de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 5,18 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,11 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Disposición adicional primera. *Seguimiento de objetivos.*

Los programas y actuaciones a los que les será de especial aplicación durante el año 2003 el sistema previsto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, serán, cualquiera que sea el agente del sector público estatal que los ejecute o gestione, los siguientes:

Centros e Instituciones Penitenciarias.
Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal.
Seguridad Vial.
Atención a inmigrantes y refugiados.

Gestión e Infraestructura de Recursos Hidráulicos.
Infraestructura del Transporte Ferroviario.
Creación de Infraestructura de Carreteras.
Plan Nacional de Regadíos.
Investigación Científica.
Investigación y Desarrollo Tecnológico.

También será de aplicación el sistema de seguimiento especial, previsto en la presente disposición, a los objetivos establecidos en los Planes de Actuaciones de los entes públicos Puertos del Estado, Autoridades Portuarias y Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.

Disposición adicional segunda. *Prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo.*

Uno. El límite de ingresos a que se refiere el artículo 181 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, queda fijado, a partir del 1 de enero del año 2003, en 8.264,28 euros anuales.

Dos. A partir del 1 de enero del año 2003, la cuantía de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo, con dieciocho o más años de edad y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, será de 3.129,48 euros anuales.

Cuando el hijo a cargo tenga una edad de dieciocho o más años, esté afectado de una minusvalía en un grado igual o superior al 75 por 100 y necesite el concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida, la cuantía de la prestación económica será de 4.694,28 euros anuales.

Disposición adicional tercera. *Subsidios económicos de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y pensiones asistenciales.*

Uno. A partir del 1 de enero del año 2003, los subsidios económicos a que se refiere la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, se fijarán, según la clase de subsidio, en las siguientes cuantías:

	Euros/mes
Subsidio de garantía de ingresos mínimos	149,86
Subsidio por ayuda de tercera persona	58,45
Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte	41,78

Dos. A partir del 1 de enero del año 2003, las pensiones asistenciales reconocidas en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1960 y en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de 149,86 euros íntegros mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Las pensiones asistenciales serán objeto de revisión periódica, a fin de comprobar que los beneficiarios mantienen los requisitos exigidos para su reconocimiento y, en caso contrario, declarar la extinción del derecho y exigir el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá instar la incoación de los procedimientos de revisión a efectos de practicar el ajuste económico y presupuestario del gasto generado. Los resultados que ofrezcan aquellos procedimientos serán comunicados al citado Departamento ministerial.

Disposición adicional cuarta. *Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).*

Durante el año 2003 las cuantías mensuales de las ayudas sociales reconocidas en favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), establecidas en los párrafos b), c) y d) del apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, se determinarán mediante la aplicación de las proporciones reguladas en los párrafos citados sobre el importe de 483,51 euros.

Disposición adicional quinta. *Mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones en el año 2003.*

Uno. Los pensionistas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2002 y objeto de revalorización en dicho ejercicio y que no se correspondan con las enumeradas en el párrafo quinto de este mismo apartado, recibirán, antes del 1 de abril del 2003 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en 2002 y la que hubiere correspondido de haber aplicado al importe de la pensión vigente a 31 de diciembre de 2001 el incremento del 3,9 por 100.

A estos efectos, el límite de pensión pública durante el 2002 será el equivalente a incrementar la cuantía de dicho límite a 31 de diciembre de 2001 en el porcentaje indicado en el párrafo anterior.

Lo previsto en el párrafo primero será igualmente de aplicación a los pensionistas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas durante 2002, y que no se correspondan con las enumeradas en el párrafo quinto de este mismo apartado, que hubieran percibido la cuantía correspondiente a pensiones mínimas, pensiones no contributivas o pensiones limitadas por la cuantía del límite máximo de percepción de las pensiones públicas fijado para el citado año. De igual modo, será de aplicación a los beneficiarios en dicho ejercicio de las prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho o más años de edad y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte o de las ayudas sociales por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH).

Asimismo, serán de aplicación las reglas precedentes respecto de las pensiones de Clases Pasivas, con fecha inicial de abono durante 2002, para cuya determinación se hubieran tenido en cuenta haberes reguladores susceptibles de actualización en el mencionado ejercicio.

Los pensionistas perceptores durante el año 2002 de pensiones mínimas de jubilación para titulares con menos de sesenta y cinco años, con o sin cónyuge a cargo, de viudedad con menos de sesenta y cinco años o pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) no concurrentes, recibirán, antes del 1 de abril de 2003 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en el año 2002 y la que hubiera correspondido de aumentar la cuantía percibida en el 3,9 por ciento, una vez deducida de la misma un 2 por 100. Igual procedimiento será de aplicación con respecto a los perceptores de la Seguridad Social durante el año 2002 del incremento de la pensión mínima en los casos de orfandad absoluta y de pensiones en favor de familiares en el supuesto de concurrencia de varios beneficiarios.

Dos. El porcentaje de revalorización establecido en el Título IV de la presente Ley para las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas se aplicará sobre la cuantía de la pensión vigente a 31 de diciembre de 2001, incrementada en el porcentaje que resulte de lo expresado en el párrafo primero del apartado uno de la presente disposición.

Tres. De igual forma, para la determinación inicial de las pensiones de Clases Pasivas con fecha de efectos económicos de 2002, los valores consignados en la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2002, adaptarán sus importes, cuando así proceda, a la desviación al alza experimentada por el IPC en el período noviembre 2001 a noviembre 2002.

Cuatro. Se faculta al Gobierno para dictar las normas necesarias para la aplicación de las previsiones contenidas en la presente disposición.

Disposición adicional sexta. *Interés legal del dinero.*

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, éste queda establecido en el 4,25 por 100 hasta el 31 de diciembre del año 2003.

Dos. Durante el mismo período, el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, será del 5,50 por 100.

Disposición adicional séptima. *Garantía del Estado para obras de interés cultural.*

Uno. De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el importe acumulado a 31 de diciembre del año 2003, de los compromisos otorgados por el Estado respecto a todas las obras o conjuntos de obras cedidas temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y sus Organismos autónomos, así como del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, no podrá exceder de 1.050 millones de euros.

El límite máximo de los compromisos específicos que se otorguen por primera vez en el año 2003 para obras o conjuntos de obras destinadas a su exhibición en una misma exposición será de 120,20 millones de euros.

El límite máximo de los compromisos específicos que se otorguen a la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza respecto a las obras destinadas a su exhibición en las sedes de la Fundación ubicadas en España en relación con el «Contrato de Préstamo de Obras de arte entre de una parte la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza y de otra Omicron Collections Limited, Nautilus Trustees Limited, Coraldale Navigation Incorporated, Imiberia Anstalt, y la Baronesa Carmen Thyssen-Bornemisza», para el 2003 será de 540,91 millones de euros. El otorgamiento y aplicación de la Garantía del Estado para las obras relacionadas en este contrato se efectuará en los términos previstos en el mismo.

Dos. En el año 2003 será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior a las exposiciones organizadas por la «Sociedad Estatal para la Acción Cultural Exterior», y por la «Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales» que se celebren en instituciones dependientes de la Administración General del Estado.

Disposición adicional octava. *Revalorización para el año 2003 de las prestaciones de Gran Invalidez del Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.*

Las prestaciones de gran invalidez destinadas a remunerar a la persona encargada de la asistencia al gran inválido, causadas hasta el 31 de diciembre de 2002 en el Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, experimentarán con efectos de 1 de enero del año 2003 un incremento del 2 por 100, una vez adaptados sus importes a la diferencia existente entre el IPC del 2 por 100, inicialmente previsto para el pasado ejercicio, y la desviación real experimentada en el período noviembre de 2001 a noviembre de 2002.

Disposición adicional novena. *Plantillas máximas de militares profesionales de Tropa y Marinería a alcanzar el 31 de diciembre del año 2003.*

Las plantillas máximas de Militares Profesionales de Tropa y Marinería a alcanzar el 31 de diciembre del año 2003 no podrán superar los 86.000 efectivos.

Se autoriza al Ministerio de Defensa a iniciar los procedimientos de selección y reclutamiento a partir de la aprobación de la presente Ley.

Disposición adicional décima. *Gestión directa por el INEM de créditos destinados a fomento del empleo.*

El Instituto Nacional de Empleo se reserva para su gestión directa los créditos específicamente consignados en el estado de gastos de dicho Organismo autónomo para financiar las siguientes actuaciones:

a) Gestión de programas para la mejora de la ocupación de los demandantes de empleo, mediante la colaboración del Instituto Nacional de Empleo con Órganos de la Administración General del Estado o sus Organismos autónomos para la realización de acciones formativas y ejecución de obras y servicios

de interés general y social, relativas a competencias exclusivas del Estado.

b) Gestión de programas de formación y empleo que precisen una coordinación unificada por ser su ámbito de ejecución superior al territorio de una Comunidad Autónoma.

c) Reforzamiento de acciones de mejora de la ocupabilidad de demandantes de empleo en zonas ultraperiféricas afectadas por tasas de desempleo superiores a la media nacional, así como cofinanciación de acciones para el empleo acogidas a programas del Fondo Social Europeo dirigidos a estas zonas.

Dicha reserva presupuestaria opera como reserva de gestión de políticas activas de empleo en los supuestos previstos en el apartado anterior en favor del Instituto Nacional de Empleo, no obstante las competencias asumidas de la gestión realizada por dicho Organismo en el ámbito de trabajo, el empleo y la formación por las Comunidades Autónomas mediante los correspondientes Reales Decretos de traspasos.

La financiación de la reserva de gestión, con créditos explícitamente autorizados en el estado de gastos del INEM es independiente de la destinada a programas de fomento del empleo, cuya distribución territorial, en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 153 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se efectuará entre las Comunidades Autónomas con competencias de gestión asumidas.

Disposición adicional undécima. *Actividades y programas prioritarios de mecenazgo y otros incentivos de interés general.*

Uno. Durante el año 2003, se considerarán actividades y programas prioritarios de mecenazgo los siguientes:

1.º La promoción y difusión de la lengua española y de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español, mediante redes telemáticas y nuevas tecnologías, llevadas a cabo por el Instituto Cervantes y por las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, con fines análogos a aquél.

2.º La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el anexo VIII de esta Ley.

3.º Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.

4.º La investigación en las instalaciones científicas que, a estos efectos, se relacionan en el anexo IX de esta Ley.

5.º La investigación en los ámbitos de microtecnologías y nanotecnologías genómica y protómica y energías renovables referidas a biomasa realizadas por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Ciencia y Tecnología y oídas previamente, las Comunidades Autónomas competentes en materia de investigación científica y tecnología, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

6.º Los proyectos de ayuda oficial al desarrollo a que se refiere la disposición adicional vigésima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

7.º Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dirigidos a promover la prestación de los servicios públicos por medios informáticos y telemáticos, en particular, a través de Internet.

8.º La reconstrucción y reparación del Monasterio de Montserrat y su entorno llevada a cabo por la Fundación Abadía de Montserrat.

9.º La restauración y conservación del Palacio de España en Roma y de los Palacios de Santa Cruz y de Viana, en Madrid.

Dos. Los porcentajes de las deducciones previstos en la normativa vigente se elevarán en cinco puntos porcentuales.

Disposición adicional duodécima. *Asignación de cantidades a fines sociales.*

Durante los años 2003, 2004 y 2005 el Estado destinará a subvencionar actividades de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,5239 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas,

determinada en la forma prevista en el apartado dos de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido. Los importes anuales así obtenidos no podrán superar la cantidad de 132.222.663 euros.

El resultado de la aplicación de este sistema no podrá ser inferior en 2003 a 116.476.146 euros. Cuando no se alcance esta cifra, el Estado aportará la diferencia.

Disposición adicional decimotercera. *Sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Cruz Roja Española.*

La entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado destinará durante el año 2003 los beneficios de un sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Cruz Roja Española, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Hacienda.

Disposición adicional decimocuarta. *Sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Asociación Española contra el Cáncer.*

La entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado destinará durante el año 2003 los beneficios de un sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Asociación Española contra el Cáncer, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Hacienda.

Disposición adicional decimoquinta. *Sorteo especial de Lotería Nacional a favor de «X Campeonatos Mundiales de Natación Barcelona 2003».*

La entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado destinará durante el año 2003 los beneficios de un sorteo especial de Lotería Nacional a favor del Consorcio para la Organización de los «X Campeonatos Mundiales de Natación Barcelona 2003», a celebrar en la ciudad de Barcelona, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Hacienda.

Disposición adicional decimosexta. *Dotación de los Fondos de fomento de la inversión española en el exterior.*

Uno. La dotación del Fondo para Inversiones en el Exterior se incrementa en 90.151,82 miles de euros. El Comité Ejecutivo del Fondo para Inversiones en el Exterior podrá aprobar durante el año 2003 operaciones por un importe total máximo de 90.151,82 miles de euros.

Dos. La dotación del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa se incrementan en 9.015,18 miles de euros. El Comité Ejecutivo del Fondo de Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa podrá aprobar durante el año 2003 operaciones por un importe total máximo de 9.015,18 miles de euros.

Disposición adicional decimoséptima. *Seguro de Crédito a la Exportación.*

El límite máximo de cobertura para nueva contratación, excluidas la modalidad de póliza abierta de gestión de exportaciones (PAGEX) y póliza 100, que podrá asegurar y distribuir la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima» (CESCE) será, para el ejercicio del año 2003, de 4.547,28 millones de euros.

Disposición adicional decimooctava. *Proyectos concertados de investigación de los programas nacionales científico-tecnológicos.*

En relación con los Proyectos Concertados de Investigación de los Programas Nacionales Científico-Tecnológicos, financiados mediante créditos privilegiados sin intereses con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica, cuya gestión tiene atribuidas el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI), se autoriza a dicho Centro para la concesión de moratorias o aplazamientos de hasta un máximo de cinco años y al interés legal del dinero, siempre que se presten garantías suficientes por parte del deudor, mediante avales bancarios, hipotecas e, incluso, garantías personales, en

los casos en que las anteriores no pudieran obtenerse, para la devolución de las cantidades adeudadas por empresas que hubieran resultado beneficiarias de tales créditos, en el período de 1987 a 1993, y cuya situación financiera justifique la imposibilidad de atender los pagos en sus fechas, siempre y cuando se acredite documentalmente dicha situación, y previo informe favorable de la Secretaría de Estado de Política Científica y Tecnológica del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Disposición adicional decimonovena. *Ayudas reembolsables para la financiación de actuaciones concertadas con fines de investigación científica y desarrollo tecnológico.*

Las ayudas públicas que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, y con las previsiones del Plan Nacional de I + D, se concedan a empresas para la financiación de actuaciones de las previstas en los apartados 1 y 2 del citado artículo 5.º podrán configurarse como ayudas reembolsables, total o parcialmente -con cesión a la Administración General del Estado, en este último caso, de los derechos sobre los resultados-, en función de lo conseguido en la ejecución de dichas actuaciones, y en los términos que establezcan las respectivas bases reguladoras. Los ingresos derivados de los reembolsos de las ayudas públicas con fines de investigación científica y desarrollo tecnológico a que se refiere este precepto podrán generar crédito en las aplicaciones 20.10.542M.740, 20.10.542M.750, 20.10.542M.760, 20.10.542M.770 y 20.10.542M.780 del estado de gastos.

Disposición adicional vigésima. *Apoyo financiero a empresas de base tecnológica.*

El importe total máximo que podrá aprobarse durante el año 2003 para las operaciones a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa será de 24.579,76 miles de euros. El importe total máximo que podrá aprobarse durante el año 2003 para las operaciones a que se refiere el apartado 2 de dicha disposición adicional será de 11.420,24 miles de euros. Estas cantidades se financiarán con cargo a las aplicaciones presupuestarias 20.11.542E.822, 20.11.542E.831.10, 20.14.542N.821.10 y 20.14.542N.831.10, del siguiente modo:

1. El importe total máximo con cargo a las aplicaciones presupuestarias 20.11.542E.822 y 20.11.542E.831.10, será de treinta millones (30.000.000,00) de euros, de los que once millones cuatrocientos veinte mil doscientos cuarenta (11.420.240,00) euros se imputarán a la aplicación presupuestaria 20.11.542E.822 y dieciocho millones quinientos setenta y nueve mil setecientos sesenta (18.579.760,00) euros se imputarán a la aplicación presupuestaria 20.11.542E.831.10.

2. El importe total máximo con cargo a las aplicaciones presupuestarias 20.14.542N.821.10 y 20.14.542N.831.10, será de seis millones (6.000.000,00) de euros, de los que quinientos mil (500.000,00) euros se imputarán a la aplicación presupuestaria 20.14.542N.821.10 y cinco millones quinientos mil (5.500.000,00) euros se imputarán a la aplicación presupuestaria 20.14.542N.831.10.

Disposición adicional vigésima primera. *Financiación de la Formación Continua.*

De la cotización a formación profesional preceptivamente establecida, la cuantía que resulte de aplicar a la base de dicha contingencia como mínimo un 0,35 por 100 se afectará a la financiación de acciones de formación continua de trabajadores ocupados. A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el importe de la citada cantidad figurará en el presupuesto del Instituto Nacional de Empleo para financiar los planes de formación continua, incluidos los de las Administraciones públicas y aquellos que sean fruto de cualesquiera otros acuerdos. A la financiación de la formación continua en las Administraciones públicas se destinarán, según lo acordado por la Comisión Tripartita de la Formación Continua, un 9,75 por 100 de la cuantía indicada en

el párrafo primero de esta disposición adicional. Esta cuantía vendrá consignada en el presupuesto del Instituto Nacional de Empleo como dotación diferenciada, mediante subvención nominativa al Instituto Nacional de Administración Pública, adscrito al Ministerio de Administraciones Públicas. En el ejercicio inmediato al que se cierre el presupuesto, se efectuará una liquidación en razón de las cuotas de formación profesional efectivamente percibidas, cuyo importe se incorporará al presupuesto del ejercicio siguiente, con el signo que corresponda.

Disposición adicional vigésima segunda. *Contratos de obra bajo la modalidad de abono total del precio.*

Durante el ejercicio del año 2003, el Gobierno no autorizará la celebración de nuevos contratos de obra bajo la modalidad de abono total del precio, regulada en el artículo 147 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y en el Real Decreto 704/1997, de 16 de mayo.

Disposición adicional vigésima tercera. *Prórroga del sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica.*

Uno. En desarrollo de lo previsto en el artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, se proroga el sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica regulado en los apartados uno, dos y tres de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

Dos. La prórroga tendrá vigencia durante los años 2003, 2004 y 2005, pudiendo revisarse el sistema durante este último período, transcurrido el cual se podrá acordar nuevamente la prórroga del mismo o fijar un nuevo porcentaje y suprimir el carácter de mínimo de los pagos a cuenta.

Disposición adicional vigésima cuarta. *Pagos a cuenta a la Iglesia Católica en el año 2003.*

Uno. Para el año 2003 se fija la cuantía de los pagos a cuenta mensuales a que se refiere el apartado tres de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, en 11.331.353 euros.

Dos. Se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en el año 2002.

Disposición adicional vigésima quinta. *Participación en tributos del Estado de determinados municipios.*

En el caso de aquellos municipios de más de cien mil habitantes que tengan agotadas todas sus posibilidades urbanísticas, tanto en lo referido a su suelo urbano como a la posibilidad de urbanizar espacio alguno en cualquiera de sus modalidades, por total colmatación física de su término que impide absolutamente su crecimiento, el coeficiente multiplicador a aplicar será el inmediatamente superior en la escala prevista en el artículo 115.1 C) a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional vigésima sexta. *Pago de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones públicas o instituciones sin ánimo de lucro.*

Las instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones públicas o instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, acogidas a la moratoria prevista en la disposición adicional trigésima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, podrán solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social la ampliación de la carencia concedida a nueve años; asimismo, podrán solicitar la ampliación de la moratoria concedida hasta un máximo de diez años con amortizaciones anuales.

Disposición transitoria primera. *Compensación fiscal a los arrendatarios de vivienda habitual en 2002.*

Uno. Los contribuyentes con deducción por alquiler de vivienda habitual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el año 1998, cuyos contratos de alquiler fueran anteriores al 24 de abril de 1998 y se mantengan en el ejercicio 2002, tendrán derecho a la deducción regulada en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la suma de las partes general y especial de la base imponible, antes de computar el mínimo personal y familiar, no sea superior a 21.035,42 euros en tributación individual o 30.050,61 euros en tributación conjunta.

b) Que las cantidades satisfechas en 2002 en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de los rendimientos netos del contribuyente.

Dos. La cuantía de esta deducción será del 10 por 100 de las cantidades satisfechas en 2002 por el alquiler de la vivienda habitual, con el límite de 601,01 euros anuales.

Tres. El importe de la deducción a que se refiere este artículo se restará de la cuota líquida total del Impuesto, después de las deducciones por doble imposición a que se refieren los artículos 66 y 67 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Disposición transitoria segunda. *Compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual en 2002.*

Uno. Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad al 4 de mayo de 1998 y puedan aplicar en 2002 la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 55.1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, tendrán derecho a la deducción regulada en este artículo.

Dos. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido, de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 1998, y la deducción por inversión en vivienda que proceda para 2002.

Tres. El importe del incentivo teórico al que se refiere el apartado anterior será la suma de las siguientes cantidades:

a) El resultado de aplicar el tipo medio de gravamen a la magnitud resultante de sumar los importes satisfechos en 2002 por intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición de la vivienda habitual, con el límite de 4.808,01 euros en tributación individual o 6.010,12 euros en tributación conjunta, y por la cuota y los recargos, salvo el de apremio, devengados por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, menos la cuantía del rendimiento imputado que hubiera resultado de aplicar el artículo 34.b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio.

Por tipo medio de gravamen deberá entenderse el obtenido de sumar los tipos medios, estatal y autonómico, a los que se refieren los artículos 50.2 y 61.2 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

b) El resultado de aplicar el 15 por 100 a las cantidades invertidas durante 2002 en la adquisición de la vivienda habitual que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.1.2.o de la Ley 40/1998, den derecho a deducción por inversión en vivienda habitual, excluidos los intereses derivados de la financiación ajena. Las cantidades invertidas tendrán como límite el 30 por 100 del resultado de adicionar a las bases liquidables, general y especial, el mínimo personal y familiar.

Cuatro. La cuantía de la deducción así calculada, se restará de la cuota líquida total, después de las deducciones por doble imposición a que se refieren los artículos 66 y 67 de la Ley 40/1998.

Disposición transitoria tercera. *Fondo de Solidaridad.*

Los remanentes de créditos que puedan derivarse del Fondo de Solidaridad, creado por la disposición adicional decimonove-

na de la Ley 50/1984, se aplicarán, hasta su total agotamiento, a los programas de fomento de empleo gestionados directamente por el Instituto Nacional de Empleo, en colaboración con Administraciones públicas, universidades e instituciones sin ánimo de lucro, que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Disposición transitoria cuarta. *Indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal.*

Durante el año 2003, la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, con un incremento del 2 por 100 sobre las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2002.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantías superiores a las establecidas para el personal del sector público estatal continuarán devengándola sin incremento alguno en el año 2003 o con el que proceda para alcanzar estas últimas.

Disposición transitoria quinta. *Complementos personales y transitorios.*

Uno. Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2003, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por 100 de su importe, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Dos. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, así como al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social y al estatutario del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, y restante personal con derecho a percibir dichos complementos, se regirán por las mismas normas establecidas en el número uno anterior para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Tres. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal destinado en el extranjero se absorberán aplicando las mismas normas establecidas para el que preste servicios en territorio nacional, sin perjuicio de su supresión cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

Disposición transitoria sexta. *Gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas.*

Se prorroga durante el año 2003 la facultad conferida en la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 30 de diciembre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

ANEXO I
DISTRIBUCIÓN DE LOS CRÉDITOS POR PROGRAMAS
(en miles de euros)

Núm.	PROGRAMA	CAPÍTULOS 1 a 7	CAPÍTULO 8	CAPÍTULOS a 8	CAPÍTULO 9	TOTAL
111-A	Jefatura del Estado	7.224,39				7.224,39
111-B	Actividad legislativa	148.090,53	25,00	148.115,53	15,00	148.130,53
111-C	Control externo del Sector Público	42.867,81	120,20	42.988,01		42.988,01
111-D	Control constitucional	14.893,31	48,00	14.941,31		14.941,31
112-A	Presidencia del Gobierno	27.781,15		27.781,15		27.781,15
112-B	Alto asesoramiento del Estado	8.998,58	9,02	9.007,60		9.007,60
112-C	Rel. Cortes Generales Secr. Gobierno y apoyo Alta Dir.	73.909,66	40,87	73.950,53		73.950,53
112-D	Asesor. Gobierno en materia social, económ. y laboral	7.100,20	24,04	7.124,24		7.124,24
112-E	Asesoramiento para protecc. de los intereses nacionales	137.996,12		137.996,12		137.996,12
121-A	Direcc. y Serv. Generales de la Administración General	41.049,66	395,65	41.445,31	6,01	41.451,32
121-B	Dirección y organización de la Administración Pública	27.273,94		27.273,94		27.273,94
121-C	Formación del personal de la Administración General	81.891,13	30,05	81.921,18		81.921,18
121-D	Apoyo a la gestión administrat. de la Jefatura del Estado	4.202,15		4.202,15		4.202,15
121-E	Administración periférica del Estado	214.185,54	111,19	214.296,73		214.296,73
124-A	Desarrollo organiz. territ. Estado y sus sist.de colaborac.	3.473,62		3.473,62		3.473,62
124-D	Coordinación y relaciones financieras con Entes Territ.	2.814,47		2.814,47		2.814,47
126-A	Infraestructura para situaciones de crisis y comunic.espec.	4.593,87		4.593,87		4.593,87
126-B	Cobertura informativa	14.738,62	31,25	14.769,87		14.769,87
126-C	Publicidad de las normas legales	28.063,39	106,02	28.169,41		28.169,41
126-D	Asesoramiento y defensa de los intereses del Estado	24.417,70		24.417,70		24.417,70
126-E	Servicios de transportes de Ministerios	46.735,82	90,15	46.825,97		46.825,97
126-F	Publicaciones	1.000,72		1.000,72		1.000,72
131-A	Dirección y Servicios Generales de Asuntos Exteriores	60.554,54	26,44	60.580,98		60.580,98
132-A	Acción del Estado en el Exterior	539.142,14	95,60	539.237,74		539.237,74
132-B	Acción diplomática ante la Unión Europea	18.132,12		18.132,12		18.132,12
134-A	Cooperación para el desarrollo	299.668,72	60.175,61	359.844,33		359.844,33
134-B	Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior	83.600,60	42,00	83.642,60		83.642,60
141-A	Gobierno del Poder Judicial	26.034,83	60,00	26.094,83		26.094,83
141-B	Dirección y Servicios Generales de Justicia	41.313,18	62,38	41.375,56		41.375,56
141-C	Selección y formación de Jueces	21.344,10		21.344,10		21.344,10
141-D	Documentación y publicaciones judiciales	8.607,59		8.607,59		8.607,59
142-A	Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal	991.541,55	1.202,02	992.743,57		992.743,57
142-C	Formación del personal de la Administración de Justicia	6.782,34		6.782,34		6.782,34
146-A	Registros vinculados con la fe pública	17.191,08		17.191,08		17.191,08
146-B	Protección de datos de carácter personal	4.771,17	6,01	4.777,18		4.777,18
151-A	Seguridad nuclear y protección radiológica	42.841,39	82,71	42.924,10		42.924,10
211-A	Administración y Servicios Generales de Defensa	1.375.770,60	2.434,11	1.378.204,71		1.378.204,71
212-A	Gastos operativos en las Fuerzas Armadas	1.563.074,51		1.563.074,51		1.563.074,51
212-B	Personal en reserva	648.513,68		648.513,68		648.513,68
213-A	Modernización de las Fuerzas Armadas	1.123.083,29		1.123.083,29		1.123.083,29
214-A	Apoyo logístico	1.194.071,69	459,45	1.194.531,14	301,58	1.194.832,72
215-A	Formación del personal de las Fuerzas Armadas	308.252,06		308.252,06		308.252,06

(en miles de euros)

Núm.	PROGRAMA	CAPÍTULOS 1 a 7	CAPÍTULO 8	CAPÍTULOS a 8	CAPÍTULO 9	TOTAL
221-A	Dirección y Serv. Grales. de Seguridad y Protección Civil	241.053,13	120,20	241.173,33		241.173,33
221-B	Formación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado	104.456,53		104.456,53		104.456,53
222-A	Seguridad Ciudadana	3.150.273,43	60,10	3.150.333,53	72,12	3.150.405,65
222-B	Seguridad Vial	556.693,30	1.373,31	558.066,61		558.066,61
222-C	Actuaciones policiales en materia de droga	60.532,08		60.532,08		60.532,08
222-D	Fuerzas y Cuerpos en reserva	570.517,27		570.517,27		570.517,27
222-E	Centros e instituciones penitenciarias	658.424,75	24,04	658.448,79		658.448,79
222-F	Trabajo, formación y asistencia a reclusos	44.167,79	30,05	44.197,84		44.197,84
222-G	Coordinación en materia de extranjería e inmigración	15.907,80		15.907,80		15.907,80
223-A	Protección Civil	17.324,29		17.324,29		17.324,29
311-A	Dirección y Serv. Grales. Seg. Social y Protección Social	1.630.729,08	4.028.930,46	5.659.659,54	77.178,00	5.736.837,54
311-B	Inspección y control de Seguridad y Protección Social	99.335,03		99.335,03		99.335,03
312-A	Prestaciones a los desempleados	10.690.883,54	504,85	10.691.388,39		10.691.388,39
313-G	Plan Nacional sobre Drogas	32.579,27		32.579,27		32.579,27
313-H	Acción en favor de los migrantes	79.224,09		79.224,09		79.224,09
313-I	Servicios sociales de la Seg. Social a person.con discapac.	196.992,97	1,50	196.994,47		196.994,47
313-J	Servicios sociales Seguridad Social a personas mayores	103.056,59	1,50	103.058,09		103.058,09
313-K	Otros servicios sociales de la Seguridad Social	286.434,67	0,60	286.435,27	36,75	286.472,02
313-L	Otros servicios sociales del Estado	284.032,53	6,01	284.038,54		284.038,54
313-M	Servicios sociales Seg. Social gestionados por CC.AA.	6.287,72		6.287,72		6.287,72
313-N	Gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social	31.873,72	1.151,71	33.025,43		33.025,43
313-O	Atención a la infancia y a la familia	49.036,96		49.036,96		49.036,96
314-B	Pensiones de Clases Pasivas	6.322.929,00		6.322.929,00		6.322.929,00
314-C	Gestión de pensiones de Clases Pasivas	7.536,30		7.536,30		7.536,30
314-D	Prestaciones económicas del Mutualismo Administrativo	428.929,43	383,94	429.313,37	286,98	429.600,35
314-E	Pensiones contributivas de la Seguridad Social	60.157.956,01		60.157.956,01		60.157.956,01
314-F	Subsidios de inc. tempor. y otr. prest. económ. de Seg.Soc.	7.363.120,39		7.363.120,39		7.363.120,39
314-G	Gestión prestaciones económicas de la Seguridad Soc.	336.600,95	1.722,00	338.322,95		338.322,95
314-H	Pensiones de guerra	606.700,08		606.700,08		606.700,08
314-I	Pensiones no contributivas y prestaciones asistenciales	1.902.612,65		1.902.612,65		1.902.612,65
314-J	Otras pensiones y prestaciones de Clases Pasivas	55.584,90		55.584,90		55.584,90
315-A	Admón. de relaciones laborales y condiciones de trabajo	60.079,02	85,01	60.164,03		60.164,03
315-B	Prestaciones de garantía salarial	483.035,41	271.565,95	754.601,36		754.601,36
322-A	Fomento y gestión del empleo	3.227.751,60	348,60	3.228.100,20		3.228.100,20
322-C	Desarrollo economía social y Fondo Social Europeo	18.970,41		18.970,41		18.970,41
323-A	Promoción y servicios a la juventud	30.674,32	42,07	30.716,39	5,45	30.721,84
323-B	Promoción de la mujer	23.549,48	24,04	23.573,52		23.573,52
324-A	Formación profesional ocupacional	1.620.724,04	48,08	1.620.772,12		1.620.772,12
324-B	Escuelas taller, casas de oficio y talleres de empleo	489.773,60		489.773,60		489.773,60
411-A	Dirección y Servicios Generales de Sanidad	93.328,88	398,06	93.726,94		93.726,94
411-B	Formación sanitaria	19.585,64	13,01	19.598,65		19.598,65
412-B	Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	220.787,87		220.787,87		220.787,87
412-H	Atención primaria de salud. Inst.Nac. de Gest.Sanit.	38.271,00	18,28	38.289,28		38.289,28
412-I	Atención especializada de salud. Inst. Nac. de Gest. Sanit.	84.574,30	91,75	84.666,05		84.666,05
412-J	Medicina marítima	17.374,48	0,90	17.375,38		17.375,38
412-K	Asistencia sanitaria Seg. Social gestionada por CC.AA.	45.878,19		45.878,19		45.878,19
412-L	Asistencia sanitaria del Mutualismo Administrativo	1.629.895,32		1.629.895,32		1.629.895,32
412-M	Atención primaria de salud Mutuas Ac.Trabajo y E.P.e I.S.M.	730.755,01		730.755,01		730.755,01
412-N	Atención esp. de salud Mutuas Ac. Trabajo y E.P.e I.S.M.	299.641,95		299.641,95		299.641,95
412-P	Planificación y coordinación del Sistema Nacional de Salud	133.415,96		133.415,96		133.415,96
413-B	Oferta y uso racional de medicamentos y prod. sanitarios	23.373,73	54,09	23.427,82		23.427,82
413-C	Sanidad exterior y planif. y coordinación salud pública	21.950,11		21.950,11		21.950,11
413-D	Seguridad alimentaria	10.692,11	3,00	10.695,11		10.695,11

(en miles de euros)

Núm.	PROGRAMA	CAPÍTULOS 1 a 7	CAPÍTULO 8	CAPÍTULOS a 8	CAPÍTULO 9	TOTAL
421-A	Dirección y Servicios Generales de la Educación	95.763,80	252,55	96.016,35		96.016,35
421-B	Formación permanente del profesorado de Educación	6.026,35		6.026,35		6.026,35
422-A	Educación infantil y primaria	149.468,98		149.468,98		149.468,98
422-C	Educación secundaria, form. profesional y EE.OO. Idiomas	185.834,09		185.834,09		185.834,09
422-D	Enseñanzas universitarias	134.427,63	12,94	134.440,57		134.440,57
422-E	Educación especial	10.394,23		10.394,23		10.394,23
422-F	Enseñanzas artísticas	3.228,16		3.228,16		3.228,16
422-I	Educación en el exterior	109.457,15		109.457,15		109.457,15
422-J	Educación compensatoria	7.719,19		7.719,19		7.719,19
422-K	Educación permanente y a distancia no universitaria	4.974,22		4.974,22		4.974,22
422-N	Enseñanzas especiales	103,00		103,00		103,00
422-O	Nuevas tecnologías aplicadas a la educación	8.870,17		8.870,17		8.870,17
422-P	Deporte en edad escolar y en la Universidad	18.678,83		18.678,83		18.678,83
423-A	Becas y ayudas a estudiantes	749.979,63		749.979,63		749.979,63
423-B	Servicios complementarios de la enseñanza	7.580,16		7.580,16		7.580,16
423-C	Apoyo a otras actividades escolares	5.757,75		5.757,75		5.757,75
431-A	Promoc. admón.y ayudas rehabilitac. y acceso a vivienda	585.817,67	7.723,01	593.540,68	9.616,19	603.156,87
432-A	Ordenación y fomento de la edificación	59.791,70		59.791,70		59.791,70
441-A	Infraestructura urbana de saneamiento y calidad del agua	435.567,12	25,01	435.592,13		435.592,13
443-A	Defensa de los consumidores e informac.y at. al ciudadano	15.115,25	21,04	15.136,29		15.136,29
443-D	Protección y mejora del Medio Ambiente	62.285,01		62.285,01		62.285,01
451-A	Dirección y Servicios Generales de Cultura	4.460,29		4.460,29		4.460,29
452-A	Archivos	46.055,08		46.055,08		46.055,08
452-B	Bibliotecas	53.811,63	60,00	53.871,63		53.871,63
453-A	Museos	207.320,22	240,41	207.560,63		207.560,63
453-B	Exposiciones	3.449,75		3.449,75		3.449,75
455-C	Promoción y cooperación cultural	34.398,78		34.398,78		34.398,78
455-D	Promoción del libro y publicaciones culturales	13.814,50		13.814,50		13.814,50
456-A	Música y danza	86.385,89		86.385,89		86.385,89
456-B	Teatro	31.741,98	276,47	32.018,45		32.018,45
456-C	Cinematografía	45.775,75	48,00	45.823,75		45.823,75
457-A	Fomento y apoyo de las actividades deportivas	128.004,14	51,08	128.055,22		128.055,22
458-A	Administración del Patrimonio Histórico-Nacional	96.941,96	110,34	97.052,30	93,76	97.146,06
458-C	Conservación y restauración de bienes culturales	55.462,36		55.462,36		55.462,36
458-D	Protección del Patrimonio Histórico	9.021,79		9.021,79		9.021,79
463-A	Elecciones y Partidos Políticos	193.452,21		193.452,21		193.452,21
511-C	Estudios y serv. asist. técnica en obras públicas y urb.	35.246,80	33,72	35.280,52		35.280,52
511-D	Dirección y Servicios Generales de Fomento	240.050,48	1.418.615,39	1.658.665,87		1.658.665,87
511-E	Planificación y ordenación territorial	3.848,40	247.464,00	251.312,40		251.312,40
511-F	Dirección y Servicios Generales de Medio Ambiente	85.402,63	237,51	85.640,14		85.640,14
512-A	Gestión e infraestructura de recursos hidráulicos	1.619.728,42	781,43	1.620.509,85	10.824,51	1.631.334,36
513-A	Infraestructura del transporte ferroviario	1.274.874,09	90.000,00	1.364.874,09		1.364.874,09
513-B	Subvenciones y apoyo al transporte terrestre	1.031.285,22		1.031.285,22		1.031.285,22
513-C	Ordenación e inspección del transporte terrestre	35.604,73		35.604,73		35.604,73
513-D	Creación de infraestructura de carreteras	2.260.748,24		2.260.748,24		2.260.748,24
513-E	Conservación y explotación de carreteras	656.839,31		656.839,31		656.839,31
514-A	Seguridad del tráfico marítimo y vigilancia costera	109.706,57		109.706,57		109.706,57
514-C	Actuación en la costa	190.738,69		190.738,69		190.738,69
514-D	Subvenciones y apoyo al transporte marítimo	39.615,71		39.615,71		39.615,71
515-B	Regulación y supervisión de la aviación civil	20.729,64		20.729,64		20.729,64
515-D	Subvenciones y apoyo al transporte aéreo	173.620,71		173.620,71		173.620,71
521-B	Orden. y prom. telecomunicaciones y Sdad. de la Informac.	77.805,52		77.805,52		77.805,52
521-C	Comunicaciones postales y telegráficas	87.972,09		87.972,09		87.972,09

(en miles de euros)

Núm.	PROGRAMA	CAPÍTULOS 1 a 7	CAPÍTULO 8	CAPÍTULOS a 8	CAPÍTULO 9	TOTAL
531-B	Plan Nacional de Regadíos	97.717,57	60.201,35	157.918,92		157.918,92
533-A	Protección y mejora del medio natural	256.271,97	31,00	256.302,97	0,00	256.302,97
541-A	Investigación científica	415.805,22	644,89	416.450,11	1,98	416.452,09
541-B	Astronomía y astrofísica	11.515,03	33,06	11.548,09		11.548,09
542-B	Investigación y estudios sociológicos y constitucionales	10.799,95	24,05	10.824,00		10.824,00
542-C	Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas	322.673,02	300,50	322.973,52		322.973,52
542-D	Investigación y experimentac. obras públicas y transportes	3.820,41		3.820,41		3.820,41
542-E	Investigación y desarrollo tecnológico	311.437,39	1.697.971,80	2.009.409,19		2.009.409,19
542-G	Investigación y evaluación educativa	4.630,57		4.630,57		4.630,57
542-H	Investigación sanitaria	197.188,32	183,28	197.371,60		197.371,60
542-I	Investigación y estudios estadísticos y económicos	5.486,21	30,95	5.517,16		5.517,16
542-J	Investigación y experimentación agraria	51.646,05	66,10	51.712,15		51.712,15
542-K	Investigación oceanográfica y pesquera	36.472,19	24,04	36.496,23		36.496,23
542-L	Investigación geológico-minera y medioambiental	26.600,08	96,82	26.696,90		26.696,90
542-M	Fomento y coordinación de la investigac. científica y técnica	364.676,48		364.676,48		364.676,48
542-N	Investigación y desarrollo de la Sociedad de la Información	63.502,48	348.587,02	412.089,50		412.089,50
542-P	Investigación energética, medioambiental y tecnológica	66.406,20	438,74	66.844,94		66.844,94
543-A	Dirección y Servicios Generales de Ciencia y Tecnología	59.735,94	220,81	59.956,75		59.956,75
551-A	Cartografía y geofísica	36.494,15	18,03	36.512,18		36.512,18
551-B	Meteorología	88.476,47		88.476,47		88.476,47
551-C	Elaboración y difusión estadística	186.525,74	214,57	186.740,31		186.740,31
551-D	Metrología	6.567,50	7,81	6.575,31		6.575,31
611-A	Dirección y Servicios Generales de Economía y Hacienda	261.001,72	1.634,75	262.636,47		262.636,47
611-B	Formación del personal de Economía y Hacienda	13.446,73	30,95	13.477,68		13.477,68
612-A	Previsión y política económica	39.416,10		39.416,10		39.416,10
612-B	Planificación, presupuestación y política fiscal	46.525,01		46.525,01		46.525,01
612-C	Control interno y Contabilidad Pública	72.516,01		72.516,01		72.516,01
612-D	Gestión de la deuda y de la Tesorería del Estado	500.288,30		500.288,30		500.288,30
612-E	Control de auditorías y planificación contable	3.779,13		3.779,13		3.779,13
612-F	Gestión del Patrimonio del Estado	146.000,06	250.030,05	396.030,11		396.030,11
613-D	Gestión de los catastros inmobiliarios, rústicos y urbanos	103.013,83		103.013,83		103.013,83
613-F	Gestión de loterías, apuestas y juegos de azar	135.898,35	211,00	136.109,35		136.109,35
613-G	Aplicación del sistema tributario estatal	1.029.133,22	420,71	1.029.553,93		1.029.553,93
613-H	Resolución de reclamaciones económico-administrativas	26.444,45		26.444,45		26.444,45
614-B	Defensa de la competencia	7.225,55		7.225,55		7.225,55
614-C	Regul. y vigilancia de competencia en Mercado de Tabacos	9.859,67		9.859,67		9.859,67
631-A	Dirección, control y gestión de seguros	11.072,92	458.576,28	469.649,20		469.649,20
631-B	Regulación de mercados financieros	1.609,39		1.609,39		1.609,39
633-A	Imprevistos y funciones no clasificadas	1.826.961,41		1.826.961,41		1.826.961,41
634-A	Fondo de contingencia de ejecución presupuestaria	2.290.340,00		2.290.340,00		2.290.340,00
711-A	Direc. y Serv. Grales. de Agricultura, Pesca y Alimentac.	127.420,47	132,22	127.552,69		127.552,69
713-D	Competitividad y calidad de la producción agrícola	97.098,93		97.098,93		97.098,93
713-E	Competitividad y calidad de la producción ganadera	136.330,15		136.330,15		136.330,15
713-F	Regulación de los mercados agrarios	6.339.786,96	154,46	6.339.941,42	90.151,82	6.430.093,24
716-A	Comerc. y competit. de la ind. agroal. y calidad y seg. alim.	69.037,94		69.037,94		69.037,94
717A	Desarrollo rural	774.272,25		774.272,25		774.272,25
718-A	Protección y conservación de recursos pesqueros	61.533,76		61.533,76		61.533,76
718-B	Mejora de estructuras y mercados pesqueros	129.671,11	12,02	129.683,13		129.683,13
719-A	Previsión de riesgos en las producc. agrarias y pesqueras	197.191,47	24,04	197.215,51		197.215,51

(en miles de euros)

Núm.	PROGRAMA	CAPÍTULOS 1 a 7	CAPÍTULO 8	CAPÍTULOS 1 a 8	CAPÍTULO 9	TOTAL
722-B	Regulación y protección de la propiedad industrial	117.561,93	74,25	117.636,18		117.636,18
722-C	Calidad y seguridad industrial	13.082,17		13.082,17		13.082,17
723-B	Reconversión y reindustrialización	204.832,25	108.584,86	313.417,11		313.417,11
724-B	Apoyo a la pequeña y mediana empresa	77.436,67		77.436,67		77.436,67
724-C	Incentivos regionales a la localización industrial	270.811,89		270.811,89		270.811,89
724-D	Desarrollo industrial	908,18		908,18		908,18
731-F	Normativa y desarrollo energético	43.344,27		43.344,27		43.344,27
741-A	Desarrollo alternativo de las comarcas mineras del carbón	533.247,99		533.247,99		533.247,99
741-F	Explotación minera	692.783,60	30,05	692.813,65		692.813,65
751-A	Coordinación y promoción del turismo	133.545,20	42,07	133.587,27		133.587,27
761-A	Dirección y Servicios Generales de Comercio y Turismo	7.255,70		7.255,70		7.255,70
762-A	Ordenación del comercio exterior	18.233,22		18.233,22		18.233,22
762-B	Promoción comercial e internacionalización de la empresa	274.726,47	657.954,67	932.681,14		932.681,14
763-A	Ordenación y modernización de las estructuras comerciales	13.741,64		13.741,64		13.741,64
911-B	Transf. a CC.AA. por participación en ingresos del Estado	25.157.122,69		25.157.122,69		25.157.122,69
911-C	Transf. a CC.AA. por los Fondos de Compensac. Interterrit.	955.773,71		955.773,71		955.773,71
911-D	Otras transferencias a Comunidades Autónomas	430.604,42		430.604,42		430.604,42
912-A	Transf. a CC.LL. por participación en ingresos Estado	10.691.133,04		10.691.133,04		10.691.133,04
912-B	Cooperación económica local del Estado	161.732,67		161.732,67		161.732,67
912-C	Otras aportaciones a Corporaciones Locales	142.997,08		142.997,08		142.997,08
921-A	Transf. al Presupuesto General de Comunidades Europeas	8.350.651,01		8.350.651,01		8.350.651,01
921-B	Coop. al desarrollo en el marco de los Convenios de Lomé	146.000,00		146.000,00		146.000,00
011-A	Amort. y gtos.financ. de la deuda pública en moneda nacion.	18.476.405,69		18.476.405,69	37.196.891,55	55.673.297,24
011-B	Amort. y gtos. financ. de la deuda pública en moneda extr.	1.155.600,72		1.155.600,72	216.872,95	1.372.473,67
TOTAL		211.515.071,95	9.725.640,98	221.240.712,93	37.602.354,65	258.843.067,58

ANEXO II**Créditos ampliables**

Se considerarán ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto del Estado, en los de los Organismos autónomos y en los de los otros Organismos públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

Primero. Aplicables a todas las Secciones y Programas.

Uno. Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de la Seguridad Social, de acuerdo con los preceptos en vigor, y la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecida por los Reales Decretos legislativos 1/2000, de 9 de junio, y 3/2000 y 4/2000, de 23 de junio.

b) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública en sus distintas modalidades, emitida o contraída por el Estado y sus Organismos autónomos, tanto por intereses y amortizaciones de principal como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma.

c) Los créditos de transferencias a favor del Estado que figuren en los presupuestos de gastos de los Organismos autónomos, hasta el importe de los remanentes que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

Dos. Los créditos que sean necesarios en los programas de gasto de los Organismos autónomos y de otros Organismos públicos, para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos que figuran en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado, una vez que se hayan hecho efectivas tales modificaciones.

Segundo. Aplicables a las Secciones y Programas que se indican.

Uno. En la Sección 07, «Clases Pasivas»: Los créditos relativos a atender obligaciones de pensiones e indemnizaciones.

Dos. En la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores»: El crédito 12, Transferencias entre Subsectores, 03.415 «A la Agencia Española de Cooperación Internacional para los fines sociales que se realicen en el campo de la cooperación internacional (artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio). Porcentaje IRPF».

Tres. En la Sección 14, «Ministerio de Defensa»: El crédito 14.211A.03.228 para gastos originados por participación de las FAS en operaciones de mantenimiento de la paz.

Cuatro. En la Sección 16, «Ministerio del Interior»:

a) El crédito 16.221A.01.487, destinado al pago de indemnizaciones en aplicación de los artículos 93 al 96 de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 1997; daños a terceros, en relación con los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, y la Ley 52/1984, de 26 de diciembre, de Protección de Medios de Transporte que se hallen en territorio español realizando viajes de carácter internacional.

b) Los créditos 16.223A.01.461, 16.223A.01.471, 16.223A.01.482, 16.223A.01.761, 16.223A.01.782, destinados a la cobertura de necesidades de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otras de reconocida urgencia.

c) El crédito 16.221A.01.483, destinado a atender el pago de las indemnizaciones derivadas de la aplicación de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo.

d) El crédito 16.463A.01.227.05 para gastos derivados de procesos electorales.

e) El crédito 16.463A.01.485.02, para subvencionar los gastos electorales de los partidos políticos (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General).

Cinco. En la Sección 18, «Ministerio de Educación, Cultura y Deporte»:

a) Los créditos 18.458D.13.621 y 18.458C.13.631, por la diferencia entre la consignación inicial para inversiones producido del «1 por 100 cultural» (artículo 68, Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, y artículo único del Real Decreto 162/2002, de Desarrollo parcial de la misma) y las retenciones de crédito no anuladas a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Seis. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales»:

a) El crédito 19.313L.04.484, destinado a la cobertura de los fines de interés social, regulados por el artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio.

b) Los créditos 19.312A.101.480.00, 19.312A.101.480.01, 19.312A.101.487.00 y 19.312A.101.487.01, destinados a financiar las prestaciones por desempleo reguladas en el Título III del Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Siete. En la Sección 21, «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación»: El crédito 21.719A.01.440, del Consorcio de Compensación de Seguros destinado a la cobertura de pérdidas del Seguro Agrario Combinado.

Ocho. En la Sección 24, «Ministerio de Economía»:

a) El crédito 24.612D.04.351, destinado a la cobertura de riesgos en avales prestados por el Tesoro.

b) El crédito 24.612D.04.357, gastos derivados de la acuñación del Euro.

c) El crédito 24.612D.04.486, para el pago de las indemnizaciones a que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de septiembre de 1997, a los afectados por el síndrome tóxico.

Nueve. En la Sección 26, «Ministerio de Sanidad y Consumo»: El crédito 26.11.412P.453, «Fondo de Cohesión Sanitaria».

Diez. En la Sección 32, «Entes Territoriales»:

a) Los créditos destinados a financiar a las Comunidades Autónomas por participación en los ingresos del Estado, hasta el importe que resulte de la liquidación definitiva de ejercicios anteriores, quedando exceptuados dichos créditos de las limitaciones previstas en el artículo 70.1 del Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, así como los que, en su caso, se habiliten en el programa 911A, «Transferencias a las Comunidades Autónomas por coste de servicios

asumidos», por el importe de la valoración provisional o definitiva del coste efectivo de los servicios transferidos, cuando esta diferencia no aparezca dotada formando parte de los créditos del departamento u organismo del que las competencias procedan.

b) El crédito 32.912A.23.468, en la medida que lo exija la liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones Locales en los ingresos del Estado correspondiente a ejercicios anteriores y, las compensaciones derivadas del nuevo Modelo de Financiación Local.

c) Los créditos 460.02 y 460.04 del programa 912C, «Otras aportaciones a Corporaciones Locales», por razón de otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales, habilitando, si fuera necesario, los conceptos correspondientes.

d) El crédito 32.911D.02.453, «Coste provisional de la policía autonómica», incluso liquidaciones definitivas de ejercicios anteriores.

e) El crédito 32.911D.01.450, para compensación financiera derivada del Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, incluida la liquidación del ejercicio anterior.

f) El crédito 32.911D.13.450, para compensaciones financieras derivadas de los Impuestos Especiales sobre Alcohol, Bebidas Derivadas, Productos Intermedios y Cerveza, incluso liquidaciones definitivas del ejercicio anterior.

g) El crédito 32.911B.18.457, para la aplicación del «Fondo de Garantía. Liquidación de 2001», hasta el importe que resulte de las liquidaciones practicadas.

Once. Los créditos de la Sección 34, «Relaciones Financieras con la Unión Europea», ampliables tanto en función de los compromisos que haya adquirido o que pueda adquirir el Estado Español con la Unión Europea o que se deriven de las disposiciones financieras de las mismas, como en función de la recaudación efectiva de las exacciones agrarias, derechos de aduanas por la parte sujeta al arancel exterior comunitario, y cotizaciones del azúcar e isoglucosa.

Tercero. Todos los créditos de este presupuesto en función de los compromisos de financiación exclusiva o de cofinanciación que puedan contraerse con las Comunidades Europeas.

Cuarto. En el presupuesto de la Seguridad Social, los créditos que sean necesarios en los programas de gastos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos, que figuran en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado.

ANEXO III

Operaciones de crédito autorizadas a Organismos públicos

Miles de euros

Ministerio de Hacienda

Ente público Radio Televisión Española.....	676.947,00
(Esta cifra se entenderá como incremento neto máximo del endeudamiento a corto y largo plazo, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2003.)	

Ministerio de Fomento

Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA)	1.457.000,00
(Cifra de incremento neto de endeudamiento bancario a largo plazo.) Miles de euros Puertos del Estado y Autoridades Portuarias.....	
	100.602,00
(Cifra de incremento neto de endeudamiento bancario a largo plazo.) Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE)	
	37.738,00

	Miles de euros
(Cifra de incremento neto de endeudamiento bancario a largo plazo.) Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE)	451.541,00

(Esta cifra se entenderá como incremento neto máximo del endeudamiento a largo plazo, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2003, por lo que no afectará a las operaciones de tesorería que se concierten y amorticen en el año, ni se computará en el mismo y la refinanciación de la deuda contraída a corto y largo plazo.) Ente Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (GIF)	300.000,00
--	------------

(Cifra de endeudamiento bancario a largo plazo.)

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA)	90.151,28
--	-----------

Ministerio de Medio Ambiente

Confederación Hidrográfica del Norte.....	19.997,28
Mancomunidad de Canales del Tabilla.....	6.000,00

Ministerio de Economía

Instituto de Crédito Oficial (ICO)	3.606.073,00
--	--------------

(Este límite no afectará a las operaciones de tesorería que se concierten y amorticen dentro del año, ni a la refinanciación de la deuda contraída a corto y largo plazo.)

ANEXO IV

Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos con efectos de 1 de enero, y hasta el 31 de diciembre de 2003 de la siguiente forma:

	euros
<i>Educación infantil y primaria</i>	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	24.438,91
Gastos variables	3.326,33
Otros gastos	4.983,71
Importe total anual.....	32.748,95

*Educación especial * (niveles obligatorios y gratuitos)*

I. Educación básica/primaria:

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	24.438,91
Gastos variables	3.326,33
Otros gastos	5.315,97
Importe total anual	33.081,21

Personal complementario (logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:

	euros
Psíquicos	17.710,68
Autistas o problemas graves de personalidad	14.366,09
Auditivos	16.479,09
Plurideficientes	20.452,90

II. Formación Profesional: «Aprendizaje de tareas»:

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	48.877,81
Gastos variables	4.364,42
Otros gastos	7.573,29
Importe total anual	60.815,52

Personal complementario (logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:

Psíquicos	28.277,54
Autistas o problemas graves de personalidad.....	25.292,47
Auditivos	21.909,49
Plurideficientes	31.444,28

Educación secundaria obligatoria

I. Primer ciclo:

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	29.326,68
Gastos variables	3.913,17
Otros gastos	6.478,84
Importe total anual.....	39.718,69

II. Segundo ciclo:

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	39.030,38
Gastos variables	7.494,31
Otros gastos	7.150,97
Importe total anual.....	53.675,66

Bachillerato

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	41.326,28
Gastos variables	7.935,14
Otros gastos	7.571,59
Importe total anual	56.833,01

Ciclos formativos

I. Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:

Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas:	
Primer curso	43.704,98
Segundo curso	0

Grupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas:	
Primer curso	43.704,98
Segundo curso	43.704,98

euros	euros
Grupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas:	Matadero y Carnicería-Charcutería. Molinería e Industrias Cerealistas. Panificación y Repostería. Laboratorio. Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines. Euros Cuidados Auxiliares de Enfermería. Documentación Sanitaria. Curtidos. Patronaje. Procesos de Ennoblecimiento Textil.
Primer curso 40.346,06	
Segundo curso 0	
Grupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 horas:	
Primer curso 40.346,06	
Segundo curso 40.346,06	
II. Gastos variables:	
Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas:	
Primer curso 5.901,82	
Segundo curso 0	
Grupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas:	
Primer curso 5.901,82	
Segundo curso 5.901,82	
Grupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas:	
Primer curso 5.863,64	
Segundo curso 0	
Grupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 horas:	
Primer curso 5.863,64	
Segundo curso 5.863,64	
III. Otros gastos:	
Grupo 1. Ciclos formativos de: Conducción de Actividades Físico Deportivas en el Medio Natural. Pastelería y Panadería. Servicios de Restaurante y Bar. Animación Turística. Estética Personal Decorativa. Química Ambiental. Farmacia. Higiene Bucodental.	Grupo 3. Ciclos formativos de: Conservaría Vegetal, Cárnica y de Pescado. Transformación de Madera y Corcho. Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos. Operaciones de Proceso y Pasta de Papel. Operaciones de Proceso de Planta Química. Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho. Industrias de Proceso de Pasta y Papel. Industrias de Proceso Químico. Plástico y Caucho.
Primer curso 7.603,10	Primer curso 9.013,46
Segundo curso 2.026,53	Segundo curso 2.026,53
Grupo 2. Ciclos formativos de: Secretariado. Buceo a Media Profundidad. Laboratorio de Imagen. Gestión Comercial y Marketing. Servicios al Consumidor. Agencias de Viajes. Alojamiento. Información y Comercialización Turísticas. Elaboración de Aceites y Jugos. Elaboración de Productos Lácteos. Elaboración de Vino y Otras Bebidas.	Grupo 4. Ciclos formativos de: Encuadernados y Manipulados de Papel y Cartón. Impresión en Artes Gráficas. Fundición. Tratamientos Superficiales y Térmicos. Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble. Calzado y Marroquinería. Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada. Producción de Tejidos de Punto. Procesos de Confección Industrial. Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada. Procesos Textiles de Tejeduría de Punto. Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos. Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados. Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio.
	Primer curso 9.916,23
	Segundo curso 2.026,53
	Grupo 5. Ciclos formativos de: Realización y Planes de Obra. Asesoría de Imagen Personal. Radioterapia. Animación Sociocultural. Integración Social.
	Primer curso 7.603,10
	Segundo curso 3.277,12
	Grupo 6. Ciclos formativos de: Operaciones de Cultivo Acuícola.
	Primer curso 9.013,46
	Segundo curso 3.277,12

euros	euros
Grupo 7. Ciclos formativos de:	Producción de Madera y Mueble.
Explotaciones Ganaderas.	Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío,
Jardinería.	Climatización y Producción de Calor.
Trabajos Forestales y de Conservación de Medio Natural.	Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención.
Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias.	Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificios y Procesos.
Gestión y Organización de Recursos Naturales y Paisajísticos.	Automoción.
Administración y Finanzas.	Mantenimiento Aeromecánico.
Pesca y Transporte Marítimo.	Primer curso 9.024,76
Navegación, Pesca y Transporte Marítimo.	Segundo curso 9.496,36
Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos.	Grupo 10. Ciclos formativos de:
Comercio Internacional.	Producción Acuícola.
Gestión del Transporte.	Preimpresión en Artes Gráficas.
Obras de Albañilería.	Industria Alimentaria.
Obras de Hormigón.	Mecanizado.
Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción.	Soldadura y Calderería.
Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción.	Construcciones Metálicas.
Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas.	Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas.
Óptica de Anteojería.	Mantenimiento Ferroviario.
Caracterización.	Mantenimiento de Equipo Industrial.
Estética.	Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos.
Administración de Sistemas Informáticos.	Primer curso 9.260,23
Desarrollo de Aplicaciones Informáticas.	Segundo curso 9.575,01
Desarrollo de Productos de Carpintería y Mueble.	Grupo 11. Ciclos formativos de:
Anatomía Patológica y Citología.	Confección.
Salud Ambiental.	Primer curso 12.902,25
Audioprótesis.	Segundo curso 2.026,53
Dietética.	Grupo 12. Ciclos formativos de:
Imagen para el Diagnóstico.	Gestión Administrativa.
Laboratorio de Diagnóstico Clínico.	Comercio.
Ortoprotésica.	Primer curso 13.689,48
Educación Infantil.	Segundo curso 2.026,53
Interpretación de la Lengua de Signos.	Grupo 13. Ciclos formativos de:
Primer curso 7.603,10	Peluquería Primer curso 9.662,60
Segundo curso 8.003,33	Segundo curso 10.735,10
Grupo 8. Ciclos formativos de:	Grupo 14. Ciclos formativos de:
Explotaciones Agrarias Extensivas.	Fabricación a Medida e Instalación de Madera y Mueble.
Explotaciones Agrícolas Intensivas.	Carrocería.
Operación, Control y Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones del Buque.	Primer curso 10.389,35
Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque.	Segundo curso 11.186,44
Desarrollo de Productos Electrónicos.	Grupo 15. Ciclos formativos de:
Instalaciones Electrotécnicas.	Equipos e instalaciones electrotécnicas.
Sistemas de Regulación y Control Automáticos.	Primer curso 11.751,27
Acabados de Construcción.	Segundo curso 12.735,89
Cocina.	Grupo 16. Ciclos formativos de:
Restauración.	Electromecánica de vehículos.
Mantenimiento de Aviónica.	Primer curso 12.369,76
Análisis y Control.	Segundo curso 13.300,21
Prótesis Dentales.	
Primer curso 8.143,55	
Segundo curso 8.589,63	
Grupo 9. Ciclos formativos de:	
Animación de Actividades Físicas y Deportivas.	
Diseño y Producción Editorial.	
Producción en Industrias de Artes Gráficas.	
Imagen.	
Realización de Audiovisuales y Espectáculos.	
Sonido.	
Sistemas de Telecomunicación e Informáticos.	
Desarrollo de Proyectos Mecánicos.	
Producción por Fundición y Pulvimetalurgia.	
Producción por Mecanizado.	

	euros
Grupo 17. Ciclos formativos de:	
Equipos electrónicos de consumo.	
Primer curso	13.075,27
Segundo curso	14.046,39
Programas de garantía social I. Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	43.704,98
II. Gastos variables	5.901,82
III. Otros gastos:	
Grupo 1	6.201,06
Familias profesionales de:	
Administración.	
Comercio y Marketing.	
Hostelería y Turismo.	
Imagen Personal.	
Sanidad.	
Servicios Socioculturales y a la Comunidad.	
Grupo 2	7.099,97
Familias Profesionales de:	
Actividades Agrarias.	
Artes Gráficas.	
Comunicación, Imagen y Sonido.	
Edificación y Obra Civil.	
Electricidad y Electrónica.	
Fabricación Mecánica.	
Industrias Alimentarias.	
Madera y Mueble.	
Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados.	
Mantenimiento y Servicios a la Producción.	
Textil, Confección y Piel.	

* Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas podrán adecuar los módulos de Personal Complementario de Educación Especial a las exigencias derivadas de la normativa aplicable en cada una de ellas.

ANEXO V

Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados ubicados en las ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas ubicados en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, quedan establecidos con efectos de 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2003, de la siguiente forma:

	euros
EDUCACIÓN INFANTIL	
Relación profesor/unidad: 1:1	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	27.104,38
Gastos variables	3.326,33
Otros gastos	5.183,06
Importe anual total	35.613,77

	euros
EDUCACIÓN PRIMARIA	
Relación profesor/unidad: 1,17:1 Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	31.712,13
Gastos variables	3.326,33
Otros gastos	5.183,06
Importe anual total	40.221,52
EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA	
I. Primer ciclo	
Relación profesor/unidad: 1,36:1 Salarios de personal docente incluidas cargas sociales	36.861,96
Gastos variables	3.913,17
Otros gastos	6.737,99
Importe anual total	47.513,12
II. Segundo ciclo Relación profesor/unidad: 1,36:1 Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	
	42.595,79
Gastos variables	7.494,31
Otros gastos	7.437,00
Importe anual total	57.527,10

La cuantía del componente del módulo de «Otros gastos» para las unidades concertadas en las enseñanzas de educación infantil, primaria y educación secundaria obligatoria, será incrementada en 1.004,38 euros en los centros ubicados en Ceuta y Melilla, en razón del mayor coste originado por el plus de residencia del personal de administración y servicios.

Al Personal docente de los centros concertados ubicados en Ceuta y Melilla, se les abonará la cantidad correspondiente al plus de residencia establecido en el correspondiente convenio colectivo, si bien la Administración educativa no asumirá incrementos superiores al porcentaje de incremento global fijado en la presente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

ANEXO VI

Costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, el coste del personal docente (funcionario y contratado) y del personal de administración y servicios (funcionario y laboral fijo) tiene el siguiente detalle, en miles de euros, sin incluir trienios, Seguridad Social ni las partidas que en aplicación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de febrero, y disposiciones que lo desarrollan, venga a incorporar a su presupuesto la Universidad, procedente de las instituciones sanitarias correspondientes, para financiar las retribuciones de las plazas vinculadas:

Universidades	Personal docente (funcionario y contratado) — Miles de euros	Personal no docente (funcionario y laboral fijo) — Miles de euros
UNED	41.224	21.282

ANEXO VII**Remanentes de crédito incorporables en el ejercicio 2003**

Podrán incorporarse a los créditos del ejercicio, los remanentes que se recogen a continuación:

a) Los de los créditos 14.02.213A.650, 14.03.213A.650, 14.11.213A.650, 14.12.213A.650, 14.16.213A.650, 14.17.213A.650, 14.21.213A.650, 14.22.213A.650 y 14.107.213A.650 para la Modernización de las Fuerzas Armadas.

b) Los del crédito 16.06.313G.227.11, correspondiente al Fondo al que se refiere el artículo 2 y la disposición adicional primera de la Ley 36/1995, de 11 de diciembre.

c) Los procedentes de los créditos extraordinarios concedidos por los Reales Decretos leyes 1/2002 y 4/2002, promulgados para reparar los daños causados por diversas situaciones de emergencia.

d) El del crédito 17.38.513D.752 para inversiones del artículo 12 de la Ley 19/1994, así como el que corresponda al superproyecto 96.17.38.9500 «Convenio con la Comunidad Autónoma de Canarias», siempre que sea inferior al que se produzca en el crédito 17.38.513D.60.

e) El del crédito 17.38.513D.601 para inversiones que correspondan al proyecto 98.17.038.0600 «Convenio con la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares», siempre que sea inferior al que se produzca en el crédito 17.38.513D.60.

f) El del crédito 18.103.422A.750 para inversiones para dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 19/1994, REF de Canarias.

g) El del crédito 18.103.422C.750 para inversiones para dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 19/1994, REF de Canarias.

h) Los procedentes de los créditos 18.103.422C.753, 18.103.422C.754 y 18.103.422C.755, para inversiones derivadas de los Convenios para gastos de inversión en centros educativos no universitarios suscritos con las Comunidades Autónomas de Castilla y León, Extremadura y Castilla-La Mancha, respectivamente.

i) El del crédito 23.06.514C.601 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones en infraestructura de costas, incluida en el superproyecto 99.23.06.9501, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.06.514C.60.

j) El del crédito 23.05.441A.601 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones de infraestructuras hidráulicas y de calidad de las aguas, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.05.441A.60.

k) El del crédito 23.05.512A.611 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones de infraestructuras hidráulicas y de calidad de las aguas, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.05.512A.61.

l) Los de los créditos 24.101.741A.741, 24.101.741A.751, 24.101.741A.761 y 24.101.741A.771, para reactivación económica de las comarcas mineras del carbón.

ll) Los de la Sección 32, procedentes de las transferencias realizadas como consecuencia de los Reales Decretos de trasposos de servicios.

m) El crédito 32.07.751A.750, «Convenio con La Rioja».

n) Los procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial, en los términos establecidos en la Ley 29/1990, de 26 de diciembre.

ñ) Los procedentes de créditos generados como consecuencia de ingresos procedentes de la Unión Europea.

o) El procedente del crédito extraordinario concedido por el Real Decreto-ley 6/2002, de 4 de octubre, para indemnizaciones por el siniestro del Buque Mar Egeo.

ANEXO VIII**Bienes del Patrimonio Histórico**

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de esta Ley, se especifican a continuación los bienes del Patrimonio Histórico a los que la misma es aplicable.

**GRUPO I: BIENES SINGULARES DECLARADOS
PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD**

Todos los bienes declarados de interés cultural integrados en la siguiente relación:

Andalucía

Mezquita de Córdoba (noviembre 1984).
Alhambra y Generalife. Granada (noviembre 1984).
Catedral, Alcázar y Archivo de Indias de Sevilla (diciembre 1987).

Aragón

Arquitectura Mudéjar de Aragón (noviembre 1986 y diciembre de 2001):

Torre e Iglesia de San Pedro (Teruel).
Torres y artesanado, Catedral (Teruel).
Torre de San Salvador (Teruel).
Torre de San Martín (Teruel).
Palacio de la Aljafería (Zaragoza).
Seo de San Salvador (Zaragoza).
Iglesia de San Pablo (Zaragoza).
Iglesia de Santa María (Tobed).
Iglesia de Santa Tecla (Cervera de la Cañada).
Colegiata de Santa María (Calatayud).

Asturias

Prerrománico Asturiano (diciembre 1985 y ampliación de 2000):

Santa María del Naranco.
San Miguel de Lillo.
Santa Cristina de Lena.
San Salvador de Valdediós.
Cámara Santa Catedral de Oviedo.
San Julián de los Prados.

Canarias

Parque Nacional de Garajonay. Gomera (diciembre 1986).

Cantabria

Cueva de Altamira. Santillana del Mar (diciembre 1985).

Castilla y León

Catedral de Burgos (noviembre 1984).
Iglesias Extramuros de Ávila (diciembre 1985):
San Pedro.
San Vicente.
San Segundo.
San Andrés.
Las Médulas, León (diciembre 1997).
El Yacimiento Arqueológico de la Sierra de Atapuerca (diciembre 2000).

Cataluña

Parque Güell, Palacio Güell, Casa Milá en Barcelona (noviembre 1984).
 Monasterio de Poblet. Vimbodí. Tarragona (diciembre 1991).
 Palau de la Música Catalana (diciembre 1997).
 Hospital de San Pau de Barcelona (diciembre 1997).
 El Conjunto arqueológico de Tarraco (diciembre 2000).
 Las Iglesias Románicas del Vall de Boí (diciembre 2000).

Extremadura

Monasterio de Guadalupe. Cáceres (diciembre 1993).
 Conjunto Arqueológico de Mérida. Badajoz (diciembre 1993).

Galicia

La Muralla Romana de Lugo (diciembre 2000).

Madrid

Monasterio de El Escorial. San Lorenzo de El Escorial. Madrid (noviembre 1984).
 Paisaje Cultural de Aranjuez.

La Rioja

Monasterios de Suso y Yuso, San Millán de la Cogolla.
 La Rioja (diciembre 1997).

Valencia

La Lonja de Valencia, Valencia (diciembre 1996).
 El Palmeral de Elche (diciembre 2000).

GRUPO II. EDIFICIOS ECLESIASTICOS INCLUIDOS EN EL PLAN NACIONAL DE CATEDRALES

Andalucía

Almería. Catedral de Nuestra Señora de la Encarnación.
 Cádiz. Catedral de Santa Cruz.
 Cádiz. Nuestro Señor San Salvador. Jerez de la Frontera. Catedral.
 Córdoba. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora. Mezquita.
 Granada. Catedral de la Anunciación.
 Huelva. Nuestra Señora de la Merced. Catedral.
 Guadix, Granada. Catedral de la Encarnación de la Asunción.
 Jaén. Catedral de la Asunción de la Virgen.
 Málaga. Catedral de la Encarnación.
 Sevilla. Catedral de Santa María.
 Concatedral de Baza.
 Cádiz Vieja. Ex Catedral.
 Baeza, Jaén. La Natividad de Nuestra Señora. Ex Catedral.

Aragón

Huesca. Catedral de la Transfiguración del Señor.
 Teruel. El Salvador. Albarracín. Catedral.
 Barbastro, Huesca. Catedral de Santa María.
 Jaca, Huesca. Catedral de San Pedro Apóstol.
 Teruel. Catedral de Santa María de Mediavilla.
 Zaragoza. Salvador. Catedral.
 Tarazona, Zaragoza. Catedral de Santa María.
 Zaragoza. Catedral Basílica de Nuestra Señora del Pilar.
 Monzón. Huesca. Santa María del Romeral. Concatedral.
 Huesca. Ex Catedral de Roda de Isábena.

Asturias

Oviedo. Catedral de San Salvador.

Baleares

Mallorca. Catedral de Santa María de Palma.
 Menorca. Catedral de Ciudadela.
 Ibiza. Catedral de Santa María de Ibiza.

Castilla y León

Ávila. Catedral del Salvador.
 Burgos. Catedral de Santa María.
 León. Catedral de Santa María.
 Astorga, León. Catedral de Santa María.
 Palencia. Catedral de San Antolín.
 Salamanca. Catedral nueva de la Asunción de la Virgen.
 Ciudad Rodrigo, Salamanca. Catedral de Santa María.
 Segovia. Catedral de Santa María.
 Burgo de Osma, Soria. Catedral de la Asunción.
 Valladolid. Catedral de Nuestra Señora de la Asunción.
 Zamora. Catedral de la Transfiguración.
 Soria. Concatedral de San Pedro.
 Salamanca. Catedral vieja de Santa María.

Castilla-La Mancha

Albacete. Catedral de San Juan Bautista.
 Ciudad Real. Catedral de Santa María del Prado.
 Cuenca. Catedral de Santa María y San Julián.
 Sigüenza, Guadalajara. Catedral de Nuestra Señora.
 Toledo. Catedral de Santa María.
 Guadalajara. Concatedral.

Canarias

Las Palmas de Gran Canaria. Catedral Basílica de Canarias. Iglesia de Santa Ana.
 La Laguna. Catedral de La Laguna, Iglesia de Nuestra Señora de los Remedios.

Cataluña

Barcelona. Catedral de Santa Creu i Santa Eulàlia.
 Vic. Catedral de Sant Pere.
 Girona. Catedral de Santa María.
 Lleida. Catedral de Santa María de la Seu Nova.
 La Seu d' Urgell. Catedral de Santa María.
 Solsona. Catedral de Santa María.
 Tarragona. Catedral de Santa María.
 Tortosa. Catedral de Santa María.
 Lleida. Catedral de Santa María de la Seu Vella.
 Sagrada Familia, Barcelona.

Cantabria

Santander. Catedral de la Asunción de la Virgen.

Extremadura

Badajoz. Catedral de San Juan Bautista.
 Coria, Cáceres. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.
 Plasencia, Cáceres. Catedral de Santa María.
 Cáceres. Concatedral de Santa María.
 Mérida. Concatedral de Santa María.

Galicia

Santiago de Compostela, Coruña. Catedral Basílica Metropolitana.
 Lugo. Catedral de Santa María.
 Mondoñedo, Lugo. Catedral de Nuestra Señora de los Remedios.
 Orense. Catedral de San Martín.
 Tuy, Pontevedra. Catedral de la Asunción.
 Concatedral de Vigo.
 Concatedral de Ferrol.

Murcia

Cartagena. Iglesia Antigua de Santa María Catedral.
 Murcia. Concatedral de Santa María.

Navarra

Pamplona. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.
Tudela. Virgen María. Catedral.

País Vasco

Bilbao. Catedral de Santiago Apóstol.
Vitoria. Catedral vieja de Santa María.
San Sebastián. Buen Pastor. Catedral.

La Rioja

Calahorra. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.
Santo Domingo de la Calzada. Catedral del Salvador.
Logroño. Concatedral de Santa María de la Redonda.

Valencia

Orihuela, Alicante. Catedral del Salvador y Santa María.
Valencia. Catedral de San Pedro y Santa María.
Castellón. Segorbe. Catedral.
Alicante. Concatedral de San Nicolás.
Castellón. Santa María. Concatedral.

Ceuta

La Asunción. Catedral.

Madrid

Madrid. La Almudena. Catedral.
Alcalá de Henares. La Magistral. Catedral.
Getafe. Santa María Magdalena. Catedral.
San Isidro, Madrid. Ex Catedral.

GRUPO III. OTROS BIENES CULTURALES

Andalucía

Zona arqueológica de Madinat Azhara. Córdoba.

Aragón

Palacio de los Pujadas de Velozpe (c/ Amparados, 2) de Calatayud.

Asturias

Monasterio de San Salvador de Cornellana. Salas.

Baleares

La Lonja de Palma.

Canarias

Casa de los Coroneles. La Oliva. Fuerteventura.

Cantabria

Colegiata Románica de Santillana del Mar.

Castilla-La Mancha

Monasterio de Uclés.

Castilla y León

Monasterio de Silos.

Cataluña

Gran Teatro del Liceo. Barcelona.

Comunidad Valenciana

Monasterio de Santa María de la Valldigna. Simat de Valldigna. Valencia.

Ceuta

Conjunto de las Murallas Merinidas. Ceuta.

Extremadura

Monasterio de Calera de León. Badajoz.

Galicia

Monasterio de Santa María la Real de Oseira. Orense.

Madrid

Conjunto palacial de Nuevo Baztán.

Murcia

Teatro Romano de Cartagena.

Navarra

Conjunto Histórico de Roncesvalles.

País Vasco

Basilica de San Prudencio. Barrio de Armentia. Vitoria-Gasteiz.

La Rioja

Monasterio de Santa María la Real de Nájera. La Rioja.

Melilla

Fuerte de Victoria Chica y Fuerte del Rosario. Melilla.

ANEXO IX**Grandes instalaciones científicas**

Bases Antárticas españolas Juan Carlos I y Gabriel de Castilla.

Buque de Investigación Oceanográfica Hespérides.

Buque Oceanográfico Cornide de Saavedra.

Centro Astronómico de Yebes.

Dispositivo de fusión Termonuclear TJ-II.

Instalación de Alta Seguridad Biológica (CISA).

Instalaciones singulares de ingeniería civil en el CEDEX.

Planta de Química Fina de Cataluña.

Plataforma Solar de Almería.

Centro de Computación y comunicaciones de Cataluña, C 4 (CESCA-CEPBA).

Red IRIS de servicios telemáticos avanzados a la comunidad científica española.

Laboratorio de resonancia magnética nuclear (RMN de 800 MHz) del Parque Científico de Barcelona.

Sala Blanca del Centro Nacional de Microelectrónica.

Instituto de Radioastronomía Milimétrica.

Centro Astronómico de Calar Alto.

Observatorio del Teide.

Observatorio de Roque de los Muchachos.

Central de Tecnología del Instituto de Sistemas Optoelectrónicos de la Universidad Politécnica de Madrid.

Fuente de luz de Sincrotrón del Vallès.

(En suplemento aparte se publican los cuadros-resumen de los gastos e ingresos)

(B. 8-1)

(Del BOE número 313, de 31-12-2002.)



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

Ley 53/2002, de Medidas Fiscales, Administrativas y del
Orden Social

I. – DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003 establece determinados objetivos de política económica, cuya consecución hace necesario o conveniente la aprobación de diversas medidas normativas que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno, en los distintos ámbitos en que aquél desenvuelve su acción.

Éste es el fin perseguido por la presente Ley que, al igual que en años anteriores, recoge distintas medidas referentes a aspectos tributarios, sociales, de personal al servicio de las Administraciones públicas, de gestión y organización administrativa, y de acción administrativa en diferentes ámbitos sectoriales.

II

En materia tributaria ha de tenerse en cuenta que en el año 2003 entrará en vigor la segunda reforma tributaria llevada a cabo por el Gobierno en materia de imposición directa mediante la modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Asimismo, la reforma de la tributación local, que será

objeto de modificación en norma independiente, permitirá adecuar la financiación de las Entidades locales al principio de suficiencia financiera, cerrando de este modo la reforma financiera territorial una vez entrado en vigor el nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y las Ciudades con Estatuto de Autonomía.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se incluyen algunas modificaciones de carácter técnico y que permiten una mejor gestión del impuesto. Así, se introducen modificaciones que afectan a la tributación del derecho de nuda propiedad, así como al cálculo de la base liquidable en el supuesto de acumulación de donaciones y, por último, se aclaran los supuestos de responsabilidad subsidiaria de determinados intermediarios.

Las modificaciones en la imposición indirecta que se incluyen en la Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social son de carácter técnico o vienen exigidas, nuevamente, por la normativa comunitaria, como son las que afectan al Impuesto sobre el Valor Añadido, al Impuesto General Indirecto Canario y a los Impuestos Especiales.

En el Impuesto sobre el Valor Añadido, la mayor parte de las modificaciones introducidas en la Ley del impuesto se derivan de la adaptación del derecho interno a las Directivas Comunitarias sobre comercio electrónico y servicios de radiodifusión y televisión y sobre facturación. En transposición de la Directiva 2002/38/CE, se regula un nuevo régimen especial aplicable a determinados operadores no comunitarios que presten servicios de comercio electrónico y se concretan las reglas de localización aplicables a los servicios de comercio electrónico y a los de radiodifusión y televisión. En cuanto a las disposiciones sobre facturación, se realizan las adaptaciones necesarias para recoger las líneas básicas de la Directiva 2001/115/CE, que armoniza y simplifica en el ámbito comunitario las condiciones y contenido de la facturación en el Impuesto sobre el Valor Añadido, lo que permitirá un ulterior desarrollo reglamentario en el que se transponga a nuestro Derecho el contenido de la misma.

Además de las anteriores medidas, se introducen diversas mejoras técnicas en el impuesto, entre las que cabe destacar la relativa a la sistematización de las reglas especiales de localización de las prestaciones de servicios. Asimismo, se especifican

las particularidades que afectan al derecho a la deducción en el régimen especial simplificado, así como al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se introducen algunas modificaciones también de carácter técnico. Se clarifican las normas relativas a la base imponible en los préstamos hipotecarios o con otra garantía y en los supuestos de posposición y mejora de las hipotecas en lo relativo a la cuota gradual de los documentos notariales. Se clarifica, igualmente, la exigibilidad de la cuota gradual del concepto de actos jurídicos documentados para documentos notariales inscribibles en el Registro de Bienes Muebles. Se suprime el hecho imponible relativo al concepto de actos jurídicos documentados en las copias de escrituras que documentan el cambio de valor de las acciones o el cambio de su condición de nominativas o al portador y, por último, se establece la obligación de nombrar representante por parte de los contribuyentes no residentes fijando como domicilio fiscal de éstos, en caso de no designar representante, el inmueble objeto de la transmisión.

En el ámbito de los Impuestos Especiales se especifica que no se considerará exportación la salida del ámbito territorial comunitario de los carburantes contenidos en los depósitos normales de vehículos y contenedores con ocasión de su salida del referido ámbito. Se modifican los tipos impositivos de Impuesto sobre Hidrocarburos para reducir el tipo impositivo aplicable al gas licuado del petróleo utilizado como carburante de uso general y se reduce el tipo impositivo del queroseno utilizado como combustible de calefacción.

Con vigencia hasta finales de 2012 se establece para los llamados «biocarburantes» un tipo cero del Impuesto sobre Hidrocarburos. Esta medida, conjuntamente con las modificaciones normativas que puedan introducirse en el plazo máximo de seis meses relativas a la calidad de estos productos y a la seguridad de las instalaciones necesarias para su utilización en mezclas directas con carburantes fósiles, pretende fomentar la utilización de estos carburantes de origen agrícola o de origen vegetal. En efecto, por la vía de la supresión del Impuesto sobre Hidrocarburos, se compensa el de momento mayor coste de la producción de los biocarburantes que, en cambio, presentan evidentes ventajas medioambientales y energéticas frente a los carburantes fósiles convencionales.

Por último, se traspone al ordenamiento interno lo establecido en la Directiva 2002/10/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2002, en lo referente a la definición de cigarrillos y cigarrillos.

En el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados hidrocarburos las modificaciones consisten en la eliminación del ámbito objetivo del impuesto del queroseno utilizado como combustible de calefacción, así como de determinados aditivos para carburantes dada su exigua recaudación en comparación con el coste de gestión de la exigencia del impuesto en relación con dichos productos.

En cuanto al Régimen Económico y Fiscal de Canarias, las medidas introducidas afectan, de un lado, al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en Canarias y, de otro, al Impuesto General Indirecto Canario.

Por lo que se refiere al Arbitrio, se procede a efectuar determinadas modificaciones en los anexos IV y V que son meras actualizaciones de las posiciones estadísticas del arancel aduanero comunitario y se procede a suprimir la figura de los productos gravados a tipo cero porque la aplicación de dicho tipo no supone diferencia de tratamiento respecto a su exclusión del ámbito objetivo del arbitrio.

Respecto al Impuesto General Indirecto Canario, algunas de las modificaciones se derivan, al igual que en el Impuesto sobre el Valor Añadido, de la adaptación del derecho interno a las Directivas Comunitarias sobre comercio electrónico y sobre facturación. Otras, en cambio, son mejoras técnicas que afectan a diversos aspectos del impuesto. Así, se restringe el concepto de entrega de bienes a las ejecuciones de obra inmobiliaria que tienen por objeto la construcción de una edificación, salvo los supuestos en que la propia Ley diga lo contrario. Se actualiza la cuantía del volumen de facturación que actúa como límite para la exención en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por personas físicas. Se aclara la aplicación del tipo cero para la producción de agua y para la realización de infraestructuras de canalización hidráulica. Se subsana la omisión relativa a la deducibilidad del IVA soportado en las entregas de oro de inversión cuando se

haya renunciado a la exención. Se simplifican los supuestos de aplicación del tipo general en los automóviles.

Se incorporan una serie de medidas que afectan a varios impuestos, en relación con las Ciudades de Ceuta y Melilla. En primer lugar, en el Impuesto sobre el Patrimonio se eleva al 75 por 100 la bonificación correspondiente a la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a bienes y derechos situados o que debieran ejercitarse o cumplirse en Ceuta y Melilla. De igual forma, se establece una bonificación en las cuotas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 50 por 100 en las adquisiciones «mortis causa» y en las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida cuando el causante hubiera tenido su residencia habitual a la fecha del deceso en Ceuta o Melilla durante los cinco años anteriores y una bonificación del 50 por 100 en las adquisiciones «inter vivos» por la parte de cuota que corresponda a inmuebles situados en dichas Ciudades y también, para el resto de adquisiciones «inter vivos», cuando el adquirente tenga su residencia habitual en Ceuta y Melilla.

Por último, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se bonifica en un 50 por 100 la cuota gradual de los documentos notariales cuando el Registro en el que se deba proceder a la inscripción o anotación radique en Ceuta y Melilla y se bonifica en un 50 por 100 la cuota por el concepto de operaciones societarias cuando se cumplan determinados requisitos. Por lo que se refiere al concepto de transmisiones patrimoniales onerosas, se especifican los supuestos en que se aplicará la bonificación del 50 por 100 en la cuota del citado concepto.

Por lo que se refiere a las tasas, se incorporan, como cada año, modificaciones de diversa índole. Así, se modifican las siguientes tasas y cánones: tasa por la autorización, celebración u organización de rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, tasa por actuaciones de los registros de buques y empresas navieras, tasa por redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos, tasas de la Jefatura Central de Tráfico, tasa de aterrizaje, tasa por inspecciones y controles veterinarios de productos de origen animal no destinados a consumo humano, que se introduzcan en territorio nacional procedentes de países no comunitarios, cánones por concesiones y autorizaciones sobre dominio público marítimo-terrestre, tasas del «Boletín Oficial de Estado», tasas exigibles por los servicios y actividades realizados en relación con la financiación con cargo a fondos de la Seguridad Social y fijación de precio de los efectos y accesorios (Ley del Medicamento) y los cánones a percibir por el gestor de infraestructuras ferroviarias hasta la entrada en vigor del nuevo marco normativo del sector ferroviario.

De otra parte, se crean, entre otras, las siguientes tasas y cánones: tasa por derechos de examen para las titulaciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo, tasa por los servicios de habilitación nacional del profesorado universitario, tasa por homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros, tasa de examen preliminar internacional de la Oficina Española de Patentes y Marcas, tasas por los servicios y actividades en materia de industrias alimentarias, preparados alimenticios para regímenes especiales y/o dietéticos y aguas minerales naturales y de manantial, tasas en materia de adjudicación del Código de Identificación de los Alimentos Dietéticos destinados a Usos Médicos Especiales susceptibles de financiación por el Sistema Nacional de Salud, clasificación por tipo de dieta, así como los cambios de nombre y/o composición de los referidos productos y tasas exigibles para los servicios y actividades realizados en materia de plaguicidas de uso ambiental y en la industria alimentaria, así como para todos los biocidas en general.

En cuanto al derecho tributario general, se introducen algunas modificaciones en la Ley General Tributaria. En primer lugar, se aclara la obligación de conservar copia de los programas y ficheros informáticos que sirven de soporte a las declaraciones que deben presentar ciertos obligados tributarios. En segundo lugar, la experiencia acumulada desde la introducción de un procedimiento sancionador separado por la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, determina la conveniencia de fijar con carácter general un plazo, hasta ahora inexistente, para el inicio de los expedientes sancionadores derivados de las actuaciones de comprobación e investigación, y, por último, se aclara la posibilidad de que la Inspección de los Tributos analice en sus propias oficinas las copias de los libros y documentación del obligado tributario.

También se introducen algunas modificaciones en la normativa reguladora de las declaraciones censales que deben presentar los obligados tributarios.

Se incorpora también la regulación de los beneficios fiscales aplicables en relación con la celebración del «Año Santo Jacobo», cuya vigencia alcanzará los ejercicios 2003 y 2004.

III

El Título II de la Ley tiene por objeto el establecimiento de medidas relacionadas con el orden social.

Comienza el Título con la inclusión de reformas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Así, se regula la cotización por las retribuciones correspondientes a vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas con anterioridad a la relación laboral que se satisfacen al finalizar ésta, las cuales serán objeto de liquidación y cotización complementaria a la del mes de la extinción del contrato.

Se añade una nueva disposición adicional al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. En ella se regula la extensión de la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el Régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos, que podrán mejorar voluntariamente el ámbito de la acción protectora que dicho Régimen les dispensa, incorporando la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, siempre que, previa o simultáneamente, hayan optado por incluir, dentro de dicho ámbito, la prestación económica por incapacidad temporal.

En lo referente a los Regímenes especiales de Seguridad Social, se modifican el texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar, aprobado por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y el texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por el que se regula el Régimen especial agrario de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio. El objeto de ambas reformas es la mejora de la acción protectora en estos regímenes especiales, incrementándose la pensión por incapacidad permanente, en el grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual. En tal sentido, se establece que los trabajadores por cuenta propia, incluidos en dichos regímenes especiales, que tengan cincuenta y cinco o más años percibirán la prestación económica de incapacidad permanente total para la profesión habitual, en las condiciones de percepción e incremento del porcentaje que se fije reglamentariamente. En todo caso, será requisito para el reconocimiento del incremento que el pensionista no ejerza actividad retribuida ni ostente la titularidad de una explotación marítimo-pesquera o agraria o de un establecimiento mercantil o industrial.

Se incorporan un grupo de preceptos referidos a los regímenes especiales de Seguridad Social de los funcionarios.

Así se modifica el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2000, de 23 de junio, reduciendo de cinco a cuatro años el plazo de prescripción de determinadas acciones y derechos, en consonancia con las modificaciones introducidas en el mismo sentido en el Régimen General de Seguridad Social y en los Regímenes Especiales de los Funcionarios Civiles del Estado y de las Fuerzas Armadas por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, y Ley 24/2002, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Asimismo, se introducen reformas de índole organizativa en la Mutualidad General Judicial.

Se regula el régimen de infracciones administrativas y sanciones en el ámbito de los Regímenes Especiales de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y del personal al servicio de la Administración de Justicia, y se modifica el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 4/2000, de 23 de junio, en lo concerniente al plazo de prescripción de la acción para reclamar la devolución total o parcial de las cuotas o al exceso de las mismas, ingresado indebidamente, que se fija en cuatro años, y el suministro de información procedente del Registro Central de Personal, a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Además se aprueba el programa de fomento del empleo para el año 2003.

En lo atinente a las ayudas a los afectados por delitos de terrorismo, se amplía el ámbito temporal de aplicación de la Ley 31/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, hasta el 31 de diciembre de 2003.

Asimismo, se regula la posibilidad de conceder, en casos de perentoria necesidad, anticipos a cuenta de ayudas extraordinarias, gastos de asistencia médica, traslado de afectados y alojamientos provisionales, cuya cuantía no exceda del 70 por 100 de la cantidad que previsiblemente pudiera otorgarse. En fin, se modifica la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, en lo referente al procedimiento de concesión de condecoraciones de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo.

IV

El Título III de la Ley contiene diversas medidas que afectan al personal al servicio de las Administraciones públicas y del sector público estatal.

En cuanto al régimen general del personal funcionario y estatutario, en materia de cuerpos y escalas, se regula la convocatoria extraordinaria para la integración de funcionarios de nuevo ingreso de los Organismos públicos de investigación adscritos al Ministerio de Ciencia y Tecnología en la escala de investigadores titulados, creada por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y se crean el cuerpo superior de gestión catastral y la escala de agentes medioambientales de Parques Nacionales.

En lo referido a permisos y licencias, se modifica la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, para recoger la posibilidad de que los permisos por maternidad puedan disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, en consonancia con lo establecido en la legislación laboral.

En lo atinente a los funcionarios de las Entidades locales, se modifica el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, regulando las competencias para la imposición de sanciones a los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

En lo referido al régimen de clases pasivas, se modifica el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, adecuando determinados preceptos a modificaciones ya introducidas en años anteriores, y se da carácter indefinido a la regulación contenida en las disposiciones adicionales vigésima segunda y vigésima tercera de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, por la que se armoniza el sistema de cálculo de las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, y se elevan las pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo a favor de personas que no tienen derecho a pensión por ningún régimen público de Seguridad Social, a la vez que establece dicha cuantía como garantía mínima para pensiones extraordinarias por actos de terrorismo que se reconozcan por cualquier régimen público de Seguridad Social.

En lo concerniente a otros regímenes de personal, se modifican la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, con relación a la provisión de destinos al personal de nuevo acceso.

Por último, se modifica la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, en lo concerniente a la elección a representantes del personal laboral al servicio de la Sociedad Estatal «Correos y Telégrafos Sociedad Anónima».

V

El Título IV de la Ley se dedica a la regulación de las medidas de gestión y organización administrativa.

En materia de gestión financiera, en primer lugar, se modifican diversos preceptos del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobada por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Se elimina la posibilidad de imputar al presupuesto obligaciones reconocidas durante el mes de enero siguiente al ejerci-

cio correspondiente a dicho presupuesto. Se recoge así con carácter indefinido lo previsto en la disposición adicional segunda de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años 2001 y 2002, para aquellos ejercicios.

En consonancia con lo dispuesto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y las Ciudades con Estatuto de Autonomía, que prevé que el procedimiento para la determinación de las entregas a cuenta y liquidación definitiva de determinados impuestos se realice como devolución de ingresos en los distintos conceptos, se incluye tal posibilidad como excepción al principio de presupuesto bruto.

En materia de modificaciones presupuestarias, para adecuar el texto refundido de la Ley General Presupuestaria a las innovaciones contenidas en la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria en la materia, se elimina la posibilidad de realizar ampliaciones de crédito por ingresos afectados, supuestos que se tratan como generaciones de crédito al igual que las reposiciones como consecuencia de pagos indebidos que actualmente se contemplan como reintegros.

Además se da nueva regulación a la apertura de cuentas de situación de fondos del Tesoro Público en el exterior a nombre de las Embajadas, Representaciones Permanentes, Consulados de España y órganos de la Agencia Española de Cooperación Internacional. Por último, se actualizan las competencias de la Intervención General de la Administración del Estado como centro directivo de la contabilidad pública, y la regulación de la obligación de suministrar información a la Intervención General de la Administración Estado, en consonancia con las competencias para elaborar el informe sobre el grado de cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria que a dicho órgano superior le atribuye la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

Se modifica la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, introduciendo diversas mejoras de carácter técnico.

En lo concerniente a la gestión en materia de contratación, se modifica el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, añadiendo una disposición adicional que permite a los órganos de contratación crear registros de licitadores. Asimismo, se modifica la Ley 26/1999, de 9 de julio, de Medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, regulando determinados aspectos del régimen de los contratos de arrendamiento de las viviendas militares.

En lo que atañe a la gestión en materia de Patrimonio del Estado, se modifica el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado, aprobada por Decreto 1022/1964, de 15 de abril.

Se recoge el principio de libertad de pacto respecto de los negocios jurídicos que afecten a bienes y derechos del Patrimonio del Estado, se establece que la condición o modo de afectación a determinado destino impuesto a las donaciones realizadas a favor del Estado, se entenderá cumplido y consumado cuando durante treinta años hubiera servido al citado destino. Se regulan los arrendamientos con opción de compra, se da nueva regulación a la enajenación de bienes litigiosos y se establece la formalización en documento administrativo de la cesión de bienes, que será título suficiente para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Asimismo, se regula la cesión gratuita de bienes inmuebles a otras Administraciones, Organismos o Instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, cuando no hubiera sido posible venderlos o permutarlos, o cuando razonablemente pueda preverse que en caso de venta su valor sería inferior al 25 por 100 del que tuvieran al momento de su adquisición. Por último, se regula la mutación de destino de bienes muebles entre distintos departamentos de adscripción.

En lo atinente a la organización administrativa, se incluyen normas relativas al régimen de distintos órganos de la Administración General del Estado, de Organismos públicos y de sociedades mercantiles estatales.

Se modifica la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, previendo la posibilidad de crear Subdelegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, atendiendo a las

especiales circunstancias que concurran en aquéllas, tales como la población del territorio, el volumen de gestión o sus singularidades geográficas, sociales o económicas. Además, se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en lo concerniente a la composición de la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita, así como las Comisiones de Asistencia Jurídica provinciales, de las islas con partidos judiciales, y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla; se prevé la posibilidad de que la Agencia Española de Cooperación Internacional pueda delegar el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley en las misiones diplomáticas y oficinas consulares de España; se amplía el ámbito de las funciones formativas atribuidas al Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, y se modifica el régimen jurídico de la Entidad Pública Empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, atribuyéndole competencias para gestionar los aeródromos, helipuertos y demás superficies aptas para el transporte aéreo que se le encomienda.

Asimismo, se modifica el régimen jurídico de la «Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, Sociedad Anónima» (SEGIPSA), y de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA).

VI

El Título V de la Ley contiene previsiones relativas a diversos aspectos de la acción administrativa sectorial, entre las que cabe reseñar las siguientes:

En cuanto a la acción administrativa en materia de ordenación económica, en lo que se refiere a seguros, se introducen diversas modificaciones en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados. En materia de energía, se establece que «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», tendrá derecho de adquisición preferente sobre las instalaciones de transporte autorizadas, en el caso de que los titulares propietarios de las mismas pretendieran venderlas a otras empresas que reúnan los requisitos legales necesarios para desarrollar la actividad de transporte en España. Además, en materia monetaria, se modifica la Ley 10/1975, de 12 de mayo, de regulación de moneda metálica, en lo que atañe al régimen de infracciones y sanciones administrativas en relación con la alteración de la moneda metálica, manipulación de monedas para realización de artículos de orfebrería o joyería, y uso industrial de las mismas.

En lo concerniente a la acción administrativa en materia de infraestructuras y transporte, se modifica la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en lo concerniente a los requisitos de inscripción de las Empresas navieras y de buques. Asimismo, se modifica la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, previendo que las Administraciones públicas territoriales y las personas y entidades particulares nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea deberán obtener una autorización previa, de acuerdo con las condiciones que determine el Ministerio de Fomento, para construir o participar en la construcción de aeropuertos de interés general.

En cuanto a la acción administrativa en materia de régimen del suelo y vivienda, se introduce una aclaración en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en lo referente a los criterios de valoración aplicables a los suelos destinados a infraestructuras y servicios públicos de interés general supramunicipal, autonómico o estatal. Se ratifica el actual criterio rector, por el que la valoración se determina, en todo caso, según la clase de suelo sobre el que se asienten o discurren estas infraestructuras o servicios, dejando claro que sólo se valorarán en función del aprovechamiento de un determinado ámbito del planeamiento urbanístico, si éste los hubiera expresamente adscrito o incluido en el mismo, a los efectos de su obtención a través de los mecanismos de equidistribución de beneficios y cargas. Asimismo, se modifica la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación, excluyendo de la exigencia de garantía contra daños materiales ocasionados por vicios y defectos en la construcción a los supuestos de autopromoción individual de una vivienda familiar de uso propio, sin perjuicio de que, en caso de transmisión «inter vivos» de la citada vivienda, se exija la constitución de dicha garantía.

En materia de servicios postales, se introduce una importante modificación de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales,

por la que se transpone al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2002/39/CE, de 10 de junio de 2002, por la que se modifica la Directiva 97/67/CE, con el fin de proseguir la apertura a la competencia de los servicios postales de la Comunidad.

En lo atinente a las telecomunicaciones y a la sociedad de la información, se modifica la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, en lo que concierne a las competencias para el ejercicio de la potestad sancionadora; así como se modifica el Real Decreto-ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones, en lo referido al bucle virtual de abonado, con objeto de ampliar las opciones de los usuarios, de forma que, a su elección, puedan romper el vínculo comercial con el operador que le provee el acceso a favor de quien ha elegido para cursar sus llamadas mediante preselección, al tiempo que se promueve la innovación en tarifas.

En esa materia, se modifica también la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, a fin de facilitar el desarrollo de la televisión digital, y se modifica la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, suprimiendo el límite del 49 por 100 para que un mismo accionista participe en el capital de una sociedad concesionaria de televisión privada.

En lo que atañe a la acción administrativa en materia de deportes, se incluye una importante modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, introduciendo un conjunto de medidas tendentes a la erradicación de la violencia en el deporte. Así, se amplían las competencias de la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos; se regula la asunción de responsabilidades por daños y desórdenes originados en eventos deportivos; se amplían los ilícitos administrativos tipificados, concretando las competencias para la imposición de sanciones, y se incorporan nuevas infracciones a las ya existentes en el ámbito de la disciplina deportiva.

En materia de agricultura, se declaran de interés general determinadas obras hidráulicas con destino a riego.

En materia de medio ambiente, se declaran de urgente ocupación determinadas obras hidráulicas y se declaran de interés general obras hidráulicas con destino a abastecimiento de poblaciones.

Al tiempo, se modifica la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, al objeto de coordinar las actuaciones de las Administraciones con competencias concurrentes en el ámbito costero, teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional a los efectos de delimitar las competencias de las diferentes Administraciones mayores actuantes. Asimismo, se completa la regulación de los procedimientos regulados en la Ley de Costas, fijando expresamente el plazo para dictar resolución y notificarla a los interesados en los procedimientos de deslinde y de extinción de los derechos de ocupación del dominio público marítimo-terrestre; en fin, se aclara y precisa la regulación contenida en la disposición transitoria tercera, relativa a la servidumbre de protección de 20 metros para los terrenos clasificados como urbanos a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, al objeto de facilitar su uniforme interpretación y aplicación.

Termina el Título con diversas disposiciones en materia de sanidad.

VII

En la parte final se recogen diversas previsiones que, por razones de técnica legislativa, no se consideran susceptibles de inclusión en los títulos anteriormente aludidos.

TÍTULO I

Normas tributarias

CAPÍTULO I

Impuestos directos

SECCIÓN 1.^a IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Artículo 1. *Modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

Uno. Se incorpora un nuevo párrafo final a la letra a) del apartado 1 del artículo 33 de la Ley 43/1995, de 27 de diciem-

bre, del Impuesto sobre Sociedades, quedando redactado en los siguientes términos:

«a) Concepto de investigación y desarrollo.

Se considerará investigación a la indagación original planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico y tecnológico, y desarrollo a la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.

Se considerará también actividad de investigación y desarrollo la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

Asimismo, se considerará actividad de investigación y desarrollo el diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de nuevos productos, así como la concepción de «software» avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el «software».

A efectos de la deducción por investigación y desarrollo en diseño y elaboración de muestrarios se entenderá como lanzamiento de un nuevo producto la introducción del mismo en el mercado y como nuevo producto, aquel cuya novedad sea esencial y no meramente formal o accidental.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 35, pasando el actual apartado 7 a ser el apartado 8. El nuevo apartado 7 quedará redactado en los siguientes términos:

«7. Las inversiones y gastos en locales homologados por la Administración pública competente para prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de los trabajadores de la entidad, y los gastos derivados de la contratación de este servicio con un tercero debidamente autorizado, darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 10 por 100 del importe de dichas inversiones y gastos.

La base de la deducción se minorará en la parte del coste del servicio repercutido por la empresa a los trabajadores y en el 65 por 100 de las subvenciones recibidas para la prestación de dicho servicio e imputables como ingreso en el período impositivo.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 36 ter, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. Deducción en la cuota íntegra.

Se deducirá de la cuota íntegra el 20 por 100 de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales detallados en el apartado siguiente integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen o a la escala prevista en el artículo 127 bis de esta Ley, a condición de reinversión, en los términos y requisitos de este artículo.

Esta deducción será del 10 por 100, del 5 por 100 o del 25 por 100 cuando la base imponible tribute a los tipos del 25 por 100, del 20 por 200 o del 40 por 100, respectivamente.

Se entenderá que se cumple la condición de reinversión si el importe obtenido en la transmisión onerosa se reinvierte en los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 3 de este artículo y la renta procede de los elementos patrimoniales enumerados en el apartado 2 de este artículo.

No se aplicará a esta deducción el límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 37 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.»

Cuatro. Se modifica el artículo 116, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 116. *Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos: factor de agotamiento.*

Las sociedades cuyo objeto social sea exclusivamente la exploración, investigación y explotación de yacimientos y de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos naturales, líquidos o gaseosos, existentes en el territorio español y en el subsuelo del mar territorial y de los fondos marinos que estén bajo la soberanía del Reino de España, en los términos de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y con carácter complementario de éstas, las de transporte, almacenamiento, depuración y venta de los productos extraídos, tendrán derecho a una reducción en su base imponible, en concepto de factor de agotamiento, que podrá ser, a elección de la entidad, cualquiera de las dos siguientes:

a) El 25 por 100 del importe de la contraprestación por la venta de hidrocarburos y de la prestación de servicios de almacenamiento, con el límite del 50 por 100 de la base imponible previa a esta reducción.

b) El 40 por 100 de la cuantía de la base imponible previa a esta reducción.»

Cinco. Se modifica el artículo 117, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 117. *Factor de agotamiento: requisitos.*

1. Las cantidades que redujeron la base imponible en concepto de factor de agotamiento deberán invertirse por el concesionario en las actividades de exploración, investigación y explotación de yacimientos o de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos que desarrolle en el territorio español y en el subsuelo del mar territorial y de los fondos marinos que estén bajo la soberanía del Reino de España, así como en el abandono de campos y en el desmantelamiento de plataformas marinas, en el plazo de diez años contados desde la conclusión del período impositivo en el que se reduzca la base imponible en concepto de agotamiento. La misma consideración tendrán las actividades de exploración, investigación y explotación realizadas en los cuatro años anteriores al primer período impositivo en que se reduzca la base imponible en concepto de agotamiento.

A estos efectos, se entenderá por exploración o investigación los estudios preliminares de naturaleza geológica, geofísica o sísmica, así como todos los gastos realizados en el área de un permiso de exploración o investigación, tales como los sondeos de exploración, así como los de evaluación y desarrollo, si resultan negativos, los gastos de obras para el acceso y preparación de los terrenos y de localización de dichos sondeos. También se considerarán gastos de exploración o investigación los realizados en una concesión y que se refieran a trabajos para la localización y perforación de una estructura capaz de contener o almacenar hidrocarburos, distinta a la que contiene el yacimiento que dio lugar a la concesión de explotación otorgada. Se entenderá por abandono de campos y desmantelamiento de plataformas marinas los trabajos necesarios para desmantelar las instalaciones productivas terrestres o las plataformas marinas dejando libre y expedito el suelo o el espacio marino que las mismas ocupaban en la forma establecida por el Decreto de otorgamiento.

Se entenderá, a estos efectos, por inversiones en explotación las realizadas en el área de una concesión de explotación, tales como el diseño, la perforación y la construcción de los pozos, las instalaciones de explotación, y cualquier otra inversión, tangible o intangible, necesaria para poder llevar a cabo las labores de explotación, siempre que no se correspondan con inversiones realizadas por el concesionario en las actividades de exploración o de investigación referidas anteriormente.

Se incluirán como explotación, a estos efectos, los sondeos de evaluación y de desarrollo que resulten positivos.

2. En cada período impositivo deberán incrementarse las cuentas de reserva de la entidad en el importe que redujo la base imponible en concepto de factor de agotamiento.

3. Sólo podrá disponerse libremente de las reservas constituidas en cumplimiento del apartado anterior, en la medida en que se vayan amortizando los bienes financiados con dichos fondos.

4. El sujeto pasivo deberá recoger en la memoria de los diez ejercicios siguientes a aquel en el que se realizó la correspondiente reducción el importe de ésta, las inversiones realizadas con cargo a la misma y las amortizaciones realizadas, así como cualquier disminución en las cuentas de reservas que se incrementaron como consecuencia de lo previsto en el apartado 2 y el destino de la misma. Estos hechos podrán ser objeto de comprobación durante este mismo período, para lo cual el sujeto pasivo deberá aportar la contabilidad y los oportunos soportes documentales que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos al factor de agotamiento.

5. Las inversiones financiadas por aplicación del factor de agotamiento no podrán acogerse a las deducciones previstas en el capítulo IV del Título VI.»

Seis. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional octava, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Las referencias que el artículo 21 y el artículo 45.1.b).10 de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados hacen a las definiciones de fusión y escisión del artículo 2, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 29/1991, de 16 de septiembre, de Adecuación de determinados conceptos Impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, se entenderán hechas al artículo 97, apartados 1, 2, 3 y 5, así como a las aportaciones no dinerarias a que se refiere el apartado 2 del artículo 132 de esta Ley, y las referencias al régimen especial del Título I de la Ley 29/1991, se entenderán hechas al capítulo VIII del Título VIII de la presente Ley.»

SECCIÓN 2.^a IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 2. *Modificación de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.*

Con efectos desde el 1 de enero del año 2003, se modifica el artículo 33 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 33. *Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla.*

1. Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible figurase alguno situado o que debiera ejercitarse o cumplirse en Ceuta y Melilla y sus dependencias, se bonificará en el 75 por 100 la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos.

La anterior bonificación no será de aplicación a los no residentes en dichas Ciudades, salvo por lo que se refiera a valores representativos del capital social de entidades jurídicas domiciliadas y con objeto social en las citadas Ciudades o cuando se trate de establecimientos permanentes situados en las mismas.

2. La Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, podrá establecer deducciones en este impuesto, que resultarán compatibles con las establecidas por el Estado sin que puedan suponer su modificación, aplicándose con posterioridad a las estatales.»

SECCIÓN 3.^a IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Artículo 3. *Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

Con efectos desde el 1 de enero del año 2003, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

Uno. Se modifica el primer párrafo de la letra c) del apartado 2 del artículo 20, que quedará redactado de la siguiente forma:

«c) En los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa" que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan de acuerdo con los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.»

Dos. Se añade un nuevo artículo, el 23 bis, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 23 bis. *Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla.*

1. En las cuotas de este impuesto derivadas de adquisiciones "mortis causa" y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida, que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, se efectuará una bonificación del 50 por 100 de la cuota, siempre que el causante hubiera tenido su residencia habitual a la fecha del devengo en Ceuta o Melilla y durante los cinco años anteriores, contados fecha a fecha, que finalicen el día anterior al del devengo.

2. En los supuestos de adquisiciones "inter vivos", se aplicará una bonificación del 50 por 100 de la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los inmuebles situados en Ceuta o Melilla. A los efectos de esta bonificación, tendrán la consideración de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

3. En el caso de las demás adquisiciones "inter vivos", se aplicará una bonificación del 50 por 100 de la cuota que corresponda cuando el adquirente tenga su residencia habitual en Ceuta o Melilla.

4. Para la aplicación de estas bonificaciones, se tendrán en cuenta las normas establecidas sobre residencia habitual y puntos de conexión en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.»

Tres. Se modifica el artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La prescripción se aplicará de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. En el supuesto de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros, el plazo de prescripción se computará desde la fecha de su presentación ante cualquier Administración española, salvo que un Tratado, Convenio o Acuerdo Internacional, suscrito por España, fije otra fecha para el inicio de dicho plazo.»

Cuatro. Se modifica el artículo 26, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 26. *Usufructo y otras instituciones.*

Serán de aplicación las normas contenidas en los apartados siguientes a la tributación del derecho de usufructo,

tanto a la constitución como a la extinción, de las sustituciones, reservas, fideicomisos e instituciones sucesorias forales:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.

Al adquirir la nuda propiedad se efectuará la liquidación, teniendo en cuenta el valor correspondiente a aquélla, minorado, en su caso, por el importe de todas las reducciones a que tenga derecho el contribuyente y con aplicación del tipo medio efectivo de gravamen correspondiente al valor íntegro de los bienes.

b) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

c) En la extinción del usufructo se exigirá el impuesto según el título de constitución, aplicando el tipo medio efectivo de gravamen correspondiente a la desmembración del dominio.

d) Siempre que el adquirente tenga facultad de disponer de los bienes, el impuesto se liquidará en pleno dominio, sin perjuicio de la devolución que, en su caso, proceda.

e) La atribución del derecho a disfrutar de todo o parte de los bienes de la herencia, temporal o vitaliciamente, tendrá a efectos fiscales la consideración de usufructo, y se valorará conforme a las reglas anteriores.

f) En la sustitución vulgar se entenderá que el sustituto hereda al causante y en las sustituciones pupilar y ejemplar que hereda al sustituido.»

Cinco. Se modifica el artículo 30, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 30. *Acumulación de donaciones.*

1. Las donaciones y demás transmisiones "inter vivos" equiparables que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del impuesto. Para determinar la cuota tributaria se aplicará a la base liquidable de la actual adquisición el tipo medio correspondiente a la base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de la determinación de la cuota tributaria, será igualmente aplicable a las donaciones y demás transmisiones "inter vivos" equiparables acumulables a la sucesión que se cause por el donante a favor del donatario, siempre que el plazo que medie entre ésta y aquéllas no exceda de cuatro años.

3. A estos efectos, se entenderá por base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas la suma de las bases liquidables de las donaciones y demás transmisiones "inter vivos" equiparables anteriores y la de la adquisición actual.»

Seis. Se modifica el artículo 32, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 32. *Deberes de las autoridades, funcionarios y particulares.*

1. Los órganos judiciales remitirán a los organismos de la Administración tributaria de su respectiva jurisdicción relación mensual de los fallos ejecutoriados o que tengan el

carácter de sentencia firme de los que se desprenda la existencia de incrementos de patrimonio gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Los encargados del Registro Civil remitirán a los mismos organismos, dentro de la primera quincena de cada mes, relación nominal de los fallecidos en el mes anterior y de su domicilio.

3. Los notarios están obligados a facilitar los datos que les reclamen los organismos de la Administración tributaria acerca de los actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones, y a expedir gratuitamente en el plazo de quince días las copias que aquellos les pidan de los documentos que autoricen o tengan en su protocolo, salvo cuando se trate de los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

Asimismo, estarán obligados a remitir, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados en el trimestre anterior que se refieran a actos o contratos que pudieran dar lugar a los incrementos patrimoniales que constituyen el hecho imponible del impuesto. También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados con el contenido indicado que les hayan sido presentados para su conocimiento o legitimación de firmas.

4. Los órganos judiciales, intermediarios financieros, asociaciones, fundaciones, sociedades, funcionarios, particulares y cualesquiera otras entidades públicas o privadas no acordarán entregas de bienes a personas distintas de su titular sin que se acredite previamente el pago del impuesto o su exención, a menos que la Administración lo autorice.

5. Las entidades de seguros no podrán efectuar la liquidación y pago de los concertados sobre la vida de una persona a menos que se justifique haber presentado a liquidación la documentación correspondiente o, en su caso, el ingreso de la autoliquidación practicada.

6. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos números anteriores los supuestos a los que se refiere el número 1 del artículo 8 de esta Ley, en los términos y con las condiciones allí establecidos.

7. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los números 1 al 5 anteriores se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley.

Cuando se trate de órganos jurisdiccionales, la autoridad competente del Ministerio de Hacienda pondrá los hechos en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, por conducto del Ministerio Fiscal, a los efectos pertinentes.»

CAPÍTULO II

Impuestos indirectos

SECCIÓN 1.ª IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Artículo 4. *Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Con efectos desde el 1 de enero del año 2003, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Uno. Se modifica el número 7.º del apartado dos del artículo 8, que quedará redactado de la siguiente manera:

«7.º El suministro de un producto informático normalizado efectuado en cualquier soporte material.

A estos efectos, se considerarán como productos informáticos normalizados aquellos que no precisen de modificación sustancial alguna para ser utilizados por cualquier usuario.»

Dos. El párrafo c) del número 1.º del artículo 9 quedará redactado de la siguiente manera:

«c) El cambio de afectación de bienes corporales de un sector a otro diferenciado de su actividad empresarial o profesional.

El supuesto de autoconsumo a que se refiere este párrafo c) no resultará aplicable en los siguientes casos:

Cuando, por una modificación en la normativa vigente, una determinada actividad económica pase obligatoriamente a formar parte de un sector diferenciado distinto de aquel en el que venía estando integrada con anterioridad.

Cuando el régimen de tributación aplicable a una determinada actividad económica cambie del régimen general al régimen especial simplificado, al de la agricultura, ganadería y pesca, al del recargo de equivalencia o al de las operaciones con oro de inversión, o viceversa, incluso por el ejercicio de un derecho de opción.

Lo dispuesto en los dos guiones del párrafo anterior debe entenderse, en su caso, sin perjuicio de lo siguiente:

De las regularizaciones de deducciones previstas en los artículos 101, 105, 106, 107, 109, 110, 112 y 113 de esta Ley.

De la aplicación de lo previsto en el apartado dos del artículo 99 de esta Ley, en relación con la rectificación de deducciones practicadas inicialmente según el destino previsible de los bienes y servicios adquiridos, cuando el destino real de los mismos resulte diferente del previsto, en el caso de cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes o servicios distintos de los bienes de inversión que no hubiesen sido utilizados en ninguna medida en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional con anterioridad al momento en que la actividad económica a la que estaban previsiblemente destinados en el momento en que se soportaron las cuotas pase a formar parte de un sector diferenciado distinto de aquel en el que venía estando integrada con anterioridad.

De lo previsto en los artículos 134 bis y 155 de esta Ley, en relación con los supuestos de comienzo o cese en la aplicación de los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia respectivamente.

A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerarán sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional los siguientes:

a) Aquellos en los que las actividades económicas realizadas y los regímenes de deducción aplicables sean distintos.

Se considerarán actividades económicas distintas aquellas que tengan asignados grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no se reputará distinta la actividad accesoria a otra cuando, en el año precedente, su volumen de operaciones no excediera del 15 por 100 del de esta última y, además, contribuya a su realización. Si no se hubiese ejercido la actividad accesoria durante el año precedente, en el año en curso el requisito relativo al mencionado porcentaje será aplicable según las previsiones razonables del sujeto pasivo, sin perjuicio de la regularización que proceda si el porcentaje real excediese del límite indicado.

Las actividades accesorias seguirán el mismo régimen que las actividades de las que dependen.

Los regímenes de deducción a que se refiere esta letra a) se considerarán distintos si los porcentajes de deducción, determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley, que resultarían aplicables en la actividad o actividades distintas de la principal difirieran en más de 50 puntos porcentuales del correspondiente a la citada actividad principal.

La actividad principal, con las actividades accesorias a la misma y las actividades económicas distintas cuyos porcentajes de deducción no difirieran en más de 50 puntos porcentuales con el de aquella constituirán un solo sector diferenciado.

Las actividades distintas de la principal cuyos porcentajes de deducción difirieran en más de 50 puntos porcentuales con el de ésta constituirán otro sector diferenciado del principal.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra a), se considerará principal la actividad en la que se hubiese realizado mayor volumen de operaciones durante el año inmediato anterior.

b) Las actividades acogidas a los regímenes especiales simplificados, de la agricultura, ganadería y pesca, de las operaciones con oro de inversión o del recargo de equivalencia.

c) Las operaciones de arrendamiento financiero a que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

d) Las operaciones de cesión de créditos o préstamos.»

Tres. Se modifica el número 16.º del apartado dos del artículo 11, que quedará redactado de la siguiente manera:

«16.º El suministro de productos informáticos cuando no tenga la condición de entrega de bienes, considerándose accesoria a la prestación de servicios la entrega del correspondiente soporte.

En particular, se considerará prestación de servicios el suministro de productos informáticos que hayan sido confeccionados previo encargo de su destinatario conforme a las especificaciones de éste, así como aquellos otros que sean objeto de adaptaciones sustanciales necesarias para el uso por su destinatario.»

Cuatro. Se modifica el párrafo segundo del apartado dos del artículo 20, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Se entenderá que el adquirente tiene derecho a la deducción total cuando el porcentaje de deducción provisionalmente aplicable en el año en el que se haya de soportar el impuesto permita su deducción íntegra, incluso en el supuesto de cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales. A estos efectos, no se tomará en cuenta para calcular el referido porcentaje de deducción el importe de las subvenciones que deban integrarse en el denominador de la prorrata de acuerdo con lo dispuesto en el número 2.º del apartado dos del artículo 104 de esta Ley.»

Cinco. Se modifica el número 2.º del artículo 66, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2.º Las importaciones temporales de bienes con exención parcial de los derechos de importación, cuando fuesen cedidos por su propietario mediante operaciones sujetas y no exentas del impuesto, en virtud de lo previsto en el artículo 70, apartado uno, número 5.º párrafo B), párrafo j), de esta Ley.»

Seis. Se modifica el artículo 70, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 70. *Lugar de realización de las prestaciones de servicios. Reglas especiales.*

Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del impuesto los siguientes servicios:

1.º Los relacionados con bienes inmuebles que radiquen en el citado territorio.

Se considerarán relacionados con bienes inmuebles, entre otros, los siguientes servicios:

a) El arrendamiento o cesión de uso por cualquier título de dichos bienes, incluidas las viviendas amuebladas.

b) Los relativos a la preparación, coordinación y realización de las ejecuciones de obra inmobiliarias.

c) Los de carácter técnico relativos a dichas ejecuciones de obra, incluidos los prestados por arquitectos, arquitectos técnicos e ingenieros.

d) Los de gestión relativos a bienes inmuebles u operaciones inmobiliarias.

e) Los de vigilancia o seguridad relativos a bienes inmuebles.

f) Los de alquiler de cajas de seguridad.

g) La utilización de vías de peaje.

2.º Los de transporte, distintos a los referidos en el artículo 72 de esta Ley, por la parte de trayecto que transcurra en el mismo, tal y como éste se define en el artículo 3 de esta Ley.

3.º Los que se enuncian a continuación, cuando se presten materialmente en dicho territorio:

a) Los de carácter cultural, artístico, deportivo, científico, docente, recreativo o similares, incluyendo los servicios de organización de los mismos y los demás servicios accesorios de los anteriores.

b) Los de organización para terceros de ferias y exposiciones de carácter comercial.

c) Los juegos de azar.

d) Los accesorios a los transportes de mercancías, distintos a los referidos en el artículo 73 de esta Ley, relativos a las propias mercancías, tales como la carga y descarga, transbordo, mantenimiento y servicios análogos.

A estos efectos, no se considerarán accesorios a los servicios de transporte los servicios de mediación.

4.º A) Los prestados por vía electrónica en los siguientes supuestos:

a) Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente o domicilio. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

b) Cuando los servicios se presten por un empresario o profesional y la sede de su actividad económica o establecimiento permanente desde el que se presten los servicios se encuentre en el territorio de aplicación del impuesto, siempre que el destinatario del mismo no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal y se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en la Comunidad, así como cuando no resulte posible determinar su domicilio.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se presumirá que el destinatario del servicio es residente en la Comunidad cuando se efectúe el pago de la contraprestación del servicio con cargo a cuentas abiertas en establecimientos de entidades de crédito ubicadas en dicho territorio.

c) Cuando los servicios sean prestados desde la sede de actividad o un establecimiento permanente de un empresario o profesional que se encuentre fuera de la Comunidad, y el destinatario no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal, siempre que este último se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del impuesto.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se presumirá que el destinatario del servicio se encuentra establecido o es residente en el territorio de aplicación del impuesto cuando se efectúe el pago de la contraprestación del servicio con cargo a cuentas abiertas en establecimientos de entidades de crédito ubicadas en dicho territorio.

B) A efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo establecido en el número 8.º de este apartado, se considerarán servicios prestados por vía electrónica aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la compresión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos y, entre otros, los siguientes:

a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos.

b) El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.

c) El suministro de programas y su actualización.

d) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.

e) El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas o de ocio.

f) El suministro de enseñanza a distancia.

A estos efectos, el hecho de que el prestador de un servicio y su destinatario se comuniquen por correo electrónico no implicará, por sí mismo, que el servicio prestado tenga la consideración de servicio prestado por vía electrónica.

5.º A) Los servicios que se enuncian en el párrafo siguiente de este número, en los supuestos que se citan a continuación:

a) Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente o domicilio. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

b) Cuando los servicios se presten por un empresario o profesional y la sede de su actividad económica o establecimiento permanente desde el que se presten los servicios se encuentre en el territorio de aplicación del impuesto, siempre que el destinatario del mismo no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal y se encuentre establecido o tenga su residencia habitual o domicilio en la Comunidad, Canarias, Ceuta o Melilla, así como cuando no resulte posible determinar su domicilio.

B) Los servicios a los que se refiere el párrafo anterior son los siguientes:

a) Las cesiones y concesiones de derechos de autor, patentes, licencias, marcas de fábrica o comerciales y los demás derechos de propiedad intelectual o industrial, así como cualesquiera otros derechos similares.

b) La cesión o concesión de fondos de comercio, de exclusivas de compra o venta o del derecho a ejercer una actividad profesional.

c) Los de publicidad.

d) Los de asesoramiento, auditoría, ingeniería, gabinete de estudios, abogacía, consultores, expertos contables o fiscales y otros análogos, con excepción de los comprendidos en el número 1.º de este apartado uno.

e) Los de tratamiento de datos y el suministro de informaciones, incluidos los procedimientos y experiencias de carácter comercial.

f) Los de traducción, corrección o composición de textos, así como los prestados por intérpretes.

g) Los de seguro, reaseguro y capitalización, así como los servicios financieros, citados respectivamente por el artículo 20, apartado uno, números 16.º y 18.º, de esta Ley, incluidos los que no estén exentos, con excepción del alquiler de cajas de seguridad.

h) Los de cesión de personal.

i) El doblaje de películas.

j) Los arrendamientos de bienes muebles corporales, con excepción de los medios de transporte y los contenedores.

k) Las obligaciones de no prestar, total o parcialmente, cualquiera de los servicios enunciados en este número.

6.º Los de mediación en nombre y por cuenta ajena, siempre que las operaciones respecto de las que se intermedie sean distintas de las prestaciones de servicios enunciadas en los artículos 72 y 73 de esta Ley, en los siguientes supuestos:

a) Los de mediación en las prestaciones de servicios a que se refiere el número 1.º de este apartado, cuando las operaciones respecto a las que se intermedia se refieran a bienes inmuebles radicados en el territorio de aplicación del impuesto.

b) Los de mediación en las prestaciones de servicios a que se refieren los números 4.º, 5.º y 8.º de este apartado, en cuanto los servicios respecto de los que se produce la mediación tengan por destinatario a un empresario o profesional establecido en otro Estado miembro o a una persona no establecida en la Comunidad, cuando el destinatario del servicio de mediación disponga en el territorio de aplicación del impuesto de la sede de su actividad económica, de un establecimiento permanente o, en su defecto, del lugar de su domicilio, siempre que los servicios de mediación tengan por destinatarios tales sedes, establecimiento o domicilio.

c) Los demás, en los siguientes supuestos:

1.º) Cuando la operación respecto de la que se produce la mediación se entienda efectuada en el territorio de aplicación del impuesto, salvo que el destinatario del servicio de mediación haya comunicado, con ocasión de la realización del mismo, un número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido que haya sido atribuido por otro Estado miembro de la Comunidad.

2.º) Cuando la operación respecto de la que se produce la mediación se deba entender efectuada en el territorio de otro Estado miembro, pero el destinatario del servicio de mediación haya comunicado, con ocasión de la realización del mismo, un número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido que haya sido atribuido por la Administración española.

7.º Los trabajos realizados sobre bienes muebles corporales y los informes periciales, valoraciones y dictámenes relativos a dichos bienes, en los siguientes supuestos:

a) Cuando dichos servicios se realicen materialmente en el territorio de aplicación del impuesto, salvo en el caso de que el destinatario de los mismos comunique al prestador un número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido que le haya sido atribuido por otro Estado miembro, y los bienes a que se refieren los servicios sean expedidos o transportados fuera del territorio de aplicación del impuesto.

En todo caso, se entenderán prestados en el territorio de aplicación del impuesto los servicios a que se refiere esta letra relativos a los medios de transporte matriculados en dicho territorio.

b) Cuando dichos servicios se presten materialmente en otro Estado miembro, el destinatario de los mismos comunique al prestador un número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido que le haya sido atribuido por la Administración española y los bienes a que se refieren los servicios sean expedidos o transportados fuera del territorio del citado Estado miembro.

No obstante, no se entenderán prestados en el territorio de aplicación del impuesto los servicios a que se refiere esta letra relativos a los medios de transporte que estén matriculados en el Estado miembro en que se presten, a condición de que se acredite la sujeción al impuesto en dicho Estado.

8.º A) Los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente o domicilio. Lo dispuesto en esta letra se aplicará con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

b) Cuando los servicios se presten por un empresario o profesional y la sede de su actividad económica o establecimiento permanente desde el que se presten los servicios se encuentre en el territorio de aplicación del impuesto, siempre que el destinatario del mismo no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal y se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en la Comunidad, así como cuando no resulte posible determinar su domicilio.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se presumirá que el destinatario del servicio es residente en la Comunidad, cuando se efectúe el pago de la contraprestación del servicio con cargo a cuentas abiertas en establecimientos de entidades de crédito ubicadas en dicho territorio.

c) Cuando los servicios sean prestados desde la sede de actividad o un establecimiento permanente de un empresario o profesional que se encuentre fuera de la Comunidad, y el destinatario no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal, siempre que este último se

encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del impuesto y la utilización o explotación efectivas de dichos servicios se realicen en el citado territorio.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se presumirá que el destinatario del servicio se encuentra establecido o es residente en el territorio de aplicación del impuesto cuando se efectúe el pago de la contraprestación del servicio con cargo a cuentas abiertas en establecimientos de entidades de crédito ubicadas en dicho territorio.

B) A efectos de esta Ley, se considerarán servicios de telecomunicación los que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales, textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión o concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción e, igualmente, la provisión de acceso a redes informáticas.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán prestados en el territorio de aplicación del impuesto los servicios comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º, letra b) de dicho apartado que tengan por destinatario a un empresario o profesional actuando como tal, así como los servicios comprendidos en el número 8.º del mismo en todo caso, cuando su utilización o explotación efectivas se realicen en el citado territorio, siempre que, conforme a las reglas de localización aplicables a estos servicios, no se hubiesen entendido prestados en la Comunidad, Canarias, Ceuta y Melilla.»

Siete. Se modifica el apartado cuatro del artículo 78, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Cuatro. Cuando las cuotas del impuesto sobre el valor añadido que graven las operaciones sujetas a dicho tributo no se hubiesen repercutido expresamente en factura, se entenderá que la contraprestación no incluyó dichas cuotas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.º Los casos en que la repercusión expresa del impuesto no fuese obligatoria.

2.º Los supuestos a que se refiere el apartado dos, número 5.º de este artículo.»

Ocho. Se modifica el apartado uno del artículo 87, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Uno. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria que corresponda satisfacer al sujeto pasivo, los destinatarios de las operaciones que, mediante acción u omisión culpable o dolosa, eludan la correcta repercusión del impuesto.

A estos efectos, la responsabilidad alcanzará a la sanción que pueda proceder.»

Nueve. Se modifican los apartados dos y tres del artículo 88 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«Dos. La repercusión del impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento sustitutivo, en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

A estos efectos, la cuota repercutida se consignará separadamente de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado.

Se exceptuarán de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado las operaciones que se determinen reglamentariamente.

Tres. La repercusión del impuesto deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura o documento sustitutivo correspondiente.»

Diez. Se modifica el apartado dos del artículo 89, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación cuando, no habiéndose repercutido cuota alguna, se hubiese expedido la factura o documento sustitutivo correspondiente a la operación.»

Once. Se modifica el número 6.º del apartado uno.1 del artículo 91, que quedará redactado de la siguiente manera:

«6.º Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, por sus características objetivas, sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación.

Los productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

No se incluyen en este número los cosméticos ni los productos de higiene personal, a excepción de compresas, tampones y protegeslips.»

Doce. El apartado uno.3 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda redactado en los siguientes términos:

«3. Las siguientes operaciones:

1.º Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Se considerarán destinadas principalmente a viviendas las edificaciones en las que, al menos el 50 por 100 de la superficie construida, se destine a dicha utilización.

2.º Las ventas con instalación de armarios de cocina y de baño y de armarios empotrados para las edificaciones a que se refiere el número 1.º anterior, que sean realizadas como consecuencia de contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación de dichas edificaciones.

3.º Las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre las comunidades de propietarios de las edificaciones o partes de las mismas a que se refiere el número 1.º anterior y el contratista que tengan por objeto la construcción de garajes complementarios de dichas edificaciones, siempre que dichas ejecuciones de obra se realicen en terrenos o locales que sean elementos comunes de dichas comunidades y el número de plazas de garaje a adjudicar a cada uno de los propietarios no exceda de dos unidades.»

Trece. Se modifica el apartado uno del artículo 92, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Uno. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por las operaciones gravadas que realicen en el interior del país las que, devengadas en el mismo territorio, hayan soportado por repercusión directa o satisfecho por las siguientes operaciones:

1.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otro sujeto pasivo del Impuesto.

2.º Las importaciones de bienes.

3.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios comprendidas en los artículos 9, número 1.º, letras c) y d), 84, apartado uno, número 2.º, y 140 quince, todos ellos de esta Ley.

4.º Las adquisiciones intracomunitarias de bienes definidas en los artículos 13, número 1.º, y 16 de esta Ley.»

Catorce. Se modifica el artículo 97, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 97. *Requisitos formales de la deducción.*

Uno. Sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los empresarios o profesionales que estén en posesión del documento justificativo de su derecho.

A estos efectos, únicamente se considerarán documentos justificativos del derecho a la deducción:

1.º La factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio o, en su nombre y por su cuenta, por su cliente o por un tercero, siempre que, para cualquiera de estos casos, se cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2.º El documento acreditativo del pago del impuesto a la importación.

3.º La factura expedida por el sujeto pasivo en los supuestos previstos en el artículo 165, apartado uno, de esta Ley.

4.º El recibo original firmado por el titular de la explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera a que se refiere el artículo 134, apartado tres, de esta Ley.

Dos. Los documentos anteriores que no cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos legal y reglamentariamente no justificarán el derecho a la deducción, salvo que se produzca la correspondiente rectificación de los mismos. El derecho a la deducción de las cuotas cuyo ejercicio se justifique mediante un documento rectificativo sólo podrá efectuarse en el período impositivo en el que el empresario o profesional reciba dicho documento o en los siguientes, siempre que no haya transcurrido el plazo al que hace referencia el artículo 100 de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 114 de la misma.

Tres. En ningún caso será admisible el derecho a deducir en cuantía superior a la cuota tributaria expresa y separadamente consignada que haya sido repercutida o, en su caso, satisfecha según el documento justificativo de la deducción.

Cuatro. Tratándose de bienes o servicios adquiridos en común por varias personas, cada uno de los adquirentes podrá efectuar la deducción, en su caso, de la parte proporcional correspondiente, siempre que en el original y en cada uno de los ejemplares duplicados de la factura se consigne, en forma distinta y separada, la porción de base imponible y cuota repercutida a cada uno de los destinatarios.»

Quince. Se modifica el apartado cuatro del artículo 99, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Cuatro. Se entenderán soportadas las cuotas deducibles en el momento en que el empresario o profesional que las soportó reciba la correspondiente factura o demás documentos justificativos del derecho a la deducción.

Si el devengo del impuesto se produjese en un momento posterior al de la recepción de la factura, dichas cuotas se entenderán soportadas cuando se devenguen.

En los casos a los que se refiere el artículo 165 de esta Ley, las cuotas se entenderán soportadas en el momento en el que se expida la factura a la que se refiere este artículo, salvo que el momento del devengo sea posterior al de dicha emisión, en cuyo caso dichas cuotas se entenderán soportadas en el momento del devengo de las mismas.

En los casos a que se refiere el artículo 98, apartados dos y cuatro de esta Ley, las cuotas deducibles se entenderán soportadas en el momento en que nazca el derecho a la deducción.»

Dieciséis. Se modifica el apartado tres del artículo 115, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Tres. En los supuestos a que se refieren este artículo y el siguiente, la Administración procederá en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo previsto para la presentación de la declaración-liquidación en que se solicite la devolución del impuesto. No obstante, cuando la citada declaración-liquidación se hubiera presentado fuera de este plazo, los seis meses se computarán desde la fecha de su presentación.

Cuando de la declaración-liquidación, o en su caso, de la liquidación provisional resulte cantidad a devolver, la Administración tributaria procederá a su devolución de oficio, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones provisionales o definitivas, que procedan.

Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo establecido en el primer párrafo de este apartado, la

Administración tributaria procederá a devolver de oficio el importe total de la cantidad solicitada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas ulteriores que pudieran resultar procedentes.

Transcurrido el plazo establecido en el primer párrafo de este apartado sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria, desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha del ordenamiento de su pago, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame.

Reglamentariamente se determinarán el procedimiento y la forma de pago de la devolución de oficio a que se refiere el presente apartado.»

Diecisiete. Se modifica el apartado uno del artículo 101, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Uno. Los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional deberán aplicar separadamente el régimen de deducciones respecto de cada uno de ellos.

La aplicación de la regla de prorrata especial podrá efectuarse independientemente respecto de cada uno de los sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional determinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9, número 1.º, letra c), letras a), c) y d) de esta Ley.

Los regímenes de deducción correspondientes a los sectores diferenciados de actividad determinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9, número 1.º, letra c), letra b) de esta Ley se regirán, en todo caso, por lo previsto en la misma para los regímenes especiales simplificados, de la agricultura, ganadería y pesca, de las operaciones con oro de inversión y del recargo de equivalencia, según corresponda.

Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores diferenciados de actividad, será de aplicación lo establecido en el artículo 104, apartados dos y siguientes de esta Ley, para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las cuotas soportadas en dichas adquisiciones o importaciones, computándose a tal fin las operaciones realizadas en los sectores diferenciados correspondientes y considerándose que, a tales efectos, no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o en el régimen especial del recargo de equivalencia.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior y siempre que no pueda aplicarse lo previsto en el mismo, cuando tales bienes o servicios se destinen a ser utilizados simultáneamente en actividades acogidas al régimen especial simplificado y en otras actividades sometidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, el referido porcentaje de deducción a efectos del régimen simplificado será del 50 por 100 si la afectación se produce respecto de actividades sometidas a dos de los citados regímenes especiales, o de un tercio en otro caso.»

Dieciocho. Se da nueva redacción al artículo 120, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 120. *Normas generales.*

Uno. Los regímenes especiales en el Impuesto sobre el Valor Añadido son los siguientes:

- 1.º Régimen simplificado.
- 2.º Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.
- 3.º Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.
- 4.º Régimen especial aplicable a las operaciones con oro de inversión.
- 5.º Régimen especial de las agencias de viajes.
- 6.º Régimen especial del recargo de equivalencia.
- 7.º Régimen especial aplicable a los servicios prestados por vía electrónica.

Dos. Los regímenes especiales regulados en este Título tendrán carácter voluntario, a excepción de los comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º del apartado anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 140 ter de esta Ley.

Tres. El régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se aplicará exclusivamente a los sujetos pasivos que hayan presentado la declaración prevista en el artículo 164, apartado uno, número 1.º de esta Ley, relativa al comienzo de las actividades que determinan su sujeción al impuesto.

Cuatro. Los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca se aplicarán salvo renuncia de los sujetos pasivos, ejercitada en los plazos y forma que se determinen reglamentariamente.

El régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se aplicará salvo renuncia de los sujetos pasivos, que podrá efectuarse para cada operación en particular y sin comunicación expresa a la Administración.

Cinco. El régimen especial aplicable a los servicios prestados por vía electrónica se aplicará a aquellos operadores que hayan presentado la declaración prevista en el artículo 163 ter de esta Ley, relativa al comienzo de la realización de las prestaciones de servicios electrónicos efectuadas en el interior de la Comunidad.»

Diecinueve. Se modifica el artículo 122 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 122. *Régimen simplificado.*

Uno. El régimen simplificado se aplicará a las personas físicas y a las entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollen las actividades y reúnan los requisitos previstos en las normas que lo regulen, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Dos. Quedarán excluidos del régimen simplificado:

1.º Los empresarios o profesionales que realicen otras actividades económicas no comprendidas en el régimen simplificado, salvo que por tales actividades estén acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia. No obstante, no supondrá la exclusión del régimen simplificado la realización por el empresario o profesional de otras actividades que se determinen reglamentariamente.

2.º Aquellos empresarios o profesionales en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en los términos que reglamentariamente se establezcan:

Que el volumen de ingresos en el año inmediato anterior, supere cualquiera de los siguientes importes:

Para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, 450.000 euros anuales.

Para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas que se determinen por el Ministro de Hacienda, 300.000 euros anuales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

A efectos de lo previsto en este número, el volumen de ingresos incluirá la totalidad de los obtenidos en el conjunto de las actividades mencionadas, no computándose entre ellos las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación.

3.º Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 300.000 euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.

4.º Los empresarios o profesionales que renuncien o hubiesen quedado excluidos de la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades.

Tres. La renuncia al régimen simplificado tendrá efecto para un período mínimo de tres años, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.»

Veinte. Se modifica el apartado Uno del artículo 123, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Uno. A) Los empresarios o profesionales acogidos al régimen simplificado determinarán, para cada actividad a que resulte aplicable este régimen especial, el importe de las cuotas devengadas en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido y del recargo de equivalencia, en virtud de los índices, módulos y demás parámetros, así como del procedimiento que establezca el Ministro de Hacienda.

Del importe de las cuotas devengadas indicado en el párrafo anterior, podrá deducirse el importe de las cuotas soportadas o satisfechas por operaciones corrientes relativas a bienes o servicios afectados a la actividad por la que el empresario o profesional esté acogido a este régimen especial, de conformidad con lo previsto en el capítulo I del Título VIII de esta Ley. No obstante, la deducción de las mismas se ajustará a las siguientes reglas:

a) No serán deducibles las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración en el supuesto de empresarios o profesionales que desarrollen su actividad en local determinado. A estos efectos, se considerará local determinado cualquier edificación, excluyendo los almacenes, aparcamientos o depósitos cerrados al público.

b) Las cuotas soportadas o satisfechas sólo serán deducibles en la declaración-liquidación correspondiente al último período impositivo del año en el que deban entenderse soportadas o satisfechas, por lo que, con independencia del régimen de tributación aplicable en años sucesivos, no procederá su deducción en un período impositivo posterior.

c) La deducción de las cuotas soportadas o satisfechas no se verá afectada por la percepción por el empresario o profesional de subvenciones que no formen parte de la base imponible de sus operaciones, y que se destinen a financiar dicha actividad.

d) Cuando se realicen adquisiciones o importaciones de bienes y servicios para su utilización en común en varias actividades por las que el empresario o profesional esté acogido a este régimen especial, la cuota a deducir en cada una de ellas será la que resulte del prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuese posible aplicar dicho procedimiento, se imputarán por partes iguales a cada una de las actividades.

e) Podrán deducirse las compensaciones agrícolas a que se refiere el artículo 130 de esta Ley, satisfechas por los empresarios o profesionales por la adquisición de bienes o servicios a empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

f) Adicionalmente, los empresarios o profesionales tendrán derecho, en relación con las actividades por las que estén acogidos a este régimen especial, a deducir el 1 por 100 del importe de la cuota devengada a que se refiere el párrafo primero de este apartado, en concepto de cuotas soportadas de difícil justificación.

B) Al importe resultante de lo dispuesto en la letra anterior se añadirán las cuotas devengadas por las siguientes operaciones:

1.º Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

2.º Las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º de esta Ley.

3.º Las entregas de activos fijos materiales y las transmisiones de activos fijos inmateriales.

C) Del resultado de las dos letras anteriores, se deducirá el importe de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de activos fijos, considerándose como tales

los elementos del inmovilizado y, en particular, aquéllos de los que se disponga en virtud de contratos de arrendamiento financiero con opción de compra, tanto si dicha opción es vinculante, como si no lo es. A estos efectos, se tendrá en cuenta la percepción de subvenciones de capital destinadas a financiar la compra de determinados bienes o servicios, adquiridos en virtud de operaciones sujetas y no exentas del impuesto, en los términos dispuestos por los párrafos segundo y tercero del número 2.º del apartado dos del artículo 104 de esta Ley.

El ejercicio de este derecho a la deducción se efectuará en los términos que reglamentariamente se establezcan.

D) La liquidación del impuesto correspondiente a las importaciones de bienes destinados a ser utilizados en actividades por las que el empresario o profesional esté acogido a este régimen especial, se efectuará con arreglo a las normas generales establecidas para la liquidación de las importaciones de bienes.»

Veintiuno. Se modifica el artículo 124 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 124. *Ámbito subjetivo de aplicación.*

Uno. El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurren los requisitos señalados en este capítulo, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Dos. Quedarán excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca:

1.º Las sociedades mercantiles.

2.º Las sociedades cooperativas y las sociedades agrarias de transformación.

3.º Los empresarios o profesionales cuyo volumen de operaciones durante el año inmediatamente anterior hubiese excedido del importe que se determine reglamentariamente.

4.º Los empresarios o profesionales que renuncien a la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades económicas.

5.º Los empresarios o profesionales que renuncien a la aplicación del régimen simplificado.

6.º Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 300.000 euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.

Tres. Los empresarios o profesionales que, habiendo quedado excluidos de este régimen especial por haber superado los límites de volumen de operaciones o de adquisiciones o importaciones de bienes o servicios previstos en los números 3.º y 6.º del apartado dos anterior, no superen dichos límites en años sucesivos, quedarán sometidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, salvo que renuncien al mismo.

Cuatro. La renuncia al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca tendrá efecto para un período mínimo de tres años, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.»

Veintidós. Se añade un nuevo artículo 134 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 134 bis. *Comienzo o cese en la aplicación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.*

Uno. Cuando el régimen de tributación aplicable a una determinada actividad agrícola, ganadera, forestal o pes-

quera cambie del régimen general del Impuesto al especial de la agricultura, ganadería y pesca, el empresario o profesional titular de la actividad quedará obligado a:

1.º Ingresar el importe de la compensación correspondiente a la futura entrega de los productos naturales que ya se hubieren obtenido en la actividad a la fecha del cambio del régimen de tributación y que no se hubieran entregado a dicha fecha. El cálculo de esta compensación se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 130 de esta Ley, fijando provisionalmente la base de su cálculo mediante la aplicación de criterios fundados, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe resulte conocido.

2.º Rectificar las deducciones correspondientes a los bienes, salvo los de inversión, y los servicios que no hayan sido consumidos o utilizados efectivamente de forma total o parcial en la actividad o explotación.

Al efecto del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en este apartado, el empresario o profesional quedará obligado a confeccionar y presentar un inventario a la fecha en que deje de aplicarse el régimen general. Tanto la presentación de este inventario como la realización del ingreso correspondiente se ajustarán a los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Dos. Cuando el régimen de tributación aplicable a una determinada actividad agrícola, ganadera, forestal o pesquera cambie del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca al general del Impuesto, el empresario o profesional titular de la actividad tendrá derecho a:

1.º Efectuar la deducción de la cuota resultante de aplicar al valor de los bienes afectos a la actividad, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, en la fecha en que deje de aplicarse el régimen especial, los tipos de dicho impuesto que estuviesen vigentes en la citada fecha. A estos efectos, no se tendrán en cuenta los siguientes:

a) Bienes de inversión, definidos conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de esta Ley.

b) Bienes y servicios que hayan sido utilizados o consumidos total o parcialmente en la actividad.

2.º Deducir la compensación a tanto alzado que prevé el artículo 130 de esta Ley por los productos naturales obtenidos en las explotaciones que no se hayan entregado a la fecha del cambio del régimen de tributación.

A efectos del ejercicio de los derechos recogidos en este apartado, el empresario o profesional deberá confeccionar y presentar un inventario a la fecha en que deje de aplicarse el régimen general. Tanto la presentación de este inventario como el ejercicio de estos derechos se ajustarán a los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Tres. Para la regularización de deducciones de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes de inversión, será cero la prorrate de deducción aplicable durante el período o períodos en que la actividad esté acogida a este régimen especial.»

Veintitrés. Se añade un nuevo artículo, el 140 sexies, en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 140 sexies. *Conservación de las facturas.*

Los empresarios y profesionales que realicen operaciones que tengan por objeto oro de inversión, deberán conservar las copias de las facturas correspondientes a dichas operaciones, así como los registros de las mismas, durante un período de cinco años.»

Veinticuatro. Se añade un nuevo capítulo VIII al Título IX, que quedará redactado de la siguiente manera:

«CAPÍTULO VIII

Régimen especial aplicable a los servicios prestados por vía electrónica

Artículo 163 bis. *Ámbito de aplicación y definiciones.*

Uno. Los empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que presten servicios electrónicos a personas que no tengan la condición de empresario o profesional, y que estén establecidas en la Comunidad o que tengan en ella su domicilio o residencia habitual, podrán acogerse al régimen especial previsto en el presente capítulo.

El régimen especial se aplicará a todas las prestaciones de servicios que, de acuerdo con lo dispuesto por la letra c) de la letra A) del número 4.º del apartado uno del artículo 70 de esta Ley, o sus equivalentes en las legislaciones de otros Estados miembros, deban entenderse efectuadas en la Comunidad.

Dos. A efectos del presente capítulo, serán de aplicación las siguientes definiciones:

a) *Empresario o profesional no establecido en la Comunidad*: todo empresario o profesional que no tenga la sede de su actividad económica en la Comunidad ni posea un establecimiento permanente en el territorio de la Comunidad ni tampoco tenga la obligación, por otro motivo, de estar identificado en la Comunidad conforme al número 2.º del apartado uno del artículo 164 de esta Ley o sus equivalentes en las legislaciones de otros Estados miembros;

b) *«Servicios electrónicos»* o *«servicios prestados por vía electrónica»*: los servicios definidos en la letra B) del número 4.º del apartado uno del artículo 70 de esta Ley;

c) *«Estado miembro de identificación»*: el Estado miembro por el que haya optado el empresario o profesional no establecido para declarar el inicio de su actividad como tal empresario o profesional en el territorio de la Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

d) *«Estado miembro de consumo»*: el Estado miembro en el que se considera que tiene lugar la prestación de los servicios electrónicos conforme a la letra c) de la letra A) del número 4.º del apartado uno del artículo 70 o sus equivalentes en otros Estados miembros;

e) *«Declaración-liquidación periódica del régimen especial aplicable a los servicios prestados por vía electrónica»*: la declaración-liquidación en la que consta la información necesaria para determinar la cuantía del impuesto correspondiente en cada Estado miembro.

Tres. Será causa de exclusión de este régimen especial cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) La presentación de la declaración de cese de las operaciones comprendidas en este régimen especial.

b) La existencia de hechos que permitan presumir que las operaciones del empresario o profesional incluidas en este régimen especial han concluido.

c) El incumplimiento de los requisitos necesarios para acogerse a este régimen especial.

d) El incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas por la normativa de este régimen especial.

Artículo 163 ter. *Obligaciones formales.*

Uno. En caso de que España sea el Estado de identificación elegido por el empresario o profesional no establecido en la Comunidad, éste quedará obligado a:

a) Declarar el inicio, la modificación o el cese de sus operaciones comprendidas en este régimen especial. Dicha declaración se presentará por vía electrónica.

La información facilitada por el empresario o profesional no establecido al declarar el inicio de sus actividades gravadas incluirá los siguientes datos de identificación: nombre, direcciones postal y de correo electrónico, las direcciones electrónicas de los sitios de internet a través de los que opere, en su caso,

el número mediante el que esté identificado ante la Administración fiscal del territorio tercero en el que tenga su sede de actividad, y una declaración en la que manifieste que carece de identificación a efectos de la aplicación de un impuesto análogo al Impuesto sobre el Valor Añadido en un Estado miembro. Igualmente, el empresario o profesional no establecido comunicará toda posible modificación de la citada información.

A efectos de este régimen, la Administración tributaria identificará al empresario o profesional no establecido mediante un número individual.

La Administración tributaria notificará por vía electrónica al empresario o profesional no establecido el número de identificación que le haya asignado.

b) Presentar por vía electrónica una declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido por cada trimestre natural, independientemente de que haya suministrado o no servicios electrónicos. La declaración se presentará dentro del plazo de veinte días a partir del final del período al que se refiere la declaración.

Esta declaración-liquidación deberá incluir el número de identificación y, por cada Estado miembro de consumo en que se haya devengado el impuesto, el valor total, excluido el impuesto sobre el volumen de negocios que grave la operación, de los servicios prestados por vía electrónica durante el período al que se refiere la declaración, la cantidad global del impuesto correspondiente a cada Estado miembro y el importe total, resultante de la suma de todas éstas, que debe ser ingresado en España.

Si el importe de la contraprestación de las operaciones se hubiera fijado en moneda distinta del euro, el mismo se convertirá a euros aplicando el tipo de cambio válido que corresponda al último día del período de declaración. El cambio se realizará siguiendo los tipos de cambio publicados por el Banco Central Europeo para ese día o, si no hubiera publicación correspondiente a ese día, del día siguiente.

c) Ingresar el impuesto en el momento en que se presente la declaración. El importe se ingresará en euros en la cuenta bancaria designada por la Administración tributaria.

d) Mantener un registro de las operaciones incluidas en este régimen especial. Este registro deberá llevarse con la precisión suficiente para que la Administración tributaria del Estado miembro de consumo pueda comprobar si la declaración mencionada en el párrafo b) anterior es correcta.

Este registro estará a disposición tanto del Estado miembro de identificación como del de consumo, quedando obligado el empresario o profesional no establecido a ponerlo a disposición de las Administraciones tributarias de los referidos Estados, previa solicitud de las mismas, por vía electrónica.

Este registro de operaciones deberá conservarse por el empresario o profesional no establecido durante un período de diez años desde el final del año en que se hubiera realizado la operación.

e) Expedir y entregar factura o documento sustitutivo cuando el destinatario de las operaciones se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del impuesto.

Dos. En caso de que el empresario o profesional no establecido hubiera elegido cualquier otro Estado miembro distinto de España para presentar la declaración de inicio en este régimen especial, y en relación con las operaciones que, de acuerdo con lo dispuesto por la letra c) de la letra A) del número 4.º del apartado uno del artículo 70 de esta Ley, deban considerarse efectuadas en el territorio de aplicación del impuesto, el ingreso del impuesto correspondiente a las mismas deberá efectuarse mediante la presentación en el Estado miembro de identificación de la declaración a que se hace referencia en el apartado anterior.

Además, el empresario o profesional no establecido deberá cumplir el resto de obligaciones contenidas en el apartado uno anterior en el Estado miembro de identificación y, en particular, las establecidas en la letra d) de dicho apartado. Asimismo, el empresario o profesional deberá expedir y entregar factura o documento sustitutivo cuando el destinatario de las operaciones se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del impuesto.

Tres. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 163 quáter. Derecho a la deducción de las cuotas soportadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2.º del apartado dos del artículo 119 de esta Ley, los empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que se acojan a este régimen especial tendrán derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas o satisfechas en la adquisición o importación de bienes y servicios que deban entenderse realizadas en el territorio de aplicación del impuesto, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la prestación de los servicios a los que se refiere la letra b) del apartado dos del artículo 163 bis de esta Ley. El procedimiento para el ejercicio de este derecho será el previsto en el artículo 119 de esta Ley.

A estos efectos no se exigirá que esté reconocida la existencia de reciprocidad de trato a favor de los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del impuesto.

Los empresarios o profesionales que se acojan a lo dispuesto en este artículo no estarán obligados a nombrar representante ante la Administración tributaria a estos efectos.»

Veinticinco. Se da nueva redacción al artículo 164, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 164. Obligaciones de los sujetos pasivos.

Uno. Sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior, los sujetos pasivos del impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a:

1.º Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen su sujeción al impuesto.

2.º Solicitar de la Administración el número de identificación fiscal y comunicarlo y acreditarlo en los supuestos que se establezcan.

3.º Expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.

4.º Llevar la contabilidad y los registros que se establezcan, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas contables.

5.º Presentar periódicamente o a requerimiento de la Administración, información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas.

6.º Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes e ingresar el importe del impuesto resultante.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración-resumen anual.

En los supuestos del artículo 13, número 2.º, de esta Ley deberá acreditarse el pago del impuesto para efectuar la matriculación definitiva del medio de transporte.

7.º Nombrar un representante a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley cuando se trate de sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad, salvo que se encuentren establecidos en Canarias, Ceuta o Melilla, o en un Estado con el que existan instrumentos de asistencia mutua análogos a los instituidos en la Comunidad.

Dos. La obligación de expedir y entregar factura por las operaciones efectuadas por los empresarios o profesionales se podrá cumplir, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por el cliente de los citados empresarios o profesionales o por un tercero, los cuales actuarán, en todo caso, en nombre y por cuenta del mismo.

Cuando la citada obligación se cumpla por un cliente del empresario o profesional, deberá existir un acuerdo previo entre ambas partes, formalizado por escrito. Asimismo, deberá garantizarse la aceptación por dicho empresario o profesional de cada una de las facturas expedidas en su nombre y por su cuenta, por su cliente.

Las facturas expedidas por el empresario o profesional, por su cliente o por un tercero, en nombre y por cuenta del

citado empresario o profesional, podrán ser transmitidas por medios electrónicos, siempre que, en este último caso, el destinatario de las facturas haya dado su consentimiento y los medios electrónicos utilizados en su transmisión garanticen la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido.

Reglamentariamente se determinarán los requisitos a los que deba ajustarse la facturación electrónica.

Tres. Lo previsto en los apartados anteriores será igualmente aplicable a quienes, sin ser sujetos pasivos de este impuesto, tengan sin embargo la condición de empresarios o profesionales a los efectos del mismo, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente.

Cuatro. La Administración tributaria, cuando lo considere necesario a los efectos de cualquier actuación dirigida a la comprobación de la situación tributaria del empresario o profesional o sujeto pasivo, podrá exigir una traducción al castellano, o a cualquier otra lengua oficial, de las facturas correspondientes a entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas en el territorio de aplicación del impuesto, así como de las recibidas por los empresarios o profesionales o sujetos pasivos establecidos en dicho territorio.»

Veintiséis. Se modifica el artículo 165, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 165. Reglas especiales en materia de facturación.

Uno. En los supuestos a que se refieren los artículos 84, apartado uno, números 2.º y 3.º, y 140 quinque de esta Ley y en las adquisiciones intracomunitarias definidas en el artículo 13, número 1.º de la misma, a la factura expedida por quien efectuó la entrega de bienes o prestación de servicios correspondiente o al justificante contable de la operación se unirá una factura que contenga la liquidación del impuesto. Dicha factura se ajustará a los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Dos. Las facturas recibidas, los justificantes contables, las facturas expedidas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior y las copias de las demás facturas expedidas deberán conservarse, incluso por medios electrónicos, durante el plazo de prescripción del impuesto. Esta obligación se podrá cumplir por un tercero, que actuará en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.

Cuando las facturas recibidas o expedidas se refieran a adquisiciones por las cuales se hayan soportado o satisfecho cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuya deducción esté sometida a un período de regularización, dichas facturas deberán conservarse durante el período de regularización correspondiente a dichas cuotas y los cuatro años siguientes.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos para el cumplimiento de las obligaciones que establece este apartado.

Tres. Reglamentariamente podrán establecerse fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones de facturación y de conservación de los documentos a que se refiere el apartado dos anterior, con el fin de impedir perturbaciones en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales.

Cuatro. Cuando el sujeto pasivo conserve por medios electrónicos las facturas expedidas o recibidas, se deberá garantizar a la Administración tributaria tanto el acceso en línea a dichas facturas como su carga remota y utilización. La anterior obligación será independiente del lugar de conservación.»

Veintisiete. Se modifica el número 3.º del apartado dos del artículo 170, que quedará redactado de la siguiente manera:

«3.º La repercusión impropia en factura, por personas que no sean sujetos pasivos del Impuesto, de cuotas impositivas que no hayan sido objeto de ingreso en el plazo correspondiente.»

Veintiocho. Se modifica el párrafo b) del anexo quinto que quedará redactada de la siguiente manera:

«b) En relación con los demás bienes, el régimen de depósito distinto de los aduaneros será el régimen suspen-

sivo aplicable a los bienes excluidos del régimen de depósito aduanero por razón de su origen o procedencia con sujeción, en lo demás, a las mismas normas que regulan el mencionado régimen aduanero.

También se incluirán en este régimen los bienes que se negocien en mercados oficiales de futuros y opciones basados en activos no financieros, mientras los referidos bienes no se pongan a disposición del adquirente.

El régimen de depósito distinto de los aduaneros a que se refiere este párrafo b) no será aplicable a los bienes destinados a su entrega a personas que no actúen como empresarios o profesionales con excepción de los destinados a ser introducidos en las tiendas libres de impuestos.»

SECCIÓN 2.ª IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Artículo 5. *Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.*

Con efectos desde el 1 de enero del año 2003, se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Uno. Se modifica el artículo 30, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 30.

1. En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directa cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará como base el capital y tres años de intereses.

En la posposición y mejora de rango de las hipotecas o de cualquier otro derecho de garantía, la base imponible estará constituida por la total responsabilidad asignada al derecho que empeore de rango. En la igualación de rango, la base imponible se determinará por el total importe de la responsabilidad correspondiente al derecho de garantía establecido en primer lugar.

2. En las actas notariales se observará lo dispuesto en el apartado anterior, salvo en las de protesto, en las que la base imponible coincidirá con la tercera parte del valor nominal del efecto protestado o de la cantidad que hubiese dado lugar al protesto.

3. Se entenderá que el acto es de objeto no valuable cuando durante toda su vigencia, incluso en el momento de su extinción, no pueda determinarse la cuantía de la base. Si ésta no pudiese fijarse al celebrarse el acto, se exigirá el impuesto como si se tratara de objeto no valuable, sin perjuicio de que la liquidación se complete cuando la cuantía quede determinada.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 31, que quedará de la siguiente manera:

«2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1 de esta Ley, tributarán, además, al tipo de gravamen que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las

Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el tipo a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el 0,50 por 100, en cuanto a tales actos o contratos.»

Tres. Se añade un párrafo 4 al artículo 50, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. En el supuesto de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros, el plazo de prescripción se computará desde la fecha de su presentación ante cualquier Administración española, salvo que un Tratado, Convenio o Acuerdo Internacional, suscrito por España, fije otra fecha para el inicio de dicho plazo.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 56, que quedará redactado de la siguiente manera:

«5. En las transmisiones de inmuebles, los contribuyentes no residentes en España tendrán su domicilio fiscal, a efectos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias por este impuesto, en el domicilio de su representante, que deben designar según lo previsto en el artículo 9 de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias. Dicho nombramiento deberá ser comunicado a la Administración tributaria competente en el plazo de dos meses desde la fecha de adquisición del inmueble.

Cuando no se hubiese designado representante o se hubiese incumplido la obligación de comunicar dicha designación, se considerará como domicilio fiscal del contribuyente no residente el inmueble objeto de la transmisión.»

Cinco. Se incorpora un nuevo artículo numerado como 57 bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 57 bis. *Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla.*

1. La cuota gradual de documentos notariales del gravamen de actos jurídicos documentados se bonificará en un 50 por 100 cuando el Registro en el que se deba proceder a la inscripción o anotación de los bienes o actos radique en Ceuta o Melilla.

2. Se bonificará en un 50 por 100 la cuota que corresponda al gravamen de operaciones societarias cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que la entidad tenga en Ceuta o Melilla su domicilio fiscal.
b) Que la entidad tenga en dichas Ciudades con Estatuto de Autonomía su domicilio social, siempre que la sede de dirección efectiva no se encuentre situada en el ámbito territorial de otra Administración tributaria de un Estado miembro de la Unión Europea o, estándolo, dicho Estado no grave la operación societaria con un impuesto similar.

c) Que la entidad realice en las mencionadas Ciudades con Estatuto de Autonomía operaciones de su tráfico, cuando su sede de dirección efectiva y su domicilio social no se encuentren situados en el ámbito territorial de otra Administración tributaria de un Estado miembro de la Unión Europea o, estándolo, estos Estados no graven la operación societaria con un impuesto similar.

3. Las cuotas derivadas de la aplicación de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas tendrán derecho a la aplicación de una bonificación del 50 por 100 en los siguientes casos:

a) Transmisiones y arrendamiento de inmuebles situados en Ceuta o Melilla y constitución o cesión de derechos reales, incluso de garantía sobre los mismos. Se considerará transmisión de bienes inmuebles los supuestos previstos en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, pudiéndose aplicar la bonificación cuando los inmuebles integrantes del activo de la entidad cuyos valores se transmitan estén radicados en cualquiera de las dos Ciudades con Estatuto de Autonomía.

b) Constituciones de hipotecas mobiliarias o prendas sin desplazamiento o se refiera a buques y aeronaves, que

deban inscribirse en los Registros que radiquen en Ceuta o Melilla.

c) Transmisiones de bienes muebles, semovientes o créditos, constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, cuyos adquirentes tengan su residencia habitual, si es persona física o domicilio fiscal, si es persona jurídica, en las citadas Ciudades con Estatuto de Autonomía.

d) Transmisiones de valores que se formalicen en Ceuta y Melilla.

e) Constitución de préstamos simples, fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones cuyos sujetos pasivos tengan su residencia habitual o domicilio fiscal, según se trate de personas físicas o jurídicas, en Ceuta y Melilla.

f) Concesiones administrativas de bienes, ejecuciones de obras o explotaciones de servicios que radiquen, se ejecuten o se presten en las citadas Ciudades con Estatuto de Autonomía. Asimismo, se aplicará la bonificación a los actos y negocios administrativos que tributen por equiparación a las concesiones y cumplan las condiciones anteriores. En el supuesto de concesiones o de actos o negocios administrativos equiparados a las mismas, que excedan el ámbito territorial de Ceuta o Melilla, se aplicará la bonificación sobre la parte de la cuota que, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 25.2.C).6.a de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, correspondiera atribuir a los territorios de Ceuta y Melilla.

g) Anotaciones preventivas que se produzcan en un órgano registral que tenga su sede en Ceuta o Melilla.

4. Para la aplicación de estas bonificaciones, se tendrán en cuenta las normas establecidas sobre residencia habitual y puntos de conexión en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.»

SECCIÓN 3.ª IMPUESTOS ESPECIALES

Artículo 6. *Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.*

Con efectos a partir del día 1 de enero del año 2003, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

Uno. Se modifican los apartados 7 y 8 del artículo 4, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«7. "Depósito fiscal". El establecimiento o la red de oleoductos o gasoductos donde, en virtud de la autorización concedida y con cumplimiento de las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, pueden almacenarse, recibirse, expedirse y, en su caso, transformarse, en régimen suspensivo, productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.

8. Exportación. La salida del ámbito territorial interno con destino fuera del ámbito territorial comunitario.

No obstante, no se considerará exportación la salida del ámbito territorial comunitario de los carburantes contenidos en los depósitos normales de vehículos y contenedores especiales y utilizados en el funcionamiento de los mismos con ocasión de su circulación de salida del referido ámbito.»

Dos. Se adiciona un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 21, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. La fabricación e importación de alcohol y de bebidas alcohólicas que se destinen a la producción de vinagre. Se entiende por vinagre el producto clasificado en el código NC 2209.

La aplicación de la exención, en los casos de utilización de alcohol destilado de origen agrícola, queda condicionada a que dicho alcohol lleve incorporado, como marcador, vinagre de alcohol con cumplimiento de las condiciones y en los porcentajes exigidos reglamentariamente.»

Tres. Se modifican los párrafos a) y c) del artículo 35, que quedan redactados de la siguiente manera:

«a) La existencia de diferencias en más en relación con el grado alcohólico volumétrico adquirido del vino o las bebidas fermentadas en existencias en una fábrica de productos intermedios o utilizados en la misma. La infracción se sancionará con multa del 100 por 100 de la cuota que corresponderá a la diferencia expresada en hectolitros de alcohol puro, aplicando el tipo impositivo establecido para el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.»

«c) La existencia de diferencia en más en primeras materias, distintas del alcohol y las bebidas derivadas, en fábricas de productos intermedios, que excedan de los porcentajes autorizados reglamentariamente. La infracción se sancionará con multa equivalente al 100 por 100 de la cuota que correspondería a los productos intermedios a cuya fabricación fuesen a destinarse las primeras materias, presumiéndose que, salvo prueba en contrario, los productos intermedios a que iban a destinarse tendrían un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 15 por 100 vol.»

Cuatro. Se modifican los siguientes epígrafes de la tarifa 1.a del apartado 1 del artículo 50, que quedarán redactados del modo que a continuación se indica:

«Epígrafe 1.6. GLP para uso general: 125 euros por tonelada. Epígrafe 1.12. Queroseno destinado a usos distintos de los de carburante: 78,714555 euros por 1.000 litros.»

Cinco. Se añade un nuevo artículo 50 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 50 bis. *Tipo impositivo especial para biocarburantes.*

1. Con efectos hasta el día 31 de diciembre de 2012, en las condiciones que reglamentariamente se determinen y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, se aplicará a los biocarburantes un tipo especial de cero euros por 1.000 litros. El tipo especial se aplicará exclusivamente sobre el volumen de biocarburante aun cuando éste se utilice mezclado con otros productos.

2. A los efectos de lo establecido en este artículo se consideran «biocarburantes» los siguientes productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto sobre hidrocarburos en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 46 de esta ley:

a) El alcohol etílico producido a partir de productos agrícolas o de origen vegetal (bioetanol) definido en el código NC 2207.20, ya se utilice como tal o previa modificación química.

b) El alcohol metílico (metanol) definido en el código NC 2905.11.00 y obtenido a partir de productos de origen agrícola o vegetal, ya se utilice como tal o previa modificación química.

c) Los aceites vegetales definidos en los códigos NC 1507, 1508, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515 y 1518, ya se utilicen como tales o previa modificación química.

Lo dispuesto en los artículos 50.2 y 54.1 de la Ley no será aplicable en relación con los biocarburantes definidos en este apartado 2.

3. Siempre que la evolución comparativa de los costes de producción de los productos petrolíferos y de los biocarburantes así lo aconseje, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán sustituir el tipo cero contemplado en el apartado 1 de este artículo por un tipo de gravamen de importe positivo, que no excederá del importe del tipo impositivo aplicable al carburante convencional equivalente.»

Seis. Se modifica el párrafo c) del apartado 2 del artículo 51, que quedará redactado de la siguiente manera:

«c) La producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas.

A los efectos de la aplicación de esta exención se consideran:

“Central eléctrica”: La instalación cuya actividad de producción de energía eléctrica queda comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y cuyo establecimiento y funcionamiento hayan sido autorizados con arreglo a lo establecido en el capítulo I del Título IV de dicha Ley.

“Central combinada”: La instalación cuya actividad de producción de electricidad o de cogeneración de energía eléctrica y calor útil para su posterior aprovechamiento energético queda comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y cuyo establecimiento y funcionamiento han sido autorizados con arreglo a lo establecido en el capítulo II del Título IV de dicha Ley.»

Siete. Se modifica el apartado 3 del artículo 51 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que quedará redactado de la siguiente manera:

«3. La fabricación o importación de los productos que a continuación se relacionan, que se destinen a su uso como carburante, directamente o mezclados con carburantes convencionales, en el campo de los proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes:

a) El alcohol etílico producido a partir de productos agrícolas o de origen vegetal (bioetanol) definido en el código NC 2207.20, ya se utilice como tal o previa modificación química.

b) El alcohol metílico (metanol) definido en el código NC 2905.11.00 y obtenido a partir de productos de origen agrícola o vegetal, ya se utilice como tal o previa modificación química.

c) Los aceites vegetales definidos en los códigos NC 1507, 1508, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515 y 1518, ya se utilicen como tales o previa modificación química.

A los efectos del presente apartado y del párrafo c) del artículo 52 de esta Ley, tendrán la consideración de “proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes» los proyectos de carácter experimental y limitados en el tiempo, relativos a la producción o utilización de los productos indicados y dirigidos a demostrar la viabilidad técnica o tecnológica de su producción o utilización, con exclusión de la ulterior explotación industrial de los resultados de los mismos. Podrá considerarse acreditado el cumplimiento de estas condiciones respecto de los proyectos que afecten a una cantidad reducida de productos que no exceda de la que se determine reglamentariamente.»

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 59, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. A efectos de este impuesto, tendrán la consideración de cigarrillos o cigarrillos, siempre que sean susceptibles de ser fumados tal como se presentan:

a) Los rollos de tabaco constituidos totalmente por tabaco natural.

b) Los rollos de tabaco provistos de una capa exterior de tabaco natural.

c) Los rollos de tabaco con una mezcla de tripa batida y provistos de una capa exterior del color normal de los cigarrillos que cubre íntegramente el producto, incluido el filtro si lo hubiera, pero no la boquilla en el caso de los puros con boquilla, y una subcapa, ambas de tabaco reconstituido, cuando su masa unitaria sin filtro ni boquilla sea igual o superior a 1,2 gramos y cuando la capa esté ajustada en espiral con un ángulo agudo mínimo de 30 grados respecto al eje longitudinal del cigarrillo.

d) Los rollos de tabaco con una mezcla de tripa batida y provistos de una capa exterior de tabaco reconstituido del color normal de los cigarrillos que cubre íntegramente el producto, incluido el filtro si lo hubiera, pero no la boquilla en el caso de los

puros con boquilla, cuando su masa unitaria sin filtro ni boquilla sea igual o superior a 2,3 gramos y su perímetro, al menos en un tercio de su longitud, sea igual o superior a 34 milímetros.

Estas labores tendrán la consideración de cigarrillos o cigarrillos según que su peso exceda o no de 3 gramos por unidad.»

Nueve. Con efectos desde el 1 de enero del año 2003, el apartado 1 del artículo 70 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Los sujetos pasivos que sean titulares de un vehículo automóvil de turismo usado, que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 2 siguiente, tendrán derecho a practicar en la cuota del impuesto exigible con ocasión de la primera matriculación definitiva de un vehículo automóvil de turismo nuevo a su nombre, una deducción cuyo importe, que en ningún caso excederá del de la propia cuota, será de 480,81 euros.»

SECCIÓN 4.^a IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS

Artículo 7. *Modificación del ámbito objetivo del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos.*

Con efectos a partir del día 1 de enero del año 2003, se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Uno. Se modifica el artículo 9.Tres, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Los hidrocarburos que se incluyen en el ámbito objetivo de este impuesto son las gasolinas, el gasóleo, el fuelóleo y el queroseno no utilizado como combustible de calefacción, tal como se definen en el artículo 49 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

2. También se incluyen en el ámbito objetivo:

a) Los hidrocarburos líquidos distintos de los citados en el apartado 1 anterior, que se utilicen como combustible de calefacción.

b) Los productos distintos de los citados en el apartado 1 anterior que, con excepción del gas natural, del metano, del gas licuado del petróleo, demás productos equivalentes y aditivos para carburantes contenidos en envases de capacidad no superior a un litro, se destinen a ser utilizados como carburante o para aumentar el volumen final de un carburante.

3. Los productos incluidos en el ámbito objetivo, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 anterior, tributarán al tipo impositivo aplicable al producto de los citados en el apartado 1 al que se añadan o al que se considere que sustituyen, conforme a los criterios establecidos en relación con el Impuesto sobre Hidrocarburos para la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 46 y de la tarifa segunda del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.»

Dos. Se suprimen los apartados 7 y 8 del art. 9.Cuatro y se sustituyen por un nuevo apartado 7, que quedaría redactado como sigue:

«7. Queroseno. El queroseno que, con cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las disposiciones fiscales y de ordenación sectorial, no se utiliza como combustible de calefacción.»

Tres. Se suprime el párrafo f) del apartado 2 del artículo 9.Diez, relativo al tipo de gravamen para el queroseno de calefacción.

SECCIÓN 5.^a RÉGIMEN ECONÓMICO FISCAL DE CANARIAS

Artículo 8. *Impuesto General Indirecto Canario.*

Con efectos desde el 1 de enero de 2003, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de

modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Uno. Se modifican los apartados 1.º y 4.º del número 2 del artículo 6, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«1.º El suministro de un producto informático normalizado efectuado en cualquier soporte material.

A estos efectos, se considerarán como productos informáticos normalizados aquellos que no precisen de modificación sustancial alguna para ser utilizados por cualquier usuario.»

«4.º Las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, cuando el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados, siempre que el coste de los mismos exceda el 20 por 100 de la base imponible.»

Dos. Se modifican los apartados 3.º y 16.º del número 2 del artículo 7, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«3.º Las cesiones de uso o disfrute de bienes.»

«16.º El suministro de productos informáticos cuando no tenga la condición de entrega de bienes, considerándose accesoria a la prestación de servicios la entrega del correspondiente soporte.

En particular, se considerará prestación de servicios el suministro de productos informáticos que hayan sido confeccionados previo encargo de su destinatario conforme a las especificaciones de éste, así como aquellos otros que hayan sido objeto de adaptaciones sustanciales necesarias para el uso por su destinatario.»

Tres. Se da una nueva redacción al párrafo j) del apartado 18.º del número 1 del artículo 10, con la siguiente redacción:

«j) Los servicios de intervención prestados por fedatarios públicos, incluidos los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en las operaciones exentas a que se refieren las letras anteriores de este apartado y en las operaciones de igual naturaleza no realizadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales.

Entre los servicios de intervención se comprenderán la calificación, inscripción y demás servicios relativos a la constitución, modificación y extinción de garantías a que se refiere el párrafo d) anterior.»

Cuatro. Se modifica el apartado 28) del número 1 del artículo 10, que quedará redactado de la siguiente manera:

«28) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por sujetos pasivos personas físicas cuyo volumen total de operaciones realizadas durante el año natural anterior no hubiera excedido de 25.000 euros. Este límite se revisará automáticamente cada año por la variación del índice de precios al consumo en Canarias.

A los efectos de este apartado, se considerará volumen de operaciones el importe total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural anterior, con independencia del régimen tributario o territorio donde se entreguen o presten.

Los empresarios personas físicas, que sean titulares de explotaciones agrícolas en los términos establecidos en el artículo 55, podrán renunciar a la exención prevista en el párrafo anterior siempre que cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente y desarrollen las actividades a que sea aplicable el régimen especial de la agricultura y ganadería y no renuncien al mismo.

La renuncia a la exención operará respecto a la totalidad de sus actividades empresariales o profesionales.»

Cinco. Se modifica el artículo 17, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 17. *Lugar de realización de las prestaciones de servicios.*

Para la determinación del lugar de realización de las prestaciones de servicios en las relaciones con la Península,

Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea o bien con terceros países serán de aplicación las reglas siguientes:

1. Regla general:

1.º Los servicios se considerarán prestados en el lugar donde esté situada la sede de la actividad económica de quien los preste.

A los efectos de este impuesto, se entenderá situada la sede de la actividad económica en el territorio donde el interesado centraliza la gestión y el ejercicio habitual de su actividad empresarial o profesional, siempre que, además, carezca de establecimientos permanentes en otros territorios.

2.º Si el sujeto pasivo ejerce su actividad con habitualidad y simultáneamente en las Islas Canarias y en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea o bien en terceros países, se entenderán prestados los servicios donde radique el establecimiento permanente desde el que se realice la prestación de los mismos.

Se considerará establecimiento permanente cualquier lugar fijo de negocios donde el sujeto pasivo realice actividades empresariales o profesionales.

En particular tendrán esta consideración:

a) La sede de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas y, en general, las agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.

b) Las minas, canteras o escoriales, pozos de petróleo o de gas u otros lugares de extracción de productos naturales.

c) Las obras de construcción, instalación o montaje efectuadas por el sujeto pasivo y cuya duración exceda de doce meses.

d) Las explotaciones agrarias, forestales o pecuarias.

3.º En defecto de los anteriores criterios se considerará lugar de prestación de los servicios el del domicilio de quien los preste.

2. Reglas especiales:

1.º Los servicios directamente relacionados con inmuebles, incluso el alquiler de cajas de seguridad y la mediación en las transacciones inmobiliarias, se entenderán realizados en el lugar donde radiquen los bienes inmuebles a que se refieran.

2.º Los transportes se entenderán efectuados en las Islas Canarias o en otros territorios por la parte de trayecto realizada en cada uno de ellos, incluidos el espacio aéreo y aguas jurisdiccionales.

3.º Se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente los siguientes servicios:

a) Los de carácter cultural, artístico, deportivo, científico, docente, recreativo o similares, así como los accesorios de los anteriores.

b) Los de organización para terceros de ferias y exposiciones de carácter comercial.

c) Los accesorios a los transportes, tales como carga y descarga, transbordo, depósito y servicios análogos.

d) Los realizados en bienes muebles corporales, incluso los de construcción, transformación y reparación de los mismos, así como los informes periciales, dictámenes y valoraciones relativos a dichos bienes.

e) Los juegos de azar.

4.º A) Los servicios de telecomunicación, de radiodifusión y de televisión, se entenderán realizados en las Islas Canarias en los siguientes casos:

a) Cuando el destinatario sea un empresario o profesional y radique en el territorio de aplicación del impuesto la sede de su actividad económica o tenga en el mismo

un establecimiento permanente o, en su defecto, su domicilio, cualquiera que sea el lugar donde esté establecido el prestador del servicio y el lugar desde el que lo preste.

b) Cuando el destinatario del servicio no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal y esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual en las Islas Canarias.

c) Cuando el destinatario del servicio no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal y la utilización o explotación efectivas de dichos servicios se realicen en territorio canario, en los dos casos siguientes:

a') Cuando el destinatario del servicio tenga su residencia o domicilio habitual fuera de la Comunidad Europea, o de las Islas Canarias, así como cuando no resulte posible determinar su domicilio.

b') Cuando el destinatario del servicio tenga su residencia o domicilio habitual en la Comunidad Europea, y la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente desde el que el empresario o profesional presta los servicios se encuentre fuera de la citada Comunidad.

Se presumirá que el destinatario del servicio tiene su domicilio o residencia habitual en un determinado territorio cuando se efectúe el pago de la contraprestación del servicio con cargo a cuentas abiertas en establecimientos de entidades de crédito ubicadas en dicho territorio.

A los efectos de este artículo, se entiende por Comunidad Europea el territorio comprendido en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea para cada Estado miembro, con las siguientes exclusiones:

En la República Federal de Alemania, la isla de Helgoland y el territorio de Büsingen; en el Reino de España, Ceuta y Melilla y en la República Italiana, Livigno, Campione d'Italia y las aguas nacionales del lago de Lugano, en cuanto territorios no comprendidos en la Unión Aduanera.

En el Reino de España, Canarias; en la República Francesa, los Departamentos de Ultramar y en la República Helénica, Monte Athos, en cuanto territorios excluidos de la armonización de los impuestos sobre el volumen de negocios.

A efectos de esta Ley, se considerarán servicios de telecomunicación los que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales de textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión o concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción e igualmente la provisión de acceso a redes informáticas.

B) Los servicios de mediación en nombre y por cuenta ajena en los servicios de telecomunicación, de radiodifusión y televisión, se entenderán realizados en la sede de la actividad económica, establecimiento permanente o, en su defecto, en el lugar del domicilio del destinatario de los servicios de mediación, siempre que tales servicios tengan por destinatarios tales sede, establecimiento o domicilio.

5.º A) Los servicios que a continuación se relacionan se considerarán prestados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios o, en su defecto, en el lugar de su domicilio, salvo cuando dicho destinatario esté domiciliado en un Estado miembro de la Comunidad Europea y no sea empresario o profesional o bien los servicios prestados no estén relacionados con el ejercicio de la actividad empresarial o profesional del mismo:

a) Las cesiones y concesiones de derechos de autor, patentes, licencias, marcas de fábrica o comerciales y los demás derechos de propiedad intelectual o industrial.

b) La cesión o concesión de fondos de comercio, de exclusivas de compra o venta o del derecho a ejercer una actividad profesional.

c) Los servicios publicitarios.

d) Los servicios profesionales de asesoramiento, auditoría, ingeniería, gabinete de estudios, abogacía, consultores, expertos contables o fiscales y otros analógos, excepto los comprendidos en el número 2, apartado 1.º, de este artículo.

e) El suministro de informaciones, incluidos los procedimientos y experiencias de carácter comercial.

f) Los servicios de traducción, corrección o composición de textos, así como los prestados por intérpretes.

g) Las operaciones de seguro, reaseguro, capitalización y financieras descritas en el artículo 10, número 1, apartados 16 y 18 de esta Ley, incluidas las que no gocen de exención.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se extiende al alquiler de cajas de seguridad.

h) Las cesiones, incluso por tiempo determinado, de los servicios de personas físicas.

i) El doblaje de películas.

j) Los arrendamientos de bienes muebles corporales, con excepción de los medios de transporte y los contenedores.

k) Las obligaciones de no prestar total o parcialmente cualquiera de los servicios mencionados en este número.

l) Los de mediación y gestión en las operaciones definidas en los párrafos anteriores de este apartado, cuando el intermediario o gestor actúen en nombre y por cuenta ajena.

La carga de la prueba de la condición del destinatario incumbe al sujeto pasivo que preste el servicio.

B) Se considerarán prestados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario o, en su defecto, en el lugar de su domicilio, los servicios prestados por vía electrónica, así como los servicios de mediación y gestión en los mismos, cuando el intermediario o gestor actúen en nombre y por cuenta ajena.

A efectos de esta Ley, se consideran servicios prestados por vía electrónica aquellos que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la comprensión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos. Entre otros, se consideran tales los siguientes:

a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos.

b) El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.

c) El suministro de programas y su actualización.

d) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.

e) El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar y de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas y de ocio.

f) El suministro de enseñanza a distancia.

A estos efectos, el hecho de que el prestador de un servicio y su destinatario se comuniquen por correo electrónico no implicará, por sí mismo, que el servicio prestado tenga la consideración de servicio prestado por vía electrónica.

6.º Los servicios de mediación en nombre y por cuenta de terceros, en operaciones distintas de las comprendidas en los apartados 1.º, 4.º y 5.º de este número 2, se entenderán prestados donde se localice la operación principal.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, se considerarán prestados en las islas Canarias los servicios comprendidos en los apartados 4.º y 5.º de dicho número que tengan por destinatario a un empresario o profesional actuando como tal cuando su utilización o explotación efectivas se realicen en el citado territorio, siempre que, conforme a las reglas de localización aplicables a estos servicios, no se hubiesen entendido prestados en Canarias, la Comunidad Europea, Ceuta o Melilla.»

Seis. Se modifican los números 2 y 3 del apartado Uno, y el número 2 del apartado dos del artículo 20 de la Ley 20/1991, de

7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«2. La repercusión del impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento sustitutivo, en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

A estos efectos, la cuota repercutida se consignará separadamente de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado.

Se exceptuarán de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este número las operaciones que se determinen reglamentariamente.

3. La repercusión del impuesto deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura o documento sustitutivo correspondiente.»

«2. Lo dispuesto en el apartado anterior también será de aplicación cuando, no habiéndose repercutido cuota alguna, se hubiese expedido la factura o documento sustitutivo correspondiente a la operación.»

Siete. Se modifica el número 1 del artículo 21 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria que corresponda satisfacer al sujeto pasivo los destinatarios de las operaciones que, mediante acción u omisión culposa o dolosa, eludan la correcta repercusión del impuesto.

A los efectos de este número, la responsabilidad alcanzará a la sanción que pueda proceder.»

Ocho. Se modifica el número 10 del artículo 22, que quedará redactado de la siguiente manera:

«10. Cuando las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario que graven las operaciones sujetas al mismo no se hubiesen repercutido expresamente en factura se entenderá que la contraprestación no incluyó dichas cuotas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.º Los casos en que la repercusión expresa del impuesto no fuese obligatoria.

2.º Los supuestos a que se refiere el número 2, apartado d), de este artículo.»

Nueve. Se modifica el apartado 1.º, a), del número 1 del artículo 27, que quedará redactado de la siguiente manera:

«a) La entrega de agua, incluso la envasada, y las entregas de bienes y prestaciones de servicios con destino a la captación y producción de agua y a la realización de infraestructuras de canalización hidráulica.»

Diez. Se da una nueva redacción al párrafo f) del apartado 1.º del número 1 del artículo 27, que quedará redactado del modo siguiente:

«f) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario. A los efectos de esta Ley, se consideran de rehabilitación las actuaciones destinadas a la reconstrucción mediante la consolidación y el tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de estas operaciones exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación.

A los efectos de este párrafo y del anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en:

Los edificios públicos de carácter demanial.

Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública.»

Once. Se modifica el número 1 del artículo 29, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario devengadas en las Islas Canarias que hayan soportado por repercusión directa en sus adquisiciones de bienes o en los servicios a ellos prestados.

Serán también deducibles las cuotas del mismo impuesto devengadas en dicho territorio y satisfechas a la Hacienda Pública por el sujeto pasivo en los supuestos siguientes:

1.º En las importaciones.

2.º En los supuestos de inversión del sujeto pasivo que se regulan en el apartado 2.º del número 1 de los artículos 19 y 58 ter.6 de esta Ley, y en el supuesto de sustitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.»

Doce. Se modifica el artículo 31, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 31. *Requisitos formales de la deducción.*

1. Sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los sujetos pasivos que estén en posesión del documento justificativo de su derecho.

A estos efectos, únicamente se consideran documentos justificativos del derecho a la deducción:

1.º La factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio o, en su nombre y por su cuenta, por su cliente o por un tercero, siempre que, para cualquiera de estos casos, se cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2.º El documento acreditativo del pago del impuesto a la importación.

3.º La factura expedida en los supuestos de inversión del sujeto pasivo que se regulan en el apartado 2.º del número 1 de los artículos 19 y 58 ter.6 de esta Ley, y en el supuesto de sustitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

4.º El recibo original firmado por el titular de la explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera a que se refiere el artículo 58.4 de esta Ley.

2. Los documentos anteriores que no cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos legal y reglamentariamente no justificarán el derecho a la deducción, salvo que se produzca la correspondiente rectificación de los mismos. El derecho a la deducción de las cuotas cuyo ejercicio se justifique mediante un documento rectificativo sólo podrá efectuarse cuando el empresario o profesional reciba dicho documento o en los siguientes, siempre que no haya transcurrido el plazo al que hace referencia el artículo 33 bis de esta Ley.

3. Tratándose de bienes o servicios adquiridos en común por varios sujetos pasivos, cada uno de los adquirentes podrá efectuar la deducción de la parte proporcional correspondiente, siempre que en cada uno de los ejemplares de la factura o documento justificativo se consigne, en forma distinta y separada, la porción de base imponible y cuota repercutida a cada uno de los adquirentes en común.

4. En ningún caso será admisible el derecho a deducir en cuantía superior a la cuota tributaria expresa y separadamente consignada que haya sido repercutida o, en su caso, satisfecha según el documento justificativo de la deducción, salvo en el caso de la deducción que se establece en el número 3 del artículo 29 de esta Ley.»

Trece. Se modifica el apartado 4 del artículo 33, que quedará redactado de la siguiente manera:

«4. Se entenderán soportadas las cuotas deducibles, así como la carga impositiva implícita en las adquisiciones a comerciantes minoristas, en el momento en que el empresario o profesional que las soportó reciba la correspondiente factura o demás documentos justificativos del derecho a deducir.

Si el devengo del impuesto se produjese en un momento posterior al de la recepción de la factura, dichas cuotas se entenderán soportadas cuando se devenguen.

En los supuestos de inversión del sujeto pasivo que se regulan en el apartado 2.º del número 1 de los artículos 19 y 58 ter.6 de esta Ley, y en el supuesto de sustitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, las cuotas se entenderán soportadas en el momento en el que se expida la factura a la que se refieren los artículos citados, salvo que el momento del devengo sea posterior al de dicha emisión, en cuyo caso dichas cuotas se entenderán soportadas en el momento del devengo de las mismas.

En el caso a que se refiere el número 2 del artículo anterior de esta Ley, las cuotas deducibles se entenderán soportadas en el momento en que nazca el derecho a la deducción.»

Catorce. Se modifica el número 3 del artículo 44, que quedará redactado de la siguiente manera:

«3. La rectificación de deducciones podrá efectuarse en el plazo máximo de cuatro años a partir del nacimiento del derecho a deducir o, en su caso, de la fecha de realización del hecho que determina la variación en el importe de las cuotas a deducir.

No obstante, en los supuestos de error en la liquidación de las cuotas repercutidas que determinen un incremento de las cuotas a deducir, no podrá efectuarse la rectificación después de transcurrido un año a partir de la fecha de expedición de la factura rectificada.»

Quince. Se modifica el artículo 49 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 49. *Régimen simplificado.*

1. El régimen simplificado se aplicará a los sujetos pasivos personas físicas y a las entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen las actividades y reúnan los requisitos previstos en las normas que lo regulen, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. Quedarán excluidos del régimen simplificado:

1.º Los sujetos pasivos que realicen otras actividades económicas no comprendidas en el régimen simplificado, salvo que por tales actividades estén acogidos a los regímenes especiales de la agricultura y ganadería o de los comerciantes minoristas o resulten exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, número 1, apartado 27), de esta Ley.

No obstante, no supondrá la exclusión del régimen simplificado la realización por el sujeto pasivo de otras actividades que se determinen reglamentariamente.

2.º Aquellos sujetos pasivos en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en los términos que reglamentariamente se establezcan:

Que el volumen de ingresos en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

Para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, 450.000 euros anuales.

Para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas que se determinen por la Consejería competente en materia de Hacienda del Gobierno Autónomo de Canarias, 300.000 euros anuales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

A efectos de lo previsto en este número, el volumen de ingresos incluirá la totalidad de los obtenidos en el conjunto de las actividades mencionadas, no computándose entre ellos las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el Impuesto General Indirecto Canario que grave la operación.

3.º Aquellos sujetos pasivos cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 300.000 euros anuales, excluido el Impuesto General Indirecto Canario.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.

4.º Los sujetos pasivos que renuncien o hubiesen quedado excluidos del régimen de la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades.

3. La renuncia al régimen simplificado tendrá efecto para un período mínimo de tres años, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.»

Dieciséis. Se modifica el apartado 1 del artículo 50, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. A) Los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado determinarán, con referencia a cada actividad a que resulte aplicable este régimen especial, el importe de las cuotas devengadas en concepto de Impuesto General Indirecto Canario, en virtud de los índices, módulos y demás parámetros, así como del procedimiento que establezca la Consejería competente en materia de Hacienda del Gobierno Autónomo de Canarias.

Del importe de las cuotas devengadas indicado en el párrafo anterior, podrá deducirse el importe de las cuotas soportadas o satisfechas por operaciones corrientes relativas a bienes o servicios afectados a la actividad por la que el empresario o profesional esté acogido a este régimen especial, de conformidad con lo previsto en el capítulo Primero del Título II del Libro Primero de esta Ley. No obstante, la deducción de las mismas se ajustará a las siguientes reglas:

a) No serán deducibles las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración en el supuesto de empresarios o profesionales que desarrollen su actividad en local determinado. A estos efectos, se considerará local determinado cualquier edificación, excluyendo los almacenes, aparcamientos o depósitos cerrados al público.

b) Las cuotas soportadas o satisfechas sólo serán deducibles en la declaración-liquidación correspondiente al último período impositivo del año en el que deban entenderse soportadas o satisfechas, por lo que, con independencia del régimen de tributación aplicable en años sucesivos, no procederá su deducción en un período impositivo posterior.

c) La deducción de las cuotas soportadas o satisfechas no se verá afectada por la percepción por el empresario o profesional de subvenciones que no formen parte de la base imponible de sus operaciones y que se destinen a financiar dicha actividad.

d) Cuando se realicen adquisiciones o importaciones de bienes y servicios para su utilización en común en varias actividades por las que el empresario o profesional esté acogido a este régimen especial, la cuota a deducir en cada una de ellas será la que resulte del prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuese posible aplicar dicho procedi-

miento, se imputarán por partes iguales a cada una de las actividades.

e) Podrán deducirse las compensaciones agrícolas a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, satisfechas por los empresarios o profesionales por la adquisición de bienes o servicios a empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura y ganadería.

f) Adicionalmente, los empresarios o profesionales tendrán derecho, en relación con las actividades por las que estén acogidos a este régimen especial, a deducir el 1 por 100 del importe de la cuota devengada a que se refiere el párrafo primero de este apartado, en concepto de cuotas soportadas de difícil justificación.

B) Al importe resultante de lo dispuesto en la letra anterior se añadirán las cuotas devengadas por las siguientes operaciones:

1.º Las operaciones a que se refiere el artículo 19, número 1, apartado 2.º, de esta Ley.

2.º Las entregas de activos fijos materiales y las transmisiones de activos fijos inmateriales.

C) Del resultado de las dos letras anteriores se deducirá el importe de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de activos fijos, considerándose como tales los elementos del inmovilizado y, en particular, aquéllos de los que se disponga en virtud de contratos de arrendamiento financiero con opción de compra, tanto si dicha opción es vinculante, como si no lo es. A estos efectos, se tendrá en cuenta la percepción de subvenciones de capital destinadas a financiar la compra de determinados bienes o servicios, adquiridos en virtud de operaciones sujetas y no exentas del impuesto, en los términos dispuestos por los párrafos cuarto y quinto del número 2.º del apartado 2 del artículo 37 de esta Ley.

El ejercicio de este derecho a la deducción se efectuará en los términos que reglamentariamente se establezcan.

D) La liquidación del impuesto correspondiente a las importaciones de bienes destinados a ser utilizados en actividades sometidas al régimen simplificado se efectuará con arreglo a las normas generales establecidas para la liquidación de las importaciones de bienes.»

Diecisiete. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 55 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«1. El régimen especial de la agricultura y ganadería será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurren los requisitos señalados en este capítulo, siempre que no hubiesen renunciado al mismo.

La renuncia al régimen especial de la agricultura y ganadería producirá efectos en tanto no sea revocada por el interesado y, en todo caso, para un período mínimo de tres años.

2. Quedarán excluidos del régimen especial de la agricultura y ganadería:

1.º Las sociedades mercantiles.

2.º Las sociedades cooperativas.

3.º Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones durante el año inmediatamente anterior hubiese excedido del importe que se determine reglamentariamente.

4.º Los sujetos pasivos que hubiesen renunciado al régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades económicas.

5.º Los sujetos pasivos que hubieran renunciado a la aplicación del régimen simplificado.

6.º Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan

superado en el año inmediato anterior el importe de 300.000 euros anuales, excluido el Impuesto General Indirecto Canario.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.

Los sujetos pasivos que, habiendo quedado excluidos de este régimen especial por haber superado los límites de volumen de operaciones o de adquisiciones o importaciones de bienes o servicios previstos en los números 3.º y 6.º anteriores, no superen dichos límites en años sucesivos, quedarán sometidos al régimen especial de la agricultura y ganadería, salvo que renuncien al mismo.

3. La renuncia al régimen especial de la agricultura y ganadería tendrá efecto para un período mínimo de tres años, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.»

Dieciocho. Se modifican los párrafos b) y c) del apartado 1, y se introducen dos nuevos apartados, el 4 y el 5, en el artículo 59, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«b) Expedir y entregar facturas de las operaciones en que intervienen, adaptadas a las normas generales que regulan el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales.

c) Conservar las facturas recibidas y los duplicados de las facturas emitidas durante el plazo de prescripción del impuesto. Cuando las facturas recibidas se refieran a bienes de inversión deberán conservarse durante su correspondiente período de regularización y los cinco años siguientes.»

«4. La obligación de expedir y entregar factura por las operaciones efectuadas por los empresarios o profesionales se podrá cumplir, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por el cliente del citado empresario o profesional o por un tercero, los cuales actuarán, en todo caso, en nombre y por cuenta del mismo.

Cuando la citada obligación se cumpla por un cliente del empresario o profesional, deberá existir un acuerdo previo entre ambas partes, formalizado por escrito. Asimismo, deberá garantizarse la aceptación por dicho empresario o profesional de cada una de las facturas expedidas, en nombre y por su cuenta, por su cliente.

Las facturas expedidas por el empresario o profesional, por su cliente o por un tercero, en nombre y por cuenta del citado empresario o profesional, podrán ser transmitidas por medios electrónicos, siempre que en este último caso, el destinatario de las facturas haya dado su consentimiento y los medios electrónicos utilizados en su transmisión garanticen la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido.

Reglamentariamente, se determinarán los requisitos a los que deba ajustarse la facturación electrónica.»

«5. La Administración tributaria, cuando lo considere necesario a los efectos de cualquier actuación dirigida a la comprobación de la situación tributaria del empresario o profesional o sujeto pasivo, podrá exigir una traducción al castellano, o a cualquier otra lengua oficial, de las facturas correspondientes a entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas en el territorio de aplicación del impuesto, así como de las recibidas por los empresarios o profesionales o sujetos pasivos establecidos en dicho territorio.»

Diecinueve. Se da una nueva redacción al apartado 3.º del número 2 del artículo 63:

«3.º La repercusión impropia en factura por personas que no sean sujetos pasivos del impuesto, o que siéndolo no debiesen realizar tal repercusión, de cuotas impositivas que no hayan sido devueltas a quienes las soportaron ni declaradas en los plazos de presentación de las declaraciones-liquidaciones del impuesto correspondiente.»

Veinte. Se da una nueva redacción al párrafo a) del anexo I bis:

«a) Los vehículos accionados a motor con potencia igual o inferior a 11 CV fiscales, excepto:

a) Los vehículos incluidos en los apartados 4.º y 5.º del número 1 del anexo I de la presente Ley.

b) Los vehículos de dos, tres y cuatro ruedas cuya cilindrada no sea superior a 50 centímetros cúbicos y cumplan la definición jurídica de ciclomotor.

c) Los vehículos exceptuados de la aplicación del tipo incrementado del 13 por 100 contenidos en el apartado 3.º del número 1 del anexo II de la presente Ley.»

Veintiuno. Se modifican los apartados 1.º, 2.º, 3.º, 7.º, 8.º, 10.º y 11.º del número 1 del anexo II, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«1.º Cigarros puros con precio superior a 1,8 euros por unidad. Los demás cigarros puros tributan al tipo general.

2.º Los aguardientes compuestos, los licores, los aperitivos sin vino base y las demás bebidas derivadas de alcoholes naturales, conforme a las definiciones del Estatuto de la Viña del Vino y de los Alcoholes y reglamentaciones complementarias y asimismo, los extractos y concentrados alcohólicos aptos para la elaboración de bebidas derivadas.

3.º Los vehículos accionados a motor con potencia superior a 11 CV fiscales, excepto:

a) Los camiones, tractocamiones, furgones y furgonetas y demás vehículos que, por su configuración objetiva, no puedan destinarse a otra finalidad que el transporte de mercancías.

b) Los autobuses y demás vehículos aptos para el transporte colectivo de viajeros que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

c) Los vehículos automóviles considerados como taxi, autotaxi o autoturismos por la legislación vigente.

d) Los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, siempre que sus modelos de serie o los vehículos individualmente hubieran sido debidamente homologados por la Administración tributaria canaria. A estos efectos, se considerará que tienen exclusivamente algunas de estas aplicaciones los automóviles derivados de turismos siempre que dispongan únicamente de dos asientos para el conductor y el ayudante, en ningún caso posean asientos adicionales, y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea superior al 50 por 100 del volumen interior.

e) Los vehículos mixtos adaptables cuya altura total sobre el suelo sea superior a 1.800 mm que no sean vehículos todo terreno, en las condiciones que determine reglamentariamente el Gobierno de Canarias.

f) Los vehículos adquiridos por minusválidos, no contemplados en el anexo I, para su uso exclusivo siempre que concurren los siguientes requisitos:

Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la adquisición de otro vehículo en análogas condiciones.

No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos, certificado por la compañía aseguradora.

Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos "inter vivos" durante el plazo de cuatro años siguientes a la fecha de su adquisición.

El incumplimiento de este requisito determinará la obligación, a cargo del beneficiario, de ingresar a la Hacienda Pública la diferencia entre la cuota que hubiese debido soportar por aplicación del tipo incrementado y la efectivamente soportada al efectuar la adquisición del vehículo.

La aplicación del tipo impositivo general requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente en la forma que se determine reglamentariamente, previo certificado o resolución, que acredite el grado de minusvalía, expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o por el

órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de minusvalías.»

«7.º Escopetas, incluso las de aire comprimido, y las demás armas largas de fuego, cuya contraprestación por unidad sea igual o superior a 270,46 euros.

8.º Cartuchería para escopetas de caza y, en general, para las demás armas enumeradas en el apartado anterior, cuando su contraprestación por unidad sea superior a 0,10 euros.»

«10.º Relojes de bolsillo, pulsera, sobremesa, pie, pared, etc., cuya contraprestación por unidad sea igual o superior a 120,20 euros.

11.º Toda clase de artículos de vidrio, cristal, loza, cerámica y porcelana que tengan finalidad artística o de adorno cuya contraprestación por unidad sea igual o superior a 60,10 euros.»

Veintidós. Se modifica el anexo VI, que quedará redactado de la siguiente manera:

«ANEXO VI

Se aplicarán los siguientes tipos impositivos del Impuesto General Indirecto Canario cuando las operaciones a las que se refieren los distintos apartados estén sujetas y no exentas del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías:

1. Tipo cero del impuesto general indirecto canario en la importación y entrega de los bienes muebles corporales incluidos en las partidas arancelarias 1604, 4418, 481840, 6802, 7308, 9401 y 9403, cuando, en los dos últimos casos, los muebles sean de madera o de plástico.

2. Tipo reducido del 2 por 100 del Impuesto General Indirecto Canario en la importación y entrega de muebles de metal incluidos en las partidas arancelarias 9401 y 9403 (excepto la 940320990).»

Artículo 9. *Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en Canarias.*

Se modifica la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en los términos que a continuación se señalan:

Uno. Se modifica el número 2 del artículo 70, que quedará redactado como sigue:

«2. Están exentas las siguientes entregas de combustible:

a) El necesario para el funcionamiento de los grupos generadores de las empresas productoras de energía eléctrica en Canarias, así como el necesario para la cogeneración de la misma energía por cualquiera de los productores autorizados en Canarias.

b) El necesario para la realización de actividades de captación y producción de agua y a la realización de infraestructuras de canalización hidráulica.

c) El que se utilice en el transporte regular marítimo o aéreo de pasajeros y de mercancías entre las Islas Canarias.

Reglamentariamente se establecerán por la Consejería competente en materia de hacienda del Gobierno de Canarias módulos de consumo límite de combustible para la realización de las actividades a que se refiere este apartado, así como los específicos deberes de información de los sujetos pasivos que realicen las entregas exentas.»

Dos. Se modifican los números 2 y 3 del apartado uno del artículo 78, que quedarán redactados como sigue:

«2. La repercusión del Arbitrio deberá efectuarse en la factura, que podrá emitirse por vía telemática, en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

3. Quienes soporten cuotas de conformidad con lo dispuesto en el número 2 anterior tendrán derecho a exigir la expedición de factura.»

Tres. Con efectos desde el 1 de enero de 2003, se modifica el artículo 83, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 83. *Tipos impositivos.*

1. El tipo de gravamen está constituido por el porcentaje fijado para cada clase de bien mueble corporal en el anexo IV de la Ley, o por el tipo específico establecido en éste para los productos derivados del petróleo, y será el mismo para la importación o entrega de los bienes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando de la aplicación del tipo impositivo previsto en el anexo IV para los cigarrillos resultase una cuota tributaria inferior a 6 euros por cada 1.000 cigarrillos, se aplicará, en lugar del tipo impositivo contenido en dicho anexo, un tipo impositivo de carácter específico de importe igual a 6 euros por cada 1.000 cigarrillos.

3. El tipo de gravamen aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo.

4. Los anexos IV y V de esta Ley se establecerán siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos.»

Cuatro. Se modifica el artículo 84, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 84. *Devoluciones en las exportaciones en régimen de viajeros.*

En el supuesto de operaciones de entrega de bienes sujetas al Arbitrio pero exentas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 71.1 de esta Ley, cuando la entrega se haya realizado en favor de viajeros, se repercutirá el Arbitrio no obstante estar exentas las operaciones. La cuota del Arbitrio repercutida se devolverá en la forma y condiciones que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno de Canarias.»

Cinco. Se modifica el número 2 del artículo 85, que quedará redactado como sigue:

«2. No podrán ser objeto de devolución las cuotas soportadas por la importación de bienes incluidos en el anexo V de la presente Ley, salvo que tales bienes se utilicen en la realización de las operaciones descritas en los artículos 71 y 72 de la presente Ley, incluso cuando los envíos o exportaciones no estén sujetos al Arbitrio.»

Seis. Se modifica el párrafo b) del número 1 del artículo 88, que quedará redactado como sigue:

«b) Expedir y entregar facturas de las operaciones sujetas al Arbitrio, adaptados a las normas generales que regulan el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales.»

Siete. Con efectos desde el 1 de enero de 2003, se modifican los anexos IV y V en los términos que a continuación se indican:

«1. Se incluyen en el anexo IV las mercancías que a continuación se indican:

P. Estadística	Descripción	Tipo
0302699500	Pargos dorados ("sparus aurata").	5
200911	Jugo de naranja congelado.	5
20091200	Solamente gravados los productos de envase inferior a 150 kilos.	
200919	Jugo de naranja sin congelar de valor Brix inferior o igual a 20.	5
200941	Los demás jugos de naranja sin congelar.	5
200949	Jugo de piña (de valor Brix inferior o igual a 20).	5
	Solamente gravados los productos de envase inferior a 150 kilos.	
200971	Los demás jugos de piña.	5
200979	Solamente gravados los productos de envase inferior a 150 kilos.	
200990	Jugo de manzana (de valor Brix inferior o igual a 20).	5
	Los demás jugos de manzana.	5
	Solamente gravados los productos de envase inferior a 150 kilos.	
2103, salvo la	Mezclas de jugos.	5
2103909081	Solamente gravados los productos de envase inferior a 150 kilos.	
220850	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores; compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	15
220860	Ginebra y Gin.	0
220870	Vodka.	0
2710114100	Licores.	0
2710114500	Las demás gasolinas con un contenido en plomo igual o inferior a 0,013 g por litro con un octanaje inferior a 95.	7 euros/1.000 litros
2710114900	Las demás gasolinas con un contenido en plomo igual o inferior a 0,013 g por litro con un octanaje inferior a 95.	7 euros/1.000 litros
2710115100	Las demás gasolinas con un contenido en plomo igual o superior a 98.	7,5 euros/1.000 litros
2710119000	Las demás gasolinas con un contenido en plomo superior a 0,013 g por litro con un octanaje inferior a 98.	7,5 euros/1.000 litros
2710192100	Los demás aceites ligeros.	7,5 euros/1.000 litros
2710192500	Aceites medios carburorreductores.	8,5 euros/1.000 litros
2710194100	Los demás aceites medios.	8,5 euros/1.000 litros
2710194500	Aceites pesados o gasóleos que se destinen a otros usos con un contenido en azufre inferior o igual al 0,05 por 100.	6,5 euros/1.000 litros
	Aceites pesados o gasóleos que se destinen a otros usos con un contenido en azufre superior al 0,05 por 100 pero inferior o igual al 0,2 por 100.	6,5 euros/1.000 litros

P. Estadística	Descripción	Tipo
2710194900	Aceites pesados o gasóleos que se destinen a otros usos con contenido en azufre superior al 0,2 por 100.	6,5 euros/1.000 litros
2710195500	Fuel que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27101951.	4 euros/Tm
2710196100	Fuel que se destine a otros usos con un contenido en azufre inferior o igual al 1 por 100.	4 euros/Tm
2710196300	Fuel que se destine a otros usos con un contenido en azufre superior al 1 por 100 sin exceder del 2 por 100.	4 euros/Tm
2710196500	Fuel que se destine a otros usos con un contenido en azufre superior al 2 por 100 sin exceder del 2,8 por 100.	4 euros/Tm
2710196900	Fuel que se destine a otros usos con un contenido en azufre superior al 2,8 por 100.	4 euros/Tm
391710	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.	0
39172110	Tubos rígidos de polímeros de etileno solamente gravados los de diámetro inferior a 250 mm.	15
39172199	Los demás tubos rígidos de polímeros de etileno destinados a la agricultura con gotero insertado.	0
391722	Tubos rígidos de polímeros de propileno.	0
391723	Tubos rígidos de polímeros de cloruro de vinilo de pared compacta solamente gravados los de diámetro inferior a 400 mm.	15
391729	Tubos rígidos de los demás plásticos.	0
391731	Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27,6 m.p.a.	0
39173210	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios, de productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente.	0
39173231	Tubos rígidos de polímeros de etileno de doble pared del tipo estructural con rigidez circunferencial igual o superior a 6 KNm ² .	0
39173235	Tubos rígidos de polímeros de cloruro de vinilo de doble pared del tipo estructural con rigidez circunferencial igual o superior a 6 KNm ² .	0
39173239	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios, de los demás productos de polimerización de adición.	15
39173251	Solamente gravados los de diámetro inferior a 250 mm. Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.	15
39173291	Solamente gravados los de diámetro inferior a 250 mm.	15
39173299	Tripas artificiales.	0
391733	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.	15
391739	Solamente gravados los de diámetro inferior a 250 mm.	15
391740	Los demás.	15
40121100	Solamente gravados los de diámetro inferior a 250 mm. Accesorios.	15
40121200	Solamente gravados los de polímeros de cloruro de vinilo con un diámetro inferior a 200 mm.	15
401213	Neumáticos recauchutados de los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras.	5
40121900	Neumáticos recauchutados de los tipos utilizados en autobuses o camiones.	5
4819	Neumáticos recauchutados de los tipos utilizados en aeronaves.	5
48239014	Los demás neumáticos recauchutados.	5
9404, salvo la 940430 y la 940490	Cajas; sacos; bolsas; cucuruchos y demás envases de papel; cartón; guata de celulosa o napas de fibra de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares, excepto los envases "tetrabrik" y "tetrapack" de la 481920 y la 481940.	15
	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos, sin imprimir, estampar o perforar.	15
	Somieres, artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes o almohadas), con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia; incluidos los de caucho o plástico celulares; recubiertos o no.	15

2. Se incluyen en el anexo V las mercancías que a continuación se indican:

P. Estadística	Descripción
0302699500 200911	Pargos dorados ("sparus aurata"). Jugo de naranja congelado.
20091200	Solamente gravados los productos de envase inferior a 150 kilos.
200919	Jugo de naranja sin congelar de valor Brix inferior o igual a 20.
200941	Los demás jugos de naranja sin congelar.
200949	Jugo de piña (de valor Brix inferior o igual a 20). Solamente gravados los productos de envase inferior a 150 kilos.
200971	Los demás jugos de piña.
200979	Solamente gravados los productos de envase inferior a 150 kilos.
200990	Jugo de manzana (de valor Brix inferior o igual a 20). Los demás jugos de manzana.
2103, salvo la 2103909081	Solamente gravados los productos de envase inferior a 150 kilos.
391710	Mezclas de jugos.
39172110	Solamente gravados los productos de envase inferior a 150 kilos.
39172199	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores; compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.
391722	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.
391723	Tubos rígidos de polímeros de etileno solamente gravados los de diámetro inferior a 250 mm.
391729	Los demás tubos rígidos de polímeros de etileno destinados a la agricultura con gotero insertado.
391731	Tubos rígidos de polímeros de propileno.
39173210	Tubos rígidos de polímeros de cloruro de vinilo de pared compacta solamente gravados los de diámetro inferior a 400 mm.
39173231	Tubos rígidos de los demás plásticos.
39173235	Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27,6 m.p.a.
39173239	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios, de productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente.
39173251	Tubos rígidos de polímeros de etileno de doble pared del tipo estructural con rigidez circunferencial igual o superior a 6 KNm ² .
39173291	Tubos rígidos de polímeros de cloruro de vinilo de doble pared del tipo estructural con rigidez circunferencial igual o superior a 6 KNm ² .
39173299	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios, de los demás productos de polimerización de adición.
391733	Solamente gravados los de diámetro inferior a 250 mm.
391739	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.
391740	Solamente gravados los de diámetro inferior a 250 mm.
40121100	Tripas artificiales.
40121200	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.
401213	Solamente gravados los de diámetro inferior a 250 mm.
40121900	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.
4819	Solamente gravados los de diámetro inferior a 250 mm.
48239014	Los demás.
9404, salvo la 940430 y la 940490	Solamente gravados los de diámetro inferior a 250 mm.
	Accesorios.
	Solamente gravados los de polímeros de cloruro de vinilo con un diámetro inferior a 200 mm.
	Neumáticos recauchutados de los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras.
	Neumáticos recauchutados de los tipos utilizados en autobuses o camiones.
	Neumáticos recauchutados de los tipos utilizados en aeronaves.
	Los demás neumáticos recauchutados.
	Cajas; sacos; bolsas; cucuruchos y demás envases de papel; cartón; guata de celulosa o napas de fibra de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares, excepto los envases "tetrabrik" y "tetrapack" de la 481920 y la 481940.
	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos, sin imprimir, estampar o perforar.
	Somieres, artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes o almohadas), con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia; incluidos los de caucho o plástico celulares; recubiertos o no.

3. Se excluyen en el anexo IV las mercancías que a continuación se indican:

P. Estadística	Descripción	Tipo
0302696100	Doradas de mar (de las especies "Dentex dentex" y "Pagellus spp.") frescas o refrigeradas.	5
0406	Queso y requesón, excepto 0406902300 y 0406907800.	0
1507909000	Los demás (aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente).	0
1508909000	Los demás (aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente).	0
1512199100	De girasol (aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente).	0
1514909000	Los demás (aceite de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente).	0
1515299000	Los demás (las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente).	0
20079939	Las demás (compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados de otro modo).	5
200911	Jugo de naranja congelado.	5
200919	Los demás jugos de naranja.	5
200940	Jugo de piña.	5
200970	Jugo de manzana.	5
200990	Mezclas de jugos.	5
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores; compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	15
220850	Ginebra y Gin.	15
220860	Vodka.	15
220870	Licores.	15
2710002700	Las demás gasolinas con un contenido en plomo igual o inferior a 0,013 g por litro con un octanaje inferior a 95.	7 euros/1.000 litros
2710002900	Las demás gasolinas con un contenido en plomo igual o inferior a 0,013 g por litro con un octanaje igual o superior a 95 pero inferior a 98.	7 euros/1.000 litros
2710003200	Las demás gasolinas con un contenido en plomo igual o inferior a 0,013 g por litro con un octanaje igual o superior a 98.	7,5 euros/1.000 litros
2710003400	Las demás gasolinas con un contenido en plomo superior a 0,013 g por litro con un octanaje inferior a 98.	7,5 euros/1.000 litros
2710003900	Los demás aceites ligeros.	7,5 euros/1.000 litros
2710005100	Aceites medios carburorreductores.	8,5 euros/1.000 litros
2710005500	Los demás aceites medios.	8,5 euros/1.000 litros
2710006600	Aceites pesados o gasóleos que se destinen a otros usos con un contenido en azufre inferior o igual al 0,05 por 100.	6,5 euros/1.000 litros
2710006700	Aceites pesados o gasóleos que se destinen a otros usos con un contenido en azufre superior al 0,05 por 100 pero inferior o igual al 0,2 por 100.	6,5 euros/1.000 litros
2710006800	Aceites pesados o gasóleos que se destinen a otros usos con contenido en azufre superior al 0,2 por 100.	6,5 euros/1.000 litros
2710007200	Fuel que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27100071.	4 euros/Tm
2710007400	Fuel que se destine a otros usos con un contenido en azufre inferior o igual al 1 por 100.	4 euros/Tm
2710007600	Fuel que se destine a otros usos con un contenido en azufre superior al 1 por 100 sin exceder del 2 por 100.	4 euros/Tm
2710007700	Fuel que se destine a otros usos con un contenido en azufre superior al 2 por 100 sin exceder del 2,8 por 100.	4 euros/Tm
2710007800	Fuel que se destine a otros usos con un contenido en azufre superior al 2,8 por 100.	4 euros/Tm
3917	Tubos y accesorios de tubería de plástico.	15
401210	Neumáticos recauchutados.	5
481840	Compresas y tampones higiénicos; pañales y artículos higiénicos similares.	5
4819	Cajas; sacos; bolsas, cucuruchos y demás envases de papel; cartón; guata de celulosa o napas de fibra de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.	15
48235910	Para máquinas de oficina y similares; en bandas o en bobinas.	15

P. Estadística	Descripción	Tipo
48235990	Los demás (los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño, los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibra de celulosa).	15
7325	Las demás manufacturas moldeadas; de fundición, de hierro o acero.	15
85445910	Hilos y cables para electricidad; con cabos de diámetro superior a 0,51 mm.	5
9404	Somieres, artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes o almohadas), con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia; incluidos los de caucho o plástico celulares; recubiertos o no.	15
94060031	Construcciones prefabricadas de hierro o acero para invernaderos.	5

4. Se excluyen del anexo V las mercancías que a continuación se indican:

P. estadística	Descripción
0302696100	Doradas de mar (de las especies "Dentex dentex" y "Pagellus spp.") frescas o refrigeradas.
0406	Queso y requesón, excepto 0406902300 y 0406907800.
1507909000	Los demás (aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente).
1508909000	Los demás (aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente).
1512199100	De girasol (aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados pero sin modificar químicamente).
1514909000	Los demás (aceite de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente).
1515299000	Los demás (las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados pero sin modificar químicamente).
20079939	Las demás (compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados de otro modo).
200911	Jugo de naranja congelado.
200919	Los demás jugos de naranja.
200940	Jugo de piña.
200970	Jugo de manzana.
200990	Mezclas de jugos.
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores; compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.
3917	Tubos y accesorios de tubería de plástico.
401210	Neumáticos recauchutados.
481840	Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares.
4819	Cajas; sacos; bolsas; cucuruchos y demás envases de papel; cartón; guata de celulosa o napas de fibra de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.
48235910	Para máquinas de oficina y similares; en bandas o en bobinas.
48235990	Los demás (los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño, los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibra de celulosa).
7325	Las demás manufacturas moldeadas, de fundición, de hierro o acero.
9404	Somieres, artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: Colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes o almohadas), con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia; incluidos los de caucho o plástico celulares; recubiertos o no.
94060031	Construcciones prefabricadas de hierro o acero para invernaderos.

Ocho. Con efectos desde el 1 de enero de 2002 y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo anterior, se declaran exentas del Arbitrio las importaciones de los siguientes bienes realizadas durante el año 2002:

P. estadística	Descripción
0302696100	Doradas de mar (de las especies "Dentex dentes" y "Pagellus spp.") frescas o refrigeradas.
20079939	Las demás (compotas, jaleas, y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados de otro modo).

Los sujetos pasivos que hubieran satisfecho el Arbitrio como consecuencia de importaciones de las citadas mercancías llevadas a cabo durante el año 2002 tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas, que se hará efectiva por el procedimiento y en las condiciones establecidas para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.»

Artículo 10. Modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Uno. Con efectos a partir del 1 de enero de 2002, se modifica el apartado 1 del artículo 26 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades aplicarán una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias por ellos mismos, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, siempre que, en este último caso, la pesca de altura se desembarque en los puertos canarios y se manipule o transforme en el archipiélago. Se podrán beneficiar de esta bonificación las personas o entidades domiciliadas en Canarias o en otros territorios que se dediquen a la producción de tales bienes en el archipiélago, mediante sucursal o establecimiento permanente.»

Dos. Se modifican los apartados 2, 4, 7 y 8, y se añade un nuevo apartado 10 en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«2. La reducción a que se refiere el apartado anterior se aplicará a las dotaciones que en cada período impositivo se hagan a la reserva para inversiones hasta el límite del 90 por 100 de la parte de beneficio obtenido en el mismo período que no sea objeto de distribución, en cuanto proceda de establecimientos situados en Canarias.

En ningún caso la aplicación de la reducción podrá determinar que la base imponible sea negativa.

A estos efectos se considerarán beneficios no distribuidos los destinados a nutrir las reservas, excluida la de carácter legal. Tampoco tendrá la consideración de beneficio no distribuido el correspondiente a las rentas que se hayan beneficiado de la deducción establecida en el artículo 36 ter de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Las asignaciones a reservas se considerarán disminuidas en el importe que eventualmente se hubiese detruido de los fondos propios, ya en el ejercicio al que la reducción de la base imponible se refiere, ya en el que se adoptara el acuerdo de realizar las mencionadas asignaciones.»

«4. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las siguientes inversiones:

a) La adquisición de activos fijos situados o recibidos en el archipiélago canario, utilizados en el mismo y necesarios para el desarrollo de actividades empresariales del sujeto pasivo o que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario. A tal efecto se entenderán situados y utilizados en el archipiélago las aeronaves que tengan su base en Canarias y los buques con pabellón español y matriculados en Canarias, incluidos los inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

Se considerarán como adquisición de activo fijo las inversiones realizadas por arrendatarios en inmuebles, cuando el arrendamiento tenga una duración mínima de cinco años, y las inversiones destinadas a la rehabilitación de un activo fijo si, en ambos casos, cumplen los requisitos contables para ser consideradas como activo fijo para el inversor.

A los efectos de este apartado, se entenderán situados o recibidos en el archipiélago canario las concesiones admi-

nistrativas de uso de bienes de dominio público radicados en Canarias, las concesiones administrativas de prestación de servicios públicos que se desarrollen exclusivamente en el archipiélago, así como las aplicaciones informáticas, y los derechos de propiedad industrial, que no sean meros signos distintivos del sujeto pasivo o de sus productos, y que vayan a aplicarse exclusivamente en procesos productivos o actividades comerciales que se desarrollen en el ámbito territorial canario.

El importe de los gastos en investigación que cumplan los requisitos para ser contabilizados como activo fijo se considerará materialización de la reserva para inversiones en la parte correspondiente a los gastos de personal satisfechos a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo realizadas en Canarias, y en la parte correspondiente a los gastos de proyectos de investigación y desarrollo contratados con universidades, Organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, oficialmente reconocidos y registrados y situados en Canarias. Esta materialización será incompatible, para los mismos gastos, con cualquier otro beneficio fiscal.

Tratándose de activos fijos usados, éstos no podrán haberse beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo, y deberán suponer una mejora tecnológica para la empresa.

El inmueble adquirido para su rehabilitación tendrá la consideración de activo usado apto para la materialización de la reserva cuando el coste de la reforma sea superior a la parte del precio de adquisición correspondiente a la construcción.

b) La suscripción de títulos valores o anotaciones en cuenta de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones locales Canarias o de sus empresas públicas u Organismos autónomos, siempre que la misma se destine a financiar inversiones en infraestructura o de mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, con el límite del 50 por 100 de las dotaciones.

A estos efectos el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

c) La suscripción de acciones o participaciones en el capital de sociedades que desarrollen en el archipiélago su actividad, siempre que éstas realicen las inversiones previstas en el apartado a) de este artículo, en las condiciones reguladas en esta Ley. Dichas inversiones no darán lugar a la aplicación de ningún otro beneficio fiscal por tal concepto.»

«7. La aplicación del beneficio de la reserva para inversiones será incompatible, para los mismos bienes, con la deducción por inversiones y con la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios a que se refiere el artículo 36 ter de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

«8. El cumplimiento de los requisitos contemplados en este artículo podrá acreditarse por los medios de prueba admitidos en derecho. A estos efectos, la dotación de la reserva se podrá entender probada cuando el sujeto pasivo haya presentado dentro del plazo legalmente establecido la declaración tributaria en la que aplique el incentivo regulado en este artículo.

La disposición de la reserva para inversiones con anterioridad al plazo de mantenimiento de la inversión o para inversiones diferentes a las previstas, así como el incumplimiento de cualquier otro de los requisitos establecidos en este artículo, dará lugar a la integración en la base imponible del ejercicio en que ocurrieran estas circunstancias de las cantidades que en su día dieron lugar a la reducción de la misma.

Sobre la parte de cuota derivada de lo previsto en el párrafo anterior se girará el interés de demora correspondiente, calculado desde el último día del plazo de ingreso voluntario de la liquidación en la que se realizó la correspondiente reducción de la base imponible.»

«10. Los sujetos pasivos a que se refiere este artículo podrán llevar a cabo inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la reserva para inversiones, siempre que cum-

plan los restantes requisitos exigidos en el mismo y las citadas dotaciones se realicen con cargo a beneficios obtenidos hasta el 31 de diciembre de 2005.

Se comunicará la citada materialización y su sistema de financiación conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes o el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del período impositivo en que se realicen las inversiones anticipadas.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en este apartado ocasionará la pérdida del beneficio fiscal y será de aplicación lo previsto en el apartado 8 de este artículo.»

SECCIÓN 6.ª IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN PARA LAS CIUDADES DE CEUTA Y MELILLA

Artículo 11. *Compensación por la que se garantiza la evolución de la recaudación por el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación de las Ciudades de Ceuta y Melilla.*

Uno. Con el fin de mantener la suficiencia financiera de las Ciudades de Ceuta y Melilla, se garantiza una recaudación líquida del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación correspondiente a las importaciones y al gravamen complementario sobre las labores del tabaco de las Ciudades de Ceuta y Melilla del ejercicio equivalente a la recaudación líquida del ejercicio 2001 por dichos conceptos incrementada en la variación del PIB nominal, al coste de los factores, habida en el período.

Dos. En el caso de que la recaudación líquida del ejercicio por dichos conceptos no alcance la cuantía a garantizar a que se refiere el apartado anterior, se compensará a cada una de las Ciudades con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio siguiente por la diferencia calculada con arreglo a la siguiente fórmula:

$$C(x) i = [RL(2001) i * PIB(x)/PIB (2001)] - RL(x) i.$$

Donde:

C(x)i es la compensación a efectuar a la Ciudad (i) correspondiente al ejercicio (x) con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para (x + 1);

RL(2001)i y RL(x)i son la recaudación líquida, deducida de la liquidación del Presupuesto del ejercicio, por el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación correspondiente a las importaciones y al Gravamen complementario sobre las Labores del Tabaco de cada Ciudad (i), en el ejercicio (2001) y (x), respectivamente;

PIB (2001) y PIB(x) es el PIB nominal, al coste de los factores, Base-2001, correspondiente a los años (2001) y (x), respectivamente.

Tres. La garantía a que se refiere el apartado anterior se calculará por vez primera en relación con el ejercicio 2002, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para 2003.

CAPÍTULO III

Tasas

Artículo 12. *Tasa por la autorización, celebración u organización de rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de Tasas Fiscales, aprobado por Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre.

Uno. Se modifica el artículo 36 del texto refundido de Tasas Fiscales, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 36. *Hecho imponible.*

Se exigirán estas tasas por la autorización, celebración u organización de rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Su exacción corresponderá al Estado cuando, cualquiera que sea el medio manual, técnico, telemático o interacti-

vo a través del cual se realicen las actividades gravadas, el ámbito territorial de participación sea nacional o superior al de una Comunidad Autónoma. Por el contrario, será exigible por cada concreta Comunidad Autónoma cuando el ámbito territorial de participación no exceda del suyo propio.»

Dos. Se modifican los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 38 del texto refundido de Tasas Fiscales, que quedarán redactadas como sigue:

«a) Las rifas y tómbolas tributarán con carácter general al tipo del 15 por 100 del importe total de los boletos, billetes o medios de participación ofrecidos o, en defecto de soportes físicos, del importe total de los ingresos obtenidos.

Cuando por cualquier causa no pudieran conocerse con carácter previo los ingresos a obtener, se practicará una liquidación a cuenta según los ingresos susceptibles de obtención, de conformidad, en su caso, con el órgano autorizante, sin perjuicio de la liquidación tributaria que proceda una vez acreditado el importe definitivo de los ingresos obtenidos.

b) Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al tipo del 5 por 100.»

Artículo 13. *Modificación de la Ley 16/1979, de 2 de octubre, sobre Tasas de la Jefatura Central de Tráfico.*

Con efectos desde el 1 de enero de 2003, se modifica la Ley 16/1979, de 2 de octubre, sobre Tasas de la Jefatura Central de Tráfico, en los términos que a continuación se señalan:

Uno. Se crea una nueva tarifa 9 dentro del artículo 6, en el grupo IV, «Otras Tarifas», con la siguiente redacción:

«Grupo IV.9. Prestación de los siguientes servicios, efectuados por los Agentes de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil:

Escolta, control y regulación de la circulación de vehículos que por sus características técnicas o en razón de las cargas que transportan exceden de las masas y dimensiones máximas autorizadas o transitan a velocidades inferiores a las mínimas reglamentariamente establecidas.

Tarifa: 22 euros por hora y agente destinado a la prestación del servicio.

El importe de la liquidación será el resultado de la aplicación de la tarifa de la tasa al número de horas empleadas en el servicio.»

Dos. Se modifica el artículo 14, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 14. *Sustitutos del contribuyente.*

1. No obstante lo previsto en el artículo cuarto de esta Ley, serán sujetos pasivos, como sustitutos del contribuyente, de la tasa por anotación del resultado de la inspección técnica de vehículos, las personas, organismos o estaciones que realicen la inspección.

Los sujetos pasivos sustitutos repercutirán el importe de la tasa a quienes soliciten los servicios de inspección.

Por Orden del Ministerio del Interior se establecerá la forma y plazos en que los sujetos pasivos sustitutos deberán liquidar e ingresar el importe de las tasas, no siendo a estos efectos de aplicación lo establecido en el artículo décimo de esta Ley.

Los resultados de la inspección efectuada se comunicarán a la Jefatura Central de Tráfico que efectuará la anotación correspondiente.

2. Serán también sujetos pasivos, como sustitutos del contribuyente, de la tasa por anotación de la baja del vehículo, los centros autorizados de recepción y descontaminación que emitan los certificados de destrucción del vehículo al fin de la vida útil del mismo, y en esa condición repercutirán el importe de la tasa a quienes soliciten la destrucción del vehículo.

Por Orden del Ministerio del Interior se establecerán la forma y plazos en que los sujetos pasivos deberán liquidar e ingresar el importe de las tasas, previas las comprobaciones correspondientes, no siendo a estos efectos de aplicación lo establecido en el artículo décimo de esta Ley.

Los referidos centros autorizados de recepción y descontaminación comunicarán a la Jefatura Central de Tráfico relación identificativa de los vehículos que hayan sido destruidos, con la periodicidad y procedimiento que se establezcan.»

Artículo 14. *Modificación de las tasas del Boletín Oficial del Estado.*

Los artículos 16, 17, 23 y 24 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, quedan redactados como sigue:

«Artículo 16. *Cuantía.*

Uno. Los anuncios que, a instancia del anunciante, se publiquen dentro de las veinticuatro horas siguientes a su entrega en la Administración del Boletín Oficial del Estado, satisfarán una cuantía doble a la que, en otro caso, hubiera resultado exigible.

Idéntica cuantía deberá satisfacerse para los anuncios que sean entregados el viernes para su publicación el lunes siguiente.

Dos. La liquidación e ingreso de las tarifas se efectuará conforme a la normativa reguladora del Boletín Oficial del Estado.»

«Artículo 17. *Modificación de las cuantías de la tasa.*

Uno. Sólo podrán modificarse mediante Ley el número e identidad de los elementos y criterios de cuantificación sobre los cuales se determinan las cuotas y tipos exigibles.

Dos. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se consideran elementos y criterios de cuantificación del importe exigible por los anuncios a que se refiere el hecho imponible de la tasa, el número de líneas de texto y, para los anuncios que se publiquen en la Sección VC, el número de líneas de título y el número de líneas de texto.

Tres. La modificación de las cuantías fijas resultantes de la aplicación de los elementos y criterios a que se refieren los apartados anteriores podrá efectuarse mediante Orden ministerial.

Cuatro. Las Órdenes ministeriales que, de conformidad con lo establecido en el anterior apartado de este artículo, modifiquen las cuantías fijas de la tasa deberán ir acompañadas de una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta, la cual deberá ajustarse al principio de equivalencia establecido en el artículo 7 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de la disposición.»

«Artículo 23. *Cuantía.*

Uno. En tanto no se produzca su modificación, continuarán vigentes las tarifas previstas en el artículo 46.4 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, para los actos a publicar en la Sección I del Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Dos. Los anuncios que, a instancia del anunciante, se publiquen dentro de las veinticuatro horas siguientes a su entrega en la Administración del Boletín Oficial del Estado, satisfarán una cuantía doble a la que, en otro caso, hubiera resultado exigible.

Idéntica cuantía deberá satisfacerse para los anuncios que sean entregados el viernes para su publicación el lunes siguiente.

Tres. La liquidación e ingreso de las tarifas se efectuará conforme a la regulación contenida en el Reglamento del Registro Mercantil y en la normativa reguladora del Boletín Oficial del Estado.»

«Artículo 24. *Modificación de las cuantías de la tasa.*

Uno. Sólo podrán modificarse mediante Ley el número e identidad de los elementos y criterios de cuantificación sobre los cuales se determinan las cuotas y tipos exigibles.

Dos. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se consideran elementos y criterios de cuantificación del importe exigible por los anuncios y avisos legales constitutivos de la Sección II del "Boletín Oficial del Registro Mercantil" a que se refiere el hecho imponible de la tasa, el número de líneas de título y el número de líneas de texto.

Tres. La modificación de las cuantías fijas resultantes de la aplicación de los elementos y criterios a que se refieren los apartados anteriores podrá efectuarse mediante Orden ministerial.

Cuatro. Las Órdenes ministeriales que, de conformidad con lo establecido en el anterior apartado de este artículo, modifiquen las cuantías fijas de la tasa deberán ir acompañadas de una memoria económico-financiera, sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta, la cual deberá ajustarse al principio de equivalencia establecido en el artículo 7 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de la disposición.»

Artículo 15. *Tasa de Examen Preliminar Internacional de la Oficina Española de Patentes y Marcas.*

Se crean y establecen las siguientes cuantías para las tasas y derechos relativos a los exámenes preliminares internacionales que efectúe la Oficina Española de Patentes y Marcas, como consecuencia de la designación como Administración de Examen Preliminar Internacional a los efectos del procedimiento previsto en el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) y en su Reglamento de Ejecución:

Parte I. Tabla de tasas y derechos

Tipo de tasa o derecho	Cantidad (Euros)
Tasa de examen preliminar [Regla 58.1.b)]	493,11
Tasa adicional [Regla 68.3.a)]	993,11
Coste de las copias [Regla 71.2.b)], excepto primera copia:	
Documentos nacionales, cada documento	3,81
Documentos internacionales, cada documento	5,37
Coste de las copias (Regla 94.2), excepto primera copia:	
Cada documento	0,23

Parte II. Condiciones del reembolso de las tasas y medida en la que se efectuarán

1) Será reembolsada cualquier cantidad pagada por error, sin necesidad, o en exceso de la cantidad adecuada, en concepto de las tasas indicadas en la parte 1.

2) En los casos previstos en la Regla 58.3, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.

3) Cuando se retire la solicitud internacional o la solicitud de examen preliminar internacional antes del comienzo del examen preliminar internacional, la cantidad pagada de la tasa de examen preliminar será reembolsada íntegramente.

Artículo 16. *Reforma de los cánones por concesiones y autorizaciones sobre dominio público marítimo-terrestre.*

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 84 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que queda redactado como sigue:

«El tipo de gravamen anual será del 8 por 100 sobre el valor de la base, salvo en el caso de aprovechamiento, que será del 100 por 100.»

Dos. Se modifica el apartado 7 del artículo 84 de la Ley 22/1988, de Costas, de 28 de julio, con la siguiente redacción:

«El devengo del canon, calculado de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, se producirá con el otorgamiento inicial y mantenimiento anual de la concesión o autorización, y será exigible en la cuantía que corresponda y en los plazos que se señalen en las condiciones de dicha concesión o autorización. En el caso de aprovechamiento, el devengo se producirá cuando aquél se lleve a cabo.

En el supuesto de concesiones de duración superior a un año, se podrá proceder a la actualización de la base cuando ésta no responda al valor actual de los bienes ocupados o aprovechados, en cuyo caso se tramitará un procedimiento al efecto.»

Artículo 17. *Modificación de la tasa por redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos.*

Uno. Se da nueva redacción al artículo 4.º del Decreto 139/1960, de 4 de febrero, por el que se convalida la tasa por redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos, que pasará a ser el siguiente:

«Artículo 4.º Bases y tipos de gravamen.

La base de la tasa es el importe del presupuesto total de ejecución material del proyecto de obras, servicios o instalaciones, y en el caso de tasación, el valor que resulte para la misma.

El importe de la tasa se obtendrá multiplicando la raíz cúbica del cuadrado de la base por el coeficiente que a continuación se señala, es decir, por aplicación de la fórmula

$$t = c \times b^{2/3}$$

a) En el caso de redacción de proyectos de obras, servicios e instalaciones, se aplicará el coeficiente $c = 0,490898259$. La tasa mínima será de 99,83 euros.

b) En el caso de confrontación e informe se aplicará el coeficiente $c = 0,145451336$.

La tasa mínima será de 49,88 euros.

c) En el caso de tasaciones de obras, servicios o instalaciones, y en el de tasaciones de terrenos o edificios se aplicará el coeficiente $c = 0,090907085$.

La tasa mínima será de 41,71 euros.

d) En el caso de tasaciones de proyectos de obras, servicios o instalaciones, se aplicará el coeficiente $c = 0,054544251$. La tasa mínima será de 33,30 euros.»

Dos. La redacción establecida en el apartado anterior tendrá vigencia a partir de 1 de enero de 2002.

Artículo 18. *Tasa por actuaciones de los Registros de buques y Empresas navieras.*

La tasa por actuaciones de los Registros de buques y Empresas navieras creadas por la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en su actual redacción dada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en su artículo 17, no será exigible al Estado y los demás Entes públicos territoriales o institucionales.

Asimismo, dicha tasa no será exigible a los buques de Lista Octava pertenecientes a los sujetos citados en el párrafo anterior, afectos a una actividad pública.

Artículo 19. *Tasa de aterrizaje.*

El apartado 7 del artículo 11 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, queda redactado en los siguientes términos a partir del 1 de enero del año 2003:

«7. Clasificación de los aeropuertos españoles:

1. A los efectos de la aplicación de las cuantías de la presente tasa los aeropuertos españoles quedan clasificados en las siguientes categorías:

Primera categoría: Madrid-Barajas, Barcelona, Gran Canaria, Málaga, Palma de Mallorca, Tenerife Sur, Alicante, Lanzarote, Fuerteventura, Bilbao, Tenerife Norte, Sevilla y Valencia. Menorca e Ibiza durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de octubre, inclusive.

Segunda categoría: Granada, A Coruña, Santiago, La Palma, Almería, Asturias, Jerez, Vigo. Girona y Reus durante el período comprendido entre el 1 de mayo al 31 de octubre. Menorca e Ibiza durante el período comprendido entre el 1 de noviembre y el 30 de abril, inclusive.

Tercera categoría: Santander, Zaragoza, Córdoba, El Hierro, Madrid-Cuatro Vientos, Vitoria, Melilla, Pamplona, San Sebastián, Badajoz, Murcia-San Javier, Valladolid, Salamanca, Sabadell, Son Bonet, Torrejón, La Gomera, León, Burgos, Albacete, Monflorite-Huesca y La Rioja-Logroño. Girona y Reus durante el período comprendido entre el 1 de noviembre al 30 de abril, inclusive.

2. El resto de los aeropuertos y bases aéreas que con posterioridad a la publicación de esta Ley puedan ser gestionados por la Entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea quedarán clasificados en tercera categoría a efectos de aplicación de la tasa de aterrizaje.

3. La presente clasificación podrá ser modificada por el Ministerio de Fomento mediante Orden ministerial en función del tráfico registrado en los aeropuertos.»

Artículo 20. *Incremento del 4 por 100 de la tasa de aproximación.*

La tarifa unitaria de la tasa de aproximación regulada en el artículo 22 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, se eleva para el 2003 hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,04 a la cuantía fijada para el año 2002.

No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 62.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

Artículo 21. *Incremento del 4 por 100 de la tasa de seguridad.*

La tasa de seguridad regulada en el artículo 28 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, se eleva para el 2003 hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,04 a la cuantía fijada para el año 2002.

No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 62.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

Artículo 22. *Tasa por derechos de examen para las titulaciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo.*

Uno. La tasa por derechos de examen se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Dos. Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de exámenes teóricos para acceder a las titulaciones para el gobierno de embarcaciones de recreo y de motos náuticas.

Tres. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la inscripción en las pruebas de examen.

La solicitud no se tramitará hasta tanto no se haya efectuado el pago.

Cuatro. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes a las pruebas de examen.

Cinco. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

Tarifa única para la realización del examen teórico de acceso a las titulaciones de recreo y de motos náuticas;

- 1) Capitán de Yate: 70 euros.
- 2) Patrón de Yate: 60 euros.
- 3) Patrón de Embarcaciones de Recreo: 45 euros.
- 4) Patrón de Navegación Básica: 35 euros.
- 5) Patrón de Moto Náutica «A»: 35 euros.
- 6) Patrón de Moto Náutica «B»: 30 euros.

Seis. El pago de la tasa se realizará mediante ingreso efectivo en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Hacienda, siéndole aplicable lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto

1684/1990, de 20 de diciembre. La gestión de la tasa se efectuará por la Dirección General de la Marina Mercante, dependiente del Ministerio de Fomento.

Artículo 23. Canon por utilización de las infraestructuras ferroviarias.

Uno. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del canon la utilización de las infraestructuras ferroviarias cuya administración haya sido encomendada por el Ministerio de Fomento a la Entidad pública empresarial Gestor de Infraestructuras Ferroviarias, así como la prestación de servicios inherentes a dicha utilización, en los términos que se especifican en las tarifas siguientes:

- a) La asignación de capacidad y supervisión de la circulación de los trenes (tarifa A).
- b) La reserva de capacidad respecto de la capacidad práctica del trayecto reservado o utilizado (tarifa B).
A los efectos de la aplicación de esta tarifa se entenderá como capacidad práctica para un trayecto el número máximo de circulaciones posibles conforme a las necesidades de mantenimiento y las características técnicas y comerciales de las líneas por las que transcurra.
- c) La circulación de trenes o vehículos aislados (tarifa C).
- d) El tráfico producido sobre la infraestructura ferroviaria (tarifa D).
- e) El suministro de energía eléctrica de tracción a los trenes (tarifa E).
- f) El estacionamiento y la utilización de andenes en las estaciones (tarifa F).
- g) El paso por cambiadores de ancho (tarifa G).
- h) La emisión de acreditaciones con validez anual necesarias para facilitar el acceso no ocasional de vehículos y personas a las instalaciones ferroviarias (tarifa H).
- i) La prestación de facilidades de infraestructura a las empresas de telecomunicaciones para la transmisión de señal con sus propios equipos (tarifa I).

Dos. Devengo.

El devengo del canon se producirá en el momento de la adjudicación del derecho al uso de la infraestructura en el caso de las tarifas A) y B), cuando se inicie la utilización efectiva de la infraestructura en las tarifas C), D), E), F) y G), con la emisión o renovación anual del documento acreditativo en la tarifa H) y con el otorgamiento inicial y mantenimiento anual de la concesión, autorización o adjudicación en la tarifa I).

Tres. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos del canon en el caso de las tarifas A), B), C), D), E), F) y G) las empresas que presten los servicios de transporte ferroviario y en el caso de las tarifas H) e I) el usuario, persona autorizada o receptor del servicio de acreditación y la persona física o jurídica receptora de las facilidades de infraestructura, respectivamente.

Cuatro. Cuantías.

1. Sólo podrán modificarse mediante Ley el número o la identidad de los elementos y criterios de cuantificación sobre los cuales se determinen las cuotas exigibles en cada tarifa.
2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se considerarán elementos y criterios de cuantificación para cada una de las tarifas del presente canon los siguientes:

Tarifa A: Los servicios comerciales y maniobras en distancias superiores a 10 km y las maniobras entre dependencias con distancias que no excedan el kilometraje señalado.

Tarifa B: Los kilómetros de longitud del surco reservado por el operador ferroviario.

A los efectos de esta tarifa, por surco se entenderá la capacidad de infraestructura necesaria para que un tren o vehículo aislado circule entre dos puntos en un momento dado, bien en circulación comercial o de naturaleza técnica.

Tarifa C: Las toneladas, toneladas dinámicas, el número de pantógrafos en captación u otras características técnicas significativas de los vehículos y la distancia recorrida por el tren.

Tarifa D: El valor económico de la capacidad de tráfico ofertada (plazas-km, tm-km, TEU-km).

Repercutirá a los obligados al pago los costes de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el desarrollo razonable de las infraestructuras ferroviarias.

Tarifa E: El coste del suministro correspondiente a la prestación efectuada.

Tarifa F: El tiempo de estacionamiento del tren, la realización de operaciones de cambio de vía a solicitud del operador y la categoría de la estación.

Tarifa G: Los pasos de tren por cambiador de ancho.

Tarifa H: El ámbito objetivo de la autorización.

Tarifa I: Las instalaciones (antenas, redes, etc.) o infraestructuras puestas a disposición del usuario.

3. El establecimiento y modificación de las cuantías resultantes de la aplicación de los elementos y criterios a que se refieren los números anteriores podrá efectuarse mediante Orden ministerial.

4. Las Órdenes ministeriales que, de conformidad con lo establecido en el anterior número de este apartado, establezcan o modifiquen las cuantías del canon deberán ir acompañadas de una Memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía propuesta, la cual deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de la disposición.

5. Sobre las cuantías que resulten exigibles se aplicarán los impuestos indirectos que graven la prestación de los servicios objeto de gravamen, en los términos establecidos en la legislación vigente.

Cinco. Gestión, recaudación y afectación.

1. La gestión del canon corresponderá a la Entidad pública empresarial Gestor de Infraestructuras Ferroviarias.

2. Las tarifas podrán ser objeto de liquidación de forma individualizada o conjunta en los términos que prevea la Orden ministerial que apruebe los modelos de liquidación y regule los plazos y medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles.

3. El importe de lo recaudado por este canon formará parte del presupuesto de ingresos de la Entidad pública Empresarial Gestor de Infraestructuras Ferroviarias.

Artículo 24. Canon por utilización de los andenes y terminales ferroviarios.

Uno. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del canon la utilización de los andenes y terminales ferroviarios cuya administración haya sido encomendada por el Ministerio de Fomento a la Entidad pública empresarial Gestor de Infraestructuras Ferroviarias, así como la prestación de servicios inherentes a dicha utilización en los términos que se especifican en las tarifas siguientes:

- a) La utilización de estaciones por parte de los viajeros (tarifa A).
- b) La utilización de los aparcamientos de vehículos abiertos al público que sean explotados directamente por el Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (tarifa B).
- c) La utilización de oficinas, locales y terrenos sin edificar (tarifa C).
- d) La prestación de servicios que precisen de autorización para el uso del dominio público ferroviario (tarifa D).
- e) La explotación de expendedores automáticos (tarifa E).
- f) La instalación de equipos terminales de autoservicios bancarios (tarifa F).
- g) La instalación de elementos publicitarios (tarifa G).

Dos. Devengo.

El canon se devengará en el momento del otorgamiento inicial y mantenimiento anual de la concesión, autorización o adjudicación, con la excepción de las tarifas A) y B), en las que el

devengo coincidirá con el momento de producción del hecho imponible.

Tres. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos del canon las personas físicas o jurídicas que utilicen o se beneficien de la explotación de las estaciones ferroviarias, instalaciones y dependencias a que se refiere el primer apartado de este artículo.

Cuatro. Cuantías.

1. Sólo podrán modificarse mediante Ley el número o la identidad de los elementos y criterios de cuantificación sobre los cuales se determinen las cuotas exigibles en cada tarifa.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se considerarán elementos y criterios de cuantificación para cada una de las tarifas del presente canon los siguientes:

Tarifa A: La duración del recorrido de los viajeros.

A los efectos de esta tarifa se consideran viajeros todas aquellas personas que no puedan ser consideradas tripulación y personal de supervisión tanto del operador como del gestor de la infraestructura.

La presente tarifa deberá ser incluida en el precio del transporte por el operador ferroviario.

Tarifa B: El tiempo de aparcamiento y el tipo de vehículo estacionado.

Tarifa C: La categoría de la estación y la ubicación, dimensión y destino comercial del local.

En el caso de que se utilicen procedimientos de licitación pública, podrá incluirse un importe fijo relacionado con la superficie, ubicación y destino del local y otro variable en función de la actividad desarrollada por el sujeto pasivo sobre la infraestructura ferroviaria. La cuantía exigible será la que resulte de la adjudicación.

Tarifa D: El volumen de negocio y la intensidad en el uso del dominio público.

Precisará de autorización por parte del GIF el desarrollo de cualquier actividad que se desarrolle en el ámbito del dominio público ferroviario, cuando para su normal desarrollo precisen de su ocupación.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, la cuantía exigible será la que resulte de la adjudicación.

Tarifa E: La categoría de la estación o instalación ferroviaria.

Tarifa F: La categoría de la estación o instalación ferroviaria.

Tarifa G: La categoría de la estación o instalación ferroviaria y el tipo y dimensiones del soporte publicitario.

3. El establecimiento y modificación de las cuantías resultantes de la aplicación de los elementos y criterios a que se refieren los números anteriores podrá efectuarse mediante Orden ministerial.

4. Las Órdenes ministeriales que, de conformidad con lo establecido en el anterior número de este apartado, establezcan o modifiquen las cuantías del canon, deberán ir acompañadas de una Memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía propuesta, la cual deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de la disposición.

5. Las tarifas indicadas en el número 2 de este apartado no incluyen el consumo de energía eléctrica, líneas de teléfono, limpieza y similares, siendo por cuenta del explotador los gastos por consumos o suministros que facilite el Gestor de Infraestructuras Ferroviarias.

6. Sobre las cuantías que resulten exigibles se aplicarán los impuestos indirectos que graven la prestación de los servicios objeto de gravamen, en los términos establecidos en la legislación vigente.

Cinco. Gestión, recaudación y afectación.

1. La gestión del canon corresponderá a la Entidad pública empresarial Gestor de Infraestructuras Ferroviarias, la cual podrá exigir la presentación de cualquier documento acreditativo que sea preciso para la práctica de las liquidaciones procedentes por aplicación del presente canon.

2. Las tarifas podrán ser objeto de liquidación de forma individualizada o conjunta en los términos que prevea la Orden ministerial que apruebe los modelos de liquidación y regule los plazos y medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles.

3. El importe de lo recaudado por este canon formará parte del presupuesto de ingresos de la Entidad pública empresarial Gestor de Infraestructuras Ferroviarias.

Artículo 25. *Precios privados por servicios y actividades comerciales.*

Uno. La prestación de servicios adicionales a la puesta a disposición de infraestructuras por el Gestor de Infraestructuras Ferroviarias y la realización por éste de actividades comerciales estará sujeta al pago de precios privados, que se registrarán por lo previsto en este artículo y en la norma reglamentaria dictada en su desarrollo.

Dos. Los precios serán exigibles desde que se solicite la prestación del servicio, la actividad o utilización de que se trate, abonándose su importe en efectivo en las condiciones que se establezcan en el momento de su establecimiento o modificación.

Tres. En el supuesto de impago de los precios que correspondan, el Gestor de Infraestructuras Ferroviarias podrá suspender la prestación de los servicios, previa comunicación expresa dirigida al obligado al pago, hasta tanto éste no se efectúe o se garantice suficientemente. Igualmente, podrá solicitar depósitos, avales, pagos a cuenta o cualquier otra garantía suficiente para el cobro de los importes que resulten exigibles.

Artículo 26. *Modificación del artículo 29 de la Ley 24/2001, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

Uno. Se modifica el apartado dos del artículo 29, que quedará redactado como sigue:

«Dos: Hecho imponible. Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de inspección, vigilancia y control de acceso, tanto de viajeros como de equipajes, en las estaciones y demás recintos ferroviarios que, siendo titularidad estatal, estén administrados por RENFE o el Gestor de Infraestructuras Ferroviarias.»

Dos. Se da nueva redacción al apartado tres del artículo 29, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Tres. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se inicie la prestación del servicio que constituye el hecho imponible, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente apartado de este punto.

De forma simultánea a la celebración del contrato de transporte o de arrendamiento, deberá constituirse un depósito previo equivalente al importe de esta tasa por parte del sujeto pasivo. Para aquellos contratos celebrados mediante venta a crédito al amparo de un convenio, la liquidación de la tasa se realizará en el plazo que esté pactado.»

Tres. Se añade un nuevo párrafo al apartado cuatro del artículo 29, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Cuando la prestación del servicio gravado por esta tasa haya sido realizada por el Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (GIF), el operador de transporte que la haya incluido en el precio de los títulos habilitantes de transporte estará obligado a liquidar a GIF el importe de la tasa y a ingresar esta cuantía en los plazos y condiciones convenidos con aquél o, en su defecto, en el plazo máximo de los quince días siguientes a la finalización del mes en el que el contribuyente haya adquirido el título habilitante para el transporte por ferrocarril.»

Cuatro. Se modifica el apartado cinco.5) del artículo 29, que quedará redactado de la siguiente forma:

«5) En aquellos contratos de transporte habilitantes para realizar un número indeterminado de viajes en dos o más

medios, la cuantía de la tasa será el producto de multiplicar 0,20 euros por el número de meses de validez del título. Si la validez del título fuese inferior a un mes, la cuantía de la tasa será el producto de multiplicar 0,02 euros por el número de días de validez del título. En aquellos contratos de transporte habilitantes para realizar un número determinado de viajes en dos o más medios, la cuantía de la tasa será 0,02 euros para aquellos títulos de transporte que habiliten para la realización de 10 viajes o menos; y para aquellos títulos habilitantes para la realización de más de 10 viajes, la cuantía de la tasa será el producto de multiplicar 0,20 euros por el número de meses o fracción de mes de validez del título.»
Cinco. Se suprime el segundo párrafo del apartado cinco.1) y el segundo párrafo del apartado cinco.4) del artículo 29.

Seis. El apartado seis quedará redactado como sigue:

«Seis: gestión, recaudación y afectación.

La gestión de esta tasa corresponde a la entidad pública empresarial que haya prestado el servicio gravado y la recaudación corresponderá a la RENFE.

Lo recaudado por esta tasa se ingresará en el presupuesto de la entidad pública empresarial que haya prestado el servicio gravado.»

Artículo 27. Tasa por los servicios de habilitación nacional del profesorado universitario.

Uno. Se crea la tasa por los servicios de habilitación nacional del profesorado universitario, a los que hace referencia en el artículo 57 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Esta tasa se regirá por el presente artículo y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Dos. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por la Administración General del Estado, de los servicios y actuaciones inherentes a la realización de las pruebas de habilitación nacional, con carácter previo al acceso mediante concurso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios.

Tres. El devengo de la tasa nace en el momento en que se presente la solicitud que motive el servicio o la actuación administrativa que constituye el hecho imponible de la misma.

No obstante, en aquellos supuestos en que el servicio o la actuación que constituye el hecho imponible de la tasa se prestase de oficio por la Administración, la obligación del pago de aquélla nacerá en el momento en que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

Cuatro. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas incluídas en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que soliciten o a quienes se les preste cualquiera de los servicios y actuaciones que constituyen el hecho imponible.

Cinco. La cuantía de la tasa es la siguiente:

	Euros
1. Habilitación nacional de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias	24,04
2. Habilitación nacional de Profesores Titulares de Universidad y Catedráticos de Escuelas Universitarias	24,04
3. Habilitación nacional de Catedráticos de Universidad	24,04

Seis. El pago de la tasa se realizará mediante ingreso efectivo en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la liquidación que le será presentada por la Administración y le será aplicable lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

El pago de la tasa es requisito indispensable para la entrega del correspondiente certificado de habilitación nacional.

Artículo 28. Tasa por homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros.

Uno. Creación de la tasa.

Se crea la tasa por homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros, que se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Dos. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la iniciación, a solicitud del interesado, de un expediente de homologación de títulos extranjeros de educación superior, o bien de un expediente de homologación o convalidación de títulos o estudios extranjeros de educación no universitaria.

Tres. Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la presentación de la solicitud de homologación o convalidación. La justificación del abono de la tasa será requisito necesario para la tramitación del expediente.

Cuatro. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la homologación o convalidación de títulos o estudios extranjeros.

Cinco. Cuantía.

1. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

	Euros
a) Solicitud de homologación al título español de Doctor	118
b) Solicitud de homologación a un título español universitario de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto	80
c) Solicitud de homologación a un título español universitario de Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico	40
d) Solicitud de homologación al título Superior de Música, Danza o Arte Dramático	80
e) Solicitud de homologación al título español de Bachiller, Técnico Superior de Formación Profesional, Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Deportivo Superior, o Título Profesional de Música o Danza	40
f) Solicitud de homologación al título español de Técnico de Formación Profesional, Técnico de Artes Plásticas y Diseño, o Técnico Deportivo	40
g) Solicitud de homologación al título español de Conservación y Restauración de Bienes Culturales	40
h) Solicitud de homologación al Certificado de Aptitud de las Escuelas Oficiales de Idiomas.	40
i) Solicitud de convalidación por cursos o módulos de enseñanzas españolas de nivel no universitario	20

2. Cuando se trate de títulos o estudios no mencionados expresamente en los subapartados anteriores, se aplicará la cuantía correspondiente al título o estudios equivalentes por sus efectos o nivel académico.

Seis. Exenciones.

No se devengará tasa alguna por la solicitud de homologación al título español de Graduado en Educación Secundaria, ni

por la solicitud de homologación de títulos de especialidades en Ciencias de la Salud.

Siete. Gestión y recaudación.

1. El pago de la tasa se realizará mediante ingreso en efectivo en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Hacienda, siéndole aplicable lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

2. No obstante, en aquellos países de residencia de los solicitantes en que no exista entidad de depósito autorizada, el ingreso se verificará mediante su ingreso en cuentas restringidas de recaudación abiertas en entidades de depósito para este fin.

3. La gestión de la tasa se llevará a cabo por los servicios competentes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 29. Tasa por inspecciones y controles veterinarios de productos de origen animal no destinados a consumo humano, que se introduzcan en territorio nacional procedentes de países no comunitarios.

Uno. La tasa por inspecciones y controles veterinarios de productos de origen animal no destinados a consumo humano, que se introduzcan en territorio nacional procedentes de países no comunitarios, se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

La tasa no será de aplicación a los productos que estén exentos de control veterinario en frontera de acuerdo con la normativa vigente.

Dos. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de las actividades de inspección y control veterinario señaladas en el apartado anterior, por los servicios de inspección fronteriza dependientes funcionalmente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en los lugares específicamente autorizados para la introducción de dichos productos.

Tres. Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas para las que se realicen los servicios y actividades descritas en el apartado anterior.

Cuatro. Será responsable de la tasa el interesado en la carga que participe en la introducción de los productos de origen animal no destinados a consumo humano, en el territorio nacional, procedentes de terceros países. Esta responsabilidad será de carácter solidario cuando actúe en nombre propio y por cuenta del sujeto pasivo, y subsidiaria cuando actúen en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.

Asimismo, serán responsables de las deudas tributarias derivadas de esta tasa las personas y entidades a que se refiere la sección II del capítulo III del Título II de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en los términos previstos en la misma.

Cinco. La tasa se devengará en el momento en que se inicien las actividades de inspección y control sanitario en las instalaciones en que se desarrollen las mismas, sin perjuicio de que su pago se exija en el momento en que se soliciten las actuaciones de inspección y control cuya realización constituye el hecho imponible.

Seis. Procederá el reembolso del importe de la tasa, a solicitud del sujeto pasivo, cuando no llegue a realizarse la actuación administrativa que constituye el hecho imponible por causa no imputable al mismo.

Siete. Las cuantías de la tasa, para los productos de origen animal no destinados a consumo humano, serán las siguientes:

a) Carnes frescas, refrigeradas o congeladas de cualquier especie animal, incluidos sus despojos y vísceras, destinados a la alimentación animal; productos cárnicos, preparados cárnicos y preparaciones alimenticias, que contengan carne de cualquier especie animal, destinada a la alimentación animal: la cuota tributaria será la resultante de aplicar 5 euros por tonelada de peso, con un mínimo de 29 euros por partida.

b) Productos de la pesca y subproductos de la pesca destinados a la alimentación animal: la cuota tributaria será la resultante de aplicar 5 euros por tonelada de peso, con un mínimo de 29 euros por partida.

c) Leche cruda, leche tratada térmicamente, leche destinada a la elaboración de productos lácteos, y productos lácteos: la

cuota tributaria será la resultante de aplicar 5 euros por tonelada de peso, con un mínimo de 29 euros por partida.

d) Huevos para incubar: la cuota tributaria será la resultante de aplicar 10 euros por cada unidad, siendo una unidad hasta 10.000 huevos (inclusive), con un mínimo de 29 euros por partida.

e) Proteínas animales elaboradas: la cuota tributaria será la resultante de aplicar 5 euros por tonelada de peso, con un mínimo de 29 euros por partida.

f) Alimentos para animales de compañía: la cuota tributaria será la resultante de aplicar 5 euros por tonelada de peso, con un mínimo de 29 euros por partida.

g) Grasas animales: la cuota tributaria será la resultante de aplicar 5 euros por tonelada de peso, con un mínimo de 29 euros por partida.

h) Pieles, pelos, cerdas, lana, plumas: la cuota tributaria será la resultante de aplicar 5 euros por tonelada de peso, con un mínimo de 29 euros por partida.

i) Trofeos de caza: la cuota tributaria será la resultante de aplicar 5 euros por tonelada de peso, con un mínimo de 29 euros por partida.

j) Estiércol: la cuota tributaria será la resultante de aplicar 5 euros por tonelada de peso, con un mínimo de 29 euros por partida.

k) Esperma de cualquier especie animal: la cuota tributaria será la resultante de aplicar 10 euros por cada unidad, siendo una unidad hasta 100 pajuelas (inclusive), con un mínimo de 29 euros por partida.

l) Óvulos y embriones de cualquier especie animal: la cuota tributaria será la resultante de aplicar 10 euros por cada unidad, siendo una unidad hasta 10 óvulos o 10 embriones (inclusive), con un mínimo de 29 euros por partida.

m) Otros productos de origen animal, no contemplados en los apartados anteriores: la cuota tributaria será la resultante de aplicar 5 euros por tonelada de peso, con un mínimo de 29 euros por partida.

Estas tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando las actuaciones tengan que ser realizadas fuera de la jornada u horario de trabajo.

En el caso de importaciones procedentes de países terceros con los que existan acuerdos globales de equivalencia con la Unión Europea en materia de garantías veterinarias, basadas en el principio de reciprocidad de trato, la cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de dichos acuerdos.

Ocho. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones correspondientes, se estará, en cada caso, a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Nueve. El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros, ya sea de forma directa o indirecta.

Diez. De acuerdo con el principio de equivalencia recogido en el artículo 7 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y con la normativa que apruebe la Unión Europea, el Gobierno, mediante Real Decreto, podrá modificar las cuantías recogidas en el apartado siete de este artículo.

Once. El pago de la tasa se realizará mediante ingreso en efectivo en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Hacienda, siéndole aplicable lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

El ingreso se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo correspondiente, abonándose la tasa antes de que comiencen las actividades de inspección y control. Los productos no podrán abandonar el puesto de inspección fronterizo, centro de inspección o punto de entrada, sin que se haya efectuado dicho pago.

Las autoridades no podrán autorizar el despacho en el territorio de la Unión Europea sin que se acredite el pago de la tasa.

Doce. La gestión de la tasa se llevará a cabo por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 30. Tasas exigibles por los servicios y actividades realizadas en relación con la financiación con cargo a fondos de la Seguridad Social y fijación de precio de los efectos y accesorios.

Se crea el grupo XI en el apartado 1 del artículo 117 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento:

«Grupo XI: Procedimientos de financiación con cargo a fondos de la Seguridad Social y fijación de precio de los efectos y accesorios.

11.4 Procedimiento de inclusión de un efecto y accesorio en la prestación farmacéutica de la Seguridad Social: 318,24 euros.

11.5 Procedimiento de exclusión de un efecto y accesorio en la prestación farmacéutica de la Seguridad Social: 318,24 euros.»

Artículo 31. *Tasas exigibles por los servicios y actividades en materia de industrias alimentarias, preparados alimenticios para regímenes especiales y/o dietéticos y aguas minerales naturales y de manantial.*

Uno. Estas tasas se regirán por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que se establezcan para las tasas en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Dos. Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por los órganos competentes de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, de la tramitación, estudios o evaluaciones para la autorización o inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos de industrias y establecimientos alimentarios situados en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y su renovación de inscripción cada cinco años; de preparados alimenticios especiales y/o dietéticos procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea, o que, aun procediendo de países integrantes de ella, el responsable no tenga establecido su domicilio social en España y cuando se trate de la primera comercialización en España de productos ya comercializados en otro Estado miembro, así como los cambios de composición de los referidos productos; reconocimiento y registro de las aguas minerales naturales y de manantial procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea y su traslado a la Comisión Europea; y la expedición de certificados sobre datos registrales.

Igualmente, constituye el hecho imponible la tramitación, estudios o evaluaciones necesarias para conseguir la idoneidad del expediente para su estudio por el Comité Científico de la Alimentación Humana y remisión del mismo a la Comisión Europea.

Tres. Serán sujeto pasivo de las tasas las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de cualquiera de los servicios que constituyan el hecho imponible de las mismas.

Cuatro. El devengo de la tasa se producirá cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cinco. Cuantía de las tasas:

	Euros
1) Por inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos de una industria o establecimiento alimentario situado en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea	120
2) Por renovación de la inscripción registral a que se refiere el punto anterior	60
3) Por evaluación, estudio y, en su caso, registro de preparados alimenticios especiales y/o dietéticos procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea, o que aun procediendo de países integrantes de ella, el responsable no tenga establecido su domicilio social en España y cuando se trate de la primera comercialización en España de productos ya comercializados en otro Estado miembro.	700
4) Por modificaciones significativas en los productos a que se refiere el punto 3 (por ejemplo: cambios de composición)	700
5) Por modificaciones menores en los productos a los que se refieren los puntos 3 y 4 (por ejemplo: cambios de nombre del producto, cambios de titular, fabricante)	200
6) Por autorización temporal de comercialización de productos alimenticios destinados a regímenes especiales y posterior registro	700

	Euros
7) Estudios y evaluación para, en su caso, la inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos de los complementos alimenticios	700
8) Por modificaciones significativas en los productos a que se refiere el punto 7 (por ejemplo: cambios de composición)	700
9) Por modificaciones menores en los productos a los que se refieren los puntos 7 y 8 (por ejemplo: cambios de nombre del producto, cambios de titular, fabricante)	200
10) Por reconocimiento y registro de las aguas minerales naturales y de manantial procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea	2.325
11) Por evaluación de modificaciones sobre reconocimientos previamente autorizados	1.650
12) Por expedición de certificados simples sobre los datos registrales de una empresa o producto (En el caso de que en una misma certificación se comprendan varias empresas o productos, se abonará una tasa igual por cada uno de ellos.)	60
13) Por expedición de certificación detallada de la composición de un producto	120

Seis. Las tasas serán objeto de autoliquidación por los sujetos pasivos, de acuerdo con los modelos que se aprueben, realizándose su pago mediante ingreso en efectivo en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Hacienda, siéndole aplicable lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

Siete. La gestión de las tasas corresponde a la Agencia Española de Seguridad Alimentaria.

Artículo 32. *Tasas exigibles por los servicios y actividades en materia de adjudicación del código de identificación de los alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales susceptibles de financiación por el Sistema Nacional de Salud, clasificación por tipo de dieta, así como los cambios de nombre y/o composición de los referidos productos.*

Uno. Estas tasas se regirán por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las Tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Dos. Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por los órganos competentes de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria de la tramitación, estudios o evaluaciones para la adjudicación del código de identificación de los alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales susceptibles de financiación por el Sistema Nacional de Salud, clasificación por tipo de dieta, así como, los cambios de nombre y/o composición de los referidos productos.

Tres. Serán sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de cualquiera de los servicios que constituyan el hecho imponible de las mismas.

Cuatro. El devengo de la tasa se producirá cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cinco. Cuantía de las tasas:

	Euros
1. Por estudio, evaluación y, en su caso, adjudicación del Código de identificación para los alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales que se comercializan en España, susceptibles de financiación por el Sistema Nacional de Salud	300
2. Por modificaciones significativas en los productos a que se refiere el punto 1 (por ejemplo: cambios de composición)	300

	Euros
3. Por modificaciones menores en los productos a los que se refieren los puntos 1 y 2 (por ejemplo: cambios de nombre del producto, cambios de titular, fabricante)	125

Seis. Las tasas serán objeto de autoliquidación por los sujetos pasivos, de acuerdo con los modelos que se prueben, realizándose su pago mediante ingreso en efectivo en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Hacienda, siéndole aplicable lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

Siete. La gestión de las tasas corresponde a la Agencia Española de Seguridad Alimentaria.

Artículo 33. Tasas exigibles por los servicios y actividades realizados en materia de plaguicidas de uso ambiental y en la industria alimentaria, así como para todos los biocidas en general, en aplicación de la Directiva 98/8/CE.

Uno. Estas tasas se registrarán por la presente Ley y por las demás fuentes normativas previstas en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Dos. Constituye el hecho imponible de la tasa la realización, por los órganos competentes de la Administración General del Estado de la tramitación, estudios o evaluaciones derivadas de la autorización o registro de productos biocidas según lo previsto en su reglamentación específica.

Tres. Serán sujeto pasivo de las tasas las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de cualquiera de los servicios que constituyan el hecho imponible de las mismas.

Cuatro. El devengo de la tasa se producirá cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cinco. Cuantía de las tasas:

La cuantía de las tasas se determinarán en función de la aplicación de la Directiva 98/8/CE, transpuesta a nuestro Ordenamiento Jurídico mediante su reglamentación específica. Estas tasas serán las siguientes:

	Euros
1. Por evaluación de un expediente de una sustancia activa (nueva o existente) para su inclusión en el anexo I, IA o IB:	100.000
2. Por evaluación (autorización o registro) de un expediente de un producto biocida:	2.100
3. Por evaluación (autorización o registro) de un expediente en aplicación de formulaciones marco:	1.000
4. Por reconocimiento de autorizaciones o registros concedidos en otros Estados Miembros:	1.000
5. Por autorizaciones provisionales:	7.500/producto +4.500/sustancia activa
6. Por uso temporal de productos biocidas (120 días):	2.100
7. Por notificación sobre el procedimiento orientado a investigación y desarrollo:	2.100
8. Por renovación de productos biocidas a los que se refieren los puntos 2 y 3:	1.050/500
9. Por modificaciones significativas en los productos biocidas a los que se refieren los puntos 2 y 3 (ej.: cambios en la formulación, extensiones de uso):	1.050/500
10. Por modificaciones menores en los productos biocidas a los que se refieren los puntos 2 y 3:	
a) Modificaciones técnicas (ej.: cambios en clasificación y etiquetado):	210/100
b) Cambios administrativos (ej.: cambio nombre producto, cambio titular):	210/100

	Euros
11. Por la autorización de plaguicidas de uso ambiental e industria alimentaria que contengan sustancias activas existentes hasta su revisión en función de la Directiva 98/8/CE:	

a) Sustancias activas:	600
b) Formulaciones:	600

12. Por renovación de autorización de productos a los que se refiere el punto 11:	450
---	-----

13. Por procedimientos de ampliación de autorización de un producto ya registrado a los que se refiere el punto 11:	300
---	-----

14. Por modificaciones significativas en los productos a los que se refiere el punto 11 (ej.:cambios en la formulación, extensiones de usos):	450
---	-----

15. Por modificaciones menores en los productos a los que se refiere el punto 11:	
---	--

a) Modificaciones técnicas (ej.: cambios en clasificación y etiquetado):	150
b) Cambios administrativos (ej.: cambio nombre producto, cambio titular, cambio de fabricante):	150

Seis. Las tasas serán objeto de autoliquidación por los sujetos pasivos, de acuerdo con los modelos que se aprueben, realizándose su pago en efectivo mediante ingreso en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Hacienda.

Siete. La gestión de las tasas corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo 34. Modificación de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Con efectos a partir del 1 de enero del año 2003, se adiciona un párrafo al artículo 115 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, con la siguiente redacción:

«Asimismo estarán exentos los servicios y actividades por modificaciones en el material de acondicionamiento que tengan como objeto hacer efectiva la impresión en lenguaje braille, de acuerdo con lo previsto en el punto 10 del artículo 19 de esta Ley.»

Artículo 35. Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo.

Uno. Hecho imponible y ámbito de aplicación.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el ejercicio de la potestad jurisdiccional, a instancia de parte, en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, mediante la realización de los siguientes actos procesales:

- a) La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución en el orden jurisdiccional civil, así como la formulación de reconvencción.
- b) La interposición de recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal y de casación en el orden civil.
- c) La interposición de recurso contencioso-administrativo.
- d) La interposición de recursos de apelación y casación en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. La tasa regulada en esta Ley tiene carácter estatal y será exigible por igual en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las tasas y demás tributos que puedan exigir las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus respectivas competencias financieras.

Dos. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes promuevan el ejercicio de la potestad jurisdiccional y realicen el hecho imponible de la misma.

Tres. Exenciones.

1. Exenciones objetivas.

Están exentos de esta tasa:

a) La interposición de demanda y la presentación de posteriores recursos en materia de sucesiones, familia y estado civil de las personas.

b) La interposición de recursos contencioso-administrativos y la presentación de ulteriores recursos en materia de personal, protección de los derechos fundamentales de la persona y actuación de la Administración electoral, así como la impugnación de disposiciones de carácter general.

2. Exenciones subjetivas.

Están en todo caso exentos de esta tasa:

a) Las entidades sin fines lucrativos que hayan optado por el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

b) Las entidades total o parcialmente exentas en el Impuesto sobre Sociedades.

c) Las personas físicas.

d) Los sujetos pasivos que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

Cuatro. Devengo de la tasa.

1. El devengo de la tasa se produce, en el orden jurisdiccional civil, en los siguientes momentos procesales:

a) Interposición del escrito de demanda.

b) Formulación del escrito de reconvencción.

c) Interposición del recurso de apelación.

d) Interposición del recurso extraordinario por infracción procesal.

e) Interposición del recurso de casación.

2. En el orden contencioso-administrativo el devengo de la tasa se produce en los siguientes momentos procesales:

a) La interposición del recurso contencioso-administrativo, acompañada o no de la formulación de demanda.

b) La interposición del recurso de apelación.

c) La interposición del recurso de casación.

Cinco. Base imponible.

1. La base imponible coincide con la cuantía del procedimiento judicial, determinada con arreglo a las normas procesales.

2. Los procedimientos de cuantía indeterminada o aquellos en los que resulte imposible su determinación de acuerdo con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se valorarán en dieciocho mil euros (18.000 euros) a los solos efectos de establecer la base imponible de esta tasa.

3. En los supuestos de acumulación de acciones o en los casos en que se reclamen distintas pretensiones en una misma demanda, reconvencción o interposición de recurso, la base imponible de la tasa estará integrada por la suma de las cuantías correspondientes a las pretensiones ejercitadas o a las distintas acciones acumuladas. En el caso de que alguna de las pretensiones o acciones acumuladas no fuera susceptible de valoración económica, se aplicará a ésta la regla señalada en el apartado anterior.

Seis. Determinación de la cuota tributaria.

1. Será exigible la cantidad fija que, en función de cada clase de proceso, se determina en la siguiente tabla:

En el Orden Jurisdiccional Civil

Verbal — Euros	Ordinario — Euros	Monitorio cambiarario — Euros	Ejecución extrajudicial — Euros	Concursal — Euros	Apelación — Euros	Casación y de infracc. procesal — Euros
90	150	90	150	150	300	600

En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo

Abreviado — Euros	Ordinario — Euros	Apelación — Euros	Casación — Euros
120	210	300	600

2. Además, se satisfará la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala:

De	A	Tipo	Máximo
0	1.000.000 euros Resto	0,5 % 0,25 %	6.000 euros

Siete. Autoliquidación y pago.

1. Los sujetos pasivos autoliquidarán esta tasa conforme al modelo oficial establecido por el Ministerio de Hacienda y procederán a su ingreso en el Tesoro Público con arreglo a lo dispuesto en la legislación tributaria general y en las normas reglamentarias de desarrollo de este artículo.

2. El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo, sin el cual el secretario judicial no dará curso al mismo, salvo que la omisión fuere subsanada en un plazo de diez días.

Ocho. Gestión de la tasa.

La gestión de la tasa regulada en este artículo corresponde al Ministerio de Hacienda.

Nueve. Bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos.

La tasa judicial regulada en este artículo podrá ser objeto de bonificaciones en la cuota por la utilización de medios telemáticos en la presentación de los escritos procesales que constituyen el hecho imponible de la tasa y en el resto de las comunicaciones con los juzgados y tribunales en los términos que establezca la ley que regula las mismas.

Diez. El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Justicia, dictará las disposiciones reglamentarias complementarias que sean necesarias para la aplicación de esta tasa.

Once. La tasa judicial entrará en vigor el 1 de abril de 2003.

Artículo 36. *Modificación de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.*

El párrafo m) del artículo 13 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, tendrá la siguiente redacción:

«m) El ejercicio de la potestad jurisdiccional a instancia de parte en los órdenes civil y contencioso-administrativo.»

El actual párrafo m) pasa a ser el párrafo n).

CAPÍTULO IV

Otras normas tributariasArtículo 37. *Modificación de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.*

Con efectos a partir del 1 de enero del año 2003, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Uno. Se introduce un nuevo apartado 3 y se modifica el actual apartado 3, que pasa a ser el 4, ambos del artículo 35, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«3. El contribuyente que esté obligado a presentar declaraciones o declaraciones-liquidaciones por medios

telemáticos deberá conservar copia de los programas y ficheros generados que contengan los datos originarios de los que deriven los estados contables y declaraciones tributarias, sin perjuicio de lo previsto en la normativa de cada tributo.

4. Las obligaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores, en cuanto tengan el carácter de accesorias, no podrán exigirse una vez expirado el plazo de prescripción de la acción administrativa para hacer efectiva la obligación principal.»

Dos. Se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 81, que quedará redactado de la siguiente forma:

«6. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento de comprobación e investigación no podrán iniciarse una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 142, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético, que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en el domicilio, local, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe, salvo que el obligado tributario consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la inspección de los tributos podrá analizar en sus oficinas las copias de los mencionados libros y documentos.»

Artículo 38. *Declaraciones censales.*

Se modifican los apartados uno y tres del artículo 107 de la Ley 37/1988, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Uno. Las personas o Entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español actividades empresariales o profesionales o satisfagan rendimientos sujetos a retención deberán comunicar a la Administración tributaria a través de las correspondientes declaraciones censales su alta en el censo de obligados tributarios, las modificaciones que se produzcan en su situación tributaria y la baja en dicho censo. El censo de obligados tributarios formará parte del censo de contribuyentes, en el que figurarán la totalidad de personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, identificadas a efectos fiscales en España.

Las declaraciones censales servirán, asimismo, para comunicar el inicio de las actividades económicas que desarrollen, las modificaciones que les afecten y el cese en las mismas. A efectos de lo dispuesto en este artículo, tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes tuvieren tal condición de acuerdo con las disposiciones propias del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso cuando desarrollen su actividad fuera del territorio de aplicación de este impuesto.»

«Tres.

1. Reglamentariamente se regulará el contenido, la forma y los plazos para la presentación de estas declaraciones censales.

2. La declaración censal de alta en el censo de obligados tributarios contendrá, al menos, la siguiente información:

El nombre y apellidos o razón social del declarante.

Su número de identificación fiscal si se trata de una persona física que lo tenga atribuido. Si se trata de personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, la declaración de alta servirá para solicitar este número, para lo cual deberán aportar la documentación que se establezca reglamentariamente y completar el resto de la información que se relaciona en este apartado. De igual forma procederán las personas físicas sin número de identificación fiscal que resulten obligadas a la presentación de la declaración censal de alta, porque vayan a realizar activida-

des económicas o vayan a satisfacer rendimientos sujetos a retención.

Su domicilio fiscal, y su domicilio social, cuando sea distinto de aquél.

La relación de establecimientos y locales en los que vaya a desarrollar actividades económicas, con identificación de la Comunidad Autónoma, provincia, municipio, y dirección completa de cada uno de ellos.

La clasificación de las actividades económicas que vaya a desarrollar según la codificación de actividades establecida a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El ámbito territorial en el que vaya a desarrollar sus actividades económicas, distinguiendo si se trata de ámbito nacional, de la Unión Europea o internacional. A estos efectos, el contribuyente que vaya a operar en la Unión Europea solicitará su alta en el censo de operadores intracomunitarios en los términos que se definan reglamentariamente.

Su condición de persona o entidad residente o no residente. En este último caso, se especificará si cuenta o no con establecimientos permanentes, identificándose todos ellos, con independencia de que éstos deban darse de alta individualmente. Si se trata de un establecimiento permanente, en la declaración de alta se identificará la persona o entidad no residente de la que dependa, así como el resto de los establecimientos permanentes de dicha persona o entidad que se hayan dado de alta en el Censo de Obligados Tributarios.

Su régimen de tributación en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según corresponda, con mención expresa de los regímenes y modalidades de tributación que le resulten de aplicación y los pagos a cuenta que le incumban.

Su régimen de tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido, con referencia a las obligaciones periódicas derivadas de dicho impuesto que le correspondan y el plazo previsto para el inicio de la actividad, distinguiendo el previsto para el inicio de las adquisiciones e importaciones de bienes y servicios del previsto para las entregas de bienes y prestaciones de servicios que constituyen el objeto de su actividad, en el caso de que uno y otro sean diferentes.

Su régimen de tributación en los impuestos que se determinen reglamentariamente.

En el caso en que se trate de entidades en constitución, la declaración de alta contendrá, al menos, los datos identificativos y domicilio completo de las personas o entidades que promuevan su constitución.

3. La declaración censal de modificación contendrá cualquier variación que afecte a los datos consignados en la declaración de alta o en cualquier otra declaración de modificación anterior, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

4. La declaración censal de baja se presentará cuando se produzca el cese efectivo en todas las actividades a que se refiere este artículo, de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente.

5. La Administración tributaria llevará conjuntamente con el Censo de Obligados Tributarios un Censo de Operadores Intracomunitarios en el que se darán de alta los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que realicen entregas y adquisiciones intracomunitarias de bienes, así como determinadas prestaciones de servicios en los términos que se establezcan reglamentariamente.

6. Las personas o Entidades a que se refiere el apartado uno de este artículo podrán resultar exoneradas reglamentariamente de presentar otras declaraciones de contenido o finalidad censal establecidas por las normas propias de cada tributo.

7. Las sociedades en constitución que presenten el documento único electrónico para realizar telemáticamente sus trámites de constitución, de acuerdo con lo previsto en la Ley de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, quedarán exoneradas de la obligación de presentar la declaración censal de alta, sin perjuicio de la presentación posterior de las declaraciones de modificación que correspondan en la medida en que varíe o deba ampliarse la información y circunstancias contenidas en dicho documento único electrónico.»

TÍTULO II

De lo social

CAPÍTULO I

Normas laborales

Artículo 39. *Relación laboral de carácter especial de los menores internados.*

Se considerará relación laboral de carácter especial la de los menores incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, sometidos a la ejecución de medidas de internamiento.

Con respecto a la relación laboral de carácter especial a que se refiere la presente disposición, tendrá la consideración de empleador la entidad pública correspondiente o la persona física o jurídica con la que tenga establecido el oportuno concierto, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la entidad pública respecto de los incumplimientos en materia salarial y de Seguridad Social.

Se autoriza al Gobierno para establecer un marco de protección de Seguridad Social para los menores a que se refiere la presente disposición, que tenga en cuenta las especiales características y necesidades del colectivo.

CAPÍTULO II

Seguridad Social

SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 40. *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio.*

Se modifican los siguientes preceptos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Uno. Se añaden dos párrafos, tercero y cuarto, al apartado 1 del artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con el siguiente contenido:

«Las percepciones correspondientes a vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas y que sean retribuidas a la finalización de la relación laboral serán objeto de liquidación y cotización complementaria a la del mes de la extinción del contrato. La liquidación y cotización complementaria comprenderán los días de duración de las vacaciones, aun cuando alcancen también el siguiente mes natural o se inicie una nueva relación laboral durante los mismos, sin prorrateo alguno y con aplicación, en su caso, del tope máximo de cotización correspondiente al mes o meses que resulten afectados.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, serán aplicables las normas generales de cotización en los términos que reglamentariamente se determinen cuando, mediante ley o en ejecución de la misma, se establezca que la remuneración del trabajador debe incluir, conjuntamente con el salario, la parte proporcional correspondiente a las vacaciones devengadas.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 112 bis) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto legislativo 1/1994, que queda redactado como sigue:

«1. Los empresarios y trabajadores quedarán exentos de cotizar a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, respecto de aquellos trabajadores por cuenta ajena con contratos de trabajo de carácter indefinido, así como de los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, en los que concurran las circunstancias de tener cumplidos sesenta y cinco o más años de edad y acreditar treinta y cinco o más

años de cotización efectiva a la Seguridad Social, sin que se compute a estos efectos las partes proporcionales de pagas extraordinarias.»

Tres. Modificación de la rúbrica y del apartado 1 de la disposición adicional trigésima de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Se modifica la rúbrica de la disposición adicional trigésima de la Ley General de la Seguridad Social, con la siguiente denominación:

«Bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social y de aportaciones de recaudación conjunta en determinadas relaciones laborales de carácter especial.»

Se introduce un nuevo párrafo situado a continuación del que figura en segundo lugar en el apartado 1 de la disposición adicional trigésima de la Ley General de la Seguridad Social con la siguiente redacción:

«Las partes de la relación laboral de carácter especial de los menores incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, podrán beneficiarse de las bonificaciones a las que se refieren los dos párrafos anteriores.»

Cuatro. Se agrega una nueva disposición adicional, la trigésima cuarta, al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con el siguiente tenor:

«Disposición adicional trigésima cuarta. Extensión de la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el Régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos.

1. Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos podrán mejorar voluntariamente el ámbito de la acción protectora que dicho Régimen les dispensa, incorporando la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, siempre que los interesados, previa o simultáneamente, hayan optado por incluir, dentro de dicho ámbito, la prestación económica por incapacidad temporal. La mejora de la acción protectora señalada determinará la obligación de efectuar las correspondientes cotizaciones, en los términos previstos en el apartado 2.

Se entenderá como accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial. Se entenderá, a idénticos efectos, por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta propia, que esté provocada por la acción de los elementos y sustancias y en las actividades que se especifican en la lista de enfermedades profesionales con las relaciones de las principales actividades capaces de producirlas, anexo al Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el Sistema de Seguridad Social.

Por las contingencias indicadas, se reconocerán las prestaciones que, por las mismas, se conceden a los trabajadores incluidos en el Régimen general, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Para la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los epígrafes específicos y los porcentajes que se determinen para su inclusión en la tarifa de primas, aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre. Los porcentajes se aplicarán sobre la base de cotización elegida por el interesado.

A tales efectos, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales aprobará la correspondiente clasificación de los trabajadores autónomos por actividades económicas y epígrafes aplicables para su inclusión en dicho Real Decreto.

3. La cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores por cuenta propia o autónomos se llevará a cabo con la misma Entidad, gestora o colaboradora, con la que se haya formalizado la cobertura de la incapacidad temporal.»

SECCIÓN 2.ª NORMAS RELATIVAS A LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 41. *Modificación del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar, aprobado por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto.*

Se modifican los siguientes preceptos del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar, aprobado por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto.

Uno. Se añaden dos nuevos párrafos al apartado 2 del artículo 36 del texto refundido, en los términos que a continuación se exponen:

«Los trabajadores por cuenta propia que tengan 55 o más años percibirán, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, la prestación económica de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incrementada en el porcentaje que, a su vez, se fije reglamentariamente.

Será requisito para el reconocimiento del incremento a que se refiere el párrafo anterior que el pensionista no ejerza una actividad retribuida, por cuenta ajena o propia, ni ostente la titularidad de una explotación marítimo-pesquera o agraria o de un establecimiento mercantil o industrial, como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.»

Dos. Se añade un párrafo c) al apartado 1 del artículo 41 del texto refundido en los siguientes términos:

«c) Los trabajadores por cuenta propia que tengan 55 o más años percibirán la prestación económica de incapacidad permanente total para la profesión habitual, con el incremento a que se refiere el apartado 2 del artículo 36, en los términos y condiciones establecidos en el mismo.»

Tres. El incremento de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual, establecido en los artículos 36.2 y 41.1.c) del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, únicamente será de aplicación a las situaciones de incapacidad permanente que se causen a partir de la entrada en vigor de la presente disposición.

Artículo 42. *Modificación del texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen especial agrario de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio.*

Se modifican los siguientes preceptos del texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen especial agrario de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio.

Uno. Se añaden dos nuevos párrafos, el segundo y el tercero, al apartado 1 del artículo 27 del texto refundido, en los términos que a continuación se exponen:

«Los trabajadores que tengan 55 o más años percibirán, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, la prestación económica de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incrementada en el porcentaje que, a su vez, se fije reglamentariamente.

Será requisito para el reconocimiento del incremento a que se refiere el párrafo anterior que el pensionista no ejerza una actividad retribuida, por cuenta ajena o por cuenta propia, ni ostente la titularidad de una explotación agraria o marítimo-pesquera o de un establecimiento mercantil o industrial, como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo, el segundo, al apartado 2 del artículo 31 del texto refundido, en los términos siguientes:

«Los trabajadores que tengan 55 o más años percibirán la prestación económica de incapacidad permanente total para la profesión habitual, con el incremento a que se refiere el apartado 1 del artículo 27, en los términos y condiciones establecidos en el mismo.»

Tres. El incremento de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual, establecido en los artículos 27.1 y 31.2 del texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen especial agrario de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2123/1971, de 23 de julio, únicamente será de aplicación a las situaciones de incapacidad permanente que se causen a partir de la entrada en vigor de la presente disposición.

Artículo 43. *Modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2000, de 23 de junio.*

Se modifican los siguientes preceptos del texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2000, de 23 de junio:

Uno. Se añade un nuevo apartado, el 5, al artículo 10, del Real Decreto legislativo 3/2000, con la siguiente redacción:

«5. La obligación de pago de las cotizaciones a la Mutualidad prescribirá a los cuatro años a contar desde la fecha en que preceptivamente debieran ser ingresadas. La prescripción quedará interrumpida por las causas ordinarias y, en todo caso, por cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado al pago de la cotización conducente a la liquidación o recaudación de la deuda y, especialmente, por el requerimiento al deudor.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 25 del Real Decreto legislativo 3/2000, que pasará a tener la siguiente redacción:

«2. Los actos administrativos y resoluciones de los órganos de gobierno, administración y representación de la Mutualidad General Judicial serán impugnables con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y en el artículo 82 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.»

Tres. Se añade una nueva disposición adicional, la quinta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. *Reintegro de prestaciones indebidamente percibidas y plazo para su prescripción.*

1. Los mutualistas y las demás personas que hayan percibido indebidamente prestaciones de la Mutualidad General Judicial vendrán obligados a reintegrar su importe.

2. Quienes por acción u omisión hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida de una prestación responderán subsidiariamente con los perceptores, salvo

buena fe probada, de la obligación de reintegrar que se establece en el apartado anterior.

3. La obligación de reintegro del importe de las prestaciones indebidamente percibidas prescribirá a los cuatro años, contados a partir de la fecha de su cobro, o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida, incluidos los supuestos de revisión de las prestaciones por error imputable a la Mutualidad.»

Artículo 44. *Infracciones y sanciones en el ámbito de los Regímenes especiales de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

Uno. La competencia para sancionar las infracciones cometidas en el ámbito del Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y del Régimen Especial de la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia correspondirá, respectivamente, al Ministro de Administraciones Públicas, al Ministro de Defensa, y al Ministro de Justicia, así como a los órganos de las citadas Mutualidades que se designen reglamentariamente.

Dos. Se autoriza al Gobierno para que, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, proceda a aprobar los preceptivos Reales Decretos, en los que, además de designarse los órganos específicos que tengan atribuida la competencia sancionadora, de conformidad con lo establecido en el apartado anterior, determinen las infracciones y sanciones que han de regir en el ámbito del Mutualismo Administrativo, que serán las que están establecidas en el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobada por Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Artículo 45. *Modificación del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 4/2000, de 23 de junio.*

Se modifican los siguientes preceptos del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 4/2000, de 23 de junio:

Uno. Se añade un nuevo apartado, el 7, al artículo 10, del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, con la redacción siguiente:

«7. Los mutualistas obligados a cotizar tendrán derecho a la devolución total o parcial de las cuotas o al exceso de las mismas, ingresadas indebidamente. El plazo para ejercitar este derecho será de cuatro años a partir de la fecha en que se hubiesen hecho efectivas. Formarán parte de la cotización a devolver los recargos, intereses y costas que se hubieren satisfecho cuando el ingreso indebido se hubiere realizado por vía de apremio, así como el interés legal aplicado, en su caso, a las cantidades ingresadas.»

Dos. El apartado 3 de la disposición adicional octava del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, tendrá la siguiente redacción:

«3. A fin de facilitar la gestión del control del colectivo de MUFACE, mediante la comprobación de la concordancia de sus datos con los correspondientes del Registro Central de Personal, éste remitirá mensualmente las inscripciones y anotaciones obrantes en dicho Registro en relación con los actos de toma de posesión, cambio de situaciones administrativas, pérdida de la condición de funcionario o jubilación. Igualmente, facilitará la información de esta naturaleza que, según la normativa de coordinación con los Registros de las restantes Administraciones Públicas, reciba de éstas.»

Tres. El actual apartado 3 de la disposición adicional octava del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, pasa a denominarse apartado 4.

Artículo 46. *Suministro de información a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), al Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y a la Mutualidad General Judicial (MUGEJU).*

Uno. A fin de mantener actualizados los registros de sus respectivos colectivos, las Comunidades Autónomas informarán mensualmente a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), al Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y a la Mutualidad General Judicial (MUGEJU) de la situación de sus funcionarios incluidos en el campo de aplicación del Mutualismo Administrativo, gestionado por cada una de ellas.

Dos. Con la misma periodicidad, las Comunidades Autónomas y las Mutualidades arriba mencionadas intercambiarán la información correspondiente a los colectivos que, en virtud de los conciertos suscritos al efecto con instituciones de la Seguridad Social, reciban asistencia sanitaria a través de los Servicios de Salud de cada Comunidad Autónoma.

Los datos que se proporcionen en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, serán objeto de las medidas de seguridad previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, y sus normas de desarrollo.

CAPÍTULO III

Otras normas en materia social

Artículo 47. *Programa de fomento del empleo para el año 2003.*

Uno. Ámbito de aplicación.

1. Podrán acogerse a las bonificaciones establecidas para el programa de fomento de empleo:

1.1 Las empresas que contraten indefinidamente, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos y de acuerdo con los requisitos y condiciones que se señalan en esta norma, a trabajadores desempleados, inscritos en la oficina de empleo e incluidos en algunos de los colectivos siguientes:

a) Mujeres desempleadas, entre dieciséis y cuarenta y cinco años.

b) Mujeres desempleadas, cuando se contraten para prestar servicios en profesiones u ocupaciones con menor índice de empleo femenino.

c) Desempleados inscritos ininterrumpidamente en la oficina de empleo durante seis o más meses.

d) Desempleados mayores de cuarenta y cinco años y hasta cincuenta y cinco.

e) Desempleados mayores de cincuenta y cinco años y hasta sesenta y cinco.

f) Desempleados perceptores de prestaciones o subsidios por desempleo, a los que les reste un año o más de percepción en el momento de la contratación.

g) Desempleados perceptores del subsidio por desempleo a favor de los trabajadores incluidos en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social.

h) Desempleados admitidos en el programa que contempla la ayuda específica denominada renta activa de inserción.

i) Mujeres desempleadas inscritas en la oficina de empleo que sean contratadas en los veinticuatro meses siguientes a la fecha del parto.

1.2 Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores autónomos, dados de alta en el mismo al menos desde el 1 de enero de 2002, que contraten indefinidamente, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos, a trabajadores desempleados inscritos en la oficina de empleo, incluidos en algunos de los colectivos del apartado anterior.

1.3 Las empresas y las entidades sin ánimo de lucro que contraten, indefinidamente, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos, o temporalmente, trabajadores desempleados en situación de exclusión social, podrán acogerse a las bonificaciones previstas en esta norma en los términos que en la misma se indican. La situación de exclusión social se acreditará

por los servicios sociales competentes y queda determinada por la pertenencia a alguno de los siguientes colectivos:

a) Perceptores de rentas mínimas de inserción, o cualquier otra prestación de igual o similar naturaleza, según la denominación adoptada en cada Comunidad Autónoma.

b) Personas que no puedan acceder a las prestaciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, por alguna de las siguientes causas:

Falta de período exigido de residencia o empadronamiento, o para la constitución de la unidad perceptora.

Haber agotado el período máximo de percepción legalmente establecido.

c) Jóvenes mayores de dieciocho años y menores de treinta, procedentes de instituciones de protección de menores.

d) Personas con problemas de drogadicción o alcoholismo que se encuentren en procesos de rehabilitación o reinserción social.

e) Internos de centros penitenciarios cuya situación penitenciaria les permita acceder a un empleo, así como liberados condicionales y ex-reclusos.

f) Menores internos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2002, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, cuya situación les permita acceder a un empleo, así como los que se encuentran en situación de libertad vigilada y los ex-internos.

1.4 Las cooperativas o sociedades laborales a las que se incorporen desempleados incluidos en alguno de los colectivos establecidos en los apartados 1.1 y 1.3 de este número uno, como socios trabajadores o de trabajo, con carácter indefinido y siempre que la entidad haya optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.

1.5 Los empleadores a los que se refieren los apartados 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 que contraten o incorporen indefinidamente, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos, o temporalmente, a personas que tengan acreditada por la Administración competente la condición de víctima de violencia doméstica por parte de algún miembro de la unidad familiar de convivencia.

2. Igualmente se incentivará, en los términos previstos en esta norma, la transformación en indefinidos, incluida la modalidad de fijo discontinuo, de los contratos de duración determinada o temporales, celebrados con anterioridad al 1 de enero de 2003. Además, se incentivará la transformación en indefinidos de los contratos formativos, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración.

3. Asimismo, los contratos de trabajo de carácter indefinido, suscritos con trabajadores de sesenta o más años y con una antigüedad en la empresa de cinco o más años darán derecho a las bonificaciones previstas en este artículo.

Las cooperativas tendrán derecho a dichas bonificaciones respecto a sus socios trabajadores o de trabajo, con vínculo de carácter indefinido, mayores de sesenta años y con la antigüedad establecida en el párrafo anterior, siempre que la entidad haya optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.

Dos. Requisitos de los beneficiarios.

Los beneficiarios de las ayudas previstas en esta norma deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social tanto en la fecha de la concesión de las bonificaciones como durante la percepción de las mismas. La falta de ingreso en plazo reglamentario de dichas obligaciones dará lugar a la pérdida automática de las bonificaciones reguladas en el presente programa, respecto de las cuotas correspondientes a períodos no ingresados en dicho plazo.

b) No haber sido excluidos del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por la comisión de infracciones muy graves no prescritas, todo ello de con-

formidad con lo previsto en el artículo 46.2 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Tres. Incentivos.

1. Los contratos indefinidos iniciales, incluidos los fijos discontinuos, a tiempo completo o parcial, celebrados durante el año 2003, darán derecho, a partir de la fecha de la contratación, a las siguientes bonificaciones de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes:

a) Contratación de mujeres desempleadas entre dieciséis y cuarenta y cinco años: 25 por 100 durante el período de los veinticuatro meses siguientes al inicio de la vigencia del contrato.

b) Contratación de mujeres para prestar servicios en profesiones y ocupaciones establecidas en la Orden Ministerial de 16 de septiembre de 1998, para el fomento del empleo estable de mujeres en las profesiones y ocupaciones con menor índice de empleo femenino, que reúnan además, el requisito de permanecer inscritas ininterrumpidamente en la oficina de empleo, por un período mínimo de seis meses, o bien sean mayores de cuarenta y cinco años: 70 por 100 durante el primer año de vigencia del contrato; 60 por 100 durante el segundo año de vigencia del mismo. Si no reunieran alguno de los anteriores requisitos adicionales, la bonificación será del 35 por 100 durante el período de los veinticuatro meses siguientes al inicio de la vigencia del contrato.

c) Contrataciones de desempleados inscritos ininterrumpidamente en la oficina de empleo durante un período mínimo de seis meses: 20 por 100 durante el período de los veinticuatro meses siguientes al inicio de la vigencia del contrato.

d) Contrataciones de desempleados mayores de cuarenta y cinco años y hasta los cincuenta y cinco:

50 por 100 durante el primer año de vigencia del contrato; 45 por 100 durante el resto de la vigencia del mismo.

e) Contrataciones de desempleados mayores de cincuenta y cinco y hasta los sesenta y cinco años: 55 por 100 durante el primer año de vigencia del contrato; 50 por 100 durante el resto de la vigencia del mismo.

f) Contrataciones de perceptores de prestaciones o subsidios por desempleo, a los que les reste un año o más de percepción en el momento de la contratación: 50 por 100 durante el primer año de vigencia del contrato; 45 por 100 durante el segundo año de vigencia del mismo.

g) Contrataciones de desempleados perceptores del subsidio de desempleo en favor de los trabajadores incluidos en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social: 90 por 100 durante el primer año de vigencia del contrato; 85 por 100 durante el segundo año de vigencia del mismo.

h) Contratación de desempleados admitidos en el programa que contempla la ayuda específica denominada renta activa de inserción: 65 por 100 durante veinticuatro meses siguientes al inicio de la vigencia del contrato; 45 por 100 durante el resto de vigencia del mismo en el caso de trabajadores mayores de cuarenta y cinco años y hasta los cincuenta y cinco; o 50 por 100 durante el resto de vigencia del mismo en el caso de trabajadores mayores de cincuenta y cinco años y hasta los sesenta y cinco.

i) Contratación de mujeres desempleadas inscritas en la oficina de empleo que sean contratadas en los veinticuatro meses siguientes a la fecha de parto: 100 por 100 durante los doce meses siguientes al inicio de la vigencia del contrato.

2. La contratación indefinida a tiempo completo o parcial, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos, que realice un trabajador autónomo de los referidos en el apartado 1.2 del número uno con un trabajador desempleado dará lugar a la aplicación de las bonificaciones en la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes previstas en el número 1 de este apartado, con un incremento de cinco puntos respecto de lo previsto para cada caso, excepto en el supuesto del apartado i).

3. La incorporación a las cooperativas o sociedades laborales como socios trabajadores o de trabajo, con carácter indefinido y encuadrados en un régimen por cuenta ajena de Seguridad Social que se produzcan hasta el 31 de diciembre de 2003,

darán derecho a partir de la fecha de incorporación a las bonificaciones de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes establecidas en los apartados 1, 5, 6, 7 y 8 del número tres de este artículo, según proceda en cada caso.

4. Cuando las contrataciones iniciales previstas en los párrafos c), d), e), f) y h) del apartado 1 y en los apartados 2, 3, 5 y 6 de este número se realicen a tiempo completo con mujeres desempleadas, las bonificaciones de cuotas se incrementarán en diez puntos.

5. Las empresas y entidades que contraten indefinidamente, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos, o temporalmente, bien mediante contrataciones a tiempo completo o parcial, a trabajadores desempleados en situación de exclusión social, en los términos del apartado 1.3 del número Primero, podrán aplicar una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes del 65 por 100, durante un máximo de veinticuatro meses. Cuando un mismo trabajador celebre distintos contratos de trabajo, ya sea con una misma empresa o entidad, o con otra distinta, con o sin solución de continuidad, se aplicará igualmente el máximo de veinticuatro meses desde la fecha inicial del primer contrato.

6. Los empleadores a los que se refieren los apartados 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del número uno que contraten o incorporen indefinidamente, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos, o temporalmente, a personas que tengan acreditada por la Administración competente la condición de víctima de violencia doméstica por parte de algún miembro de la unidad familiar de convivencia, podrán aplicar una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes del 65 por 100, durante un máximo de veinticuatro meses. Cuando un mismo trabajador celebre distintos contratos de trabajo, ya sea con un mismo empleador o con otro distinto, con o sin solución de continuidad, se aplicará igualmente el máximo de veinticuatro meses desde la fecha inicial del primer contrato.

7. Las transformaciones en indefinidos, incluidas las que se acuerden a la modalidad de fijo discontinuo que se realicen hasta el 31 de diciembre de 2003, de los contratos de duración determinada o temporales celebrados a tiempo completo o parcial con anterioridad al 1 de enero de 2003, así como la de los contratos formativos, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación concertados, de acuerdo a lo dispuesto en su normativa reguladora, a tiempo completo o parcial, cualquiera que sea la fecha de su celebración, darán lugar a una bonificación del 25 por 100 durante el período de los veinticuatro meses siguientes al inicio de la vigencia del nuevo contrato.

Darán derecho a la misma bonificación las transformaciones de contratos de prácticas y de relevo celebrados inicialmente a tiempo parcial, en indefinidos a tiempo parcial. En este supuesto la jornada del nuevo contrato indefinido será como mínimo igual a la del contrato de prácticas o de relevo que se transforma.

8. Los contratos de trabajo de carácter indefinido que estén suscritos con trabajadores de sesenta o más años y con una antigüedad en la empresa de cinco o más años, darán derecho durante 2003 a una bonificación sobre las cuotas correspondientes a la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, de la siguiente cuantía:

50 por 100 para los que reúnan los requisitos por primera vez en 2003.

60 por 100 para los que ya reunían los requisitos en el ejercicio anterior.

Dichos porcentajes se incrementarán en un 10 por 100 en cada ejercicio hasta alcanzar un máximo del 100 por 100.

Si al cumplir sesenta años de edad el trabajador no tuviere una antigüedad en la empresa de cinco años, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior será aplicable a partir de la fecha en que alcance la citada antigüedad.

Las mismas bonificaciones se aplicarán en el caso de cooperativas respecto a sus socios trabajadores o de trabajo, con vínculo de carácter indefinido, mayores de sesenta años y con la antigüedad establecida en el párrafo primero de este apartado, siempre que la entidad haya optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.

9. Los contratos de trabajo acogidos al presente programa de fomento del empleo estable se formalizarán en el modelo ofi-

cial que disponga el Instituto Nacional de Empleo, excepto en el supuesto de contratos indefinidos ya existentes, a los que se refiere el número 3 del apartado primero.

Cuatro. Concurrencia de bonificaciones.

En el supuesto en que la contratación indefinida de un trabajador desempleado o su incorporación como socio trabajador o socio de trabajo a una cooperativa o sociedad laboral celebrada en virtud de este programa de fomento de empleo, pudiera dar lugar simultáneamente a su inclusión en más de uno de los supuestos para los que están previstos bonificaciones, sólo será posible aplicarlas respecto de uno de ellos, correspondiendo la opción al beneficiario de las deducciones previstas en esta norma.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las bonificaciones en las cotizaciones previstas para los contratos indefinidos con trabajadores de sesenta o más años y con una antigüedad en la empresa de cinco o más años, serán compatibles con las bonificaciones establecidas con carácter general en los Programas de Fomento del Empleo y serán a cargo del Instituto Nacional de Empleo, sin que en ningún caso la suma de las bonificaciones aplicables pueda superar el 100 por 100 sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 112 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Cinco. Exclusiones.

1. Las bonificaciones previstas en este programa no se aplicarán en los siguientes supuestos:

a) Relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, u otras disposiciones legales, con la excepción de la relación laboral de carácter especial de los penados en instituciones penitenciarias y de la relación laboral especial de los menores en centros de internamiento, a las que se puede aplicar el régimen de bonificaciones establecidas para los trabajadores desempleados en situación de exclusión social.

b) Contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.

c) Contrataciones realizadas con trabajadores que en los veinticuatro meses anteriores a la fecha de la contratación hubiesen prestado servicios en la misma empresa, grupo de empresas o entidad mediante un contrato por tiempo indefinido.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será también de aplicación en el supuesto de vinculación laboral anterior del trabajador con empresas a las que el solicitante de los beneficios haya sucedido en virtud de lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

d) Trabajadores que hayan finalizado su relación laboral de carácter indefinido en un plazo de tres meses previos a la formalización del contrato.

e) Incorporaciones de socios trabajadores o de trabajo a cooperativas o sociedades laborales cuando hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades superior a los doce meses.

2. Las empresas o entidades que hayan extinguido o extinguido, por despido declarado improcedente o por despido colectivo, contratos bonificados al amparo de la presente norma y del Real Decreto-ley 9/1997, de 17 de mayo, por el que se regulan incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento y la estabilidad en el empleo y de la Ley 64/1997, de 26 de diciembre; así como de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre; de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre; de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de la Ley 12/2001, de 9 de julio; de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre así como del Real Decreto-ley 16/2001, de 27 de diciembre y de la Ley 35/2002, de 12 de julio, quedarán excluidas por un período de doce meses, de las bonificaciones contempladas en la presente disposición. La cita-

da exclusión afectará a un número de contrataciones igual al de las extinguidas.

El periodo de exclusión se contará a partir de la declaración de improcedencia del despido o de la extinción derivada del despido colectivo.

3. Las bonificaciones de los contratos indefinidos con trabajadores de sesenta o más años y con una antigüedad en la empresa de cinco o más años, no serán aplicables a las aportaciones empresariales relativas a trabajadores que presten sus servicios en las Administraciones Públicas o en los Organismos públicos regulados en el Título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Seis. Incompatibilidades.

Las bonificaciones aquí previstas no podrán, en concurrencia con otras medidas de apoyo público establecidas para la misma finalidad, superar el 60 por 100 del coste salarial anual correspondiente al contrato que se bonifica.

Siete. Financiación y control de los incentivos.

1. Las bonificaciones previstas para la contratación establecidas en la presente norma, se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Instituto Nacional de Empleo.

2. La Tesorería General de la Seguridad Social facilitará mensualmente al Instituto Nacional de Empleo, el número de trabajadores objeto de bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social, detallados por colectivos, con sus respectivas bases de cotización y las deducciones que se apliquen como consecuencia de lo previsto en la presente norma.

3. Con la misma periodicidad, la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, facilitará a la Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social la información necesaria sobre el número de contratos comunicados objeto de bonificaciones de cuotas, detallados por colectivos, así como cuanta información relativa a las cotizaciones y deducciones aplicadas a los mismos sea precisa, al efecto de facilitar a este centro directivo la planificación y programación de la actuación inspectora que permita vigilar la adecuada aplicación de las bonificaciones previstas en esta norma por los sujetos beneficiarios de la misma.

Ocho. Reintegro de los beneficios.

1. En los supuestos de obtención de las bonificaciones sin reunir los requisitos exigidos, procederá la devolución de las cantidades dejadas de ingresar por bonificación de cuotas a la Seguridad Social con el recargo correspondiente.

2. La obligación de reintegro establecida en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Nueve. Mantenimiento de bonificaciones.

Se podrán mantener las bonificaciones de las cuotas a la Seguridad Social que se vinieran disfrutando por la contratación indefinida de un trabajador cuando éste haya extinguido voluntariamente un contrato, acogido a medidas previstas en los Programas anuales de fomento del empleo de aplicación a partir del 17 de mayo de 1997, y sea contratado sin solución de continuidad mediante un nuevo contrato indefinido, a tiempo completo o parcial, incluida la modalidad de fijo discontinuo, por otra empresa o entidad, dentro del mismo grupo de empresas.

En este caso, al nuevo contrato le serán de aplicación las bonificaciones de las cuotas a la Seguridad Social que respecto del trabajador se vinieran disfrutando por el anterior empleador, en la misma cuantía y por el tiempo que reste para completar el período total previsto en el momento de su contratación indefinida inicial.

Si el primer empleador hubiera percibido alguna otra ayuda de fomento del empleo por la misma contratación, no estará obligado a su devolución, ni se tendrá derecho a una nueva ayuda en su caso por el nuevo contrato.

CAPÍTULO IV

Ayudas a los afectados por delitos de terrorismo

Artículo 48. *Modificación de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

Se modifica la disposición adicional novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en la redacción dada a la misma por el artículo 44 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, quedando con la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena. *Ámbito de aplicación de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo.*

Uno. El ámbito temporal de aplicación de la Ley 32/1999 se extiende a los hechos previstos en dicha Ley, acaecidos entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003, sin perjuicio de las demás ayudas que pudieran corresponder por los mismos con arreglo al ordenamiento jurídico.

Dos. Cuando en virtud de sentencia firme se reconociera una indemnización en concepto de responsabilidad civil por hechos acaecidos con posterioridad al 10 de octubre de 1999, superior a la cantidad global percibida por los conceptos contemplados en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y en la Ley 32/1999, la Administración General del Estado abonará al interesado la diferencia.

Tres. El plazo para solicitar las ayudas previstas en la Ley 32/1999 por hechos ocurridos entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003 será de un año contado a partir de la fecha en que se hubieren producido».

Artículo 49. *Modificación de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

Se añade un nuevo apartado, el 14, al artículo 94 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, modificado por el artículo 43 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, con la siguiente redacción:

«14. En supuestos de perentoria necesidad podrán concederse anticipos a cuenta de las ayudas extraordinarias, gastos de asistencia médica, traslados de afectados y alojamientos provisionales, cuya cuantía no excederá el 70 por 100 de la cantidad que previsiblemente pudiera corresponder en la resolución que acuerde su concesión. Tales anticipos podrán librarse como pagos a justificar.»

TÍTULO III

Del personal al servicio de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO I

Personal funcionario y estatutario

SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES

Artículo 50. *Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública.*

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública:

Uno. Se añade un nuevo párrafo h) al apartado 1 del artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, del siguiente tenor literal:

«h) La Administración General del Estado podrá adscribir a los funcionarios a puestos de trabajo en distinta unidad o localidad, previa solicitud basada en motivos de salud o rehabilitación del funcionario, su cónyuge o los hijos a su cargo, con previo informe del servicio médico oficial legalmente establecido y condicionado a que existan puestos

vacantes con asignación presupuestaria cuyo nivel de complemento de destino y específico no sea superior al del puesto de origen, y se reúnan los requisitos para su desempeño. Dicha adscripción tendrá carácter definitivo cuando el funcionario ocupara con tal carácter su puesto de origen.»

El resto del apartado permanece con su actual redacción.

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 22 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, del siguiente tenor literal:

«3. A propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, el Gobierno podrá determinar los cuerpos y escalas de funcionarios a los que podrá acceder el personal laboral de los grupos y categorías profesionales equivalentes al grupo de titulación correspondiente al cuerpo o escala al que se pretenda acceder, siempre que desempeñen funciones sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico, se deriven ventajas para la gestión de los servicios, se encuentren en posesión de la titulación académica requerida y superen las correspondientes pruebas.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, quedando con la siguiente redacción:

«1. Las cuantías de las retribuciones básicas de los párrafos a) y b) del apartado 2 del artículo 23 de esta Ley, serán iguales en todas las Administraciones públicas, para cada uno de los grupos en que se clasifican los cuerpos, escalas, categorías o clases de funcionarios. Asimismo las cuantías de las pagas extraordinarias serán iguales, en todas las Administraciones públicas, para cada uno de los grupos de clasificación según el nivel del complemento de destino que se perciba.»

El sueldo de los funcionarios del grupo A no podrá exceder en más de tres veces el sueldo de los funcionarios del grupo E.

Cuatro. Se añade una nueva disposición adicional, la vigesimoquinta, a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la función pública, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigesimoquinta.

Con carácter excepcional, y de acuerdo con las condiciones y requisitos que se establezcan al efecto, en las convocatorias de promoción interna al cuerpo general auxiliar de la Administración del Estado, podrá utilizarse la participación en las mismas de personal laboral con la categoría profesional de ordenanza del grupo profesional 7 de los previstos en el Convenio único para el personal laboral de la Administración del Estado o desde la categoría y grupo profesional equivalentes previstos en los restantes convenios colectivos de personal laboral al servicio de la Administración General del Estado.»

Artículo 51. *Modificación del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero.*

Se modifica el artículo 68 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, que queda redactado como sigue:

«Artículo 68.

1. Todos los funcionarios tendrán derecho, por año completo de servicios, a disfrutar de una vacación retribuida de un mes natural o de veintidós días hábiles anuales, o a los días que corresponda proporcionalmente al tiempo de servicios efectivos.

2. Asimismo, tendrán derecho a un día hábil adicional al cumplir quince años de servicio, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y treinta años de servicio, respectivamente, hasta un total de veintiséis días hábiles por año natural.

Este derecho se hará efectivo a partir del año natural siguiente al del cumplimiento de los años de servicio señalados en el párrafo anterior.

3. A los efectos previstos en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.»

SECCIÓN 2.ª CUERPOS Y ESCALAS

Artículo 52. *Convocatoria extraordinaria para la integración de funcionarios de nuevo ingreso de los Organismos públicos de investigación adscritos al Ministerio de Ciencia y Tecnología en la escala de investigadores titulares, creada por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

Los funcionarios de los siguientes Organismos públicos de investigación adscritos al Ministerio de Ciencia y Tecnología: Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT); Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA); Instituto Español de Oceanografía (IEO), e Instituto Geológico y Minero de España (IGME), que hayan accedido a dichos Organismos por procesos selectivos convocados antes del 1 de enero de 2001 y que hayan tomado posesión de sus puestos de trabajo con posterioridad a dicha fecha podrán solicitar la integración en la escala de investigadores titulares de los Organismos públicos de investigación, creada por el artículo 35.1 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, o en la relación de investigadores en funciones, de acuerdo con la convocatoria extraordinaria que en su día se publique y siempre que cumplan los requisitos de los apartados 2 ó 3 del artículo 35 de la citada Ley 14/2000, con referencia al momento de entrada en vigor de la presente Ley.

La convocatoria extraordinaria a la que se refiere el apartado anterior se regirá por el procedimiento establecido en el apartado 7 del artículo 35 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre y en el Real Decreto 868/2001, de 20 de julio, por el que se regula la integración en las escalas de investigadores titulares de los Organismos públicos de investigación y de técnicos Superiores Especialistas de los Organismos públicos de investigación, y estará sujeta a lo establecido en el apartado 8 del mismo artículo.

Artículo 53. *Creación del cuerpo superior de gestión catastral.*

Uno. Se crea el cuerpo superior de gestión catastral, perteneciente al grupo A de los previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y adscrito al Ministerio de Hacienda.

Dos. La especialidad de gestión catastral de la escala técnica de gestión de Organismos autónomos queda extinguida a la entrada en vigor de la presente Ley.

Tres. Quedan automáticamente integrados en el cuerpo superior de gestión catastral los funcionarios que a la entrada en vigor de esta Ley pertenezcan a la escala técnica de gestión de Organismos autónomos, especialidad gestión catastral.

Los funcionarios de la escala técnica de gestión de Organismos Autónomos, especialidad gestión catastral, que se integren en el cuerpo superior de gestión catastral, se mantendrán en la misma situación administrativa en que se encuentren en la citada escala y continuarán, en su caso, desempeñando sus actuales puestos de trabajo.

El cómputo de la antigüedad en el cuerpo superior de gestión catastral, se realizará teniendo en cuenta la fecha de ingreso en la escala técnica de gestión de Organismos autónomos, especialidad gestión catastral.

Cuatro. Los funcionarios del cuerpo superior de gestión catastral quedan incluidos en el campo de aplicación del Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado en los términos previstos en los artículos 2 y 3 del Real Decreto legislativo 4/2000, de 23 de junio.

Cinco. Los procesos selectivos para ingreso en la escala técnica de gestión de Organismos autónomos, especialidad gestión catastral, correspondientes a las ofertas de empleo público para los años 2001 y 2002 se seguirán desarrollando de acuerdo con lo previsto en las bases de convocatoria entendiéndose que las plazas convocadas se refieren al cuerpo superior de gestión catastral.

Artículo 54. Creación de la escala de agentes medioambientales de Parques nacionales.

Al objeto de instrumentar administrativamente la consecución de los fines de la Ley 4/1989, de 4 de agosto, de conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, modificada por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, se crea la escala de agentes medioambientales de Parques nacionales, que se adscribe orgánicamente al Ministerio de Medio Ambiente, quedando clasificada en el grupo C de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública. Los funcionarios que pertenezcan a la citada escala tendrán el carácter de agentes de la autoridad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 55. Integración en las escalas de técnicos especialistas de grado medio, de ayudantes de investigación y de auxiliares de investigación de los Organismos públicos de investigación dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología, creadas en el artículo 47 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Uno. Los funcionarios pertenecientes a las escalas de titulados técnicos especializados del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de ayudantes diplomados de investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas quedan integrados en la escala de técnicos especialistas de grado medio de los Organismos públicos de investigación, dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología, clasificada en el grupo B de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública. Las escalas de titulados técnicos especializados del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de ayudantes diplomados de investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas se declaran extinguidas.

Dos. Los funcionarios de las escalas de ayudantes de investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de especialistas técnicos de investigación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas y de preparadores del Instituto Español de Oceanografía, quedan integrados en la escala de ayudantes de investigación de los Organismos públicos de investigación dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología, clasificada en el grupo C de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública. Las escalas de ayudantes de investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de especialistas técnicos de investigación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas y de preparadores del Instituto Español de Oceanografía se declaran extinguidas.

Tres. Los funcionarios de las escalas de auxiliares de investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de auxiliares técnicos de investigación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, de caladores del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas y de preparadores de 1.^a y 2.^a del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, quedan integrados en la escala de auxiliares de investigación de los Organismos públicos de investigación dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología, clasificada en el grupo D de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública. Las escalas de auxiliares de investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de auxiliares técnicos de investigación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, de caladores del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas y de preparadores de 1.^a y 2.^a del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, se declaran extinguidas.

Cuatro. Los funcionarios integrados en las escalas a las que se refiere este artículo conservarán el régimen de seguridad social que tuviesen en el momento de la integración, y continuarán en el desempeño de sus actuales puestos de trabajo.

Cinco. Los funcionarios que cumplan los requisitos a que se refieren los apartados tres, cuatro o cinco del artículo 47 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y que no pertenezcan a las escalas integradas en los apartados anteriores de este artículo, podrán

integrarse en las escalas de técnicos especialistas de grado medio, de ayudantes de investigación y de auxiliares de investigación de los Organismos públicos de investigación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado seis del citado artículo 47 de la Ley 24/2001.

Seis. La integración a la que se refiere el presente artículo no supondrá incremento en el gasto público.

Artículo 56. Cambio de denominación del cuerpo técnico de instituciones penitenciarias.

El cuerpo técnico de instituciones penitenciarias, creado por Ley 39/1970, de 22 de diciembre, sobre reestructuración de los cuerpos penitenciarios, pasa a denominarse cuerpo superior de técnicos de instituciones penitenciarias.

Artículo 57. Modificación de la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, por la que se establece un proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas de personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de los Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud.

Se añade un segundo párrafo a la disposición adicional novena de la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, por la que se establece un proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas de personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de los Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud del siguiente tenor:

«No obstante, cuando las necesidades para el desarrollo y ejecución de la convocatoria así lo determinasen, mediante resolución motivada del órgano convocante podrá prorrogarse el plazo previsto en el párrafo primero por el tiempo que fuese necesario, que en ningún caso podrá superar la fecha del 31 de diciembre de 2003.»

SECCIÓN 3.^a LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 58. Modificación del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública.

Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública:

Uno. Se modifica el párrafo a) del apartado 1 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, que queda redactado de la siguiente manera:

«a) Por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo y por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad graves de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad y cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo e) en el apartado 1 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, pasando los actuales párrafos e), e bis) y f), a ser f), f bis) y g) respectivamente, que queda redactado de la siguiente forma:

«e) Las funcionarias embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, por el tiempo necesario para su práctica y previa justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.»

Tres. Se modifica el contenido del antiguo párrafo e) del apartado 1, que de acuerdo a lo establecido en el apartado anterior pasa a ser el párrafo f), del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública que queda redactado de la siguiente manera:

«f) La funcionaria, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo, que podrá dividirse en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada, o en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido indistintamente por el padre o la madre, en el caso de que ambos trabajen.»

Cuatro. Se añade un nuevo párrafo, entre los párrafos quinto y sexto, del apartado 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, con el siguiente tenor literal:

«Los permisos a que se refiere el presente apartado podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, a solicitud de los funcionarios y si lo permiten las necesidades del servicio, en los términos que reglamentariamente se determinen.»

SECCIÓN 4.ª FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Artículo 59. *Modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.*

Se modifican los siguientes preceptos del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

Uno. Se modifica el apartado a) del artículo 151, que queda redactado como sigue:

«Artículo 151. *Son órganos competentes para la imposición de sanciones por faltas graves o muy graves al resolver el expediente disciplinario:*

a) El Ministro de Administraciones Públicas, cuando se trate de imponer sanciones que supongan la destitución del cargo o la separación del servicio de funcionarios con habilitación de carácter nacional. También lo será para imponer la sanción de suspensión de funciones a los funcionarios con habilitación de carácter nacional cuando la falta se hubiera cometido en Corporación distinta de la que se encuentren actualmente prestando servicios.»

Dos. Se modifica el párrafo b) del apartado 1 de la disposición final séptima 1.b) que queda redactada como sigue:

«Disposición final séptima. 1:

b) En las materias reguladas por los Títulos VI y VII se inferirá el carácter básico de sus preceptos según disponga la legislación estatal vigente en aquéllas. En todo caso, tendrá carácter básico el artículo 151.ª).»

Artículo 60. *Modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.*

Se modifican los siguientes preceptos del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

Uno. El apartado 2, del artículo 167, del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, queda redactado como sigue:

«2. La escala de administración general se divide en las subescalas siguientes:

- a) Técnica.
- b) De gestión.
- c) Administrativa.
- d) Auxiliar.
- e) Subalterna.»

Dos. El párrafo 1.º, del apartado 1, del artículo 169, del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, queda redactado como sigue:

«1. Corresponde a los funcionarios de la Escala de Administración General el desempeño de funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa. En consecuencia, los puestos de trabajo predominantemente burocráticos habrán de ser desempeñados por funcionarios técnicos, de gestión, administrativos o auxiliares de Administración General.»

Tres. El párrafo 2.º letra b), del apartado 1, del artículo 169, del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, queda redactado como sigue:

«b) Pertenece a la subescala de gestión de Administración General los funcionarios que realicen tareas de apoyo a las funciones de nivel superior.»

Consecuentemente, el anterior párrafo b) pasa a ser párrafo c); a su vez, el párrafo c) pasa a ser párrafo d) y, finalmente, el párrafo d) pasa a ser párrafo e).

Cuatro. El párrafo b) del apartado 1, de la disposición final séptima, del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, queda redactada como sigue:

«b) En las materias reguladas por los Títulos VI y VII se inferirá el carácter básico de sus preceptos según disponga la legislación estatal vigente en aquéllas. En todo caso, tendrán carácter básico los artículos 167 y 169.»

SECCIÓN 5.ª RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS

Artículo 61. *Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril.*

Uno. Se modifica el artículo 48 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El derecho a pensión extraordinaria de jubilación o retiro se causará cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados al Estado por el personal de que se trate.

2. El derecho a las pensiones extraordinarias en favor de familiares corresponderá al cónyuge viudo, los huérfanos o los padres del fallecido, siempre que reúnan los requisitos de aptitud legal exigidos en los artículos 38, 41 y 44 de este texto, y sin que se exija que el causante de los derechos hubiera completado período mínimo de servicio alguno.

3. No obstante, cuando la pensión extraordinaria estuviera originada como consecuencia de un acto de terrorismo, tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de veintitrés años, así como los que estuvieran incapacitados para todo trabajo antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante.

En el supuesto en que el huérfano acredite las condiciones económicas establecidas en el número 2 del artículo 41 de este texto, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad hasta los veinticuatro años de edad, siempre que a la fecha del fallecimiento del causante o antes del cumplimiento de los veintitrés años no sobreviviera ninguno de los padres.

Si el huérfano mayor de veintitrés años se incapacitase para todo trabajo antes de cumplir los veinticuatro años de edad tendrá derecho a la pensión de orfandad con carácter permanente, siendo a este efecto de aplicación lo dispuesto en el número 3 del artículo 41 de este texto.

4. El percibo de las pensiones extraordinarias estará sujeto al régimen de incompatibilidades previsto en los artículos 33 y 43 de este texto.»

Dos. El límite de edad para ser beneficiario de la pensión de orfandad, a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 48.3 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en la

redacción dada por el apartado uno del presente artículo, será también de aplicación a las pensiones de orfandad que se hubiesen extinguido antes de 1 de enero de 2002, siempre que los interesados acrediten los requisitos económicos y de edad allí establecidos.

Artículo 62. Pensiones extraordinarias de Clases Pasivas por actos de terrorismo.

La cuantía de las pensiones extraordinarias del Régimen de clases pasivas del Estado, derivadas de acciones terroristas, causadas en propio favor o en el de familiares y con independencia de su legislación reguladora, será la que resulte de aplicar el porcentaje único del 200 por 100 al haber regulador que corresponda, entre los establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para las pensiones que se causen al amparo del Título I del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, al grupo de clasificación asignado al cuerpo de pertenencia del funcionario al momento de su cese en el servicio activo. La distribución de la citada cuantía entre quienes sean beneficiarios, según la legislación en cada caso aplicable, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 49.3 del citado texto refundido.

Artículo 63. Pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo.

El importe mensual de las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, reguladas en el apartado uno de la disposición adicional vigésima octava de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, será el equivalente al triple del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

La cuantía establecida en el párrafo anterior será garantía mínima para las pensiones extraordinarias que, por actos de terrorismo, se reconocen y abonan por cualquier régimen público de Seguridad Social. Las diferencias existentes entre las cuantías de las pensiones que hubieran correspondido y las que realmente se abonon, serán financiadas con cargo a los Presupuestos del Estado.

A los efectos previstos en los párrafos anteriores, las pensiones familiares causadas por un mismo hecho, se computarán conjuntamente.

CAPÍTULO II

Otro personal

Artículo 64. Modificación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del personal del cuerpo de la Guardia Civil.

Uno. Se añade al párrafo primero del apartado 2 del artículo 72, de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, del Régimen del personal del cuerpo de la Guardia Civil los siguientes párrafos:

«Los destinos correspondientes al personal de nuevo acceso a cada escala podrán otorgarse sin publicación previa de la vacante correspondiente.

En todo caso, los destinos aludidos estarán entre los que hayan resultado vacantes como consecuencia de concursos anteriores celebrados para la escala a la que se acceda. Excepcionalmente, en atención a necesidades del servicio, dichos destinos podrán corresponder a puestos de trabajo no incluidos en el inciso anterior.» El resto del apartado y artículo siguen con la misma redacción.

Dos. Se añaden dos nuevo párrafos, tercero y cuarto, al apartado 10 del artículo 86 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, con la siguiente redacción:

«A los efectos del párrafo anterior, se entenderá como retribuciones del personal en activo, las retribuciones básicas y complementarias de carácter general asignadas al empleo.

En las retribuciones a que se refiere el párrafo anterior se considerará comprendido el complemento específico de carácter singular asignado a los puestos de trabajo desempeñados por Oficiales Generales al constituir para dichos empleos un único concepto que absorbe el componente

general del complemento específico, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.o.II.4 del Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, de Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.»

El resto del apartado y artículo siguen con la misma redacción.

Tres. Se añaden dos nuevos párrafos, el tercero y cuarto, al apartado 1 de la disposición transitoria tercera de la Ley 42/1999, con la siguiente redacción:

«A los efectos del párrafo anterior, se entenderá como retribuciones del personal en activo, las retribuciones básicas, y complementarias de carácter general asignadas al empleo.

En las retribuciones a que se refiere el párrafo anterior se considerará comprendido el complemento específico de carácter singular asignado a los puestos de trabajo desempeñados por Oficiales Generales y Coroneles, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.o.II.4 del Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, de Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.»

El resto del apartado y disposición siguen con la misma redacción.

CAPÍTULO III

Representación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas

Artículo 65. Modificación de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Se modifica la disposición adicional quinta de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, quedando con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta.

A efectos de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de esta Ley, en adecuación a las actividades y organización específica de la Administración pública, en las elecciones a representantes del personal laboral al servicio de las Administraciones públicas, constituirá un único centro de trabajo la totalidad de establecimientos dependientes del departamento u organismo de que se trate, que radiquen en una misma provincia, siempre que los trabajadores afectados se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de un mismo convenio colectivo.

A los mismos efectos, en las elecciones a representantes del personal laboral al servicio de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S. A., constituirán un único centro de trabajo la totalidad de establecimientos dependientes de esta Sociedad que radican en la misma provincia.»

TÍTULO IV

Normas de gestión y organización administrativa

CAPÍTULO I

De la gestión

SECCIÓN 1.ª GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 66. Modificación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Se modifican los siguientes preceptos del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Uno. Se modifica el artículo 49 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, con la siguiente redacción:

«El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, y a él se imputarán:

- a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período de que deriven, y
- b) Las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de diciembre, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados antes de la expiración del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos.»

Dos. Se modifica el apartado 2, del artículo 58 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Se exceptúan de la anterior disposición:

- a) Las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por el tribunal o autoridad competente.
- b) El reembolso del coste de los avales aportados por los contribuyentes como garantía, para obtener la suspensión cautelar del pago de las deudas tributarias impugnadas, en cuanto estas fueran declaradas improcedentes y dicha declaración adquiera firmeza.
- c) Las participaciones en la recaudación de los tributos cuando así esté previsto legalmente.»

Tres. Se modifica el artículo 66 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que queda redactado de la siguiente forma:

«Excepcionalmente tendrán la condición de ampliables aquellos créditos que de modo taxativo y debidamente explicitados se relacionen en el estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado y en su virtud, podrá ser incrementada su cuantía en función del reconocimiento de obligaciones específicas del respectivo ejercicio, según disposiciones con rango de Ley.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 71 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que queda con la siguiente redacción:

«1. Podrán dar lugar a generaciones de crédito en los estados de gasto de los presupuestos, los ingresos realizados en el propio ejercicio como consecuencia de:

- a) Aportaciones del Estado a los Organismos autónomos, así como de los Organismos autónomos y otras personas naturales o jurídicas al Estado u otros Organismos autónomos, para financiar conjuntamente gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos asignados a los mismos.
- b) Ventas de bienes y prestación de servicios.
- c) Enajenaciones de inmovilizado.
- d) Reembolso de préstamos.
- e) Ingresos legalmente afectados a la realización de actuaciones determinadas.
- f) Ingresos por reintegros de pagos indebidos realizados con cargo a créditos del presupuesto corriente.

La generación sólo podrá realizarse cuando se hayan efectuado los correspondientes ingresos que la justifiquen.»

Cinco. Se modifican los apartados 3 y 4, y se añade un nuevo apartado, el 5, al artículo 99 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, con la siguiente redacción:

Artículo 99, apartado 3:

«3. Los Entes públicos a que se refieren las disposiciones adicionales novena y décima de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como el resto de las entidades integrantes del sector público español, estarán sometidos al sistema de control de

su gestión económico-financiera por parte de la Intervención General de la Administración del Estado, establecido en su Ley reguladora, y, en su defecto, al establecido para las entidades públicas empresariales.»

Artículo 99, apartado 4:

«4. Las sociedades mercantiles estatales y las fundaciones estatales estarán sometidas a control financiero, ejercido de forma centralizada por la Intervención General de la Administración del Estado, en ejecución del Plan anual en que se incluya su realización. Dicho régimen de control será compatible con la auditoría de cuentas anual a que, en su caso, puedan estar obligadas de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente.»

Artículo 99, apartado 5:

«5. Los Presidentes de los Organismos, entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles estatales, fundaciones estatales y resto de entes públicos estatales a los que se refiere este artículo, que cuenten con Consejo de Administración u otro órgano de administración colegiado similar, deberán elevar al mismo los informes de control financiero que se emitan por la Intervención General de la Administración del Estado de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 y 18 del presente texto refundido de la Ley General Presupuestaria.»

El resto de los apartados del artículo 99 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria permanecen con su actual redacción.

Seis. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 100 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, pasando a tener el siguiente contenido:

«2. La Intervención General de la Administración del Estado realizará anualmente la auditoría de las cuentas de los Organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, los Organismos públicos, las entidades a que se refieren las disposiciones adicionales novena y décima de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y el resto de los entes públicos estatales, las fundaciones estatales y las sociedades mercantiles estatales en los supuestos, forma y con el alcance establecido en el artículo 129 de esta Ley.»

Siete. Se modifica el artículo 119 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que queda con la siguiente redacción:

«1. La apertura de una cuenta de situación de fondos del Tesoro Público fuera del Banco de España requerirá previa comunicación a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, con expresión de la finalidad de la apertura y de las condiciones de utilización. Tras el informe favorable de dicho centro directivo, que se evacuará en el plazo de treinta días desde la comunicación, quedará expedita la vía para el inicio del correspondiente expediente de contratación, que se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, mediante procedimiento negociado, con un mínimo de tres ofertas y sin necesidad de exigir prestación de garantía definitiva.

Realizada la adjudicación, y antes de la formalización del contrato, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera autorizará la apertura por un plazo de tres años prorrogable por otros tres.

Los contratos contendrán necesariamente una cláusula de exclusión de la facultad de compensación y el respeto al beneficio de inembargabilidad de los fondos públicos establecido en el artículo 44 de esta Ley. Podrá pactarse que los gastos de administración de la cuenta se reduzcan con cargo a los intereses devengados por la misma.

2. En el caso de cuentas que hayan de ser abiertas en el exterior, a nombre de las Embajadas, Representaciones Permanentes o Consulados de España, o a nombre de órganos de la Agencia Española de Cooperación Internacional, será necesaria la emisión del informe favorable al que hace referencia el párrafo primero del presente artículo, para que se proceda a la contratación. El expediente de contratación se ajustará a lo establecido en ese mismo párrafo.

En el caso de que no sea posible obtener al menos tres ofertas, deberá justificarse dicha circunstancia mediante informe emitido por el órgano de contratación. En estos supuestos, la autorización para la apertura de la cuenta, a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 de este artículo, se otorgará en el plazo máximo de ocho días hábiles a contar desde la entrada de la solicitud en el Registro de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, transcurridos los cuales sin resolución expresa se entenderá concedida la misma.

3. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera ordenará la cancelación o paralización de las cuentas a que se refiere el número anterior cuando se compruebe que no subsisten las razones que motivaron su autorización o que no se cumplen las condiciones impuestas para su uso.

4. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá suscribir convenios con las Entidades de crédito, tendentes a determinar el régimen de funcionamiento de las cuentas en que se encuentren situados los fondos de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos y, en especial, el tipo de interés al que serán retribuidas, las comisiones a pagar, en su caso, los medios de pago asociados a las mismas y las obligaciones de información asumidas por las Entidades de crédito.»

Ocho. Se da nueva redacción al artículo 125 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que queda del siguiente modo:

«La Intervención General de la Administración del Estado es el centro directivo de la contabilidad pública, al que compete:

- a) Proponer al Ministro de Hacienda la aprobación del Plan General de Contabilidad Pública.
- b) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en orden a regular la rendición de cuentas por las entidades integrantes del sector público estatal, pudiendo dictar instrucciones y circulares en esta materia.
- c) Aprobar los planes parciales o especiales de contabilidad pública que se elaboren conforme al Plan General de Contabilidad Pública.
- d) Inspeccionar la contabilidad de los Organismos autónomos y de otras entidades sujetas al Plan General de Contabilidad Pública.
- e) Establecer los requerimientos funcionales y, en su caso, los procedimientos informáticos, relativos al sistema de información contable, que deberán aplicar las entidades del sector público estatal sujetas al Plan General de Contabilidad Pública.
- f) Determinar las especificaciones, procedimiento y periodicidad de la información contable a remitir a la Central Contable de la Intervención General de la Administración del Estado, por las entidades del sector público estatal sujetas al Plan General de Contabilidad Pública.
- g) Establecer los criterios, procedimientos y excepciones para la centralización en la Intervención General de la Administración del Estado de las bases de datos del sistema de información contable de las entidades del sector público estatal sujetas al Plan General de Contabilidad Pública.»

Nueve. Se modifica la letra e) del artículo 126 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que queda redactada del siguiente modo:

«e) Elaborar las cuentas nacionales de las unidades que componen el sector de las Administraciones públicas, así como el de las Sociedades públicas no financieras y de las instituciones financieras públicas, de acuerdo con los crite-

rios de delimitación institucional e imputación de operaciones establecidos en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.»

El resto del artículo queda con la misma redacción.

Diez. Se modifica el apartado 1 del artículo 129 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, pasando a tener el siguiente contenido:

«1. La Intervención General de la Administración del Estado realizará anualmente la auditoría de las cuentas que deban rendir los Organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, los organismos públicos, las entidades a que se refieren las disposiciones adicionales 9 y 10 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y el resto de los entes públicos estatales. Asimismo, realizará la auditoría de cuentas de las fundaciones estatales y las sociedades mercantiles estatales que, no estando sometidas a la obligación de auditarse en virtud de su legislación específica, se hubieran incluido en el plan anual.»

Once. Se modifica el apartado 3 del artículo 139 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. A efectos de lo dispuesto en el párrafo e) del artículo 126, las unidades públicas proporcionarán la colaboración e información necesaria para la elaboración de las citadas cuentas, así como la información que sea necesaria para cumplir las obligaciones que sean fijadas por la normativa interna y comunitaria, en materia de contabilidad nacional.

Las Comunidades Autónomas suministrarán la información necesaria para la medición del grado de realización del objetivo de estabilidad presupuestaria con arreglo al procedimiento previsto en la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

Las Corporaciones Locales suministrarán la información necesaria para la medición del grado de realización del objetivo de estabilidad presupuestaria con arreglo al procedimiento previsto en la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria y en su Reglamento de desarrollo.»

Artículo 67. *Modificaciones presupuestarias.*

Lo previsto en el artículo 16 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, no será de aplicación a las modificaciones presupuestarias de cualquier naturaleza, cuya aprobación no reduzca la capacidad de financiación del Estado en el ejercicio, computada en la forma establecida por el apartado 2 del artículo 3 de la citada Ley 18/2001.

Artículo 68. *Modificación de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.*

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Uno. Se adicionan los siguientes párrafos al apartado 2 del artículo 7 de la Ley 21/2001:

«Los saldos deudores que pudieran resultar de las liquidaciones definitivas de cada uno de los recursos regulados en los artículos 8 al 15, a las Comunidades Autónomas afectadas les serán compensados de forma separada con las primeras entregas a cuenta que se les efectúen, por los mismos recursos en que se haya producido el saldo deudor, o con las sucesivas entregas a cuenta del ejercicio en que se practique la liquidación, hasta su total cancelación.

En el caso en que no sea posible efectuar totalmente alguna de las compensaciones anteriores, los saldos pendientes serán compensados con el posible saldo acreedor de la liquidación del Fondo de Suficiencia y con las entregas a cuenta por este recurso. Si la Comunidad Autónoma tiene fijado un Fondo de Suficiencia negativo, el saldo pendiente será compensado con el posible saldo acreedor de la liquidación de la tarifa autonómica del IRPF y con las entregas a cuenta por este recurso.

En el supuesto en que no sea posible efectuar las compensaciones anteriores con los recursos del ejercicio en que se practica la liquidación, se emplearán las entregas a cuenta del ejercicio siguiente.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 21/2001, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Traspaso de nuevos servicios, ampliaciones o revisiones de valoraciones de traspasos anteriores, acordados por la respectiva Comisión Mixta y aprobados por Real Decreto. La revisión se hará de oficio por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la valoración del traspaso, referida al año base, que se recoja en el respectivo Real Decreto. El nuevo valor obtenido por el Fondo de Suficiencia producirá efectos desde el comienzo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya efectuado su revisión. No obstante, dado que, en el momento del traspaso, el ITE que se aplica para convertir en valores del año base 1999 el coste efectivo es provisional, el valor definitivo del Fondo de Suficiencia ocasionado por el traspaso se ajustará una vez que se conozca el valor definitivo del ITE correspondiente al año del traspaso.»

Tres. Se añade una nueva disposición transitoria séptima a la Ley 21/2001, con la siguiente redacción:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 7.3 de esta Ley, en el año 2003, las Comunidades Autónomas deberán destinar a la financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, como mínimo, el importe de los recursos que, en dicho año, proporcione para la financiación de dichos servicios el nuevo sistema de financiación.

A estos efectos, se considerará como importe de los recursos que proporciona el nuevo sistema para la financiación de dichos servicios la suma de las siguientes cantidades:

- a) El rendimiento del año 2003 correspondiente a la cesión del 35 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- b) El rendimiento del año 2003 correspondiente a la cesión del 40 por 100 de la recaudación líquida por los Impuestos sobre la Cerveza, Vino y Bebidas Fermentadas, Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco.
- c) El rendimiento del año 2003 correspondiente a la cesión del 100 por 100 de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Electricidad.
- d) El rendimiento del año 2003 correspondiente a la recaudación por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- e) El rendimiento del año 2003 correspondiente a la recaudación por el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.
- f) La parte del Fondo de Suficiencia del año 2003 que corresponda a la financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.»

Artículo 69. *Aplicación a presupuesto del saldo de operaciones por reembolsos de gastos de asistencia sanitaria en aplicación de normas de Seguridad Social.*

El saldo neto de los cobros y pagos, cuya gestión está encomendada al Instituto Nacional de la Seguridad Social, integrado por la diferencia entre el cobro de la asistencia sanitaria prestada durante la estancia temporal o residencia habitual en España, a asegurados en países de la Unión Europea, Espacio Económico Europeo u otros Estados con los que España tenga suscrito

un convenio que incluya la asistencia sanitaria en su campo de aplicación material y el pago de la asistencia sanitaria prestada a asegurados en España durante estancia temporal o residencia habitual en alguno de los países citados, una vez deducido el coste de dicha gestión, se aplicará al Presupuesto del Estado durante el mes de febrero del ejercicio siguiente al que se refiere el saldo, incluyendo el total de operaciones efectuadas desde la última liquidación.

Artículo 70. *Generación de crédito del Ministerio de Justicia.*

Para atender necesidades derivadas de la actividad normativa del Ministerio de Justicia se podrá generar crédito en los estados de gastos de la Sección 13, Programa 141B y Programa 142A, en función de los ingresos trimestrales procedentes de los rendimientos de las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales, por el importe de la diferencia entre las liquidaciones que efectúe la entidad adjudicataria del contrato de servicios de apertura y gestión de cuentas de depósitos y consignaciones judiciales, y la cantidad que resulte de aplicar a los saldos promedios mensuales el tipo de interés «Euribor a un mes» que corresponda.

SECCIÓN 2.ª GESTIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

Artículo 71. *Modificación del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio.*

Se modifican los siguientes preceptos del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Uno. Se añade un nuevo párrafo, el d), al artículo 39 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con la siguiente redacción:

«d) En los concursos celebrados al amparo del artículo 183.1 y el 199 de la presente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.»

Dos. Se añade una nueva disposición adicional, la decimoquinta, al texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoquinta. *Registros de licitadores.*

1. El órgano de contratación podrá crear registros de licitadores en los que las empresas podrán inscribirse voluntariamente, aportando la documentación acreditativa de su personalidad y capacidad de obrar, así como, en su caso, la que acredite la representación de quienes pretendan actuar en su nombre.
2. Los certificados expedidos por dichos registros eximirán de presentar, en cada concreta licitación, los documentos acreditativos de los requisitos reseñados en el apartado anterior.
3. En la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, el Ministerio de Hacienda podrá establecer los mecanismos de coordinación entre los registros previstos en esta disposición al objeto de posibilitar su utilización por los distintos órganos de contratación.»

Tres. La disposición transitoria segunda del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria segunda. Fórmula de revisión.

El Gobierno antes de 30 de junio de 2003 aprobará las fórmulas tipo de revisión a que se refiere el artículo 104. Hasta tanto que se aprueben dichas fórmulas, seguirán aplicándose las aprobadas por el Decreto 4650/1970, de 19 de diciembre; por el Real Decreto 2167/1981, de 20 de agosto, por el que se complementa el anterior, y por el Decreto

2341/1975, de 22 de agosto, para contratos de fabricación del Ministerio de Defensa.

Los Reales Decretos por los que se aprueben fórmulas tipo para la revisión de precios de los contratos de obras determinarán el índice o índices de mano de obra que resulten aplicables a la revisión de precios.

Hasta tanto no se produzca la aprobación prevista en los párrafos precedentes, el índice de la mano de obra aplicable a las fórmulas-tipo vigentes reflejará mensualmente el 85 por 100 de la variación experimentada por el índice nacional general del sistema de Índices de Precios al Consumo que elabora el Instituto Nacional de Estadística.»

Tres. Se añade un inciso en el apartado 1, de la disposición final primera del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, insertándose entre el referido a la disposición adicional decimocuarta y el referido a la disposición transitoria tercera, con la siguiente redacción:

«la disposición adicional decimoquinta.»

El resto del apartado y Disposición quedan con la misma redacción.

Artículo 72. *Modificación de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de Medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas. Arrendamientos de viviendas militares.*

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de Medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Uno. Se añade un nuevo párrafo al artículo 10 de la Ley 26/1999, de Medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, con el siguiente tenor:

«Los apartados 2 y 3 de este artículo serán de aplicación a los usuarios de viviendas militares desafectadas y puestas a disposición de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa.»

Dos. Se da nueva redacción al párrafo a) de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1999, que queda con la siguiente redacción:

«a) Las viviendas ocupadas podrán ser ofrecidas al titular del contrato o, caso de fallecimiento de éste, al cónyuge que conviviera con él al tiempo del fallecimiento y, en su defecto, a las personas que se relacionan a continuación, si hubieran convivido con el titular los dos años inmediatamente anteriores y siempre que la vivienda constituya la residencia habitual de las mismas:

- I. Persona en análoga relación de afectividad que el cónyuge;
- II. Hijos del titular con una minusvalía igual o superior al sesenta y cinco por ciento;
- III. Demás hijos del titular; y
- IV. Ascendientes del titular en primer grado.

Si existieran dos o más personas de las relacionadas en el párrafo precedente, la vivienda sólo podrá ser ofrecida a una de ellas, siguiendo el orden en el que se citan anteriormente y resolviéndose los casos de igualdad entre los hijos a favor del de menor edad.

En los casos de viviendas que por sentencia firme de nulidad, separación o divorcio, o por resolución judicial que así lo declare, se encuentren ocupadas por persona distinta del titular del contrato, la enajenación de la vivienda a dicho titular sólo será posible siempre que, concurriendo todos los demás requisitos previstos en esta Ley, se cumpla la condición de hacer constar expresamente en la escritura pública de compraventa, los extremos relativos a la atribución del uso de la vivienda familiar que figuren en el convenio regulador aprobado por el Juez o, en su defecto, en las medidas tomadas por éste, así como en todas las modificaciones judiciales dictadas por alteración sustancial de las circunstancias de conformidad con lo

prevenido en los artículos 90 y 91 del Código Civil, y que se produjeran antes del otorgamiento de la citada escritura.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las viviendas ocupadas serán ofrecidas a la persona que tuviera asignado su uso por sentencia firme de separación, divorcio o nulidad, o por resolución judicial que así lo declare, en el supuesto de que no constituya la residencia habitual del titular del contrato y que éste renuncie expresamente a ejercer el derecho de compra una vez recibida la oferta, o de forma tácita si en el plazo de dos meses desde la recepción de la citada oferta no manifiesta su voluntad de adquisición, o proceda a revocar la aceptación de la misma, perdiendo éste el derecho de ocupación permanente de la vivienda en régimen de arrendamiento especial y siéndole de aplicación lo establecido en el artículo 12, apartado 1, párrafo a), de esta Ley.

La habilitación contenida en los párrafos anteriores para que pueda procederse a la enajenación de las viviendas, no se entenderá como derecho adquirido a favor de los posibles compradores hasta que reciban la correspondiente oferta. No obstante, en el supuesto de que la persona a la que haya de serle ofrecida la vivienda, conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de este párrafo a), falleciere antes de recibir la oferta correspondiente, los que le sigan en el orden de prelación podrán, si no les correspondiere el derecho de uso con carácter vitalicio conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley, continuar transitoriamente en el uso de la vivienda hasta tanto reciban dicha oferta.»

Tres. Se da nueva redacción al párrafo c) del apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1999, que queda redactada del siguiente modo:

«c) La adquisición de la vivienda será potestativa, manteniéndose el derecho de usuario a la ocupación permanente de la misma en régimen de arrendamiento especial, conforme se determina en el artículo 6 de esta Ley. Exceptuase el caso de ocupación transitoria de la vivienda previsto en el párrafo último de la letra a) del presente apartado, en cuyo supuesto, si en el plazo de dos meses desde la recepción de la citada oferta que conste fehacientemente, el interesado no manifestase su voluntad expresa de adquisición, el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas podrá resolver de pleno derecho el contrato suscrito sobre la misma, sin que sea de aplicación a este caso lo dispuesto en el párrafo d) del presente apartado. El Ministro de Defensa fijará, en todo caso, los calendarios de venta y orden de prelación de acuerdo con los intereses públicos.»

Artículo 73. *Contratos para el traslado de extranjeros por razones de expulsión, devolución o retorno y para el traslado de presos entre centros penitenciarios por razones de política penitenciaria.*

Excepcionalmente, y por causas que habrán de justificarse debidamente en el expediente, para aquellos contratos cuyo objeto sea el traslado de presos entre centros penitenciarios por razones de política penitenciaria o el transporte de ciudadanos extranjeros a sus países de origen cuando existan las correspondientes órdenes de devolución, expulsión o retorno, la tramitación del expediente de contratación sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente.

El régimen de intervención de los gastos derivados de estos contratos será el establecido en el artículo 95.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria para los contratos menores.

SECCIÓN 3.ª GESTIÓN EN MATERIA PATRIMONIAL

Artículo 74. *Modificación del texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado, aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril.*

Se modifican los siguientes preceptos del texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado, aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril.

Uno. Se añaden dos nuevos párrafos al artículo 2 del Decreto 1022/1964, de 15 de abril, con la siguiente redacción:

«Los contratos, convenios y demás negocios jurídicos sobre los bienes y derechos patrimoniales se rigen por el principio de libertad de pactos y, en consecuencia, la Administración pública podrá concertar las cláusulas y condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarias al interés público, al ordenamiento jurídico, o a los principios de buena administración.

En particular, los negocios jurídicos dirigidos a la adquisición, explotación, enajenación o permuta de bienes o derechos patrimoniales podrán contemplar la realización por las partes de determinadas prestaciones accesorias relativas a los bienes o derechos objeto de los mismos o a otros bienes o derechos integrados en el patrimonio de la Administración contratante, siempre que el cumplimiento de tales obligaciones se encuentre suficientemente garantizado. Estos negocios mixtos o complejos se tramitarán en expediente único, rigiéndose por las normas correspondientes al negocio jurídico patrimonial que constituya su objeto principal.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo al artículo 24 del Decreto 1022/1964, de 15 de abril, con la siguiente redacción:

«Si los bienes se hubieren adquirido bajo condición o modalidad de su afectación permanente a determinados destinos, se entenderá cumplida y consumada cuando durante treinta años hubieren servido al mismo y aunque luego dejaren de estarlo por circunstancias sobrevenidas de interés público.»

Tres. Se añaden dos nuevos párrafos al artículo 63 del Decreto 1022/1964, de 15 de abril, con la siguiente redacción:

«El órgano competente para enajenar los bienes o derechos podrá admitir el pago aplazado del precio de venta, por un período no superior a diez años y siempre que el pago de las cantidades aplazadas se garantice suficientemente mediante condición resolutoria explícita, hipoteca, aval bancario, seguro de caución u otra garantía suficiente usual en el mercado. El interés de aplazamiento no podrá ser inferior al interés legal del dinero.

Podrán concertarse contratos de arrendamiento con opción de compra sobre inmuebles del Patrimonio del Estado con sujeción a las mismas normas de competencia y procedimiento aplicables a las enajenaciones.»

Cuatro. Se modifica el artículo 65 del Decreto 1022/1964, de 15 de abril, que quedará redactado como sigue:

«1. Podrán enajenarse bienes litigiosos del Patrimonio del Estado siempre que en la venta se observen las siguientes condiciones:

a) En el caso de venta por subasta, en el Pliego de bases se hará mención expresa y detallada del objeto, partes y referencia del litigio concreto que afecta al bien y deberá preverse la plena asunción, por quien resulta adjudicatario, de los riesgos y consecuencias que se deriven del litigio.

b) En los supuestos legalmente previstos de venta directa, deberá constar en el expediente documentación acreditativa de que el adquirente conoce el objeto y el alcance del litigio y que conoce y asume las consecuencias y riesgos derivados de tal litigio.

En ambos casos, la asunción por el adquirente de las consecuencias y riesgos derivados del litigio figurará necesariamente en el documento público en que se formalice la enajenación.

2. Si el litigio se plantease una vez iniciado el procedimiento de enajenación y éste se encontrase en una fase en la que no fuera posible el cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior, se retrotraerán las actuaciones hasta la fase que permita el cumplimiento de lo indicado en los citados números.

3. El bien se considerará litigioso desde que el órgano competente para la enajenación tenga constancia formal del

ejercicio ante la jurisdicción que proceda de la acción correspondiente y de su contenido.

4. La suspensión de las subastas, una vez anunciadas, sólo podrá efectuarse por Orden del Ministro de Hacienda fundada en documentos fehacientes que prueben la improcedencia de la venta.»

Cinco. Se añade un segundo párrafo al artículo 74 del Decreto 1022/1964, de 15 de abril, con la siguiente redacción:

«La cesión se formalizará en documento administrativo, que será título suficiente para su inscripción en el Registro de la Propiedad.»

Seis. Se adiciona un último párrafo al artículo 95 del Decreto 1022/1964, de 15 de abril, con la siguiente redacción:

«Los bienes muebles podrán ser cedidos gratuitamente por el Departamento u Organismo respectivo a otras Administraciones públicas o a Organismos o Instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, sin las limitaciones previstas en la Sección 5.ª, capítulo primero del Título II, de la presente Ley, cuando no hubiera sido posible venderlos o permutarlos, o cuando se considere de forma razonada que no alcanzan el veinticinco por ciento del valor que tuvieron en el momento de su adquisición. Si no fuese posible o no procediese la cesión, podrá acordarse su destrucción.»

Siete. Se adiciona un último párrafo al artículo 125 del Decreto 1022/1964, de 15 de abril, con la siguiente redacción:

«No obstante, la mutación de destino de los bienes muebles del Estado se realizará por los propios Departamentos interesados en la misma, a través de la formalización por los mismos de las correspondientes actas de entrega y recepción, que constituirán título suficiente para las respectivas bajas y altas en los inventarios de bienes muebles de los Departamentos.»

Artículo 75. Programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español.

Uno. Con la denominación «patrimonio.es», se encomienda a los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Ciencia y Tecnología, a través de la entidad pública empresarial Red.es el diseño y puesta en marcha de un programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español.

El objetivo de este programa es garantizar el acceso del mayor número posible de ciudadanos a estos bienes, fomentar la presencia de contenidos de calidad en español en la red, contribuir a la adecuada conservación y catalogación de los elementos patrimoniales, contribuir al impulso del turismo de calidad y facilitar la adecuada utilización de los bienes digitalizados por la comunidad científica e investigadora, así como por la comunidad académica y escolar, para lo que se encomienda su diseño y ejecución a organismos públicos.

Dos. Para conseguir este objetivo, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Ciencia y Tecnología elaborarán conjuntamente un plan de digitalización y difusión de los elementos del Patrimonio Histórico Español, que se instrumentará a través de un Convenio de colaboración entre ambos Ministerios.

Corresponde a la entidad pública empresarial Red. es, como ente instrumental de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, la puesta en marcha y ejecución de dicho plan.

Tres. La entidad pública encargada de la ejecución del plan de digitalización establecerá los mecanismos adecuados para garantizar la participación de otras Administraciones públicas titulares de bienes susceptibles de digitalización, así como de aquellas otras entidades públicas o privadas cuya participación resulte conveniente para conseguir el objetivo del programa.

Cuatro. La entidad pública empresarial gestionará y explotará los fondos digitalizados en las condiciones que se determinen en el convenio de colaboración, debiendo ajustarse a las directrices que establezca al respecto el Ministerio de Hacienda.

Cinco. El Ministerio de Ciencia y Tecnología podrá alcanzar acuerdos con otras entidades públicas o privadas, en los términos previstos en esta disposición, para la extensión del programa de digitalización a otros bienes de interés cultural cuya titularidad les corresponda.

SECCIÓN 4.ª GESTIÓN EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN

Artículo 76. *Modificación de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.*

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954:

Uno. Se añaden dos nuevos párrafos al artículo 51 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, con la siguiente redacción:

«A los efectos de lo dispuesto en el artículo 91.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 8.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, únicamente tendrán la consideración de lugares cuyo acceso depende del consentimiento del titular, en relación con la ocupación de los bienes inmuebles expropiados, además del domicilio de las personas físicas y jurídicas en los términos del artículo 18.2 de la Constitución Española, los locales cerrados sin acceso al público.

Respecto de los demás inmuebles o partes de los mismos en los que no concurren las condiciones expresadas en el párrafo anterior, la Administración expropiante podrá entrar y tomar posesión directamente de ellos, una vez cumplidas las formalidades establecidas en esta Ley, recabando del Delegado del Gobierno, si fuera preciso, el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para proceder a su ocupación.»

El resto del artículo continúa con el mismo contenido.

Dos. Se modifica el apartado 6 del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, que pasa a tener la siguiente redacción:

«6. Efectuado el depósito y abonada o consignada, en su caso, la previa indemnización por perjuicios, la Administración procederá a la inmediata ocupación del bien de que se trate, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 51 de esta Ley, lo que deberá hacer en el plazo máximo de quince días, sin que sea admisible al poseedor entablar interdictos de retener y recobrar.»

CAPÍTULO II

De la organización

SECCIÓN 1.ª ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 77. *Modificación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.*

Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 29 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, quedando con la siguiente redacción:

«1. En cada provincia y bajo la inmediata dependencia del Delegado del Gobierno en la respectiva Comunidad Autónoma existirá un Subdelegado del Gobierno que será nombrado por aquél por el procedimiento de libre designación entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, a los que se exija, para su ingreso, el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

En las Comunidades Autónomas uniprovinciales en las que no exista Subdelegado, el Delegado del Gobierno asumirá las competencias que esta Ley atribuye a los Subdelegados del Gobierno en las provincias.

Podrán crearse por Real Decreto Subdelegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, y para ello habrán de tenerse en cuenta circunstancias tales como la población del territorio, el volumen de gestión o sus singularidades geográficas, sociales o económicas.»

«3. En las provincias en las que no radique la sede de las Delegaciones del Gobierno, el Subdelegado del Gobierno, bajo la dirección y la supervisión del Delegado del Gobierno, ejercerá las siguientes competencias:

a) La protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizando la seguridad ciudadana, todo ello dentro de las competencias estatales en la materia. A estos efectos, dirigirá las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la provincia.

b) La dirección y la coordinación de la protección civil en el ámbito de la provincia.

En la provincia en la que radique la sede de la Delegación del Gobierno, los Subdelegados del Gobierno podrán ejercer las anteriores competencias, previa delegación del Delegado del Gobierno, y en todo caso bajo la dirección y supervisión del mismo.»

El apartado 2 del referido artículo 29 queda con la misma redacción.

Artículo 78. *Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.*

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Uno. Se modifica el artículo 9 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 9. *Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.*

En cada capital de provincia, en las ciudades de Ceuta y Melilla y en cada isla en que existan uno o más partidos judiciales, se constituirá una Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita como órgano responsable, en su correspondiente ámbito territorial, de efectuar el reconocimiento del derecho regulado en la presente Ley.

No obstante, el órgano competente en la Comunidad Autónoma podrá determinar un ámbito territorial distinto para la Comisión.

Asimismo, en relación con los Juzgados y Tribunales con competencia en todo el territorio nacional, se constituirá en la capital del Estado una Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita dependiente de la Administración General del Estado.»

Dos. Se modifica el artículo 10 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 10. *Composición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.*

1. La Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita estará presidida por un miembro del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal General del Estado, y compuesto por los Decanos del Colegio de Abogados y del Colegio de Procuradores de Madrid, o el Abogado o Procurador que ellos designen, un Abogado del Estado y un funcionario del Ministerio de Justicia perteneciente a Cuerpos o Escalas del Grupo A, que además actuará como Secretario.

2. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de las Comunidades Autónomas estarán integradas por un miembro del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Provincial e integradas además por el Decano del Colegio de Abogados y el del Colegio de Procuradores, o el Abogado o el Procurador que ellos designen, y por dos

miembros que designen las Administraciones Públicas de las que dependen. El órgano competente de la Comunidad Autónoma determinará cuáles de sus integrantes desempeñarán la Presidencia y la Secretaría.

3. En las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuitas dependientes de la Administración General del Estado, los miembros que corresponden a la Administración pública serán un Abogado del Estado y un funcionario del Ministerio de Justicia perteneciente a Cuerpos o Escalas del Grupo A, que además actuará como Secretario.

En las provincias donde exista más de un Colegio de Abogados o de Procuradores, el representante de estas Corporaciones en la Comisión se designará de común acuerdo por los Decanos de aquéllos.

Cuando el volumen de asuntos u otras circunstancias justificadas lo aconsejen, podrán crearse Delegaciones de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita, con la composición y ámbito de actuación que reglamentariamente se determinen y garantizando, en todo caso, la homogeneidad de criterios para reconocer el derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita.»

Artículo 79. *Modificación de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Gerencia de Infraestructuras de la Defensa.*

Se añade un nuevo párrafo, el cuarto, al apartado Seis del artículo 71 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, con la siguiente redacción:

«Una vez anunciadas las subastas, sólo podrán suspenderse por orden del Ministro de Defensa, fundada en documentos fehacientes que prueben la improcedencia de la misma.»

Artículo 80. *Modificación de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo. Agencia Española de Cooperación Internacional.*

Se añade una nueva disposición adicional, la cuarta, a la Ley 23/1998, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, en la redacción dada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. Delegación de competencias en las Misiones diplomáticas y Oficinas consulares de España en el extranjero.

La Agencia Española de Cooperación Internacional podrá delegar el ejercicio de las competencias que le atribuye la presente Ley, incluidas las mencionadas en la disposición adicional tercera, en las Misiones diplomáticas y Oficinas consulares de España, especialmente en aquellos países en los que no cuente con órganos propios de gestión.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden a la aplicación y desarrollo de lo previsto en la presente disposición adicional.»

Artículo 81. *Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.*

Uno. El Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, además de desempeñar las funciones que le atribuye el artículo 434.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, podrá colaborar en la formación continuada de los Abogados del Estado en el marco de los planes que elabore la Abogacía General del Estado.

Dos. Asimismo, el Centro de Estudios Jurídicos podrá desarrollar cursos de especialización para profesionales del Derecho y celebrar al efecto convenios con otras entidades públicas o privadas.

Tres. El Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia podrá expedir títulos acreditativos de los cursos formativos realizados.

Artículo 82. *Modificación de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990. Entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).*

Uno. Se da nueva redacción al apartado Dos del artículo 82 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, que tendrá la siguiente redacción:

«Dos. Sin perjuicio de las atribuciones que a los Ministerios de Defensa y del Interior les confiere el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, se encomiendan al Ente las siguientes funciones:

a) Ordenación, dirección, coordinación, explotación, conservación y administración de los aeropuertos públicos de carácter civil, así como de los aeródromos, helipuertos y demás superficies aptas para el transporte aéreo cuya gestión se le encomiende y de los servicios afectos a los mismos; la coordinación, explotación, conservación y administración de las zonas civiles de las bases aéreas abiertas al tráfico civil.

b) Proyecto, ejecución, dirección y control de las inversiones en las infraestructuras e instalaciones a que se refiere el epígrafe anterior.

c) Ordenación, dirección, coordinación, explotación, conservación y administración de las instalaciones y redes de sistemas de telecomunicaciones aeronáuticas, de ayudas a la navegación y de control de la circulación aérea.

d) Proyecto, ejecución, dirección y control de las inversiones en infraestructuras, instalaciones y redes de sistemas de telecomunicaciones aeronáuticas, de ayudas a la navegación y control de la circulación aérea.

e) Propuesta de planificación de nuevas infraestructuras aeronáuticas, así como de modificaciones de la estructura del espacio aéreo.

f) Desarrollo de los servicios de orden y seguridad en las instalaciones que gestione, así como la participación en las enseñanzas específicas relacionadas con el transporte aéreo y sujetas al otorgamiento de licencia oficial, todo ello sin detrimento de las atribuciones asignadas a la Dirección General de Aviación Civil.»

Dos. La entidad pública empresarial «Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea» (AENA) percibirá, por la utilización por terceros de los recintos de los aeródromos, helipuertos y demás superficies aptas para el transporte aéreo, cuya gestión se le encomiende, así como por los servicios que la misma preste en los citados recintos, la tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario establecida en la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, la tasa de aterrizaje regulada en la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, la tasa de seguridad establecida por Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y la tasa de aproximación regulada en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Con dicho fin, los hechos imponible de las citadas tasas, referidos en su redacción actual sólo a aeropuertos, quedan ampliados también a los aeródromos, helipuertos y demás superficies aptas para el transporte aéreo que sean gestionados por AENA.

A los efectos previstos en los párrafos anteriores, los citados aeródromos, helipuertos y demás superficies aptas para el transporte aéreo que AENA gestione quedarán incluidos en el grupo D de la clasificación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 de la Ley 25/1998, en la categoría tercera de la clasificación contenida en el apartado 7 del artículo 11 de la Ley 14/2000 y en el tercer grupo de la clasificación contenida en el apartado siete del artículo 22 de la Ley 24/2001, grupos y categoría en la que también se incluirán los aeropuertos gestionados por AENA que no se hallen expresamente incluidos en otro grupo o categoría.

Artículo 83. *Modificaciones de la Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de Organización del Centro de Investigaciones Sociológicas.*

Se modifica el artículo 5 de la Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de Organización del Centro de Investigaciones Sociológicas.

Uno. Se modifica el título del artículo 5 de la Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de Organización del Centro de Investigaciones Sociológicas, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. Principio de actuación y régimen legal de la investigación mediante encuestas.»

Dos. Se añade un segundo párrafo al artículo 5 de la Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de Organización del Centro de Investigaciones Sociológicas, con el siguiente texto:

«Las funciones previstas en este artículo que sean realizadas tanto por entidades como por entrevistadores o coordinadores de la red de campo del Centro, se considerarán comprendidas en el artículo 196.3 e) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y se regirán por dicha Ley.»

Artículo 84. *Modificación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.*

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia:

Uno. Se añade un nuevo segundo párrafo al apartado 1 del artículo 56, con la siguiente redacción:

«Cuando el Tribunal de Defensa de la Competencia devuelva un expediente por estimación de un recurso contra un acuerdo de sobreseimiento o para la práctica de las diligencias previstas en el artículo 39 de esta Ley, el Servicio de Defensa de la Competencia dispondrá de un plazo máximo de seis meses, a contar desde la notificación de la Resolución del Tribunal, para practicar la instrucción complementaria que resulte necesaria para completar el esclarecimiento de los hechos y determinar responsabilidades.»

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 48, quedando con la siguiente redacción:

«4. Cumplido el trámite anterior, el Tribunal resolverá dentro de los diez días siguientes, sin que pueda exceder de tres meses el tiempo que transcurra desde la interposición del recurso hasta que se dicte y notifique la resolución. Cuando se interponga un recurso contra un acuerdo de sobreseimiento o de archivo del Servicio de Defensa de la Competencia, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso no podrá exceder de doce meses desde la fecha de interposición.»

Artículo 85. *Modificación de la Ley 17/1975, de 2 de mayo, de creación del Organismo autónomo Registro de la Propiedad Industrial, modificada por la disposición adicional decimotercera.2 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas. Oficina Española de Patentes y Marcas.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo autónomo Registro de la Propiedad Industrial, modificado por la disposición adicional decimotercera.2 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, que queda redactado del siguiente modo:

«1. El Presidente del Organismo será el titular del órgano superior o directivo del Ministerio de adscripción de la Oficina Española de Patentes y Marcas, de acuerdo con lo que establezca su Estatuto.»

SECCIÓN 2.ª SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES

Artículo 86. *Modificación de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. «Sociedad Esta-*

tal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, Sociedad Anónima» (SEGIPSA).

La disposición adicional segunda de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, sobre régimen jurídico de la «Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, Sociedad Anónima», según redacción dada a la misma por el artículo 52 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo párrafo al apartado 7 de la disposición adicional segunda de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, con la siguiente redacción:

«La encomienda podrá establecer que la venta se efectúe con percepción de precio en metálico o mediante la entrega, total o parcial, por el adquirente, de otros bienes o derechos.»

Dos. Se añade un nuevo apartado a la disposición adicional segunda de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, con la siguiente redacción:

«8. Para el ejercicio de las competencias que la Ley y el Reglamento del Patrimonio del Estado, y sus normas complementarias, atribuyen al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Patrimonio del Estado y a las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda, estos órganos podrán solicitar de SEGIPSA la valoración o tasación de bienes, la emisión de informes sobre su situación física, urbanística o demás circunstancias relativas a los mismos, la realización de gestiones tendentes a su adquisición o requerir de ella el asesoramiento o apoyo técnico que estimen conveniente para el más ágil y eficaz ejercicio de dichas competencias, teniendo SEGIPSA a estos efectos el carácter de servicio técnico de dichos órganos. Iguales actuaciones podrán solicitar de SEGIPSA el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, respecto a los bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, y los organismos y entidades a que se refiere el apartado 1 de la presente disposición.»

Artículo 87. *Modificación de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. «Empresa de Transformaciones Agrarias, Sociedad Anónima» (TRAGSA).*

Se añade un nuevo apartado, el Siete, al artículo 88 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, con la siguiente redacción:

«Siete. Los contratos de obras, suministros, consultoría y asistencia y servicios que TRAGSA y sus filiales celebren con terceros, quedarán sujetos a las prescripciones de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, relativas a publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación, siempre que la cuantía de los contratos iguale o supere la de las cifras fijadas en los artículos 135.1, 177.2 y 203.2 de la referida Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación resolverá las reclamaciones que se formulen contra los actos de preparación y adjudicación de estos contratos, adoptando las medidas cautelares que procedan y fijando, en su caso, las indemnizaciones pertinentes, y sus resoluciones podrán ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con el artículo 2, letra b), de la Ley 29/1998, de 13 de julio.»

CAPÍTULO III

De los procedimientos administrativos

Artículo 88. *Régimen sancionador de los titulares de los puntos de venta de la red comercial de Loterías y Apuestas del Estado.*

Uno.

1. Son infracciones administrativas de los titulares de los puntos de venta de la red comercial de Loterías y Apuestas del

Estado las acciones u omisiones tipificadas en el presente artículo, que serán sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Las infracciones y sanciones reguladas en este artículo podrán ser especificadas en las disposiciones reglamentarias que lo desarrollen, en los términos previstos en el artículo 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. A los efectos del presente artículo, se consideran puntos de venta de la red comercial de Loterías y Apuestas del Estado, tanto los de la Red Básica, incluidas las Administraciones de Loterías, como los de la Red Complementaria, sean con carácter provisional, interino o definitivo.

4. Serán sujetos infractores los titulares de los puntos de venta que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en este artículo. Asimismo también serán responsables de las acciones u omisiones tipificadas en este artículo cuando sean realizadas por sus empleados o colaboradores.

Dos. La potestad sancionadora regulada en este artículo será ejercida por el Director general de la Entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado.

Tres. El procedimiento sancionador se ajustará a las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el presente artículo.

Cuatro.

1. Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, el órgano competente para imponer la sanción podrá acordar, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- Cierre temporal del punto de venta.
- Precintado de los equipos o aparatos informáticos.

2. Las medidas señaladas en el apartado anterior podrán ser acordadas antes de la iniciación del procedimiento sancionador, en las condiciones establecidas en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cinco.

1. Las infracciones administrativas en las que pueden incurrir los titulares de los puntos de venta de la red comercial de Loterías y Apuestas del Estado se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

- a) La ausencia injustificada del titular, de forma reiterada, en el punto de venta.
- b) La falta de decoro del establecimiento donde radique el punto de venta.
- c) No exhibir en lugar visible del punto de venta el distintivo anunciador, elementos de la imagen corporativa, propaganda, publicidad, prospectos y demás elementos o documentos exigidos, o exhibirlos sin ajustarse a las normas o instrucciones específicas.
- d) Faltar al debido respeto y consideración a los usuarios de los puntos de venta.
- e) La inobservancia del deber de residencia del titular del punto de venta en la localidad de su destino o en la que hubiese sido autorizado.
- f) El incumplimiento de la normativa e instrucciones sobre gestión de puntos de venta, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

- a) La resistencia, desobediencia u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de Loterías y Apuestas del Estado.

b) Realizar reformas en el establecimiento donde radique el punto de venta sin la previa autorización, cuando impliquen modificación de las características que sirvieron de base para su adjudicación.

c) Realizar en el punto de venta actividades distintas de la autorizada, salvo cuando se disponga de la correspondiente autorización.

d) Pérdida, deterioro o menoscabo de los bienes de Loterías y Apuestas del Estado cedidos para uso de los titulares de los puntos de venta en el ejercicio de su actividad, así como destinarlos a un uso distinto a su función, salvo cuando se trate de equipos o aparatos informáticos.

e) Realizar actividades de promoción o publicidad por cualquier medio del punto de venta o de los juegos y apuestas contraviniendo la normativa o instrucciones específicas o sin la autorización de Loterías y Apuestas del Estado.

f) El pago indebido o el impago total o parcial de premios cuando no constituya infracción muy grave.

g) La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves en un plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

4. Constituyen infracciones muy graves:

a) El pago indebido o el impago total o parcial de premios cuando se cause un perjuicio grave a Loterías y Apuestas del Estado o a terceros.

b) La falta de ingreso en Loterías y Apuestas del Estado de las cantidades recaudadas por venta de juegos y apuestas.

c) La detracción de los fondos recibidos para pago de premios o su aplicación a usos ajenos a su función.

d) La cesión de comisiones por los titulares de los puntos de venta.

e) El abandono del ejercicio de la actividad autorizada.

f) La transmisión de la titularidad del punto de venta sin la correspondiente autorización o la cesión de su uso por cualquier título.

g) El traslado del punto de venta o de los elementos informáticos del mismo sin la correspondiente autorización.

h) El suministro de información o documentación falsa a la Administración.

i) La venta de participaciones y de billetes de Lotería Nacional en forma distinta a la que están representados o puedan ser autorizados.

j) Pérdida, deterioro o menoscabo de los equipos o aparatos informáticos de Loterías y Apuestas del Estado cedidos para uso de los titulares de los puntos de venta en el ejercicio de su actividad, así como destinarlos a un uso distinto a su función.

k) La no constitución de los avales, fianzas y demás garantías exigibles o su constitución sin sujeción a las condiciones establecidas por Loterías y Apuestas del Estado.

l) El incumplimiento grave y reiterado de las normas e instrucciones sobre gestión de puntos de venta o de las obligaciones impuestas en el título habilitante para el ejercicio de la actividad, cuando se cause perjuicio a Loterías y Apuestas del Estado o a terceros.

ll) La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones graves en un plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

Seis.

1. Las infracciones administrativas reguladas en el presente artículo serán sancionadas en la forma siguiente:

a) Por la comisión de infracciones leves se impondrá una o más de las siguientes sanciones:

- Apercebimiento por escrito.
- Multa de hasta 600 euros.

b) Por la comisión de infracciones graves se impondrá una o más de las siguientes sanciones:

- Multa desde 600,01 euros hasta 6.000 euros.
- Suspensión por un período máximo de tres meses del ejercicio de la actividad autorizada.

c) Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá una o más de las siguientes sanciones:

- Multa desde 6.001 euros hasta 60.000 euros.
- Suspensión por un período máximo de seis meses del ejercicio de la actividad autorizada.
- Revocación de la concesión o autorización del titular del punto de venta.

Siete. Las sanciones reguladas en el apartado anterior se graduarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- La reiteración en la comisión de infracciones.
- La intencionalidad del sujeto infractor.
- La trascendencia económica, comercial y social de la infracción.
- La reincidencia por la comisión de infracciones de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- El perjuicio deparado a la imagen de Loterías y Apuestas del Estado.

Ocho. Las infracciones y sanciones reguladas en este artículo prescribirán según lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Nueve. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la revocación del título de habilitación de los titulares de los puntos de venta cuando concurra alguna de las causas previstas en la normativa específica.

Diez. Se autoriza al Consejo de Ministros para actualizar el importe de las sanciones pecuniarias previstas en este artículo.

Once. Se derogan los artículos 297 a 303 del Decreto de 23 de marzo de 1956, por el que se aprueba la Instrucción General de Loterías, y cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a los establecidos en el presente artículo.

TÍTULO V

De la acción administrativa

CAPÍTULO I

Acción administrativa en materia de Ordenación Económica

SECCIÓN 1.ª SEGUROS

Artículo 89. *Modificación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados.*

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados:

Uno. Se modifica el artículo 3.º de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, que queda con la siguiente redacción:

«Uno. Los riesgos cuya cobertura atenderán los presentes seguros serán los daños ocasionados en las producciones agrícolas, ganaderas, forestales y acuícolas a causa de variaciones anormales de agentes naturales, siempre y cuando los medios técnicos de lucha preventiva normales no hayan podido ser utilizados por los afectados por causas no imputables a ellos o hayan resultado ineficaces, y serán: pedrisco, incendio, sequía, heladas, inundaciones, viento huracanado o viento cálido, nevadas, escarchas, exceso de humedad, plagas y enfermedades y otras adversidades climáticas.

Dos. Los riesgos antes enumerados se asegurarán de forma combinada o, excepcionalmente, aislada.»

Dos. Se modifica el artículo 11.º de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, quedando redactado de la siguiente forma:

«Uno. Las aportaciones del Estado al importe global de las primas a satisfacer por los agricultores se fijarán atendidas a las circunstancias de cada zona y cultivo, protegiéndose en todo caso a los agricultores de economía más modesta y primándose las pólizas colectivas, fijándose el porcentaje de las aportaciones por escalones, según el valor de la pro-

ducción y excluyéndose aquellas que no requieran por su suficiencia económica. En todo caso, el importe de la aportación del Estado no podrá ser superior al cincuenta por ciento, ni inferior al veinte por ciento, del total anual de las primas.

Dos. Por los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, conjuntamente, se establecerá, en cada caso y para cada zona, con la participación de las organizaciones y asociaciones de los agricultores, la parte de prima a pagar por los agricultores y el auxilio que corresponda aportar a la Administración en cumplimiento de esta Ley y de las determinaciones del plan anual de seguros agrícolas, así como de las posibilidades presupuestarias.»

Artículo 90. *Riesgos derivados del comportamiento desfavorable de los precios en el mercado.*

Con carácter experimental para el ejercicio 2003, los riesgos, regulados en el artículo 3 de la Ley 87/1978, de Seguros Agrarios Combinados, se ampliarán también en las mismas condiciones a los riesgos derivados del desfavorable comportamiento de los precios en el mercado. Para su aplicación se establecerá una experiencia piloto, en una producción determinada y en un ámbito geográfico restringido, en los términos que establezca el Gobierno a través del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2003.

SECCIÓN 2.ª ENERGÍA

Artículo 91. *Derecho preferente de «Red Eléctrica de España, S. A.».*

Uno. «Red Eléctrica de España, S. A.» tendrá derecho de adquisición preferente sobre las instalaciones de transporte definidas en el artículo 35.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el caso de que los titulares propietarios de las mismas pretendieran realizar la transmisión a otras empresas que reúnan los requisitos legales necesarios para desarrollar la actividad de transporte en España.

Dos. Las empresas que pretendan transmitir instalaciones de transporte de las que son titulares, deberán comunicar a «Red Eléctrica de España S. A.», la intención de proceder a dicha transmisión. A los efectos de que «Red Eléctrica de España, S. A.» pueda ejercer el derecho de adquisición preferente, la comunicación de las empresas que pretendan transmitir instalaciones de transporte de las que son titulares deberá incluir el objeto y alcance de la transmisión, precio, condiciones, posibles adquirentes y plazo de la oferta.

Simultáneamente, las empresas que pretendan transmitir instalaciones de transporte de las que son titulares deberán comunicar dicha decisión a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, remitiendo copia de la comunicación realizada a «Red Eléctrica de España, S. A.».

En el plazo máximo de un mes, «Red Eléctrica de España, S. A.», podrá optar por adquirir las instalaciones, comunicando dicha opción a las empresas propietarias de las instalaciones, así como a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía.

Tres. Si transcurriera el plazo establecido sin que «Red Eléctrica de España, S. A.» hubiera ejercido su derecho de tanteo, la empresa propietaria de las instalaciones de transporte podrá proceder a la transmisión de dichas instalaciones a aquellas empresas que reúnan los requisitos legales necesarios para desarrollar la actividad de transporte en España, a cuyo efecto deberán cumplirse los requisitos establecidos reglamentariamente para la transmisión de instalaciones, debiendo acreditarse, además, el cumplimiento por la sociedad transportista vendedora de los siguientes requisitos:

a) Las exigencias de comunicación previa contempladas en el apartado dos del presente artículo, y el respeto de los plazos allí establecidos.

b) La identidad de condiciones entre las comunicaciones contempladas en el apartado Dos de este artículo y la oferta de transmisión a las sociedades transportistas adquirentes.

Cuatro. Podrá ser denegada la autorización administrativa de la transmisión en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones anteriores.

Artículo 92. *Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.*

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 34 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. El operador del sistema, como responsable de la gestión técnica del sistema, tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de producción y transporte.

El operador del sistema ejercerá sus funciones en coordinación con el operador del mercado, bajo los principios de transparencia, objetividad e independencia.

Actuará como operador del sistema una sociedad mercantil de cuyo accionariado podrá formar parte cualquier persona física o jurídica siempre que la suma de su participación directa o indirecta en el capital de esta sociedad no supere el 3 por 100 del capital social o de los derechos de voto de la entidad, no pudiendo sindicarse estas acciones a ningún efecto.

A efectos de computar la participación en dicho accionariado, se atribuirán a una misma persona física o jurídica, además de las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, aquéllas cuya titularidad corresponda:

a) A aquellas personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquélla, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión. Se entenderá, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración.

b) A los socios junto a los que aquélla ejerza el control sobre una entidad dominada, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En todo caso, se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.

Los derechos de voto correspondientes a las acciones u otros valores que posean las personas que participen en el capital de dicha sociedad excediendo de los porcentajes máximos señalados en este precepto quedarán en suspenso hasta tanto no se adecue la cifra de participación en el capital o en los derechos de voto, estando legitimada para el ejercicio de las acciones legales tendentes a hacer efectivas las limitaciones impuestas en este precepto la Comisión Nacional de Energía.

La sociedad que actúe como operador del sistema desarrollará sus actividades de gestión técnica y de transporte con la adecuada separación contable.»

Dos. Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria novena de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, que queda redactada de la forma siguiente:

«1. "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima", ejercerá las funciones atribuidas en la presente Ley al operador del sistema y al gestor de la red de transporte.

La adecuación de las participaciones sociales a lo dispuesto en el artículo 34.1 deberá realizarse en un plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigor de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, mediante la transmisión de acciones o, en su caso, de derechos de suscripción preferente. Dentro del plazo citado deberán modificarse los estatutos sociales para introducir la limitación de participación máxima establecida en dicho artículo.

La limitación de la participación máxima a que se refiere el artículo 34.1 no será aplicable a la participación corres-

pondiente a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, que mantendrá una participación en el capital de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», de, al menos, el 25 por 100 hasta el 31 de diciembre del año 2003, manteniendo posteriormente, en todo caso, una participación del 10 por 100.

A las transmisiones de elementos patrimoniales derivadas de la aplicación de esta norma les será aplicable el régimen fiscal de las transmisiones de activos realizadas en cumplimiento de disposiciones con rango de Ley de la normativa de defensa de la competencia.»

Artículo 93. *Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.*

Uno. Se modifican los apartados 3 y 5 del artículo 52 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que quedan con la siguiente redacción:

«3. Para asegurar el cumplimiento de la obligación de mantener existencias estratégicas, la corporación podrá adquirir crudos y productos petrolíferos y concertar contratos con los límites y condiciones que se determinan reglamentariamente.

Toda disposición de existencias estratégicas por parte de la corporación requerirá la previa autorización del Ministerio de Economía y deberá realizarse a un precio igual al coste medio ponderado de adquisición o al de mercado, si fuese superior, salvo las excepciones determinadas reglamentariamente. Asimismo, la corporación contabilizará sus existencias al coste medio ponderado de adquisición desde la creación de la misma.

Los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, incluidos los gases licuados del petróleo, y de gas natural, así como los obligados a la diversificación de los suministros de gas natural, deberán contribuir a la financiación de la corporación, mediante el pago mensual a la misma de una cuota unitaria por cantidad de producto vendido o consumo en el mes anterior.

Las aportaciones financieras de los sujetos obligados se establecerán en función de los costes presupuestados en que incurra la corporación para la constitución, almacenamiento y conservación de las existencias estratégicas, así como del coste de las demás actividades de inspección y control que le atribuye la presente Ley, cuya fijación y cuantía se realizará por el Ministerio de Economía, a propuesta de la corporación, de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente.

Dicha aportación financiera deberá permitir la dotación por la corporación, en los términos determinados reglamentariamente, de las reservas financieras necesarias para el adecuado ejercicio de sus actividades.

Los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos deberán ceder o arrendar existencias, así como facilitar instalaciones a la corporación, en la forma que se determine reglamentariamente.

Las operaciones de compra, venta y arrendamiento de reservas estratégicas, así como las referentes a su almacenamiento, se ajustarán a contratos tipo modelo será aprobado por el Ministerio de Economía.»

«5. Reglamentariamente, se desarrollarán las funciones de la corporación y se establecerá su organización y régimen de funcionamiento. En sus órganos de administración estarán suficientemente representados los operadores al por mayor a que se refieren los artículos 42 y 45 de la presente Ley, los transportistas que incorporen gas al sistema y comercializadores de gas natural regulados en el artículo 58 de esta Ley, así como representantes del Ministerio de Economía y de la Comisión Nacional de Energía.

Los representantes de los operadores al por mayor, transportistas y comercializadores indicados en el apartado anterior serán miembros de la corporación, formarán parte de su Asamblea y su voto en ella se graduará en función del volumen de su aportación financiera anual.

El Presidente de la Corporación y la parte de vocales de su órgano de administración que reglamentariamente se determine serán designados por el Ministerio de Economía. El titular de dicho Departamento podrá imponer su veto a aquellos acuerdos de la corporación que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones de desarrollo.»

El resto del artículo queda con la actual redacción.

Dos. Se modifica el punto 3 de la disposición transitoria quinta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, quedando con la redacción siguiente:

«3. Un consumidor que hubiera ejercido los derechos que le confiere la condición de cualificado, podrá optar por seguir adquiriendo el gas natural en el mercado liberalizado o adquirirlo al distribuidor a tarifas, con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.»

El resto de la disposición transitoria queda con su actual redacción.

Artículo 94. Metodología para la aprobación o modificación de la tarifa eléctrica media o de referencia durante el período 2003-2010.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, el Gobierno establecerá, mediante Real Decreto, una metodología para la determinación de la tarifa eléctrica media o de referencia, pudiendo establecer un límite máximo anual al incremento de dicha tarifa.

2. A estos efectos, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2010, la determinación de la tarifa media o de referencia deberá tener en cuenta al menos las siguientes previsiones:

a) El precio medio previsto de la energía correspondiente a las instalaciones de generación en régimen ordinario será el siguiente:

1. Para aquellas instalaciones cuya autorización sea anterior al 31 de diciembre de 1997 y pertenecientes a sociedades con derecho a cobro de costes de transición a la competencia será de 3,6061 céntimos de euro por kWh.

2. Para el resto de instalaciones se estimará teniendo en cuenta las mejores previsiones del precio del gas en el ejercicio de que se trate.

b) Se incluirá como coste en la tarifa la cuantía correspondiente a la anualidad que resulte para recuperar linealmente el valor actual neto del déficit de ingresos en la liquidación de las actividades reguladas generado entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2002.

A los efectos de su liquidación y cobro, este coste se considerará un ingreso de las actividades reguladas.

c) Se incluirá como coste en la tarifa la cuantía correspondiente a la anualidad que resulte para recuperar linealmente las cantidades que se deriven de las revisiones que se establecen en la disposición adicional segunda del Real Decreto 3490/2000, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el año 2001 y en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 1483/2001, de 27 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el año 2002.

A los efectos de su liquidación y cobro, este coste se considerará un ingreso de las actividades reguladas.

SECCIÓN 3.ª SISTEMA FINANCIERO Y MONETARIO

Artículo 95. Modificación de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa.

Se modifica el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Se crea una línea de apoyo a la capitalización de empresas de base tecnológica, cuyo objeto será la financiación de la toma de participación en el capital de empresas de alto contenido tecnológico por parte de entidades financieras cuyo objeto social sea la participación temporal en el capital de empresas no financieras.

Las citadas entidades financieras deberán estar, en caso de resultar legalmente obligadas a ello, registradas ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores y/o supervisadas por el Banco de España.»

Artículo 96. Sistemas de indemnización de los inversores.

Uno. Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, según redacción de la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley del Mercado de Valores.

1. Los apartados 1 y 2 del artículo 77 quedarán redactados como sigue:

«1. Se creará un Fondo de Garantía de Inversiones para asegurar la cobertura a que se refiere el apartado 7 de este artículo con ocasión de la realización de los servicios previstos en el artículo 63, así como de la actividad complementaria de depósito y administración de instrumentos financieros.

2. El Fondo de Garantía de Inversiones se constituirá como patrimonio separado, sin personalidad jurídica, cuya representación y gestión se encomendará a una sociedad gestora que tendrá la forma de sociedad anónima, y cuyo capital se distribuirá entre las empresas de servicios de inversión adheridas en la misma proporción en que efectúen sus aportaciones al Fondo.»

2. Se eliminan los párrafos a) y b) del apartado 5 del artículo 77.

3. Los párrafos e) y f) del apartado 8 del artículo 77 quedarán redactados como sigue:

«e) Las reglas para determinar el importe de las aportaciones que deban hacer las entidades adheridas, que deberán ser suficientes para la cobertura de la garantía proporcionada.»

«f) La periodicidad con que se deberán hacer las aportaciones y el régimen de morosidad.»

4. Se añade una disposición adicional decimonovena con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimonovena.

1. Las Sociedades Gestoras de Carteras deberán adherirse al Fondo de Garantía de Inversiones de acuerdo con el régimen establecido en las disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia, quedando exentas de la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil.

2. Las referencias a las Sociedades y Agencias de Valores contenidas en las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, se entenderán efectuadas a todas las empresas de servicios de inversión.

3. La adhesión de las Sociedades Gestoras de Carteras al Fondo de Garantía de Inversiones deberá producirse antes del 1 de febrero de 2003.»

Dos. Se da nueva redacción a los siguientes artículos del Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores, que quedarán redactados del siguiente modo:

a) El apartado 2 del artículo 1.

«2. En los términos y con los límites establecidos en el presente Real Decreto, estos sistemas de indemnización tendrán como finalidad ofrecer a los inversores una cobertura cuando no puedan obtener de una empresa de servicios de inversión o de una entidad de crédito:

el reembolso de las cantidades de dinero que les correspondan y que aquéllas tuvieran en depósito con motivo de la realización de servicios de inversión o

la restitución de los valores o instrumentos financieros que les pertenezcan y que aquéllas posean, administren o gestionen por cuenta del inversor con motivo de la realización de servicios de inversión o de la actividad complementaria de depósito y administración de valores o instrumentos financieros.»

b) El apartado 1 del artículo 3.

«1. Serán entidades adheridas al Fondo de Garantía de Inversiones las empresas de servicios de inversión contempladas en el artículo 64.1 de la Ley del Mercado de Valores, con excepción de las que gestionen sistemas organizados de negociación.»

c) El artículo 8.

«1. Las entidades adheridas al Fondo de Garantía de Inversiones están obligadas a cumplir con el régimen económico de las aportaciones anuales y derramas regulado en este artículo, de forma que el Fondo de Garantía pueda cumplir con las obligaciones frente a los inversores impuestas por esta norma.

2. Las entidades adheridas deberán realizar una aportación anual equivalente a la suma de las siguientes cantidades:

A) Un importe fijo que se corresponde con la siguiente escala: 20.000 euros, para las empresas de servicios de inversión cuyos ingresos brutos por comisiones sean inferiores a 5 millones de euros; 30.000, si se encuentran entre 5 y 20 millones de euros, y 40.000 cuando sean superiores a 20 millones de euros.

B) El 2 por mil del dinero, más el 0,05 por mil del valor efectivo de los valores e instrumentos financieros en ellas depositados o gestionados, correspondientes a clientes cubiertos por la garantía.

C) El resultado de multiplicar el número de clientes cubiertos por la garantía por el 0,15 por mil del importe mínimo a que se refiere el artículo 6.1.

3. El Ministro de Economía y, con su habilitación expresa, la CNMV determinarán las partidas contables y datos estadísticos que deben incluirse en los cálculos de las aportaciones anuales. Asimismo, el Ministro de Economía podrá, a propuesta de la CNMV, acordar la disminución de los importes y porcentajes a que se refiere este artículo cuando el patrimonio del fondo alcance una cuantía suficiente para el cumplimiento de sus fines. En todo caso, las aportaciones se suspenderán, cuando el patrimonio no comprometido en operaciones propias del objeto del fondo supere la resultante de multiplicar la cobertura máxima prevista en el artículo 6.1 por el 5 por ciento del número de clientes cubiertos por la garantía del total de entidades adheridas al Fondo en el ejercicio anterior.

4. La sociedad gestora determinará el importe provisional de la aportación anual de cada entidad adherida a partir de las informaciones que, siguiendo las instrucciones que establezca al respecto, le sean suministradas por las empresas de servicios de inversión adheridas sobre datos referidos al ejercicio anterior al del año al que se refiera el presupuesto anual, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Para las cuentas o posiciones de dinero de los inversores, se tomará como valor efectivo base la media de los saldos en balance a fin de cada uno de los meses del ejercicio en los cuales la entidad adherida haya tenido la obligación de remitir estados financieros a la CNMV.

b) Para los valores e instrumentos financieros, se tomará como valor efectivo base el valor de cotización del último día de negociación del año en el mercado secundario correspondiente de aquellas cuentas o posiciones de valores o instrumentos financieros de los inversores existentes al final del ejercicio. Cuando entre estas últimas figuren valores e instrumentos financieros no negociados en un mercado secundario, su base de cálculo vendrá dada por su valor nominal o por el de reembolso, que resulte más propio del tipo de valor o instrumento financiero de que se trate, salvo que se haya declarado o conste otro valor más significativo a efectos de su depósito o registro.

Al objeto de disponer de la información necesaria para la elaboración del presupuesto anual y para los cálculos de las

aportaciones de las entidades adheridas y demás informaciones contenidas en dicho presupuesto, la sociedad gestora recabará cuantos datos precise de las entidades adheridas al Fondo.

5. Las aportaciones anuales de las empresas de servicios de inversión se calcularán y materializarán a partir de la fecha de cierre de cada ejercicio en, al menos, dos desembolsos, en los porcentajes que fije la sociedad gestora del fondo a la vista de las necesidades del mismo. Las aportaciones se realizarán siempre en efectivo y no serán objeto de devolución a las entidades aportantes.

La sociedad gestora elaborará un presupuesto anual, que coincidirá con el año natural, el cual incluirá el importe de la comisión de gestión a favor de la sociedad gestora, el importe provisional de la aportación anual que será requerido de las entidades adheridas y, en su caso, las posibles financiaciones. Este presupuesto deberá incorporar el detalle explicativo de la aportación anual provisional exigible a cada entidad adherida. Asimismo, el presupuesto anual deberá incluir una descripción del método de cálculo del importe previsto como aportación inicial mínima a aplicar a las empresas de servicios de inversión residentes de nueva creación o, en su caso, a las nuevas sucursales de empresas extranjeras, que puedan incorporarse al fondo en el curso del año.

La aprobación del presupuesto anual con el cálculo provisional de la aportación de cada entidad adherida y el resto de informaciones que ha de incorporar deberá realizarse por parte de la sociedad gestora antes del 31 de marzo de cada año y el primer desembolso de la aportación anual por parte de las entidades adheridas tendrá lugar antes del 31 de mayo sobre la base de los cálculos provisionales. El segundo desembolso habrá de hacerse, antes del 30 de septiembre, tras los ajustes que fueran necesarios como consecuencia del cálculo final de la aportación de cada entidad adherida, una vez considerada la información definitiva auditada del último ejercicio cerrado.

6. Una vez aprobado el presupuesto anual por la sociedad gestora, ésta deberá remitirlo a la CNMV para su aprobación en los treinta días naturales siguientes a su recepción.

7. Cuando la sociedad gestora del fondo prevea que los recursos patrimoniales y financiaciones disponibles por éste en el curso de un ejercicio sean insuficientes para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, el Consejo de Administración de la sociedad gestora deberá adoptar las medidas necesarias para subsanar el desequilibrio financiero, pudiendo requerir a las entidades adheridas la realización de las derramas necesarias. Estas derramas se distribuirán entre las entidades adheridas en la misma proporción que sus aportaciones al Fondo en los tres ejercicios precedentes o desde que la entidad se haya adherido al fondo, cuando no haya completado dicho plazo, considerando a estos efectos como primer ejercicio computable el ejercicio 2003, y habrán de efectuarse en la fecha que establezca la sociedad gestora, previa puesta en conocimiento de la CNMV. El importe de las derramas no podrá exceder la cuantía necesaria para eliminar el desequilibrio.

8. El patrimonio no comprometido del fondo deberá estar materializado en deuda pública o en otros activos de elevada liquidez y bajo riesgo.

9. Cuando se trate de sucursales de empresas de servicios de inversión con sede social en otro Estado, la CNMV consultará con la autoridad competente del Estado de origen de la sucursal antes de determinar la cuantía de su aportación. En todo caso, la CNMV tendrá en consideración el nivel de cobertura que ofrezca el sistema de garantía de dicho Estado.»

d) El tercer párrafo del apartado 3 del artículo 12.

«En todo caso, a las entidades adheridas que no realicen las aportaciones al fondo en los plazos establecidos se les aplicará:

a) un recargo del 20 por 100 sobre el importe de la aportación pendiente de abono, que habrá de hacer efectivo al tiempo que efectúe dicha aportación; y

b) los intereses de demora calculados al doble del tipo de interés legal del dinero sobre el importe de la aportación pendiente de abono.

Quedarán exceptuadas de dicho recargo y de los intereses las entidades que estuviesen declaradas en suspensión de pagos.»

e) El último párrafo del artículo 17.

«El capital social de la sociedad gestora se distribuirá entre las empresas de servicios de inversión adheridas al Fondo, en la misma proporción que sus aportaciones al mismo.»

f) El apartado 3 del artículo 19.

«La sociedad gestora deberá someter sus cuentas anuales y las del fondo a informe de auditoría, según lo establecido en el artículo 86 de la Ley del Mercado de Valores.»

g) Se añade un último párrafo al artículo 21.

«Los miembros del Consejo de Administración y cuantas personas trabajen en la sociedad gestora estarán obligados a guardar secreto de cuanta información conozcan en virtud de su participación en las tareas del fondo, no pudiendo hacer uso de la misma para finalidades distintas de las relacionadas con el ejercicio de su cargo.»

Tres. Se autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto, modifique los preceptos afectados por el apartado segundo de este artículo.

Cuatro. Los preceptos afectados por el apartado primero de este artículo quedan incluidos en la autorización efectuada por la disposición final cuarta de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, para que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de dicha Ley, el Gobierno elabore el texto refundido de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Artículo 97. Modificación de la Ley 10/1975, de 12 de mayo, de regulación de moneda metálica.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 10/1975, de 12 de mayo, de regulación de moneda metálica.

Uno. Se modifica el artículo 5.º, de la Ley 10/1975, que queda redactado del siguiente modo:

«Las monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, quedando autorizado el Ministerio de Economía para otorgar los anticipos destinados a cubrir los respectivos costes de producción.

Si por razones de urgencia o cuando las circunstancias así lo exijan, fuera necesario, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, previa autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, podrá contratar con empresas o entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, alguna o todas las fases del proceso de fabricación.»

Dos. Se adicionan tres nuevos artículos, el 9, 10 y 11, a la Ley 10/1975, con la siguiente redacción:

«Artículo 9.

1. Tendrá la consideración de infracción administrativa la reproducción con fines publicitarios de monedas que tengan o puedan tener curso legal y monedas conmemorativas, especiales o de colección, sin autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

2. Tendrá la consideración de infracción administrativa la reproducción con fines comerciales o de venta de monedas que hayan tenido, tengan o puedan tener curso legal y monedas conmemorativas, especiales o de colección, sin

autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

3. Tendrá la consideración de infracción administrativa la emisión, fabricación, almacenamiento, comercialización, importación y distribución, sin autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de medallas, medallones, fichas y objetos monetiformes, o que los contengan, conmemorativas con un valor facial o monetario específico, utilizando a tales fines los signos o símbolos de:

a) La Unión Europea, en particular la inscripción «euro» o «euro cent», el símbolo euro o similar combinado con una indicación del valor nominal, o un diseño idéntico o similar, en todo o en parte, al que aparece en la cara común o la cara nacional de las monedas de euro o aquella que se fije oficialmente para la acuñación de tales monedas en el futuro.

b) La Corona.

c) Las Administraciones públicas o los Organismos públicos vinculados o dependientes de las mismas.

d) La marca de Ceca.

e) Las demás instituciones del Estado sin la autorización previa de la institución titular correspondiente.

4. También tendrá la consideración de infracción administrativa la realización de las actividades descritas en los apartados 1, 2 y 3 con incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.»

«Artículo 10.

1. Las infracciones administrativas tipificadas en el artículo anterior se clasificarán en muy graves, graves y leves de acuerdo con el presente artículo.

2. Serán infracciones muy graves cuando:

a) Causen un daño al sistema monetario, al patrimonio público o a la imagen institucional.

b) El volumen de ventas realizadas supere las 10.000 unidades.

c) Induzca a grave confusión en los consumidores o usuarios.

d) La utilización de la marca de Ceca.

e) Una infracción grave se prolongue durante más de un año.

f) La reincidencia en la comisión de una infracción grave.

3. Serán infracciones graves cuando:

a) Pueda inducir a confusión en los consumidores o usuarios.

b) El volumen de ventas realizadas supere las 100 unidades.

c) Se aprecie mala fe.

d) Una infracción leve se prolongue durante más de un año.

e) El infractor obtenga ventaja con respecto a otros empresarios.

f) La reincidencia en la comisión de una infracción leve.

4. Serán infracciones leves cuando no merezcan la calificación de graves o muy graves.

5. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, con sujeción al procedimiento sancionador aplicable a los sujetos que actúan en los mercados financieros, aprobado por el Real Decreto 2119/1993, al procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993 y los principios establecidos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, impondrá, a quienes resulten responsables de las infracciones administrativas descritas en los apartados anteriores, las siguientes sanciones:

a) Las infracciones muy graves serán castigadas con multa desde 200.000 hasta 600.000 euros o el duplo del beneficio obtenido.

b) Las infracciones graves serán castigadas con multa desde 1.000 hasta 199.999 euros o el duplo del beneficio obtenido.

c) Las infracciones leves serán castigadas con multa de hasta 999 euros o el duplo del beneficio obtenido.

6. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, sin perjuicio de lo regulado en los apartados anteriores, podrá imponer multas coercitivas de 300 a 12.000 euros diarios en periodos bimestrales, con la finalidad de procurar la cesación inmediata de los actos y conductas prohibidas o realizadas sin autorización.

7. Las infracciones muy graves previstas en esta Ley prescribirán en el plazo de tres años desde la fecha de comisión de la infracción; las infracciones graves, en el plazo de dos años y las infracciones leves, en el plazo de un año. La acción para exigir el cumplimiento de las sanciones prescribirá a los tres años comenzando a contar el plazo para la prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la pena. La prescripción en las infracciones y sanciones se interrumpirá y, en su caso, reanudará en los términos previstos en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

8. Las infracciones y sanciones reguladas en este artículo, se entenderán sin perjuicio de otras responsabilidades que, en su caso, pudieran establecerse en los diferentes ámbitos y jurisdicciones competentes.»

«Artículo 11.

El Ministro de Economía, mediante Orden Ministerial, podrá actualizar los importes de las sanciones previstas en esta Ley con la finalidad de adecuarlas a las variaciones de los índices de precios al consumo. Asimismo, podrá establecer las condiciones de utilización de monedas con fines publicitarios o comerciales.»

Artículo 98. *Modificación de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.*

Se añade una nueva disposición adicional, la decimoquinta, a la Ley 26/1988, de 2 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoquinta.

Cuando los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, y Organismos o Entidades dependientes de éstas acuerden, en el ejercicio de sus competencias en relación con Cajas de Ahorros u otras entidades, recabar la colaboración de auditores de cuentas o sociedades de auditoría de cuentas para llevar a cabo, en el ejercicio de dichas competencias, trabajos distintos de los de auditoría regulados en el artículo 1 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la prestación de la colaboración en el ejercicio de esas facultades será incompatible con la realización simultánea o en los cinco años anteriores o posteriores de cualquier trabajo de auditoría de cuentas en estas mismas entidades o sus sociedades vinculadas, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Auditoría de Cuentas.»

CAPÍTULO II

Acción administrativa en materia de Infraestructuras y Transportes

SECCIÓN 1.ª PUERTOS Y MARINA MERCANTE

Artículo 99. *Modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.*

Se da nueva redacción al apartado cuatro.1 y cuatro.2 párrafo a) y c) a la disposición adicional decimoquinta, de la Ley

27/1992, de 24 de noviembre, que queda redactada de la siguiente forma:

Uno. Apartado cuatro.1.

«Cuatro. Requisitos de inscripción de las Empresas navieras y de los buques.

1. Podrán solicitar su inscripción en el Registro especial las empresas navieras que tengan en Canarias su centro efectivo de control, o que, teniéndolo en el resto de España o en el extranjero, cuenten con un establecimiento o representación permanente en Canarias, a través del cual vayan a ejercer los derechos y a cumplir las obligaciones atribuidas a las mismas por la legislación vigente.

Para la inscripción de las empresas navieras, será necesaria únicamente la aportación del certificado de su inscripción en el Registro Mercantil donde se refleje que el objeto social incluye la explotación económica de buques mercantes bajo cualquier modalidad que asegure la disponibilidad sobre la totalidad del buque.»

Dos. Apartado cuatro.2, párrafo a):

«2. Las empresas a que se refiere el número anterior podrán solicitar la inscripción en el Registro especial de aquellos buques que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tipo de buques: todo buque civil apto para la navegación con un propósito mercantil, excluidos los dedicados a la pesca, ya estén los buques construidos o en construcción.»

Tres. Apartado cuatro.2, párrafo c):

«c) Título de posesión: las empresas navieras habrán de ser propietarias o arrendatarias financieras de los buques cuya inscripción solicitan; o bien tener la posesión de aquéllos bajo contrato de arrendamiento a casco desnudo u otro título que lleve aparejado el control de la gestión náutica y comercial del buque.»

El resto de los apartados y de la disposición quedan con el mismo contenido.

SECCIÓN 2.ª AEROPUERTOS

Artículo 100. *Modificación de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.*

Se modifica el artículo 43 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, que tendrá la siguiente redacción:

«Las Administraciones públicas territoriales y las personas y entidades particulares nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, deberán obtener una autorización previa, de acuerdo con las condiciones que determine el Ministerio de Fomento, para construir o participar en la construcción de aeropuertos de interés general. En tales casos, podrán conservar la propiedad del recinto aeroportuario y participar en la explotación de las actividades que dentro del mismo se desarrollen en los términos que se establezcan.»

Artículo 101. *Modificación de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

Se da nueva redacción al párrafo tercero del artículo 166 de la Ley 13/1996, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que quedará redactado en los siguientes términos:

«3. Las obras que realice AENA dentro del sistema general aeroportuario deberán adaptarse al plan especial de ordenación del espacio aeroportuario o instrumento equivalente. Para la constatación de este requisito, deberán someterse a informe de la administración urbanística competente, que se entenderá emitido en sentido favorable si no se

hubiera evacuado de forma expresa en el plazo de un mes desde la recepción de la documentación. En el caso de que no se haya aprobado el plan especial o instrumento equivalente, a que se refiere el apartado 2 de este artículo, las obras que realice AENA en el ámbito aeroportuario deberán ser conformes con el Plan Director del Aeropuerto.

Las obras de nueva construcción, reparación y conservación que se realicen en el ámbito del aeropuerto y su zona de servicio por AENA no estarán sometidas a los actos de control preventivo municipal a que se refiere el artículo 84.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por constituir obras públicas de interés general.»

SECCIÓN 3.ª AUTOPISTAS

Artículo 102. *Modificación de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Tarifas de Autopistas.*

Se modifica el último párrafo de la letra c) del artículo 77 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que queda redactado de la siguiente manera:

«Una vez que haya entrado en servicio algún tramo de la concesión, las revisiones se llevarán a cabo mediante el procedimiento general establecido en los apartados anteriores, con la salvedad de que, en la primera revisión posterior a la puesta en servicio, la modificación de precios que servirá de fundamento a la revisión (incremento IPC medio) se calculará como la variación de la media de los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística de los últimos doce meses de los índices de precios al consumo (grupo general para el conjunto nacional), sobre la media de índices utilizada como numerador en la obtención del incremento IPC medio en la revisión previa a la puesta en servicio.»

El resto del apartado y artículo quedan con la misma redacción.

Artículo 103. *Modificación del Real Decreto-ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización y reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos.*

Se modifica el artículo 7 del Real Decreto-ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización y reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos, quedando redactado como sigue:

«1. En los accesos a las autopistas del Estado en régimen de concesión será obligatoria la colocación de carteles informativos en los que se indique, en todo caso, la distancia a las estaciones de servicio más próximas o a las ubicadas en las áreas de servicio, así como el tipo, precio y marca de los carburantes y combustibles petrolíferos ofrecidos en aquéllas. Será responsabilidad del concesionario de la autopista la instalación, conservación y mantenimiento de dichos carteles, así como la actualización de su información, operaciones que, en todo caso, se harán sin riesgo alguno para la seguridad vial. A tal fin, los titulares de estaciones de servicio deberán informar al concesionario de las variaciones de los precios que se produzcan.

2. En las proximidades de las estaciones de servicio en las carreteras estatales, y siempre que no se opte por la posibilidad prevista en el párrafo segundo de este apartado, será obligatoria la colocación de carteles informativos en los que se indique, en todo caso, la distancia a las estaciones de servicio más próximas, así como el tipo, precio y marca de los carburantes y combustibles petrolíferos ofrecidos en aquéllas. Será responsabilidad del titular de la estación de servicio donde se ubique el cartel, la instalación, conservación y mantenimiento de dichos carteles, así como la actualización de su información, operaciones que, en todo caso, se harán sin riesgo alguno para la seguridad vial.

Alternativamente, la obligación de información mediante la instalación de carteles a que se refiere el párrafo anterior

se entenderá cumplida mediante la adhesión de los titulares de estaciones de servicio, situadas en carreteras estatales, al sistema de información de precios de carburantes previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en los Mercados de Bienes y Servicios, de modo que los usuarios accedan, en todo caso, a la información sobre ubicación de sus instalaciones, tipo, precio y marca de los combustibles ofrecidos, a través de la telefonía móvil o de cualquier otro medio telemático.

3. La ubicación de los carteles mencionados en los apartados 1 y 2 de este artículo se efectuará en las zonas de dominio público o de servidumbre de las autopistas o carreteras, debiendo ser autorizada por la Dirección General de Carreteras. La forma, colores y dimensiones de los carteles informativos se establecerán por el Ministerio de Fomento.

4. Los titulares de estaciones de servicio a los que hace referencia el apartado 2, deberán notificar la utilización de uno de los dos mecanismos de transmisión de la información previstos a la Dirección General de Carreteras o Administración competente.

5. Por estaciones de servicio se entenderán todas las instalaciones de distribución de productos petrolíferos a vehículos abiertas al público con carácter general, que figuren en los Registros de instalaciones de distribución al por menor de las Comunidades Autónomas y en el Registro del Ministerio de Economía.»

CAPÍTULO III

Acción administrativa en materia de Régimen del Suelo y Vivienda

Artículo 104. *Modificación de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.*

Se modifica el artículo 25 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 25. Criterio general de valoración.

1. El suelo se valorará conforme a su clasificación urbanística y situación, en la forma establecida en los artículos siguientes.

2. La valoración de los suelos destinados a infraestructuras y servicios públicos de interés general supramunicipal, autonómico o estatal, tanto si estuvieran incorporados al planeamiento urbanístico como si fueran de nueva creación, se determinará, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, según la clase de suelo en que se sitúen o por los que discurren.

No obstante, en el supuesto que el planeamiento urbanístico los haya adscrito o incluido en algún ámbito de gestión, a los efectos de su obtención a través de los mecanismos de equidistribución de beneficios y cargas, su valoración se determinará en función del aprovechamiento de dicho ámbito, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.»

Artículo 105. *Modificación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.*

Se modifica la disposición adicional segunda de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Obligatoriedad de las garantías por daños materiales ocasionados por vicios y defectos en la construcción.

Uno. La garantía contra daños materiales a que se refiere el apartado 1.c) del artículo 19 de esta Ley será exigible, a partir de su entrada en vigor, para edificios cuyo destino principal sea el de vivienda.

No obstante, esta garantía no será exigible en el supuesto del autopromotor individual de una única vivienda unifamiliar para uso propio. Sin embargo, en el caso de producir-

se la transmisión «inter vivos» dentro del plazo previsto en el párrafo a) del artículo 17.1, el autopromotor, salvo pacto en contrario, quedará obligado a la contratación de la garantía a que se refiere el apartado anterior por el tiempo que reste para completar los diez años. A estos efectos, no se autorizarán ni inscribirán en el Registro de la Propiedad escrituras públicas de transmisión «inter vivos» sin que se acredite y testimonie la constitución de la referida garantía, salvo que el autopromotor, que deberá acreditar haber utilizado la vivienda, fuese expresamente exonerado por el adquirente de la constitución de la misma.

Tampoco será exigible la citada garantía en los supuestos de rehabilitación de edificios destinados principalmente a viviendas para cuyos proyectos de nueva construcción se solicitaron las correspondientes licencias de edificación con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Dos. Mediante Real Decreto podrá establecerse la obligatoriedad de suscribir las garantías previstas en los apartados 1.ª) y 1.b) del citado artículo 19, para edificios cuyo destino principal sea el de vivienda. Asimismo, mediante Real Decreto podrá establecerse la obligatoriedad de suscribir cualquiera de las garantías previstas en el artículo 19, para edificios destinados a cualquier uso distinto del de vivienda.»

CAPÍTULO IV

Acción administrativa en materia de Servicios Postales

Artículo 106. *Modificación de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.*

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales:

Uno. Se introducen tres nuevos apartados, 1, 2 y 3, al artículo 5 de la Ley 24/1998, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, con la siguiente redacción:

«1. Los usuarios podrán presentar reclamaciones ante los operadores postales en los casos de pérdida, robo, deterioro o incumplimiento de las normas de calidad del servicio, o cualquier otra cuestión relacionada con el régimen de prestación de los servicios postales.

2. Para la tramitación de las reclamaciones de los usuarios, los operadores postales establecerán procedimientos:

- a) Transparentes, de modo que en cada punto de atención al usuario sean exhibidas, de forma visible y detallada, las informaciones que permitan tener conocimiento de los trámites a seguir para ejercer el derecho a la reclamación.
- b) Sencillos, de modo que sean de fácil comprensión, y
- c) Gratuitos.

3. Los operadores postales deberán comunicar a la Subsecretaría de Fomento los procedimientos a que se refiere el apartado 2 anterior.»

Dos. Se modifica la numeración de los actuales apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 5 de la Ley 24/1998, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, que pasarán a ser los apartados 4, 5, 6 y 7, respectivamente.

Tres. Se cambia la denominación del Título II de la Ley 24/1998, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, que queda con el siguiente tenor:

«TÍTULO II

Régimen general de prestación de los Servicios Postales»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 7 de la Ley 24/1998, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Para la prestación de servicios postales se requerirá la previa obtención del título habilitante que, según el tipo de

servicio que se pretenda prestar, puede consistir en una autorización administrativa general o en una autorización administrativa singular, tal y como se establece en este Título, incluso para aquellos operadores que actúen en nombre, representación o por cuenta de otro u otros operadores postales que estén en posesión del correspondiente título habilitante.»

Cinco. Se modifica el artículo 11 de la Ley 24/1998, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, que queda redactado como a continuación se indica:

«Artículo 11. *Ámbito de las autorizaciones administrativas singulares.*

Se requerirá autorización administrativa singular para la prestación de los servicios postales incluidos, conforme al artículo 15.2, en el ámbito del servicio postal universal.»

Seis. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 13 de la Ley 24/1998, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, que queda redactado de la siguiente manera:

«Los interesados en llevar a cabo un servicio postal incluido en el ámbito del servicio postal universal dirigirán sus solicitudes, con la documentación exigible, al Ministerio de Fomento. En la solicitud, los interesados deberán hacer constar su compromiso de asumir el cumplimiento de las condiciones a las que se refiere el artículo anterior y acreditar el pago de las correspondientes tasas.»

Siete. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 15 de la Ley 24/1998, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, quedando el texto final de la siguiente manera:

«4. El servicio postal universal incluirá, igualmente, la prestación de los servicios accesorios de certificado y de valor declarado. Los servicios de certificado y de valor declarado permiten, en los envíos postales a que se refiere el apartado 2 del presente artículo otorgar una mayor protección al usuario frente a los riesgos de deterioro, robo o pérdida, mediante el pago al operador de una cantidad predeterminada a tanto alzado, en el primer caso, o de una cantidad proporcional al valor que unilateralmente les atribuya el remitente, en el segundo.»

Ocho. Se modifica la letra B) del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 24/1998, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, con la siguiente redacción:

«B) La recogida, la admisión, la clasificación, la entrega, el tratamiento, el curso, el transporte y la distribución de los envíos interurbanos, certificados o no, de las cartas y de las tarjetas postales, siempre que su peso sea igual o inferior a 100 gramos. A partir del 1 de enero de 2006, el límite de peso se fija en 50 gramos.

Para que cualquier otro operador pueda realizar este tipo de actividades, respecto a los envíos interurbanos, el precio que habrá de percibir de los usuarios deberá ser, al menos, tres veces superior al correspondiente a los envíos ordinarios de la primera escala de peso de la categoría normalizada más rápida, fijado para el operador encargado de la prestación del servicio postal universal. A partir del 1 de enero de 2006, el precio será, al menos, dos veces y media superior.

Los envíos nacionales o transfronterizos de publicidad directa, de libros, de catálogos y de publicaciones periódicas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.3, no formarán parte de los servicios reservados.

El intercambio de documentos no podrá reservarse.»

Nueve. Se modifica la letra C) del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 24/1998, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, con la siguiente redacción:

«C) El servicio postal transfronterizo de entrada y de salida de cartas y tarjetas postales, en los mismos términos de

precio, peso y fecha establecidos en el apartado B). Se entiende por servicio postal transfronterizo, a los efectos de esta Ley, el procedente de otros Estados o el destinado a éstos.»

Diez. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 18 de la Ley 24/1998, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, con el siguiente tenor:

«2. La relación de servicios reservados, determinada en el apartado anterior, podrá ser revisada por el Gobierno, mediante Real Decreto, en el marco de las previsiones contenidas en las normas comunitarias.»

Once. Se crea un nuevo artículo 24 bis de la Ley 24/1998, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, con el tenor que se indica a continuación:

«Artículo 24 bis. *Financiación cruzada.*

1. Se prohíbe la financiación cruzada de servicios universales del sector no reservado con ingresos generados por servicios del sector reservado, excepto en la medida en que resulte absolutamente indispensable para la realización de las obligaciones específicas de servicio universal vinculadas al ámbito competitivo.

2. La Subsecretaría de Fomento deberá garantizar la correcta aplicación de lo establecido en el apartado anterior, adoptando las medidas al efecto, que podrán incluir la realización de auditorías.»

Doce. Se cambia la denominación de la sección 2.ª del capítulo V del Título III de la Ley 24/1998, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, por la siguiente:

«SECCIÓN 2.ª PRECIOS»

Trece. Se da nueva redacción al artículo 30 de la Ley 24/1998, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, que queda de la siguiente forma:

«Artículo 30. *Precios de los servicios postales reservados.*

1. Las contraprestaciones económicas derivadas de la realización de servicios reservados atribuidos al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal tendrán la naturaleza de precios privados de carácter fijo en su cuantía.

2. El régimen jurídico de los precios a los que se refiere el presente artículo será el de precios autorizados por el Ministerio de Fomento, previo informe del Consejo Asesor Postal y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

3. Las propuestas de modificación de los precios a los que se refiere el presente artículo deberán ir acompañadas de una Memoria económico-financiera que justifique el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y el importe de los precios propuestos.

4. Estarán exentos del pago de precios por la prestación del servicio postal universal reservado:

a) Los remitentes de cecogramas.

b) Los remitentes de envíos a los que la Unión Postal Universal confiera tal derecho, con el alcance establecido en los instrumentos internacionales que hayan sido ratificados por España.»

Catorce. Se da nueva redacción al artículo 31 de la Ley 24/1998, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 31. *Precios de los servicios postales no reservados.*

1. Los precios de los servicios postales no reservados, que lleve a cabo el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal y cualquier otro operador en competencia, serán fijados libremente de acuerdo con las reglas del mercado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para los servicios incluidos en el ámbito del servicio postal universal que preste el operador al que se le encomienda, podrán fijarse precios máximos por el Ministerio de Fomento, que, en cualquier caso, habrán de ajustarse a los principios de precio asequible, orientación a costes y no discriminación, y serán únicos para todo el territorio nacional. Asimismo, el Gobierno podrá fijar los criterios para la determinación de los precios de los servicios incluidos en el servicio postal universal. Estos criterios habrán de garantizar que los precios que se establezcan sean asequibles.

2. Los operadores a los que se refiere este artículo deberán comunicar a la Subsecretaría de Fomento cualquier modificación en los precios con quince días de antelación a su aplicación. Asimismo, deberán comunicarla al Consejo de Consumidores y Usuarios a través del Instituto Nacional de Consumo.»

Quince. Se introducen dos nuevos artículos, el 31 bis y el 31 ter, a la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, con el contenido que se indica a continuación:

«Artículo 31 bis. *Tarifas especiales.*

Cuando se apliquen tarifas especiales, tales como a los servicios a las empresas, a los remitentes de envíos masivos o a los preparadores del correo de varios clientes, los proveedores del servicio universal deberán respetar los principios de transparencia y no discriminación por lo que se refiere a las tarifas y a las condiciones asociadas. Dichas tarifas deberán tener en cuenta los costes evitados en relación con los servicios ordinarios que incluyen la totalidad de las prestaciones ofrecidas para la recogida, transporte, clasificación y entrega de envíos postales individuales y aplicarse, junto con las condiciones correspondientes, tanto respecto a terceros, como a la relación de éstos con los proveedores universales que prestan servicios equivalentes. Tales tarifas se propondrán también a los clientes particulares que utilicen estos servicios en condiciones similares.»

«Artículo 31 ter. *Descuentos.*

1. En relación con los servicios postales reservados se podrán aplicar descuentos, siempre que la cantidad satisfecha cubra suficientemente el coste de los servicios afectados. Estos descuentos se efectuarán en función del volumen de los envíos que entregue un mismo usuario y del ahorro que suponga para el operador que presta el servicio postal universal la composición de los destinos, o el que, de forma previa a su transporte o distribución, aquél los clasifique y ordene, o los deposite en determinados lugares de admisión. En todo caso, estos descuentos deberán respetar los principios de accesibilidad general y no discriminación.

2. Los descuentos que se efectúen en relación con las tarifas de los servicios no reservados englobados en el servicio postal universal deberán respetar el carácter accesible de los que se fijen, con carácter general, para todos los usuarios. La fijación se hará en función de condiciones objetivas, tanto de calidad técnica como económicas, transparentes y no discriminatorias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de esta Ley.»

Dieciséis. Se modifica el artículo 37 de la Ley 24/1998, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 37. *Facultades del Gobierno, del Ministerio y de la Subsecretaría de Fomento.*

1. Corresponde al Gobierno la elaboración de las previsiones para la ordenación y desarrollo del sector postal y, en particular, la aprobación del Plan de prestación del servicio postal universal y del Contrato-programa a los que se refiere el artículo 20, así como garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley.

2. El Ministerio de Fomento propondrá al Gobierno la política de desarrollo del servicio postal universal y asegurará su ejecución.

Corresponde, igualmente, al Ministerio de Fomento, en los términos de la presente Ley, el otorgamiento de los títulos habilitantes para la prestación de los servicios postales.

Asimismo, el Ministerio de Fomento, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, propondrá la política a seguir en las organizaciones postales internacionales y en las relaciones que se mantengan con los organismos y las entidades nacionales, en materia de comunicaciones postales internacionales.

3. A la Subsecretaría de Fomento le compete la adopción de las medidas necesarias en orden a asegurar la prestación del servicio postal universal y garantizar el cumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento del mercado postal, así como las funciones de regulación, ordenación, inspección, régimen sancionador, control de calidad de los servicios, resolución de controversias y reclamaciones y gestión de las tasas postales. Estas funciones serán ejercidas por el órgano regulador postal adscrito a la citada Subsecretaría de Fomento.»

Diecisiete. Se modifica el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 38 de la Ley 24/1998, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, que queda redactado de la siguiente forma:

«El Consejo informará, en todo caso y con carácter previo, sobre la modificación de la cuantía de las tasas y de los precios regulados en la presente Ley.»

Dieciocho. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 39 de la Ley 24/1998, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, quedando con el siguiente tenor:

«1. Serán competencias de la Subsecretaría de Fomento la inspección de los servicios postales que se regulan en la presente Ley y la aplicación del régimen sancionador.»

Diecinueve. El párrafo a) del apartado 2 del artículo 41 de la Ley 24/1998, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, queda redactado de la siguiente forma:

«a) El incumplimiento de las condiciones de prestación y de financiación establecidas para la realización del servicio postal universal, que haga que éste resulte gravemente comprometido.»

Veinte. Se da nueva redacción al artículo 47 de la Ley 24/1998, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, con el siguiente tenor:

«Artículo 47. *Competencia sancionadora.*

La competencia para la imposición de las sanciones corresponderá:

Al Subsecretario de Fomento para las infracciones graves y muy graves. Sus resoluciones pondrán fin a la vía administrativa.

Al Subdirector general de Regulación de Servicios Postales o al órgano al que se atribuyan las competencias en materia postal dentro de la Subsecretaría de Fomento para las infracciones leves. Contra sus resoluciones procederá recurso de alzada.»

CAPÍTULO V

Acción administrativa en materia de Telecomunicaciones, Audiovisual y de la Sociedad de la Información

Artículo 107. *Modificación de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones.*

Se modifica el párrafo l) del número 2 del apartado dos del artículo 1 de la Ley 12/1997, de Liberalización de las Telecomunicaciones, que queda con la siguiente redacción:

«l) El ejercicio de la potestad sancionadora por el incumplimiento de las instrucciones dictadas para salva-

guardar la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones y de los acuerdos y resoluciones que adopte en ejecución de las funciones públicas que se le atribuyen, así como por el incumplimiento de los requerimientos de información formulados por la Comisión en el desarrollo de sus funciones.

En los procedimientos que se inicien como resultado de denuncia por parte del Ministerio de Ciencia y Tecnología, el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de dicho Ministerio. La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.»

El resto del apartado y artículo queda con la misma redacción.

Artículo 108. *Modificación del Real Decreto-ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el sector de las Telecomunicaciones, modificado por el artículo 87 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

Se modifica el artículo 2 del Real Decreto-ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el sector de las Telecomunicaciones, modificado por el artículo 87 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Uno. Se modifica el párrafo segundo del artículo 2 del Real Decreto-ley 7/2000, de Medidas Urgentes en el sector de las Telecomunicaciones, que quedará redactado de la forma siguiente:

«La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos establecerá, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y de Ciencia y Tecnología, y previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, los precios de la primera oferta de referencia a los que se refiere el párrafo anterior, correspondiente a ambas modalidades de acceso al bucle de abonado, así como los relativos a la primera oferta del servicio mayorista de alquiler de bucle virtual de abonado.»

Dos. Se añaden dos nuevos párrafos al artículo 2 del Real Decreto-ley 7/2000, de Medidas Urgentes en el sector de las Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

«Asimismo, los operadores dominantes de redes públicas telefónicas fijas proporcionarán a otros operadores un servicio mayorista de alquiler de bucle virtual de abonado, de forma que éstos puedan facturar a sus clientes las llamadas y servicios prestados por los citados operadores dominantes y la cuota mensual por la disponibilidad de la línea telefónica.

El Ministerio de Ciencia y Tecnología, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, establecerá las condiciones en que se proveerá el servicio mayorista de alquiler de bucle virtual de abonado, así como, en su caso, otros servicios que permitan que los abonados del servicio telefónico fijo reciban una única factura que agrupe los conceptos señalados en el párrafo anterior junto a los servicios prestados por operadores alternativos a los operadores dominantes.»

Artículo 109. *Modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres.*

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres.

Uno. Se modifica el artículo 1 de la Ley 41/1995, de Televisión Local por Ondas Terrestres, que queda con la redacción siguiente:

«Artículo 1. *Objeto.*

Esta Ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico del servicio de televisión local por ondas terrestres. Se

entiende por tal exclusivamente a los efectos de Ley aquella modalidad de televisión consistente en la emisión o transmisión, con tecnología digital, de imágenes no permanentes dirigidas al público sin contraprestación económica directa por medio de ondas electromagnéticas propagadas por una estación transmisora terrenal en el ámbito territorial señalado en el artículo 3 de esta Ley.»

Dos. Se modifica el artículo 3 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, que queda con la redacción siguiente:

«Artículo 3. *Número de concesiones de cobertura local.*

1. Corresponderá al Gobierno la aprobación del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local, a la vista de las solicitudes presentadas por las Comunidades Autónomas y teniendo en cuenta las frecuencias disponibles, que se determinarán respetando el derecho al acceso equitativo de todas ellas a los recursos de espectro, la compatibilidad radioeléctrica entre Comunidades adyacentes, así como las limitaciones derivadas de la coordinación radioeléctrica internacional.

El Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local determinará los canales múltiples necesarios y los ámbitos de cobertura de dichos canales múltiples destinados a la difusión de los servicios de televisión local.

2. El Plan reservará canales múltiples, con capacidad para la difusión de, al menos, cuatro programas de televisión digital, para atender las necesidades de cada una de las capitales de provincia y autonómicas, y de cada uno de los municipios con una población de derecho superior a 100.000 habitantes si la capacidad del espectro lo permite.

3. Cuando la Comunidad Autónoma correspondiente hubiera solicitado coberturas para municipios de menor población, siempre que existan frecuencias disponibles, el Plan podrá reservar canales múltiples para atender conjuntamente las necesidades de varios municipios colindantes cuya población de derecho total sea superior a 25.000 habitantes o cuya cobertura incluya a todos los municipios en un radio de, al menos, 25 kilómetros.»

Tres. Se modifica el artículo 4 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, que queda con la redacción siguiente:

«Artículo 4. *Ámbito territorial de cobertura.*

El ámbito de cobertura de cada canal múltiple reservado para la cobertura local será el establecido en cada caso en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local.»

Cuatro. Se modifica el apartado 4 del artículo 7 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, que queda redactado de la manera siguiente:

«4. El control de la formación de cadenas y emisión en cadena en las televisiones locales por ondas terrestres corresponde a las Comunidades Autónomas, salvo en el supuesto de que la formación de cadenas o la emisión en cadena se realice en el territorio o en localidades de más de una Comunidad Autónoma, en cuyo caso el control corresponderá a la Administración General del Estado.»

Cinco. Se añade un nuevo apartado, el 5, al artículo 7 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, que queda redactado de la manera siguiente:

«5. La Comunidad Autónoma competente y, en el supuesto de que se realice en el territorio o en localidades de más de una Comunidad Autónoma, la Administración General del Estado podrán autorizar, previa conformidad de los plenos de los municipios afectados, y a solicitud de los gestores del servicio, emisiones en cadena en atención a características de proximidad territorial y de identidades sociales y culturales de dichos municipios.»

Seis. Se modifica el artículo 9 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, que queda con la redacción siguiente:

«Artículo 9. *Modo de gestión.*

1. Una vez aprobado en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local, la reserva de frecuencia para la difusión de un canal múltiple de televisión local en una determinada demarcación, los municipios incluidos dentro de la misma podrán acordar la gestión por sí de un programa de televisión local con tecnología digital, dentro del múltiple correspondiente a esta demarcación.

La decisión de acordar la gestión directa de un programa de televisión digital deberá haber sido adoptada por el pleno de la corporación municipal.

En el supuesto de que el ámbito de cobertura del canal múltiple comprenda varios términos municipales, el programa reservado para la gestión directa municipal será atribuido conjuntamente a los municipios incluidos en dicho ámbito de cobertura que así lo hubieran solicitado.

2. Los restantes programas disponibles para la difusión del servicio de televisión local serán adjudicados por las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de esta Ley.

3. En ambos casos, corresponde a las Comunidades Autónomas el otorgamiento de las correspondientes concesiones para la prestación del servicio.»

Siete. Se modifica el artículo 17 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, que queda redactado de la manera siguiente:

«Artículo 17. *Ejercicio de las competencias sancionadoras.*

La Administración General del Estado ejercerá su competencia sancionadora de acuerdo con lo previsto en esta Ley en lo que se refiere a las infracciones cometidas por los operadores de televisión local por ondas terrestres cuyos efectos excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, así como de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que se refiere a las infracciones que, en cualquier supuesto, puedan cometerse contra la normativa reguladora de aspectos técnicos y de protección del espectro radioeléctrico.»

Ocho. Se modifica el artículo 20 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20. *Número de estaciones transmisoras.*

Será precisa autorización previa del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información cuando, para obtener la cobertura completa de toda la zona de servicio, fuera necesaria la instalación de más de una estación. El plazo para otorgar la autorización a la que se refiere este apartado y para notificar la resolución será de tres meses.»

Nueve. Se modifica el artículo 21 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, que queda redactado como sigue:

«Artículo 21. *Características técnicas.*

Corresponde a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Ciencia y Tecnología establecer las características técnicas de las estaciones de televisión local, así como aprobar los proyectos técnicos de las instalaciones. Los proyectos técnicos de las instalaciones, que deberán cumplir las características técnicas establecidas por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, se presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, para su remisión por ésta a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información para su aprobación. Ésta tendrá un plazo de tres meses para examinar el proyecto y notificar la resolución.»

Diez. La disposición transitoria única de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, pasa a ser disposición transitoria primera, y se añade una disposición transitoria segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. *Plan Nacional de la Televisión Digital Local y procedimiento de concesiones.*

1. El plazo para la presentación de solicitudes por las Comunidades Autónomas, a que se refiere el artículo 3.1, comenzará el 1 de enero de 2003, y finalizará el 31 de marzo de dicho año.

2. Dentro de los siete meses siguientes al plazo de finalización de presentación de solicitudes, el Gobierno aprobará el Plan Nacional de la Televisión Digital Local.

3. El plazo para determinar el modo de gestión de los canales asignados a los municipios y agrupaciones de municipios, a que se refiere el artículo 9.1, será de tres meses, a contar desde la aprobación del Plan Nacional de la Televisión Digital Local.

4. Finalizado dicho plazo, las Comunidades Autónomas dispondrán de cinco meses para la convocatoria de los concursos y adjudicación de las concesiones.»

Artículo 110. *Modificación del artículo 19 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.*

Se da nueva redacción al artículo 19 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, que pasa a tener el siguiente contenido:

«1. Las personas físicas o jurídicas que participen en el capital de una sociedad concesionaria de un servicio público de televisión de ámbito estatal no podrán participar en ninguna otra sociedad concesionaria de un servicio público de televisión, sea cual sea su ámbito de cobertura.

2. Las personas físicas o jurídicas que participen en el capital de una sociedad concesionaria de un servicio público de televisión de ámbito autonómico o local podrán participar en el capital de otras sociedades concesionarias de estos mismos ámbitos, siempre que la población de la demarcación cubierta por sus emisiones no exceda de los límites que se determinarán reglamentariamente, procurando el necesario equilibrio entre el pluralismo informativo y la libertad de acceso a medios de comunicación. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no podrá participarse en el capital de más de una sociedad concesionaria de un servicio público de televisión cuyo ámbito de cobertura sea coincidente.

En caso de participarse en el capital de una sociedad concesionaria de un servicio público de televisión de ámbito autonómico, no podrá participarse en el capital de otra sociedad concesionaria de un servicio público de televisión de ámbito local cuyo ámbito de cobertura esté comprendido en el de la televisión autonómica.

3. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a cualquier forma de participación en el capital de las sociedades concesionarias de servicios públicos de televisión, sea directa, indirecta o a través de una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas y sea cual sea la participación que se ostente en dichas sociedades.

4. En todo caso, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 16/1989, de 19 de julio, de Defensa de la Competencia.»

Artículo 111. *Modificación de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada. Régimen transitorio de aplicación de incompatibilidades.*

Se adiciona una nueva disposición transitoria tercera a la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria tercera. *Régimen transitorio de aplicación de las incompatibilidades previstas en el artículo 19.*

Las personas físicas o jurídicas que, en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, incumplan los límites

impuestos en el artículo 19, deberán adecuar las participaciones de las que sean titulares en el capital de las sociedades concesionarias de servicios públicos de televisión, de cualquier ámbito territorial, a los límites que en dicho precepto se establece, en el plazo de un año, contado desde el 1 de enero de 2003. Transcurrido el plazo indicado sin que se haya efectuado la citada adecuación, será de aplicación el régimen sancionador o de extinción de la concesión, previsto al efecto.»

Artículo 112. *Modificación del artículo 17.1.b) de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.*

Se da nueva redacción al artículo 17.1.b) de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, que pasa a tener el siguiente contenido:

«b) Por incumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 18 y 19 de la presente Ley, siempre que, en este último caso, la vulneración del artículo 19 sea imputable al socio mayoritario, o que, de otro modo, ostente el control de la sociedad concesionaria.

En otro caso será de aplicación lo señalado en el capítulo IV de la presente Ley.»

Artículo 113. *Modificación del artículo 24.2 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.*

Se añade un párrafo h) al artículo 24.2 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, con el siguiente contenido:

«h) El incumplimiento de lo previsto en el artículo 19 de la presente Ley por aquellos socios de las entidades concesionarias que no tengan la condición de mayoritarios, o no ostenten, de cualquier otro modo, el control de la sociedad concesionaria.»

Artículo 114. *Modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con la radiodifusión sonora.*

Uno. Se modifica el párrafo a) del apartado dos de la disposición adicional sexta de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, que pasa a tener la siguiente redacción:

«a) La concesión se otorgará por un plazo de diez años y se renovará sucesivamente por períodos iguales, salvo que el titular haya incumplido alguna de las obligaciones esenciales de la concesión o haya sido condenado mediante sentencia firme por vulnerar algún derecho fundamental. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las condiciones impuestas por el ordenamiento respecto de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico.»

CAPÍTULO VI

Acción administrativa en materia de Deportes

Artículo 115. *Modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.*

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:

Uno. Se añaden al apartado 2 del artículo 60 de la Ley del Deporte los párrafos k), l), m) y n), con la siguiente redacción:

«k) La declaración de un acontecimiento deportivo como de alto riesgo, a los efectos determinados en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

l) La coordinación con los órganos periféricos de la Administración General del Estado, con funciones en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como el seguimiento de su actividad.

m) Informar preceptivamente las disposiciones que en materia de espectáculos públicos dicten las Comunidades Autónomas, en cuanto puedan afectar a las competencias estatales sobre la prevención de la violencia en los acontecimientos deportivos.

n) En el marco de su propia reglamentación, ser uno de los proponentes anuales de la concesión del Premio Nacional que premia los valores de deportividad.»

El resto del apartado y artículo queda con la misma redacción.

Dos. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 58 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal tendrán obligación de someterse a los controles previstos en el artículo anterior, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento del Consejo Superior de Deportes, de las Federaciones Deportivas Españolas, de las Ligas Profesionales o de la Comisión Nacional Antidopaje.

A estos efectos, dichos deportistas tendrán la obligación de facilitar los datos que permitan en todo momento su localización, incluyendo su programa de entrenamiento.»

Tres. Se modifica el artículo 63 de la Ley del Deporte, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo de ámbito estatal o los eventos que constituyan o formen parte de dichas competiciones serán responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención, todo ello de conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios internacionales sobre la violencia deportiva ratificados por España. Esta responsabilidad es independiente de la que pudieran haber incurrido en el ámbito penal o en el puramente deportivo como consecuencia de su comportamiento en la propia competición.

2. Los jugadores, técnicos, directivos y demás personas sometidas a disciplina deportiva responderán de los actos que puedan ser contrarios a las normas o actuaciones preventivas de la violencia deportiva de conformidad con lo dispuesto en el Título XI y en las disposiciones reglamentarias y estatutarias.»

Cuatro. Se modifica el artículo 64 de la Ley del Deporte, que queda redactado del siguiente modo:

«Las Federaciones Deportivas Españolas y Ligas Profesionales deberán comunicar a la autoridad gubernativa, competente por razón de la materia a que se refiere este Título, con antelación suficiente, la propuesta de los encuentros que puedan ser considerados de alto riesgo, de acuerdo con los baremos que establezca el Ministerio del Interior.

La declaración de un encuentro como de alto riesgo corresponderá a la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, previa la propuesta de las Federaciones Deportivas y Ligas Profesionales prevista en el párrafo anterior, e implicará la obligación de los clubes y sociedades anónimas deportivas de reforzar las medidas de seguridad en estos casos, que comprenderán como mínimo:

Sistema de venta de entradas.

Separación de las aficiones rivales en zonas distintas del recinto.

Control de acceso para el estricto cumplimiento de las prohibiciones existentes.»

Cinco. Se modifica el artículo 66 de la Ley del Deporte, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Queda prohibida la introducción y exhibición en espectáculos deportivos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen, pueda ser considerado como

un acto que incite, fomente o ayude a los comportamientos violentos, xenófobos, racistas o terroristas, o como un acto de manifiesto desprecio deportivo a los participantes en el espectáculo deportivo. Los organizadores de los espectáculos vienen obligados a su retirada inmediata.

2. Queda prohibida la introducción y la tenencia, activación o lanzamiento, en las instalaciones o recintos en los que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, de toda clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como de bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumígenos o corrosivos; impidiéndose la entrada a todas aquellas personas que intenten introducir tales objetos u otros análogos.»

Seis. Se modifica el artículo 67 de la Ley del Deporte, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Queda prohibida en las instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas la introducción y venta, consumo o tenencia de toda clase de bebidas alcohólicas y de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes o productos análogos.

2. Los envases de las bebidas que se expendan o introduzcan en las instalaciones en que se celebren espectáculos deportivos deberán reunir las condiciones de rigidez y capacidad que reglamentariamente se establezca, oída la Comisión Nacional contra la Violencia.

3. Las personas que introduzcan o vendan en los recintos deportivos cualquier clase de bebidas sin respetar las limitaciones que se establecen en los párrafos precedentes serán sancionadas por la autoridad gubernativa.

4. Los organizadores de espectáculos deportivos en los que se produzcan situaciones definidas en el artículo 66 y en los apartados anteriores del presente artículo, podrán ser igualmente sancionados si hubiesen incumplido las medidas de prevención y control.»

Siete. Se modifica el párrafo g) y se incorpora un nuevo párrafo, el h), en la letra A) del apartado 3 del artículo 69 de la Ley del Deporte, con la siguiente redacción:

«A) Son infracciones muy graves:

[...]

g) El incumplimiento de las prohibiciones a que se refieren los artículos 66 y 67.1 de esta Ley cuando concurren circunstancias de especial riesgo, peligro o participación en las mismas, o cuando su aplicación resulte un acto de exaltación xenófoba, racista o de apoyo y justificación de las acciones violentas o terroristas, o menosprecio de sus víctimas o familiares.

h) El quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de prevención de la seguridad y violencia en el deporte.»

El resto de la letra A) del apartado 3 queda con la misma redacción.

Ocho. Se modifica el párrafo d) y se incorpora un nuevo párrafo, el e), a la letra B) del apartado 3 del artículo 69 de la Ley del Deporte, con la siguiente redacción:

«Letra B) Son infracciones graves:

[...]

d) El incumplimiento de la prohibición a que se refieren los artículos 66 y 67 de esta Ley cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra A).g).

[...]

e) La irrupción no autorizada en los terrenos de juego, salvo que, como consecuencia de ello, se alteren o perturben gravemente las condiciones de celebración de los espectáculos deportivos o se produzcan daños o riesgos graves en las personas o en las cosas, en cuyo caso constituirá infracción muy grave.»

El resto de la letra B) del apartado 3 queda con la misma redacción.

Nueve. Se modifica la letra A) del apartado 4 del artículo 69 de la Ley del Deporte, que queda redactada del siguiente modo:

«A) Imposición de las sanciones económicas siguientes:

De 150 a 3.000 euros en caso de infracciones leves.

De 3.000,01 a 60.100 euros en caso de infracciones graves.

De 60.100,01 a 650.000 euros, en caso de infracciones muy graves.»

Diez. Se modifica el apartado 5 del artículo 69 de la Ley del Deporte, que queda redactado del siguiente modo:

«5. Además de las sanciones previstas en el apartado anterior, podrán también imponerse las siguientes atendiendo a las circunstancias que concurran en los hechos, y muy especialmente a su gravedad o repercusión social:

a) En los supuestos de los apartados 3.A).e), f) y g), la expulsión o prohibición de acceso al recinto deportivo con carácter cautelar o, en su caso, la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período entre cinco meses y cinco años. Esta sanción podrá imponerse igualmente a quienes cometan las actitudes y comportamientos a que se refiere el artículo 66 de la presente Ley.

b) En los supuestos de los apartados 3.B).a), d) y e), la expulsión o prohibición de acceso al recinto deportivo con carácter cautelar o, en su caso, la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período no superior a cinco meses, excepto en el caso de los vendedores a que se refiere el artículo 67.3, en que podrá alcanzar hasta los cinco años.»

Once. Se modifica el apartado 6 del artículo 69 de la Ley del Deporte, que queda redactado del siguiente modo:

«6. De las infracciones a que se refiere el presente artículo serán administrativamente responsables sus autores y quienes colaboren con ellos como cómplices. En este último caso las sanciones económicas que correspondan se impondrán atendiendo al grado de participación.»

Doce. Se modifica el número 2.º del apartado 7 del artículo 69 de la Ley del Deporte, que queda redactado del siguiente modo:

«2.º Cuando la competencia sancionadora corresponda a la Administración General del Estado, la imposición de sanciones se realizará por:

A) El Delegado del Gobierno, hasta 60.100 euros.

B) El Secretario de Estado de Seguridad, hasta 180.000 euros.

C) El Ministro del Interior, hasta 360.000 euros.

D) El Consejo de Ministros, hasta 650.000 euros.

La competencia para imponer las sanciones de inhabilitación temporal para organizar espectáculos deportivos y para la clausura temporal de recintos deportivos corresponderá al Secretario de Estado de Seguridad, si el plazo de suspensión fuere igual o inferior a un año, y al Ministro del Interior, si fuere superior a dicho plazo.»

Trece. Se modifica el apartado 8 del artículo 69 de la Ley del Deporte, que queda redactado del siguiente modo:

«8. En el ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere el presente Título serán de aplicación, en lo no dispuesto en el mismo, los principios y prescripciones contenidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, especialmente en lo que se refiere a la extinción de la responsabilidad, prescripción de las infracciones y sanciones, ejecución de sanciones y principios generales del procedimiento sancionador.»

Catorce. Se da nueva redacción al párrafo d) del apartado 1 del artículo 76 de la Ley del Deporte, que queda redactado del siguiente modo:

«d) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la presente Ley, la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, así como cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles, y el incumplimiento de la obligación de información impuesta a los deportistas en el artículo 58.1 de esta Ley, en orden a su localización, o el suministro de información falsa.»

Quince. Se incorpora un nuevo párrafo, el h), al apartado 1 del artículo 76 de la Ley del Deporte, con la siguiente redacción:

«h) La participación, organización, dirección, encubrimiento o facilitación de actos, conductas o situaciones que puedan inducir o ser considerados como actos violentos, racistas o xenófobos.»

El resto del apartado continúa con la misma redacción.

Dieciséis. Se incorpora un nuevo párrafo, el g), en el apartado 2 del artículo 76 de la Ley del Deporte, con la siguiente redacción:

«g) La omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgo para los espectadores y que se materialicen en invasiones de campo, coacción frente a los deportistas, árbitros o equipos participantes, en general.»

El resto del apartado continúa con la misma redacción.

Diecisiete. Se da nueva redacción a los párrafos c) y d) del apartado 1 del artículo 79 de la Ley del Deporte, que quedan redactados del siguiente modo:

«c) Las de carácter económico, en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su labor, debiendo figurar cuantificadas en el reglamento disciplinario y en los Estatutos de la Federación correspondiente. Las sanciones de carácter económico podrán imponerse a todos los que intervienen o participan en las competiciones declaradas como profesionales, debiéndose igualmente proceder a su cuantificación en los reglamentos y estatutos correspondientes, así como, en su caso, los de la Liga Profesional.

d) Las de clausura del recinto deportivo.»

Dieciocho. Se incorpora un nuevo párrafo, el f), al apartado 1 del artículo 79 de la Ley del Deporte, con la siguiente redacción:

«f) La de apercibimiento, en los casos en que el deportista, aun habiendo facilitado los datos exigidos en el artículo 58.1 de esta Ley, no sea localizado hasta en tres ocasiones. En más de tres ocasiones se aplicarán las sanciones previstas en el apartado 1.a) del presente artículo.»

Diecinueve. Se da nueva redacción al artículo 81 de la Ley del Deporte, que queda redactado del siguiente modo:

«Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.»

Veinte. Se incorpora una nueva disposición transitoria, la sexta, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria sexta. Determinación de las funciones, derechos y obligaciones de las agrupaciones de voluntarios.»

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente modificación, la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos llevará a cabo las propuestas a que hace referencia el apartado 2 del artículo 62 de la presente Ley.»

CAPÍTULO VII

Acción administrativa en materia de Agricultura

Artículo 116. *Declaración de interés general de determinadas obras de infraestructuras hidráulicas con destino a riego y otras infraestructuras.*

Uno. Se declaran de interés general las siguientes obras:

A) Obras de modernización y consolidación de regadíos.

Andalucía:

Mejora de los sistemas productivos en la Zona Regable de la Costa Noroeste de Cádiz, en el término municipal de Chipiona.

Mejora de regadíos de la Comunidad de Usuarios «Campo de Nijar-Rambla Morales», en Nijar y Almería (Almería).

Modernización de la Zona Regable de Bornos (Cádiz).

Modernización del riego en la Zona Regable de la Margen Izquierda del Bajo Guadalete, en Jerez de la Frontera y Puerto Real (Cádiz).

Modernización de las instalaciones de riego de la Comunidad de Regantes del Pantano del Guadalmellato, en Almodóvar del Río y Córdoba (Córdoba).

Modernización de los regadíos de la Comunidad de Regantes de la Margen Izquierda del Genil en los términos municipales de Lora del Río y Peñaflo (Sevilla) y Palma del Río (Córdoba).

Modernización de los regadíos de la Comunidad de Regantes de El Villar en los términos municipales de Écija y Fuente Palmera (Sevilla).

Asturias:

Mejora del canal de riego de la Comunidad de Regantes de Laneo, término municipal de Salas.

Mejora del sistema de riego de la Vega de San Martín de Lodón, de la Comunidad de Regantes de San Cristóbal, San Martín de Lodón y Longoria, término municipal de Belmonte de Miranda.

Aragón:

Mejora de regadío de la Comunidad de Regantes Sector VII del Canal del Flumen de Fraella, en Granén, Lalueza y Poleñino (Huesca).

Modernización de las infraestructuras de regadío en la Comunidad de Regantes «Cartuja-San Juan» de la Cartuja de Monegros y San Juan de Flumen, en Sariñena (Huesca).

Mejora de regadío-modificación del regadío existente a regadío por aspersión, embalses de regulación, instalaciones de bombeo, redes de distribución, correspondiente a la Comunidad de Regantes de Lalueza, en Lalueza (Huesca).

Mejora de regadío-modificación del regadío existente a regadío por aspersión, instalaciones de bombeos, red de distribución correspondiente a la Comunidad de Regantes del Sector XI del Canal de Monegros-Comunidad de Regantes de Lanaja-Colectividad de Orillena, de Lanaja-Orillena (Huesca).

Modernización de las infraestructuras hidráulicas de la Comunidad de Regantes de Barbués, en Barbués (Huesca).

Modernización de las infraestructuras de regadío en la Comunidad de Regantes de Sangarrén, en Sangarrén (Huesca).

Mejora de regadío-modificación del regadío existente a regadío por aspersión, embalse de regulación, instalación de bombeos, red de distribución, correspondiente a la Comunidad de Regantes del Sector X del Canal del Flumen, en Capdesaso, Alberuela de Túbo, San Lorenzo del Flumen y Huerto (Huesca).

Modernización de regadíos de la Comunidad del Monte Saso de la Comunidad de Regantes número V de los riegos de Bardenas en el término municipal de Biota (Zaragoza).

Transformación en riego a presión de la Comunidad de Regantes de Tramaced (Huesca).

Modificación del regadío existente a regadío por aspersión (instalación de bombeo y red de distribución) de la Comunidad de Regantes de Lanaja, en los términos municipales de Lanaja, Poleñino, Lalueza y Alcubierre (Huesca).

Modificación del regadío existente a regadío a presión (balsas de regulación, red de distribución, instalaciones de filtrado y automatismos) de la Comunidad de Regantes de Valmuel de Alcañiz, barrios de Valmuel y Puigmoreno de Alcañiz (Teruel).

2.500 hectáreas en el denominado «Regadío del Monte» en el término municipal de Fuentes de Ebro, provincia de Zaragoza.

1.730 hectáreas para la realización de regadío social en Llanos de Fayón, provincia de Zaragoza.

Baleares:

Utilización de las aguas residuales de Artá para riego, Comunidad de Regantes de Artá (Mallorca).

Utilización de las aguas residuales de Capdepera para riego, Comunidad de Regantes de Torrent de Canyamel, en Capdepera (Mallorca).

Eliminación de vertidos de aguas residuales de la EDAR de Es Castell y aprovechamiento agrícola, Comunidad de Regantes de Maó-Es Castell, término municipal de Es Castell (Mallorca).

Canarias:

Red de riego en Valle Gran Rey (La Gomera).

Balsa y red de riego en Las Hayas, término municipal de Valle Gran Rey (La Gomera).

Red de riego en Santa Bárbara, término municipal de Icod de los Vinos (Tenerife).

Red de distribución de agua de riego en Fuerteventura, fase II (tramo Tiscamanita-Tuineje-Casas de la Florida-Juan Gopar-Mazacote), término municipal de Tuineje (Fuerteventura).

Castilla y León:

Consolidación y mejora del regadío de la Comunidad de Regantes de la Zona Baja de los Canales del Arlanzón, margen derecha (Burgos).

Consolidación y mejora del regadío en la Zona Regable del Canal Campillo de Buitrago (Soria).

Consolidación y mejora del regadío en la Zona Regable del Canal de la Retención (Palencia).

Consolidación y mejora del regadío de la Comunidad de Regantes del Canal de Riaza (Valladolid).

Consolidación y mejora del regadío de la Comunidad de Regantes de Ejeme-Galisáncho (Salamanca).

Riego por aspersión en la Zona Regable del Canal de La Maya (Salamanca).

Mejora y consolidación del regadío del Canal Bajo del Bierzo, términos municipales de Ponferrada, Camponaraya y Carracedo (León).

Mejora y consolidación del regadío del Canal Alto del Bierzo, términos municipales de Ponferrada, Camponaraya, Carracedo, Arganza, Cabañas Raras, Cacabelos, Cubillos del Sil y Sancedo (León).

Cataluña:

Proyecto de revestimiento de la acequia de La Plana de San Ruf de la Comunidad de Regantes de San Ruf en el término municipal de Torreserona (Lleida).

Mejora de regadío de la Comunidad de Regantes de Comastreta, tomas 69,5 y 70,6, del Canal de Aragón y Cataluña, en el término municipal de Almenar (Lleida).

Transformación en riego a presión de la Comunidad de Regantes «Pla d'Escarp», toma 121 bis, en el término municipal de Massalcoreig (Lleida).

Mejora de riego mediante transformación en riego por aspersión de la Comunidad de Regantes La Torrasa del Canal de Aragón y Cataluña en el término municipal de Massalcoreig (Lleida).

Mejora de riego en la Comunidad de Regantes La Acequia de Escarp en el término municipal de Granja de Escarp (Lleida).

Entubamiento de la Acequia Mayor de Aitona de la Comunidad de Regantes de la Acequia Mayor en los términos municipales de Aitona, Serós, Soses y Torres de Segre (Lleida).

Mejora de regadío mediante transformación a riego a presión de la Comunidad de Regantes número 85 del Canal de Aragón y Cataluña, en el término municipal de Almacellas (Lleida).

Proyecto de reparación de la primera toma del Canal de Aragón y Cataluña, en el término municipal de Serós (Lleida).

Mejora de regadío mediante construcción de un embalse para riego a presión natural de la Comunidad de Regantes de Montagut, en los términos municipales de Lleida y Alcarrás (Lleida).

Mejora de regadío de la Comunidad de Regantes del Molí en el término municipal de Salás de Pallars (Lleida).

Mejora de regadío mediante la transformación a riego por presión y localizado de la Comunidad de Regantes «Plans de Sudanel» en el término municipal de Sudanel, El Segrià (Lleida).

Mejora de regadío de la Comunidad de Regantes de Coll de Nargó, en el término municipal de Coll de Nargó (Lleida).

Transformación de la red de riego a manta con elevación desde el río Segre, por riego a presión por goteo, de la Comunidad de Regantes «Els Vilars», en el término municipal de Aitona (Lleida).

Mejora de las acequias principales y secundarias y ampliación del pantano de la Comunidad de Regantes de Aramunt en el término municipal de Conca de Dalt (Lleida).

Entubado de la acequia de Torres de Segre, de la Comunidad de Regantes de Torres de Segre, en el término municipal de Lleida y Albatarrac (Lleida).

Mejora de regadío mediante entubación de acequia en tierra de la Comunidad de Regantes de Artesa de Segre y Montsonis en el término municipal de Artesa de Segre (Lleida).

Transformación a un riego a presión comunitario en la Comunidad de Regantes del Canal de Aragón y Cataluña de Soses en los términos municipales de Soses, Aitona y Fraga (Lleida-Huesca).

Acondicionamiento, consolidación y obras anejas de embalse para riego del Sector I de Sucs (Lleida) para la Comunidad de Regantes de Sucs (Lleida).

Transformación de riego a manta a riego a presión en el Sector III (Zona de Pla) de la Comunidad de Regantes de Gimenezs-Pla de la Font, término municipal de Gimenezs (Lleida).

Mejora del riego del Pla de Valmanya, toma 10,0 izquierdo, de la Comunidad de Regantes de Pla de Valmanya, en el término municipal de Alcarrás (Lleida).

Modernización de regadío de la Comunidad de Regantes de Bolós en el término municipal de Almenar (Lleida).

Construcción de embalse y tuberías de impulsión y distribución, de la Comunidad de Regantes de Montagut de Alcarrás, en el término municipal de Alcarrás (Lleida).

Mejora de regadío mediante la transformación en riego a presión, de la Comunidad de Regantes de Pla D'Escarp en el término municipal de Massalcoreig (Lleida).

Mejora de la acequia del Molí del Compte, de la Comunidad de Regantes de Balaguer, en los términos municipales de Camarasa y Balaguer (Lleida).

Transformación de riego por gravedad a riego por presión, de la Comunidad de Regantes de Massalcoreig, toma 115,3 derecha del Canal de Aragón y Cataluña, en el término municipal de Massalcoreig (Lleida).

Mejora y modernización de los regadíos de la Comunidad de Regantes del margen derecho del río Muga, en diversos términos municipales (Girona).

Mejora y modernización de los regadíos del margen derecho del río Ter, de la Comunidad de Regantes Acequia del Molís de Pals, en diversos términos municipales (Girona).

Mejora y modernización de los regadíos del margen derecho del río Ter, de la Comunidad de Regantes de la Presa de Colomers, en los términos municipales de Colomers, Jafre, Verges, La Tallada, Bellcaire d'Empordà y La Escala (Girona).

Mejora del regadío con riego a presión de la Comunidad de Regantes de «Mora d'Ebre», en el término municipal de Mora d'Ebre (Tarragona).

Renovación de la red de riego de la Comunidad de Regantes de Benissanet, en el término municipal de Benissanet (Tarragona).

Obras de modernización y mejora de los regadíos de la Comunidad de Regantes Sindicato Agrícola del Ebro, en los tér-

minos municipales de Deltebre, Camarles, Ampolla, Aldea, Tortosa y Tivenys (Tarragona).

Sustitución del «Canal Vell» y obras de renovación de la red de riego de la Comunidad de Regantes «Pantà de Riudecanyes», en diversos términos municipales (Tarragona).

Depósito de regulación y obras auxiliares para la Comunidad de Regantes de Mas de Barberans, en el término municipal de Mas de Barberans (Tarragona).

Acondicionamiento y mejora de la acequia de la Comunidad de Regantes Sindicato de Riegos de Cardona, en el término municipal de Cardona (Barcelona).

Proyecto de mejora de la Acequia de la Solana de la Comunidad de Regantes Acequia de la Solana de Ger, en los términos municipales de Guils de Cerdanya, Bolvir, Ger e Isòvol (Girona).

Madrid:

Obras de modernización y consolidación de regadíos en la Zona Regable de Torremocha de la Comunidad de Regantes de Torremocha de Jarama.

Obras de modernización y consolidación de regadíos en la Zona Regable de Patones de la Comunidad de Regantes de Patones.

Murcia:

Riego localizado y sistema de control informatizado en los regadíos tradicionales del Heredamiento de la acequia Caravija, términos municipales de Archena y Lorquí (Murcia).

Modernización de los regadíos de la Comunidad General de Regantes de Caravaca de la Cruz (Murcia).

Plan de mejora de los regadíos de la Comunidad General de Regantes de la Acequia La Andelma en Cieza (Murcia).

La Rioja:

Modernización y mejora de regadío del sector 1.º del tramo III del Canal de la margen izquierda del río Najerilla-Acequia de San Asensio (La Rioja).

Modernización y mejora de regadío del sector 2.º del tramo III del Canal de la margen izquierda del río Najerilla (La Rioja).

Comunidad Valenciana:

Proyecto de transformación del sistema de riego tradicional por el de riego localizado de la Comunidad de Regantes de Burriana, en el término municipal de Burriana (Castellón).

Proyecto de transformación del sistema de riego tradicional por el de riego localizado de las Comunidades de Regantes de Nules, Mascarell y Fortuna y Marjalera de Nules, en el término municipal de Nules (Castellón).

Modernización del regadío de la Acequia de los Quatre Pobles de la Comunidad de Regantes Acequia Mayor de la Extinguida Villa y Honor de Corbera (Cuatro Pueblos), en los términos municipales de Corbera, Riola, Fortaleny y Polinya del Xúquer (Valencia).

Modernización del regadío de la Comunidad de Regantes de Cullera, en el término municipal de Cullera (Valencia).

Extremadura:

Mejora y modernización de los regadíos tradicionales de las Comunidades de Regantes del Valle del Jerte (Cáceres).

B) Obras de transformación en riego:

Andalucía:

Transformación en regadío de los sectores XII, XIII, XIV, XV y XVI, de la zona regable de Genil-Cabra, en la provincia de Córdoba.

Canarias:

Redes de riego de las medianías de Tenerife: Red de Fasnía (Tenerife).

Balsa de «El Tesoro» y red de riego de Erese Norte, término municipal de Valverde (El Hierro).

Balsa de La Hoya de Los Roques y red de riego, término municipal de La Frontera (El Hierro).

Balsa de Corralillos para la regulación en cola de la red de aguas depuradas de Las Palmas al Sur, término municipal de Agüimes (Gran Canaria).

Extremadura:

Transformación en regadío de la Zona de Monterrubio de la Serena (Badajoz).

Comunidad Valenciana:

Regadío de apoyo a la vid de la S.A.T. de Riegos «Las Cuevas», términos municipales de Utiel y Camporrobles (Valencia).

Regadío de apoyo a la vid de la S.A.T. de Riegos «Los Ruices», término municipal de Requena (Valencia).

Regadío de apoyo a la vid de la S.A.T. de Riegos «Casas-Corrales», término municipal de Utiel (Valencia).

Regadío de apoyo al olivar de la S.A.T. de Riegos «Pozo Figalet-Las Viñas», término municipal de Quesa (Valencia).

Regadío de apoyo al olivar, de la Comunidad de Regantes «Las Fuentes» y Cooperativa de Riego «Marjal Ichipos», término municipal de Bolbaite (Valencia).

Regadío de apoyo al olivar, de la Comunidad de Regantes «Manal», Canal de Navarres, término municipal de Bicorp (Valencia).

La Rioja:

Transformación en regadío en el interfluvio Iregua-Leza, de la Comunidad de Regantes de los nuevos regadíos del Iregua-Leza, en los términos municipales de Murillo de río Leza, Ribafrecha, Agoncillo, Alberite, Villamediana de Iregua y Clavijo.

Transformación en regadío de la Zona Regable del Oja-Tirón, fase I, de la Comunidad de Regantes del Najerilla-Tirón, en los términos municipales de Cihuri, Tirgo, Cuzcurrita del río Tirón, Sajazarra y Anguciana.

Transformación en regadío de la Comunidad de Regantes de Ausejo, término municipal de Ausejo.

Transformación en regadío en el término municipal de Huericanos (La Rioja), para la comunidad de Regantes de Huercano (ampliación).

Transformación en regadío en el término municipal de Cenicero (La Rioja), para la Comunidad de Regantes de Cenicero (La Rioja).

Ampliación de regadío en el término municipal de Fuenmayor (La Rioja).

C) Otras obras de infraestructuras:

Asturias:

Red de caminos de concentración parcelaria en los términos municipales de Cabrales (Carreña-Asiego), Cangas del Narcea (La Escrita, Noceda de Rengos, San Pedro de Culiema), Castropol (Presno), Colunga (Lué), Illas (Illas), Llanes (Ardisana), Pravia (Villavaler), Tineo (Collada-El Prado, Gera, Navaral), Valdés (Villanueva-San Pelayo) y Villayón (Montes de Arbón, Villartorey).

Acceso y equipamiento de pastos comunales y colectivos de altura para su aprovechamiento y aplicación de medidas agroambientales en el Occidente de Asturias, en los términos municipales de Allande, Cangas de Narcea, San Tirso de Abres y Tineo.

Acceso y equipamiento de pastos comunales y colectivos de altura para su aprovechamiento y aplicación de medidas agroambientales en el Oriente de Asturias, en los términos municipales de Amieva, Cabrales, Cangas de Onís, Llanes, Onís, Peñamellera Alta, Peñamellera Baja, Piloña, Ponga, Rivadedeva y Ribadesella.

Acceso y equipamiento de pastos comunales y colectivos de altura para su aprovechamiento y aplicación de medidas agroambientales en el Centro de Asturias, en los términos municipales de Aller, Belmonte de Miranda, Grado, Lena, Proaza, Quirós, Riosa, Santo Adriano, Sobrescobio, Somiedo, Tevera y Yernes y Tameza.

Dos. Las obras incluidas en este artículo llevarán implícitas las declaraciones siguientes:

a) La de utilidad pública a los efectos previstos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.

b) La de urgencia a los efectos de la ocupación de los bienes afectados a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Tres. Esta declaración de interés general permitirá las expropiaciones forzosas requeridas para dichas obras y la urgente ocupación de los bienes afectados.

Artículo 117. *Modificación de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.*

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 8 de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, quedando del siguiente modo:

«1. Adoptado un acuerdo en el interior de la organización interprofesional agroalimentaria, se elevará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su aprobación, en su caso, mediante Orden ministerial, la propuesta de extensión de todas o algunas de sus normas al conjunto total de productores y operadores del sector o producto. Cuando dicha propuesta esté relacionada con la competencia de otros Departamentos Ministeriales, la aprobación se hará mediante Orden ministerial conjunta.

Las propuestas de extensión de normas deberán referirse a reglas relacionadas con:

a) La calidad de los productos, incluyendo en ella todos los aspectos relacionados con la sanidad de los mismos o de sus materias primas, así como su normalización, acondicionamiento y envasado, siempre y cuando no existan disposiciones reguladoras sobre la misma materia, o, en caso de existir, se coadyuve a su cumplimiento o se eleven las exigencias de las mismas.

b) La mejor protección del medio.

c) La mejor información y conocimiento sobre las producciones y los mercados.

d) Las acciones promocionales que redunden en beneficio del sector o producto correspondiente.

e) Las acciones tendentes a promover la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica en los diferentes sectores.»

CAPÍTULO VIII

Acción administrativa en materia de medio ambiente

Artículo 118. *Declaración de interés general de obras hidráulicas con destino a abastecimiento.*

Uno. Se declaran de interés general las siguientes obras:

A) Obras de abastecimiento a poblaciones de Castilla y León:

1. Abastecimiento mancomunado «Vecindad de Burgos y Bajo Arlanza» (Burgos).

2. Abastecimiento comarcal a la Comunidad de Villa y Tierra de Pedraza. Toma en el río Ceguilla (Segovia).

3. Abastecimiento comarcal Araviana-Rituerto (Soria).

4. Abastecimiento comarcal desde el río Cea.

Villalón de Campos y otros (Valladolid).

5. Abastecimiento a las poblaciones del Valle de Esgueva.

2.ª Fase (Valladolid).

6. Abastecimiento en alta a Benavente y a otros municipios del Valle del Tera (Zamora).

7. Ampliación del abastecimiento a la comarca de las Cinco Villas (Ávila).

B) Obras de abastecimiento a poblaciones de la Rioja:

1. Sistema Iregua. Subsistemas Iregua Oriental e Iregua Occidental.
2. Sistema Najerilla. Subsistemas Najerilla y Cárdenas-Tuerto.

C) Obras en la Comunidad Autónoma de Baleares:

1. Ampliación y mejora de la Estación Depuradora de Aguas Residuales Ibiza-Vila.
2. Adecuación de las acequias reales de Sa Pobla.

Dos. Las obras incluidas en el apartado anterior llevarán implícita la declaración de utilidad pública a los efectos previstos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.

Tres. Las obras incluidas en los números 2 y 4 de la letra A) del apartado Uno llevarán asimismo implícita la declaración de urgencia a los efectos de la ocupación de los bienes afectados a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 119. Declaración de urgente ocupación de determinadas obras hidráulicas.

A los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara urgente la ocupación de bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la realización de las obras que a continuación se relacionan, que han sido declaradas de interés general del Estado por la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional:

Confederación Hidrográfica del Norte:

Mejora de la Depuración y Vertido de Ferrol.
 Mejora de la Depuración y Vertido de A Coruña.
 Mejora del Abastecimiento de Agua a Oviedo.
 Estación de Tratamiento de Aguas potables del Sistema Aramo-Quirós.
 Mejora del Abastecimiento de Agua a Oviedo.
 Conducción tramo ETAP de Cabornio-Depósito de El Cristo.
 Red Automática de Información Hidrológica (SAIH) de la Cuenca Norte.

Confederación Hidrográfica del Duero:

Depuradoras y Emisarios de las poblaciones del Alto Duero (Soria).
 Sistema Automático de Información Hidrológica (SAIH) de la cuenca del río Duero. Abastecimiento de las fuentes de la Granja (Segovia).

Confederación Hidrográfica del Tajo:

Anteproyecto de carretera de conexión entre ambas márgenes del Embalse de Buendía.
 Mejora del Abastecimiento a Hervás y Torrejón El Rubio.
 Abastecimiento a Aldeanueva de la Vera.
 Abastecimiento a Garrovillas desde el Embalse de Alcántara.
 Saneamiento y depuración de varios pueblos de la provincia de Ávila.

Confederación Hidrográfica del Guadiana:

Saneamiento integral de las Lagunas de Ruidera.
 Proyecto de Presa de Alcollarín. Términos municipales de Alcollarín y otros (Cáceres).
 Proyecto de la Presa del Burdalo y medidas correctoras del impacto ambiental (Cáceres).
 Proyecto de la Presa de Villalba de los Barros.
 Términos municipales de Villalba de los Barros y otros (Badajoz).

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir:

Conducción Vejer y Barbate. Abastecimiento de agua a la zona gaditana (Cádiz).
 Segunda Conducción Barrio Jarana Ramal Norte (Cádiz).

Presa de Arenoso (Córdoba).
 Canal de Castril (Granada).

Confederación Hidrográfica del Sur de España:

Anteproyecto para concurso de proyecto y obra para construcción del tratamiento secundario de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de la Línea de la Concepción.

Proyecto de saneamiento integral de la Costa del Sol Occidental Tramo Istán. Colector Principal (Sector Estepona). Términos municipales de Istán y Marbella (Málaga).

Anteproyecto EDAR Colectores Interceptores, Estación de Bombeo y Emisario Submarino de Torrox y Colector Interceptor Algarrobo Plan de Saneamiento Integral Costa Sector Torrox. Algarrobo Sol Axarquía (Málaga).

Anteproyecto para concurso de proyecto y obra de Ampliación y Remodelación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Fuengirola. Términos municipales de Mijas y Fuengirola (Málaga).

Proyecto de obras de conexión cauce general. Riegos Vega Zurgena con Red riegos Vega Overa. Término municipal Zurgena (Almería).

Proyecto de encauzamiento del río Andarax desde la Boquera de la Higuera hasta el Mar. Término municipal de Almería (Almería).

Proyecto de depósito regulador de 25.000 m³ para la Ciudad de Melilla.

Confederación Hidrográfica del Segura:

Obras de modernización de regadíos de la Vega Media del Segura.
 Obras de medición y control de caudales en el río Segura.

Confederación Hidrográfica del Júcar:

Proyecto de encauzamiento del río Seco entre la autopista A-7 y su desembocadura al mar, en Castellón.

Confederación Hidrográfica del Ebro:

Proyecto de derivación de caudales del río Matarraña.
 Proyecto de elevación de aguas del río Ebro a la cuenca del Matarraña.
 Embalse de Mularroya.
 Recrecimiento de Santolea.
 Canal Segarra-Garrigues.

Artículo 120. Modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Uno. Se introduce un nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 12 de la Ley 22/1988, con la siguiente redacción:

«El plazo para notificar la resolución de los procedimientos de deslinde será de veinticuatro meses.»

El resto del apartado queda con la misma redacción.

Dos. Se introduce un nuevo apartado, el 4, en el artículo 74 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, con la siguiente redacción:

«4. Las concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo-terrestre se otorgarán respetando lo previsto en los instrumentos de planificación del territorio, o en el planeamiento urbanístico, cualquiera que sea su denominación y ámbito, que afecten al litoral, salvo que no proceda su otorgamiento por razones de interés público o cuando atenten a la integridad del dominio público marítimo-terrestre.

En el supuesto que las obras objeto de concesión o actividades o instalaciones objeto de autorización no estén previstas en los instrumentos de planificación antes citados y no se opongan a sus determinaciones, o cuando éstos no existan, se solicitará informe a la Comunidad Autónoma y al Ayuntamiento en cuyos ámbitos territoriales incidan, infor-

mes que no serán vinculantes para la Administración General del Estado.»

Tres. Se introduce un nuevo apartado, el 3, en el artículo 78 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, con la siguiente redacción:

«3. El plazo para notificar la resolución del procedimiento por el que se declare la extinción del derecho a la ocupación del dominio público marítimo-terrestre será de doce meses.»

Cuatro. Se introduce un segundo apartado en el artículo 102 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, con la siguiente redacción:

«El plazo para notificación de la resolución de los procedimientos sancionadores será de doce meses, transcurrido el cual sin que se produzca aquélla se dictará resolución declarando la caducidad del procedimiento y ordenando el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en la legislación vigente.»

El resto del artículo queda con la misma redacción.

Cinco. Se modifica el artículo 111 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, con la siguiente redacción:

«1. Tendrán la calificación de obras de interés general y serán competencia de la Administración del Estado:

a) Las que se consideren necesarias para la protección, defensa, conservación y uso del dominio público marítimo-terrestre, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes que lo integren.

b) Las de creación, regeneración y recuperación de playas.

c) Las de acceso público al mar no previstos en el planeamiento urbanístico.

d) Las emplazadas en el mar y aguas interiores, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

e) Las de iluminación de costas y señales marítimas.

2. Para la ejecución de las obras de interés general, enumeradas en el apartado anterior, se solicitará informe a la Comunidad Autónoma y Ayuntamiento en cuyos ámbitos territoriales incidan, para que en el plazo de un mes notifiquen la conformidad o disconformidad de la obra con instrumentos de planificación del territorio, cualquiera que sea su denominación y ámbito, que afecten al litoral y con el planeamiento urbanístico en vigor. En el caso de no emitirse dichos informes se considerarán favorables. En caso de disconformidad, el Ministerio de Medio Ambiente elevará el expediente al Consejo de Ministros, que decidirá si procede ejecutar el proyecto y, en este caso, ordenará la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento, conforme a la tramitación establecida en la legislación correspondiente.

En el supuesto de que no existan los instrumentos antes citados o la obra de interés general no esté prevista en los mismos, el proyecto se remitirá a la Comunidad Autónoma y Ayuntamiento afectados, para que redacten o revisen el planeamiento con el fin de acomodarlo a las determinaciones del proyecto, en el plazo máximo de seis meses desde su aprobación. Transcurrido el plazo sin que la adaptación del planeamiento se hubiera efectuado, se considerará que no existe obstáculo alguno para que pueda ejecutarse la obra.

3. Las obras públicas de interés general citadas en el apartado 1 de este artículo no estarán sometidas a licencia o cualquier otro acto de control por parte de las Administraciones locales y su ejecución no podrá ser suspendida por otras Administraciones públicas, sin perjuicio de la interposición de los recursos que procedan.»

Seis. Se añade un segundo párrafo al artículo 114 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, con la siguiente redacción:

«La competencia autonómica sobre ordenación territorial y del litoral, a la que se refiere el párrafo anterior, alcan-

zará exclusivamente al ámbito terrestre del dominio público marítimo-terrestre, sin comprender el mar territorial y las aguas interiores.»

Siete. Se modifica el apartado 3 de la disposición transitoria tercera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, que queda con la siguiente redacción:

«Los terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la presente Ley estarán sujetos a las servidumbres establecidas en ella, con la salvedad de que la anchura de la servidumbre de protección será de 20 metros. No obstante, se respetarán los usos y construcciones existentes, así como las autorizaciones ya otorgadas, en los términos previstos en la disposición transitoria cuarta. Asimismo, se podrán autorizar nuevos usos y construcciones de conformidad con los planes de ordenación en vigor, siempre que se garantice la efectividad de la servidumbre y no se perjudique el dominio público marítimo-terrestre. El señalamiento de alineaciones y rasantes, la adaptación o reajuste de los existentes, la ordenación de los volúmenes y el desarrollo de la red viaria se llevará a cabo mediante Estudios de Detalle y otros instrumentos urbanísticos adecuados, que deberán respetar las disposiciones de esta Ley y las determinaciones de las normas que se aprueban con arreglo a la misma.

Para la autorización de nuevos usos y construcciones, de acuerdo con los instrumentos de ordenación, se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a Cuando se trate de usos y construcciones no prohibidas en el artículo 25 de la Ley y reúnan los requisitos establecidos en el apartado 2.^o del mismo, se estará al régimen general en ella establecido y a las determinaciones del planeamiento urbanístico.

2.^a Cuando se trate de edificaciones destinadas a residencia o habitación, o de aquellas otras que, por no cumplir las condiciones establecidas en el artículo 25.2 de la Ley, no puedan ser autorizadas con carácter ordinario, sólo podrán otorgarse autorizaciones de forma excepcional, previa aprobación del Plan General de Ordenación, Normas Subsidiarias u otro instrumento urbanístico específico, en los que se contenga una justificación expresa del cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos indispensables para el citado otorgamiento:

a) Que con las edificaciones propuestas se logre la homogeneización urbanística del tramo de fachada marítima al que pertenezcan.

b) Que exista un conjunto de edificaciones, situadas a distancia inferior a 20 metros desde el límite interior de la ribera del mar, que mantenga la alineación preestablecida por el planeamiento urbanístico.

c) Que en la ordenación urbanística de la zona se den las condiciones precisas de tolerancia de las edificaciones que se pretendan llevar a cabo.

d) Que se trate de edificación cerrada, de forma que, tanto las edificaciones existentes, como las que puedan ser objeto de autorización, queden adosadas lateralmente a las contiguas.

e) Que la alineación de los nuevos edificios se ajuste a la de los existentes.

f) Que la longitud de las fachadas de los solares, edificios o no, sobre los que se deba actuar para el logro de la pretendida homogeneidad, no supere el 25 por 100 de la longitud total de fachada del tramo correspondiente.

El propio planeamiento urbanístico habrá de proponer el acotamiento de los tramos de fachada marítima cuyo tratamiento homogéneo se proponga obtener mediante las actuaciones edificatorias para las que se solicite autorización.

3.^a En los núcleos que han sido objeto de una declaración de conjunto histórico o de otro régimen análogo de especial protección serán de aplicación las medidas derivadas de dicho régimen con preferencia a las contenidas en esta Ley.»

Artículo 121. *Modificación de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.*

El apartado 2 «Archipiélago de las Islas Ons y Onza» del anexo de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia queda redactado en los siguientes términos:

«El espacio marítimo-terrestre poligonal, configurado por los siguientes vértices:

Archipiélago de Ons y Onza

Punto	Denominación	X	Y
1	Punta Centolo (NE).	506.776	4.694.993
2	Bajos de los Camoucos (E).	507.742	4.693.313
3	Bajos Laxiña de Galera (SE).	506.129	4.687.525
4	Bajo Menguella (S).	503.943	4.685.855
5	Bajo Cabeza del Rico (O).	503.233	4.691.413
6	Bajos de Bastián de Val (NO).	505.124	4.695.307

que rodea las Islas de Ons y Onza, e islotes adyacentes. Dicho archipiélago está ubicado en la entrada de la ría de Pontevedra, término municipal de Bueu, y comprende una superficie de 2.171 hectáreas marítimas y 470 hectáreas terrestres.»

Artículo 122. *Modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.*

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, queda modificada en los términos señalados a continuación:

Uno. En el artículo 28, apartado 2, se modifican los párrafos c) y d) y se añade un nuevo párrafo, el g), con la siguiente redacción:

«c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas.» «d) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad orientada a dichos fines.»

«g) Para proteger la flora y la fauna.»

Dos. Se da nueva redacción a los párrafos b) y d) del apartado 3 del artículo 28, que quedan de la siguiente forma:

«b) Los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado.»

«d) Los controles que se ejercerán.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado de la siguiente forma:

«La caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que se declaren por las Comunidades Autónomas como piezas de caza o pesca, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies catalogadas o a las prohibidas por la Unión Europea.»

Cuatro. Se modifica el párrafo b) del apartado 1 del artículo 34 de la Ley 4/1989, que queda redactado de la siguiente forma:

«Queda igualmente prohibido con carácter general el ejercicio de la caza de aves durante la época de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias.»

Cinco. En el artículo 38, se da nueva redacción a la infracción decimotercera y se añade la infracción decimocuarta, en estos términos:

«Decimotercera. La perturbación, muerte, captura y retención intencionada de especies de aves en las épocas

de reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las especies migratorias, sin la autorización correspondiente.»

«Decimocuarta. El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta Ley.»

CAPÍTULO IX

Acción administrativa en materia de sanidad

Artículo 123. *Productos dietéticos.*

Uno. Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Consumo y previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, establezca importes máximos de financiación por cada tipo de productos facilitado en las prestaciones con productos dietéticos.

Dos. A efectos de su financiación por el Sistema Nacional de Salud, para cada producto dietético inscrito en el Registro de alimentos para usos médicos especiales, destinado a las patologías o trastornos metabólicos determinados por el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, y su normativa de desarrollo, se decidirá si se incluye, condiciones de inclusión en su caso, o se excluye de las prestaciones con productos dietéticos, teniendo en cuenta criterios generales, objetivos y publicados y concretamente los siguientes:

- Gravedad, duración y secuelas de las distintas patologías o trastornos metabólicos.
- Utilidad terapéutica del producto dietético.
- Balance riesgo/beneficio del producto.
- Limitación del gasto público destinado a prestaciones con productos dietéticos.
- Existencia de productos dietéticos ya disponibles y otras alternativas mejores o iguales para las mismas patologías o trastornos metabólicos a inferior coste de tratamiento.

Artículo 124. *Prestaciones ortoprotésicas.*

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Consumo, y previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, establezca importes máximos de financiación para cada tipo de productos incluidos como prestación ortoprotésica.

Artículo 125. *Modificaciones de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, por las que se incorpora parcialmente la Directiva 2001/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre la aplicación de buenas prácticas clínicas en la realización de ensayos clínicos de medicamentos de uso humano.*

Uno. Se modifica el apartado 11 del artículo 8 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, que queda redactado de la siguiente manera:

«11. »Medicamento en Investigación»: forma farmacéutica de una sustancia activa o placebo, que se investiga o se utiliza como referencia en un ensayo clínico, incluidos los productos con autorización de comercialización cuando se utilicen o combinen (en la formulación o en el envase) de forma diferente a la autorizada, o cuando se utilicen para tratar una indicación no autorizada, o para obtener más información sobre un uso autorizado.»

Dos. Se sustituye el contenido del artículo 38 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, por el siguiente:

«Artículo 38. Medicamento en investigación.

1. Los medicamentos en investigación deberán ser calificados como productos en fase de investigación clínica en los casos que reglamentariamente se determinen.

2. La calificación sólo se otorgará cuando se hayan realizado las pruebas preclínicas necesarias para establecer el perfil farmacológico y toxicológico del producto que garantice su aptitud para la investigación clínica.

3. Una vez haya recaído sobre un producto la calificación anterior podrán realizarse con él y con referencia a las indicaciones mencionadas en aquélla, los ensayos clínicos que se soliciten si se ajustan a lo establecido en el Título III de esta Ley.

4. Una especialidad farmacéutica no podrá ser objeto de investigación en personas, excepto en el marco de un ensayo clínico cuando se cumpla lo previsto en el Título III de esta Ley, cuando se trate de demostrar indicaciones terapéuticas distintas de las autorizadas, nuevas dosificaciones o, en general, condiciones diferentes para las que sea autorizada.

5. Excepcionalmente, el Ministerio de Sanidad y Consumo podrá conceder autorización, con las condiciones que en ella se expresen, para la prescripción y la aplicación de "medicamentos en investigación" a pacientes no incluidos en un ensayo clínico, cuando el médico, bajo su exclusiva responsabilidad y con el consentimiento expreso del paciente, considere indispensable tratarlos con ellos y justifique ante la autoridad sanitaria los motivos por los que decide tal tratamiento.»

Tres. Se sustituye el contenido del artículo 59 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, por el siguiente:

«Artículo 59. Definición.

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por ensayo clínico toda investigación efectuada en seres humanos, con el fin de determinar o confirmar los efectos clínicos, farmacológicos, y/o demás efectos farmacodinámicos, y/o de detectar las reacciones adversas, y/o de estudiar la absorción, distribución, metabolismo y eliminación de uno o varios medicamentos en investigación con el fin de determinar su inocuidad y/o su eficacia.

2. No estarán sometidos a lo dispuesto en el presente capítulo los estudios observacionales. A los efectos de esta Ley, se entiende por estudio observacional el estudio en el que los medicamentos se prescriben de la manera habitual, de acuerdo con las condiciones normales de la práctica clínica. La asignación de un paciente a una estrategia terapéutica concreta no estará decidida de antemano por un protocolo de ensayo, sino que estará determinada por la práctica habitual de la medicina, y la decisión de prescribir un medicamento determinado estará claramente disociada de la decisión de incluir al paciente en el estudio. No se aplicará a los pacientes ninguna intervención, ya sea diagnóstica o de seguimiento, que no sea la habitual de la práctica clínica, y se utilizarán métodos epidemiológicos para el análisis de los datos recogidos.»

Cuatro. Se sustituye el contenido del artículo 60 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, por el siguiente:

«Artículo 60. Respeto a postulados éticos.

Todos los ensayos estarán sometidos a la autorización administrativa prevista en el artículo 65, debiendo respetarse además las siguientes exigencias:

1. No podrá iniciarse ningún ensayo clínico en tanto no se disponga de suficientes datos científicos y, en particular, ensayos farmacológicos y toxicológicos en animales, que garanticen que los riesgos que implica en la persona en que se realiza son admisibles.

2. Los ensayos clínicos deberán realizarse en condiciones de respeto a los derechos fundamentales de la persona y a los postulados éticos que afectan a la investigación biomédica en la que resultan afectados seres humanos, siguiéndose a estos efectos los contenidos en la declaración de Helsinki y sucesivas declaraciones que actualicen los referidos postulados.

3. Con el fin de evitar investigaciones obsoletas o repetitivas, sólo se podrán iniciar ensayos clínicos para demos-

trar la eficacia y seguridad de las modificaciones terapéuticas propuestas, siempre que sobre las mismas existan dudas razonables.

4. El sujeto del ensayo prestará su consentimiento libremente expresado por escrito, tras haber sido informado sobre la naturaleza, importancia, implicaciones y riesgos del ensayo clínico. Si el sujeto del ensayo no está en condiciones de escribir, podrá dar, en casos excepcionales, su consentimiento verbal en presencia de un testigo.

En el caso de personas que no puedan emitir libremente su consentimiento, éste deberá ser otorgado por su representante legal previa instrucción y exposición ante el mismo del alcance y riesgos del ensayo. Será necesario, además, la conformidad del representado si sus condiciones le permiten comprender la naturaleza, importancia, alcance y riesgos del ensayo.

5. Lo establecido en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, en los términos que reglamentariamente se determinen.

6. En el caso de ensayos clínicos sin interés terapéutico particular para el sujeto de la experimentación, la contraprestación que se hubiere pactado por el sometimiento voluntario a la experiencia se percibirá en todo caso, si bien se reducirá equitativamente según la participación del sujeto en la experimentación en el supuesto de que desista.»

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 62 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Sólo podrá realizarse un ensayo clínico cuando previamente se hayan adoptado las disposiciones reglamentarias sobre los seguros o indemnizaciones que cubran los daños y perjuicios que como consecuencia del ensayo puedan resultar para la persona en que hubiere de realizarse.»

Seis. Se modifica el apartado 3 del artículo 63 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, que queda redactado de la siguiente manera:

«3. Es investigador principal quien dirige la realización del ensayo y firma en unión del promotor la solicitud, corresponsabilizándose con él. La condición de promotor y la de investigador principal pueden concurrir en la misma persona física.

Solamente podrá actuar como investigador principal un profesional sanitario suficientemente calificado para evaluar la respuesta a la sustancia o medicamento objeto del estudio.

La atención sanitaria dispensada a los sujetos del ensayo clínico, así como las decisiones médicas que se adopten, serán responsabilidad de un médico debidamente cualificado o, en su caso, de un odontólogo en el supuesto que éste tenga autorización de ensayo clínico.»

Siete. Se sustituye el contenido del artículo 65 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, por el siguiente:

«Artículo 65. *Intervención administrativa.*

1. Los ensayos clínicos con medicamentos en investigación estarán sometidos a régimen de autorización por la Agencia Española del Medicamento, conforme al procedimiento reglamentariamente establecido.

2. La Agencia Española del Medicamento podrá interrumpir en cualquier momento la realización de un ensayo clínico o exigir la introducción de modificaciones en su protocolo, en los casos siguientes:

- a) Si se viola la Ley.
- b) Si se alteran las condiciones de su autorización.
- c) Si no se cumplen los principios éticos recogidos en el artículo 60.
- d) Para proteger a los sujetos del ensayo, o e) En defensa de la Salud pública.

3. Las Administraciones sanitarias tendrán facultades inspectoras en materia de ensayos clínicos, pudiendo investigar incluso las historias clínicas individuales de los sujetos del ensayo, guardando siempre su carácter confidencial. Asimismo, podrán realizar la interrupción cautelar del ensayo por cualquiera de las causas señaladas en el punto anterior, comunicándolo de inmediato al Ministerio de Sanidad y Consumo.

4. Las Administraciones sanitarias velarán por el cumplimiento de las normas de «Buena Práctica Clínica».

5. El investigador principal de un ensayo deberá notificar inmediatamente al promotor los acontecimientos adversos graves que surjan a lo largo del ensayo, salvo cuando se trate de los señalados en el protocolo como acontecimientos que no requieren comunicación inmediata. El promotor deberá llevar un registro detallado de todos los acontecimientos adversos que le sean notificados, cuya comunicación a las Administraciones sanitarias y al Comité Ético de Investigación Clínica deberá realizarse en los términos y plazos que reglamentariamente se establezcan.

6. Los resultados favorables o desfavorables de cada ensayo clínico, tanto si éste llega a su fin como si se abandona la investigación, deberán ser comunicados a la Agencia Española del Medicamento, sin perjuicio de su comunicación a las Comunidades Autónomas correspondientes.»

Artículo 126. Precio de certificados médicos oficiales.

El precio de los impresos de los certificados médicos oficiales que edita el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, en todas sus clases, quedará sujeto, a partir del 1 de enero del año 2003, al pago de unos derechos económicos únicos de 3 euros, que percibirá el citado Consejo General. Los Colegios Oficiales de Médicos, al margen de estos derechos económicos, no podrán percibir o exigir cantidad alguna por tales impresos.

Estos derechos económicos podrán ser actualizados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe del Ministerio de Economía.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las certificaciones expedidas en el ámbito del Sistema Nacional de Salud ni a los certificados médicos que ya tengan establecido un régimen normativo específico.

Disposición adicional primera. Compensación y deducción de determinadas deudas de las Comunidades Autónomas.

Uno. El Estado podrá deducir de los importes de la participación en la recaudación líquida de los tributos cedidos gestionados por el mismo y de las entregas del Fondo de Suficiencia de las Comunidades Autónomas el importe de las deudas líquidas vencidas y exigibles contraídas con la Hacienda Pública del Estado por las mismas, así como por las Entidades de derecho público de ellas dependientes, por los conceptos tributarios objeto de dicha cesión, así como por cotizaciones a la Seguridad Social.

Dos. Las deducciones serán acordadas por el Departamento de recaudación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en el caso de las deudas de naturaleza tributaria y por la Tesorería General de la Seguridad Social, en el caso de las deudas por cotizaciones a la Seguridad Social.

Las deducciones serán aplicadas por el Ministerio de Hacienda, quien las practicará en las entregas a cuenta que le correspondan a la Comunidad Autónoma por la participación en la recaudación líquida de los tributos cedidos gestionados por el Estado y por Fondo de Suficiencia.

Tres. Cuando concurren en la deducción deudas derivadas de tributos del Estado y deudas por cotizaciones a la Seguridad Social y excedan de la cuantía de las entregas a cuenta, se imputarán a dichas entregas a prorrata de su respectivo importe.

Cuatro. La resolución en que se declare la extinción, total o parcial, de la deuda corresponderá al órgano competente para determinar la procedencia de la deducción, produciendo sus efectos desde el momento en que se practique y por la cuantía que se acuerde.

Cinco. En el caso de que a la entrada en vigor de esta Ley existan deudas pendientes de aquellas a las que se refiere el

apartado Uno anterior, el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma correspondiente podrán acordar un plan de cancelación de dichas deudas.

Disposición adicional segunda. Beneficios fiscales aplicables al «Año Santo Jacobo 2004».

Uno. El régimen de mecenazgo prioritario previsto en la normativa vigente será de aplicación a los programas y actividades relacionados con el «Año Santo Jacobo 2004», siempre que se aprueben por el «Consejo Jacobo» y se realice por las entidades o instituciones a las que resulte aplicable dicho régimen.

A estos efectos, se elevarán en cinco puntos porcentuales los porcentajes de deducción previstos con carácter general en su normativa reguladora, en relación con los programas y actividades que se realicen para tal acontecimiento hasta el final del período de su vigencia.

Dos. 1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por 100 de las inversiones que, efectuadas en el ámbito territorial que reglamentariamente se determine, se realicen en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el «Consejo Jacobo» y consistan en:

a) Elementos del inmovilizado material nuevos, sin que, en ningún caso, se consideren como tales los terrenos.

b) Obras de rehabilitación de edificios y otras construcciones que reúnan los requisitos establecidos en la normativa estatal sobre financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda que esté vigente en el momento de la ejecución de las obras de rehabilitación.

Las citadas obras deberán cumplir, además, las normas arquitectónicas y urbanísticas que al respecto puedan establecer los Ayuntamientos correspondientes y el «Consejo Jacobo».

c) La realización en España o en el extranjero de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del «Año Santo Jacobo 2004», y reciban la aprobación del «Consejo Jacobo».

La base de la deducción será el importe total de la inversión realizada cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación de la celebración del «Año Santo Jacobo 2004». En caso contrario, la base de la deducción será del 25 por 100 de la inversión realizada.

2. Esta deducción, conjuntamente con las reguladas en el capítulo IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, no podrá exceder del 35 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones, y será incompatible para los mismos bienes o gastos con las previstas en la citada Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Las cantidades no deducidas podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el apartado Dos de esta disposición adicional podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

Tres. A los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas en régimen de estimación directa les será de aplicación la deducción establecida en el apartado anterior en los términos y con las condiciones que prevé la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuatro. Las transmisiones patrimoniales sujetas al impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota

cuando los bienes y derechos adquiridos se destinen directa y exclusivamente por el sujeto pasivo a la realización de inversiones con derecho a deducción a que se refieren los apartados anteriores.

Cinco. 1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas tendrán una bonificación del 95 por 100 en las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración del «Año Santo Jacobo 2004» y que certifique el «Consejo Jacobo» que se enmarcan en sus planes y programas de actividades.

2. Las empresas o entidades que desarrollen exclusivamente los objetivos de «Año Santo Jacobo 2004» según certificación del «Consejo Jacobo» tendrán una bonificación del 95 por 100 en todos los impuestos y tasas locales que puedan recaer sobre sus operaciones relacionadas con dicho fin.

3. A los efectos previstos en este apartado no será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 9.º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Seis. La aplicación de los beneficios fiscales previstos en esta disposición requerirá el reconocimiento previo de la Administración tributaria sobre su procedencia en la forma que reglamentariamente se determine.

A tal efecto, a la solicitud de reconocimiento deberá acompañarse certificación expedida por el «Consejo Jacobo» de que las inversiones con derecho a deducción se han realizado en cumplimiento de sus planes y programas de actividades así como de las demás circunstancias previstas en esta disposición.

Posteriormente, la Administración tributaria comprobará la concurrencia de las circunstancias o requisitos necesarios para la aplicación de los beneficios fiscales, practicando, en su caso, la regularización que resulte procedente de la situación tributaria de los sujetos pasivos.

Siete. El «Consejo Jacobo» remitirá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria copia de los certificados emitidos en relación con los beneficios contenidos en esta disposición adicional en los meses de enero, abril, julio y octubre, para su ulterior remisión a los órganos de gestión correspondientes.

Ocho. 1. Esta disposición cesará en su vigencia el 31 de diciembre de 2004.

2. Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta disposición adicional.

Disposición adicional tercera. Cesión de inmuebles efectuada por las Autoridades Portuarias a favor de otras Administraciones públicas.

Quedan exentas de cualquier tributo de carácter estatal, autonómico o local, las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de las cesiones de inmuebles efectuadas por las Autoridades Portuarias a título gratuito a favor de cualquier Administración pública, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se formalicen en cumplimiento de convenios de colaboración entre las Autoridades Portuarias y la Administración correspondiente.

b) Que los bienes objeto de cesión hayan sido desafectados y su cesión autorizada, conforme a los requisitos, y por el órgano competente que por razón de la cuantía, resulten del artículo 49.4 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

c) Que los inmuebles se adscriban al patrimonio de la Administración pública destinataria de los bienes.

Disposición adicional cuarta. Renovaciones del Catastro rústico.

Hasta tanto se produzca la fijación de valores catastrales de los bienes inmuebles de naturaleza rústica de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 70 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los referidos bienes continuarán tributando con los valores catastrales calculados conforme a lo establecido en la disposición transitoria

segunda de la Ley antes citada una vez incorporadas las alteraciones catastrales que hayan experimentado o experimenten en cada ejercicio, con aplicación de los tipos evaluatorios de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaría prorrogados en virtud del Real Decretoley 7/1988, de 29 de diciembre, o de los que se hayan aprobado posteriormente en sustitución de ellos, y sin perjuicio de su actualización anual mediante los coeficientes establecidos y los que establezcan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

A los efectos de la aplicación del artículo 31 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, se entenderá que las bases liquidables a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, son las resultantes de la aplicación de los tipos evaluatorios que se indican en el párrafo anterior.

Disposición adicional quinta. Constancia documental de la referencia catastral.

El apartado Tres del artículo 50 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, queda redactado como sigue:

«Tres. La referencia catastral del inmueble se hará constar en los instrumentos públicos y en los expedientes y resoluciones administrativas por lo que resulte del documento que el obligado exhiba o aporte, que deberá ser uno de los siguientes:

a) Último recibo justificando el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles siempre que en este documento figure de forma indubitada la referencia catastral.

b) Certificado u otro documento expedido por el gerente del Catastro, o escritura pública o información registral, siempre que en dichos documentos resulte de forma indubitada la referencia catastral.

c) Certificación catastral electrónica obtenida por los procedimientos telemáticos que se aprueben por Resolución de la Dirección General del Catastro, en la que conste de forma indubitada la referencia catastral.

La competencia para expedir u obtener el certificado a que se refiere el párrafo b) anterior podrá ser delegada en órganos de la propia o distinta Administración. Cuando los notarios y registradores de la propiedad obtengan directamente las certificaciones catastrales a que se refiere el párrafo c), los otorgantes del documento público o solicitantes de la inscripción quedarán eximidos de la obligación a que se refiere el apartado Dos de este artículo.»

Disposición adicional sexta. Modificación del Real Decreto legislativo 1/1999, de 23 de diciembre, por el que se adecua la normativa del recurso previsto en el párrafo tercero de la base novena del Real Decreto-ley de 11 de junio de 1929, de Bases de Puertos, Zonas y Depósitos Francos, al sistema tributario vigente.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto legislativo 1/1999, de 23 de diciembre, por el que se adecua la normativa del recurso previsto en el párrafo tercero de la base novena del Real Decreto-ley de 11 de junio de 1929, de Bases de Puertos, Zonas y Depósitos Francos, al sistema tributario vigente:

Uno. Se añade un párrafo al artículo 3, que queda redactado de la siguiente manera:

«A los efectos de este artículo se entiende por sujetos pasivos establecidos en las zonas francas aquellos que dispongan de establecimiento permanente en el ámbito territorial de las mismas.»

Dos. El párrafo último del artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

«El importe de los pagos al consorcio por el recurso no superará anualmente el importe máximo que, en su caso,

hubiera fijado el Ministro de Hacienda en consideración a las necesidades financieras del mismo. En este supuesto, el exceso de recaudación del recurso sobre el importe máximo corresponderá al Tesoro.»

Disposición adicional séptima. *Cancelación de deuda de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura con el Estado.*

El saldo pendiente del préstamo otorgado por el Consejo de Ministros en su reunión de 10 de octubre de 1986, a la Junta de Construcciones e Instalaciones y Equipo Escolar, actualmente Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, Organismo autónomo del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, para la reposición de mobiliario y reconstrucción de sus almacenes destruidos por un incendio el 9 de julio de 1986, cuyo reintegro debía efectuarse mediante el ingreso de la indemnización que recibiera dicho Organismo de la Compañía de Seguros Albia, queda cancelado en virtud de los fallos de las Sentencias firmes del Juzgado de Primera Instancia número 17 de los de Madrid, de 10 de junio de 1996, y de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13.ª, de 8 de febrero de 1999.

Disposición adicional octava. *Baja definitiva de vehículos con quince o más años de antigüedad en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico.*

Los titulares de vehículos con una antigüedad de quince o más años desde su primera inscripción en el Registro de Vehículos, podrán solicitar su baja definitiva en las Jefaturas de Tráfico sin necesidad de aportar el último justificante de pago del Impuesto municipal de Vehículos de Tracción Mecánica, respetándose el derecho de los Ayuntamientos al cobro del mismo. La anotación de la baja en el Registro de Vehículos estará exenta del pago de tasa.

Disposición adicional novena. *Control preventivo municipal de obras en zonas de interés para la defensa nacional.*

Las obras de nueva construcción, reparación y conservación, realizadas en zonas declaradas de interés para la defensa nacional o en las instalaciones militares señaladas en el artículo 8 del Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional y calificadas como obras públicas que afecten directamente a la defensa nacional no estarán sometidas a los actos de control preventivo municipal.

El Ministro de Defensa, a propuesta de los Jefes de Estado Mayor, señalará aquellas obras de nueva construcción, reparación y conservación que afecten directamente a la defensa nacional y que serán calificadas como de interés general.

Disposición adicional décima. *Indemnizaciones por residencia en las Ciudades de Ceuta y Melilla.*

El Gobierno analizará durante el año 2003 las condiciones que determinan la fijación de las indemnizaciones por residencia del personal en activo del sector público estatal en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y procederá a su revisión y a la consiguiente modificación de las cuantías con objeto de adaptarlas a la realidad actual. Esta actualización no podrá suponer, en ningún caso, una minoración de las cantidades actualmente percibidas en este concepto.

Disposición adicional decimoprimer. *Exploración de Hidrocarburos en el Exterior y en el Interior.*

Se habilita al Ministerio de Economía, previo informe del Ministerio de Hacienda, a la realización de las propuestas pendientes para la liquidación final de los compromisos derivados del cumplimiento de los dos Acuerdos de Consejo de Ministros adoptados con fecha 30 de julio de 1982 en relación con la Exploración de Hidrocarburos en el Exterior y en el Interior (España), de acuerdo con los criterios establecidos en dichos Acuerdos.

Disposición adicional decimosegunda. *Metro de Sevilla.*

En el ejercicio 2003, el Gobierno, en consideración a las necesidades que concurren en el transporte colectivo regular de viajeros en la ciudad de Sevilla, estudiará las condiciones de la participación económica de la Administración General del Estado en la financiación de las obras relativas al Metro de Sevilla, en orden a la suscripción de un Convenio para tal fin con las Administraciones andaluzas competentes.

Disposición adicional decimotercera. *Reembolso del Impuesto sobre el Valor Añadido en importaciones de bienes mediante agentes de aduanas y personas o entidades que actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores.*

Se modifica la disposición adicional única de la Ley 9/1998, de 21 de abril, que quedará redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional única. *Reembolso del Impuesto sobre el Valor Añadido en importaciones de bienes mediante Agentes de Aduanas y personas o entidades que, debidamente habilitadas por la Administración aduanera, actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores.*

A efectos del impuesto sobre el valor añadido, en las importaciones de bienes mediante agentes de aduanas y personas o entidades que, debidamente habilitadas por la Administración aduanera, actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores que hubiesen hecho efectivo el pago de dicho impuesto por cuenta del importador, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª El documento justificativo del derecho a la deducción de las cuotas satisfechas a la importación será el documento acreditativo del pago del impuesto, en el que conste el reconocimiento del agente de aduanas o de la persona o entidad que haya actuado en nombre propio y por cuenta del importador de haber obtenido de su cliente el reembolso del tributo.

Los agentes de aduanas y las personas o entidades que actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores tendrán derecho de retención del documento a que se refiere esta regla hasta que hayan obtenido el reembolso del impuesto.

2.ª Si transcurrido un año desde el nacimiento del derecho a la deducción, el importador que tenga derecho a la deducción total del impuesto devengado por la importación no ha reembolsado la cuota satisfecha con ocasión de dicha importación por el agente de aduanas o la persona o entidad que haya actuado en nombre propio y por cuenta del importador, aquél o ésta podrá solicitar de la Aduana su devolución, en el plazo de los tres meses siguientes y en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

El agente de aduanas o la persona o entidad que haya actuado en nombre propio y por cuenta del importador deberá acompañar a la solicitud de devolución el documento acreditativo del pago del impuesto, que quedará inutilizado a los efectos del ejercicio del derecho a la deducción o devolución.

3.ª En los casos a que se refiere la regla 2.ª anterior no serán de aplicación los supuestos de responsabilidad previstos en el número 3.º del apartado dos y en el apartado tres del artículo 87 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

Disposición adicional decimocuarta. *Modificación de la Ley Hipotecaria.*

Uno. Se añade al párrafo quinto del artículo 327 de la Ley Hipotecaria lo siguiente:

«Igualmente lo trasladará a los titulares cuyos derechos consten presentados, inscritos, anotados o por nota al margen en el Registro y que puedan resultar perjudicados por la resolución que recaiga en su día. Cuando la nota desesti-

matoria se funde en la falta u omisión de una licencia o autorización de cualquier autoridad u organismo público o de la falta u omisión del consentimiento de una persona física o jurídica, el Registrador les notificará la interposición, en su caso, del recurso.»

Dos. Se introduce un nuevo párrafo cuarto en el artículo 328 de la Ley Hipotecaria:

«Cuando la resolución sea estimatoria, el Registrador que haya firmado la nota de calificación revocada, así como los titulares de derechos a quienes se les haya notificado la interposición del recurso, estarán también legitimados para recurrirla.»

Disposición adicional decimoquinta. *Fondos de Promoción de Empleo.*

Se habilita a la Comisión Liquidadora de los Fondos de Promoción de Empleo creada por el artículo 31 de la Ley 14/2000, para proponer a la Dirección General de Patrimonio del Estado la cesión de uso, con anterioridad a la extinción del proceso de liquidación de los Fondos, del bien inmueble titularidad de los Fondos existentes en Trapaga (Vizcaya), a la Fundación de Formación de Euskadi, a fines de formación profesional y de empleo.

La cesión de uso, una vez autorizada por la Dirección General de Patrimonio del Estado, será acordada por la Comisión Liquidadora.

Extinguidos los fondos, el bien se adscribirá al Patrimonio del Estado, manteniéndose la cesión de uso mientras se mantenga el fin que justifique dicha cesión.

Disposición adicional decimosexta. *Programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles.*

Con efectos desde el 1 de enero del año 2003, el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 39/1997, de 8 de octubre, por la que se aprueba el programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y protección del medio ambiente, quedará redactado de la siguiente forma:

«1. El fabricante, el primer receptor en España o, en su caso y en lugar de éstos, quien mantenga relaciones contractuales de distribución con el concesionario o vendedor final, podrá deducirse de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades o de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el importe de las bonificaciones otorgadas a los compradores y, en su caso, a los arrendatarios financieros, de vehículos industriales nuevos de menos de 6 toneladas de peso máximo autorizado que justifiquen que han dado de baja para el desguace otro vehículo industrial de menos de 6 toneladas de peso máximo autorizado del que sean titulares, cuando concurran las siguientes condiciones:

a) Que el vehículo para el desguace tenga más de siete años de antigüedad desde su primera matriculación en España.

b) Que tanto el vehículo nuevo como el vehículo para el desguace deberán estar comprendidos en los números 23 y 26 del anexo del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en alguno de los supuestos de no sujeción del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte contemplados en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 65 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.»

Disposición adicional decimoséptima. *Modificación de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

Se adiciona un nuevo apartado once al artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrati-

vas y del orden social, según la redacción dada al mismo por el artículo 51 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, con el siguiente contenido:

«Once. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda podrá, en régimen de libre competencia, prestar servicios de certificación en el uso de la firma electrónica en las relaciones que mantengan los particulares, así como realizar la prestación de servicios técnicos para garantizar la seguridad, validez y eficacia de los servicios de la sociedad de la información y de la contratación por vía electrónica con arreglo a lo dispuesto en la legislación reguladora del uso de firma electrónica, y de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico y demás normas complementarias.»

Disposición adicional decimoctava. *Modificación de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.*

Se da nueva redacción al apartado primero del artículo 64 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, que queda como sigue:

«Primero. Los datos registrados en la C.I.R. se conservarán durante diez años contados desde la fecha a la que se refieran, cancelándose una vez transcurrido dicho plazo. No obstante, podrán conservarse indefinidamente mediante procedimientos que no permitan la identificación del afectado, atendiendo a sus valores históricos, estadísticos o científicos. También podrán conservarse indefinidamente los datos que identifiquen a las personas jurídicas para permitir el ejercicio de las finalidades contempladas en los guiones segundo y tercero del apartado primero del artículo 59 de la presente Ley.»

Disposición adicional decimonovena. *Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio. Suministro de información por empresas suministradoras de servicios energéticos.*

Se crea un nuevo apartado, el 5, al artículo 55 del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio:

«5. Las empresas suministradoras de servicios energéticos a que hacen referencia la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos y la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, facilitarán la información que les sea solicitada por el Organismo de cuenca en el ejercicio de sus competencias, en relación con las potencias instaladas y los consumos de energía para extracción de aguas subterráneas.»

Disposición adicional vigésima. *Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio. Régimen sancionador.*

Se añaden nuevos apartados al artículo 116 del texto refundido de la Ley de Aguas, el contenido actual del artículo pasa a ser el apartado 3 del mismo:

«El incumplimiento de lo establecido en esta Ley será sancionado con arreglo a lo dispuesto en este Título y en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción.»

Contenido del actual artículo 116, que pasa a ser el apartado 3 del mismo:

«3. Incurrirán en responsabilidad por la infracción de los apartados b) y h), las personas físicas o jurídicas siguientes:

El titular del terreno, el promotor de la captación, el empresario que ejecuta la obra y el técnico director de la misma.»

Disposición adicional vigésima primera. *Modificación de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.*

Se incorpora un inciso en el apartado 2 del artículo 17 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, que quedará redactado en los siguientes términos:

«En ningún caso, podrán destinarse las aguas trasvasadas a la creación de nuevos regadíos, a la ampliación de los existentes ni al riego de los campos de golf en las zonas beneficiadas por las transferencias.»

Disposición adicional vigésima segunda. *Beneficios fiscales aplicables al «Caravaca Jubilar 2003».*

Uno. El régimen de mecenazgo prioritario previsto en la normativa vigente será de aplicación a los programas y actividades relacionados con «Caravaca Jubilar 2003», siempre que se aprueben por la «Agencia para el desarrollo de la Comarca del Noroeste» y se realicen por las entidades o instituciones a las que resulte aplicable dicho régimen.

A estos efectos, se elevarán en cinco puntos porcentuales los porcentajes de deducción previstos con carácter general en su normativa reguladora, en relación con los programas y actividades que se realicen para tal acontecimiento hasta el final del periodo de su vigencia.

Dos. 1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por 100 de las inversiones que, efectuadas en el ámbito territorial que reglamentariamente se determine, se realicen en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por la «Agencia para el desarrollo de la Comarca del Noroeste» y consistan en:

a) Elementos del inmovilizado material nuevos, sin que, en ningún caso, se consideren como tales los terrenos.

b) Obras de rehabilitación de edificios y otras construcciones que reúnan los requisitos establecidos en la normativa estatal sobre financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda que esté vigente en el momento de la ejecución de las obras de rehabilitación.

Las citadas obras deberán cumplir, además, las normas arquitectónicas y urbanísticas que al respecto puedan establecer el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz y la «Agencia para el desarrollo de la Comarca del Noroeste».

c) La realización en España o en el extranjero de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción de «Caravaca Jubilar 2003» y reciban la aprobación de la «Agencia para el desarrollo de la Comarca del Noroeste».

La base de la deducción será el importe total de la inversión realizada cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación de la celebración de «Caravaca Jubilar 2003». En caso contrario, la base de la deducción será del 25 por 100 de la inversión realizada.

2. Esta deducción, conjuntamente con las reguladas en el capítulo IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, no podrá exceder del 35 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones, y será incompatible para los mismos bienes o gastos con las previstas en la citada Ley 43/1995, de 27 de diciembre. Las cantidades no deducidas podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este apartado 2 podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin

que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

Tres. A los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas en régimen de estimación directa les será de aplicación la deducción establecida en el apartado anterior en los términos y con las condiciones que prevé la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuatro. Las transmisiones patrimoniales sujetas al impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota cuando los bienes y derechos adquiridos se destinen directa y exclusivamente por el sujeto pasivo a la realización de inversiones con derecho a deducción a que se refieren los apartados anteriores.

Cinco. 1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas tendrán una bonificación del 95 por 100 en las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración del «Caravaca Jubilar 2003» y que certifique la «Agencia para el desarrollo de la Comarca del Noroeste» que se enmarcan en sus planes y programas de actividades.

2. Las empresas o entidades que desarrollen exclusivamente los objetivos de «Caravaca Jubilar 2003» según certificación de la «Agencia para el desarrollo de la Comarca del Noroeste», tendrán una bonificación del 95 por 100 en todos los impuestos y tasas locales que puedan recaer sobre sus operaciones relacionadas con dicho fin.

3. A los efectos previstos en este apartado no será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 9.º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Seis. La aplicación de los beneficios fiscales previstos en la presente disposición requerirá el reconocimiento previo de la Administración tributaria sobre su procedencia en la forma que reglamentariamente se determine.

A tal efecto, a la solicitud de reconocimiento deberá acompañarse certificación expedida por la «Agencia para el desarrollo de la Comarca del Noroeste» de que las inversiones con derecho a deducción se han realizado en cumplimiento de sus planes y programas de actividades así como de las demás circunstancias previstas en esta disposición.

Posteriormente, la Administración tributaria comprobará la concurrencia de las circunstancias o requisitos necesarios para la aplicación de los beneficios fiscales, practicando, en su caso, la regularización que resulte procedente de la situación tributaria de los sujetos pasivos.

Siete. La «Agencia para el desarrollo de la Comarca del Noroeste» remitirá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria copia de los certificados emitidos en relación con los beneficios contenidos en esta disposición adicional en los meses de enero, abril, julio y octubre, para su ulterior remisión a los órganos de gestión correspondientes.

Ocho. 1. La presente disposición cesará en su vigencia el 31 de diciembre de 2003.

2. Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente disposición adicional.

Disposición adicional vigésima tercera. *Modificación del régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero.*

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero del año 2002, se modifica el apartado 11 del artículo 128 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedando redactado de la siguiente forma:

«11. El Ministerio de Hacienda podrá determinar, según el procedimiento que reglamentariamente se establezca, el momento temporal a que se refiere el apartado 6, atendiendo a las peculiaridades del período de contratación o de la construcción del bien, así como a las singularidades de su utilización económica, siempre que dicha determinación no afecte al cálculo de la base imponible

derivada de la utilización efectiva del bien, ni a las rentas derivadas de su transmisión que deban determinarse según las reglas del régimen general del impuesto o del régimen especial previsto en el capítulo VIII del Título VIII de esta Ley.»

Disposición adicional vigésima cuarta. *Entrada en vigor del canon del control de vertidos.*

El apartado uno de la disposición transitoria octava del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobada por el Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, quedará redactado en los siguientes términos:

«1. El canon de control de vertidos entrará en vigor cuando se determinen reglamentariamente los parámetros establecidos en esta Ley para la cuantificación del mismo. Durante el ejercicio 2002 y hasta la entrada en vigor de la norma reglamentaria anterior se aplicará el canon de vertido establecido en el artículo 105 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.»

Disposición adicional vigésima quinta. *Aplicación del apartado 11 del artículo 128 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a los activos cuyo período de construcción haya finalizado con anterioridad a 31 de diciembre de 2002.*

El momento temporal determinado por el Ministerio de Hacienda, a que se refiere el apartado 11 del artículo 128 de la Ley del impuesto, podrá hacerse coincidir con el de la puesta en condiciones de funcionamiento, en el caso de activos cuyo período de construcción haya finalizado con anterioridad a 31 de diciembre de 2002 y cuya solicitud ante el Ministerio de Hacienda haya sido presentada antes de dicha fecha.

Disposición adicional vigésima sexta. *Modificación de la composición del Consejo Superior de Cámaras.*

Se añade un apartado 1 bis al artículo 19 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 19.

1 bis. Los órganos de gobierno y administración reflejarán de manera adecuada la realidad económica española y podrán incluir entre sus miembros a representantes de la organización empresarial de ámbito nacional más representativa.»

Disposición adicional vigésima séptima. *Excepción al plazo de materialización en activos fijos de la reserva para inversiones en Canarias.*

Uno. Los sujetos pasivos que hayan dotado reserva para inversiones en Canarias y cuyo proceso de materialización, ya iniciado, haya quedado afectado directa y temporalmente por las Directrices de Ordenación General y del Turismo en Canarias, de forma que no sea posible su conclusión en el plazo exigido en el apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio de 1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, podrán solicitar a la Administración tributaria la suspensión de dicho plazo hasta la finalización de la mencionada afectación.

El proceso de materialización deberá estar iniciado y haberse desarrollado sin solución de continuidad ni interrupciones anómalas imputables al sujeto pasivo. La materialización realizada y la pendiente de realizar deberán ser perfectamente cuantificables y cumplir el resto de los requisitos exigidos por el mencionado artículo 27 de la Ley 19/1994.

Las solicitudes se tramitarán según el procedimiento que reglamentariamente se determine, entendiéndose desestimadas una vez transcurridos tres meses desde su presentación.

Dos. La entrada en vigor de las modificaciones contenidas en la presente disposición no se producirá hasta que, una vez

autorizadas por la Comisión Europea, se promulgue el desarrollo reglamentario mencionado en el apartado uno.

Disposición adicional vigésima octava. *Reembolso del Impuesto General Indirecto Canario en las importaciones de bienes mediante Agentes de Aduanas y personas o entidades que actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores.*

El apartado decimocuarto del artículo 9 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social quedará redactado como sigue:

«Decimocuarto. Reembolso del Impuesto General Indirecto Canario en las importaciones de bienes mediante Agentes de Aduanas y personas o entidades que, debidamente autorizadas por la Administración tributaria canaria, actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores.

A efectos del Impuesto General Indirecto Canario, en las importaciones de bienes mediante Agentes de Aduanas y personas o entidades que, debidamente autorizadas por la Administración tributaria canaria, actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores y que hubiesen hecho efectivo el pago de dicho impuesto por cuenta de los mismos, se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a El documento justificativo del derecho a la deducción de las cuotas satisfechas a la importación será el documento acreditativo del pago del impuesto, en el que conste el reconocimiento del Agente de Aduanas o de la persona o entidad que haya actuado en nombre propio y por cuenta del importador de haber obtenido de su cliente el reembolso del tributo.

Los Agentes de Aduanas y las personas o entidades que actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores tendrán derecho de retención del documento a que se refiere esta regla hasta que hayan obtenido el reembolso del impuesto.

2.^a Si transcurrido un año desde el nacimiento del derecho a la deducción, el importador que tenga derecho a la deducción total del Impuesto devengado por la importación no ha reembolsado la cuota satisfecha con ocasión de dicha importación por el Agente de Aduanas o la persona o entidad que haya actuado en nombre propio y por cuenta del importador, aquel o ésta podrá solicitar de la Administración tributaria canaria su devolución, en el plazo de los tres meses siguientes y en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

El Agente de Aduanas o la persona o entidad que haya actuado en nombre propio y por cuenta del importador deberá acompañar a la solicitud de devolución el documento acreditativo del pago del impuesto, que quedará inutilizado a los efectos del ejercicio del derecho a la deducción o devolución.

3.^a En los casos a que se refiere la regla 2.^a anterior no será de aplicación el supuesto de responsabilidad previsto en el apartado 3.º del número 2 del artículo 21 bis de la Ley 20/1991.»

Disposición adicional vigésima novena. *Militares de complemento.*

Se prorrogan hasta el 31 de diciembre del año 2003 los compromisos de los militares de complemento acogidos a lo regulado en el apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que lo soliciten, estando exentos hasta esa fecha, dentro de las convocatorias por promoción interna de los límites de edad, empleo y número de convocatorias regulados en el artículo 66 de la citada Ley.

Disposición adicional trigésima. *Modificación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.*

Se modifica el apartado 1 de la disposición final quinta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. El tiempo de servicios en las Fuerzas Armadas como militar profesional de tropa y marinería o como militar de complemento se considerará como mérito en los sistemas de selección respecto de los Cuerpos, Escalas, plazas de funcionario y actividades de carácter laboral de las Administraciones públicas, en todos los supuestos en que sus funciones guarden relación con los servicios prestados, aptitudes o titulaciones adquiridas como militar durante los años de servicio, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.»

Disposición transitoria primera. *Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

Los valores catastrales contenidos en los padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica correspondientes a los períodos impositivos 1999, 2000, 2001 y 2002 de los municipios en los que resulte de aplicación un cuadro de tipos evaluatorios provinciales aprobados en el ejercicio 1999, deberán ser notificados conjuntamente a cada sujeto pasivo por los órganos de la Dirección General del Catastro dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, conforme al procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley General Tributaria. A tal efecto, la motivación de dichas notificaciones consistirá en la expresión de la calificación catastral, intensidad productiva, tipo evaluatorio, superficie, referencia catastral y paraje correspondientes a las parcelas y subparcelas a que se refieren. Una vez efectuadas estas notificaciones, los órganos competentes para la gestión tributaria de dicho impuesto practicarán las liquidaciones correspondientes al citado período impositivo, que serán notificadas individualmente a los sujetos pasivos, sin perjuicio de la consideración como «a cuenta» de las liquidaciones ya practicadas y derivadas de los Padrones anteriormente indicados.

Dichos valores mantendrán su vigencia hasta tanto se proceda a la renovación del Catastro Rústico conforme a lo previsto a la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, sin perjuicio de su actualización mediante la aplicación de los coeficientes establecidos y los que establezcan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio para la aplicación del artículo 134 bis de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Mientras no entre en vigor el desarrollo reglamentario del artículo 134 bis de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicará, en cuanto resulte procedente, el desarrollo reglamentario del artículo 155 de dicha Ley.

Disposición transitoria tercera. *Modificación de la Ley del Patrimonio del Estado.*

La modificación del artículo 24 de la Ley del Patrimonio del Estado efectuada por el apartado Dos del artículo 74 de esta Ley surtirá efecto respecto de las disposiciones gratuitas de bienes o derechos a favor del Estado que se hubieran perfeccionado antes de su entrada en vigor, siempre que previamente no se hubiera ejercitado la correspondiente acción revocatoria.

Disposición transitoria cuarta. *Modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.*

Las modificaciones introducidas en el Título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, entrarán en vigor el día 1 de enero de 2003, sin perjuicio de que las Ligas Profesionales, Federaciones deportivas y demás entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la citada Ley, deban adaptar sus normas estatutarias y reglamentarias, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha citada.

Disposición transitoria quinta. *Mutualidad General Judicial.*

Hasta la entrada en vigor del Real Decreto de regulación de los órganos de gobierno, administración y representación de la Mutualidad General Judicial a que hace referencia la disposición final quinta de esta Ley, subsistirán los anteriores órganos con la misma composición y atribuciones.

Disposición transitoria sexta. *Régimen transitorio de las exenciones del Impuesto sobre Hidrocarburos en actividades piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes.*

Los acuerdos de reconocimiento de la exención prevista en el apartado 3 del artículo 51 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, dictados con anterioridad al 31 de diciembre de 2002, mantendrán sus efectos por el período expresado en tales acuerdos, sin posibilidad de ser prorrogados y sin que dicha vigencia pueda prolongarse más allá del 31 de diciembre de 2010. Cuando dichos acuerdos de exención se refieran a biocarburantes que se mezclan con carburantes convencionales, directamente o previa transformación, la aplicación de la exención comprenderá todos aquellos que hayan sido objeto de la certificación prevista en el artículo 105.5.b) del Reglamento de Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, con independencia del destino que, a su salida de fábrica o depósito fiscal, reciba la mezcla de la que dichos biocarburantes forman parte.

No obstante, los acuerdos de reconocimiento perderán su vigencia a partir del momento en que los titulares de las mismas apliquen a los productos menos contaminantes que producen, importan o utilizan, el tipo especial previsto en el artículo 50 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Disposición transitoria séptima. *Régimen transitorio de la modificación del «Régimen Fiscal de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos».*

1. Los sujetos pasivos que, con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, tuvieran derecho a aplicar el «Régimen Fiscal de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos» establecido en el capítulo X del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, podrán optar por continuar aplicando dicho régimen, en su redacción vigente el 31 de diciembre de 2002, durante los períodos impositivos que concluyan hasta el 31 de diciembre de 2005.

2. Los saldos pendientes de inversión, a la fecha de inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2003, o de 1 de enero de 2006, de haber optado por la aplicación del régimen conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, de las dotaciones al factor de agotamiento realizadas al amparo de la Ley 21/1974, de 27 de junio, de Régimen Jurídico para la Exploración, Investigación y Explotación de Hidrocarburos, y del capítulo X del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se aplicarán en la forma establecida en el artículo 117 de la citada Ley del Impuesto sobre Sociedades, según la redacción establecida por esta Ley.

El plazo a que se refiere el artículo 117 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, no será de aplicación cuando las cantidades se destinen al abandono de campos o al desmantelamiento de plataformas marinas siempre que correspondan a explotaciones existentes a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria octava. *Supuestos de no aplicación de la incompatibilidad establecida por la disposición adicional decimoquinta de la Ley 26/1988, de 29 de julio.*

La incompatibilidad establecida por la disposición adicional decimoquinta de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito para los auditores de cuentas y sociedades de auditoría no se aplicará a aquellos auditores y sociedades de auditoría que rescindan en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley el contrato en virtud del que presentasen colaboración con Comunidades Autónomas y Organismos o Entidades dependientes en el ejercicio

de sus competencias en relación a Cajas de Ahorros u otras entidades de crédito.

A tal efecto se reconoce durante dicho plazo un derecho de rescisión unilateral a favor de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría frente a las Comunidades Autónomas, Organismos o Entidades dependientes con la que mantuvieran un contrato por el que prestasen colaboración en el ejercicio de sus competencias en relación con Cajas de Ahorros y otras entidades de crédito, con reducción proporcional de la contraprestación prevista por el período restante y sin que exista responsabilidad alguna por el ejercicio del referido derecho de rescisión.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Uno. A partir de la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) El artículo 72 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

b) El apartado 6 del artículo 75 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo.

c) El párrafo 5.º del apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto-ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones.

d) Los apartados 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

e) Los artículos 6 y 8, y los apartados 3 y 4 del artículo 25 del Real Decreto-legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.

f) La disposición adicional vigésima primera de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, queda derogada con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003.

Dos. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. *Referencia catastral de los bienes inmuebles rústicos.*

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley será de aplicación lo establecido en la Sección Cuarta del capítulo IV del Título I, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los bienes inmuebles rústicos situados en los municipios renovados conforme a lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, así como en aquellos otros en los que se vaya renovando el catastro rústico en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor de ciertas reglas de localización y otras disposiciones complementarias en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto General Indirecto Canario.*

Uno. Las reglas de localización contenidas en el número 4.º y en el número 8.º, en cuanto a servicios de radiodifusión y televisión, del apartado uno del artículo 70 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como el régimen especial previsto en el nuevo capítulo VIII del Título IX de la misma, entrarán en vigor el 1 de julio de 2003. Igualmente, la regla establecida en el apartado dos del artículo 70 de la Ley 37/1992, en relación con las operaciones previstas en el número 4.º de su apartado uno y en relación con los servicios de radiodifusión y televisión citados en el número 8.º de este apartado, resultará de aplicación a partir de la referida fecha.

Dos. Las reglas de localización contenidas en la letra B) del apartado 5.º y en el apartado 4.º, en cuanto a servicios de radio-

difusión y televisión, del número 2 del artículo 17 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, así como la regla establecida en el número 3 del artículo 17 de la Ley 20/1991, en relación con las operaciones previstas en la letra B) del apartado 5.º y con los servicios de radiodifusión y televisión citados en el apartado 4.º del número 2 de este artículo 17, entrarán en vigor el 1 de julio de 2003.

Disposición final tercera. *Fundamento constitucional.*

Los artículos 110, 111, 112, 113 y 114 de la presente Ley se dictan al amparo de las competencias exclusivas estatales en materia de telecomunicaciones, prevista por el artículo 149.1.21.ª de la Constitución y en materia de normas básicas del régimen de radio, prevista por el artículo 149.1.27.ª de la Constitución.

Disposición final cuarta. *Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.*

Se autoriza al Gobierno para que, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, proceda a la elaboración de un nuevo texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado que regularice, aclare y armonice el texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, y sus modificaciones posteriores, con las disposiciones que hayan incidido en el Régimen de clases pasivas del Estado contenidas en normas con rango de Ley.

Disposición final quinta. *Mutualidad General Judicial.*

Se autoriza al Gobierno para que, de conformidad con la naturaleza pública de la Mutualidad General Judicial y en el marco de lo establecido en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, proceda mediante Real Decreto a la constitución o reestructuración de sus órganos de gobierno, administración y representación, determinando su composición, funcionamiento y atribuciones.

Disposición final sexta. *Trabajadores autónomos*

En el primer semestre del año 2003, el Gobierno emitirá informe relativo a la situación de los trabajadores autónomos que dependen económicamente de uno o varios empresarios, estudiando el establecimiento de un fondo de garantía en caso de cese por causas objetivas.

Disposición final séptima. *Desarrollo Reglamentario.*

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final octava. *Vigencia de determinados artículos relativos al Gestor de Infraestructuras Ferroviarias.*

Los artículos 23 a 25 de esta Ley estarán vigentes hasta la entrada en vigor del nuevo marco normativo del sector ferroviario.

Disposición final novena. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2003. Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 30 de diciembre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

(B. 10-1)

(Del BOE número 313, de 31-12-2002.)



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

3. SUBSECTOR ESTADO



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

Desarrollo del Presupuesto de Gastos

ORDEN DEF/13/2003 DE 2 DE ENERO, POR LA QUE SE DELEGAN Y ENCOMIENDAN EN EL SECRETARIO DE ESTADO DE DEFENSA DETERMINADAS FUNCIONES RELACIONADAS CON EL PRESUPUESTO DE LA SECCIÓN 14, MINISTERIO DE DEFENSA, PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DE 2003.

El Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, en su artículo 69.1 y el artículo 10, dos y seis de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2003, confieren a mi Autoridad determinadas competencias en materia de modificaciones presupuestarias, que es conveniente delegar en el Secretario de Estado de Defensa como mi principal colaborador en la preparación, dirección y desarrollo de la política económica del Departamento.

Por ello, y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, dispongo:

Apartado único.

Se delegan en el Secretario de Estado de Defensa las competencias que me confiere el artículo 69.1 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y el artículo 10, dos y seis de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2003.

Disposición final primera.

Con el fin de facilitar la gestión y ejecución del Presupuesto del Ministerio de Defensa para el ejercicio económico del 2003, y sin perjuicio de la vinculación jurídica de los créditos, establecida en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, el Secretario de Estado de Defensa desarrollará el mismo mediante la correspondiente Resolución.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", y surtirá efectos económicos a partir del 1 de enero de 2003.

Madrid, 2 de enero de 2003
EL MINISTRO DE DEFENSA

- Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde -

(BOE número 9 de 10 de enero de 2003)

I. – DISPOSICIONES GENERALES

PRESUPUESTOS

Resolución 3/2003, de 10 de enero, del Secretario de Estado de Defensa, por la que se desarrolla el presupuesto de la sección 14, Ministerio de Defensa, para el ejercicio económico de 2003.

La disposición final primera de la Orden DEF 13/2003, de 2 de enero, autoriza al Secretario de Estado de Defensa a desarrollar el presupuesto del Ministerio de Defensa para el ejercicio económico de 2003.

En su virtud,

DISPONGO:

Primero:

Se aprueba el desarrollo del Presupuesto de la Sección 14, Ministerio de Defensa, para el ejercicio económico de 2003, que figura como anexo 1.º a la presente Resolución.

Segundo:

Se aprueban los módulos para asignación de los recursos presupuestarios destinados a la alimentación del personal militar, que figuran como anexo 2.º a la presente Resolución.

Disposición final única:

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Defensa».

Madrid, 10 de enero de 2003.—El Secretario de Estado de Defensa, Fernando Díez Moreno.



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

Desarrollo del Presupuesto de Gastos por Servicios Presupuestarios

(ANEXO "A")

Servicio 01 Ministerio y Subsecretaría

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 1			Gastos de Personal				1.242.485,90
Art. 10			Altos Cargos				829,89
100			Retribuciones básicas y otras remuneraciones de Altos Cargos				829,89
00			Retribuciones básicas	273,65			
211AX	26		Servicios Centrales	244,85			
214AX	26		Servicios Centrales	28,80			
01			Retribuciones complementarias	556,24			
211AX	26		Servicios Centrales	484,30			
214AX	26		Servicios Centrales	71,94			
Art. 11			Personal eventual				387,05
110			Retribuciones básicas y otras remuner. personal eventual				387,05
00			Retribuciones básicas	151,36			
211AX	26		Servicios Centrales	151,36			
01			Retribuciones complementarias	235,69			
211AX	26		Servicios Centrales	235,69			
Art. 12			Funcionarios				906.692,60
120			Retribuciones básicas				552.382,75
00			Sueldos del grupo A	312.781,48			
211AE	26		Servicios Centrales	7.225,13			
211AX	26		Servicios Centrales	32.930,42			
212BR	38		Reserva	253.829,11			
214AX	26		Servicios Centrales	647,67			
412BX	26		Servicios Centrales	16.249,32			
542CX	26		Servicios Centrales	1.899,83			
01			Sueldos del grupo B	66.953,40			
211AE	26		Servicios Centrales	3.762,39			
211AX	26		Servicios Centrales	16.454,35			
212BR	38		Reserva	44.171,40			
214AX	26		Servicios Centrales	158,80			
412BX	26		Servicios Centrales	1.636,88			
542CX	26		Servicios Centrales	769,58			
02			Sueldos del grupo C	5.336,00			
211AE	26		Servicios Centrales	36,42			
211AX	26		Servicios Centrales	3.624,11			
214AX	26		Servicios Centrales	154,80			
412BX	26		Servicios Centrales	1.147,33			
542CX	26		Servicios Centrales	373,34			
03			Sueldos del grupo D	8.770,92			
211AE	26		Servicios Centrales	29,78			
211AX	26		Servicios Centrales	6.790,39			
214AX	26		Servicios Centrales	134,02			
412BX	26		Servicios Centrales	1.556,13			
542CX	26		Servicios Centrales	260,60			
04			Sueldos del grupo E	6,79			
211AX	26		Servicios Centrales	6,79			
05			Trienios	134.677,01			
211AE	26		Servicios Centrales	2.968,91			
211AX	26		Servicios Centrales	15.527,05			
212BR	38		Reserva	110.166,68			
214AX	26		Servicios Centrales	292,04			
412BX	26		Servicios Centrales	4.992,38			
542CX	26		Servicios Centrales	729,95			
06			Otras retribuciones básicas	143,76			
212BR	38		Reserva	143,76			

Servicio 01 Ministerio y Subsecretaría

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
10			Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	10.735,72			
211AX	26		Servicios Centrales	728,46			
212BR	38		Reserva	10.007,26			
11			Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	12.977,67			
211AE	26		Servicios Centrales	722,22			
211AX	26		Servicios Centrales	12.248,00			
542CX	26		Servicios Centrales	7,45			
121			Retribuciones complementarias		302.532,87		
00			Complemento de destino	218.593,95			
211AE	26		Servicios Centrales	6.296,89			
211AX	26		Servicios Centrales	31.189,04			
212BR	38		Reserva	167.181,10			
214AX	26		Servicios Centrales	584,91			
412BX	26		Servicios Centrales	11.606,19			
542CX	26		Servicios Centrales	1.735,82			
01			Complemento específico	65.738,70			
211AE	26		Servicios Centrales	5.455,31			
211AX	26		Servicios Centrales	21.934,94			
212BR	38		Reserva	29.542,43			
214AX	26		Servicios Centrales	481,21			
412BX	26		Servicios Centrales	7.264,43			
542CX	26		Servicios Centrales	1.060,38			
02			Indemnización por residencia	1.955,70			
211AX	26		Servicios Centrales	791,50			
412BX	26		Servicios Centrales	1.164,20			
03			Otros complementos	5.011,36			
211AE	26		Servicios Centrales	67,14			
211AX	26		Servicios Centrales	777,59			
212BR	38		Reserva	4.102,44			
214AX	26		Servicios Centrales	3,12			
412BX	26		Servicios Centrales	57,81			
542CX	26		Servicios Centrales	3,26			
09			Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	8.738,81			
211AE	26		Servicios Centrales	325,21			
211AX	26		Servicios Centrales	4.733,76			
212BR	38		Reserva	3.675,92			
542CX	26		Servicios Centrales	3,92			
10			Complemento específico de tropa y marinería profesionales	2.423,67			
211AE	26		Servicios Centrales	100,38			
211AX	26		Servicios Centrales	1.445,33			
212BR	38		Reserva	876,26			
542CX	26		Servicios Centrales	1,70			
11			Complemento por años de servicio	70,68			
211AX	26		Servicios Centrales	70,68			
122			Retribuciones en especie		3.123,60		
01			Vestuario	1.998,02			
211AE	26		Servicios Centrales	241,30			
211AX	26		Servicios Centrales	1.335,35			
212BR	38		Reserva	23,97			
214AX	26		Servicios Centrales	14,65			
412BX	26		Servicios Centrales	334,53			
542CX	26		Servicios Centrales	48,22			
02			Bonificaciones	1.125,58			
211AX	26		Servicios Centrales	1.125,58			

Servicio 01 Ministerio y Subsecretaría

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
123			Indemnizaciones percibidas por destino en el extranjero		48.653,38		
00			Indemnización por destino en el extranjero	47.782,80			
211AE	26		Servicios Centrales	47.782,80			
01			Indemnización por educación	870,58			
211AE	26		Servicios Centrales	870,58			
Art. 13			Laborales			147.770,33	
130			Laboral fijo		139.035,96		
00			Retribuciones básicas	126.686,69			
211AE	26		Servicios Centrales	1.158,62			
211AX	26		Servicios Centrales	21.116,60			
214AX	26		Servicios Centrales	1.092,58			
412BX	26		Servicios Centrales	91.864,45			
542CX	26		Servicios Centrales	11.454,44			
01			Otras remuneraciones	12.349,27			
211AE	26		Servicios Centrales	1.946,73			
211AX	26		Servicios Centrales	1.171,32			
214AX	26		Servicios Centrales	50,12			
412BX	26		Servicios Centrales	8.548,08			
542CX	26		Servicios Centrales	633,02			
131			Laboral eventual		8.734,37		
211AE	26		Servicios Centrales	406,43			
211AX	26		Servicios Centrales	4.403,14			
214AX	26		Servicios Centrales	210,33			
412BX	26		Servicios Centrales	2.215,95			
542CX	26		Servicios Centrales	1.498,52			
Art. 15			Incentivos al rendimiento			66.038,48	
150			Productividad		4.879,79		
211AX	26		Servicios Centrales	4.634,57			
612C2	27		Intervención General	245,22			
151			Gratificaciones		334,76		
211AX	26		Servicios Centrales	328,14			
612C2	27		Intervención General	6,62			
153			Complemento dedicación especial		60.823,93		
211AX	26		Servicios Centrales	60.417,82			
612C2	27		Intervención General	406,11			
Art. 16			Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador			120.767,55	
160			Cuotas sociales		109.645,48		
00			Seguridad Social	109.645,48			
211AE	26		Servicios Centrales	1.299,36			
211AX	26		Servicios Centrales	64.846,13			
214AX	26		Servicios Centrales	500,62			
412BX	26		Servicios Centrales	37.972,55			
542CX	26		Servicios Centrales	5.026,82			
161			Prestaciones sociales		2.326,03		
02			Pensiones a funcionarios de carácter militar	2.326,03			
211AE	26		Servicios Centrales	9,80			
211AX	26		Servicios Centrales	83,85			
212BR	38		Reserva	2.201,99			
214AX	26		Servicios Centrales	2,35			
412BX	26		Servicios Centrales	25,05			
542CX	26		Servicios Centrales	2,99			
162			Gastos sociales del personal		8.796,04		
00			Formación y perfeccionamiento del personal	281,39			
211AX	26		Servicios Centrales	281,39			

Servicio 01 Ministerio y Subsecretaría

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
01			Economatos y comedores	406,44			
211AX	26		Servicios Centrales	406,44			
04			Acción social	62,53			
211AX	26		Servicios Centrales	62,53			
05			Seguros	4.536,88			
211AX	26		Servicios Centrales	4.536,88			
09			Otros	3.508,80			
211AX	26		Servicios Centrales	3.508,80			
Cap. 2			Gastos corrientes en bienes y servicios				102.900,77
Art. 20			Arrendamientos y cánones				6.126,94
200			Arrendamientos terrenos y bienes naturales		124,00		
211A2	26		Servicios Centrales	124,00			
202			Arrendamientos edificios y otras construcciones		2.551,66		
211A2	20		Organismos Periféricos	87,66			
	26		Servicios Centrales	2.464,00			
203			Arrendamientos maquinaria, instalaciones y utillaje		202,40		
211A2	26		Servicios Centrales	111,00			
	33		Residencias	1,25			
	37		Servicios Protocolarios	90,15			
204			Arrendamientos material de transporte		1,23		
211A2	21		DIGEREM	1,23			
205			Arrendamientos mobiliario y enseres		5,22		
211A2	21		DIGEREM	5,22			
206			Arrendamientos equipos para procesos de información		93,18		
211A2	23		SEGENTE. Informática	93,18			
209			Cánones		3.149,25		
211A2	03		SEGENPOL	81,00			
	20		Organismos Periféricos	6,00			
	23		SEGENTE. Informática	3.048,69			
	26		Servicios Centrales	12,00			
	33		Residencias	1,56			
Art. 21			Reparaciones, mantenimiento y conservación				4.799,24
213			Maquinaria, instalaciones y utillaje		1.613,75		
211A2	20		Organismos Periféricos	6,00			
	25		SEGENTE. Publicaciones	48,08			
	26		Servicios Centrales	120,00			
	33		Residencias	32,67			
412B1	41		IGESAN	1.407,00			
214			Elementos de transporte		122,36		
211A2	20		Organismos Periféricos	27,00			
	21		DIGEREM	4,75			
	26		Servicios Centrales	90,00			
	33		Residencias	0,61			
215			Mobiliario y enseres		687,31		
211A2	03		SEGENPOL	30,00			
	20		Organismos Periféricos	193,00			
	21		DIGEREM	58,33			
	26		Servicios Centrales	360,00			
	33		Residencias	42,91			
612C2	27		Intervención General	3,07			

Servicio 01 Ministerio y Subsecretaría

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
216			Equipos para procesos de la información		2.375,82		
211A2	23		SEGENTE. Informática	2.365,55			
	25		SEGENTE. Publicaciones	1,20			
	26		Servicios Centrales	6,00			
612C2	27		Intervención General	3,07			
Art. 22			Material, suministros y otros		69.578,33		
220			Material de oficina		2.750,50		
00			Ordinario no inventariable	1.847,81			
211A2	03		SEGENPOL	54,21			
	20		Organismos Periféricos	531,00			
	21		DIGEREM	180,13			
	25		SEGENTE. Publicaciones	12,02			
	26		Servicios Centrales	522,00			
	33		Residencias	36,78			
	37		Servicios Protocolarios	80,27			
	41		IGESAN	372,00			
612C2	27		Intervención General	59,40			
01			Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	690,67			
211A2	03		SEGENPOL	163,84			
	20		Organismos Periféricos	62,00			
	21		DIGEREM	36,64			
	23		SEGENTE. Informática	15,18			
	25		SEGENTE. Publicaciones	6,01			
	26		Servicios Centrales	150,00			
	33		Residencias	6,25			
	37		Servicios Protocolarios	35,20			
	41		IGESAN	199,00			
612C2	27		Intervención General	16,55			
02			Material informático no inventariable	212,02			
211A2	03		SEGENPOL	6,00			
	20		Organismos Periféricos	29,00			
	21		DIGEREM	9,06			
	23		SEGENTE. Informática	116,11			
	26		Servicios Centrales	25,00			
	33		Residencias	1,84			
	37		Servicios Protocolarios	15,20			
612C2	27		Intervención General	9,81			
221			Suministros		27.889,22		
00			Energía eléctrica	2.289,72			
211A2	20		Organismos Periféricos	361,00			
	21		DIGEREM	92,20			
	26		Servicios Centrales	698,00			
	33		Residencias	165,52			
	41		IGESAN	973,00			
01			Agua	514,55			
211A2	20		Organismos Periféricos	68,00			
	21		DIGEREM	23,29			
	26		Servicios Centrales	42,00			
	33		Residencias	31,26			
	41		IGESAN	350,00			
02			Gas	1.114,39			
211A2	20		Organismos Periféricos	268,00			
	21		DIGEREM	81,60			
	26		Servicios Centrales	183,00			
	33		Residencias	93,79			
	41		IGESAN	488,00			

Servicio 01 Ministerio y Subsecretaría

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
03			Combustible	1.016,87			
211A2	20		Organismos Periféricos	46,00			
	21		DIGEREM	3,86			
	26		Servicios Centrales	45,39			
	33		Residencias	0,62			
	41		IGESAN	921,00			
04			Vestuario	586,64			
211A2	20		Organismos Periféricos	34,00			
	21		DIGEREM	288,13			
	26		Servicios Centrales	122,00			
	33		Residencias	12,51			
	41		IGESAN	130,00			
05			Productos alimenticios	1.814,43			
211A2	20		Organismos Periféricos	74,35			
	21		DIGEREM	191,08			
412B1	41		IGESAN	1.549,00			
06			Productos farmacéuticos y material sanitario	16.580,63			
211A2	20		Organismos Periféricos	30,00			
	21		DIGEREM	7,38			
	26		Servicios Centrales	90,00			
	33		Residencias	1,13			
412B1	41		IGESAN	16.452,00			
612C2	27		Intervención General	0,12			
08			Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	288,60			
211A2	20		Organismos Periféricos	0,60			
	21		DIGEREM	288,00			
11			Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	52,60			
211A2	03		SEGENPOL	4,60			
	20		Organismos Periféricos	6,00			
	26		Servicios Centrales	42,00			
12			Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	214,31			
211A2	03		SEGENPOL	10,60			
	23		SEGENTE. Informática	153,26			
	26		Servicios Centrales	50,45			
99			Otros suministros	3.416,48			
211A2	03		SEGENPOL	91,01			
	20		Organismos Periféricos	224,00			
	21		DIGEREM	61,25			
	25		SEGENTE. Publicaciones	36,06			
	26		Servicios Centrales	432,00			
	33		Residencias	156,33			
	37		Servicios Protocolarios	166,70			
412B1	41		IGESAN	2.243,00			
612C2	27		Intervención General	6,13			
222			Comunicaciones		2.112,74		
00			Telefónicas	832,13			
211A2	20		Organismos Periféricos	197,50			
	21		DIGEREM	26,82			
	26		Servicios Centrales	409,00			
	33		Residencias	36,78			
	37		Servicios Protocolarios	0,03			
	41		IGESAN	162,00			

Servicio 01 Ministerio y Subsecretaría

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
01			Postales	1.006,70			
211A2	03		SEGENPOL	0,60			
	20		Organismos Periféricos	10,00			
	25		SEGENTE. Publicaciones	300,00			
	26		Servicios Centrales	695,00			
	33		Residencias	0,92			
	37		Servicios Protocolarios	0,18			
02			Telegráficas	15,19			
211A2	20		Organismos Periféricos	9,00			
	21		DIGEREM	0,13			
	26		Servicios Centrales	6,00			
612C2	27		Intervención General	0,06			
03			Télex y telefax	6,00			
211A2	26		Servicios Centrales	6,00			
04			Informáticas	242,37			
211A2	21		DIGEREM	0,09			
	23		SEGENTE. Informática	227,28			
	26		Servicios Centrales	15,00			
99			Otras	10,35			
211A2	20		Organismos Periféricos	0,60			
	26		Servicios Centrales	6,00			
	33		Residencias	3,75			
223			Transportes		260,64		
211A2	03		SEGENPOL	18,10			
	21		DIGEREM	48,57			
	26		Servicios Centrales	140,00			
	37		Servicios Protocolarios	53,97			
224			Primas de seguros		73,19		
211A2	03		SEGENPOL	4,00			
	26		Servicios Centrales	67,00			
	33		Residencias	2,19			
225			Tributos		686,51		
02			Locales	686,51			
211A2	20		Organismos Periféricos	9,38			
	26		Servicios Centrales	674,00			
	33		Residencias	3,13			
226			Gastos diversos		19.335,65		
01			Atenciones protocolarias y representativas	23,12			
211A2	03		SEGENPOL	8,41			
	21		DIGEREM	2,10			
	23		SEGENTE. Informática	2,10			
	26		Servicios Centrales	10,51			
02			Publicidad y propaganda	15.760,64			
211A2	03		SEGENPOL	670,66			
	20		Organismos Periféricos	15,00			
	21		DIGEREM	14.786,17			
	25		SEGENTE. Publicaciones	21,04			
	26		Servicios Centrales	60,00			
	33		Residencias	12,51			
	37		Servicios Protocolarios	147,26			
	41		IGESAN	48,00			

Servicio 01 Ministerio y Subsecretaría

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
06			Reuniones, conferencias y cursos	2.460,68			
211A2	03		SEGENPOL	963,45			
	20		Organismos Periféricos	3,50			
	21		DIGEREM	1.020,13			
	23		SEGENTE. Informática	208,13			
	26		Servicios Centrales	90,00			
	33		Residencias	0,61			
	37		Servicios Protocolarios	44,34			
	41		IGESAN	119,00			
612C2	27		Intervención General	11,52			
07			Oposiciones y pruebas selectivas	138,85			
211A2	21		DIGEREM	138,85			
08			Gastos reservados	512,66			
211A2	26		Servicios Centrales	512,66			
09			Actividades culturales y deportivas	24,28			
211A2	21		DIGEREM	24,28			
11			Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	375,87			
211A2	03		SEGENPOL	25,66			
	26		Servicios Centrales	49,70			
	37		Servicios Protocolarios	300,51			
99			Otros gastos diversos	39,55			
211A2	03		SEGENPOL	5,42			
	20		Organismos Periféricos	2,00			
	21		DIGEREM	10,12			
	26		Servicios Centrales	12,00			
	37		Servicios Protocolarios	10,01			
227			Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		16.150,79		
00			Limpieza y aseo	5.028,10			
211A2	20		Organismos Periféricos	15,00			
	21		DIGEREM	31,54			
	26		Servicios Centrales	2.955,00			
	33		Residencias	1,56			
	41		IGESAN	2.025,00			
01			Seguridad	2.386,00			
211A2	26		Servicios Centrales	121,00			
	41		IGESAN	2.265,00			
03			Postales	163,48			
211A2	03		SEGENPOL	8,00			
	20		Organismos Periféricos	5,00			
	21		DIGEREM	116,58			
	25		SEGENTE. Publicaciones	1,80			
	26		Servicios Centrales	30,00			
	37		Servicios Protocolarios	2,10			
05			Procesos electorales	42,34			
211A2	26		Servicios Centrales	42,34			
06			Estudios y trabajos técnicos	6.819,69			
211A2	03		SEGENPOL	674,47			
	20		Organismos Periféricos	8,00			
	21		DIGEREM	2.583,24			
	23		SEGENTE. Informática	2.656,45			
	25		SEGENTE. Publicaciones	108,48			
	26		Servicios Centrales	210,00			
	33		Residencias	0,92			
	37		Servicios Protocolarios	78,13			
412B1	41		IGESAN	500,00			

Servicio 01 Ministerio y Subsecretaría

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
99			Otros trabajos	1.711,18			
211A2	03		SEGENPOL	36,00			
	20		Organismos Periféricos	69,00			
	21		DIGEREM	98,57			
	26		Servicios Centrales	42,00			
	33		Residencias	0,61			
	41		IGESAN	1.465,00			
129			Otros gastos de vida y funcionamiento		319,09		
00			Otros gastos de vida y funcionamiento	319,09			
211A2	03		SEGENPOL	22,67			
	21		DIGEREM	28,20			
	26		Servicios Centrales	30,00			
	41		IGESAN	238,22			
Art. 23			Indemnizaciones por razón del servicio			19.609,15	
230			Dietas		3.818,48		
211A2	21		DIGEREM	60,07			
	26		Servicios Centrales	3.624,62			
612C2	27		Intervención General	133,79			
231			Locomoción		3.603,23		
211A2	21		DIGEREM	78,07			
	26		Servicios Centrales	3.487,65			
612C2	27		Intervención General	37,51			
232			Traslado		7.913,68		
211A2	26		Servicios Centrales	7.913,68			
233			Otras indemnizaciones		4.273,76		
211A2	26		Servicios Centrales	4.273,76			
Art. 24			Gastos de publicaciones			1.885,11	
240			Gastos de edición y distribución		1.885,11		
211A2	25		SEGENTE. Publicaciones	1.885,11			
Art. 25			Conciertos de asistencia sanitaria.			902,00	
251			Con entidades de seguro libre		322,00		
412B1	41		IGESAN	322,00			
259			Otros conciertos de asistencia sanitaria		580,00		
412B1	41		IGESAN	580,00			
Cap. 4			Transferencias corrientes			123.102,23	
Art. 41			A Organismos Autónomos			2.055,40	
410			A Organismos Autónomos		2.055,40		
01			Al Fondo de Explotación de Cría Caballar y Remonta	2.055,40			
800X2	26		Servicios Centrales	2.055,40			
Art. 44			A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOPP.			113.393,70	
447			A Organismos Públicos		113.393,70		
01			Transferencias a Organismos Públicos (CNI)	113.393,70			
800X3	26		Servicios Centrales	113.393,70			
Art. 48			A Familias e Instituciones sin fines de lucro			7.639,31	
481			Para Accion Social		5.429,71		
00			Acción Social del P. Militar	472,56			
211A2	21		DIGEREM	24,05			
	34		Acción Social	448,51			
01			Acción Social del P. Civil	4.957,15			
211A2	34		Acción Social	4.957,15			

Servicio 01 Ministerio y Subsecretaría

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
484			A distribuir por orden ministerial		33,06		
01			Hermanidad de retirados, viudas y huérfanos FAS	33,06			
211A2	26		Servicios Centrales	33,06			
485			A Organismos específicos, servicios, etc.		1.112,75		
00			A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	566,09			
211A2	03		SEGENPOL	530,55			
	26		Servicios Centrales	35,54			
01			Al Instituto Gutierrez Mellado	206,26			
211A2	03		SEGENPOL	206,26			
02			Al Instituto de Estudios Internacionales y Estrategicos	240,40			
211A2	03		SEGENPOL	240,40			
03			A Asociaciones y Sociedades	100,00			
211A2	03		SEGENPOL	100,00			
487			Becas de estudios para personal de las Fuerzas Armadas		108,00		
211A2	21		DIGEREM	108,00			
488			Ayudas a alumnos extranjeros en centros docentes de FAS		955,79		
211A2	21		DIGEREM	955,79			
Art. 49			Al exterior			13,82	
490			A Organismos Internacionales		13,82		
00			Cuotas a Organismos Internacionales	13,82			
211A2	21		DIGEREM	13,82			
Cap. 6			Inversiones reales				13.763,89
Art. 65			Inversiones militares en infraestructura y otros bienes			601,01	
650			Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		601,01		
211A2	26		Servicios Centrales - Reposición material de transporte	601,01			
Art. 66			Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios			13.162,88	
660			Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios		13.162,88		
211A2	21		DIGEREM - Equipamiento para proceso de informacion DIGEREM	601,01			
	21		DIGEREM - Inversiones Militares DIGEREM	774,10			
	23		SEGENTE. Informática - SEGENTE (Equipo ofimático y comunicaciones)	1.202,02			
	23		SEGENTE. Informática - Reposición material. Jefatura Telecomunicaciones	294,50			
	23		SEGENTE. Informática - Adquisición Material Telecomunicaciones	552,93			
	23		SEGENTE. Informática - Desarrollo software grandes sistemas	1.206,71			
	23		SEGENTE. Informática - Equipo básico de cartografía (SEGENTE)	318,54			
	23		SEGENTE. Informática - Red informática hospitalaria y del O.C.	480,81			
	23		SEGENTE. Informática - Sistemas de mando militar	126,21			
	23		SEGENTE. Informática - Red Nivel I de Defensa	210,35			
	25		SEGENTE. Publicaciones - Actuaciones complementarias. Programa Editorial	210,35			
	25		SEGENTE. Publicaciones - Adquisición fondos documentales	180,30			
	26		Servicios Centrales - Mantenimiento de instalaciones y servicios	400,00			
	26		Servicios Centrales - Mobiliario y enseres OC.	1.264,79			
	26		Servicios Centrales - Reposición equipos informáticos O.C.	90,15			
412B1	41		IGESAN - Mantenimiento de material sanitario	2.079,50			
	41		IGESAN - Reposición de material Sanitario	2.339,56			
	41		IGESAN - Otro material funcionamiento IGESAN y centros RED	810,01			
612C2	27		Intervención General - Aquisición de mobiliario y enseres	21,04			
Cap. 7			Transferencias de Capital				26.531,67
Art. 71			A Organismos Autónomos			1.929,25	
710			A Organismos Autónomos		1.929,25		
01			Al Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta.	1.929,25			
800X2	26		Servicios Centrales	1.929,25			
Art. 74			A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOPP.			24.602,42	

Servicio 01 Ministerio y Subsecretaría

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
747			A Organismos Públicos		24.602,42		
01			Transferencias a Organismos Públicos (CNI)	24.602,42			
800X3	26		Servicios Centrales	24.602,42			
Cap. 8			Activos financieros				829,40
Art. 83			Concesión de préstamos fuera del sector público			829,40	
831			Préstamos a largo plazo		829,40		
08			Familias e Instituciones sin fines de lucro	829,40			
211A2	26		Servicios Centrales	829,40			
Total Servicio 01							1.509.613,86

Servicio 02 Cuartel General del EMAD

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 2			Gastos corrientes en bienes y servicios				11.094,26
Art. 20			Arrendamientos y cánones				7,35
205			Arrendamientos mobiliario y enseres		7,35		
211A2	10		C.G. de la OTAN	7,35			
Art. 21			Reparaciones, mantenimiento y conservación				1.602,12
212			Edificios y otras construcciones		1.241,64		
214A2	02		EMAD	1.121,12			
	04		CESEDEN	88,34			
	10		C.G. de la OTAN	32,18			
213			Maquinaria, instalaciones y utillaje		88,65		
211A2	02		EMAD	50,05			
	04		CESEDEN	35,00			
	10		C.G. de la OTAN	3,60			
214			Elementos de transporte		57,16		
211A2	02		EMAD	51,09			
	04		CESEDEN	3,00			
	10		C.G. de la OTAN	3,07			
215			Mobiliario y enseres		70,99		
211A2	02		EMAD	36,06			
	04		CESEDEN	34,32			
	10		C.G. de la OTAN	0,61			
216			Equipos para procesos de la información		143,68		
211A2	02		EMAD	13,61			
	04		CESEDEN	127,00			
	10		C.G. de la OTAN	3,07			
Art. 22			Material, suministros y otros				4.787,46
220			Material de oficina		449,06		
00			Ordinario no inventariable	238,79			
211A2	02		EMAD	149,83			
	04		CESEDEN	79,69			
	10		C.G. de la OTAN	9,27			
01			Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	73,04			
211A2	02		EMAD	27,05			
	04		CESEDEN	42,92			
	10		C.G. de la OTAN	3,07			
02			Material informático no inventariable	137,23			
211A2	02		EMAD	100,00			
	04		CESEDEN	30,65			
	10		C.G. de la OTAN	6,58			
221			Suministros		1.640,07		
00			Energía eléctrica	530,88			
211A2	02		EMAD	417,40			
	04		CESEDEN	100,00			
	10		C.G. de la OTAN	13,48			
01			Agua	31,29			
211A2	02		EMAD	13,22			
	04		CESEDEN	15,00			
	10		C.G. de la OTAN	3,07			
02			Gas	201,52			
211A2	02		EMAD	96,16			
	04		CESEDEN	96,16			
	10		C.G. de la OTAN	9,20			

Servicio 02 Cuartel General del EMAD

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
03			Combustible	337,23			
212A1	02		EMAD	316,86			
	04		CESEDEN	8,00			
	10		C.G. de la OTAN	12,37			
04			Vestuario	18,19			
211A2	02		EMAD	12,02			
	04		CESEDEN	5,10			
	10		C.G. de la OTAN	1,07			
05			Productos alimenticios	155,81			
211A2	02		EMAD	82,35			
	04		CESEDEN	48,92			
	10		C.G. de la OTAN	24,54			
06			Productos farmacéuticos y material sanitario	0,92			
211A2	10		C.G. de la OTAN	0,92			
11			Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	78,73			
211A2	02		EMAD	48,08			
	04		CESEDEN	24,52			
	10		C.G. de la OTAN	6,13			
12			Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	60,46			
211A2	02		EMAD	54,33			
	04		CESEDEN	6,13			
99			Otros suministros	225,04			
211A2	02		EMAD	150,00			
	04		CESEDEN	55,00			
	10		C.G. de la OTAN	20,04			
222			Comunicaciones		236,86		
00			Telefónicas	212,49			
211A2	02		EMAD	172,33			
	04		CESEDEN	32,50			
	10		C.G. de la OTAN	7,66			
01			Postales	10,49			
211A2	02		EMAD	4,21			
	04		CESEDEN	6,13			
	10		C.G. de la OTAN	0,15			
03			Télex y telefax	8,13			
211A2	02		EMAD	8,13			
04			Informáticas	5,75			
211A2	02		EMAD	5,75			
224			Primas de seguros		20,24		
211A2	02		EMAD	15,03			
	10		C.G. de la OTAN	5,21			
226			Gastos diversos		870,60		
01			Atenciones protocolarias y representativas	8,41			
211A2	02		EMAD	8,41			
06			Reuniones, conferencias y cursos	611,10			
211A2	02		EMAD	196,51			
	10		C.G. de la OTAN	13,02			
215A1	02		EMAD	90,00			
	04		CESEDEN	310,00			
	10		C.G. de la OTAN	1,57			
11			Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	251,09			
211A2	02		EMAD	237,21			
	04		CESEDEN	13,88			

Servicio 02 Cuartel General del EMAD

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
227			Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		1.514,19		
00			Limpieza y aseo	938,36			
211A2	02		EMAD	708,77			
	04		CESEDEN	198,33			
	10		C.G. de la OTAN	31,26			
03			Postales	9,40			
211A2	02		EMAD	4,21			
	04		CESEDEN	4,89			
	10		C.G. de la OTAN	0,30			
06			Estudios y trabajos técnicos	74,45			
211A2	02		EMAD	24,05			
215A1	04		CESEDEN	50,40			
99			Otros trabajos	491,98			
211A2	02		EMAD	432,00			
	04		CESEDEN	25,00			
	10		C.G. de la OTAN	34,98			
229			Otros gastos de vida y funcionamiento		56,44		
00			Otros gastos de vida y funcionamiento	56,44			
211A2	02		EMAD	18,06			
	04		CESEDEN	30,65			
	10		C.G. de la OTAN	7,73			
Art. 23			Indemnizaciones por razón del servicio			4.697,33	
230			Dietas		2.906,97		
211A2	02		EMAD	1.789,17			
	04		CESEDEN	850,00			
	10		C.G. de la OTAN	267,80			
231			Locomoción		1.659,40		
211A2	02		EMAD	1.139,02			
	04		CESEDEN	480,00			
	10		C.G. de la OTAN	40,38			
232			Traslado		63,23		
211A2	02		EMAD	25,57			
	04		CESEDEN	6,40			
	10		C.G. de la OTAN	31,26			
233			Otras indemnizaciones		67,73		
211A2	02		EMAD	6,66			
	04		CESEDEN	60,00			
	10		C.G. de la OTAN	1,07			
Cap. 6			Inversiones reales				79.637,56
Art. 65			Inversiones militares en infraestructura y otros bienes			55.510,76	
650			Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		55.510,76		
213AC	02		EMAD - Adquisición de vehículos	84,14			
213AN	02		EMAD - Sistema Conjunto de Telecomunicaciones Fase II	880,93			
	02		EMAD - Guerra electrónica (S. SANTIAGO)	17.853,00			
	02		EMAD - NAEW	5.436,00			
	02		EMAD - OPEN SKIES	85,00			
	02		EMAD - SECOMSAT FASE II	11.617,00			
	02		EMAD - SICONDEF FASE II	450,76			
	02		EMAD - Sistema Conjunto de Telecomunicaciones	16.122,89			
	02		EMAD - Equipos y Redes Permanentes	579,00			
	02		EMAD - C3I. Puesto de Mando JEMAD	1.803,04			
	02		EMAD - Guerra electrónica (CALATRAVA)	599,00			
Art. 66			Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios			24.126,80	

Servicio 02 Cuartel General del EMAD

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
660			Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios		24.126,80		
211A2	02		EMAD - Adquisición de mobiliario	300,51			
	04		CESEDEN - Adquisición de mobiliario	96,11			
	10		C.G. de la OTAN - Adquisición de mobiliario	60,10			
214A1	02		EMAD - Mantenimiento de instalaciones y servicios (1999-2002)	10.000,00			
	02		EMAD - Mantenimiento Sistemas de Informacion y telecomunicaciones	13.670,08			
Total Servicio	02						90.731,82

Servicio 03 Secretaria de Estado de la Defensa

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 2			Gastos corrientes en bienes y servicios				44.546,48
Art. 20			Arrendamientos y cánones				4.394,90
200			Arrendamientos terrenos y bienes naturales		3.638,53		
211A2	40		DIGENIN	3.638,53			
202			Arrendamientos edificios y otras construcciones			696,79	
211A2	06		DIGENECO	12,02			
	09		Agregadurias y Org. Internac.	684,77			
204			Arrendamientos material de transporte			29,63	
211A2	09		Agregadurias y Org. Internac.	28,73			
	15		DGAM. Nucleo Central	0,90			
205			Arrendamientos mobiliario y enseres			28,93	
211A2	09		Agregadurias y Org. Internac.	28,93			
206			Arrendamientos equipos para procesos de información			1,02	
211A2	09		Agregadurias y Org. Internac.	1,02			
Art. 21			Reparaciones, mantenimiento y conservación				5.034,80
212			Edificios y otras construcciones			3.834,93	
214A2	40		DIGENIN	3.834,93			
213			Maquinaria, instalaciones y utillaje			845,66	
211A2	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	18,03			
	15		DGAM. Nucleo Central	754,63			
	16		Laboratorios de Ingenieros	73,00			
214			Elementos de transporte			39,46	
211A2	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	12,38			
	15		DGAM. Nucleo Central	27,08			
215			Mobiliario y enseres			87,59	
211A2	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	36,06			
	15		DGAM. Nucleo Central	51,53			
216			Equipos para procesos de la información			115,44	
211A2	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	54,10			
	15		DGAM. Nucleo Central	61,34			
218			Bienes situados en el exterior			111,72	
211A2	09		Agregadurias y Org. Internac.	111,72			
Art. 22			Material, suministros y otros				34.195,37
220			Material de oficina			793,71	
00			Ordinario no inventariable		398,19		
211A2	06		DIGENECO	200,00			
	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	60,10			
	08		Comisionado CIS	12,02			
	15		DGAM. Nucleo Central	123,07			
	16		Laboratorios de Ingenieros	3,00			
01			Prensa, revistas, libros y otras publicaciones		200,66		
211A2	06		DIGENECO	39,07			
	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	15,03			
	15		DGAM. Nucleo Central	134,07			
	16		Laboratorios de Ingenieros	6,60			
	40		DIGENIN	5,89			
02			Material informático no inventariable		126,28		
211A2	06		DIGENECO	42,67			
	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	18,39			
	15		DGAM. Nucleo Central	45,36			
	16		Laboratorios de Ingenieros	1,50			
	40		DIGENIN	18,36			

Servicio 03 Secretaria de Estado de la Defensa

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
15			Material de oficina en el exterior	68,58			
211A2	09		Agregadurias y Org. Internac.	68,58			
221			Suministros		3.117,91		
00			Energía eléctrica	808,06			
211A2	06		DIGENECO	0,86			
	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	198,33			
	15		DGAM. Nucleo Central	581,87			
	16		Laboratorios de Ingenieros	27,00			
01			Agua	217,41			
211A2	06		DIGENECO	0,18			
	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	94,09			
	15		DGAM. Nucleo Central	121,14			
	16		Laboratorios de Ingenieros	2,00			
02			Gas	239,22			
211A2	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	140,00			
	15		DGAM. Nucleo Central	91,11			
	16		Laboratorios de Ingenieros	8,11			
03			Combustible	507,38			
211A2	06		DIGENECO	1,29			
	16		Laboratorios de Ingenieros	5,63			
212A1	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	262,24			
	15		DGAM. Nucleo Central	238,22			
04			Vestuario	466,91			
211A2	16		Laboratorios de Ingenieros	1,20			
212A1	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	400,00			
	15		DGAM. Nucleo Central	65,71			
05			Productos alimenticios	25,69			
211A2	15		DGAM. Nucleo Central	7,48			
212A1	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	18,21			
06			Productos farmacéuticos y material sanitario	39,75			
211A2	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	30,05			
	15		DGAM. Nucleo Central	9,70			
08			Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	13,05			
211A2	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	9,02			
	15		DGAM. Nucleo Central	4,03			
11			Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	168,23			
211A2	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	36,06			
	15		DGAM. Nucleo Central	132,17			
12			Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	117,93			
211A2	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	24,53			
	15		DGAM. Nucleo Central	93,40			
15			Suministros en el exterior	120,20			
211A2	09		Agregadurias y Org. Internac.	120,20			
99			Otros suministros	394,08			
211A2	06		DIGENECO	15,02			
	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	53,42			
	08		Comisionado CIS	1,20			
	15		DGAM. Nucleo Central	311,24			
	16		Laboratorios de Ingenieros	13,20			
222			Comunicaciones		21.585,33		
00			Telefónicas	8.230,04			
211A2	06		DIGENECO	1,80			
	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	49,04			
	08		Comisionado CIS	8.109,89			
	15		DGAM. Nucleo Central	63,31			
	16		Laboratorios de Ingenieros	6,00			

Servicio 03 Secretaria de Estado de la Defensa

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
01			Postales	8,18			
211A2	06		DIGENECO	0,92			
	15		DGAM. Nucleo Central	7,01			
	16		Laboratorios de Ingenieros	0,25			
03			Télex y telefax	4,01			
211A2	15		DGAM. Nucleo Central	4,01			
04			Informáticas	12.982,49			
211A2	06		DIGENECO	2,14			
	08		Comisionado CIS	12.980,29			
	15		DGAM. Nucleo Central	0,06			
15			Comunicaciones en el exterior	360,61			
211A2	09		Agregadurias y Org. Internac.	360,61			
223			Transportes		88,89		
211A2	06		DIGENECO	3,07			
	08		Comisionado CIS	6,00			
	09		Agregadurias y Org. Internac.	41,17			
	15		DGAM. Nucleo Central	38,65			
224			Primas de seguros		36,05		
211A2	06		DIGENECO	0,61			
	09		Agregadurias y Org. Internac.	23,03			
	15		DGAM. Nucleo Central	4,60			
	40		DIGENIN	7,81			
225			Tributos		67,99		
01			Autonómicos	0,85			
211A2	16		Laboratorios de Ingenieros	0,85			
02			Locales	63,60			
211A2	15		DGAM. Nucleo Central	3,50			
	40		DIGENIN	60,10			
15			Tributos en el exterior	3,54			
211A2	09		Agregadurias y Org. Internac.	3,54			
226			Gastos diversos		841,04		
01			Atenciones protocolarias y representativas	16,81			
211A2	05		SEDEF	8,41			
	06		DIGENECO	2,10			
	09		Agregadurias y Org. Internac.	2,10			
	15		DGAM. Nucleo Central	2,10			
	40		DIGENIN	2,10			
02			Publicidad y propaganda	61,12			
211A2	06		DIGENECO	6,01			
	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	6,01			
	15		DGAM. Nucleo Central	49,10			
03			Jurídicos, contenciosos	216,37			
211A2	06		DIGENECO	216,37			
06			Reuniones, conferencias y cursos	408,38			
211A2	06		DIGENECO	190,00			
	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	36,39			
	08		Comisionado CIS	34,25			
	09		Agregadurias y Org. Internac.	3,01			
	15		DGAM. Nucleo Central	121,57			
	16		Laboratorios de Ingenieros	2,40			
	40		DIGENIN	20,76			
11			Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	71,05			
211A2	05		SEDEF	3,97			
	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	33,06			
	09		Agregadurias y Org. Internac.	30,05			
	15		DGAM. Nucleo Central	3,97			

Servicio 03 Secretaria de Estado de la Defensa

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
15			Gastos diversos en exterior	29,18			
211A2	09		Agregadurias y Org. Internac.	29,18			
99			Otros gastos diversos	38,13			
211A2	06		DIGENECO	18,39			
	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	6,13			
	15		DGAM. Nucleo Central	13,61			
227			Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		7.565,94		
00			Limpieza y aseo	297,33			
211A2	06		DIGENECO	0,60			
	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	42,67			
	15		DGAM. Nucleo Central	219,06			
	16		Laboratorios de Ingenieros	35,00			
01			Seguridad	2.210,87			
211A2	15		DGAM. Nucleo Central	2.210,87			
02			Valoraciones y peritajes	10,12			
211A2	15		DGAM. Nucleo Central	10,12			
03			Postales	27,80			
211A2	06		DIGENECO	0,61			
	15		DGAM. Nucleo Central	27,19			
06			Estudios y trabajos técnicos	4.804,55			
211A2	06		DIGENECO	735,76			
	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	10,37			
	08		Comisionado CIS	1.414,48			
	15		DGAM. Nucleo Central	2.431,94			
	16		Laboratorios de Ingenieros	12,00			
	40		DIGENIN	200,00			
15			Trabajos realizados por empresas y profesionales en el exterior	132,22			
211A2	09		Agregadurias y Org. Internac.	132,22			
99			Otros trabajos	83,05			
211A2	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	25,67			
	15		DGAM. Nucleo Central	57,38			
228			Participación de las FAS en operaciones de mantenimiento de la Paz		60,10		
211A2	05		SEDEF	60,10			
229			Otros gastos de vida y funcionamiento		38,41		
00			Otros gastos de vida y funcionamiento	38,41			
211A2	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	30,65			
	15		DGAM. Nucleo Central	7,76			
Art. 23			Indemnizaciones por razón del servicio			921,41	
230			Dietas		863,17		
211A2	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	863,17			
231			Locomoción		58,24		
211A2	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real	58,24			
Cap. 4			Transferencias corrientes			66.904,03	
Art. 41			A Organismos Autónomos			31.094,08	
410			A Organismos Autónomos		31.094,08		
02			Al Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo	2.464,25			
800X2	05		SEDEF	2.464,25			
03			Al Instituto de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas"	28.629,83			
800X2	05		SEDEF	28.629,83			
Art. 49			Al exterior			35.809,95	
490			A Organismos Internacionales		35.809,95		
01			Contribución a NAMSA	1.802,75			
211A2	09		Agregadurias y Org. Internac.	1.802,75			

Servicio 03 Secretaria de Estado de la Defensa

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
02			Contribución a la OTAN	29.214,02			
211A2	09		Agregadurias y Org. Internac.	29.214,02			
03			Contribución a la UEO	226,31			
211A2	09		Agregadurias y Org. Internac.	226,31			
04			Contribución al CEEUR	2.435,38			
211A2	09		Agregadurias y Org. Internac.	2.435,38			
05			Contribución al EUROFOR	2.131,49			
211A2	09		Agregadurias y Org. Internac.	2.131,49			
Cap. 6			Inversiones reales				317.856,20
Art. 65			Inversiones militares en infraestructura y otros bienes				133.446,37
650			Inversiones militares en infraestructura y otros bienes				133.446,37
213AN	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real - Material de Comunicaciones (Guardia Real)	356,40			
	08		Comisionado CIS - Adquisiciones CIS	5.000,00			
	15		DGAM. Nucleo Central - HISPASAT	5.525,00			
	15		DGAM. Nucleo Central - Satelites de comunicaciones	2.300,00			
213AU	09		Agregadurias y Org. Internac. - Centro de Mando OTAN (CARS)	18.379,04			
	09		Agregadurias y Org. Internac. - Proyectos estaciones de radio del E.Aire (NATIN)	10.474,09			
	09		Agregadurias y Org. Internac. - Muelles B.N. Rota y A. Cartagena	13.026,00			
	09		Agregadurias y Org. Internac. - Muelles A. Ferrol y B.N. Las Palmas	5.327,00			
	09		Agregadurias y Org. Internac. - Modernizacion estaciones de radio (BRASS)	3.437,90			
	09		Agregadurias y Org. Internac. - Cuartel General Subregional OTAN	10.871,69			
	09		Agregadurias y Org. Internac. - CP-5A0009 ACCS	72,70			
	09		Agregadurias y Org. Internac. - Conexiones Portuarias	1.500,00			
	09		Agregadurias y Org. Internac. - CP-5A0004 Red Nacional de Mando	5.691,54			
	40		DIGENIN - Obras diversas	11.924,08			
213AV	06		DIGENECO - Inversiones en bienes de uso general	541,00			
	15		DGAM. Nucleo Central - Bienes uso general Centros	1.000,00			
	15		DGAM. Nucleo Central - Plataforma de Transporte	30.950,00			
	16		Laboratorios de Ingenieros - Adquisición de equipos	300,51			
542C1	15		DGAM. Nucleo Central - Equipamiento y material para actividades I+D	6.769,42			
Art. 66			Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios				2.993,64
660			Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios				2.993,64
211A2	06		DIGENECO - Mobiliario y enseres	441,74			
	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real - Mobiliario y enseres	165,28			
	08		Comisionado CIS - Sistemas de informacion y Telecomunicaciones	1.400,00			
	09		Agregadurias y Org. Internac. - Mobiliario y enseres	87,15			
	15		DGAM. Nucleo Central - Mobiliario y enseres Centros Investigación	145,44			
214A1	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real - Reposición material transporte Rgto. Guardia Rea	508,82			
	07		Cuarto Militar S.M. y G. Real - Mantenimiento Armamento y Material	245,21			
Art. 67			Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial				181.416,19
670			Gastos militares en inversiones de carácter inmaterial				181.416,19
542C1	15		DGAM. Nucleo Central - Vehículos de Combate (EF-2000)	25.649,27			
	15		DGAM. Nucleo Central - Gestión y Cooperación Tecnológica	16.713,13			
	15		DGAM. Nucleo Central - Plataformas, propulsion y armas	63.728,05			
	15		DGAM. Nucleo Central - Satélite de observación	9.550,00			
	15		DGAM. Nucleo Central - Sensores y Guerra electronica	18.674,13			
	15		DGAM. Nucleo Central - Tecnologia de la informacion y comunicaciones	42.638,18			
	15		DGAM. Nucleo Central - Tecnologias del combatiente y otras tecnologias	4.463,43			
Cap. 7			Transferencias de Capital				43.460,04
Art. 71			A Organismos Autónomos				43.460,04
710			A Organismos Autónomos				43.460,04
02			Al Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo	1.533,42			
800X2	05		SEDEF	1.533,42			

Servicio 03 Secretaria de Estado de la Defensa

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
03			Al Instituto de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas"	41.926,62			
800X2	05	SEDEF		41.926,62			

Total Servicio 03**472.766,75**

Servicio 11 Mando del Apoyo Logístico del Ejército de Tierra

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 2			Gastos corrientes en bienes y servicios				219.587,79
Art. 21			Reparaciones, mantenimiento y conservación				52.137,21
212			Edificios y otras construcciones		45.401,22		
	214A2	69	Infraestructura	45.401,22			
213			Maquinaria, instalaciones y utillaje		6.735,99		
	214A1	66	Jefatura MALE	6.735,99			
Art. 22			Material, suministros y otros				153.630,19
221			Suministros		136.773,00		
03			Combustible	18.809,80			
	212A1	67	Abastecimiento	18.809,80			
04			Vestuario	48.805,66			
	212A1	67	Abastecimiento	48.805,66			
05			Productos alimenticios	69.157,54			
	212A1	67	Abastecimiento	69.157,54			
223			Transportes		8.534,37		
	212A1	6A	Transportes	8.534,37			
224			Primas de seguros		6.417,67		
	211A2	67	Abastecimiento	107,04			
	212A1	67	Abastecimiento	6.310,63			
227			Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		1.905,15		
06			Estudios y trabajos técnicos	1.905,15			
	211A2	67	Abastecimiento	1.905,15			
Art. 23			Indemnizaciones por razón del servicio				13.820,39
231			Locomoción		13.820,39		
	211A2	6A	Transportes	13.820,39			
Cap. 6			Inversiones reales				336.032,91
Art. 65			Inversiones militares en infraestructura y otros bienes				153.048,10
650			Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		153.048,10		
	213A1	67	Abastecimiento - Adquisición Sistemas Misiles M.B.C.	9.809,83			
	213A3	67	Abastecimiento - Superpuma	19.839,00			
	213AA	67	Abastecimiento - Cesión LEOPARD	2.025,41			
		67	Abastecimiento - Vehículo combate Infantería (VCI)	3.005,07			
	213AB	67	Abastecimiento - Potenciación cañón AA. 35/90	10.698,70			
		67	Abastecimiento - COAAAS (LIG/MED/RADAR)	602,00			
	213AC	67	Abastecimiento - Medios de transporte terrestre	19.581,74			
	213AD	67	Abastecimiento - Material de Ingenieros	1.503,00			
	213AE	67	Abastecimiento - Fusa Cetmes 5,56	12.856,00			
	213AF	67	Abastecimiento - Municiones y explosivos	15.945,78			
	213AM	67	Abastecimiento - Simulación y Material de Instrucción	1.803,04			
		67	Abastecimiento - Blanco aéreo bajo coste (BABAC)	300,00			
	213AN	67	Abastecimiento - Radio Teléfono PR4G (HRF)	10.518,00			
		67	Abastecimiento - Material y equipo de comunicaciones	3.365,66			
		67	Abastecimiento - Material electrónico diverso	1.280,00			
		67	Abastecimiento - HRF (L) HQ	5.343,34			
	213AS	67	Abastecimiento - Sistemas informáticos (Sigle)	126,00			
		67	Abastecimiento - Material informático	1.502,53			
	213AT	63	Asist. Sanitaria - Sanidad de Campaña	1.881,00			
		67	Abastecimiento - Material de transportes	301,00			
		67	Abastecimiento - Material NBQ	1.911,00			
	213AU	69	Infraestructura - Obras de todo tipo en Edificios e Instalaciones	27.046,00			
	213AV	67	Abastecimiento - Material y Equipo diverso	301,00			
		67	Abastecimiento - Material paracaídas	1.503,00			

Servicio 11 Mando del Apoyo Logístico del Ejército de Tierra

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Art. 66			Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios				182.984,81
660			Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios				182.984,81
211A2	66		Jefatura MALE - Mobiliario y enseres de UCI,s	5.409,11			
214A1	66		Jefatura MALE - Mantenimiento armamento y material UCI,s	10.757,96			
	66		Jefatura MALE - Mantenimiento material acuartelamiento UCI,S	9.730,71			
	68		Mantenimiento - Mantenimiento de helicópteros	26.869,72			
	68		Mantenimiento - Mantenimiento vehículos transporte terrestre	21.376,52			
	68		Mantenimiento - Mantenimiento vehículos acorazados	48.211,31			
	68		Mantenimiento - Mantenimiento SIGLE	983,73			
	68		Mantenimiento - Mantenimiento material de Artillería	19.810,37			
	68		Mantenimiento - Mantenimiento de material logístico	22.268,38			
	68		Mantenimiento - Mantenimiento de material de comunicaciones	864,14			
	68		Mantenimiento - Mantenimiento Sistemas de informacion y Telecomunicaciones	9.091,35			
	68		Mantenimiento - Mantenimiento Sistemas de informacion y seguridad	2.433,02			
	68		Mantenimiento - Mantenimiento de material de Ingenieros	5.178,49			

Total Servicio 11**555.620,70**

Servicio 12 Dirección de Asuntos Económicos del Ejército de Tierra

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 1			Gastos de Personal				1.453.228,19
Art. 10			Altos Cargos				59,42
100			Retribuciones básicas y otras remuneraciones de Altos Cargos			59,42	
00			Retribuciones básicas	14,40			
211AX	61		DIAE	14,40			
01			Retribuciones complementarias	45,02			
211AX	61		DIAE	45,02			
Art. 12			Funcionarios				1.263.405,26
120			Retribuciones básicas			765.200,18	
00			Sueldos del grupo A	144.156,96			
211AX	61		DIAE	40.198,72			
212AX	61		DIAE	54.735,32			
212BR	61		DIAE	5.368,46			
214AX	61		DIAE	24.021,37			
215AX	61		DIAE	19.833,09			
01			Sueldos del grupo B	183.746,17			
211AX	61		DIAE	26.336,71			
212AX	61		DIAE	118.197,57			
212BR	61		DIAE	97,73			
214AX	61		DIAE	24.663,17			
215AX	61		DIAE	14.450,99			
02			Sueldos del grupo C	5.427,04			
211AX	61		DIAE	2.604,25			
212AX	61		DIAE	300,49			
214AX	61		DIAE	2.112,54			
215AX	61		DIAE	409,76			
03			Sueldos del grupo D	7.125,45			
211AX	61		DIAE	3.961,06			
212AX	61		DIAE	416,96			
214AX	61		DIAE	2.129,44			
215AX	61		DIAE	617,99			
04			Sueldos del grupo E	13,60			
211AX	61		DIAE	13,60			
05			Trienios	64.547,60			
211AX	61		DIAE	15.844,14			
212AX	61		DIAE	29.425,93			
212BR	61		DIAE	1.788,77			
214AX	61		DIAE	10.580,37			
215AX	61		DIAE	6.908,39			
10			Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	21.425,92			
211AX	61		DIAE	1.848,47			
212AX	61		DIAE	15.233,98			
214AX	61		DIAE	3.642,32			
215AX	61		DIAE	701,15			
11			Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	338.757,44			
211AX	61		DIAE	23.178,12			
212AX	61		DIAE	255.076,44			
214AX	61		DIAE	35.589,93			
215AX	61		DIAE	24.912,95			

Servicio 12 Dirección de Asuntos Económicos del Ejército de Tierra

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
121			Retribuciones complementarias				471.291,61
00			Complemento de destino	161.785,88			
211AX	61		DIAE	37.527,38			
212AX	61		DIAE	77.944,84			
212BR	61		DIAE	3.507,05			
214AX	61		DIAE	25.786,00			
215AX	61		DIAE	17.020,61			
01			Complemento específico	104.859,14			
211AX	61		DIAE	27.525,43			
212AX	61		DIAE	43.895,97			
212BR	61		DIAE	3.751,45			
214AX	61		DIAE	17.010,26			
215AX	61		DIAE	12.676,03			
02			Indemnización por residencia	39.343,10			
211AX	61		DIAE	2.946,21			
212AX	61		DIAE	31.429,41			
212BR	61		DIAE	403,86			
214AX	61		DIAE	4.563,62			
03			Otros complementos	4.237,25			
211AX	61		DIAE	3.046,95			
212AX	61		DIAE	781,88			
214AX	61		DIAE	308,86			
215AX	61		DIAE	99,56			
09			Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	108.367,57			
211AX	61		DIAE	9.357,06			
212AX	61		DIAE	75.563,01			
214AX	61		DIAE	14.723,55			
215AX	61		DIAE	8.723,95			
10			Complemento específico de tropa y marinería profesionales	35.530,23			
211AX	61		DIAE	2.855,65			
212AX	61		DIAE	25.766,34			
214AX	61		DIAE	4.556,93			
215AX	61		DIAE	2.351,31			
11			Complemento por años de servicio	17.168,44			
211AX	61		DIAE	17.168,44			
122			Retribuciones en especie				26.913,47
01			Vestuario	17.774,27			
211AX	61		DIAE	2.136,33			
212AX	61		DIAE	11.765,59			
212BR	61		DIAE	101,48			
214AX	61		DIAE	2.264,71			
215AX	61		DIAE	1.506,16			
02			Bonificaciones	9.139,20			
214AX	61		DIAE	9.139,20			
Art. 13			Laborales				138.252,67
130			Laboral fijo				136.431,01
00			Retribuciones básicas	127.052,80			
211AX	61		DIAE	38.442,42			
212AX	61		DIAE	18.885,73			
214AX	61		DIAE	56.012,96			
215AX	61		DIAE	13.711,69			
01			Otras remuneraciones	9.378,21			
211AX	61		DIAE	2.658,67			
212AX	61		DIAE	1.485,52			
214AX	61		DIAE	4.683,40			
215AX	61		DIAE	550,62			

Servicio 12 Dirección de Asuntos Económicos del Ejército de Tierra

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
131			Laboral eventual		1.821,66		
211AX	61		DIAE	872,80			
212AX	61		DIAE	243,71			
214AX	61		DIAE	460,80			
215AX	61		DIAE	244,35			
Art. 16			Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador			51.510,84	
160			Cuotas sociales		51.153,48		
00			Seguridad Social	51.153,48			
211AX	61		DIAE	15.530,34			
212AX	61		DIAE	7.627,53			
214AX	61		DIAE	22.628,15			
215AX	61		DIAE	5.367,46			
161			Prestaciones sociales			313,84	
02			Pensiones a funcionarios de carácter militar	313,84			
211AX	61		DIAE	138,31			
212AX	61		DIAE	72,33			
212BR	61		DIAE	36,18			
214AX	61		DIAE	40,68			
215AX	61		DIAE	26,34			
162			Gastos sociales del personal			43,52	
05			Seguros	2,56			
215AX	61		DIAE	2,56			
09			Otros	40,96			
211AX	61		DIAE	40,96			
Cap. 2			Gastos corrientes en bienes y servicios			176.156,48	
Art. 20			Arrendamientos y cánones			1.141,92	
206			Arrendamientos equipos para procesos de información		1.141,92		
211A2	65		Informática	1.141,92			
Art. 21			Reparaciones, mantenimiento y conservación			6.235,73	
212			Edificios y otras construcciones		2.860,47		
211A2	62		Acción Social	2.860,47			
213			Maquinaria, instalaciones y utillaje		694,15		
211A2	61		DIAE	90,15			
	62		Acción Social	604,00			
215			Mobiliario y enseres		540,91		
211A2	61		DIAE	540,91			
216			Equipos para procesos de la información		2.140,20		
211A2	65		Informática	2.140,20			
Art. 22			Material, suministros y otros			110.434,04	
220			Material de oficina		12.931,49		
00			Ordinario no inventariable	7.562,65			
211A2	61		DIAE	7.512,65			
	62		Acción Social	50,00			
01			Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	732,03			
211A2	61		DIAE	732,03			
02			Material informático no inventariable	4.636,81			
211A2	61		DIAE	4.636,81			
221			Suministros		36.327,02		
00			Energía eléctrica	13.577,18			
211A2	61		DIAE	13.457,86			
	62		Acción Social	119,32			

Servicio 12 Dirección de Asuntos Económicos del Ejército de Tierra

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
01			Agua	5.090,05			
211A2	61		DIAE	5.030,05			
	62		Acción Social	60,00			
02			Gas	8.499,77			
211A2	61		DIAE	8.359,77			
	62		Acción Social	140,00			
05			Productos alimenticios	1.532,00			
211A2	62		Acción Social	1.532,00			
06			Productos farmacéuticos y material sanitario	3.641,14			
412B1	63		Asist. Sanitaria	3.641,14			
08			Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	288,48			
211A2	61		DIAE	288,48			
99			Otros suministros	3.698,40			
211A2	61		DIAE	3.606,00			
	62		Acción Social	92,40			
222			Comunicaciones		4.581,17		
00			Telefónicas	3.950,11			
211A2	61		DIAE	3.910,11			
	62		Acción Social	40,00			
01			Postales	420,71			
211A2	61		DIAE	420,71			
02			Telegráficas	180,30			
211A2	61		DIAE	180,30			
04			Informáticas	30,05			
211A2	61		DIAE	30,05			
225			Tributos		215,58		
00			Estatales	38,20			
211A2	61		DIAE	38,20			
02			Locales	177,38			
211A2	61		DIAE	177,38			
226			Gastos diversos		11.955,89		
01			Atenciones protocolarias y representativas	4,21			
211A2	60		EME	4,21			
02			Publicidad y propaganda	781,31			
211A2	61		DIAE	781,31			
03			Jurídicos, contenciosos	3.425,77			
211A2	61		DIAE	3.425,77			
06			Reuniones, conferencias y cursos	5.581,59			
211A2	61		DIAE	1.422,73			
215A1	64		Enseñanza	4.158,86			
09			Actividades culturales y deportivas	1.597,34			
211A2	61		DIAE	567,34			
	62		Acción Social	1.030,00			
11			Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	487,54			
211A2	61		DIAE	487,54			
99			Otros gastos diversos	78,13			
211A2	61		DIAE	78,13			
227			Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		37.762,18		
00			Limpieza y aseo	23.078,78			
211A2	61		DIAE	20.788,78			
	62		Acción Social	2.290,00			
01			Seguridad	6.100,00			
211A2	61		DIAE	6.100,00			

Servicio 12 Dirección de Asuntos Económicos del Ejército de Tierra

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
06			Estudios y trabajos técnicos	4.887,18			
211A2	61		DIAE	3.906,57			
215A1	65		Informática	980,61			
99			Otros trabajos	3.696,22			
211A2	61		DIAE	3.696,22			
229			Otros gastos de vida y funcionamiento		6.660,71		
00			Otros gastos de vida y funcionamiento	6.660,71			
211A2	61		DIAE	6.660,71			
Art. 23			Indemnizaciones por razón del servicio			58.344,79	
230			Dietas		52.384,82		
211A2	61		DIAE	41.651,57			
215A1	64		Enseñanza	10.733,25			
232			Traslado		5.709,61		
211A2	61		DIAE	5.709,61			
233			Otras indemnizaciones		250,36		
215A1	64		Enseñanza	250,36			
Cap. 4			Transferencias corrientes				4.516,98
Art. 48			A Familias e Instituciones sin fines de lucro			4.516,98	
481			Para Accion Social		2.821,68		
00			Acción Social del P. Militar	2.821,68			
211A2	62		Acción Social	2.821,68			
485			A Organismos específicos, servicios, etc.		1.034,19		
00			A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	1.034,19			
211A2	61		DIAE	114,19			
	62		Acción Social	920,00			
486			A Alumnos de Institutos Politécnicos del Ejército		661,11		
215A1	64		Enseñanza	661,11			
Cap. 6			Inversiones reales				8.634,51
Art. 65			Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		7.597,24		
650			Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		7.597,24		
213AA	61		DIAE - LEOPARD	7.152,94			
412B1	63		Asist. Sanitaria - Equipos de Sanidad	444,30			
Art. 66			Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios			1.037,27	
660			Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios		1.037,27		
211A2	62		Acción Social - Mobiliario y Enseres. Organismos	715,80			
412B1	63		Asist. Sanitaria - Mantenimiento Material Sanidad	321,47			
Cap. 8			Activos financieros				895,51
Art. 83			Concesión de préstamos fuera del sector público			895,51	
831			Préstamos a largo plazo		895,51		
08			Familias e Instituciones sin fines de lucro	895,51			
211A2	6B		MAPER	895,51			
Total Servicio 12							1.643.431,67

Servicio 16 Jefatura del Apoyo Logístico de la Armada

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 2			Gastos corrientes en bienes y servicios				83.444,60
Art. 20			Arrendamientos y cánones				227,81
204			Arrendamientos material de transporte		227,81		
	211A2	74	DAT	227,81			
Art. 21			Reparaciones, mantenimiento y conservación				9.556,08
212			Edificios y otras construcciones		7.128,30		
	214A2	73	DIRENIN	7.128,30			
213			Maquinaria, instalaciones y utillaje		1.202,02		
	214A1	73	DIRENIN	1.202,02			
214			Elementos de transporte		93,16		
	214A1	74	DAT	93,16			
215			Mobiliario y enseres		300,51		
	214A1	73	DIRENIN	300,51			
216			Equipos para procesos de la información		832,09		
	211A2	76	DISTEC	832,09			
Art. 22			Material, suministros y otros				73.660,71
220			Material de oficina		1.242,01		
00			Ordinario no inventariable	800,85			
	211A2	74	DAT	800,85			
01			Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	31,23			
	211A2	74	DAT	31,23			
02			Material informático no inventariable	409,93			
	211A2	76	DISTEC	409,93			
221			Suministros		53.769,25		
00			Energía eléctrica	8.144,09			
	211A2	73	DIRENIN	8.144,09			
01			Agua	2.086,71			
	211A2	73	DIRENIN	2.086,71			
02			Gas	334,67			
	211A2	73	DIRENIN	334,67			
03			Combustible	20.252,00			
	212A1	74	DAT	20.252,00			
04			Vestuario	6.642,64			
	212A1	74	DAT	6.642,64			
05			Productos alimenticios	13.676,71			
	212A1	74	DAT	13.676,71			
99			Otros suministros	2.632,43			
	211A2	74	DAT	2.632,43			
223			Transportes		5.733,66		
	212A1	70	JAL	835,41			
		74	DAT	4.898,25			
224			Primas de seguros		570,65		
	211A2	74	DAT	20,00			
	212A1	74	DAT	550,65			
226			Gastos diversos		306,52		
02			Publicidad y propaganda	306,52			
	211A2	70	JAL	306,52			
227			Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		12.038,62		
00			Limpieza y aseo	4.106,38			
	211A2	70	JAL	4.106,38			
01			Seguridad	731,09			
	211A2	70	JAL	731,09			

Servicio 16 Jefatura del Apoyo Logístico de la Armada

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
06			Estudios y trabajos técnicos	1.733,16			
211A2	70	JAL		152,53			
	76	DISTEC		1.580,63			
99			Otros trabajos	5.467,99			
211A2	70	JAL		5.467,99			
Cap. 6			Inversiones reales				320.295,87
Art. 65			Inversiones militares en infraestructura y otros bienes				153.152,44
650			Inversiones militares en infraestructura y otros bienes				153.152,44
213A1	71	SUBDEC	Misiles EVOLVED SEASPARROW	4.301,39			
	71	SUBDEC	Misiles STANDARD	1.833,37			
	71	SUBDEC	Misiles STANDARD SM-2	313,46			
	71	SUBDEC	Misiles TOW	1.473,08			
213A3	71	SUBDEC	Modernizacion Helicópteros SH3D (ASW)	5.573,46			
	71	SUBDEC	Aviones AV-8B MOU de refabricación	7.975,43			
	71	SUBDEC	Helicópteros LAMPS. Adquisición y modernización	50.098,36			
213AA	71	SUBDEC	Vehiculos combate Infanteria Marina	6.130,32			
213AB	71	SUBDEC	Armamento Infantería Marina	510,86			
213AC	71	SUBDEC	Vehículos de rueda	1.418,39			
	74	DAT	Vehículos transporte personal, material y arrastre	1.412,38			
213AF	74	DAT	Reposición de munición	7.813,16			
213AG	71	SUBDEC	Tren Naval	3.914,79			
	71	SUBDEC	Repuestos y pertrechos cazaminas	601,01			
	71	SUBDEC	Construcción Cazaminas (2ª Serie)	9.165,43			
	71	SUBDEC	Construcción Buque Anfibia LPD-2	1.309,12			
	71	SUBDEC	Construcción LLX	2.500,00			
	71	SUBDEC	Embarcaciones LCM-1E	1.250,00			
	71	SUBDEC	Adquisicion de SS 1ª Serie MMC	603,53			
	71	SUBDEC	Estudios logísticos (instalacion AOC)	1.234,66			
	71	SUBDEC	Ciclo de vida F-100	9.167,22			
	71	SUBDEC	Construcción AOR	1.250,00			
213AN	71	SUBDEC	Adquisición otros equipos Comunicaciones	2.349,96			
	71	SUBDEC	Equipos comunicaciones Infantería Marina	1.502,53			
	71	SUBDEC	Equipos Cripto	1.202,02			
	71	SUBDEC	Implementación LINK-II	252,43			
	71	SUBDEC	Sistema de guerra electronica REGULUS	1.724,91			
213AS	76	DISTEC	Adquisición de equipos informáticos	3.994,41			
213AT	71	SUBDEC	Otro material y equipos apoyo logístico	3.485,87			
213AU	73	DIRENIN	Otros gastos de Infraestructura	12.783,53			
213AV	71	SUBDEC	Revisión precios y liquidación construcciones navales	6.007,36			
Art. 66			Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios				167.143,43
660			Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios				167.143,43
214A1	72	SUBDEM	Mantenimiento Fuerza de Infantería de Marina	3.648,71			
	72	SUBDEM	Mantenimiento Sistemas de Informacion y telecomunicaciones	815,68			
	72	SUBDEM	Mantenimiento arsenales, instalaciones y sistemas	4.256,83			
	72	SUBDEM	Mantenimiento Arma Aérea	13.986,72			
	72	SUBDEM	Apoyo logístico. Mantenimiento externo vehiculos	519,17			
	72	SUBDEM	Mantenimiento de Buques	79.055,43			
	74	DAT	Apoyo logístico - aprovisionamiento	64.860,89			

Total Servicio 16**403.740,47**

Servicio 17 Dirección de Asuntos Económicos de la Armada

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 1			Gastos de Personal				512.577,10
Art. 10			Altos Cargos				59,42
100			Retribuciones básicas y otras remuneraciones de Altos Cargos			59,42	
00			Retribuciones básicas	14,40			
211AX	75	DAE		14,40			
01			Retribuciones complementarias	45,02			
211AX	75	DAE		45,02			
Art. 12			Funcionarios				442.342,03
120			Retribuciones básicas			258.438,09	
00			Sueldos del grupo A	42.846,98			
211AX	75	DAE		13.342,00			
212AX	75	DAE		17.184,85			
212BR	75	DAE		1.252,16			
214AX	75	DAE		6.203,24			
215AX	75	DAE		4.864,73			
01			Sueldos del grupo B	69.286,55			
211AX	75	DAE		16.955,17			
212AX	75	DAE		29.231,79			
212BR	75	DAE		36,65			
214AX	75	DAE		13.376,01			
215AX	75	DAE		9.686,93			
02			Sueldos del grupo C	4.115,81			
211AX	75	DAE		1.812,05			
212AX	75	DAE		63,74			
214AX	75	DAE		2.012,38			
215AX	75	DAE		227,64			
03			Sueldos del grupo D	9.984,53			
211AX	75	DAE		2.397,48			
212AX	75	DAE		253,15			
214AX	75	DAE		6.663,80			
215AX	75	DAE		670,10			
04			Sueldos del grupo E	244,70			
211AX	75	DAE		54,38			
214AX	75	DAE		190,32			
05			Trienios	24.405,44			
211AX	75	DAE		7.157,10			
212AX	75	DAE		7.866,40			
212BR	75	DAE		423,37			
214AX	75	DAE		6.091,44			
215AX	75	DAE		2.867,13			
10			Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	9.697,66			
211AX	75	DAE		1.894,01			
212AX	75	DAE		5.663,79			
214AX	75	DAE		1.183,75			
215AX	75	DAE		956,11			
11			Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	97.856,42			
211AX	75	DAE		14.340,21			
212AX	75	DAE		63.264,20			
214AX	75	DAE		7.445,59			
215AX	75	DAE		12.806,42			

Servicio 17 Dirección de Asuntos Económicos de la Armada

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
121			Retribuciones complementarias				161.481,77
00			Complemento de destino	59.701,91			
211AX	75	DAE		16.929,77			
212AX	75	DAE		21.208,89			
212BR	75	DAE		810,06			
214AX	75	DAE		13.919,82			
215AX	75	DAE		6.833,37			
01			Complemento específico	42.426,91			
211AX	75	DAE		13.075,79			
212AX	75	DAE		13.190,26			
212BR	75	DAE		1.123,65			
214AX	75	DAE		9.634,39			
215AX	75	DAE		5.402,82			
02			Indemnización por residencia	1.772,07			
211AX	75	DAE		712,68			
212AX	75	DAE		671,30			
214AX	75	DAE		384,72			
215AX	75	DAE		3,37			
03			Otros complementos	1.150,74			
211AX	75	DAE		382,80			
212AX	75	DAE		339,35			
214AX	75	DAE		181,65			
215AX	75	DAE		246,94			
09			Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	37.832,93			
211AX	75	DAE		6.374,40			
212AX	75	DAE		22.666,26			
214AX	75	DAE		3.324,59			
215AX	75	DAE		5.467,68			
10			Complemento específico de tropa y marinería profesionales	13.605,79			
211AX	75	DAE		2.075,22			
212AX	75	DAE		8.715,94			
214AX	75	DAE		1.078,89			
215AX	75	DAE		1.735,74			
11			Complemento por años de servicio	4.991,42			
211AX	75	DAE		4.991,42			
122			Retribuciones en especie				8.558,05
01			Vestuario	5.770,40			
211AX	75	DAE		1.145,28			
212AX	75	DAE		3.146,21			
212BR	75	DAE		23,97			
214AX	75	DAE		676,86			
215AX	75	DAE		778,08			
02			Bonificaciones	2.787,65			
214AX	75	DAE		2.787,65			
123			Indemnizaciones percibidas por destino en el extranjero				13.864,12
02			Indemnización por navegaciones en el extranjero	13.864,12			
212AX	75	DAE		13.864,12			
Art. 13			Laborales				50.124,17
130			Laboral fijo				49.420,02
00			Retribuciones básicas	48.008,08			
211AX	75	DAE		16.745,61			
212AX	75	DAE		1.239,30			
214AX	75	DAE		23.221,48			
215AX	75	DAE		6.801,69			

Servicio 17 Dirección de Asuntos Económicos de la Armada

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
01			Otras remuneraciones	1.411,94			
211AX	75	DAE		439,30			
212AX	75	DAE		29,41			
214AX	75	DAE		802,46			
215AX	75	DAE		140,77			
131			Laboral eventual		704,15		
211AX	75	DAE		193,27			
212AX	75	DAE		11,54			
214AX	75	DAE		379,45			
215AX	75	DAE		119,89			
Art. 16			Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador			20.051,48	
160			Cuotas sociales		18.545,94		
00			Seguridad Social	18.545,94			
211AX	75	DAE		6.429,92			
212AX	75	DAE		473,70			
214AX	75	DAE		9.029,25			
215AX	75	DAE		2.613,07			
161			Prestaciones sociales		125,96		
02			Pensiones a funcionarios de carácter militar	125,96			
211AX	75	DAE		47,27			
212AX	75	DAE		18,47			
214AX	75	DAE		41,37			
215AX	75	DAE		18,85			
162			Gastos sociales del personal		1.379,58		
01			Economatos y comedores	459,78			
211AX	75	DAE		459,78			
02			Transporte de personal	612,06			
214AX	75	DAE		612,06			
04			Acción social	245,21			
211AX	75	DAE		245,21			
05			Seguros	62,53			
211AX	75	DAE		62,53			
Cap. 2			Gastos corrientes en bienes y servicios			42.355,81	
Art. 20			Arrendamientos y cánones			1.565,18	
202			Arrendamientos edificios y otras construcciones		2,55		
211A2	79	DIASPER		2,55			
206			Arrendamientos equipos para procesos de información		1.562,63		
211A2	75	DAE		1.562,63			
Art. 21			Reparaciones, mantenimiento y conservación			547,16	
212			Edificios y otras construcciones		493,08		
211A2	79	DIASPER		445,00			
214A2	75	DAE		48,08			
213			Maquinaria, instalaciones y utillaje		6,00		
211A2	79	DIASPER		6,00			
215			Mobiliario y enseres		48,08		
211A2	75	DAE		48,08			
Art. 22			Material, suministros y otros			16.768,00	
220			Material de oficina		505,85		
00			Ordinario no inventariable	84,53			
211A2	75	DAE		71,13			
	79	DIASPER		13,40			

Servicio 17 Dirección de Asuntos Económicos de la Armada

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
01			Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	387,66			
211A2	75	DAE		312,53			
215A1	77	JEPER		75,13			
02			Material informático no inventariable	33,66			
211A2	75	DAE		33,66			
221			Suministros		826,08		
00			Energía eléctrica	2,20			
211A2	79	DIASPER		2,20			
01			Agua	1,75			
211A2	79	DIASPER		1,75			
06			Productos farmacéuticos y material sanitario	631,00			
212A1	77	JEPER		631,00			
08			Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	21,04			
211A2	75	DAE		21,04			
99			Otros suministros	170,09			
211A2	75	DAE		170,09			
222			Comunicaciones		2.185,05		
00			Telefónicas	1.446,33			
211A2	75	DAE		1.446,33			
01			Postales	240,40			
211A2	75	DAE		240,40			
03			Télex y telefax	220,20			
211A2	75	DAE		220,20			
99			Otras	278,12			
211A2	75	DAE		278,12			
224			Primas de seguros		7,21		
211A2	75	DAE		7,21			
225			Tributos		454,84		
02			Locales	454,84			
211A2	75	DAE		453,09			
	79	DIASPER		1,75			
226			Gastos diversos		7.231,47		
01			Atenciones protocolarias y representativas	4,21			
211A2	75	DAE		4,21			
02			Publicidad y propaganda	407,70			
211A2	75	DAE		407,70			
03			Jurídicos, contenciosos	480,80			
211A2	75	DAE		480,80			
06			Reuniones, conferencias y cursos	5.613,62			
211A2	75	DAE		89,05			
	77	JEPER		23,80			
215A1	77	JEPER		5.500,77			
09			Actividades culturales y deportivas	98,60			
211A2	75	DAE		24,60			
	79	DIASPER		74,00			
11			Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	335,73			
211A2	75	DAE		335,73			
99			Otros gastos diversos	290,81			
211A2	75	DAE		142,36			
	77	JEPER		148,45			
227			Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		1.809,99		
00			Limpieza y aseo	516,89			
211A2	75	DAE		342,26			
	79	DIASPER		174,63			

Servicio 17 Dirección de Asuntos Económicos de la Armada

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
15			Trabajos realizados por empresas y profesionales en el exterior	240,40			
211A2	75	DAE		240,40			
99			Otros trabajos	1.052,70			
211A2	75	DAE		161,68			
	79	DIASPER		548,45			
215A1	77	JEPER		342,57			
229			Otros gastos de vida y funcionamiento		3.747,51		
00			Otros gastos de vida y funcionamiento	3.747,51			
211A2	75	DAE		3.700,51			
	79	DIASPER		47,00			
Art. 23			Indemnizaciones por razón del servicio			23.475,47	
230			Dietas		16.882,37		
211A2	75	DAE		10.331,46			
215A1	77	JEPER		6.550,91			
231			Locomoción		3.455,82		
211A2	75	DAE		3.455,82			
232			Traslado		3.005,06		
211A2	75	DAE		3.005,06			
233			Otras indemnizaciones		132,22		
215A1	77	JEPER		132,22			
Cap. 4			Transferencias corrientes				2.984,32
Art. 48			A Familias e Instituciones sin fines de lucro			2.949,16	
481			Para Accion Social		1.505,00		
00			Acción Social del P. Militar	1.505,00			
211A2	79	DIASPER		1.505,00			
482			Indemnizacion vitalicia (Sentencia Secc. 4ª de 10 de Mayo de 2000)		42,07		
211A2	75	DAE		42,07			
485			A Organismos específicos, servicios, etc.		1.402,09		
00			A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	1.402,09			
211A2	75	DAE		88,58			
	79	DIASPER		1.313,51			
Art. 49			Al exterior			35,16	
490			A Organismos Internacionales		35,16		
00			Cuotas a Organismos Internacionales	35,16			
211A2	75	DAE		35,16			
Cap. 6			Inversiones reales				83.538,00
Art. 65			Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		83.282,57		
650			Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		83.282,57		
211A2	79	DIASPER - DIASPER. Inversiones en Infraestructura		120,20			
213AG	75	DAE - Fragatas F-100		83.162,37			
Art. 66			Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios			255,43	
660			Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios		255,43		
211A2	75	DAE - Inversiones en Infraestructura		147,25			
	79	DIASPER - Mobiliario y enseres.DIASPER		108,18			
Cap. 8			Activos financieros				354,60
Art. 83			Concesión de préstamos fuera del sector público			354,60	
831			Préstamos a largo plazo		354,60		
08			Familias e Instituciones sin fines de lucro	354,60			
211A2	77	JEPER		354,60			

Servicio 17 Dirección de Asuntos Económicos de la Armada

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
----------------------	-----------------	----	-----------------------	--------------------	-------------------	-------------------	-------------------

Total Servicio 17**641.809,83**

Servicio 21 Mando del Apoyo Logístico del Ejército del Aire

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 2			Gastos corrientes en bienes y servicios				84.483,42
Art. 21			Reparaciones, mantenimiento y conservación				23.083,49
212			Edificios y otras construcciones		23.019,71		
	214A2	85	INFRAESTRUCTURA	23.019,71			
215			Mobiliario y enseres		63,78		
	211A2	85	INFRAESTRUCTURA	63,78			
Art. 22			Material, suministros y otros				61.399,93
221			Suministros		53.377,56		
03			Combustible	39.919,90			
	212A1	80	DITRANS	39.919,90			
04			Vestuario	4.046,46			
	212A1	81	DIAB	4.046,46			
05			Productos alimenticios	9.411,20			
	212A1	81	DIAB	9.411,20			
223			Transportes		4.921,48		
	212A1	80	DITRANS	4.921,48			
224			Primas de seguros		923,48		
	211A2	85	INFRAESTRUCTURA	31,83			
	212A1	80	DITRANS	891,65			
227			Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		2.177,41		
06			Estudios y trabajos técnicos	1.275,59			
	214A2	85	INFRAESTRUCTURA	1.275,59			
99			Otros trabajos	901,82			
	212A1	81	DIAB	335,94			
	214A1	80	DITRANS	250,00			
		81	DIAB	315,88			
Cap. 3			Gastos Financieros				416,86
Art. 35			Intereses de demora y otros gastos financieros				416,86
359			Otros gastos financieros		416,86		
	212A1	80	DITRANS	416,86			
Cap. 6			Inversiones reales				236.288,72
Art. 65			Inversiones militares en infraestructura y otros bienes				79.173,81

Servicio 21 Mando del Apoyo Logístico del Ejército del Aire

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
650			Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		79.173,81		
213A1	89		DISIS - Adquisición de misiles A/A (Otras Adquisiciones)	1.646,77			
213A3	89		DISIS - Sistema de enseñanza caza y ataque	19.168,88			
	89		DISIS - Actualización vida media C-15	6.761,39			
	89		DISIS - Aviones VIP	5.889,92			
213AC	80		DITRANS - Reposición de vehículos	2.227,78			
213AF	81		DIAB - Adquisición diversa munición DAB	6.103,00			
	89		DISIS - Bomba BPG-2000	1.103,00			
213AM	89		DISIS - Potenciación CLAEX	740,35			
	89		DISIS - Simulador/Banco Prueba/Equipo de Apoyo	3.012,83			
	89		DISIS - Equipos y Medios GEL	300,51			
	89		DISIS - Designador Láser/Flir	1.262,00			
	89		DISIS - Ayudas a la navegación	444,75			
213AN	89		DISIS - SIMCA: Subsistema de vigilancia	8.835,00			
	89		DISIS - SIMCA: Asistencia técnica	1.502,53			
	89		DISIS - SIMCA: Centro de mando, coordinación y operaciones	1.442,00			
	89		DISIS - SIMCA: Subsistema de comunicaciones	4.467,33			
	89		DISIS - Equipos y redes de comunicaciones	3.635,49			
213AS	88		DISTEC - Adquisición equipos de Informática SEA	1.803,00			
213AT	81		DIAB - Adquisición material e instalaciones de intendencia	601,00			
213AU	85		INFRAESTRUCTURA - Construcción de Bases	6.435,03			
213AV	88		DISTEC - Programa cartográfico (2ª Fase)	90,00			
	89		DISIS - Adquisición de perros reproductores	8,00			
	89		DISIS - Centro de Inteligencia	932,00			
	89		DISIS - Material y equipo diverso uso general y conjunto	310,25			
	89		DISIS - Sistema Planeamiento Misiones Aéreas	451,00			
Art. 66			Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		154.858,69		
660			Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios		154.858,69		
211A2	85		INFRAESTRUCTURA - Gastos asociados a la Infraestructura	2.300,02			
214A1	80		DITRANS - Mantenimiento material logístico	5.077,76			
	81		DIAB - Repuestos de material	44.988,91			
	86		MANTENIMIENTO - Mantenimiento Sistemas de Información y telecomunicación	1.593,90			
	86		MANTENIMIENTO - Mantenimiento de material aéreo: Aviones	98.080,37			
	86		MANTENIMIENTO - Mantenimiento material comunicaciones	361,09			
	88		DISTEC - Mantenimiento material Informático	2.456,64			
Art. 67			Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial		2.256,22		
670			Gastos militares en inversiones de carácter inmaterial		2.256,22		
213AV	80		DITRANS - Arrendamiento financiero de vehículos EA	2.256,22			
Total Servicio 21							321.189,00

Servicio 22 Dirección de Asuntos Económicos del Ejército del Aire

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 1			Gastos de Personal				534.141,74
Art. 10			Altos Cargos				59,42
100			Retribuciones básicas y otras remuneraciones de Altos Cargos			59,42	
00			Retribuciones básicas	14,40			
211AX	83	DAE		14,40			
01			Retribuciones complementarias	45,02			
211AX	83	DAE		45,02			
Art. 12			Funcionarios				408.198,77
120			Retribuciones básicas			248.485,28	
00			Sueldos del grupo A	37.205,04			
211AX	83	DAE		6.577,45			
212AX	83	DAE		20.998,90			
212BR	83	DAE		1.511,23			
214AX	83	DAE		2.158,90			
215AX	83	DAE		5.958,56			
01			Sueldos del grupo B	88.135,15			
211AX	83	DAE		8.245,50			
212AX	83	DAE		63.447,52			
214AX	83	DAE		3.078,32			
215AX	83	DAE		13.363,81			
02			Sueldos del grupo C	4.407,20			
211AX	83	DAE		2.003,27			
212AX	83	DAE		1.602,61			
214AX	83	DAE		528,14			
215AX	83	DAE		273,18			
03			Sueldos del grupo D	3.946,16			
211AX	83	DAE		1.541,24			
212AX	83	DAE		1.779,49			
214AX	83	DAE		238,26			
215AX	83	DAE		387,17			
05			Trienios	24.541,74			
211AX	83	DAE		4.101,78			
212AX	83	DAE		15.389,51			
212BR	83	DAE		424,03			
214AX	83	DAE		1.160,49			
215AX	83	DAE		3.465,93			
10			Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	9.105,78			
211AX	83	DAE		710,25			
212AX	83	DAE		6.783,81			
215AX	83	DAE		1.611,72			
11			Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	81.144,21			
211AX	83	DAE		7.155,22			
212AX	83	DAE		55.240,99			
214AX	83	DAE		2.784,65			
215AX	83	DAE		15.963,35			
121			Retribuciones complementarias			152.792,08	
00			Complemento de destino	61.164,67			
211AX	83	DAE		9.160,61			
212AX	83	DAE		39.460,90			
212BR	83	DAE		919,34			
214AX	83	DAE		2.873,60			
215AX	83	DAE		8.750,22			

Servicio 22 Dirección de Asuntos Económicos del Ejército del Aire

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
01			Complemento específico	35.168,45			
211AX	83	DAE		6.188,75			
212AX	83	DAE		21.030,04			
212BR	83	DAE		983,95			
214AX	83	DAE		1.851,10			
215AX	83	DAE		5.114,61			
02			Indemnización por residencia	3.546,24			
211AX	83	DAE		42,27			
212AX	83	DAE		3.444,75			
214AX	83	DAE		59,22			
03			Otros complementos	6.452,27			
211AX	83	DAE		651,60			
212AX	83	DAE		4.308,76			
214AX	83	DAE		212,25			
215AX	83	DAE		1.279,66			
09			Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	33.009,45			
211AX	83	DAE		3.235,70			
212AX	83	DAE		21.933,46			
214AX	83	DAE		1.076,96			
215AX	83	DAE		6.763,33			
10			Complemento específico de tropa y marinería profesionales	10.669,82			
211AX	83	DAE		1.025,65			
212AX	83	DAE		7.257,31			
214AX	83	DAE		325,55			
215AX	83	DAE		2.061,31			
11			Complemento por años de servicio	2.781,18			
211AX	83	DAE		2.781,18			
122			Retribuciones en especie		6.921,41		
01			Vestuario	5.514,98			
211AX	83	DAE		566,87			
212AX	83	DAE		3.735,98			
212BR	83	DAE		27,97			
214AX	83	DAE		198,25			
215AX	83	DAE		985,91			
02			Bonificaciones	1.406,43			
214AX	83	DAE		1.406,43			
Art. 13			Laborales			91.390,78	
130			Laboral fijo		90.981,92		
00			Retribuciones básicas	87.278,63			
211AX	83	DAE		10.886,52			
212AX	83	DAE		40.511,17			
214AX	83	DAE		25.879,50			
215AX	83	DAE		10.001,44			
01			Otras remuneraciones	3.703,29			
211AX	83	DAE		329,88			
212AX	83	DAE		1.876,79			
214AX	83	DAE		1.087,68			
215AX	83	DAE		408,94			
131			Laboral eventual		408,86		
211AX	83	DAE		78,56			
212AX	83	DAE		149,04			
214AX	83	DAE		181,26			
Art. 16			Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador			34.492,77	

Servicio 22 Dirección de Asuntos Económicos del Ejército del Aire

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
160			Cuotas sociales		33.814,56		
00			Seguridad Social	33.814,56			
211AX	83		DAE	4.179,12			
212AX	83		DAE	15.738,68			
214AX	83		DAE	10.044,92			
215AX	83		DAE	3.851,84			
161			Prestaciones sociales		117,21		
02			Pensiones a funcionarios de carácter militar	117,21			
211AX	83		DAE	35,21			
212AX	83		DAE	63,82			
214AX	83		DAE	4,78			
215AX	83		DAE	13,40			
162			Gastos sociales del personal		561,00		
05			Seguros	561,00			
211AX	83		DAE	561,00			
Cap. 2			Gastos corrientes en bienes y servicios			71.645,61	
Art. 20			Arrendamientos y cánones			1.086,15	
205			Arrendamientos mobiliario y enseres		381,83		
211A2	83		DAE	381,83			
206			Arrendamientos equipos para procesos de información		704,32		
211A2	88		DISTEC	704,32			
Art. 21			Reparaciones, mantenimiento y conservación			2.702,04	
212			Edificios y otras construcciones		816,84		
211A2	82		DIAPER	816,84			
213			Maquinaria, instalaciones y utillaje		149,30		
211A2	82		DIAPER	55,29			
412B1	87		DISAN	94,01			
215			Mobiliario y enseres		620,54		
211A2	83		DAE	620,54			
216			Equipos para procesos de la información		1.115,36		
211A2	88		DISTEC	1.115,36			
Art. 22			Material, suministros y otros			49.615,20	
220			Material de oficina		2.315,75		
00			Ordinario no inventariable	1.097,99			
211A2	82		DIAPER	6,25			
	83		DAE	1.091,74			
01			Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	634,78			
211A2	82		DIAPER	2,06			
	83		DAE	93,61			
215A1	84		ENSEÑANZA	539,11			
02			Material informático no inventariable	582,98			
211A2	88		DISTEC	582,98			
221			Suministros		19.838,29		
00			Energía eléctrica	8.873,32			
211A2	83		DAE	8.873,32			
01			Agua	1.323,06			
211A2	83		DAE	1.323,06			
02			Gas	5.795,76			
211A2	83		DAE	5.795,76			
05			Productos alimenticios	600,00			
211A2	83		DAE	600,00			
06			Productos farmacéuticos y material sanitario	798,21			
412B1	87		DISAN	798,21			

Servicio 22 Dirección de Asuntos Económicos del Ejército del Aire

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
08			Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	90,15			
211A2	83	DAE		90,15			
99			Otros suministros	2.357,79			
211A2	83	DAE		2.176,78			
	88	DISTEC		60,10			
412B1	87	DISAN		120,91			
222			Comunicaciones		1.053,57		
00			Telefónicas	876,28			
211A2	83	DAE		876,28			
01			Postales	102,17			
211A2	83	DAE		102,17			
04			Informáticas	75,12			
211A2	88	DISTEC		75,12			
225			Tributos		118,97		
00			Estatales	18,03			
211A2	83	DAE		18,03			
01			Autonómicos	6,00			
211A2	83	DAE		6,00			
02			Locales	94,94			
211A2	83	DAE		94,94			
226			Gastos diversos		5.402,38		
01			Atenciones protocolarias y representativas	4,21			
211A2	83	DAE		4,21			
02			Publicidad y propaganda	415,90			
211A2	83	DAE		415,90			
03			Jurídicos, contenciosos	841,42			
211A2	83	DAE		841,42			
06			Reuniones, conferencias y cursos	3.592,01			
211A2	83	DAE		116,35			
215A1	84	ENSEÑANZA		3.463,64			
412B1	87	DISAN		12,02			
09			Actividades culturales y deportivas	48,08			
211A2	83	DAE		48,08			
11			Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	385,37			
211A2	83	DAE		385,37			
99			Otros gastos diversos	115,39			
211A2	83	DAE		115,39			
227			Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		19.895,55		
00			Limpieza y aseo	11.709,65			
211A2	82	DIAPER		657,45			
	83	DAE		11.052,20			
06			Estudios y trabajos técnicos	4.393,29			
211A2	82	DIAPER		69,36			
	83	DAE		521,46			
	88	DISTEC		3.394,11			
215A1	84	ENSEÑANZA		408,36			
99			Otros trabajos	3.792,61			
211A2	82	DIAPER		797,05			
	83	DAE		2.995,56			
229			Otros gastos de vida y funcionamiento		990,69		
00			Otros gastos de vida y funcionamiento	990,69			
211A2	82	DIAPER		180,30			
	83	DAE		810,39			
Art. 23			Indemnizaciones por razón del servicio			18.074,22	

Servicio 22 Dirección de Asuntos Económicos del Ejército del Aire

(Miles €)

Concepto Subconc.	Prog. Subpro	CC	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
230			Dietas		10.775,21		
	211A2	83	DAE	7.716,47			
		84	ENSEÑANZA	3.058,74			
231			Locomoción		5.436,15		
	211A2	83	DAE	5.436,15			
232			Traslado		1.653,00		
	211A2	83	DAE	1.653,00			
233			Otras indemnizaciones		209,86		
	215A1	84	ENSEÑANZA	209,86			
Art. 25			Conciertos de asistencia sanitaria.			168,00	
251			Con entidades de seguro libre		168,00		
	412B1	87	DISAN	168,00			
Cap. 4			Transferencias corrientes				1.089,41
Art. 48			A Familias e Instituciones sin fines de lucro			1.089,41	
481			Para Accion Social		1.089,41		
00			Acción Social del P. Militar	1.089,41			
	211A2	82	DIAPER	1.089,41			
Cap. 6			Inversiones reales				233.523,02
Art. 65			Inversiones militares en infraestructura y otros bienes			231.949,70	
650			Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		231.949,70		
	213A3	89	DISIS - Programa A400-M	4.994,41			
		89	DISIS - Producción EF-2000 e ILS	226.955,29			
Art. 66			Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios			1.573,32	
660			Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios		1.573,32		
	211A2	82	DIAPER - Mobiliario y equipos	120,20			
	215A1	84	ENSEÑANZA - Material e instalaciones de enseñanza	1.182,66			
	412B1	87	DISAN - Adquisición material sanitario y farmacéutico	270,46			
Cap. 8			Activos financieros				354,60
Art. 83			Concesión de préstamos fuera del sector público			354,60	
831			Préstamos a largo plazo		354,60		
08			Familias e Instituciones sin fines de lucro	354,60			
	211A2	83	DAE	354,60			
Total Servicio 22							840.754,38

ESTADO

SECCIÓN 14.- MINISTERIO DE DEFENSA

EJERCICIO 2003

(Miles €)

Suma Subsector Estado

6.479.658,48



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

Módulos de alimentación para el año 2003

(ANEXO "B")

El módulo que servirá de base para la asignación inicial de recursos presupuestarios dedicados a la alimentación del personal militar, se fija en la cuantía de **4,81** euros por hombre y día.

No obstante, el importe de este módulo será sustituido por los que a continuación se especifican en función de las situaciones o circunstancias que se indican:

GRUPO I

En atención a la especial preparación física que se requiere de una manera permanente u ocasional:

	Módulo €/día
Por Unidades especiales	
- FAR, Legión, Paracaidistas, Unidades de Operaciones Especiales y Unidades de Esquiadores-Escaladores	5,13
- Buceadores y personal de submarinos	6,25
Por ejercicios tácticos y maniobras contemplados en los planes generales de instrucción y adiestramiento de los Ejércitos y navegaciones de la Armada, cuando efectúen al menos una comida fuera de su Base	
- En territorio nacional, o extranjero sin adquisición de suministros o navegando por aguas no jurisdiccionales españolas sin adquisición de suministros en puerto extranjero	5,84
- Con adquisición de suministros en territorio o puertos extranjeros	10,06
Alumnos de centros docentes militares de formación	6,17
Por asistencia a competiciones nacionales e internacionales y campeonatos interejércitos	
- Durante la concentración y desarrollo de las pruebas	5,84

GRUPO II

En atención a los mayores gastos que supone la adquisición o elaboración de los productos alimenticios en determinadas circunstancias:

	Módulo €/día
Por situación geográfica	
- Fuerzas destinadas o destacadas en: Ceuta, Melilla, Islas de Lanzarote, La Palma, Fuerteventura; refugios de Candanchú, Cerler y Rioseta en Huesca; refugio General Garrido en Isaba (Navarra) y CTM de Carrascal	5,37
- Fuerzas destinadas o destacadas en : Islas Chafarinas, Alhucemas, Peñón de Vélez de la Gomera, Alborán, Hierro y Gomera	5,90
Por número de hombres	
- Unidades y buques que cocinen para un número de hombres inferior a 150 y superior a 20	5,37
- Unidades y buques que cocinen para un número de hombres inferior o igual a 20	5,57
Por personal embarcado	
- Buques en 3ª situación	5,13
- Dragaminas y buques menores	5,37
Por festividad	5,84

GRUPO III

En atención a los mayores gastos que supone el suministro por catering

- Catering interno (Mixto)	8,41
- Catering externo (completo)	13,22

NOTAS

- Dentro de cada grupo estos módulos serán incompatibles entre sí, ya que tienen la misma finalidad, aunque en caso de concurrencia se podrá optar por el más beneficioso.
- Solamente serán compatibles aquellos módulos que pertenezcan a distinto Grupo, en cuyo caso el módulo definitivo vendrá determinado por la deducción de un módulo básico de **4,81** euros a la suma de los dos módulos compatibles.
- Estos módulos se especifican con la única finalidad de fijar los recursos de alimentación a asignar, con independencia del coste real que resulte de cada caso.



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

Desarrollo del Presupuesto de Gastos
por Centros de Coste

Órgano Central (sin EMAD)

EJERCICIO 2003

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
Centro de Coste 03 Secretaría General de Política de Defensa					3.955,91
01	211A	2	209	Cánones	81,00
01	211A	2	215	Mobiliario y enseres	30,00
01	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	54,21
01	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	163,84
01	211A	2	22002	Material informático no inventariable	6,00
01	211A	2	22111	Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	4,60
01	211A	2	22112	Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	10,60
01	211A	2	22199	Otros suministros	91,01
01	211A	2	22201	Postales	0,60
01	211A	2	223	Transportes	18,10
01	211A	2	224	Primas de seguros	4,00
01	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	8,41
01	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	670,66
01	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	963,45
01	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	25,66
01	211A	2	22699	Otros gastos diversos	5,42
01	211A	2	22703	Postales	8,00
01	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	674,47
01	211A	2	22799	Otros trabajos	36,00
01	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	22,67
01	211A	2	48500	A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	530,55
01	211A	2	48501	Al Instituto Gutierrez Mellado	206,26
01	211A	2	48502	Al Instituto de Estudios Internacionales y Estrategicos	240,40
01	211A	2	48503	A Asociaciones y Sociedades	100,00
Centro de Coste 05 Secretaría de Estado de Defensa					74.626,60
03	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	8,41
03	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	3,97
03	211A	2	228	Participación de las FAS en operaciones de mantenimiento de la Paz	60,10
03	800X	2	41002	Al Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo	2.464,25
03	800X	2	41003	Al Instituto de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas"	28.629,83
03	800X	2	71002	Al Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo	1.533,42
03	800X	2	71003	Al Instituto de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas"	41.926,62
Centro de Coste 06 Dirección General de Asuntos Económicos					2.472,23
03	211A	2	202	Arrendamientos edificios y otras construcciones	12,02
03	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	200,00
03	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	39,07
03	211A	2	22002	Material informático no inventariable	42,67
03	211A	2	22100	Energía eléctrica	0,86
03	211A	2	22101	Agua	0,18
03	211A	2	22103	Combustible	1,29
03	211A	2	22199	Otros suministros	15,02
03	211A	2	22200	Telefónicas	1,80
03	211A	2	22201	Postales	0,92
03	211A	2	22204	Informáticas	2,14
03	211A	2	223	Transportes	3,07
03	211A	2	224	Primas de seguros	0,61
03	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	2,10
03	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	6,01
03	211A	2	22603	Jurídicos, contenciosos	216,37
03	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	190,00
03	211A	2	22699	Otros gastos diversos	18,39
03	211A	2	22700	Limpieza y aseo	0,60
03	211A	2	22703	Postales	0,61
03	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	735,76

Órgano Central (sin EMAD)

EJERCICIO 2003

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
03	211A	2	660	Funcionamiento	441,74
03	213A	V	650	Otras Inversiones	541,00
Centro de Coste 07 Cuarto Militar S.M. y Guardia Real					3.917,15
03	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	18,03
03	211A	2	214	Elementos de transporte	12,38
03	211A	2	215	Mobiliario y enseres	36,06
03	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	54,10
03	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	60,10
03	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	15,03
03	211A	2	22002	Material informático no inventariable	18,39
03	211A	2	22100	Energía eléctrica	198,33
03	211A	2	22101	Agua	94,09
03	211A	2	22102	Gas	140,00
03	211A	2	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	30,05
03	211A	2	22108	Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	9,02
03	211A	2	22111	Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	36,06
03	211A	2	22112	Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	24,53
03	211A	2	22199	Otros suministros	53,42
03	211A	2	22200	Telefónicas	49,04
03	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	6,01
03	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	36,39
03	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	33,06
03	211A	2	22699	Otros gastos diversos	6,13
03	211A	2	22700	Limpieza y aseo	42,67
03	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	10,37
03	211A	2	22799	Otros trabajos	25,67
03	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	30,65
03	211A	2	230	Dietas	863,17
03	211A	2	231	Locomoción	58,24
03	211A	2	660	Funcionamiento	165,28
03	212A	1	22103	Combustible	262,24
03	212A	1	22104	Vestuario	400,00
03	212A	1	22105	Productos alimenticios	18,21
03	213A	N	650	Sistemas CIS	356,40
03	214A	1	660	Mantenimiento del Armamento y Material	754,03
Centro de Coste 08 Comisionado CIS					28.958,13
03	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	12,02
03	211A	2	22199	Otros suministros	1,20
03	211A	2	22200	Telefónicas	8.109,89
03	211A	2	22204	Informáticas	12.980,29
03	211A	2	223	Transportes	6,00
03	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	34,25
03	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	1.414,48
03	211A	2	660	Funcionamiento	1.400,00
03	213A	N	650	Sistemas CIS	5.000,00
Centro de Coste 09 Admón. Agregadurías y Org. Internacionales de Defens					106.345,92
03	211A	2	202	Arrendamientos edificios y otras construcciones	684,77
03	211A	2	204	Arrendamientos material de transporte	28,73
03	211A	2	205	Arrendamientos mobiliario y enseres	28,93
03	211A	2	206	Arrendamientos equipos para procesos de información	1,02

Órgano Central (sin EMAD)

EJERCICIO 2003

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
03	211A	2	218	Bienes situados en el exterior	111,72
03	211A	2	22015	Material de oficina en el exterior	68,58
03	211A	2	22115	Suministros en el exterior	120,20
03	211A	2	22215	Comunicaciones en el exterior	360,61
03	211A	2	223	Transportes	41,17
03	211A	2	224	Primas de seguros	23,03
03	211A	2	22515	Tributos en el exterior	3,54
03	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	2,10
03	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	3,01
03	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	30,05
03	211A	2	22615	Gastos diversos en exterior	29,18
03	211A	2	22715	Trabajos realizados por empresas y profesionales en el exterior	132,22
03	211A	2	49001	Contribución a NAMSA	1.802,75
03	211A	2	49002	Contribución a la OTAN	29.214,02
03	211A	2	49003	Contribución a la UEO	226,31
03	211A	2	49004	Contribución al CEEUR	2.435,38
03	211A	2	49005	Contribución al EUROFOR	2.131,49
03	211A	2	660	Funcionamiento	87,15
03	213A	U	650	Infraestructura	68.779,96

Centro de Coste 15 DGAM. Núcleo Central 236.235,91

03	211A	2	204	Arrendamientos material de transporte	0,90
03	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	754,63
03	211A	2	214	Elementos de transporte	27,08
03	211A	2	215	Mobiliario y enseres	51,53
03	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	61,34
03	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	123,07
03	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	134,07
03	211A	2	22002	Material informático no inventariable	45,36
03	211A	2	22100	Energía eléctrica	581,87
03	211A	2	22101	Agua	121,14
03	211A	2	22102	Gas	91,11
03	211A	2	22105	Productos alimenticios	7,48
03	211A	2	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	9,70
03	211A	2	22108	Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	4,03
03	211A	2	22111	Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	132,17
03	211A	2	22112	Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	93,40
03	211A	2	22199	Otros suministros	311,24
03	211A	2	22200	Telefónicas	63,31
03	211A	2	22201	Postales	7,01
03	211A	2	22203	Télex y telefax	4,01
03	211A	2	22204	Informáticas	0,06
03	211A	2	223	Transportes	38,65
03	211A	2	224	Primas de seguros	4,60
03	211A	2	22502	Locales	3,50
03	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	2,10
03	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	49,10
03	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	121,57
03	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	3,97
03	211A	2	22699	Otros gastos diversos	13,61
03	211A	2	22700	Limpieza y aseo	219,06
03	211A	2	22701	Seguridad	2.210,87
03	211A	2	22702	Valoraciones y peritajes	10,12
03	211A	2	22703	Postales	27,19
03	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	2.431,94
03	211A	2	22799	Otros trabajos	57,38
03	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	7,76

Órgano Central (sin EMAD)

EJERCICIO 2003

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
03	211A	2	660	Funcionamiento	145,44
03	212A	1	22103	Combustible	238,22
03	212A	1	22104	Vestuario	65,71
03	213A	N	650	Sistemas CIS	7.825,00
03	213A	V	650	Otras Inversiones	31.950,00
03	542C	1	650	Investigación y desarrollo	6.769,42
03	542C	1	670	Investigación y desarrollo	181.416,19

Centro de Coste 16 Laboratorios de Ingenieros 498,25

03	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	73,00
03	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	3,00
03	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	6,60
03	211A	2	22002	Material informático no inventariable	1,50
03	211A	2	22100	Energía eléctrica	27,00
03	211A	2	22101	Agua	2,00
03	211A	2	22102	Gas	8,11
03	211A	2	22103	Combustible	5,63
03	211A	2	22104	Vestuario	1,20
03	211A	2	22199	Otros suministros	13,20
03	211A	2	22200	Telefónicas	6,00
03	211A	2	22201	Postales	0,25
03	211A	2	22501	Autonómicos	0,85
03	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	2,40
03	211A	2	22700	Limpieza y aseo	35,00
03	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	12,00
03	213A	V	650	Otras Inversiones	300,51

Centro de Coste 20 Organismos Periféricos 2.397,59

01	211A	2	202	Arrendamientos edificios y otras construcciones	87,66
01	211A	2	209	Cánones	6,00
01	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	6,00
01	211A	2	214	Elementos de transporte	27,00
01	211A	2	215	Mobiliario y enseres	193,00
01	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	531,00
01	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	62,00
01	211A	2	22002	Material informático no inventariable	29,00
01	211A	2	22100	Energía eléctrica	361,00
01	211A	2	22101	Agua	68,00
01	211A	2	22102	Gas	268,00
01	211A	2	22103	Combustible	46,00
01	211A	2	22104	Vestuario	34,00
01	211A	2	22105	Productos alimenticios	74,35
01	211A	2	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	30,00
01	211A	2	22108	Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	0,60
01	211A	2	22111	Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	6,00
01	211A	2	22199	Otros suministros	224,00
01	211A	2	22200	Telefónicas	197,50
01	211A	2	22201	Postales	10,00
01	211A	2	22202	Telegráficas	9,00
01	211A	2	22299	Otras	0,60
01	211A	2	22502	Locales	9,38
01	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	15,00
01	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	3,50
01	211A	2	22699	Otros gastos diversos	2,00
01	211A	2	22700	Limpieza y aseo	15,00

Órgano Central (sin EMAD)

EJERCICIO 2003

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
01	211A	2	22703	Postales	5,00
01	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	8,00
01	211A	2	22799	Otros trabajos	69,00
Centro de Coste 21 Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Milita					22.862,45
01	211A	2	204	Arrendamientos material de transporte	1,23
01	211A	2	205	Arrendamientos mobiliario y enseres	5,22
01	211A	2	214	Elementos de transporte	4,75
01	211A	2	215	Mobiliario y enseres	58,33
01	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	180,13
01	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	36,64
01	211A	2	22002	Material informático no inventariable	9,06
01	211A	2	22100	Energía eléctrica	92,20
01	211A	2	22101	Agua	23,29
01	211A	2	22102	Gas	81,60
01	211A	2	22103	Combustible	3,86
01	211A	2	22104	Vestuario	288,13
01	211A	2	22105	Productos alimenticios	191,08
01	211A	2	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	7,38
01	211A	2	22108	Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	288,00
01	211A	2	22199	Otros suministros	61,25
01	211A	2	22200	Telefónicas	26,82
01	211A	2	22202	Telegráficas	0,13
01	211A	2	22204	Informáticas	0,09
01	211A	2	223	Transportes	48,57
01	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	2,10
01	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	14.786,17
01	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	1.020,13
01	211A	2	22607	Oposiciones y pruebas selectivas	138,85
01	211A	2	22609	Actividades culturales y deportivas	24,28
01	211A	2	22699	Otros gastos diversos	10,12
01	211A	2	22700	Limpieza y aseo	31,54
01	211A	2	22703	Postales	116,58
01	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	2.583,24
01	211A	2	22799	Otros trabajos	98,57
01	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	28,20
01	211A	2	230	Dietas	60,07
01	211A	2	231	Locomoción	78,07
01	211A	2	48100	Acción Social del P. Militar	24,05
01	211A	2	487	Becas de estudios para personal de las Fuerzas Armadas	108,00
01	211A	2	488	Ayudas a alumnos extranjeros en centros docentes de FAS	955,79
01	211A	2	49000	Cuotas a Organismos Internacionales	13,82
01	211A	2	660	Funcionamiento	1.375,11
Centro de Coste 23 Secretaría General Técnica. Informática					13.278,00
01	211A	2	206	Arrendamientos equipos para procesos de información	93,18
01	211A	2	209	Cánones	3.048,69
01	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	2.365,55
01	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	15,18
01	211A	2	22002	Material informático no inventariable	116,11
01	211A	2	22112	Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	153,26
01	211A	2	22204	Informáticas	227,28
01	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	2,10
01	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	208,13
01	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	2.656,45
01	211A	2	660	Funcionamiento	4.392,07

Órgano Central (sin EMAD)

EJERCICIO 2003

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
Centro de Coste 25 Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones					2.810,45
01	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	48,08
01	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	1,20
01	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	12,02
01	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	6,01
01	211A	2	22199	Otros suministros	36,06
01	211A	2	22201	Postales	300,00
01	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	21,04
01	211A	2	22703	Postales	1,80
01	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	108,48
01	211A	2	240	Gastos de edición y distribución	1.885,11
01	211A	2	660	Funcionamiento	390,65
Centro de Coste 26 Servicios Centrales. Ministerio					792.312,11
01	211A	2	200	Arrendamientos terrenos y bienes naturales	124,00
01	211A	2	202	Arrendamientos edificios y otras construcciones	2.464,00
01	211A	2	203	Arrendamientos maquinaria, instalaciones y utillaje	111,00
01	211A	2	209	Cánones	12,00
01	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	120,00
01	211A	2	214	Elementos de transporte	90,00
01	211A	2	215	Mobiliario y enseres	360,00
01	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	6,00
01	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	522,00
01	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	150,00
01	211A	2	22002	Material informático no inventariable	25,00
01	211A	2	22100	Energía eléctrica	698,00
01	211A	2	22101	Agua	42,00
01	211A	2	22102	Gas	183,00
01	211A	2	22103	Combustible	45,39
01	211A	2	22104	Vestuario	122,00
01	211A	2	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	90,00
01	211A	2	22111	Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	42,00
01	211A	2	22112	Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	50,45
01	211A	2	22199	Otros suministros	432,00
01	211A	2	22200	Telefónicas	409,00
01	211A	2	22201	Postales	695,00
01	211A	2	22202	Telegráficas	6,00
01	211A	2	22203	Télex y telefax	6,00
01	211A	2	22204	Informáticas	15,00
01	211A	2	22299	Otras	6,00
01	211A	2	223	Transportes	140,00
01	211A	2	224	Primas de seguros	67,00
01	211A	2	22502	Locales	674,00
01	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	10,51
01	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	60,00
01	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	90,00
01	211A	2	22608	Gastos reservados	512,66
01	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	49,70
01	211A	2	22699	Otros gastos diversos	12,00
01	211A	2	22700	Limpieza y aseo	2.955,00
01	211A	2	22701	Seguridad	121,00
01	211A	2	22703	Postales	30,00
01	211A	2	22705	Procesos electorales	42,34
01	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	210,00
01	211A	2	22799	Otros trabajos	42,00
01	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	30,00
01	211A	2	230	Dietas	3.624,62

Órgano Central (sin EMAD)

EJERCICIO 2003

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
01	211A	2	231	Locomoción	3.487,65
01	211A	2	232	Traslado	7.913,68
01	211A	2	233	Otras indemnizaciones	4.273,76
01	211A	2	48401	Hermanidad de retirados, viudas y huérfanos FAS	33,06
01	211A	2	48500	A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	35,54
01	211A	2	650	Funcionamiento	601,01
01	211A	2	660	Funcionamiento	1.754,94
01	211A	2	83108	Familias e Instituciones sin fines de lucro	829,40
01	211A	E	12000	Sueldos del grupo A	7.225,13
01	211A	E	12001	Sueldos del grupo B	3.762,39
01	211A	E	12002	Sueldos del grupo C	36,42
01	211A	E	12003	Sueldos del grupo D	29,78
01	211A	E	12005	Trienios	2.968,91
01	211A	E	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	722,22
01	211A	E	12100	Complemento de destino	6.296,89
01	211A	E	12101	Complemento específico	5.455,31
01	211A	E	12103	Otros complementos	67,14
01	211A	E	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	325,21
01	211A	E	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	100,38
01	211A	E	12201	Vestuario	241,30
01	211A	E	12300	Indemnización por destino en el extranjero	47.782,80
01	211A	E	12301	Indemnización por educación	870,58
01	211A	E	13000	Retribuciones básicas	1.158,62
01	211A	E	13001	Otras remuneraciones	1.946,73
01	211A	E	131	Laboral eventual	406,43
01	211A	E	16000	Seguridad Social	1.299,36
01	211A	E	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	9,80
01	211A	X	10000	Retribuciones básicas	244,85
01	211A	X	10001	Retribuciones complementarias	484,30
01	211A	X	11000	Retribuciones básicas	151,36
01	211A	X	11001	Retribuciones complementarias	235,69
01	211A	X	12000	Sueldos del grupo A	32.930,42
01	211A	X	12001	Sueldos del grupo B	16.454,35
01	211A	X	12002	Sueldos del grupo C	3.624,11
01	211A	X	12003	Sueldos del grupo D	6.790,39
01	211A	X	12004	Sueldos del grupo E	6,79
01	211A	X	12005	Trienios	15.527,05
01	211A	X	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	728,46
01	211A	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	12.248,00
01	211A	X	12100	Complemento de destino	31.189,04
01	211A	X	12101	Complemento específico	21.934,94
01	211A	X	12102	Indemnización por residencia	791,50
01	211A	X	12103	Otros complementos	777,59
01	211A	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	4.733,76
01	211A	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	1.445,33
01	211A	X	12111	Complemento por años de servicio	70,68
01	211A	X	12201	Vestuario	1.335,35
01	211A	X	12202	Bonificaciones	1.125,58
01	211A	X	13000	Retribuciones básicas	21.116,60
01	211A	X	13001	Otras remuneraciones	1.171,32
01	211A	X	131	Laboral eventual	4.403,14
01	211A	X	150	Productividad	4.634,57
01	211A	X	151	Gratificaciones	328,14
01	211A	X	153	Complemento dedicación especial	60.417,82
01	211A	X	16000	Seguridad Social	64.846,13
01	211A	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	83,85

Órgano Central (sin EMAD)

EJERCICIO 2003

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
01	211A	X	16200	Formación y perfeccionamiento del personal	281,39
01	211A	X	16201	Economatos y comedores	406,44
01	211A	X	16204	Acción social	62,53
01	211A	X	16205	Seguros	4.536,88
01	211A	X	16209	Otros	3.508,80
01	214A	X	10000	Retribuciones básicas	28,80
01	214A	X	10001	Retribuciones complementarias	71,94
01	214A	X	12000	Sueldos del grupo A	647,67
01	214A	X	12001	Sueldos del grupo B	158,80
01	214A	X	12002	Sueldos del grupo C	154,80
01	214A	X	12003	Sueldos del grupo D	134,02
01	214A	X	12005	Trienios	292,04
01	214A	X	12100	Complemento de destino	584,91
01	214A	X	12101	Complemento específico	481,21
01	214A	X	12103	Otros complementos	3,12
01	214A	X	12201	Vestuario	14,65
01	214A	X	13000	Retribuciones básicas	1.092,58
01	214A	X	13001	Otras remuneraciones	50,12
01	214A	X	131	Laboral eventual	210,33
01	214A	X	16000	Seguridad Social	500,62
01	214A	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	2,35
01	412B	X	12000	Sueldos del grupo A	16.249,32
01	412B	X	12001	Sueldos del grupo B	1.636,88
01	412B	X	12002	Sueldos del grupo C	1.147,33
01	412B	X	12003	Sueldos del grupo D	1.556,13
01	412B	X	12005	Trienios	4.992,38
01	412B	X	12100	Complemento de destino	11.606,19
01	412B	X	12101	Complemento específico	7.264,43
01	412B	X	12102	Indemnización por residencia	1.164,20
01	412B	X	12103	Otros complementos	57,81
01	412B	X	12201	Vestuario	334,53
01	412B	X	13000	Retribuciones básicas	91.864,45
01	412B	X	13001	Otras remuneraciones	8.548,08
01	412B	X	131	Laboral eventual	2.215,95
01	412B	X	16000	Seguridad Social	37.972,55
01	412B	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	25,05
01	542C	X	12000	Sueldos del grupo A	1.899,83
01	542C	X	12001	Sueldos del grupo B	769,58
01	542C	X	12002	Sueldos del grupo C	373,34
01	542C	X	12003	Sueldos del grupo D	260,60
01	542C	X	12005	Trienios	729,95
01	542C	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	7,45
01	542C	X	12100	Complemento de destino	1.735,82
01	542C	X	12101	Complemento específico	1.060,38
01	542C	X	12103	Otros complementos	3,26
01	542C	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	3,92
01	542C	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	1,70
01	542C	X	12201	Vestuario	48,22
01	542C	X	13000	Retribuciones básicas	11.454,44
01	542C	X	13001	Otras remuneraciones	633,02
01	542C	X	131	Laboral eventual	1.498,52
01	542C	X	16000	Seguridad Social	5.026,82
01	542C	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	2,99
01	800X	2	41001	Al Fondo de Explotación de Cría Caballar y Remonta	2.055,40
01	800X	2	71001	Al Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta.	1.929,25

Órgano Central (sin EMAD)

EJERCICIO 2003

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
01	800X	3	44701	Transferencias a Organismos Públicos (CNI)	113.393,70
01	800X	3	74701	Transferencias a Organismos Públicos (CNI)	24.602,42
Centro de Coste 27 Intervención General de la Defensa					960,02
01	612C	2	150	Productividad	245,22
01	612C	2	151	Gratificaciones	6,62
01	612C	2	153	Complemento dedicación especial	406,11
01	612C	2	215	Mobiliario y enseres	3,07
01	612C	2	216	Equipos para procesos de la información	3,07
01	612C	2	22000	Ordinario no inventariable	59,40
01	612C	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	16,55
01	612C	2	22002	Material informático no inventariable	9,81
01	612C	2	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	0,12
01	612C	2	22199	Otros suministros	6,13
01	612C	2	22202	Telegráficas	0,06
01	612C	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	11,52
01	612C	2	230	Dietas	133,79
01	612C	2	231	Locomoción	37,51
01	612C	2	660	Control Interno y Contabilidad Pública. Defensa	21,04
Centro de Coste 33 Residencias					648,01
01	211A	2	203	Arrendamientos maquinaria, instalaciones y utillaje	1,25
01	211A	2	209	Cánones	1,56
01	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	32,67
01	211A	2	214	Elementos de transporte	0,61
01	211A	2	215	Mobiliario y enseres	42,91
01	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	36,78
01	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	6,25
01	211A	2	22002	Material informático no inventariable	1,84
01	211A	2	22100	Energía eléctrica	165,52
01	211A	2	22101	Agua	31,26
01	211A	2	22102	Gas	93,79
01	211A	2	22103	Combustible	0,62
01	211A	2	22104	Vestuario	12,51
01	211A	2	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	1,13
01	211A	2	22199	Otros suministros	156,33
01	211A	2	22200	Telefónicas	36,78
01	211A	2	22201	Postales	0,92
01	211A	2	22299	Otras	3,75
01	211A	2	224	Primas de seguros	2,19
01	211A	2	22502	Locales	3,13
01	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	12,51
01	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	0,61
01	211A	2	22700	Limpieza y aseo	1,56
01	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	0,92
01	211A	2	22799	Otros trabajos	0,61
Centro de Coste 34 Acción Social					5.405,66
01	211A	2	48100	Acción Social del P. Militar	448,51
01	211A	2	48101	Acción Social del P. Civil	4.957,15
Centro de Coste 37 Servicios Protocolarios del Ministerio					1.024,05
01	211A	2	203	Arrendamientos maquinaria, instalaciones y utillaje	90,15
01	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	80,27
01	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	35,20
01	211A	2	22002	Material informático no inventariable	15,20

Órgano Central (sin EMAD)

EJERCICIO 2003

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
01	211A	2	22199	Otros suministros	166,70
01	211A	2	22200	Telefónicas	0,03
01	211A	2	22201	Postales	0,18
01	211A	2	223	Transportes	53,97
01	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	147,26
01	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	44,34
01	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	300,51
01	211A	2	22699	Otros gastos diversos	10,01
01	211A	2	22703	Postales	2,10
01	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	78,13

Centro de Coste 38 Reserva **625.922,32**

01	212B	R	12000	Sueldos del grupo A	253.829,11
01	212B	R	12001	Sueldos del grupo B	44.171,40
01	212B	R	12005	Trienios	110.166,68
01	212B	R	12006	Otras retribuciones básicas	143,76
01	212B	R	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	10.007,26
01	212B	R	12100	Complemento de destino	167.181,10
01	212B	R	12101	Complemento específico	29.542,43
01	212B	R	12103	Otros complementos	4.102,44
01	212B	R	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	3.675,92
01	212B	R	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	876,26
01	212B	R	12201	Vestuario	23,97
01	212B	R	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	2.201,99

Centro de Coste 40 Dirección General de Infraestructura **19.712,56**

03	211A	2	200	Arrendamientos terrenos y bienes naturales	3.638,53
03	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	5,89
03	211A	2	22002	Material informático no inventariable	18,36
03	211A	2	224	Primas de seguros	7,81
03	211A	2	22502	Locales	60,10
03	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	2,10
03	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	20,76
03	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	200,00
03	213A	U	650	Infraestructura	11.924,08
03	214A	2	212	Edificios y otras construcciones	3.834,93

Centro de Coste 41 Inspección General de Sanidad de la Defensa **38.037,29**

01	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	372,00
01	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	199,00
01	211A	2	22100	Energía eléctrica	973,00
01	211A	2	22101	Agua	350,00
01	211A	2	22102	Gas	488,00
01	211A	2	22103	Combustible	921,00
01	211A	2	22104	Vestuario	130,00
01	211A	2	22200	Telefónicas	162,00
01	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	48,00
01	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	119,00
01	211A	2	22700	Limpieza y aseo	2.025,00
01	211A	2	22701	Seguridad	2.265,00
01	211A	2	22799	Otros trabajos	1.465,00
01	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	238,22
01	412B	1	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	1.407,00
01	412B	1	22105	Productos alimenticios	1.549,00
01	412B	1	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	16.452,00
01	412B	1	22199	Otros suministros	2.243,00

Órgano Central (sin EMAD)

EJERCICIO 2003

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
01	412B	1	22706	Estudios y trabajos técnicos	500,00
01	412B	1	251	Con entidades de seguro libre	322,00
01	412B	1	259	Otros conciertos de asistencia sanitaria	580,00
01	412B	1	660	Hospitalidades	5.229,07

Estado Mayor de la Defensa

EJERCICIO 2003

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
Centro de Coste 02 Estado Mayor de la Defensa					87.105,67
02	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	50,05
02	211A	2	214	Elementos de transporte	51,09
02	211A	2	215	Mobiliario y enseres	36,06
02	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	13,61
02	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	149,83
02	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	27,05
02	211A	2	22002	Material informático no inventariable	100,00
02	211A	2	22100	Energía eléctrica	417,40
02	211A	2	22101	Aqua	13,22
02	211A	2	22102	Gas	96,16
02	211A	2	22104	Vestuario	12,02
02	211A	2	22105	Productos alimenticios	82,35
02	211A	2	22111	Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	48,08
02	211A	2	22112	Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	54,33
02	211A	2	22199	Otros suministros	150,00
02	211A	2	22200	Telefónicas	172,33
02	211A	2	22201	Postales	4,21
02	211A	2	22203	Télex y telefax	8,13
02	211A	2	22204	Informáticas	5,75
02	211A	2	224	Primas de seguros	15,03
02	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	8,41
02	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	196,51
02	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	237,21
02	211A	2	22700	Limpieza y aseo	708,77
02	211A	2	22703	Postales	4,21
02	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	24,05
02	211A	2	22799	Otros trabajos	432,00
02	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	18,06
02	211A	2	230	Dietas	1.789,17
02	211A	2	231	Locomoción	1.139,02
02	211A	2	232	Traslado	25,57
02	211A	2	233	Otras indemnizaciones	6,66
02	211A	2	660	Funcionamiento	300,51
02	212A	1	22103	Combustible	316,86
02	213A	C	650	Vehículos de transporte terrestre	84,14
02	213A	N	650	Sistemas CIS	55.426,62
02	214A	1	660	Mantenimiento del Armamento y Material	23.670,08
02	214A	2	212	Edificios y otras construcciones	1.121,12
02	215A	1	22606	Reuniones, conferencias y cursos	90,00
Centro de Coste 04 Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional					2.964,04
02	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	35,00
02	211A	2	214	Elementos de transporte	3,00
02	211A	2	215	Mobiliario y enseres	34,32
02	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	127,00
02	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	79,69
02	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	42,92
02	211A	2	22002	Material informático no inventariable	30,65
02	211A	2	22100	Energía eléctrica	100,00
02	211A	2	22101	Agua	15,00
02	211A	2	22102	Gas	96,16
02	211A	2	22104	Vestuario	5,10
02	211A	2	22105	Productos alimenticios	48,92

Estado Mayor de la Defensa

EJERCICIO 2003

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
02	211A	2	22111	Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	24,52
02	211A	2	22112	Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones	6,13
02	211A	2	22199	Otros suministros	55,00
02	211A	2	22200	Telefónicas	32,50
02	211A	2	22201	Postales	6,13
02	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	13,88
02	211A	2	22700	Limpieza y aseo	198,33
02	211A	2	22703	Postales	4,89
02	211A	2	22799	Otros trabajos	25,00
02	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	30,65
02	211A	2	230	Dietas	850,00
02	211A	2	231	Locomoción	480,00
02	211A	2	232	Traslado	6,40
02	211A	2	233	Otras indemnizaciones	60,00
02	211A	2	660	Funcionamiento	96,11
02	212A	1	22103	Combustible	8,00
02	214A	2	212	Edificios y otras construcciones	88,34
02	215A	1	22606	Reuniones, conferencias y cursos	310,00
02	215A	1	22706	Estudios y trabajos técnicos	50,40

Centro de Coste 10 Componente Nacional Cuartel General de la OTAN 662,11

02	211A	2	205	Arrendamientos mobiliario y enseres	7,35
02	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	3,60
02	211A	2	214	Elementos de transporte	3,07
02	211A	2	215	Mobiliario y enseres	0,61
02	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	3,07
02	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	9,27
02	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	3,07
02	211A	2	22002	Material informático no inventariable	6,58
02	211A	2	22100	Energía eléctrica	13,48
02	211A	2	22101	Agua	3,07
02	211A	2	22102	Gas	9,20
02	211A	2	22104	Vestuario	1,07
02	211A	2	22105	Productos alimenticios	24,54
02	211A	2	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	0,92
02	211A	2	22111	Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.	6,13
02	211A	2	22199	Otros suministros	20,04
02	211A	2	22200	Telefónicas	7,66
02	211A	2	22201	Postales	0,15
02	211A	2	224	Primas de seguros	5,21
02	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	13,02
02	211A	2	22700	Limpieza y aseo	31,26
02	211A	2	22703	Postales	0,30
02	211A	2	22799	Otros trabajos	34,98
02	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	7,73
02	211A	2	230	Dietas	267,80
02	211A	2	231	Locomoción	40,38
02	211A	2	232	Traslado	31,26
02	211A	2	233	Otras indemnizaciones	1,07
02	211A	2	660	Funcionamiento	60,10
02	212A	1	22103	Combustible	12,37
02	214A	2	212	Edificios y otras construcciones	32,18

Estado Mayor de la Defensa

EJERCICIO 2003

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
02	215A	1	22606	Reuniones, conferencias y cursos	1,57

Ejército de Tierra

EJERCICIO 2003

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
Centro de Coste 60 Estado Mayor del Ejército					4,21
12	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	4,21
Centro de Coste 61 Dirección de Asuntos Económicos					1.604.783,06
12	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	90,15
12	211A	2	215	Mobiliario y enseres	540,91
12	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	7.512,65
12	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	732,03
12	211A	2	22002	Material informático no inventariable	4.636,81
12	211A	2	22100	Energía eléctrica	13.457,86
12	211A	2	22101	Agua	5.030,05
12	211A	2	22102	Gas	8.359,77
12	211A	2	22108	Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	288,48
12	211A	2	22199	Otros suministros	3.606,00
12	211A	2	22200	Telefónicas	3.910,11
12	211A	2	22201	Postales	420,71
12	211A	2	22202	Telegráficas	180,30
12	211A	2	22204	Informáticas	30,05
12	211A	2	22500	Estatales	38,20
12	211A	2	22502	Locales	177,38
12	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	781,31
12	211A	2	22603	Jurídicos, contenciosos	3.425,77
12	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	1.422,73
12	211A	2	22609	Actividades culturales y deportivas	567,34
12	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	487,54
12	211A	2	22699	Otros gastos diversos	78,13
12	211A	2	22700	Limpieza y aseo	20.788,78
12	211A	2	22701	Seguridad	6.100,00
12	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	3.906,57
12	211A	2	22799	Otros trabajos	3.696,22
12	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	6.660,71
12	211A	2	230	Dietas	41.651,57
12	211A	2	232	Traslado	5.709,61
12	211A	2	48500	A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	114,19
12	211A	X	10000	Retribuciones básicas	14,40
12	211A	X	10001	Retribuciones complementarias	45,02
12	211A	X	12000	Sueldos del grupo A	40.198,72
12	211A	X	12001	Sueldos del grupo B	26.336,71
12	211A	X	12002	Sueldos del grupo C	2.604,25
12	211A	X	12003	Sueldos del grupo D	3.961,06
12	211A	X	12004	Sueldos del grupo E	13,60
12	211A	X	12005	Trienios	15.844,14
12	211A	X	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	1.848,47
12	211A	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	23.178,12
12	211A	X	12100	Complemento de destino	37.527,38
12	211A	X	12101	Complemento específico	27.525,43
12	211A	X	12102	Indemnización por residencia	2.946,21
12	211A	X	12103	Otros complementos	3.046,95
12	211A	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	9.357,06
12	211A	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	2.855,65
12	211A	X	12111	Complemento por años de servicio	17.168,44
12	211A	X	12201	Vestuario	2.136,33
12	211A	X	13000	Retribuciones básicas	38.442,42
12	211A	X	13001	Otras remuneraciones	2.658,67
12	211A	X	131	Laboral eventual	872,80
12	211A	X	16000	Seguridad Social	15.530,34
12	211A	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	138,31
12	211A	X	16209	Otros	40,96

Ejército de Tierra

EJERCICIO 2003

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
12	212A	X	12000	Sueldos del grupo A	54.735,32
12	212A	X	12001	Sueldos del grupo B	118.197,57
12	212A	X	12002	Sueldos del grupo C	300,49
12	212A	X	12003	Sueldos del grupo D	416,96
12	212A	X	12005	Trienios	29.425,93
12	212A	X	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	15.233,98
12	212A	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	255.076,44
12	212A	X	12100	Complemento de destino	77.944,84
12	212A	X	12101	Complemento específico	43.895,97
12	212A	X	12102	Indemnización por residencia	31.429,41
12	212A	X	12103	Otros complementos	781,88
12	212A	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	75.563,01
12	212A	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	25.766,34
12	212A	X	12201	Vestuario	11.765,59
12	212A	X	13000	Retribuciones básicas	18.885,73
12	212A	X	13001	Otras remuneraciones	1.485,52
12	212A	X	131	Laboral eventual	243,71
12	212A	X	16000	Seguridad Social	7.627,53
12	212A	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	72,33
12	212B	R	12000	Sueldos del grupo A	5.368,46
12	212B	R	12001	Sueldos del grupo B	97,73
12	212B	R	12005	Trienios	1.788,77
12	212B	R	12100	Complemento de destino	3.507,05
12	212B	R	12101	Complemento específico	3.751,45
12	212B	R	12102	Indemnización por residencia	403,86
12	212B	R	12201	Vestuario	101,48
12	212B	R	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	36,18
12	213A	A	650	Medios Acorazados y Mecanizados	7.152,94
12	214A	X	12000	Sueldos del grupo A	24.021,37
12	214A	X	12001	Sueldos del grupo B	24.663,17
12	214A	X	12002	Sueldos del grupo C	2.112,54
12	214A	X	12003	Sueldos del grupo D	2.129,44
12	214A	X	12005	Trienios	10.580,37
12	214A	X	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	3.642,32
12	214A	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	35.589,93
12	214A	X	12100	Complemento de destino	25.786,00
12	214A	X	12101	Complemento específico	17.010,26
12	214A	X	12102	Indemnización por residencia	4.563,62
12	214A	X	12103	Otros complementos	308,86
12	214A	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	14.723,55
12	214A	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	4.556,93
12	214A	X	12201	Vestuario	2.264,71
12	214A	X	12202	Bonificaciones	9.139,20
12	214A	X	13000	Retribuciones básicas	56.012,96
12	214A	X	13001	Otras remuneraciones	4.683,40
12	214A	X	131	Laboral eventual	460,80
12	214A	X	16000	Seguridad Social	22.628,15
12	214A	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	40,68
12	215A	X	12000	Sueldos del grupo A	19.833,09
12	215A	X	12001	Sueldos del grupo B	14.450,99
12	215A	X	12002	Sueldos del grupo C	409,76
12	215A	X	12003	Sueldos del grupo D	617,99
12	215A	X	12005	Trienios	6.908,39
12	215A	X	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	701,15
12	215A	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	24.912,95
12	215A	X	12100	Complemento de destino	17.020,61
12	215A	X	12101	Complemento específico	12.676,03

Ejército de Tierra

EJERCICIO 2003

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
12	215A	X	12103	Otros complementos	99,56
12	215A	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	8.723,95
12	215A	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	2.351,31
12	215A	X	12201	Vestuario	1.506,16
12	215A	X	13000	Retribuciones básicas	13.711,69
12	215A	X	13001	Otras remuneraciones	550,62
12	215A	X	131	Laboral eventual	244,35
12	215A	X	16000	Seguridad Social	5.367,46
12	215A	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	26,34
12	215A	X	16205	Seguros	2,56
Centro de Coste 62 MAPER. Acción Social					13.275,67
12	211A	2	212	Edificios y otras construcciones	2.860,47
12	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	604,00
12	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	50,00
12	211A	2	22100	Energía eléctrica	119,32
12	211A	2	22101	Agua	60,00
12	211A	2	22102	Gas	140,00
12	211A	2	22105	Productos alimenticios	1.532,00
12	211A	2	22199	Otros suministros	92,40
12	211A	2	22200	Telefónicas	40,00
12	211A	2	22609	Actividades culturales y deportivas	1.030,00
12	211A	2	22700	Limpieza y aseo	2.290,00
12	211A	2	48100	Acción Social del P. Militar	2.821,68
12	211A	2	48500	A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	920,00
12	211A	2	660	Funcionamiento	715,80
Centro de Coste 63 MAPER. Asistencia Sanitaria					6.287,91
11	213A	T	650	Otro material y Equipos de apoyo logístico	1.881,00
12	412B	1	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	3.641,14
12	412B	1	650	Hospitalidades	444,30
12	412B	1	660	Hospitalidades	321,47
Centro de Coste 64 MADOC. Enseñanza					15.803,58
12	215A	1	22606	Reuniones, conferencias y cursos	4.158,86
12	215A	1	230	Dietas	10.733,25
12	215A	1	233	Otras indemnizaciones	250,36
12	215A	1	486	A Alumnos de Institutos Politécnicos del Ejército	661,11
Centro de Coste 65 Dirección de Servicios Técnicos. Informática					4.262,73
12	211A	2	206	Arrendamientos equipos para procesos de información	1.141,92
12	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	2.140,20
12	215A	1	22706	Estudios y trabajos técnicos	980,61
Centro de Coste 66 Jefatura del Mando de Apoyo Logístico					32.633,77
11	211A	2	660	Funcionamiento	5.409,11
11	214A	1	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	6.735,99
11	214A	1	660	Mantenimiento del Armamento y Material	20.488,67
Centro de Coste 67 Dirección de Abastecimiento					269.216,92
11	211A	2	224	Primas de seguros	107,04
11	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	1.905,15

Ejército de Tierra

EJERCICIO 2003

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
11	212A	1	22103	Combustible	18.809,80
11	212A	1	22104	Vestuario	48.805,66
11	212A	1	22105	Productos alimenticios	69.157,54
11	212A	1	224	Primas de seguros	6.310,63
11	213A	1	650	Misiles y Torpedos	9.809,83
11	213A	3	650	Aeronaves	19.839,00
11	213A	A	650	Medios Acorazados y Mecanizados	5.030,48
11	213A	B	650	Material de Artillería	11.300,70
11	213A	C	650	Vehículos de transporte terrestre	19.581,74
11	213A	D	650	Material de Ingenieros	1.503,00
11	213A	E	650	Armamento ligero	12.856,00
11	213A	F	650	Municiones y explosivos	15.945,78
11	213A	M	650	Otro Material Electrónico	2.103,04
11	213A	N	650	Sistemas CIS	20.507,00
11	213A	S	650	Inversiones en Informática	1.628,53
11	213A	T	650	Otro material y Equipos de apoyo logístico	2.212,00
11	213A	V	650	Otras Inversiones	1.804,00
Centro de Coste 68 Dirección de Mantenimiento					157.087,03
11	214A	1	660	Mantenimiento del Armamento y Material	157.087,03
Centro de Coste 69 Dirección de Infraestructura					72.447,22
11	213A	U	650	Infraestructura	27.046,00
11	214A	2	212	Edificios y otras construcciones	45.401,22
Centro de Coste 6A Dirección de Transportes					22.354,76
11	211A	2	231	Locomoción	13.820,39
11	212A	1	223	Transportes	8.534,37
Centro de Coste 6B Mando de Personal					895,51
12	211A	2	83108	Familias e Instituciones sin fines de lucro	895,51

Armada

EJERCICIO 2003

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
Centro de Coste 70 Jefatura de Apoyo Logístico					11.599,92
16	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	306,52
16	211A	2	22700	Limpieza y aseo	4.106,38
16	211A	2	22701	Seguridad	731,09
16	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	152,53
16	211A	2	22799	Otros trabajos	5.467,99
16	212A	1	223	Transportes	835,41
Centro de Coste 71 Subdirección de Construcciones					127.148,96
16	213A	1	650	Misiles y Torpedos	7.921,30
16	213A	3	650	Aeronaves	63.647,25
16	213A	A	650	Medios Acorazados y Mecanizados	6.130,32
16	213A	B	650	Material de Artillería	510,86
16	213A	C	650	Vehículos de transporte terrestre	1.418,39
16	213A	G	650	Buques	30.995,76
16	213A	N	650	Sistemas CIS	7.031,85
16	213A	T	650	Otro material y Equipos de apoyo logístico	3.485,87
16	213A	V	650	Otras Inversiones	6.007,36
Centro de Coste 72 Subdirección de Mantenimiento					102.282,54
16	214A	1	660	Mantenimiento del Armamento y Material	102.282,54
Centro de Coste 73 Dirección de Infraestructura					31.979,83
16	211A	2	22100	Energía eléctrica	8.144,09
16	211A	2	22101	Agua	2.086,71
16	211A	2	22102	Gas	334,67
16	213A	U	650	Infraestructura	12.783,53
16	214A	1	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	1.202,02
16	214A	1	215	Mobiliario y enseres	300,51
16	214A	2	212	Edificios y otras construcciones	7.128,30
Centro de Coste 74 Dirección de Aprovisionamiento y Transportes					123.912,16
16	211A	2	204	Arrendamientos material de transporte	227,81
16	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	800,85
16	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	31,23
16	211A	2	22199	Otros suministros	2.632,43
16	211A	2	224	Primas de seguros	20,00
16	212A	1	22103	Combustible	20.252,00
16	212A	1	22104	Vestuario	6.642,64
16	212A	1	22105	Productos alimenticios	13.676,71
16	212A	1	223	Transportes	4.898,25
16	212A	1	224	Primas de seguros	550,65
16	213A	C	650	Vehículos de transporte terrestre	1.412,38
16	213A	F	650	Municiones y explosivos	7.813,16
16	214A	1	214	Elementos de transporte	93,16
16	214A	1	660	Mantenimiento del Armamento y Material	64.860,89
Centro de Coste 75 Dirección de Asuntos Económicos					623.686,76
17	211A	2	206	Arrendamientos equipos para procesos de información	1.562,63

Armada

EJERCICIO 2003

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
17	211A	2	215	Mobiliario y enseres	48,08
17	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	71,13
17	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	312,53
17	211A	2	22002	Material informático no inventariable	33,66
17	211A	2	22108	Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	21,04
17	211A	2	22199	Otros suministros	170,09
17	211A	2	22200	Telefónicas	1.446,33
17	211A	2	22201	Postales	240,40
17	211A	2	22203	Télex y telefax	220,20
17	211A	2	22299	Otras	278,12
17	211A	2	224	Primas de seguros	7,21
17	211A	2	22502	Locales	453,09
17	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	4,21
17	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	407,70
17	211A	2	22603	Jurídicos, contenciosos	480,80
17	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	89,05
17	211A	2	22609	Actividades culturales y deportivas	24,60
17	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	335,73
17	211A	2	22699	Otros gastos diversos	142,36
17	211A	2	22700	Limpieza y aseo	342,26
17	211A	2	22715	Trabajos realizados por empresas y profesionales en el exterior	240,40
17	211A	2	22799	Otros trabajos	161,68
17	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	3.700,51
17	211A	2	230	Dietas	10.331,46
17	211A	2	231	Locomoción	3.455,82
17	211A	2	232	Traslado	3.005,06
17	211A	2	482	Indemnizacion vitalicia (Sentencia Secc. 4ª de 10 de Mayo de 2000)	42,07
17	211A	2	48500	A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	88,58
17	211A	2	49000	Cuotas a Organismos Internacionales	35,16
17	211A	2	660	Funcionamiento	147,25
17	211A	X	10000	Retribuciones básicas	14,40
17	211A	X	10001	Retribuciones complementarias	45,02
17	211A	X	12000	Sueldos del grupo A	13.342,00
17	211A	X	12001	Sueldos del grupo B	16.955,17
17	211A	X	12002	Sueldos del grupo C	1.812,05
17	211A	X	12003	Sueldos del grupo D	2.397,48
17	211A	X	12004	Sueldos del grupo E	54,38
17	211A	X	12005	Trienios	7.157,10
17	211A	X	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	1.894,01
17	211A	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	14.340,21
17	211A	X	12100	Complemento de destino	16.929,77
17	211A	X	12101	Complemento específico	13.075,79
17	211A	X	12102	Indemnización por residencia	712,68
17	211A	X	12103	Otros complementos	382,80
17	211A	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	6.374,40
17	211A	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	2.075,22
17	211A	X	12111	Complemento por años de servicio	4.991,42
17	211A	X	12201	Vestuario	1.145,28
17	211A	X	13000	Retribuciones básicas	16.745,61
17	211A	X	13001	Otras remuneraciones	439,30
17	211A	X	131	Laboral eventual	193,27
17	211A	X	16000	Seguridad Social	6.429,92
17	211A	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	47,27
17	211A	X	16201	Economatos y comedores	459,78
17	211A	X	16204	Acción social	245,21
17	211A	X	16205	Seguros	62,53
17	212A	X	12000	Sueldos del grupo A	17.184,85

Armada

EJERCICIO 2003

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
17	212A	X	12001	Sueldos del grupo B	29.231,79
17	212A	X	12002	Sueldos del grupo C	63,74
17	212A	X	12003	Sueldos del grupo D	253,15
17	212A	X	12005	Trienios	7.866,40
17	212A	X	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	5.663,79
17	212A	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	63.264,20
17	212A	X	12100	Complemento de destino	21.208,89
17	212A	X	12101	Complemento específico	13.190,26
17	212A	X	12102	Indemnización por residencia	671,30
17	212A	X	12103	Otros complementos	339,35
17	212A	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	22.666,26
17	212A	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	8.715,94
17	212A	X	12201	Vestuario	3.146,21
17	212A	X	12302	Indemnización por navegaciones en el extranjero	13.864,12
17	212A	X	13000	Retribuciones básicas	1.239,30
17	212A	X	13001	Otras remuneraciones	29,41
17	212A	X	131	Laboral eventual	11,54
17	212A	X	16000	Seguridad Social	473,70
17	212A	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	18,47
17	212B	R	12000	Sueldos del grupo A	1.252,16
17	212B	R	12001	Sueldos del grupo B	36,65
17	212B	R	12005	Trienios	423,37
17	212B	R	12100	Complemento de destino	810,06
17	212B	R	12101	Complemento específico	1.123,65
17	212B	R	12201	Vestuario	23,97
17	213A	G	650	Buques	83.162,37
17	214A	2	212	Edificios y otras construcciones	48,08
17	214A	X	12000	Sueldos del grupo A	6.203,24
17	214A	X	12001	Sueldos del grupo B	13.376,01
17	214A	X	12002	Sueldos del grupo C	2.012,38
17	214A	X	12003	Sueldos del grupo D	6.663,80
17	214A	X	12004	Sueldos del grupo E	190,32
17	214A	X	12005	Trienios	6.091,44
17	214A	X	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	1.183,75
17	214A	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	7.445,59
17	214A	X	12100	Complemento de destino	13.919,82
17	214A	X	12101	Complemento específico	9.634,39
17	214A	X	12102	Indemnización por residencia	384,72
17	214A	X	12103	Otros complementos	181,65
17	214A	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	3.324,59
17	214A	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	1.078,89
17	214A	X	12201	Vestuario	676,86
17	214A	X	12202	Bonificaciones	2.787,65
17	214A	X	13000	Retribuciones básicas	23.221,48
17	214A	X	13001	Otras remuneraciones	802,46
17	214A	X	131	Laboral eventual	379,45
17	214A	X	16000	Seguridad Social	9.029,25
17	214A	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	41,37
17	214A	X	16202	Transporte de personal	612,06
17	215A	X	12000	Sueldos del grupo A	4.864,73
17	215A	X	12001	Sueldos del grupo B	9.686,93
17	215A	X	12002	Sueldos del grupo C	227,64
17	215A	X	12003	Sueldos del grupo D	670,10
17	215A	X	12005	Trienios	2.867,13
17	215A	X	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	956,11
17	215A	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	12.806,42

Armada

EJERCICIO 2003

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
17	215A	X	12100	Complemento de destino	6.833,37
17	215A	X	12101	Complemento específico	5.402,82
17	215A	X	12102	Indemnización por residencia	3,37
17	215A	X	12103	Otros complementos	246,94
17	215A	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	5.467,68
17	215A	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	1.735,74
17	215A	X	12201	Vestuario	778,08
17	215A	X	13000	Retribuciones básicas	6.801,69
17	215A	X	13001	Otras remuneraciones	140,77
17	215A	X	131	Laboral eventual	119,89
17	215A	X	16000	Seguridad Social	2.613,07
17	215A	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	18,85
Centro de Coste 76 Dirección de Servicios Técnicos					6.817,06
16	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	832,09
16	211A	2	22002	Material informático no inventariable	409,93
16	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	1.580,63
16	213A	S	650	Inversiones en Informática	3.994,41
Centro de Coste 77 Jefatura de Personal					13.759,45
17	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	23,80
17	211A	2	22699	Otros gastos diversos	148,45
17	211A	2	83108	Familias e Instituciones sin fines de lucro	354,60
17	212A	1	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	631,00
17	215A	1	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	75,13
17	215A	1	22606	Reuniones, conferencias y cursos	5.500,77
17	215A	1	22799	Otros trabajos	342,57
17	215A	1	230	Dietas	6.550,91
17	215A	1	233	Otras indemnizaciones	132,22
Centro de Coste 79 Dirección de Asistencia al Personal					4.363,62
17	211A	2	202	Arrendamientos edificios y otras construcciones	2,55
17	211A	2	212	Edificios y otras construcciones	445,00
17	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	6,00
17	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	13,40
17	211A	2	22100	Energía eléctrica	2,20
17	211A	2	22101	Aqua	1,75
17	211A	2	22502	Locales	1,75
17	211A	2	22609	Actividades culturales y deportivas	74,00
17	211A	2	22700	Limpieza y aseo	174,63
17	211A	2	22799	Otros trabajos	548,45
17	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	47,00
17	211A	2	48100	Acción Social del P. Militar	1.505,00
17	211A	2	48500	A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS	1.313,51
17	211A	2	650	Funcionamiento	120,20
17	211A	2	660	Funcionamiento	108,18

Ejército del Aire

EJERCICIO 2003

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
Centro de Coste 80 Dirección de Transportes					55.961,65
21	212A	1	22103	Combustible	39.919,90
21	212A	1	223	Transportes	4.921,48
21	212A	1	224	Primas de seguros	891,65
21	212A	1	359	Otros gastos financieros	416,86
21	213A	C	650	Vehículos de transporte terrestre	2.227,78
21	213A	V	670	Otras Inversiones	2.256,22
21	214A	1	22799	Otros trabajos	250,00
21	214A	1	660	Mantenimiento del Armamento y Material	5.077,76
Centro de Coste 81 Dirección de Abastecimiento					65.802,39
21	212A	1	22104	Vestuario	4.046,46
21	212A	1	22105	Productos alimenticios	9.411,20
21	212A	1	22799	Otros trabajos	335,94
21	213A	F	650	Municiones y explosivos	6.103,00
21	213A	T	650	Otro material y Equipos de apoyo logístico	601,00
21	214A	1	22799	Otros trabajos	315,88
21	214A	1	660	Mantenimiento del Armamento y Material	44.988,91
Centro de Coste 82 Dirección de Asistencia al Personal					3.794,21
22	211A	2	212	Edificios y otras construcciones	816,84
22	211A	2	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	55,29
22	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	6,25
22	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	2,06
22	211A	2	22700	Limpieza y aseo	657,45
22	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	69,36
22	211A	2	22799	Otros trabajos	797,05
22	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	180,30
22	211A	2	48100	Acción Social del P. Militar	1.089,41
22	211A	2	660	Funcionamiento	120,20
Centro de Coste 83 Dirección de Asuntos Económicos					588.752,50
22	211A	2	205	Arrendamientos mobiliario y enseres	381,83
22	211A	2	215	Mobiliario y enseres	620,54
22	211A	2	22000	Ordinario no inventariable	1.091,74
22	211A	2	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	93,61
22	211A	2	22100	Energía eléctrica	8.873,32
22	211A	2	22101	Agua	1.323,06
22	211A	2	22102	Gas	5.795,76
22	211A	2	22105	Productos alimenticios	600,00
22	211A	2	22108	Suministros de material deportivo, didáctico y cultural	90,15
22	211A	2	22199	Otros suministros	2.176,78
22	211A	2	22200	Telefónicas	876,28
22	211A	2	22201	Postales	102,17
22	211A	2	22500	Estatales	18,03
22	211A	2	22501	Autonómicos	6,00
22	211A	2	22502	Locales	94,94
22	211A	2	22601	Atenciones protocolarias y representativas	4,21
22	211A	2	22602	Publicidad y propaganda	415,90
22	211A	2	22603	Jurídicos, contenciosos	841,42
22	211A	2	22606	Reuniones, conferencias y cursos	116,35
22	211A	2	22609	Actividades culturales y deportivas	48,08
22	211A	2	22611	Gastos protocolarios derivados de actos institucionales	385,37

Ejército del Aire

EJERCICIO 2003

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
22	211A	2	22699	Otros gastos diversos	115,39
22	211A	2	22700	Limpieza y aseo	11.052,20
22	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	521,46
22	211A	2	22799	Otros trabajos	2.995,56
22	211A	2	22900	Otros gastos de vida y funcionamiento	810,39
22	211A	2	230	Dietas	7.716,47
22	211A	2	231	Locomoción	5.436,15
22	211A	2	232	Traslado	1.653,00
22	211A	2	83108	Familias e Instituciones sin fines de lucro	354,60
22	211A	X	10000	Retribuciones básicas	14,40
22	211A	X	10001	Retribuciones complementarias	45,02
22	211A	X	12000	Sueldos del grupo A	6.577,45
22	211A	X	12001	Sueldos del grupo B	8.245,50
22	211A	X	12002	Sueldos del grupo C	2.003,27
22	211A	X	12003	Sueldos del grupo D	1.541,24
22	211A	X	12005	Trienios	4.101,78
22	211A	X	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	710,25
22	211A	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	7.155,22
22	211A	X	12100	Complemento de destino	9.160,61
22	211A	X	12101	Complemento específico	6.188,75
22	211A	X	12102	Indemnización por residencia	42,27
22	211A	X	12103	Otros complementos	651,60
22	211A	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	3.235,70
22	211A	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	1.025,65
22	211A	X	12111	Complemento por años de servicio	2.781,18
22	211A	X	12201	Vestuario	566,87
22	211A	X	13000	Retribuciones básicas	10.886,52
22	211A	X	13001	Otras remuneraciones	329,88
22	211A	X	131	Laboral eventual	78,56
22	211A	X	16000	Seguridad Social	4.179,12
22	211A	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	35,21
22	211A	X	16205	Seguros	561,00
22	212A	X	12000	Sueldos del grupo A	20.998,90
22	212A	X	12001	Sueldos del grupo B	63.447,52
22	212A	X	12002	Sueldos del grupo C	1.602,61
22	212A	X	12003	Sueldos del grupo D	1.779,49
22	212A	X	12005	Trienios	15.389,51
22	212A	X	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	6.783,81
22	212A	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	55.240,99
22	212A	X	12100	Complemento de destino	39.460,90
22	212A	X	12101	Complemento específico	21.030,04
22	212A	X	12102	Indemnización por residencia	3.444,75
22	212A	X	12103	Otros complementos	4.308,76
22	212A	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	21.933,46
22	212A	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	7.257,31
22	212A	X	12201	Vestuario	3.735,98
22	212A	X	13000	Retribuciones básicas	40.511,17
22	212A	X	13001	Otras remuneraciones	1.876,79
22	212A	X	131	Laboral eventual	149,04
22	212A	X	16000	Seguridad Social	15.738,68
22	212A	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	63,82
22	212B	R	12000	Sueldos del grupo A	1.511,23
22	212B	R	12005	Trienios	424,03
22	212B	R	12100	Complemento de destino	919,34
22	212B	R	12101	Complemento específico	983,95
22	212B	R	12201	Vestuario	27,97

Ejército del Aire

EJERCICIO 2003

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
22	214A	X	12000	Sueldos del grupo A	2.158,90
22	214A	X	12001	Sueldos del grupo B	3.078,32
22	214A	X	12002	Sueldos del grupo C	528,14
22	214A	X	12003	Sueldos del grupo D	238,26
22	214A	X	12005	Trienios	1.160,49
22	214A	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	2.784,65
22	214A	X	12100	Complemento de destino	2.873,60
22	214A	X	12101	Complemento específico	1.851,10
22	214A	X	12102	Indemnización por residencia	59,22
22	214A	X	12103	Otros complementos	212,25
22	214A	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	1.076,96
22	214A	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	325,55
22	214A	X	12201	Vestuario	198,25
22	214A	X	12202	Bonificaciones	1.406,43
22	214A	X	13000	Retribuciones básicas	25.879,50
22	214A	X	13001	Otras remuneraciones	1.087,68
22	214A	X	131	Laboral eventual	181,26
22	214A	X	16000	Seguridad Social	10.044,92
22	214A	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	4,78
22	215A	X	12000	Sueldos del grupo A	5.958,56
22	215A	X	12001	Sueldos del grupo B	13.363,81
22	215A	X	12002	Sueldos del grupo C	273,18
22	215A	X	12003	Sueldos del grupo D	387,17
22	215A	X	12005	Trienios	3.465,93
22	215A	X	12010	Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales	1.611,72
22	215A	X	12011	Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales	15.963,35
22	215A	X	12100	Complemento de destino	8.750,22
22	215A	X	12101	Complemento específico	5.114,61
22	215A	X	12103	Otros complementos	1.279,66
22	215A	X	12109	Complemento de destino de tropa y marinería profesionales	6.763,33
22	215A	X	12110	Complemento específico de tropa y marinería profesionales	2.061,31
22	215A	X	12201	Vestuario	985,91
22	215A	X	13000	Retribuciones básicas	10.001,44
22	215A	X	13001	Otras remuneraciones	408,94
22	215A	X	16000	Seguridad Social	3.851,84
22	215A	X	16102	Pensiones a funcionarios de carácter militar	13,40
Centro de Coste 84 Dirección de Enseñanza					8.862,37
22	211A	2	230	Dietas	3.058,74
22	215A	1	22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	539,11
22	215A	1	22606	Reuniones, conferencias y cursos	3.463,64
22	215A	1	22706	Estudios y trabajos técnicos	408,36
22	215A	1	233	Otras indemnizaciones	209,86
22	215A	1	660	Instrucción y enseñanza del personal de las Fuerzas Armadas	1.182,66
Centro de Coste 85 Dirección de Infraestructura					33.125,96
21	211A	2	215	Mobiliario y enseres	63,78
21	211A	2	224	Primas de seguros	31,83
21	211A	2	660	Funcionamiento	2.300,02
21	213A	U	650	Infraestructura	6.435,03
21	214A	2	212	Edificios y otras construcciones	23.019,71
21	214A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	1.275,59
Centro de Coste 86 Dirección de Mantenimiento					100.035,36
21	214A	1	660	Mantenimiento del Armamento y Material	100.035,36

Ejército del Aire

EJERCICIO 2003

(Miles de €)

Serv.	Prog.	Subp.	Concepto	Texto	Propuesta
Centro de Coste 87 Dirección de Sanidad					1.463,61
22	412B	1	213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	94,01
22	412B	1	22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	798,21
22	412B	1	22199	Otros suministros	120,91
22	412B	1	22606	Reuniones, conferencias y cursos	12,02
22	412B	1	251	Con entidades de seguro libre	168,00
22	412B	1	660	Hospitalidades	270,46
Centro de Coste 88 Dirección de Servicios Técnicos					10.281,63
22	211A	2	206	Arrendamientos equipos para procesos de información	704,32
22	211A	2	216	Equipos para procesos de la información	1.115,36
22	211A	2	22002	Material informático no inventariable	582,98
22	211A	2	22199	Otros suministros	60,10
22	211A	2	22204	Informáticas	75,12
22	211A	2	22706	Estudios y trabajos técnicos	3.394,11
21	213A	S	650	Inversiones en Informática	1.803,00
21	213A	V	650	Otras Inversiones	90,00
21	214A	1	660	Mantenimiento del Armamento y Material	2.456,64
Centro de Coste 89 Dirección de Sistemas					293.863,70
21	213A	1	650	Misiles y Torpedos	1.646,77
21	213A	3	650	Aeronaves	31.820,19
22	213A	3	650	Aeronaves	231.949,70
21	213A	F	650	Municiones y explosivos	1.103,00
21	213A	M	650	Otro Material Electrónico	5.760,44
21	213A	N	650	Sistemas CIS	19.882,35
21	213A	V	650	Otras Inversiones	1.701,25



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

Inversiones reales para 2003
Y Programación Plurianual

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION		PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL		
					PROVIN	CAR		AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006

SERVICIO : 01 MINISTERIO Y SUBSECRETARÍA

PROGRAMA : 211A

SUPERPROYECTO : 1998140018008 MOBILIARIO Y ENSERES

2	660	1998140042101	Inversiones Militares DIGEREN	3.994,29	2002 - 2006	90	90	B	774,10	789,58	805,37	821,48
2	660	2000140010003	Mobiliario y enseres OC.	6.474,50	2002 - 2006	90	90	B	1.264,79	1.290,08	1.315,89	1.342,21
Suma Proyectos				10.468,79					2.038,89	2.079,66	2.121,26	2.163,69

SUPERPROYECTO : 1998140018060 OTRAS INVERSIONES O.CENTRAL

2	650	1990140010002	Reposición material de transporte	3.078,14	2002 - 2006	16	28	B	601,01	613,03	625,29	637,80
Suma Proyectos				3.078,14					601,01	613,03	625,29	637,80

SUPERPROYECTO : 1998140018201 MANTENIMIENTO DEL MATERIAL

2	660	1988140011009	Reposición material. Jefatura Telecomunicaciones	1.508,32	2002 - 2006	16	28	B	294,50	300,39	306,40	312,53
2	660	1992140010031	Mantenimiento de instalaciones y servicios	2.103,33	2002 - 2006	90	90	B	400,00	408,00	416,16	424,48
Suma Proyectos				3.611,65					694,50	708,39	722,56	737,01

SUPERPROYECTO : 1998140048002 EQUIPOS INFORMATICOS

2	660	1986140010001	Red informática hospitalaria y del O.C.	1.981,71	2002 - 2006	16	28	B	480,81	490,43	500,23	510,24
2	660	1988140011004	SEGENTE (Equipo ofimático y comunicaciones)	7.730,92	2002 - 2006	16	28	B	1.202,02	1.226,06	1.250,58	1.275,59
2	660	1988140011005	Equipo básico de cartografía (SEGENTE)	1.631,44	2002 - 2006	16	28	B	318,54	324,91	331,41	338,04
2	660	1989140010001	Red Nivel I de Defensa	1.077,34	2002 - 2006	16	28	B	210,35	214,56	218,85	223,23
2	660	1992140040003	Sistemas de mando militar	646,40	2002 - 2006	16	28	B	126,21	128,73	131,31	133,94
2	660	1992140040004	Desarrollo software grandes sistemas	7.154,39	2002 - 2006	16	28	B	1.206,71	1.230,84	1.255,46	1.280,57
2	660	1992140040005	Actuaciones complementarias. Programa Editorial	1.077,34	2002 - 2006	16	28	B	210,35	214,56	218,85	223,23
2	660	1993140040001	Adquisición fondos documentales	925,08	2002 - 2006	16	28	B	180,30	183,91	187,58	191,34
2	660	1997140010005	Reposición equipos informáticos O.C.	461,71	2002 - 2006	16	28	B	90,15	91,95	93,79	95,67
2	660	1998140042301	Adquisición Material Telecomunicaciones	2.867,95	2002 - 2006	16	28	B	552,93	563,99	575,27	586,77
2	660	2000140010001	Equipamiento para proceso de informacion DIGEREM	5.730,14	2002 - 2006	16	28	B	601,01	613,03	625,29	637,80
Suma Proyectos				31.284,42					5.179,38	5.282,97	5.388,62	5.496,42

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL			
								AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	
Total Programa 211A :							8.513,78	8.684,05	8.857,73	9.034,92	
PROGRAMA : 412B											
SUPERPROYECTO : 2001140018211 MANTENIMIENTO DE MATERIAL SANITARIO											
1	660	2001140010002	Mantenimiento de material sanitario	11.153,93	2002 - 2006	90 90	B	2.079,50	2.121,09	2.163,51	2.206,78
1	660	2002140010001	Reposicion de material Sanitario	12.183,03	2002 - 2006	90 90	B	2.339,56	2.386,35	2.434,07	2.482,75
1	660	2002140010002	Otro material funcionamiento IGESAN y centros RED	2.993,38	2002 - 2006	90 90	B	810,01	542,99	553,85	564,93
Suma Proyectos				26.330,34				5.229,07	5.050,43	5.151,43	5.254,46
Total Programa 412B :							5.229,07	5.050,43	5.151,43	5.254,46	
PROGRAMA : 612C											
SUPERPROYECTO : 2000140018008 MOBILIARIO Y ENSERES											
2	660	2000140010002	Aquisicion de mobiliario y enseres	128,79	2002 - 2006	16 28	B	21,04	21,46	21,89	22,33
Suma Proyectos				128,79				21,04	21,46	21,89	22,33
Total Programa 612C :							21,04	21,46	21,89	22,33	
TOTAL DEL SERVICIO							13.763,89	13.755,94	14.031,05	14.311,71	

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION		PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL		
					PROVIN	CAR		AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006

SERVICIO : 02 CUARTEL GENERAL DEL EMAD

PROGRAMA : 211A

SUPERPROYECTO : 1998140028008 MOBILIARIO Y ENSERES

2	660	1997140020001	Adquisición de mobiliario	2.215,49	2002 - 2006	16	28	B	456,72	435,25	443,96	452,84
Suma Proyectos				2.215,49					456,72	435,25	443,96	452,84
Total Programa 211A :									456,72	435,25	443,96	452,84

PROGRAMA : 213A

SUPERPROYECTO : PROYECTOS NO AGREGADOS

C	650	1997140021003	Adquisición de vehículos	884,07	1997 - 2007	16	28	A	84,14	42,07	42,07	42,07
N	650	1998140020001	NAEW	48.611,00	1998 - 2007	93	93	A	5.436,00	3.486,00	3.663,00	4.872,00
Suma Proyectos				49.495,07					5.520,14	3.528,07	3.705,07	4.914,07

SUPERPROYECTO : 1998140029000 SISTEMA DE COMUNICACIONES

N	650	1986140020001	Sistema Conjunto de Telecomunicaciones	261.048,11	1986 - 2004	16	28	A	16.122,89	1.030,00	0,00	0,00
N	650	2001140020001	Sistema Conjunto de Telecomunicaciones Fase II	1.169.638,44	2001 - 2012	16	28	A	880,93	18.434,00	17.232,00	21.000,00
N	650	2001140020002	SECOMSAT FASE II	86.198,54	2002 - 2007	16	28	A	11.617,00	12.818,00	13.419,00	15.025,00
Suma Proyectos				1.516.885,09					28.620,82	32.282,00	30.651,00	36.025,00

SUPERPROYECTO : 1998140029001 SISTEMAS C3I

N	650	1988140021004	C3I. Puesto de Mando JEMAD	36.164,94	1988 - 2009	16	28	A	1.803,04	2.103,54	2.240,00	2.200,00
N	650	1997140020002	OPEN SKIES	482,00	1997 - 2007	93	93	A	85,00	61,00	61,00	50,00
N	650	2001140020003	SICONDEF FASE II	1.893,19	2002 - 2005	16	28	A	450,76	450,76	450,76	0,00
Suma Proyectos				38.540,13					2.338,80	2.615,30	2.751,76	2.250,00

SUPERPROYECTO : 1998140029002 GUERRA ELECTRONICA

N	650	1986140020004	Guerra electrónica (S. SANTIAGO)	303.401,05	1986 - 2008	16	28	A	17.853,00	19.247,00	20.307,00	20.255,00
N	650	1992140020002	Guerra electrónica (CALATRAVA)	8.734,00	1995 - 2010	16	28	A	599,00	702,00	702,00	1.102,00
Suma Proyectos				312.135,05					18.452,00	19.949,00	21.009,00	21.357,00

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG.		TOTAL	AÑOS	REGION		PRESUPUESTO	PROGRAMACION PLURIANUAL				
CONCEPTO	Nº PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006		
SUPERPROYECTO : 2003140028185 REDES PERMANENTES											
N	650	2003140020001	Equipos y Redes Permanentes	4.109,00	2003 - 2006	16 28	B	579,00	1.049,00	981,00	1.500,00
Suma Proyectos				4.109,00				579,00	1.049,00	981,00	1.500,00
Total Programa 213A :								55.510,76	59.423,37	59.097,83	66.046,07
 PROGRAMA : 214A											
SUPERPROYECTO : 1998140028080 MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES											
1	660	1999140020001	Mantenimiento de instalaciones y servicios (1999-2002)	66.407,34	2002 - 2006	16 28	B	10.000,00	10.200,00	10.404,00	10.612,08
1	660	2003140020002	Mantenimiento Sistemas de Informacion y telecomunicacion	62.278,14	2003 - 2006	93 93	B	13.670,08	15.882,91	16.200,57	16.524,58
Suma Proyectos				128.685,48				23.670,08	26.082,91	26.604,57	27.136,66
Total Programa 214A :								23.670,08	26.082,91	26.604,57	27.136,66
TOTAL DEL SERVICIO								79.637,56	85.941,53	86.146,36	93.635,57

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006

SERVICIO : 03 SECRETARIA DE ESTADO DE LA DEFENSA

PROGRAMA : 211A

SUPERPROYECTO : 1992140058008 MOBILIARIO Y ENSERES

2	660	1990140050008	Mobiliario y enseres	3.555,26	2002 - 2006	16 28	B	694,17	708,05	722,21	736,66
2	660	1992140080005	Mobiliario y enseres Centros Investigación	744,89	2002 - 2006	90 90	B	145,44	148,35	151,32	154,34
Suma Proyectos				4.300,15				839,61	856,40	873,53	891,00

SUPERPROYECTO : 2003140038150 SISTEMAS DE INFORMACION Y TELECOMUNICACIONES

2	660	2003140030008	Sistemas de informacion y Telecomunicaciones	5.600,00	2003 - 2006	16 28	B	1.400,00	1.400,00	1.400,00	1.400,00
Suma Proyectos				5.600,00				1.400,00	1.400,00	1.400,00	1.400,00
Total Programa 211A :								2.239,61	2.256,40	2.273,53	2.291,00

PROGRAMA : 213A

SUPERPROYECTO : PROYECTOS NO AGREGADOS

N	650	1994140020002	HISPASAT	190.802,61	1994 - 2004	16 28	A	5.525,00	12.892,00	0,00	0,00
V	650	2002140030003	Plataforma de Transporte	30.950,00	2002 - 2003	16 28	A	30.950,00	0,00	0,00	0,00
Suma Proyectos				221.752,61				36.475,00	12.892,00	0,00	0,00

SUPERPROYECTO : 1999140038100 INVERSIONES CONJUNTAS CON OTAN

U	650	1999140030001	Centro de Mando OTAN (CARS)	83.340,98	2002 - 2006	16 28	B	18.379,04	23.354,73	15.605,08	8.114,75
U	650	1999140030002	Cuartel General Subregional OTAN	56.929,73	2002 - 2005	16 28	B	10.871,69	19.392,19	16.495,82	0,00
U	650	2000140030003	Modernizacion estaciones de radio (BRASS)	23.123,02	2002 - 2006	16 28	B	3.437,90	1.958,00	4.808,10	3.305,50
U	650	2001140030001	Proyectos estaciones de radio del E.Aire (NATINADS)	109.983,69	2002 - 2006	16 28	B	10.474,09	47.545,35	37.496,53	10.792,43
U	650	2002140030004	Muelles B.N. Rota y A. Cartagena	85.643,00	2003 - 2006	90 90	B	13.026,00	20.784,00	27.617,00	24.216,00
U	650	2003140030002	Muelles A. Ferrol y B.N. Las Palmas	13.177,00	2003 - 2005	90 90	B	5.327,00	5.964,00	1.886,00	0,00
U	650	2003140030003	Conexiones Portuarias	3.000,00	2003 - 2004	18 28	B	1.500,00	1.500,00	0,00	0,00
U	650	2003140030004	CP-5A0009 ACCS	931,31	2003 - 2006	16 28	B	72,70	183,49	280,42	394,70
U	650	2003140030005	CP-5A0004 Red Nacional de Mando	9.616,74	2003 - 2004	93 93	B	5.691,54	3.925,20	0,00	0,00

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL			
								AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	
Suma Proyectos			385.745,47				68.779,96	124.606,96	104.188,95	46.823,38	
SUPERPROYECTO : 1999140038105 MATERIAL Y EQUIPO DIVERSO											
N	650	1989140050003	Material de Comunicaciones (Guardia Real)	1.859,57	2002 - 2006	16 28	B	356,40	363,52	370,79	378,20
N	650	2001140030008	Satelites de comunicaciones	86.225,32	2002 - 2006	93 93	B	2.300,00	27.887,00	27.887,00	27.887,00
N	650	2003140030007	Adquisiciones CIS	60.735,00	2003 - 2006	16 28	B	5.000,00	15.000,00	15.000,00	25.735,00
V	650	1988140051001	Bienes uso general Centros	84.713,49	2002 - 2006	93 93	B	1.000,00	22.755,89	19.058,00	24.641,00
V	650	1988140051008	Adquisición de equipos	1.512,19	2002 - 2006	16 28	B	300,51	300,51	300,51	300,51
V	650	1990140050010	Inversiones en bienes de uso general	3.224,85	2002 - 2006	16 28	B	541,00	541,00	541,00	541,00
Suma Proyectos			238.270,42				9.497,91	66.847,92	63.157,30	79.482,71	
SUPERPROYECTO : 1999140078140 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA											
U	650	1994140070001	Obras diversas	76.844,55	2002 - 2006	90 90	B	11.924,08	13.312,42	13.913,43	19.923,55
Suma Proyectos			76.844,55				11.924,08	13.312,42	13.913,43	19.923,55	
Total Programa 213A :								126.676,95	217.659,30	181.259,68	146.229,64
PROGRAMA : 214A											
SUPERPROYECTO : 1999140038110 MATERIAL DE TRANSPORTE											
1	660	1986140050011	Reposición material transporte Rgto. Guardia Real	2.637,74	2002 - 2006	16 28	B	508,82	529,38	539,96	550,76
Suma Proyectos			2.637,74				508,82	529,38	539,96	550,76	
SUPERPROYECTO : 1999140038120 MANTENIMIENTO DE MATERIAL											
1	660	1994140050001	Mantenimiento Armamento y Material	1.271,18	2002 - 2006	16 28	B	245,21	255,12	260,22	265,42
Suma Proyectos			1.271,18				245,21	255,12	260,22	265,42	
Total Programa 214A :								754,03	784,50	800,18	816,18
PROGRAMA : 542C											
SUPERPROYECTO : PROYECTOS NO AGREGADOS											
1	670	1989140050033	Vehículos de Combate (EF-2000)	1.387.229,06	1989 - 2007	92 92	A	25.649,27	11.260,00	9.840,00	15.401,74
1	670	2001140030002	Satélite de observación	75.538,15	2001 - 2005	93 93	A	9.550,00	9.980,00	9.390,00	0,00

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION		PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL			
					PROVIN	CAR		AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	
Suma Proyectos			1.462.767,21				35.199,27	21.240,00	19.230,00	15.401,74	
SUPERPROYECTO : 1998140088201 INVESTIGACION Y DESARROLLO											
1	670	1989140050028	Gestión y Cooperación Tecnológica	96.988,13	2002 - 2006	93 93	B	16.713,13	17.740,42	24.402,64	26.592,28
1	670	2001140030004	Tecnología de la información y comunicaciones	291.137,93	2002 - 2006	93 93	B	42.638,18	46.515,70	68.613,77	81.151,58
1	670	2001140030005	Plataformas, propulsion y armas	317.392,11	2002 - 2006	93 93	B	63.728,05	83.419,88	66.745,77	68.767,05
1	670	2001140030006	Tecnologías del combatiente y otras tecnologías	28.660,67	2002 - 2006	93 93	B	4.463,43	6.799,75	6.573,16	8.045,55
1	670	2001140030007	Sensores y Guerra electronica	92.477,08	2002 - 2006	93 93	B	18.674,13	21.927,99	21.867,09	18.700,98
Suma Proyectos			826.655,92				146.216,92	176.403,74	188.202,43	203.257,44	
SUPERPROYECTO : 2002140038201 EQUIPAMIENTO Y MATERIAL ACTIVIDADES I+D											
1	650	2002140030001	Equipamiento y material para actividades I+D	33.150,32	2002 - 2006	93 93	B	6.769,42	5.630,60	7.835,10	9.309,13
Suma Proyectos			33.150,32				6.769,42	5.630,60	7.835,10	9.309,13	
Total Programa 542C :							188.185,61	203.274,34	215.267,53	227.968,31	
TOTAL DEL SERVICIO								317.856,20	423.974,54	399.600,92	377.305,13

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006

SERVICIO : 11 MANDO DEL APOYO LOGÍSTICO DEL EJERCITO DE TIERRA

PROGRAMA : 211A

SUPERPROYECTO : 1992140118008 MOBILIARIO Y ENSERES

2	660	1990140110001	Mobiliario y enseres de UCI,s	27.703,34	2002 - 2006	93 93	B	5.409,11	5.517,29	5.627,64	5.740,19
Suma Proyectos				27.703,34				5.409,11	5.517,29	5.627,64	5.740,19
Total Programa 211A :								5.409,11	5.517,29	5.627,64	5.740,19

PROGRAMA : 213A

SUPERPROYECTO : PROYECTOS NO AGREGADOS

T	650	1996140110002	Material NBQ	20.590,96	1996 - 2007	93 93	A	1.911,00	1.791,00	1.202,00	1.202,00
Suma Proyectos				20.590,96				1.911,00	1.791,00	1.202,00	1.202,00

SUPERPROYECTO : 1998140118205 VEHICULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

C	650	1992140110601	Medios de transporte terrestre	96.639,47	2002 - 2006	93 93	B	19.581,74	22.838,00	16.227,00	16.227,00
Suma Proyectos				96.639,47				19.581,74	22.838,00	16.227,00	16.227,00

SUPERPROYECTO : 1998140118207 ARMAMENTO LIGERO

E	650	1986140120007	Fusa Cetmes 5,56	60.750,98	2002 - 2005	03 15	B	12.856,00	18.468,95	13.373,00	0,00
Suma Proyectos				60.750,98				12.856,00	18.468,95	13.373,00	0,00

SUPERPROYECTO : 1998140118208 MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

F	650	1992140110902	Municiones y explosivos	93.037,12	2002 - 2006	93 93	B	15.945,78	17.358,88	18.030,00	18.030,00
Suma Proyectos				93.037,12				15.945,78	17.358,88	18.030,00	18.030,00

SUPERPROYECTO : 1998140118211 EQUIPO Y MATERIAL LOGISTICO

T	650	1991140111601	Equipos de Campamento	5.603,18	2002 - 2006	93 93	B	0,00	0,00	1.202,00	1.803,00
T	650	1991140111602	Material y equipo diverso de Intendencia	14.274,76	2002 - 2006	93 93	B	0,00	0,00	1.404,00	3.606,00
T	650	1996140110003	Material de transportes	1.942,51	2002 - 2006	90 90	B	301,00	439,00	451,00	451,00
T	650	2003140110006	Sanidad de Campaña	8.702,00	2003 - 2006	93 93	B	1.881,00	2.614,00	1.803,00	2.404,00
Suma Proyectos				30.522,45				2.182,00	3.053,00	4.860,00	8.264,00

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG.		TOTAL	AÑOS	REGION	PRESUPUESTO		PROGRAMACION PLURIANUAL				
CONCEPTO	Nº PROYECTO	PROYECTO	INI - FIN	PROVIN	CAR	AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006		
SUPERPROYECTO : 1998140119001 MISILES											
1	650	1999140110001	Adquisición Sistemas Misiles M.B.C.	73.400,00	1999 - 2008	92 92	A	9.809,83	3.238,12	0,00	0,00
		Suma Proyectos		73.400,00				9.809,83	3.238,12	0,00	0,00
SUPERPROYECTO : 1998140119002 AERONAVES											
3	650	1995140111402	Superpuma	175.305,96	1996 - 2007	92 92	A	19.839,00	0,00	0,00	0,00
		Suma Proyectos		175.305,96				19.839,00	0,00	0,00	0,00
SUPERPROYECTO : 1998140119003 MEDIOS ACORAZADOS Y MECANIZADOS											
A	650	1988140120018	Vehículo combate Infantería (VCI)	401.754,57	1988 - 2008	93 93	A	3.005,07	3.005,07	43.435,15	39.372,31
A	650	1995140110005	Cesión LEOPARD	17.612,02	1995 - 2006	92 92	A	2.025,41	1.983,34	961,62	1.983,00
A	650	2003140110005	Vehículo Exploración Caballería	39.000,00	2003 - 2008	93 93	A	0,00	0,00	0,00	1.000,00
		Suma Proyectos		458.366,59				5.030,48	4.988,41	44.396,77	42.355,31
SUPERPROYECTO : 1998140119004 MATERIAL DE ARTILLERIA											
B	650	1997140110006	Potenciación cañón AA. 35/90	288.133,06	1997 - 2010	01 20	A	10.698,70	10.320,00	45.623,00	45.641,00
B	650	2003140110003	Material auxiliar ACA	28.852,00	2004 - 2008	93 93	A	0,00	352,00	1.000,00	1.000,00
		Suma Proyectos		316.985,06				10.698,70	10.672,00	46.623,00	46.641,00
SUPERPROYECTO : 1998140119006 MATERIAL DE INGENIEROS											
D	650	2003140110002	Material de Ingenieros	2.405,00	2003 - 2004	93 93	A	1.503,00	902,00	0,00	0,00
		Suma Proyectos		2.405,00				1.503,00	902,00	0,00	0,00
SUPERPROYECTO : 1998140119009 EQUIPOS ELECTRONICOS Y DE COMUNICACIONES											
B	650	2002140110001	COAAS (LIG/MED/RADAR)	199.967,00	2003 - 2010	93 93	A	602,00	602,00	602,00	18.632,00
N	650	1992140111403	Material electrónico diverso	58.028,15	1992 - 2008	93 93	A	1.280,00	1.451,00	1.803,00	2.404,00
N	650	1993140111001	Red Básica Área	183.251,06	1995 - 2010	93 93	A	0,00	4.387,00	3.005,00	3.005,00
N	650	2003140110001	Radio Teléfono PR4G (HRF)	51.803,00	2003 - 2008	93 93	A	10.518,00	4.808,00	10.020,00	10.020,00
N	650	2003140110004	SIMACET (2ª FASE)	51.989,00	2003 - 2010	93 93	A	0,00	0,00	2.000,00	3.005,00
N	650	2003140110007	HRF (L) HQ	5.343,34	2003 - 2003	93 93	A	5.343,34	0,00	0,00	0,00
		Suma Proyectos		550.381,55				17.743,34	11.248,00	17.430,00	37.066,00

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL			
								AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	
SUPERPROYECTO : 1998140119010 INVERSIONES EN INFORMÁTICA											
S	650	1991140111502	Sistemas informáticos (Sigle)	33.385,37	1986 - 2007	93 93	A	126,00	126,00	150,00	601,00
Suma Proyectos			33.385,37				126,00	126,00	150,00	601,00	
SUPERPROYECTO : 1999140118213 MATERIAL INFORMÁTICO											
S	650	1990140110020	Material informático	7.836,04	2002 - 2006	93 93	B	1.502,53	1.502,53	1.502,53	1.802,53
Suma Proyectos			7.836,04				1.502,53	1.502,53	1.502,53	1.802,53	
SUPERPROYECTO : 1999140118214 OBRAS INFRAESTRUCTURA											
U	650	1990140110043	Obras de todo tipo en Edificios e Instalaciones	163.747,28	2002 - 2006	90 90	B	27.046,00	27.046,00	27.046,00	27.046,00
Suma Proyectos			163.747,28				27.046,00	27.046,00	27.046,00	27.046,00	
SUPERPROYECTO : 1999140118215 MATERIAL, EQUIPO DIVERSO Y OTRAS INVERSIONES											
M	650	2000140110003	Simulacion y Material de Instrucción	6.911,58	2002 - 2006	93 93	B	1.803,04	2.103,54	1.202,00	1.803,00
M	650	2001140110015	Blanco aéreo bajo coste (BABAC)	1.953,51	2002 - 2006	93 93	B	300,00	451,00	451,00	451,00
N	650	1992140111001	Material y equipo de comunicaciones	13.595,78	2002 - 2006	93 93	B	3.365,66	1.451,00	1.803,00	2.404,00
V	650	1988140111003	Material paracaídas	8.578,09	2002 - 2006	16 28	B	1.503,00	1.503,00	1.503,00	2.404,00
V	650	1991140111801	Material y Equipo diverso	1.514,79	2002 - 2006	93 93	B	301,00	301,00	301,00	301,00
Suma Proyectos			32.553,75				7.272,70	5.809,54	5.260,00	7.363,00	
Total Programa 213A :								153.048,10	129.042,43	196.100,30	206.597,84
PROGRAMA : 214A											
SUPERPROYECTO : 1998140118214 MANTENIMIENTO DEL ARMAMENTO Y MATERIAL											
1	660	1993140110025	Mantenimiento de helicópteros	134.985,59	2002 - 2006	93 93	B	26.869,72	27.955,25	28.514,36	29.084,64
1	660	1993140110026	Mantenimiento material de Artillería	106.825,22	2002 - 2006	93 93	B	19.810,37	20.610,71	21.022,93	21.443,38
1	660	1993140110027	Mantenimiento de material de Ingenieros	26.189,32	2002 - 2006	93 93	B	5.178,49	5.387,70	5.495,46	5.605,37
1	660	1993140110028	Mantenimiento de material de comunicaciones	15.798,24	2002 - 2006	93 93	B	864,14	881,42	899,05	917,03
1	660	1993140110029	Mantenimiento vehiculos acorazados	275.116,27	2002 - 2006	93 93	B	48.211,31	50.159,05	51.162,23	52.185,48
1	660	1993140110030	Mantenimiento vehiculos transporte terrestre	107.998,53	2002 - 2006	93 93	B	21.376,52	22.240,14	22.684,94	23.138,64
1	660	1993140110032	Mantenimiento de material logistico	115.815,49	2002 - 2006	93 93	B	22.268,38	24.393,59	24.881,46	25.379,09

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION		PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL		
					PROVIN	CAR		AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006
1 660	1998140110001	Mantenimiento SIGLE	5.317,95	2002 - 2006	93	93	983,73	1.023,46	1.043,93	1.064,81
1 660	2003140110008	Mantenimiento Sistemas de informacion y seguridad	10.179,88	2003 - 2006	93	93	2.433,02	2.531,32	2.581,95	2.633,59
1 660	2003140110009	Mantenimiento Sistemas de informacion y Telecomunicacio	38.272,52	2003 - 2006	93	93	9.091,35	9.656,27	9.665,79	9.859,11
Suma Proyectos			836.499,01				157.087,03	164.838,91	167.952,10	171.311,14
SUPERPROYECTO : 1998140118215 MANTENIMIENTO DE MATERIAL E INSTALACIONES										
1 660	1993140110033	Mantenimiento armamento y material UCI,s	55.782,66	2002 - 2006	93	93	10.757,96	11.192,75	11.416,60	11.644,94
1 660	1993140110034	Mantenimiento material acuartelamiento UCI,S	57.155,98	2002 - 2006	93	93	9.730,71	11.786,77	12.022,51	12.262,96
Suma Proyectos			112.938,64				20.488,67	22.979,52	23.439,11	23.907,90
Total Programa 214A :							177.575,70	187.818,43	191.391,21	195.219,04
TOTAL DEL SERVICIO							336.032,91	322.378,15	393.119,15	407.557,07

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006

SERVICIO : 12 DIRECCIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS DEL EJERCITO DE TIERRA

PROGRAMA : 211A

SUPERPROYECTO : 1998140108008 MOBILIARIO Y ENSERES ACCION SOCIAL

2	660	1998140100001	Mobiliario y Enseres. Organismos	3.747,69	2002 - 2006	90 90	B	715,80	730,12	744,72	759,61
Suma Proyectos				3.747,69				715,80	730,12	744,72	759,61
Total Programa 211A :								715,80	730,12	744,72	759,61

PROGRAMA : 213A

SUPERPROYECTO : PROYECTOS NO AGREGADOS

A	650	1996140110005	LEOPARD	1.941.776,88	1996 - 2017	93 93	A	7.152,94	74.862,07	112.148,86	143.762,09
Suma Proyectos				1.941.776,88				7.152,94	74.862,07	112.148,86	143.762,09
Total Programa 213A :								7.152,94	74.862,07	112.148,86	143.762,09

PROGRAMA : 412B

SUPERPROYECTO : 1999140108210 EQUIPOS Y MATERIAL DE SANIDAD

1	650	1991140111603	Equipos de Sanidad	6.695,74	2002 - 2006	90 90	B	444,30	453,19	462,25	471,49
Suma Proyectos				6.695,74				444,30	453,19	462,25	471,49

SUPERPROYECTO : 1999140108211 MANTENIMIENTO MATERIAL SANITARIO

1	660	1996140110001	Mantenimiento Material Sanidad	1.647,11	2002 - 2006	90 90	B	321,47	327,90	334,46	341,15
Suma Proyectos				1.647,11				321,47	327,90	334,46	341,15
Total Programa 412B :								765,77	781,09	796,71	812,64

TOTAL DEL SERVICIO : **8.634,51** 76.373,28 113.690,29 145.334,34

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006

SERVICIO : 16 JEFATURA DEL APOYO LOGÍSTICO DE LA ARMADA

PROGRAMA : 213A

SUPERPROYECTO : 1998140169001 MISILES Y TORPEDOS

1	650	1996140160006	Misiles STANDARD	92.416,16	1996 - 2008	92 92	A	1.833,37	0,00	9.532,05	10.145,08
1	650	1997140160007	Misiles TOW	10.589,41	1997 - 2005	92 92	A	1.473,08	1.473,08	2.055,46	0,00
1	650	1997140160008	Misiles EVOLVED SEASPARROW	53.486,89	1997 - 2011	92 92	A	4.301,39	1.956,37	11.105,19	18.897,90
1	650	1999140160020	Misiles STANDARD SM-2	130.434,55	1999 - 2007	92 92	A	313,46	20.823,94	7.120,03	6.341,94
1	650	2003140160007	Misil MAVERICK	8.319,66	2003 - 2008	92 92	A	0,00	0,00	0,00	3.527,94
3	650	2002140160001	Modernizacion Helicópteros SH3D (ASW)	12.591,19	2002 - 2007	16 28	A	5.573,46	2.514,87	3.060,44	1.202,02
Suma Proyectos				307.837,86				13.494,76	26.768,26	32.873,17	40.114,88

SUPERPROYECTO : 1998140169002 AERONAVES

3	650	1996140160015	Helicópteros LAMPS. Adquisición y modernización	231.521,30	1997 - 2004	92 92	A	50.098,36	14.189,77	0,00	0,00
3	650	1997140160009	Aviones AV-8B MOU de refabricación	66.990,65	1997 - 2006	92 92	A	7.975,43	7.981,44	8.095,63	492,83
3	650	2003140160003	Modernización SH3D y AB212	81.199,85	2005 - 2010	92 92	A	0,00	0,00	420,71	3.365,67
3	650	2003140160006	Helicóptero Multiproposito	163.922,00	2006 - 2014	92 92	A	0,00	0,00	0,00	3.005,06
Suma Proyectos				543.633,80				58.073,79	22.171,21	8.516,34	6.863,56

SUPERPROYECTO : 1999140168301 ARMAMENTO INFANTERIA MARINA

B	650	1996140160018	Armamento Infantería Marina	2.848,79	2002 - 2005	04 11	B	510,86	462,78	1.232,07	0,00
Suma Proyectos				2.848,79				510,86	462,78	1.232,07	0,00

SUPERPROYECTO : 1999140168302 VEHICULOS TRANSPORTE TERRESTRE

C	650	1993140160021	Vehículos transporte personal, material y arrastre	5.439,16	2002 - 2006	93 93	B	1.412,38	601,01	1.412,38	1.412,38
Suma Proyectos				5.439,16				1.412,38	601,01	1.412,38	1.412,38

SUPERPROYECTO : 1999140168304 MUNICION Y EXPLOSIVOS

F	650	1987140180008	Reposición de munición	41.629,52	2002 - 2006	93 93	B	7.813,16	3.606,07	9.477,96	12.140,45
Suma Proyectos				41.629,52				7.813,16	3.606,07	9.477,96	12.140,45

SUPERPROYECTO : 1999140168306 EQUIPOS ELECTRONICOS Y DE COMUNICACIONES

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION		PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL		
					PROVIN	CAR		AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006
N 650	1994140160005	Equipos Cripto	6.546,28	2002 - 2006	92	92	1.202,02	901,52	1.202,02	2.044,71
N 650	1996140160011	Adquisición otros equipos Comunicaciones	12.746,51	2002 - 2006	93	93	2.349,96	1.995,36	2.037,43	4.237,14
N 650	2001140160007	Sistema de guerra electronica REGULUS	1.724,91	2003 - 2003	16	28	1.724,91	0,00	0,00	0,00
Suma Proyectos			21.017,70				5.276,89	2.896,88	3.239,45	6.281,85
SUPERPROYECTO : 1999140168307 EQUIPOS INFORMATICOS										
S 650	1988140181005	Adquisición de equipos informáticos	27.680,29	2002 - 2006	93	93	3.994,41	4.862,18	6.010,12	8.414,17
Suma Proyectos			27.680,29				3.994,41	4.862,18	6.010,12	8.414,17
SUPERPROYECTO : 1999140168308 OTRO MATERIAL Y EQUIPO APOYO LOGISTICO										
T 650	1996140160023	Otro material y equipos apoyo logístico	15.650,74	2002 - 2006	93	93	3.485,87	1.093,84	2.566,32	7.921,33
Suma Proyectos			15.650,74				3.485,87	1.093,84	2.566,32	7.921,33
SUPERPROYECTO : 1999140168309 INFRAESTRUCTURA										
U 650	1986140170024	Otros gastos de Infraestructura	71.895,46	2002 - 2006	90	90	12.783,53	12.020,24	14.268,03	14.400,25
Suma Proyectos			71.895,46				12.783,53	12.020,24	14.268,03	14.400,25
SUPERPROYECTO : 1999140169005 VEHICULOS INFANTERIA DE MARINA										
A 650	2001140160009	Vehiculos combate Infanteria Marina	46.055,55	2001 - 2006	93	93	6.130,32	8.991,14	11.779,84	9.592,15
C 650	1996140160017	Vehículos de rueda	16.228,58	1997 - 2006	93	93	1.418,39	120,20	438,74	4.286,94
Suma Proyectos			62.284,13				7.548,71	9.111,34	12.218,58	13.879,09
SUPERPROYECTO : 1999140169006 BUQUES										
G 650	1990140170003	Repuestos y pertrechos cazaminas	9.126,14	1995 - 2005	08	30	601,01	601,01	601,01	0,00
G 650	1996140160007	Tren Naval	59.404,00	1997 - 2008	04	11	3.914,79	1.202,02	3.281,53	4.532,11
G 650	1997140160004	Construcción Buque Anfibia LPD-2	130.584,71	1997 - 2007	03	15	1.309,12	0,00	0,00	0,00
G 650	1998140160014	Construcción Cazaminas (2ª Serie)	34.888,74	2000 - 2004	08	30	9.165,43	5.108,60	0,00	0,00
G 650	2001140160008	Ciclo de vida F-100	156.504,83	2001 - 2009	90	90	9.167,22	20.710,88	22.357,64	24.401,09
G 650	2003140160002	Modernización S-70	3.198,65	2003 - 2007	08	30	0,00	0,00	235,67	206,39
G 650	2003140160004	Modernización Grupo Combate	209.633,63	2003 - 2015	93	93	0,00	0,00	2.279,18	6.625,79
G 650	2003140160005	Lancha Hidrográfica	1.280,16	2005 - 2007	04	11	0,00	0,00	961,62	0,00

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION		PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL		
					PROVIN	CAR		AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006
G 650	2003140160008	Construccion AOR	88.396,76	2003 - 2015	03	15	1.250,00	0,00	0,00	0,00
G 650	2003140160009	Estudios logísticos (instalacion AOC)	1.234,66	2003 - 2003	03	15	1.234,66	0,00	0,00	0,00
G 650	2003140160012	Construccion LLX	200.833,99	2003 - 2015	04	11	2.500,00	0,00	0,00	0,00
G 650	2003140160013	Embarcaciones LCM-1E	1.250,00	2003 - 2003	04	11	1.250,00	0,00	0,00	0,00
G 650	2003140160014	Adquisicion de SS 1ª Serie MMC	3.045,12	2003 - 2007	08	30	603,53	610,39	610,40	610,40
V 650	1995140160001	Revisión precios y liquidación construcciones navales	175.089,63	1995 - 2006	16	28	6.007,36	5.893,53	8.416,39	6.013,29
Suma Proyectos			1.074.471,02				37.003,12	34.126,43	38.743,44	42.389,07
SUPERPROYECTO : 1999140169007 EQUIPOS ELECTRONICOS Y DE COMUNICACIONES										
N 650	1994140160003	Implementación LINK-II	685,04	1994 - 2003	93	93	252,43	0,00	0,00	0,00
N 650	1996140160021	Equipos comunicaciones Infantería Marina	40.498,72	1997 - 2010	93	93	1.502,53	1.502,53	1.562,73	0,00
Suma Proyectos			41.183,76				1.754,96	1.502,53	1.562,73	0,00
Total Programa 213A :							153.152,44	119.222,77	132.120,59	153.817,03
PROGRAMA : 214A										
SUPERPROYECTO : 1998140168205 MANTENIMIENTO DE ARMAMENTO Y MATERIAL										
1 660	1996140160002	Mantenimiento de Buques	413.096,07	2002 - 2006	90	90	79.055,43	82.913,85	84.572,12	86.263,57
1 660	1996140160003	Mantenimiento Arma Aérea	73.410,82	2002 - 2006	90	90	13.986,72	14.686,32	14.962,76	15.262,01
1 660	1996140160004	Mantenimiento Fuerza de Infantería de Marina	19.038,41	2002 - 2006	90	90	3.648,71	3.826,79	3.903,33	3.981,39
1 660	1996140160005	Mantenimiento arsenales, instalaciones y sistemas	22.034,67	2002 - 2006	90	90	4.256,83	4.464,59	4.377,05	4.644,97
1 660	2003140160017	Mantenimiento Sistemas de Informacion y telecomunicacion	815,68	2003 - 2003	90	90	815,68	0,00	0,00	0,00
Suma Proyectos			528.395,65				101.763,37	105.891,55	107.815,26	110.151,94
SUPERPROYECTO : 1999140168310 APROVISIONAMIENTO										
1 660	1998140160019	Apoyo logístico - aprovisionamiento	344.880,47	2002 - 2006	90	90	64.860,89	68.349,09	69.557,32	70.948,37
1 660	2003140160016	Apoyo logístico. Mantenimiento externo vehiculos	2.037,42	2003 - 2006	16	28	519,17	564,68	527,96	425,61
Suma Proyectos			346.917,89				65.380,06	68.913,77	70.085,28	71.373,98
Total Programa 214A :							167.143,43	174.805,32	177.900,54	181.525,92

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN CAR	PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL		
							AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006
TOTAL DEL SERVICIO						320.295,87	294.028,09	310.021,13	335.342,95

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006

SERVICIO : 17 DIRECCIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS DE LA ARMADA

PROGRAMA : 211A

SUPERPROYECTO : 1999140158008 MOBILIARIO Y ENSERES. ACCION SOCIAL

2	660	1998140150001	Mobiliario y enseres.DIASPER	554,05	2002 - 2006	90 90	B	108,18	110,34	112,55	114,80
Suma Proyectos				554,05				108,18	110,34	112,55	114,80

SUPERPROYECTO : 1999140158301 INFRAESTRUCTURA ACCION SOCIAL

2	650	1998140150002	DIASPER. Inversiones en Infraestructura	615,62	2002 - 2006	90 90	B	120,20	122,60	125,06	127,56
Suma Proyectos				615,62				120,20	122,60	125,06	127,56

SUPERPROYECTO : 1999140178312 INFRAESTRUCTURA

2	660	1997140170001	Inversiones en Infraestructura	754,16	2002 - 2006	16 28	B	147,25	150,20	153,20	156,26
Suma Proyectos				754,16				147,25	150,20	153,20	156,26

Total Programa 211A : 375,63 383,14 390,81 398,62

PROGRAMA : 213A

SUPERPROYECTO : PROYECTOS NO AGREGADOS

G	650	1993140160001	Fragatas F-100	2.145.843,55	1995 - 2015	03 15	A	83.162,37	152.627,02	154.484,15	208.617,31
Suma Proyectos				2.145.843,55				83.162,37	152.627,02	154.484,15	208.617,31

Total Programa 213A : 83.162,37 152.627,02 154.484,15 208.617,31

TOTAL DEL SERVICIO 83.538,00 153.010,16 154.874,96 209.015,93

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION		PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL		
					PROVIN	CAR		AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006

SERVICIO : 21 MANDO DEL APOYO LOGÍSTICO DEL EJERCITO DEL AIRE

PROGRAMA : 211A

SUPERPROYECTO : 1999140218008 MOBILIARIO Y ENSERES

2	660	1997140210001	Gastos asociados a la Infraestructura	16.645,14	2002 - 2006	93	93	B	2.300,02	2.352,15	2.399,19	2.447,18
Suma Proyectos				16.645,14					2.300,02	2.352,15	2.399,19	2.447,18
Total Programa 211A :									2.300,02	2.352,15	2.399,19	2.447,18

PROGRAMA : 213A

SUPERPROYECTO : PROYECTOS NO AGREGADOS

V	650	1999140210001	Programa cartográfico (2ª Fase)	660,25	1999 - 2006	93	93	A	90,00	90,00	90,00	120,00
Suma Proyectos				660,25					90,00	90,00	90,00	120,00

SUPERPROYECTO : 1998140218203 SISTEMA DE ALERTA, MANDO Y CONTROL

N	650	1990140210010	SIMCA: Asistencia técnica	7.530,25	2002 - 2006	93	93	B	1.502,53	1.502,53	1.502,53	1.502,53
N	650	1991140210018	SIMCA: Centro de mando, coordinación y operaciones	13.991,75	2002 - 2006	93	93	B	1.442,00	1.803,04	4.507,59	2.705,00
N	650	1991140210019	SIMCA: Subsistema de vigilancia	60.128,33	2002 - 2006	93	93	B	8.835,00	9.189,00	6.371,00	1.683,00
N	650	1991140210020	SIMCA: Subsistema de comunicaciones	39.509,47	2002 - 2006	93	93	B	4.467,33	3.585,79	9.930,62	6.491,00
Suma Proyectos				121.159,80					16.246,86	16.080,36	22.311,74	12.381,53

SUPERPROYECTO : 1998140219004 SISTEMAS Y EQUIPOS ELECTRONICOS

M	650	1991140210030	Designador Láser/Fliir	90.152,00	2000 - 2008	93	93	A	1.262,00	1.803,00	0,00	0,00
M	650	1991140210031	Ayudas a la navegación	19.955,10	1993 - 2009	93	93	A	444,75	0,00	902,00	902,00
N	650	1989140210004	Sistema Avanzado Reconocimiento Aéreo (SARA)	64.909,00	1997 - 2007	93	93	A	0,00	0,00	0,00	4.688,00
N	650	2003140210004	MIDS	10.654,00	2005 - 2009	92	92	A	0,00	0,00	0,00	302,00
V	650	2003140210001	Sistema Planeamiento Misiones Aéreas	902,00	2003 - 2004	92	92	A	451,00	451,00	0,00	0,00
Suma Proyectos				186.572,10					2.157,75	2.254,00	902,00	5.892,00

SUPERPROYECTO : 1999140218200 INFRAESTRUCTURA

U	650	1991140210023	Construcción de Bases	49.371,67	2002 - 2006	93	93	B	6.435,03	8.414,00	9.015,00	9.616,00
U	650	2003140210008	Reparación rápida de Pistas	3.000,00	2006 - 2006	93	93	B	0,00	0,00	0,00	3.000,00

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL			
								AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	
Suma Proyectos			52.371,67				6.435,03	8.414,00	9.015,00	12.616,00	
SUPERPROYECTO : 1999140218404 VEHICULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE											
C	650	1991140210017	Reposición de vehiculos	15.797,74	2002 - 2006	93 93	B	2.227,78	2.620,00	2.584,00	5.409,00
Suma Proyectos			15.797,74				2.227,78	2.620,00	2.584,00	5.409,00	
SUPERPROYECTO : 1999140218406 MUNICIONES Y EXPLOSIVOS											
F	650	1988140211001	Adquisición diversa munición DAB	32.651,96	2002 - 2006	93 93	B	6.103,00	7.671,00	6.706,00	8.725,00
Suma Proyectos			32.651,96				6.103,00	7.671,00	6.706,00	8.725,00	
SUPERPROYECTO : 1999140218407 EQUIPOS ELECTRONICOS Y DE COMUNICACION											
M	650	1990140210002	Equipos y Medios GEL	1.554,82	2002 - 2006	93 93	B	300,51	503,04	300,51	300,51
M	650	1993140210005	Simulador/Banco Prueba/Equipo de Apoyo	21.439,76	2002 - 2006	93 93	B	3.012,83	3.245,00	3.005,00	3.005,00
M	650	1998140210001	Potenciacion CLAEX	1.184,80	2002 - 2006	93 93	B	740,35	0,00	0,00	180,00
N	650	1993140210004	Equipos y redes de comunicaciones	8.088,13	2002 - 2006	93 93	B	3.635,49	0,00	902,00	980,00
N	650	2003140210003	Equipos Guerra Electrónica	3.215,00	2006 - 2006	92 92	B	0,00	0,00	0,00	3.215,00
Suma Proyectos			35.482,51				7.689,18	3.748,04	4.207,51	7.680,51	
SUPERPROYECTO : 1999140218408 EQUIPOS INFORMATICOS											
S	650	1989140210006	Adquisicion equipos de Informatica SEA	8.414,02	2002 - 2006	93 93	B	1.803,00	1.803,00	1.803,00	1.803,00
Suma Proyectos			8.414,02				1.803,00	1.803,00	1.803,00	1.803,00	
SUPERPROYECTO : 1999140218409 OTRO MATERIAL Y EQUIPOS APOYO LOGISTICO											
T	650	1993140210017	Adquisición material e intalaciones de intendencia	10.041,81	2002 - 2006	93 93	B	601,00	601,00	757,00	751,00
Suma Proyectos			10.041,81				601,00	601,00	757,00	751,00	
SUPERPROYECTO : 1999140218410 MATERIAL Y EQUIPO DIVERSO											
V	650	1989140210030	Autodefensa de Bases	4.808,00	2002 - 2006	93 93	B	0,00	0,00	2.404,00	2.404,00
V	650	1991140210033	Defensa NBQ	3.606,00	2002 - 2006	93 93	B	0,00	0,00	1.803,00	1.803,00
V	650	1993140210007	Centro de Inteligencia	5.214,88	2002 - 2006	93 93	B	932,00	940,00	900,00	1.200,00
V	650	1999140210012	Adquisición de perros reproductores	47,63	2002 - 2006	93 93	B	8,00	8,00	8,00	8,00
V	650	2001140210002	Material y equipo diverso uso general y conjunto	5.276,90	2002 - 2005	93 93	B	310,25	242,70	365,40	0,00

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006
V 650	2003140210005	Potenciación SAR	3.000,00	2006 - 2006	92 92	B	0,00	0,00	0,00	3.000,00
Suma Proyectos			21.953,41				1.250,25	1.190,70	5.480,40	8.415,00
SUPERPROYECTO : 1999140219001 ADQUISICION DE MISILES										
1 650	1986140210058	Adquisición de misiles A/A (Otras Adquisiciones)	221.267,51	1986 - 2003	92 92	A	1.646,77	0,00	0,00	0,00
1 650	2003140210006	Misil FASRAAM	180.304,00	2006 - 2010	92 92	A	0,00	0,00	0,00	11.318,00
1 650	2003140210007	Misil FAMRAAM	198.110,00	2006 - 2010	92 92	A	0,00	0,00	0,00	1.028,00
F 650	2003140210002	Bomba BPG-2000	11.031,00	2003 - 2007	92 92	A	1.103,00	3.406,00	2.206,00	2.206,00
Suma Proyectos			610.712,51				2.749,77	3.406,00	2.206,00	14.552,00
SUPERPROYECTO : 1999140219002 AERONAVES										
3 650	1998140210004	Actualizacion vida media C-15	60.101,23	2000 - 2006	93 93	A	6.761,39	13.047,98	21.035,43	15.800,61
3 650	2000140210001	Sistema de enseñanza caza y ataque	68.873,09	2000 - 2006	93 93	A	19.168,88	3.065,00	8.114,00	8.114,00
3 650	2000140210005	Aviones VIP	172.370,28	2000 - 2005	16 28	A	5.889,92	5.889,92	5.889,92	0,00
Suma Proyectos			301.344,60				31.820,19	22.002,90	35.039,35	23.914,61
SUPERPROYECTO : 2002140218401 ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS E. AIRE										
V 670	2001140210001	Arrendamiento financiero de vehiculos EA	12.832,67	2002 - 2006	93 93	B	2.256,22	2.644,00	2.644,00	2.644,00
Suma Proyectos			12.832,67				2.256,22	2.644,00	2.644,00	2.644,00
Total Programa 213A :							81.430,03	72.525,00	93.746,00	104.903,65
PROGRAMA : 214A										
SUPERPROYECTO : 1998140218206 MANTENIMIENTO DE ARMAMENTO Y MATERIAL										
1 660	1993140210013	Mantenimiento material comunicaciones	3.594,28	2002 - 2006	93 93	B	361,09	368,31	375,68	383,19
1 660	1993140210014	Mantenimiento de vehiculos	11.800,99	2002 - 2006	93 93	B	0,00	2.869,95	2.927,35	2.985,90
1 660	1993140210015	Mantenimiento material logístico	8.426,67	2002 - 2006	93 93	B	5.077,76	576,95	588,49	600,26
1 660	1993140210016	Mantenimiento material Informático	12.735,33	2002 - 2006	93 93	B	2.456,64	2.555,89	2.607,01	2.659,15
1 660	1999140210010	Mantenimiento de material aereo: Aviones	543.509,00	2002 - 2006	93 93	B	98.080,37	119.374,84	121.762,32	124.197,57
1 660	2003140210010	Mantenimiento Sistemas de Informacion y telecomunicacion	0,00	2003 - 2006	93 93	B	1.593,90	1.678,17	1.711,73	1.745,96

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION		PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL			
					PROVIN	CAR		AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	
Suma Proyectos			580.066,27				107.569,76	127.424,11	129.972,58	132.572,03	
SUPERPROYECTO : 1999140218411 REPUESTOS DE MATERIAL											
1	660	1999140210011	Repuestos de material	181.738,27	2002 - 2006	93 93	B	44.988,91	31.310,44	31.936,66	32.575,39
Suma Proyectos			181.738,27				44.988,91	31.310,44	31.936,66	32.575,39	
Total Programa 214A :							152.558,67	158.734,55	161.909,24	165.147,42	
TOTAL DEL SERVICIO							236.288,72	233.611,70	258.054,43	272.498,25	

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN CAR	PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL		
							AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006

SERVICIO : 22 DIRECCIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS DEL EJERCITO DEL AIRE

PROGRAMA : 211A

SUPERPROYECTO : 1999140208008 MOBILIARIO Y ENSERES . ACCION SOCIAL

2	660	1998140200001	Mobiliario y equipos	615,62	2002 - 2006	16 28	B	120,20	122,60	125,06	127,56
Suma Proyectos				615,62				120,20	122,60	125,06	127,56
Total Programa 211A :								120,20	122,60	125,06	127,56

PROGRAMA : 213A

SUPERPROYECTO : PROYECTOS NO AGREGADOS

3	650	1996140210002	Producción EF-2000 e ILS	8.305.701,64	1998 - 2023	92 92	A	226.955,29	566.046,93	609.108,90	546.176,68
3	650	2001140220001	Programa A400-M	3.452.520,05	2001 - 2020	92 92	A	4.994,41	4.994,41	5.258,86	5.264,87
Suma Proyectos				11.758.221,69				231.949,70	571.041,34	614.367,76	551.441,55
Total Programa 213A :								231.949,70	571.041,34	614.367,76	551.441,55

PROGRAMA : 215A

SUPERPROYECTO : 1999140208401 MATERIAL DE ENSEÑANZA

1	660	1993140200001	Material e instalaciones de enseñanza	6.074,48	2002 - 2006	90 90	B	1.182,66	1.210,61	1.234,82	1.259,52
Suma Proyectos				6.074,48				1.182,66	1.210,61	1.234,82	1.259,52
Total Programa 215A :								1.182,66	1.210,61	1.234,82	1.259,52

PROGRAMA : 412B

SUPERPROYECTO : 1999140208402 MATERIAL SANITARIO

1	660	2000140220001	Adquisición material sanitario y farmacéutico	1.910,01	2002 - 2006	93 93	B	270,46	367,82	375,18	382,68
Suma Proyectos				1.910,01				270,46	367,82	375,18	382,68
Total Programa 412B :								270,46	367,82	375,18	382,68

(Importes en Miles de Euros)

SUBPROG. CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN CAR	PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL		
							AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006
TOTAL DEL SERVICIO						233.523,02	572.742,37	616.102,82	553.211,31
Suma total Mº Defensa (S. Estado)						1.629.570,68	2.175.815,77	2.345.641,11	2.408.212,26



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

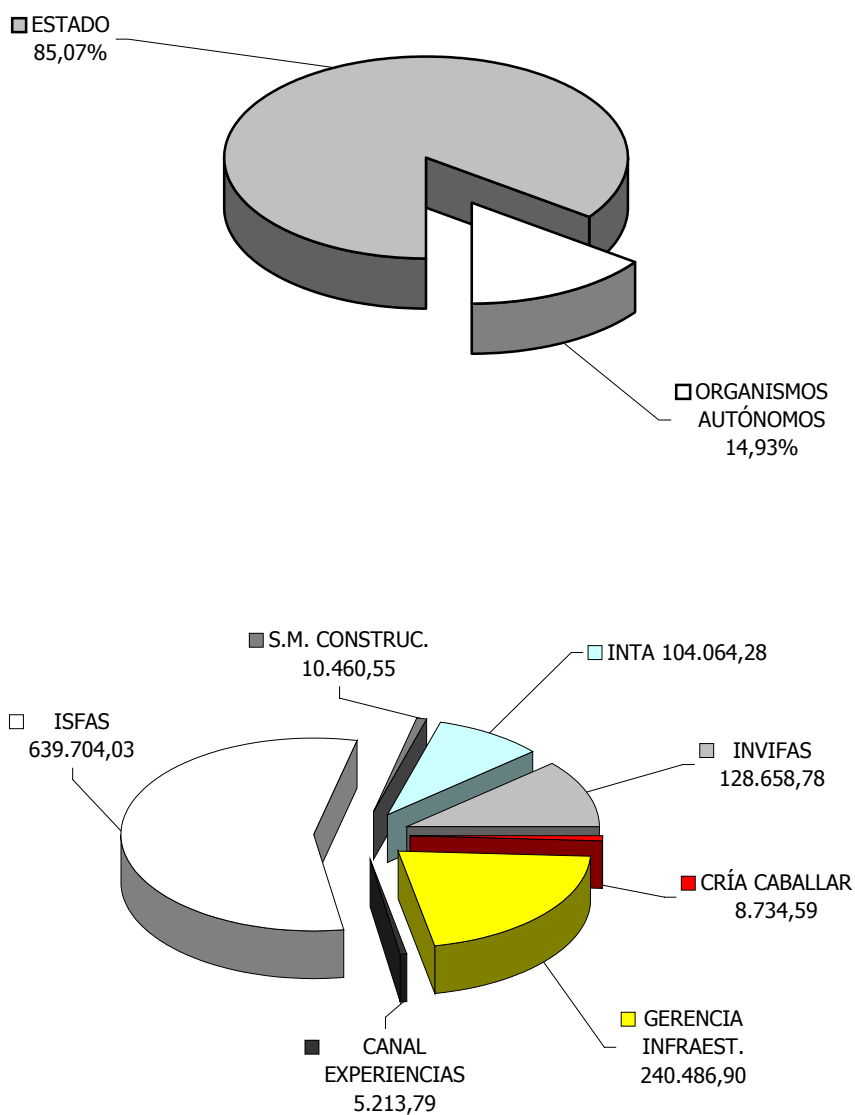
Cuadros resumen y Gráficos

MINISTERIO DE DEFENSA

PRESUPUESTO DE GASTOS CONSOLIDADO PARA 2003 ESTADO Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Miles €

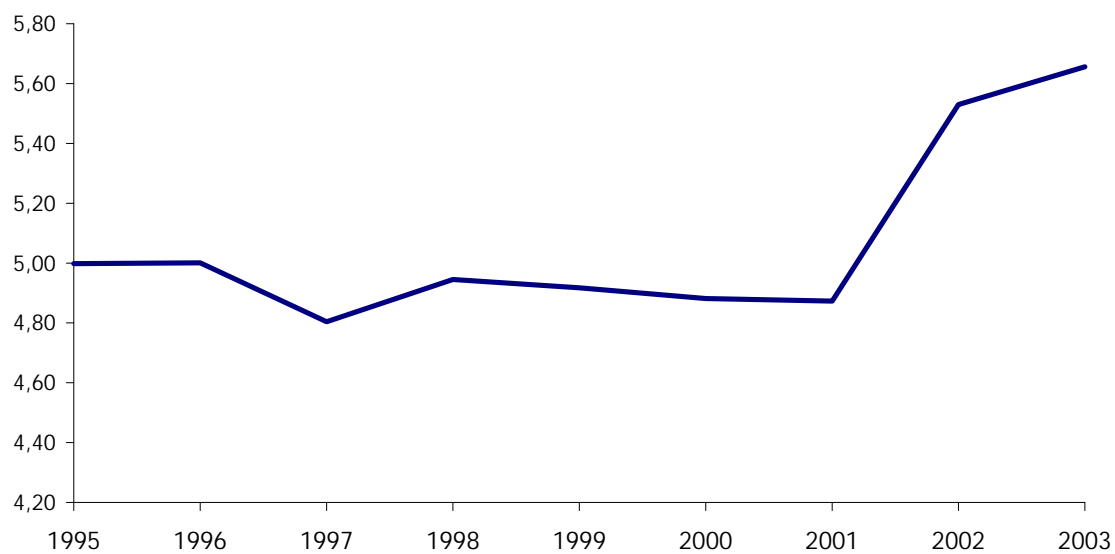
SUBSECTOR ESTADO	6.479.658,48
SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS	1.137.322,92
SUBSECTOR ORGANISMOS PÚBLICOS	137.996,12
TOTAL SIN CONSOLIDAR	7.754.977,52
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	216.534,89
TOTAL CONSOLIDADO	7.538.442,63



MINISTERIO DE DEFENSA
 EVOLUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE DEFENSA (1995/2003)
 CON RELACIÓN AL PRESUPUESTO DEL ESTADO

Miles €

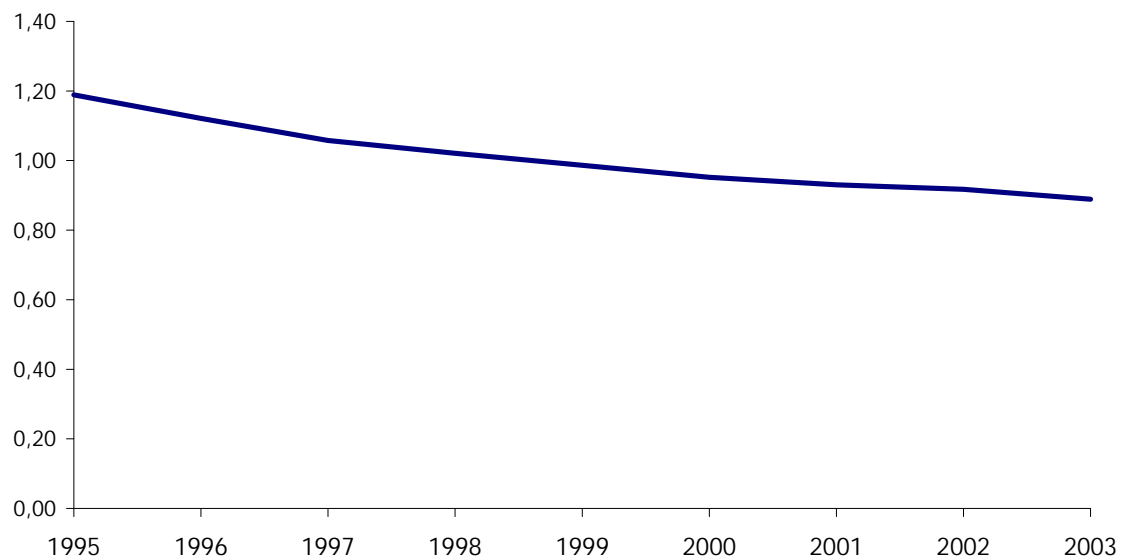
PRESUPUESTO NO FINANCIERO (Euros corrientes)			
AÑOS	ESTADO	Defensa	%
1995	104.135.600	5.205.077	5,00
1996	104.074.676	5.204.597	5,00
1997	108.791.815	5.226.443	4,80
1998	109.020.927	5.391.223	4,95
1999	113.391.559	5.575.992	4,92
2000	118.816.842	5.799.765	4,88
2001	124.373.138	6.060.765	4,87
2002	114.294.331	6.320.213	5,53
2003	114.516.800	6.477.224	5,66



MINISTERIO DE DEFENSA
 EVOLUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE DEFENSA (1995/2003)
 CON RELACIÓN AL PIB

Miles €

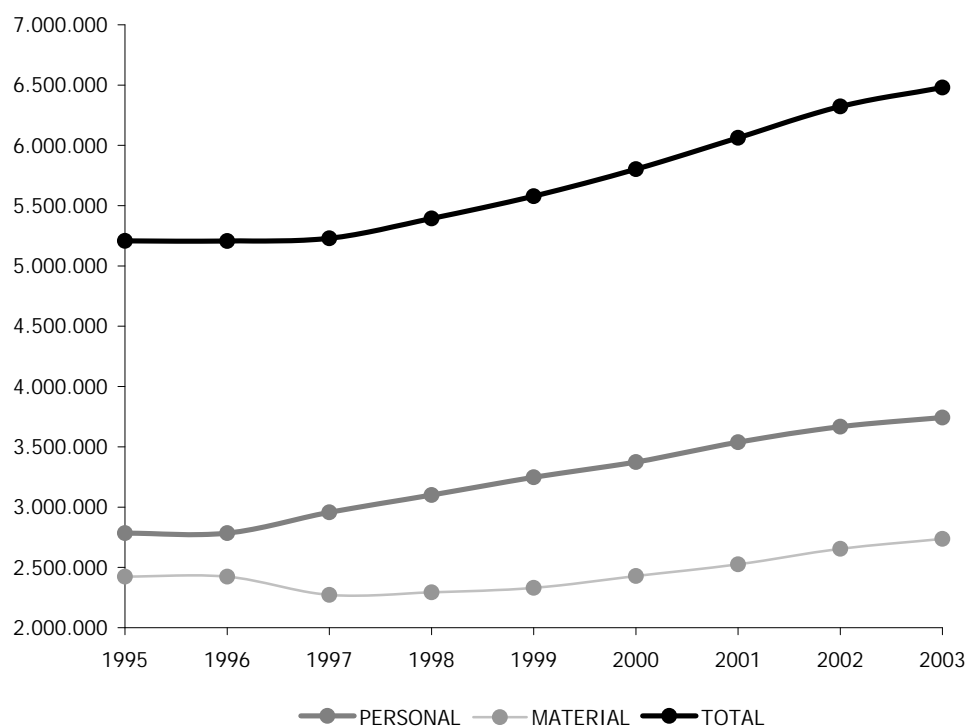
PRESUPUESTO NO FINANCIERO (Euros corrientes)			
AÑOS	PIB	Defensa	%
1995	437.789.000	5.205.077	1,19
1996	464.253.000	5.204.597	1,12
1997	494.142.000	5.226.443	1,06
1998	527.978.000	5.391.223	1,02
1999	565.200.000	5.575.992	0,99
2000	609.319.000	5.799.765	0,95
2001	651.641.000	6.060.762	0,93
2002	688.785.000	6.320.213	0,92
2003	728.734.530	6.477.224	0,89



MINISTERIO DE DEFENSA
 EVOLUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE DEFENSA (1995/2003)
 CRÉDITOS DE PERSONAL Y MATERIAL

Miles €

TOTAL PRESUPUESTO DEFENSA (Euros corrientes)						
AÑOS	PERSONAL		MATERIAL		TOTAL	
	Importe	%	Importe	%	Importe	%
1995	2.784.669,38	53,5	2.423.094,49	46,5	5.207.763,87	100
1996	2.784.447,01	53,5	2.422.836,06	46,5	5.207.283,06	100
1997	2.956.853,34	56,5	2.271.903,89	43,5	5.228.757,23	100
1998	3.100.831,80	57,5	2.292.825,12	42,5	5.393.656,92	100
1999	3.248.332,19	58,2	2.330.093,88	41,8	5.578.426,07	100
2000	3.373.877,61	58,1	2.428.323,30	41,9	5.802.200,91	100
2001	3.537.750,22	58,3	2.525.449,35	41,7	6.063.199,57	100
2002	3.667.683,78	58,0	2.654.962,85	42,0	6.322.646,63	100
2003	3.742.432,93	57,8	2.737.225,55	42,2	6.479.658,48	100



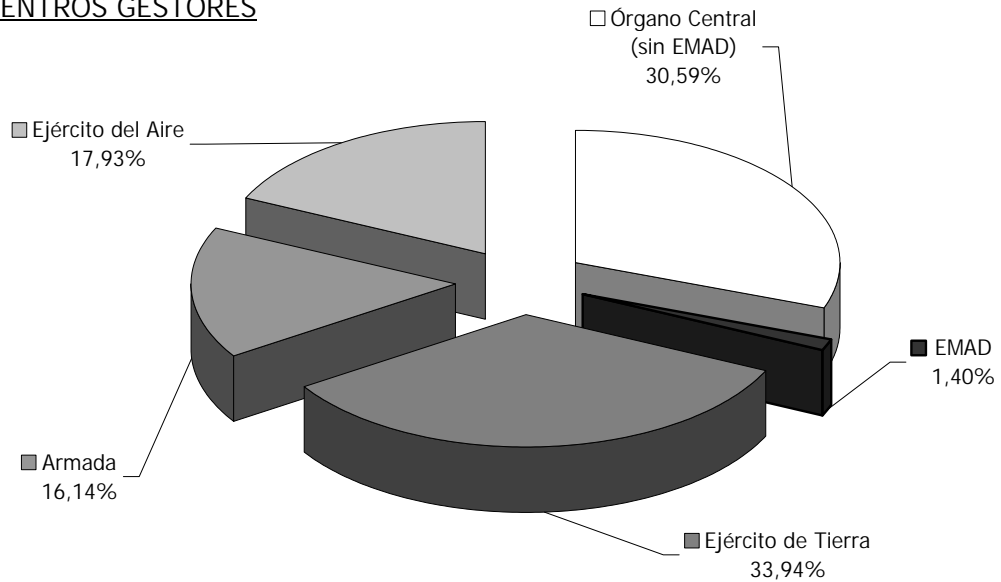
MINISTERIO DE DEFENSA PRESUPUESTO 2003

DISTRIBUCIÓN DE LOS CRÉDITOS INICIALES POR GRANDES CENTROS GESTORES

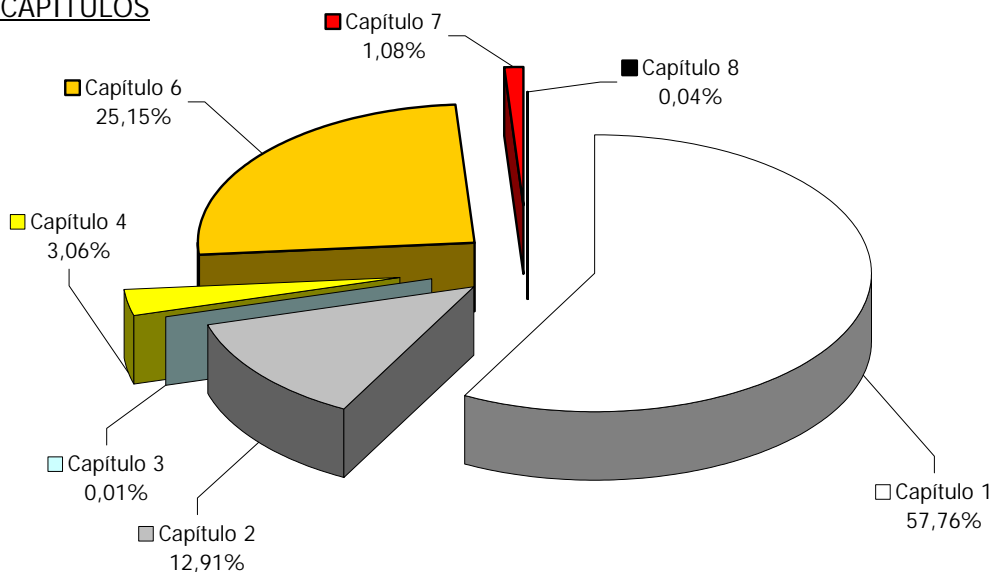
Miles de €

GRANDES CENTROS GESTORES	PERSONAL Capítulo 1	SOSTENIMIENTO Capítulos 2 a 4	INVERSION Capítulos 6 a 9	SOST+INVER Capítulos 2 a 9	TOTAL
Órgano Central (sin EMAD)	1.242.485,90	337.453,51	402.441,20	739.894,71	1.982.380,61
EMAD	0,00	11.094,26	79.637,56	90.731,82	90.731,82
Ejército de Tierra	1.453.228,19	400.261,25	345.562,93	745.824,18	2.199.052,37
Armada	512.577,10	128.784,73	404.188,47	532.973,20	1.045.550,30
Ejército del Aire	534.141,74	157.635,30	470.166,34	627.801,64	1.161.943,38
TOTAL	3.742.432,93	1.035.229,05	1.701.996,50	2.737.225,55	6.479.658,48

CENTROS GESTORES



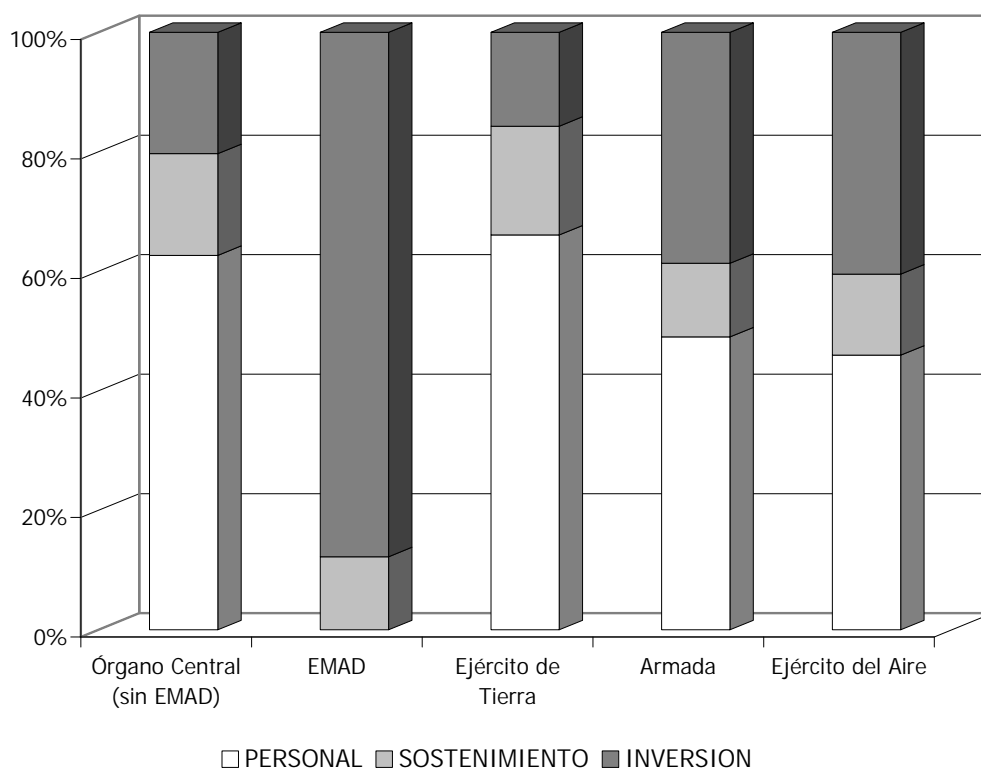
CAPÍTULOS



MINISTERIO DE DEFENSA PRESUPUESTO 2003

DISTRIBUCIÓN DE LOS CRÉDITOS INICIALES POR GRANDES CENTROS GESTORES (Porcentajes Horizontales)

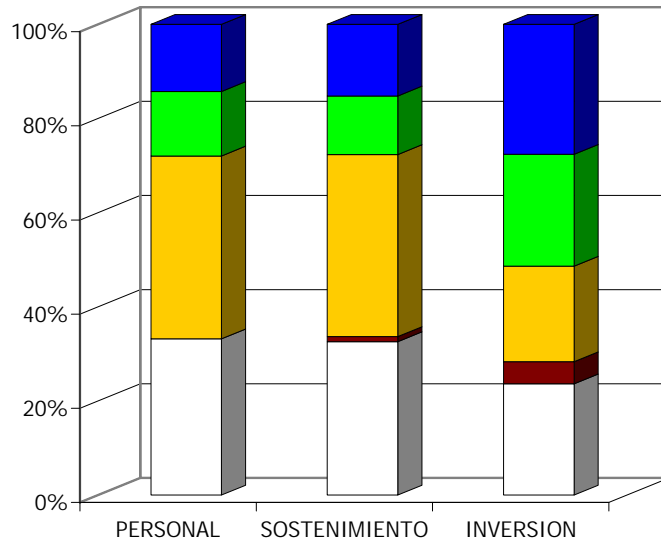
GRANDES CENTROS GESTORES	PERSONAL Capítulo 1	SOSTENIMIENTO Capítulos 2 a 4	INVERSION Capítulos 6 a 9	SOST+INVER Capítulos 2 a 9	TOTAL
Órgano Central (sin EMAD)	62,68	17,02	20,30	37,32	100,00
EMAD	0,00	12,23	87,77	100,00	100,00
Ejército de Tierra	66,08	18,20	15,71	33,92	100,00
Armada	49,02	12,32	38,66	50,98	100,00
Ejército del Aire	45,97	13,57	40,46	54,03	100,00
TOTAL	57,76	15,98	26,27	42,24	100,00



MINISTERIO DE DEFENSA PRESUPUESTO 2003

DISTRIBUCIÓN DE LOS CRÉDITOS INICIALES POR GRANDES CENTROS GESTORES (Porcentajes Verticales)

GRANDES CENTROS GESTORES	PERSONAL	SOSTENIMIENTO	INVERSION	SOST+INVER	TOTAL
	Capítulo 1	Capítulos 2 a 4	Capítulos 6 a 9	Capítulos 2 a 9	
Órgano Central (sin EMAD)	33,20	32,60	23,65	27,03	30,59
EMAD	0,00	1,07	4,68	3,31	1,40
Ejército de Tierra	38,83	38,66	20,30	27,25	33,94
Armada	13,70	12,44	23,75	19,47	16,14
Ejército del Aire	14,27	15,23	27,62	22,94	17,93
TOTAL	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00



Órgano Central (sin EMAD)
 EMAD
 Ejército de Tierra
 Armada
 Ejército del Aire

MINISTERIO DE DEFENSA

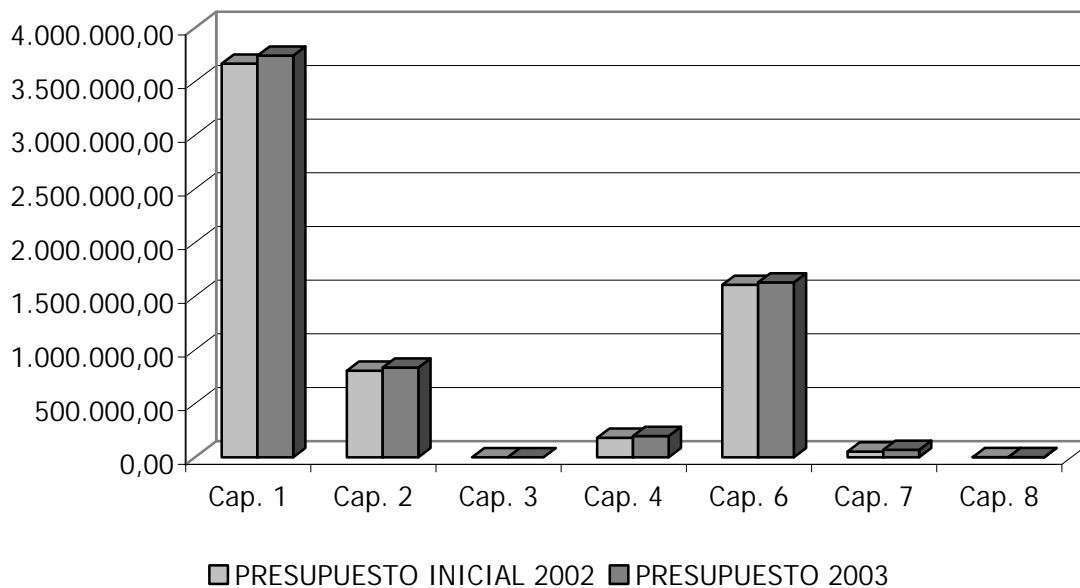
PRESUPUESTO 2003

TOTAL DEFENSA

(Miles de €)

CAPÍTULO	PRESUPUESTO INICIAL 2002 (1)	PRESUPUESTO 2003 (2)	DIFERENCIAS	
			(2)-(1)	%
1. Gastos de Personal	3.667.683,78	3.742.432,93	74.749,15	2,04
2. Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	807.568,34	836.215,22	28.646,88	3,55
3. Gastos Financieros	408,69	416,86	8,17	2,00
4. Transferencias Corrientes	182.902,19	198.596,97	15.694,78	8,58
Total Gastos Corrientes	4.658.563,00	4.777.661,98	119.098,98	2,56
6. Inversiones Reales	1.607.238,53	1.629.570,68	22.332,15	1,39
7. Transferencias de Capital	54.410,99	69.991,71	15.580,72	28,64
Total Operaciones de Capital	1.661.649,52	1.699.562,39	37.912,87	2,28
Total Presupuesto NO Financiero	6.320.212,52	6.477.224,37	157.011,85	2,48
8. Activos Financieros	2.434,11	2.434,11	0,00	0,00
TOTAL PRESUPUESTO	6.322.646,63	6.479.658,48	157.011,85	2,48

(*) Créditos CNI ya homogeneizados.
Incremento 2% IPC Capítulo 1.

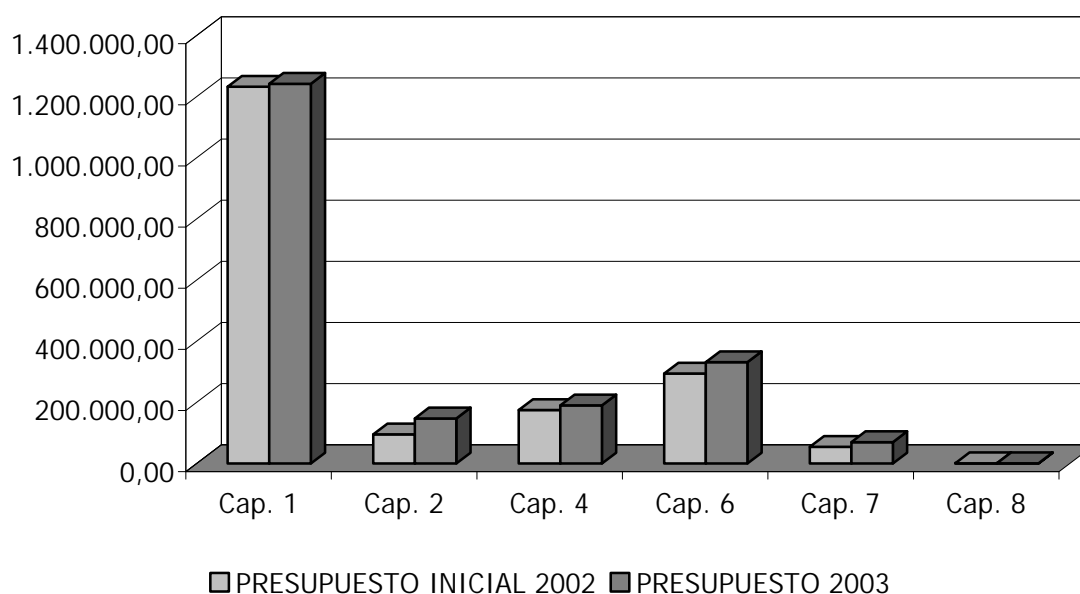


MINISTERIO DE DEFENSA PRESUPUESTO 2003

ORGANO CENTRAL (SIN EMAD)

(Miles de €)

CAPÍTULO	PRESUPUESTO INICIAL 2002 (1)	PRESUPUESTO 2003 (2)	DIFERENCIAS	
			(2)-(1)	%
1. Gastos de Personal	1.232.693,82	1.242.485,90	9.792,08	0,8
2. Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	95.350,28	147.447,25	52.096,97	54,6
3. Gastos Financieros	0,00	0,00	0,00	-
4. Transferencias Corrientes	175.151,55	190.006,26	14.854,71	8,5
Total Gastos Corrientes	1.503.195,65	1.579.939,41	76.743,76	5,1
6. Inversiones Reales	294.356,59	331.620,09	37.263,50	12,7
7. Transferencias de Capital	54.410,99	69.991,71	15.580,72	28,6
Total Operaciones de Capital	348.767,58	401.611,80	52.844,22	15,2
Total Presupuesto NO Financiero	1.851.963,23	1.981.551,21	129.587,98	7,0
8. Activos Financieros	829,40	829,40	0,00	0,0
TOTAL PRESUPUESTO	1.852.792,63	1.982.380,61	129.587,98	7,0



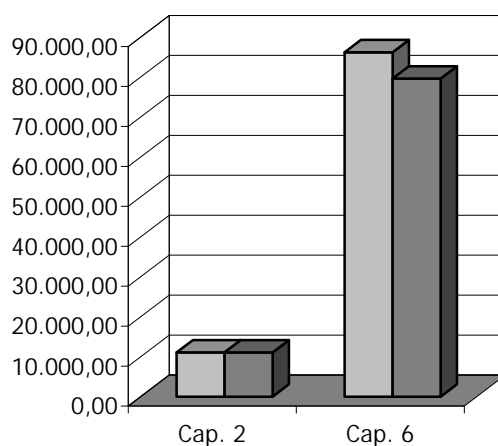
MINISTERIO DE DEFENSA

PRESUPUESTO 2003

EMAD

(Miles de €)

CAPÍTULO	PRESUPUESTO INICIAL 2002	PRESUPUESTO 2003	DIFERENCIAS	
	(1)	(2)	(2)-(1)	%
1. Gastos de Personal	0,00	0,00	0,00	-
2. Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	11.090,69	11.094,26	3,57	0,0
3. Gastos Financieros	0,00	0,00	0,00	-
4. Transferencias Corrientes	0,00	0,00	0,00	-
Total Gastos Corrientes	11.090,69	11.094,26	3,57	0,0
6. Inversiones Reales	86.235,10	79.637,56	-6.597,54	-7,7
7. Transferencias de Capital	0,00	0,00	0,00	-
Total Operaciones de Capital	86.235,10	79.637,56	-6.597,54	-7,7
Total Presupuesto NO Financiero	97.325,79	90.731,82	-6.593,97	-6,8
8. Activos Financieros	0,00	0,00	0,00	-
TOTAL PRESUPUESTO	97.325,79	90.731,82	-6.593,97	-6,8



PRESUPUESTO INICIAL 2002

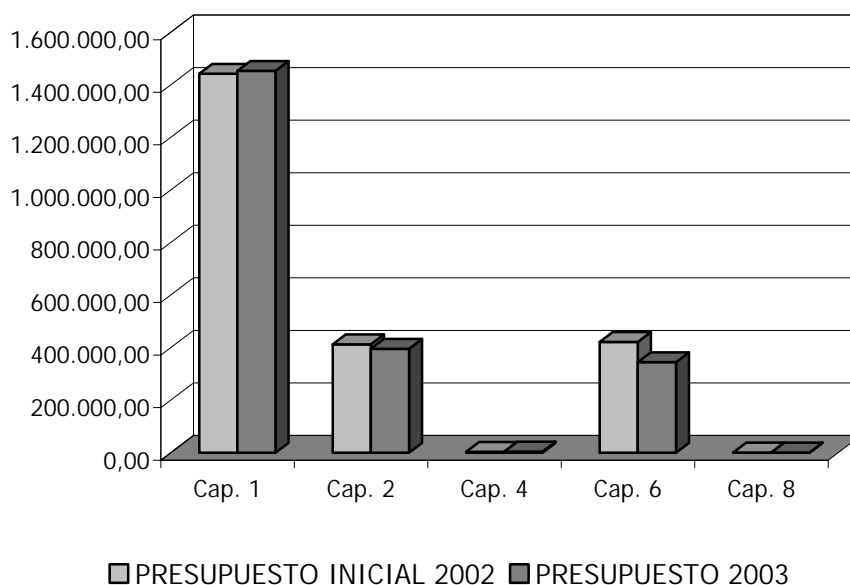
 PRESUPUESTO 2003

MINISTERIO DE DEFENSA PRESUPUESTO 2003

EJERCITO DE TIERRA

(Miles de €)

CAPÍTULO	PRESUPUESTO INICIAL 2002 (1)	PRESUPUESTO 2003 (2)	DIFERENCIAS	
			(2)-(1)	%
1. Gastos de Personal	1.442.249,22	1.453.228,19	10.978,97	0,8
2. Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	412.469,70	395.744,27	-16.725,43	-4,1
3. Gastos Financieros	0,00	0,00	0,00	-
4. Transferencias Corrientes	3.789,88	4.516,98	727,10	19,2
Total Gastos Corrientes	1.858.508,80	1.853.489,44	-5.019,36	-0,3
6. Inversiones Reales	421.878,00	344.667,42	-77.210,58	-18,3
7. Transferencias de Capital	0,00	0,00	0,00	-
Total Operaciones de Capital	421.878,00	344.667,42	-77.210,58	-18,3
Total Presupuesto NO Financiero	2.280.386,80	2.198.156,86	-82.229,94	-3,6
8. Activos Financieros	895,51	895,51	0,00	0,0
TOTAL PRESUPUESTO	2.281.282,31	2.199.052,37	-82.229,94	-3,6

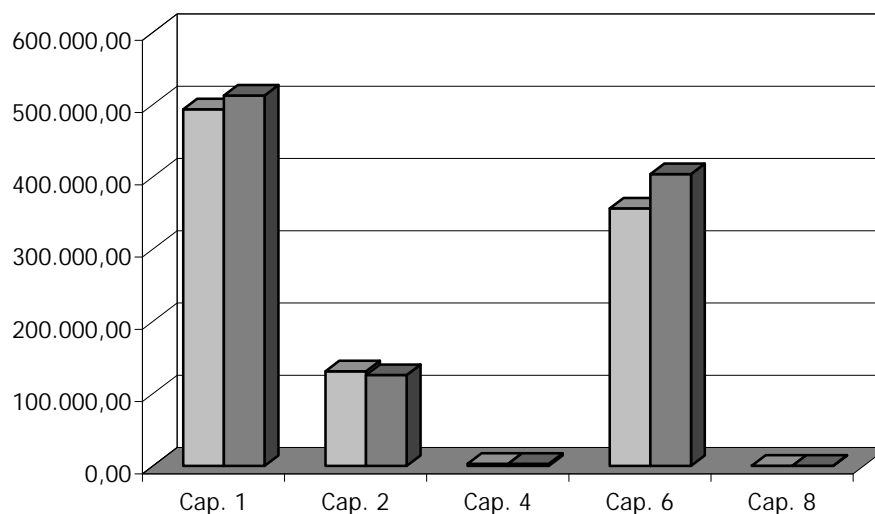


MINISTERIO DE DEFENSA PRESUPUESTO 2003

ARMADA

(Miles de €)

CAPÍTULO	PRESUPUESTO INICIAL 2002 (1)	PRESUPUESTO 2003 (2)	DIFERENCIAS	
			(2)-(1)	%
1. Gastos de Personal	493.515,55	512.577,10	19.061,55	3,9
2. Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	130.964,79	125.800,41	-5.164,38	-3,9
3. Gastos Financieros	0,00	0,00	0,00	-
4. Transferencias Corrientes	2.941,55	2.984,32	42,77	1,5
Total Gastos Corrientes	627.421,89	641.361,83	13.939,94	2,2
6. Inversiones Reales	356.384,99	403.833,87	47.448,88	13,3
7. Transferencias de Capital	0,00	0,00	0,00	-
Total Operaciones de Capital	356.384,99	403.833,87	47.448,88	13,3
Total Presupuesto NO Financiero	983.806,88	1.045.195,70	61.388,82	6,2
8. Activos Financieros	354,60	354,60	0,00	0,0
TOTAL PRESUPUESTO	984.161,48	1.045.550,30	61.388,82	6,2



PRESUPUESTO INICIAL 2002

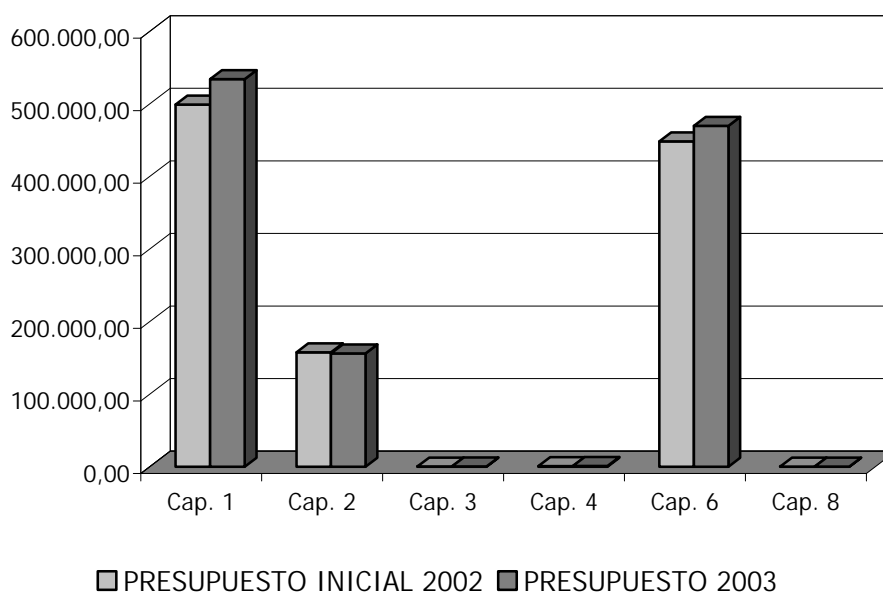
 PRESUPUESTO 2003

MINISTERIO DE DEFENSA PRESUPUESTO 2003

EJERCITO DEL AIRE

(Miles de €)

CAPÍTULO	PRESUPUESTO INICIAL 2002 (1)	PRESUPUESTO 2003 (2)	DIFERENCIAS	
			(2)-(1)	%
1. Gastos de Personal	499.225,19	534.141,74	34.916,55	7,0
2. Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	157.692,88	156.129,03	-1.563,85	-1,0
3. Gastos Financieros	408,69	416,86	8,17	2,0
4. Transferencias Corrientes	1.019,21	1.089,41	70,20	6,9
Total Gastos Corrientes	658.345,97	691.777,04	33.431,07	5,1
6. Inversiones Reales	448.383,85	469.811,74	21.427,89	4,8
7. Transferencias de Capital	0,00	0,00	0,00 -	
Total Operaciones de Capital	448.383,85	469.811,74	21.427,89	4,8
Total Presupuesto NO Financiero	1.106.729,82	1.161.588,78	54.858,96	5,0
8. Activos Financieros	354,60	354,60	0,00	0,0
TOTAL PRESUPUESTO	1.107.084,42	1.161.943,38	54.858,96	5,0



DISTRIBUCIÓN FUNCIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA

(Miles de €)

PROGRAMA/Subprograma	PRESUPUESTO INICIAL 2002	PRESUPUESTO 2003	DIFERENCIAS	
	(1)	(2)	(2)-(1)	%
211A2 Funcionamiento	460.214,32	497.407,01	37.192,69	8,1
211AE Personal Extranjero	71.565,37	80.705,40	9.140,03	12,8
211AX Personal	734.342,15	791.357,71	57.015,56	7,8
211A Administración y Servicios Generales de Defen	1.266.121,84	1.369.470,12	103.348,28	8,2
212A1 Gastos de operación y sostenimiento de las FA,s	257.973,05	260.369,76	2.396,71	0,9
212AX Personal	1.376.445,02	1.302.704,75	-73.740,27	-5,4
212A Gastos operativos en las Fuerzas Armadas	1.634.418,07	1.563.074,51	-71.343,56	-4,4
212BR Reserva	633.880,84	648.513,68	14.632,84	2,3
212B Personal en reserva	633.880,84	648.513,68	14.632,84	2,3
213A1 Misiles y Torpedos	40.703,89	19.377,90	-21.325,99	-52,4
213A3 Aeronaves	297.557,60	347.256,14	49.698,54	16,7
213AA Medios Acorazados y Mecanizados	63.761,37	18.313,74	-45.447,63	-71,3
213AB Material de Artillería	18.078,44	11.811,56	-6.266,88	-34,7
213AC Vehículos transporte terrestre	25.242,49	24.724,43	-518,06	-2,1
213AD Material de Ingenieros	0,00	1.503,00	1.503,00	-
213AE Armamento ligero	16.521,82	12.856,00	-3.665,82	-22,2
213AF Municiones y explosivos	33.977,88	30.964,94	-3.012,94	-8,9
213AG Buques	79.946,63	114.158,13	34.211,50	42,8
213AM Otro material y Equipo electrónico	7.723,01	7.863,48	140,47	1,8
213AN Sistemas CIS	137.558,96	116.029,22	-21.529,74	-15,7
213AS Inversiones en Informática	7.230,17	7.425,94	195,77	2,7
213AT Otro material y Equipos de apoyo logístico	6.624,07	8.179,87	1.555,80	23,5
213AU Infraestructura	96.348,15	126.968,60	30.620,45	31,8
213AV Otras Inversiones	35.730,16	44.650,34	8.920,18	25,0
213A Modernización de las Fuerzas Armadas	867.004,64	892.083,29	25.078,65	2,9
214A1 Mantenimiento del Armamento y Material	534.810,17	530.599,47	-4.210,70	-0,8
214A2 Mantenimiento de la Infraestructura	79.657,22	81.949,47	2.292,25	2,9
214AX Personal	422.716,22	433.737,65	11.021,43	2,6
214A Apoyo Logístico	1.037.183,61	1.046.286,59	9.102,98	0,9
215A1 Instrucción y enseñanza del personal de las FA,s	37.860,49	35.641,39	-2.219,10	-5,9
215AX Personal	211.354,02	272.610,67	61.256,65	29,0
215A Formación del personal de las Fuerzas Armada	249.214,51	308.252,06	59.037,55	23,7
412B1 Hospitalidades	39.965,09	34.152,59	-5.812,50	-14,5
412BX Personal	188.522,90	186.635,28	-1.887,62	-1,0
412B Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas:	228.487,99	220.787,87	-7.700,12	-3,4
542C1 Investigación y desarrollo	188.185,62	188.185,61	-0,01	0,0
542CX Personal	28.370,30	25.509,84	-2.860,46	-10,1
542C Investigación y estudios de las Fuerzas Armad	216.555,92	213.695,45	-2.860,47	-1,3
612C2 Control Interno y Contabilidad Pública. Defensa	799,41	960,02	160,61	20,1
612C Control Interno y Contabilidad Pública	799,41	960,02	160,61	20,1
800X1 Transferencias al Estado	0,00	0,00	0,00	-
800X2 Transferencias a Organismos Autónomos	77.242,17	78.538,77	1.296,60	1,7
800X3 Transferencias a Organismos Públicos	111.737,63	137.996,12	26.258,49	23,5
800X Transferencias entre Subsectores	188.979,80	216.534,89	27.555,09	14,6
TOTAL	6.322.646,63	6.479.658,48	157.011,85	2,5

DISTRIBUCIÓN FUNCIONAL

ÓRGANO CENTRAL (sin EMAD)

(Miles de €)

PROGRAMA/Subprograma	PRESUPUESTO	PRESUPUESTO	DIFERENCIAS	
	INICIAL 2002 (1)	2003 (2)	(2)-(1)	%
211A2 Funcionamiento	139.824,82	174.339,78	34.514,96	24,7
211AE Personal Extranjero	71.565,37	80.705,40	9.140,03	12,8
211AX Personal	321.427,62	318.627,15	-2.800,47	-0,9
211A Administración y Servicios Generales de Defen	532.817,81	573.672,33	40.854,52	7,7
212A1 Gastos de operación y sostenimiento de las FA,s	843,29	984,38	141,09	16,7
212AX Personal	0,00	0,00	0,00 -	
212A Gastos operativos en las Fuerzas Armadas	843,29	984,38	141,09	16,7
212BR Reserva	612.830,31	625.922,32	13.092,01	2,1
212B Personal en reserva	612.830,31	625.922,32	13.092,01	2,1
213A1 Misiles y Torpedos	0,00	0,00	0,00 -	
213A3 Aeronaves	0,00	0,00	0,00 -	
213AA Medios Acorazados y Mecanizados	0,00	0,00	0,00 -	
213AB Material de Artillería	0,00	0,00	0,00 -	
213AC Vehículos transporte terrestre	0,00	0,00	0,00 -	
213AD Material de Ingenieros	0,00	0,00	0,00 -	
213AE Armamento ligero	0,00	0,00	0,00 -	
213AF Municiones y explosivos	0,00	0,00	0,00 -	
213AG Buques	0,00	0,00	0,00 -	
213AM Otro material y Equipo electrónico	0,00	0,00	0,00 -	
213AN Sistemas CIS	21.107,55	13.181,40	-7.926,15	-37,6
213AS Inversiones en Informática	0,00	0,00	0,00 -	
213AT Otro material y Equipos de apoyo logístico	0,00	0,00	0,00 -	
213AU Infraestructura	50.084,05	80.704,04	30.619,99	61,1
213AV Otras Inversiones	19.899,51	32.791,51	12.892,00	64,8
213A Modernización de las Fuerzas Armadas	91.091,11	126.676,95	35.585,84	39,1
214A1 Mantenimiento del Armamento y Material	754,03	754,03	0,00	0,0
214A2 Mantenimiento de la Infraestructura	2.720,01	3.834,93	1.114,92	41,0
214AX Personal	9.490,36	4.427,96	-5.062,40	-53,3
214A Apoyo Logístico	12.964,40	9.016,92	-3.947,48	-30,4
215A1 Instrucción y enseñanza del personal de las FA,s	0,00	0,00	0,00 -	
215AX Personal	0,00	0,00	0,00 -	
215A Formación del personal de las Fuerzas Armada	0,00	0,00	0,00 -	
412B1 Hospitalidades	7.387,68	28.282,07	20.894,39	282,8
412BX Personal	188.522,90	186.635,28	-1.887,62	-1,0
412B Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas:	195.910,58	214.917,35	19.006,77	9,7
542C1 Investigación y desarrollo	188.185,62	188.185,61	-0,01	0,0
542CX Personal	28.370,30	25.509,84	-2.860,46	-10,1
542C Investigación y estudios de las Fuerzas Armad	216.555,92	213.695,45	-2.860,47	-1,3
612C2 Control Interno y Contabilidad Pública. Defensa	799,41	960,02	-799,41	-100,0
612C Control Interno y Contabilidad Pública	799,41	960,02	160,61	20,1
800X1 Transferencias al Estado	0,00	0,00	0,00 -	
800X2 Transferencias a Organismos Autónomos	77.242,17	78.538,77	1.296,60	1,7
800X3 Transferencias a Organismos Públicos	111.737,63	137.996,12	26.258,49	23,5
800X Transferencias entre Subsectores	188.979,80	216.534,89	27.555,09	14,6
TOTAL	1.852.792,63	1.982.380,61	129.587,98	7,0

DISTRIBUCIÓN FUNCIONAL

EMAD

(Miles de €)

PROGRAMA/Subprograma	PRESUPUESTO INICIAL 2002	PRESUPUESTO 2003	DIFERENCIAS	
	(1)	(2)	(2)-(1)	%
211A2 Funcionamiento	9.630,46	9.520,14	-110,32	-1,1
211AE Personal Extranjero	0,00	0,00	0,00 -	
211AX Personal	0,00	0,00	0,00 -	
211A Administración y Servicios Generales de Defen	9.630,46	9.520,14	-110,32	-1,1
212A1 Gastos de operación y sostenimiento de las FA,s	332,41	337,23	4,82	1,5
212AX Personal	0,00	0,00	0,00 -	
212A Gastos operativos en las Fuerzas Armadas	332,41	337,23	4,82	1,5
212BR Reserva	0,00	0,00	0,00 -	
212B Personal en reserva	0,00	0,00	0,00 -	
213A1 Misiles y Torpedos	0,00	0,00	0,00 -	
213A3 Aeronaves	0,00	0,00	0,00 -	
213AA Medios Acorazados y Mecanizados	0,00	0,00	0,00 -	
213AB Material de Artillería	0,00	0,00	0,00 -	
213AC Vehículos transporte terrestre	42,07	84,14	42,07	100,0
213AD Material de Ingenieros	0,00	0,00	0,00 -	
213AE Armamento ligero	0,00	0,00	0,00 -	
213AF Municiones y explosivos	0,00	0,00	0,00 -	
213AG Buques	0,00	0,00	0,00 -	
213AM Otro material y Equipo electrónico	0,00	0,00	0,00 -	
213AN Sistemas CIS	60.696,23	55.426,62	-5.269,61	-8,7
213AS Inversiones en Informática	0,00	0,00	0,00 -	
213AT Otro material y Equipos de apoyo logístico	0,00	0,00	0,00 -	
213AU Infraestructura	0,00	0,00	0,00 -	
213AV Otras Inversiones	0,00	0,00	0,00 -	
213A Modernización de las Fuerzas Armadas	60.738,30	55.510,76	-5.227,54	-8,6
214A1 Mantenimiento del Armamento y Material	25.070,08	23.670,08	-1.400,00	-5,6
214A2 Mantenimiento de la Infraestructura	1.147,86	1.241,64	93,78	8,2
214AX Personal	0,00	0,00	0,00 -	
214A Apoyo Logístico	26.217,94	24.911,72	-1.306,22	-5,0
215A1 Instrucción y enseñanza del personal de las FA,s	406,68	451,97	45,29	11,1
215AX Personal	0,00	0,00	0,00 -	
215A Formación del personal de las Fuerzas Armada	406,68	451,97	45,29	11,1
412B1 Hospitalidades	0,00	0,00	0,00 -	
412BX Personal	0,00	0,00	0,00 -	
412B Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas:	0,00	0,00	0,00 -	
542C1 Investigación y desarrollo	0,00	0,00	0,00 -	
542CX Personal	0,00	0,00	0,00 -	
542C Investigación y estudios de las Fuerzas Armad	0,00	0,00	0,00 -	
612C2 Control Interno y Contabilidad Pública. Defensa	0,00	0,00	0,00 -	
612C Control Interno y Contabilidad Pública	0,00	0,00	0,00 -	
800X1 Transferencias al Estado	0,00	0,00	0,00 -	
800X2 Transferencias a Organismos Autónomos	0,00	0,00	0,00 -	
800X Transferencias entre Subsectores	0,00	0,00	0,00 -	
TOTAL	97.325,79	90.731,82	-6.593,97	-6,8

DISTRIBUCIÓN FUNCIONAL

EJÉRCITO DE TIERRA

(Miles de €)

PROGRAMA/Subprograma	PRESUPUESTO	PRESUPUESTO	DIFERENCIAS	
	INICIAL 2002 (1)	2003 (2)	(2)-(1)	%
211A2 Funcionamiento	180.438,54	183.101,13	2.662,59	1,5
211AE Personal Extranjero	0,00	0,00	0,00	-
211AX Personal	263.652,04	274.291,44	10.639,40	4,0
211A Administración y Servicios Generales de Defen	444.090,58	457.392,57	13.301,99	3,0
212A1 Gastos de operación y sostenimiento de las FA,s	153.064,60	151.618,00	-1.446,60	-0,9
212AX Personal	834.667,57	768.848,55	-65.819,02	-7,9
212A Gastos operativos en las Fuerzas Armadas	987.732,17	920.466,55	-67.265,62	-6,8
212BR Reserva	14.118,13	15.054,98	936,85	6,6
212B Personal en reserva	14.118,13	15.054,98	936,85	6,6
213A1 Misiles y Torpedos	11.557,46	9.809,83	-1.747,63	-15,1
213A3 Aeronaves	19.870,19	19.839,00	-31,19	-0,2
213AA Medios Acorazados y Mecanizados	58.706,86	12.183,42	-46.523,44	-79,2
213AB Material de Artillería	17.435,36	11.300,70	-6.134,66	-35,2
213AC Vehículos transporte terrestre	22.333,61	19.581,74	-2.751,87	-12,3
213AD Material de Ingenieros	0,00	1.503,00	1.503,00	-
213AE Armamento ligero	16.053,03	12.856,00	-3.197,03	-19,9
213AF Municiones y explosivos	23.583,71	15.945,78	-7.637,93	-32,4
213AG Buques	0,00	0,00	0,00	-
213AM Otro material y Equipo electrónico	2.404,05	2.103,04	-301,01	-12,5
213AN Sistemas CIS	27.609,77	20.507,00	-7.102,77	-25,7
213AS Inversiones en Informática	1.628,74	1.628,53	-0,21	0,0
213AT Otro material y Equipos de apoyo logístico	4.603,75	4.093,00	-510,75	-11,1
213AU Infraestructura	27.045,54	27.046,00	0,46	0,0
213AV Otras Inversiones	1.803,04	1.804,00	0,96	0,1
213A Modernización de las Fuerzas Armadas	234.635,11	160.201,04	-74.434,07	-31,7
214A1 Mantenimiento del Armamento y Material	186.956,20	184.311,69	-2.644,51	-1,4
214A2 Mantenimiento de la Infraestructura	42.551,78	45.401,22	2.849,44	6,7
214AX Personal	223.795,10	264.918,26	41.123,16	18,4
214A Apoyo Logístico	453.303,08	494.631,17	41.328,09	9,1
215A1 Instrucción y enseñanza del personal de las FA,s	16.467,69	16.784,19	316,50	1,9
215AX Personal	106.016,38	130.114,96	24.098,58	22,7
215A Formación del personal de las Fuerzas Armada	122.484,07	146.899,15	24.415,08	19,9
412B1 Hospitalidades	24.919,17	4.406,91	-20.512,26	-82,3
412BX Personal	0,00	0,00	0,00	-
412B Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas:	24.919,17	4.406,91	-20.512,26	-82,3
542C1 Investigación y desarrollo	0,00	0,00	0,00	-
542CX Personal	0,00	0,00	0,00	-
542C Investigación y estudios de las Fuerzas Armad	0,00	0,00	0,00	-
612C2 Control Interno y Contabilidad Pública. Defensa	0,00	0,00	0,00	-
612C Control Interno y Contabilidad Pública	0,00	0,00	0,00	-
800X1 Transferencias al Estado	0,00	0,00	0,00	-
800X2 Transferencias a Organismos Autónomos	0,00	0,00	0,00	-
800X Transferencias entre Subsectores	0,00	0,00	0,00	-
TOTAL	2.281.282,31	2.199.052,37	-82.229,94	-3,6

DISTRIBUCIÓN FUNCIONAL

ARMADA

(Miles de €)

PROGRAMA/Subprograma	PRESUPUESTO	PRESUPUESTO	DIFERENCIAS	
	INICIAL 2002 (1)	2003 (2)	(2)-(1)	%
211A2 Funcionamiento	63.639,49	60.654,63	-2.984,86	-4,7
211AE Personal Extranjero	0,00	0,00	0,00	-
211AX Personal	98.121,51	128.322,07	30.200,56	30,8
211A Administración y Servicios Generales de Defen	161.761,00	188.976,70	27.215,70	16,8
212A1 Gastos de operación y sostenimiento de las FA,s	45.435,86	47.486,66	2.050,80	4,5
212AX Personal	219.053,13	209.102,67	-9.950,46	-4,5
212A Gastos operativos en las Fuerzas Armadas	264.488,99	256.589,33	-7.899,66	-3,0
212BR Reserva	3.710,56	3.669,86	-40,70	-1,1
212B Personal en reserva	3.710,56	3.669,86	-40,70	-1,1
213A1 Misiles y Torpedos	18.366,94	7.921,30	-10.445,64	-56,9
213A3 Aeronaves	44.817,45	63.647,25	18.829,80	42,0
213AA Medios Acorazados y Mecanizados	5.054,51	6.130,32	1.075,81	21,3
213AB Material de Artillería	643,08	510,86	-132,22	-20,6
213AC Vehículos transporte terrestre	1.412,38	2.830,77	1.418,39	100,4
213AD Material de Ingenieros	0,00	0,00	0,00	-
213AE Armamento ligero	0,00	0,00	0,00	-
213AF Municiones y explosivos	7.500,63	7.813,16	312,53	4,2
213AG Buques	79.946,63	114.158,13	34.211,50	42,8
213AM Otro material y Equipo electrónico	0,00	0,00	0,00	-
213AN Sistemas CIS	6.322,65	7.031,85	709,20	11,2
213AS Inversiones en Informática	4.399,41	3.994,41	-405,00	-9,2
213AT Otro material y Equipos de apoyo logístico	818,29	3.485,87	2.667,58	326,0
213AU Infraestructura	12.783,53	12.783,53	0,00	0,0
213AV Otras Inversiones	6.635,17	6.007,36	-627,81	-9,5
213A Modernización de las Fuerzas Armadas	188.700,67	236.314,81	47.614,14	25,2
214A1 Mantenimiento del Armamento y Material	168.904,38	168.739,12	-165,26	-0,1
214A2 Mantenimiento de la Infraestructura	7.506,64	7.176,38	-330,26	-4,4
214AX Personal	114.244,27	109.241,17	-5.003,10	-4,4
214A Apoyo Logístico	290.655,29	285.156,67	-5.498,62	-1,9
215A1 Instrucción y enseñanza del personal de las FA,s	12.298,38	12.601,60	303,22	2,5
215AX Personal	58.386,08	62.241,33	3.855,25	6,6
215A Formación del personal de las Fuerzas Armada	70.684,46	74.842,93	4.158,47	5,9
412B1 Hospitalidades	4.160,51	0,00	-4.160,51	-100,0
412BX Personal	0,00	0,00	0,00	-
412B Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas:	4.160,51	0,00	-4.160,51	-100,0
542C1 Investigación y desarrollo	0,00	0,00	0,00	-
542CX Personal	0,00	0,00	0,00	-
542C Investigación y estudios de las Fuerzas Armad	0,00	0,00	0,00	-
612C2 Control Interno y Contabilidad Pública. Defensa	0,00	0,00	0,00	-
612C Control Interno y Contabilidad Pública	0,00	0,00	0,00	-
800X1 Transferencias al Estado	0,00	0,00	0,00	-
800X2 Transferencias a Organismos Autónomos	0,00	0,00	0,00	-
800X Transferencias entre Subsectores	0,00	0,00	0,00	-
TOTAL	984.161,48	1.045.550,30	61.388,82	6,2

DISTRIBUCIÓN FUNCIONAL

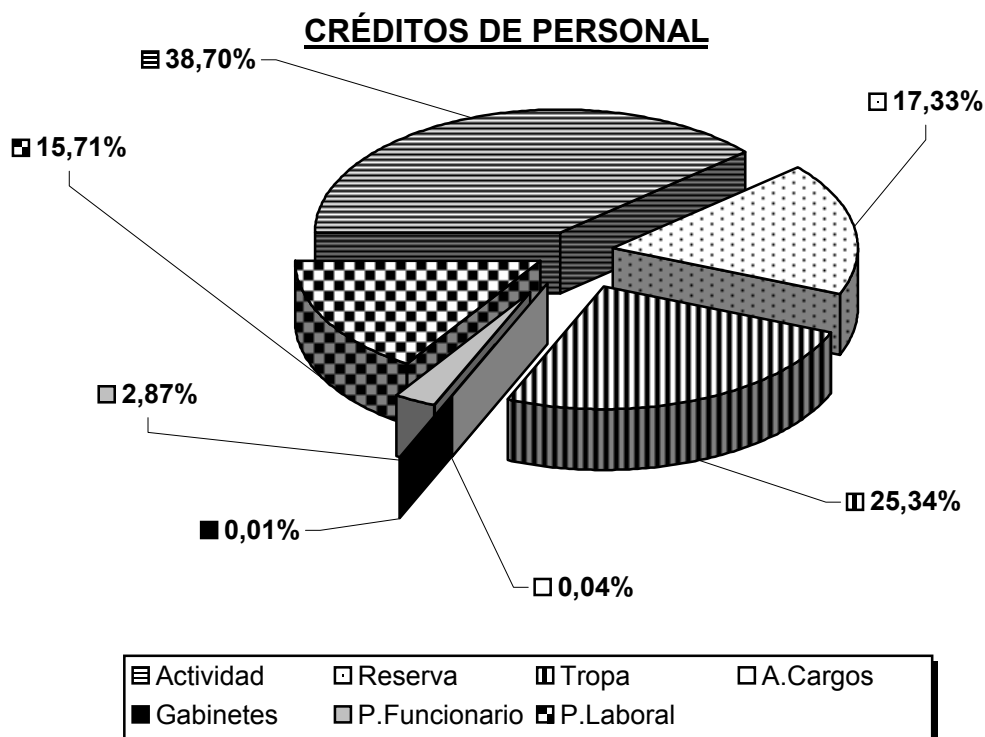
EJÉRCITO DEL AIRE

(Miles de €)

PROGRAMA/Subprograma	PRESUPUESTO INICIAL 2002	PRESUPUESTO 2003	DIFERENCIAS	
	(1)	(2)	(2)-(1)	%
211A2 Funcionamiento	66.681,01	69.791,33	3.110,32	4,7
211AE Personal Extranjero	0,00	0,00	0,00 -	
211AX Personal	51.140,98	70.117,05	18.976,07	37,1
211A Administración y Servicios Generales de Defen	117.821,99	139.908,38	22.086,39	18,7
212A1 Gastos de operación y sostenimiento de las FA,s	58.296,89	59.943,49	1.646,60	2,8
212AX Personal	322.724,32	324.753,53	2.029,21	0,6
212A Gastos operativos en las Fuerzas Armadas	381.021,21	384.697,02	3.675,81	1,0
212BR Reserva	3.221,84	3.866,52	644,68	20,0
212B Personal en reserva	3.221,84	3.866,52	644,68	20,0
213A1 Misiles y Torpedos	10.779,49	1.646,77	-9.132,72	-84,7
213A3 Aeronaves	232.869,96	263.769,89	30.899,93	13,3
213AA Medios Acorazados y Mecanizados	0,00	0,00	0,00 -	
213AB Material de Artillería	0,00	0,00	0,00 -	
213AC Vehículos transporte terrestre	1.454,43	2.227,78	773,35	53,2
213AD Material de Ingenieros	0,00	0,00	0,00 -	
213AE Armamento ligero	468,79	0,00	-468,79	-100,0
213AF Municiones y explosivos	2.893,54	7.206,00	4.312,46	149,0
213AG Buques	0,00	0,00	0,00 -	
213AM Otro material y Equipo electrónico	5.318,96	5.760,44	441,48	8,3
213AN Sistemas CIS	21.822,76	19.882,35	-1.940,41	-8,9
213AS Inversiones en Informática	1.202,02	1.803,00	600,98	50,0
213AT Otro material y Equipos de apoyo logístico	1.202,03	601,00	-601,03	-50,0
213AU Infraestructura	6.435,03	6.435,03	0,00	0,0
213AV Otras Inversiones	7.392,44	4.047,47	-3.344,97	-45,2
213A Modernización de las Fuerzas Armadas	291.839,45	313.379,73	21.540,28	7,4
214A1 Mantenimiento del Armamento y Material	153.125,48	153.124,55	-0,93	0,0
214A2 Mantenimiento de la Infraestructura	25.730,93	24.295,30	-1.435,63	-5,6
214AX Personal	75.186,49	55.150,26	-20.036,23	-26,6
214A Apoyo Logístico	254.042,90	232.570,11	-21.472,79	-8,5
215A1 Instrucción y enseñanza del personal de las FA,s	8.687,74	5.803,63	-2.884,11	-33,2
215AX Personal	46.951,56	80.254,38	33.302,82	70,9
215A Formación del personal de las Fuerzas Armada	55.639,30	86.058,01	30.418,71	54,7
412B1 Hospitalidades	3.497,73	1.463,61	-2.034,12	-58,2
412BX Personal	0,00	0,00	0,00 -	
412B Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas:	3.497,73	1.463,61	-2.034,12	-58,2
542C1 Investigación y desarrollo	0,00	0,00	0,00 -	
542CX Personal	0,00	0,00	0,00 -	
542C Investigación y estudios de las Fuerzas Armad	0,00	0,00	0,00 -	
612C2 Control Interno y Contabilidad Pública. Defensa	0,00	0,00	0,00 -	
612C Control Interno y Contabilidad Pública	0,00	0,00	0,00 -	
800X1 Transferencias al Estado	0,00	0,00	0,00 -	
800X2 Transferencias a Organismos Autónomos	0,00	0,00	0,00 -	
800X Transferencias entre Subsectores	0,00	0,00	0,00 -	
TOTAL	1.107.084,42	1.161.943,38	54.858,96	5,0

DISTRIBUCIÓN DE EFECTIVOS Y CRÉDITOS DE PERSONAL

EFECTIVOS Y CRÉDITOS POR TIPO DE PERSONAL		
TIPO DE PERSONAL	EFECTIVOS	CRÉDITOS
Altos Cargos	18	1.485,23
Personal Eventual de Gabinete	12	468,01
Cuadros de Mando en actividad	48.791	1.448.321,30
Cuadros de Mando y Tropa Profesional en reserva	22.927	648.513,68
Tropa y Marinería Profesional en actividad	86.000	948.360,87
Personal Civil Funcionario	6.504	107.476,20
Personal Laboral (Fijo + Eventual)	28.872	587.807,65
TOTAL SUBSECTOR ESTADO	193.124	3.742.432,93



EFFECTIVOS Y CRÉDITOS POR CLASES DE PERSONAL DEL SUBSECTOR ESTADO Y OAAA,s 2003

(Miles de Euros)

O.C. y CC.GG.	Altos Cargos		Personal Eventual Gabinete		Cuadros de Mando Actividad		Cuadros de Mando y MTMP Reserva		Tropa Profesional Actividad		Personal Civil Funcionario		Personal Laboral Fijo		Personal Laboral Eventual		TOTAL CRÉDITOS
	Efect.	Créditos	Efect.	Créditos	Efect.	Créditos	Efect.	Créditos	Efect.	Créditos	Efect.	Créditos	Efect.	Créditos	Efect.	Créditos	
O.C.	15	1.284,63	12	468,01	5.755	297.014,96	22.351	625.922,32	1.823	76.126,98	1.979	37.142,97	8.961	192.559,94	621	11.966,10	1.242.485,90
E.T.	1	67,00	0	0,00	24.775	667.282,56	381	15.054,98	56.346	557.335,37	1.573	24.082,12	9.519	186.910,48	137	2.495,67	1.453.228,19
AR.	1	66,80	0	0,00	8.522	237.703,76	90	3.669,87	15.123	171.954,60	1.926	30.511,96	3.542	67.705,43	48	964,69	512.577,10
E.A.	1	66,80	0	0,00	9.739	246.320,01	105	3.866,52	12.708	142.943,91	1.026	15.739,14	6.009	124.645,20	35	560,14	534.141,74
TOTAL ESTADO	18	1.485,23	12	468,01	48.791	1.448.321,30	22.927	648.513,68	86.000	948.360,86	6.504	107.476,20	28.031	571.821,05	841	15.986,60	3.742.432,93
TOTAL OAAA	2	100,74			469	21.805,76					1.161	25.753,56	1.887	47.373,29	173	4.527,45	99.560,80
TOTAL GENERAL	20	1.585,97	12	468,01	49.260	1.470.127,06	22.927	648.513,68	86.000	948.360,86	7.665	133.229,76	29.918	619.194,34	1.014	20.514,05	3.841.993,73

CREDITOS POR TIPO DE PERSONAL

(Millines de €)

TIPO DE PERSONAL	Órgano Central	Ejército de Tierra	Armada	Ejército del Aire	TOTAL CRÉDITOS	% s/Total
Altos Cargos	1,28	0,07	0,07	0,07	1,49	0,04
Personal Eventual Gabinetes	0,47	0,00	0,00	0,00	0,47	0,01
Cuadros de Mando en Actividad	297,01	667,28	237,70	246,32	1.448,32	38,70
Cuadros de Mando en Reserva	625,92	15,05	3,67	3,87	648,51	17,33
Tropa Profesional	76,13	557,34	171,95	142,94	948,36	25,34
Personal Civil Funcionario	37,14	24,08	30,51	15,74	107,48	2,87
Personal Laboral (Fijos + Eventuales)	204,53	189,41	68,67	125,21	587,81	15,71
TOTAL CRÉDITOS DEFENSA	1.242,49	1.453,23	512,58	534,14	3.742,43	100,00

EFFECTIVOS DE PERSONAL

TOTAL SUBSECTOR ESTADO

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		18	0,01
		18	0,01
PERSONAL EVENTUAL GABINETES		12	0,01
TITULADOS SUPERIORES	A	8	0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B	1	0,00
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C	1	
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	2	0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		157.718	81,67
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		134.281	69,53
TTE.GENERAL a TENIENTE	A	18.669	9,67
ALFEREZ a SARGENTO	B	29.612	15,33
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	C	4.498	2,33
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D	81.502	42,20
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en reserva		23.437	12,14
FUNCIONARIOS CIVILES		6.504	3,37
TITULADOS SUPERIORES	A	197	0,10
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B	144	0,07
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C	2.118	1,10
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	4.006	2,07
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E	39	0,02
LABORALES FIJOS		28.031	14,51
TITULADOS SUPERIORES	1	700	0,36
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	2.063	1,07
ADMINISTRADORES	3	1.760	0,91
OFICIALES 1ª	4	9.592	4,97
OFICIALES 2ª	5	5.102	2,64
AUXILIARES	6	2.692	1,39
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	1.956	1,01
LIMPIADORES	8	4.166	2,16
LABORALES EVENTUALES		841	0,44
TITULADOS SUPERIORES	1	105	0,05
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	42	0,02
ADMINISTRADORES	3	11	0,01
OFICIALES 1ª	4	83	0,04
OFICIALES 2ª	5	89	0,05
AUXILIARES	6	177	0,09
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	143	0,07
LIMPIADORES	8	191	0,10
TOTAL SUBSECTOR ESTADO		193.124	100,00

EFFECTIVOS DE PERSONAL

ORGANO CENTRAL

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		15	0,04
		15	0,04
PERSONAL EVENTUAL GABINETES		12	0,03
TITULADOS SUPERIORES	A	8	0,02
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B	1	0,00
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C	1	
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	2	0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		29.929	72,09
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		6.492	15,64
TTE.GENERAL a TENIENTE	A	3.146	7,58
ALFEREZ a SARGENTO	B	1.523	3,67
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	C	80	0,19
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D	1.743	4,20
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en reserva		23.437	56,45
FUNCIONARIOS CIVILES		1.979	4,77
TITULADOS SUPERIORES	A	142	0,34
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B	72	0,17
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C	586	1,41
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	1.178	2,84
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E	1	0,00
LABORALES FIJOS		8.961	21,58
TITULADOS SUPERIORES	1	382	0,92
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	1.786	4,30
ADMINISTRADORES	3	255	0,61
OFICIALES 1ª	4	1.547	3,73
OFICIALES 2ª	5	2.197	5,29
AUXILIARES	6	688	1,66
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	913	2,20
LIMPIADORES	8	1.193	2,87
LABORALES EVENTUALES		621	1,50
TITULADOS SUPERIORES	1	83	0,20
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	32	0,08
ADMINISTRADORES	3	5	0,01
OFICIALES 1ª	4	54	0,13
OFICIALES 2ª	5	74	0,18
AUXILIARES	6	123	0,30
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	109	0,26
LIMPIADORES	8	141	0,34
TOTAL ÓRGANO CENTRAL		41.517	100,00

EFFECTIVOS DE PERSONAL

EJERCITO DE TIERRA

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		1	0,00
		1	0,00
PERSONAL EVENTUAL GABINETES		0	0,00
TITULADOS SUPERIORES	A		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B		0,00
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D		0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		81.502	87,89
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		81.121	87,48
TTE.GENERAL a TENIENTE	A	9.629	10,38
ALFEREZ a SARGENTO	B	15.146	16,33
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	C	2.353	2,54
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D	53.993	58,22
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en reserva		381	
FUNCIONARIOS CIVILES		1.573	1,70
TITULADOS SUPERIORES	A	14	0,02
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B	4	0,00
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C	596	0,64
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	957	1,03
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E	2	0,00
LABORALES FIJOS		9.519	10,27
TITULADOS SUPERIORES	1	74	0,08
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	77	0,08
ADMINISTRADORES	3	537	0,58
OFICIALES 1ª	4	3.528	3,80
OFICIALES 2ª	5	1.471	1,59
AUXILIARES	6	1.298	1,40
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	679	0,73
LIMPIADORES	8	1.855	2,00
LABORALES EVENTUALES		137	0,15
TITULADOS SUPERIORES	1	7	0,01
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	7	0,01
ADMINISTRADORES	3	5	0,01
OFICIALES 1ª	4	23	0,02
OFICIALES 2ª	5	12	0,01
AUXILIARES	6	38	0,04
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	31	0,03
LIMPIADORES	8	14	0,02
TOTAL EJÉRCITO DE TIERRA		92.732	100,00

EFFECTIVOS DE PERSONAL

ARMADA

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		1	0,00
		1	0,00
PERSONAL EVENTUAL GABINETES		0	0,00
TITULADOS SUPERIORES	A		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B		0,00
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D		0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		23.735	81,14
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		23.645	80,83
TTE.GENERAL a TENIENTE	A	2.854	9,76
ALFEREZ a SARGENTO	B	5.668	19,38
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	C	1.065	3,64
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D	14.058	48,06
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en reserva		90	
FUNCIONARIOS CIVILES		1.926	6,58
TITULADOS SUPERIORES	A	36	0,12
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B	61	0,21
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C	452	1,55
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	1.341	4,58
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E	36	0,12
LABORALES FIJOS		3.542	12,11
TITULADOS SUPERIORES	1	153	0,52
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	104	0,36
ADMINISTRADORES	3	291	0,99
OFICIALES 1ª	4	1.157	3,96
OFICIALES 2ª	5	721	2,46
AUXILIARES	6	338	1,16
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	166	0,57
LIMPIADORES	8	612	2,09
LABORALES EVENTUALES		48	0,16
TITULADOS SUPERIORES	1	15	0,05
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	2	0,01
ADMINISTRADORES	3	0	0,00
OFICIALES 1ª	4	0	0,00
OFICIALES 2ª	5	3	0,01
AUXILIARES	6	1	0,00
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	2	0,01
LIMPIADORES	8	25	0,09
TOTAL ARMADA		29.252	100,00

EFFECTIVOS DE PERSONAL

EJERCITO DEL AIRE

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		1	0,00
		1	0,00
PERSONAL EVENTUAL GABINETES		0	0,00
TITULADOS SUPERIORES	A		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B		0,00
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D		0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		22.552	76,13
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		22.447	75,78
TTE.GENERAL a TENIENTE	A	2.475	8,35
ALFEREZ a SARGENTO	B	7.264	24,52
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	C	1.000	3,38
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D	11.708	39,52
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en reserva		105	
FUNCIONARIOS CIVILES		1.026	3,46
TITULADOS SUPERIORES	A	5	0,02
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B	7	0,02
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C	484	1,63
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	530	1,79
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E		0,00
LABORALES FIJOS		6.009	20,28
TITULADOS SUPERIORES	1	91	0,31
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	96	0,32
ADMINISTRADORES	3	677	2,29
OFICIALES 1ª	4	3.360	11,34
OFICIALES 2ª	5	713	2,41
AUXILIARES	6	368	1,24
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	198	0,67
LIMPIADORES	8	506	1,71
LABORALES EVENTUALES		35	0,12
TITULADOS SUPERIORES	1	0	0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	1	0,00
ADMINISTRADORES	3	1	0,00
OFICIALES 1ª	4	6	0,02
OFICIALES 2ª	5	0	0,00
AUXILIARES	6	15	0,05
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	1	0,00
LIMPIADORES	8	11	0,04
TOTAL EJÉRCITO DEL AIRE		29.623	100,00



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos

Oficina Presupuestaria

4. SUBSECTOR ORGANISMOS AUTÓNOMOS



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

Desarrollo del Presupuesto de Ingresos y Gastos

Organismo 104 Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	EXPLICACIÓN DEL INGRESO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 3	Tasas, precios públicos y otros ingresos				2.722,29
Art. 30	Tasas				195,06
309	Otras tasas		195,06		
	Otras tasas	195,06			
Art. 31	Precios Públicos				1.494,82
319	Otros precios públicos		1.494,82		
	Otros precios públicos	1.494,82			
Art. 33	Venta de bienes				1.015,64
330	Venta de publicaciones propias		7,91		
	Venta de publicaciones propias	7,91			
334	Venta de productos agropecuarios		1.007,73		
	Venta de productos agropecuarios	1.007,73			
Art. 39	Otros ingresos				16,77
399	Ingresos diversos		16,77		
99	Otros ingresos diversos	16,77			
Cap. 4	Transferencias corrientes				2.565,17
Art. 40	De la Administración del Estado				2.055,40
400	Del Departamento al que está adscrito		2.055,40		
07	Para gastos de funcionamiento	2.055,40			
Art. 45	De Comunidades Autónomas				16,01
459	Otras transferencias corrientes		16,01		
	Otras transferencias corrientes	16,01			
Art. 49	Del exterior				493,76
491	Del FEOGA-GARANTIA		493,76		
	Del FEOGA - GARANTIA	493,76			
Cap. 5	Ingresos patrimoniales				30,05
Art. 52	Intereses de depósitos				30,05
520	Intereses de cuentas bancarias		30,05		
99	Otros intereses de cuentas bancarias	30,05			
Cap. 6	Enajenación de inversiones reales				555,78
Art. 61	De las demás inversiones reales				555,78
619	Venta de otras inversiones reales		555,78		
	Venta de otras inversiones reales	555,78			
Cap. 7	Transferencias de capital				1.929,25
Art. 70	De la Administración del Estado				1.929,25
700	Del Departamento al que está adscrito		1.929,25		
08	Conservación de instalaciones y medios de Cría Caballar	1.929,25			
Cap. 8	Activos Financieros				932,05
Art. 87	Remanente de Tesorería				932,05
870	Remanente de Tesorería		932,05		
	Remanente de tesorería	932,05			
Total Organismo 104					8.734,59

Organismo 104 Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 1		Gastos de Personal				510,31
Art. 13		Laborales				438,05
131		Laboral eventual		438,05		
	211A	Laboral eventual	438,05			
Art. 16		Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador				72,26
160		Cuotas sociales		72,26		
00	211A	Seguridad Social	72,26			
Cap. 2		Gastos corrientes en bienes y servicios				6.013,88
Art. 20		Arrendamientos y cánones				6,13
203		Arrendamientos maquinaria, instalaciones y utillaje		6,13		
	211A	Arrend. Maq.	6,13			
Art. 21		Reparaciones, mantenimiento y conservación				477,49
210		Infraestructura y bienes naturales		14,00		
	211A	Infraestructura y bienes naturales	14,00			
212		Edificios y otras construcciones		272,00		
	211A	Edificios y otras construcciones	272,00			
213		Maquinaria, instalaciones y utillaje		80,00		
	211A	Maquinaria, instalaciones y utillaje	80,00			
214		Elementos de transporte		40,83		
	211A	Elementos de transporte	40,83			
215		Mobiliario y enseres		33,00		
	211A	Mobiliario y enseres	33,00			
216		Equipos para procesos de la información		17,66		
	211A	Equipos para procesos de la información	17,66			
219		Otro inmovilizado material		20,00		
	211A	Otro inmovilizado material	20,00			
Art. 22		Material, suministros y otros				4.418,24
220		Material de oficina		131,00		
00	211A	Ordinario no inventariable	82,00			
01		Prensa, revistas, libros y publicaciones	27,00			
02		Material informático no inventariable	22,00			
221		Suministros		2.737,89		
00	211A	Energía eléctrica	210,00			
01		Aqua	120,00			
02		Gas	42,00			
03		Combustible	242,00			
04		Vestuario	20,00			
05		Productos alimenticios	870,51			
06		Productos farmacéuticos y material sanitario	281,38			
08		Material deportivo, didáctico y cultural	3,00			
11		Sum. Repuestos maq., utillaje y elem. Transp.	96,00			
12		Sum. Material electrónico, eléctrico y com.	18,00			
99		Otros suministros	835,00			
222		Comunicaciones		177,64		
00	211A	Telefónicas	131,31			
01		Postales	31,00			
99		Otras	15,33			
223		Transportes		193,72		
	211A	Transportes	193,72			
224		Primas de seguros		15,33		
	211A	Primas de seguros	15,33			
225		Tributos		6,13		
02	211A	Tributos locales	6,13			
226		Gastos diversos		127,40		
02	211A	Publicidad y propaganda	36,78			
06		Reuniones, conferencias y cursos	39,49			
09		Actividades culturales y deportivas	6,13			
99		Otros gastos diversos	45,00			

Organismo 104 Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
227		Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		1.029,13		
00	211A	Limpieza y aseo	65,00			
01		Seguridad	385,00			
03		Postales	6,13			
06		Estudios y trabajos técnicos	61,00			
99		Otros trabajos	512,00			
Art. 23		Indemnizaciones por razón del servicio			1.062,00	
230		Dietas		800,00		
	211A	Dietas	800,00			
231		Locomoción		250,00		
	211A	Locomoción	250,00			
233		Otras indemnizaciones		12,00		
	211A	Otras indemnizaciones	12,00			
Art. 24		Gastos de publicaciones			50,02	
240		Gastos de edición y distribución		50,02		
	211A	Gastos de edición y distribución	50,02			
Cap. 4		Transferencias corrientes				53,15
Art. 48		A Familias e Instituciones sin fines de lucro			53,15	
485		Prótesis y otras prestaciones		53,15		
	03 211A	A asociaciones y sociedades	53,15			
Cap. 6		Inversiones reales				2.157,25
Art. 62		Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.		922,21		
620		Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.		922,21		
	211A	Mobiliario, enseres y equipos	181,12			
		Maquinaria e instalaciones	381,31			
		Edificios y otras construcciones	359,78			
Art. 63		Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.		1.235,04		
630		Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.		1.235,04		
	211A	Reposición mobiliario y equipo	28,75			
		Obras e instalaciones	398,83			
		Adquisición de ganado	600,00			
		Adquisición de vehículos, maquinaria y equipo	207,46			
Total Organismo 104						8.734,59

Organismo 107 Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	EXPLICACIÓN DEL INGRESO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 3	Tasas, precios públicos y otros ingresos				900,00
Art. 39	Otros ingresos				900,00
399	Ingresos diversos		900,00		
99	Otros ingresos diversos	900,00			
Cap. 5	Ingresos patrimoniales				150,00
Art. 52	Intereses de depósitos				3,00
520	Intereses de cuentas bancarias		3,00		
99	Otros intereses de cuentas bancarias	3,00			
Art. 54	Renta de bienes inmuebles				0,60
549	Otras rentas		0,60		
	Otras rentas	0,60			
Art. 55	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales				134,40
559	Otras concesiones y aprovechamientos		134,40		
	Otras concesiones y aprovechamientos	134,40			
Art. 59	Otros ingresos patrimoniales				12,00
592	Otros		12,00		
	Otros	12,00			
Cap. 6	Enajenación de inversiones reales				180.350,00
Art. 60	De terrenos				180.350,00
600	Venta de solares		180.350,00		
	Venta de solares	180.350,00			
Cap. 7	Transferencias de capital				4.207,08
Art. 71	De organismos autónomos				4.207,08
711	De la Gerencia de Infraest. y Equip. de Educacion y C.		4.207,08		
	De GIEEC	4.207,08			
Cap. 8	Activos Financieros				54.879,82
Art. 83	Reintegros préstamos concedidos fuera del Sector Público				30,00
830	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. corto plazo		30,00		
08	A familias e instituciones sin fines de lucro	30,00			
Art. 87	Remanente de Tesorería				54.849,82
870	Remanente de Tesorería		54.849,82		
	Remanente de Tesorería	54.849,82			
Total Organismo 107					240.486,90

Organismo 107 Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 1		Gastos de Personal				3.683,90
Art. 12		Funcionarios				2.950,27
120		Retribuciones básicas		1.610,69		
00	214A	Sueldos del grupo A	748,41			
01		Sueldos del grupo B	183,23			
02		Sueldos del grupo C	191,22			
03		Sueldos del grupo D	141,46			
05		Trienios	346,37			
121		Retribuciones complementarias		1.323,86		
00	214A	Complemento de destino	645,16			
01		Complemento específico	600,35			
02		Indemnización por residencia	56,40			
03		Otros complementos	21,95			
122		Retribuciones en especie		15,72		
01	214A	Vestuario	15,72			
Art. 13		Laborales				209,49
130		Laboral fijo		169,83		
00	214A	Retribuciones básicas	157,60			
01		Otras remuneraciones	12,23			
131		Laboral eventual		39,66		
	214A	Laboral eventual	39,66			
Art. 15		Incentivos al rendimiento				227,18
150		Productividad		217,17		
	214A	Productividad	217,17			
151		Gratificaciones		10,01		
	214A	Gratificaciones	10,01			
Art. 16		Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador				296,96
160		Cuotas sociales		186,95		
00	214A	Seguridad Social	186,95			
161		Prestaciones sociales		2,38		
02	214A	Pensiones funcionarios militares	2,38			
162		Gastos sociales del personal		107,63		
02	214A	Transporte de personal	43,85			
04		Acción Social	63,78			
Cap. 2		Gastos corrientes en bienes y servicios				5.425,00
Art. 20		Arrendamientos y cánones				70,00
202		Arrendamientos edificios y otras construcciones		70,00		
	214A	Arrend. edificios y otras construcciones	70,00			
Art. 21		Reparaciones, mantenimiento y conservación				640,85
212		Edificios y otras construcciones		562,75		
	214A	Edificios y otras construcciones	562,75			
214		Elementos de transporte		3,10		
	214A	Elementos de transporte	3,10			
215		Mobiliario y enseres		6,25		
	214A	Mobiliario y enseres	6,25			
216		Equipos para procesos de la información		43,75		
	214A	Equipos para procesos de la información	43,75			
219		Otro inmovilizado material		25,00		
	214A	Otro inmovilizado material	25,00			
Art. 22		Material, suministros y otros				4.611,15
220		Material de oficina		101,35		
00	214A	Ordinario no inventariable	65,00			
01		Prensa, revistas, libros y publicaciones	18,00			
02		Material informático no inventariable	18,35			
221		Suministros		146,42		
00	214A	Energía eléctrica	120,00			
01		Aqua	3,00			

Organismo 107 Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
03	214A	Combustible	18,70			
04		Vestuario	1,22			
11		Suministros repuestos maquinaria	0,30			
12		Suministros material electrónico	1,20			
99		Otros suministros	2,00			
222		Comunicaciones		101,15		
00	214A	Telefónicas	81,15			
01		Postales	20,00			
224		Primas de seguros		3,00		
	214A	Primas de seguros	3,00			
225		Tributos		300,00		
	214A	Tributos	300,00			
226		Gastos diversos		244,00		
02	214A	Publicidad y propaqanda	125,00			
03		Jurídicos y contenciosos	90,00			
06		Reuniones, conferencias y cursos	9,00			
99		Otros gastos diversos	20,00			
227		Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		3.715,23		
00	214A	Limpieza y aseo	87,50			
01		Seguridad	2.566,23			
02		Valoraciones y peritajes	18,00			
06		Estudios y trabajos técnicos	1.039,00			
99		Otros trabajos	4,50			
Art. 23		Indemnizaciones por razón del servicio			103,00	
230		Dietas		49,85		
	214A	Dietas	49,85			
231		Locomoción		53,15		
	214A	Locomoción	53,15			
Cap. 3		Gastos Financieros				12,00
Art. 35		Intereses de demora y otros gastos financieros			12,00	
359		Otros gastos financieros		12,00		
	214A	Otros gastos financieros	12,00			
Cap. 6		Inversiones reales				231.300,00
Art. 65		Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		231.000,00		
650		Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		231.000,00		
	213A	Avion MLU C-15	6.010,12			
		Obras de infraestructura de la Armada	8.113,66			
		Obras de infraestructura del E. del Aire	7.512,65			
		Adq. Sistema de misiles NASAM	4.519,62			
		HRF	20.380,33			
		Obras comp. a programas de infraestructura	42.279,55			
		Aviones AV-8B	13.823,28			
		Cazaminas (2ª Serie)	54.169,23			
		Adq. Armamento y material FA,s.	18.033,01			
		Obras de infraestructura del E. de Tierra	13.823,28			
		Moderniz. Aviones P-3	8.414,17			
		Avión CASA 295	33.921,10			
Art. 66		Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios			300,00	
660		Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios		300,00		
	214A	Inversiones Equip. GIED	300,00			
Cap. 8		Activos financieros				66,00
Art. 83		Concesión de préstamos fuera del sector público			66,00	
831		Préstamos a largo plazo		66,00		
08	214A	Familias e Instit. sin fines de lucro	66,00			
Total Organismo 107						240.486,90

Organismo 111 Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	EXPLICACIÓN DEL INGRESO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 3	Tasas, precios públicos y otros ingresos				624,02
Art. 31	Precios Públicos			624,02	
319	Otros precios públicos		624,02		
	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	624,02			
Cap. 4	Transferencias corrientes				2.464,25
Art. 40	De la Administración del Estado			2.464,25	
400	Del Departamento al que está adscrito		2.464,25		
01	Para atender obligaciones de personal	2.464,25			
Cap. 7	Transferencias de capital				1.533,42
Art. 70	De la Administración del Estado			1.533,42	
700	Del Departamento al que está adscrito		1.533,42		
05	Para investigación científica e información de base	1.533,42			
Cap. 8	Activos Financieros				592,10
Art. 83	Reintegros préstamos concedidos fuera del Sector Público			60,10	
830	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. corto plazo		12,02		
08	A familias e instituciones sin fines de lucro	12,02			
831	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. largo plazo		48,08		
08	A familias e instituciones sin fines de lucro	48,08			
Art. 87	Remanente de Tesorería			532,00	
870	Remanente de Tesorería		532,00		
	Remanente de Tesorería	532,00			
Total Organismo 111					5.213,79

Organismo 111 Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 1		Gastos de Personal				3.012,61
Art. 12		Funcionarios				788,73
120		Retribuciones básicas		452,30		
00	542C	Sueldos del grupo A	201,49			
01		Sueldos del grupo B	36,65			
02		Sueldos del grupo C	81,96			
03		Sueldos del grupo D	22,34			
04		Sueldos del grupo E	20,39			
05		Trienios	89,47			
121		Retribuciones complementarias		335,09		
00	542C	Complemento de destino	186,57			
01		Complemento específico	148,52			
122		Retribuciones en especie		1,34		
01	542C	Vestuario	1,34			
Art. 13		Laborales				1.479,72
130		Laboral fijo		1.479,72		
00	542C	Retribuciones básicas	1.256,49			
01		Otras remuneraciones	223,23			
Art. 15		Incentivos al rendimiento				96,70
150		Productividad		90,85		
	542C	Productividad	90,85			
151		Gratificaciones		5,85		
	542C	Gratificaciones	5,85			
Art. 16		Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador				647,46
160		Cuotas sociales		530,66		
00	542C	Seguridad Social	530,66			
161		Prestaciones sociales		0,49		
02	542C	Pensiones funcionarios militares	0,49			
162		Gastos sociales del personal		116,31		
01	542C	Economatos y comedores	66,30			
04		Acción social	50,01			
Cap. 2		Gastos corrientes en bienes y servicios				557,29
Art. 21		Reparaciones, mantenimiento y conservación				119,47
210		Infraestructura y bienes naturales		6,01		
	542C	Infraestructura y bienes naturales	6,01			
212		Edificios y otras construcciones		14,59		
	542C	Edificios y otras construcciones	14,59			
213		Maquinaria, instalaciones y utillaje		60,00		
	542C	Maquinaria, instalaciones y utillaje	60,00			
214		Elementos de transporte		3,08		
	542C	Elementos de transporte	3,08			
215		Mobiliario y enseres		0,78		
	542C	Mobiliario y enseres	0,78			
216		Equipos para procesos de la información		35,01		
	542C	Equipos para procesos de la información	35,01			
Art. 22		Material, suministros y otros				402,63
220		Material de oficina		27,25		
00	542C	Ordinario no inventariable	13,52			
01		Prensa, revistas, libros y publicaciones	4,85			
02		Material informático no inventariable	8,88			
221		Suministros		167,30		
00	542C	Energía eléctrica	71,83			
01		Aqua	9,62			
02		Gas	10,15			
03		Combustible	39,07			
04		Vestuario	3,01			
06		Productos farmacéuticos y material sanitario	0,30			
99		Otros suministros	33,32			

Organismo 113 Instituto Social de las Fuerzas Armadas

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	EXPLICACIÓN DEL INGRESO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 1	Impuestos directos y cotizaciones sociales				552.001,42
Art. 12	Cotizaciones sociales				552.001,42
120	Cotizaciones de los regímenes especiales de funcionarios		552.001,42		
01	Cuotas de funcionarios a Mutualidades	89.041,30			
02	Aport. obligatoria del Estado a Mutualidades de funcionarios	462.960,12			
Cap. 3	Tasas, precios públicos y otros ingresos				4.313,96
Art. 32	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios				1.750,82
329	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios		1.750,82		
	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	1.750,82			
Art. 38	Reintegros de operaciones corrientes				2.422,90
380	De ejercicios cerrados		2.422,90		
	De ejercicios cerrados	2.422,90			
Art. 39	Otros ingresos				140,24
399	Ingresos diversos		140,24		
99	Otros ingresos diversos	140,24			
Cap. 4	Transferencias corrientes				19.463,57
Art. 40	De la Administración del Estado				19.463,57
401	De otros departamentos ministeriales		19.463,57		
	De otros departamentos ministeriales	19.463,57			
Cap. 5	Ingresos patrimoniales				3.850,23
Art. 50	Intereses de títulos y valores				9,00
507	De empresas privadas		9,00		
	De empresas privadas	9,00			
Art. 51	Intereses de anticipos y préstamos concedidos				0,60
518	A familias e instituciones sin fines de lucro		0,60		
	A familias e instituciones sin fines de lucro	0,60			
Art. 52	Intereses de depósitos				3.719,62
520	Intereses de cuentas bancarias		3.719,62		
99	Otros intereses de cuentas bancarias	3.719,62			
Art. 54	Renta de bienes inmuebles				121,01
540	Alquiler y productos de inmuebles		121,01		
10	Alquiler de locales	121,01			
Cap. 8	Activos Financieros				60.056,82
Art. 81	Enajenación de obligaciones y bonos de fuera Sector Público				75,00
811	Enajenación de oblig. y bonos fuera S. Público a largo plazo		75,00		
	Enajenación de oblig. y bonos fuera S. Público a largo plazo	75,00			
Art. 83	Reintegros préstamos concedidos fuera del Sector Público				129,40
830	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. corto plazo		6,01		
	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. corto plazo	6,01			
831	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. largo plazo		123,39		
	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. largo plazo	123,39			
Art. 84	Devolución de depósitos y fianzas				76,63
841	Devolución de fianzas		76,63		
	Devolución de fianzas	76,63			
Art. 87	Remanente de Tesorería				59.775,79
870	Remanente de Tesorería		59.775,79		
	Remanente de Tesorería	59.775,79			
Cap. 9	Pasivos Financieros				18,03

Organismo 113 Instituto Social de las Fuerzas Armadas

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	EXPLICACIÓN DEL INGRESO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Art. 94	Depósitos y fianzas recibidos			18,03	
940	Depósitos		18,03		
	Depósitos	18,03			
Total Organismo 113				639.704,03	

Organismo 113 Instituto Social de las Fuerzas Armadas

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 1		Gastos de Personal				25.685,92
Art. 12		Funcionarios				13.221,38
120		Retribuciones básicas		7.239,61		
00	314D	Sueldos del grupo A	2.389,17			
01		Sueldos del grupo B	1.026,10			
02		Sueldos del grupo C	1.049,46			
03		Sueldos del grupo D	1.446,85			
05		Trienios	1.328,03			
121		Retribuciones complementarias		5.915,12		
00	314D	Complemento de destino	2.785,69			
01		Complemento específico	2.017,96			
02		Indemnización por residencia	211,72			
03		Otros complementos	899,75			
122		Retribuciones en especie		66,65		
01	314D	Vestuario	66,65			
Art. 13		Laborales				5.447,24
130		Laboral fijo		5.397,87		
00	314D	Retribuciones básicas	4.580,39			
01		Otras remuneraciones	817,48			
131		Laboral eventual		49,37		
	314D	Laboral eventual	49,37			
Art. 15		Incentivos al rendimiento				2.262,74
150		Productividad		646,18		
	314D	Productividad	646,18			
151		Gratificaciones		1.610,43		
00	314D	Gratificaciones	12,73			
01		Gratificaciones por actos asistenciales P.S.M	1.597,70			
153		Complemento dedicación especial		6,13		
	314D	Complemento dedicación especial	6,13			
Art. 16		Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador				4.754,56
160		Cuotas sociales		2.160,92		
00	314D	Seguridad Social	2.160,92			
161		Prestaciones sociales		2.402,72		
02	314D	Pensiones funcionarios militares	699,02			
03		Pensiones familias militar	1.703,70			
162		Gastos sociales del personal		190,92		
00	314D	Formación y perfeccionamiento del personal	53,15			
04		Acción social	137,77			
Cap. 2		Gastos corrientes en bienes y servicios				365.409,95
Art. 20		Arrendamientos y cánones				378,00
202		Arrendamientos edificios y otras construcciones		210,00		
	314D	Arrend. edificios y otras construcciones	210,00			
205		Arrendamientos mobiliario y enseres		3,00		
	314D	Arrend. mobiliario y enseres	3,00			
206		Arrendamientos equipos para procesos de información		165,00		
	314D	Arrend. equipos informática	165,00			
Art. 21		Reparaciones, mantenimiento y conservación				762,07
212		Edificios y otras construcciones		500,00		
	314D	Edificios y otras construcciones	500,00			
213		Maquinaria, instalaciones y utillaje		75,00		
	314D	Maquinaria, instalaciones y utillaje	75,00			
214		Elementos de transporte		6,01		
	314D	Elementos de transporte	6,01			
215		Mobiliario y enseres		80,18		
	314D	Mobiliario y enseres	80,18			
216		Equipos para procesos de la información		100,88		
	314D	Equipos para procesos de la información	100,88			

Organismo 113 Instituto Social de las Fuerzas Armadas

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Art. 22		Material, suministros y otros				5.696,28
220		Material de oficina		283,95		
00	314D	Ordinario no inventariable	147,41			
01		Prensa, revistas, libros y publicaciones	26,54			
02		Material informático no inventariable	110,00			
221		Suministros		1.061,00		
00	314D	Energía eléctrica	390,12			
01		Aqua	63,84			
02		Gas	50,31			
03		Combustible	70,34			
04		Vestuario	12,39			
12		Sum. Material electrónico, eléctrico y com.	20,00			
99		Otros suministros	454,00			
222		Comunicaciones		844,68		
00	314D	Telefónicas	288,67			
01		Postales	190,00			
03		Télex y telefax	12,04			
04		Informáticas	353,97			
223		Transportes		50,41		
	314D	Transportes	50,41			
224		Primas de seguros		50,43		
	314D	Primas de seguros	50,43			
225		Tributos		190,00		
00	314D	Estatales	5,00			
01		Tributos autonómicos	5,00			
02		Locales	180,00			
226		Gastos diversos		93,35		
01	314D	Atenciones protocolarias y representativas	2,10			
02		Publicidad y propaganda	25,03			
03		Jurídicos, contenciosos	10,95			
06		Reuniones, conferencias y cursos	15,16			
99		Otros gastos diversos	40,11			
227		Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		3.122,46		
00	314D	Limpieza y aseo	1.507,60			
01		Seguridad	545,00			
06		Estudios y trabajos técnicos	35,00			
99		Otros trabajos	1.034,86			
Art. 23		Indemnizaciones por razón del servicio				83,29
230		Dietas		28,14		
	314D	Dietas	28,14			
231		Locomoción		37,52		
	314D	Locomoción	37,52			
232		Traslado		15,33		
	314D	Traslado	15,33			
233		Otras indemnizaciones		2,30		
	314D	Otras indemnizaciones	2,30			
Art. 24		Gastos de publicaciones				12,11
240		Gastos de edición y distribución		12,11		
	314D	Gastos de edición y distribución	12,11			
Art. 25		Conciertos de asistencia sanitaria.				358.478,20
250		Con la Seguridad Social		30.344,99		
	412L	Con la Seguridad Social	30.344,99			
251		Con entidades de seguro libre		289.204,87		
	412L	Con entidades de seguro libre	289.204,87			
259		Otros conciertos de asistencia sanitaria		38.928,34		
	412L	Otros conciertos de asistencia sanitaria	38.928,34			
Cap. 3		Gastos Financieros				3,01
Art. 31		De préstamos en moneda nacional				3,01
310		Intereses.		3,01		
	314D	Intereses	3,01			

Organismo 113 Instituto Social de las Fuerzas Armadas

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 4		Transferencias corrientes				246.230,79
Art. 48		A Familias e Instituciones sin fines de lucro				246.230,79
480		Subsidios e Indemnizaciones		5.558,77		
00	314D	Incapacidad temporal	371,28			
01		Inutilidad para el servicio	5.121,16			
02		Lesiones permanentes no invalidantes	66,33			
481		Prestaciones Sociales		32.601,09		
00	314D	Protección a la familia (Minusvalías)	19.400,20			
01		Ayudas especiales por minusvalías	2.021,28			
02		Ayuda económica por fallecimiento	8.179,61			
03		Otras prestaciones sociales	3.000,00			
482		Asistencia social		31.528,45		
00	314D	Ayudas sociales	25,00			
01		Extrema ancianidad	9.823,07			
02		Programa Tercera Edad	18.398,85			
03		Ayuda económica adquisición de Vivienda	3.005,06			
04		Ayudas por fallecimiento	276,47			
483		Prestaciones económicas de las Mutualidades integradas		612,74		
	314D	Prest. económicas Mutualidades integradas	612,74			
484		Farmacia		144.396,33		
	412L	Farmacia	144.396,33			
485		Prótesis y otras prestaciones		31.533,41		
	412L	Prótesis y otras prestaciones	31.533,41			
Cap. 6		Inversiones reales				1.895,76
Art. 62		Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.				1.000,86
620		Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.		1.000,86		
	314D	Adquisición locales y obras mejora adecuación	557,00			
		Equip. nuevo mobiliario, maquinaria y equipos	443,86			
Art. 63		Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.				894,90
630		Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.		894,90		
	314D	Mantenimiento capacidad de funcimto de edific	715,00			
		Reposición de maquinaria, mobiliario y equipo	179,90			
Cap. 8		Activos financieros				191,62
Art. 83		Concesión de préstamos fuera del sector público				175,60
830		Préstamos a corto plazo		25,00		
08	314D	Familias e Instit. sin fines de lucro	25,00			
831		Préstamos a largo plazo		150,60		
08	314D	Familias e Instit. sin fines de lucro	150,60			
Art. 84		Constitución de depósitos y fianzas				16,02
840		Depósitos		4,00		
00	314D	A corto plazo	2,00			
01		A larqo plazo	2,00			
841		Fianzas		12,02		
00	314D	A corto plazo	6,01			
01		A larqo plazo	6,01			
Cap. 9		Pasivos Financieros				286,98
Art. 94		Devolución de depósitos y fianzas				286,98
940		Devolución de depósitos		1,50		
	314D	Devolución de depósitos	1,50			
941		Devolución de fianzas		285,48		
	314D	Devolución de fianzas	285,48			
Total Organismo 113						639.704,03

Organismo 204 Servicio Militar de Construcciones

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	EXPLICACIÓN DEL INGRESO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 3	Tasas, precios públicos y otros ingresos				12,03
Art. 33	Venta de bienes			9,02	
335	Venta de material de deshecho Venta de material de deshecho	9,02	9,02		
Art. 39	Otros ingresos			3,01	
399	Ingresos diversos Otros ingresos diversos	3,01	3,01		
99					
Cap. 5	Ingresos patrimoniales				10.364,34
Art. 52	Intereses de depósitos			157,00	
520	Intereses de cuentas bancarias Otros intereses de cuentas bancarias	157,00	157,00		
99					
Art. 54	Renta de bienes inmuebles			108,18	
540	Alquiler y productos de inmuebles Otros alquileres de viviendas	108,18	108,18		
09					
Art. 57	Resultados de operaciones comerciales			10.390,20	
570	Resultados de operaciones comerciales Resultados de operaciones comerciales	10.390,20	10.390,20		
Art. 58	Variación del fondo de maniobra			-291,04	
580	Variación del fondo de maniobra Variación del fondo de maniobra	-291,04	-291,04		
Cap. 8	Activos Financieros				84,18
Art. 83	Reintegros préstamos concedidos fuera del Sector Público			84,18	
830	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. corto plazo A familias e instituciones sin fines de lucro	84,18	84,18		
08					
Total Organismo 204					10.460,55

Organismo 204 Servicio Militar de Construcciones

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 1		Gastos de Personal				7.110,56
Art. 12		Funcionarios				1.196,47
120		Retribuciones básicas		679,40		
00	214A	Sueldos del grupo A	374,20			
02		Sueldos del grupo C	145,69			
03		Sueldos del grupo D	7,45			
05		Trienios	152,06			
121		Retribuciones complementarias		510,15		
00	214A	Complemento de destino	297,26			
01		Complemento específico	201,88			
03		Otros complementos	11,01			
122		Retribuciones en especie		6,92		
01	214A	Vestuario	6,92			
Art. 13		Laborales				4.150,44
130		Laboral fijo		3.770,25		
00	214A	Retribuciones básicas	3.098,31			
01		Otras remuneraciones	671,94			
131		Laboral eventual		380,19		
	214A	Laboral eventual	380,19			
Art. 15		Incentivos al rendimiento				114,73
150		Productividad		27,12		
	214A	Productividad	27,12			
153		Complemento dedicación especial		87,61		
	214A	Dedicación especial	87,61			
Art. 16		Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador				1.648,92
160		Cuotas sociales		1.558,64		
00	214A	Seguridad Social	1.558,64			
161		Prestaciones sociales		2,00		
02	214A	Pensiones funcionarios militares	2,00			
162		Gastos sociales del personal		88,28		
00	214A	Formación y perfeccionamiento del personal	31,23			
01		Economatos y comedores	17,36			
02		Transporte de personal	1,31			
04		Acción social	35,79			
09		Otros	2,59			
Cap. 2		Gastos corrientes en bienes y servicios				2.885,34
Art. 20		Arrendamientos y cánones				221,17
202		Arrendamientos edificios y otras construcciones		66,11		
	214A	Arrend. edificios y otras construcciones	66,11			
203		Arrendamientos maquinaria, instalaciones y utillaje		153,26		
	214A	Arrend. maquinaria, instalaciones y utillaje	153,26			
204		Arrendamientos material de transporte		1,80		
	214A	Arrend. material de transporte	1,80			
Art. 21		Reparaciones, mantenimiento y conservación				297,50
212		Edificios y otras construcciones		92,22		
	214A	Edificios y otras construcciones	92,22			
213		Maquinaria, instalaciones y utillaje		98,13		
	214A	Maquinaria, instalaciones y utillaje	98,13			
214		Elementos de transporte		80,32		
	214A	Elementos de transporte	80,32			
215		Mobiliario y enseres		20,82		
	214A	Mobiliario y enseres	20,82			
216		Equipos para procesos de la información		6,01		
	214A	Equipos para procesos de la información	6,01			
Art. 22		Material, suministros y otros				1.831,67

Organismo 204 Servicio Militar de Construcciones

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
220		Material de oficina		98,97		
00	214A	Ordinario no inventariable	66,42			
01		Prensa, revistas, libros y publicaciones	20,53			
02		Material informático no inventariable	12,02			
221		Suministros		122,04		
00	214A	Energía eléctrica	60,10			
01		Aqua	37,21			
02		Gas	13,22			
03		Combustible	3,01			
04		Vestuario	4,60			
05		Productos alimenticios	0,30			
06		Productos farmacéuticos y material sanitario	1,80			
99		Otros suministros	1,80			
222		Comunicaciones		123,80		
00	214A	Telefónicas	114,19			
01		Postales	7,81			
99		Otras	1,80			
223		Transportes		60,10		
	214A	Transportes	60,10			
224		Primas de seguros		102,17		
	214A	Primas de seguros	102,17			
225		Tributos		1.022,11		
00	214A	Estatales	0,60			
01		Autonómicos	15,03			
02		Locales	1.006,48			
226		Gastos diversos		82,34		
02	214A	Publicidad y propaganda	54,09			
03		Jurídicos, contenciosos	12,02			
06		Reuniones conferencias y cursos	15,03			
99		Otros gastos diversos	1,20			
227		Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		220,14		
00	214A	Limpieza y aseo	67,53			
01		Seguridad	24,00			
02		Valoraciones y peritajes	0,60			
03		Postales	6,01			
06		Estudios y trabajos técnicos	120,20			
99		Otros trabajos	1,80			
Art. 23		Indemnizaciones por razón del servicio			535,00	
230		Dietas		395,00		
	214A	Dietas	395,00			
231		Locomoción		140,00		
	214A	Locomoción	140,00			
Cap. 3		Gastos Financieros				39,07
Art. 34		De depósitos y fianzas			3,01	
340		Intereses de depósitos		3,01		
	214A	Intereses de depósitos	3,01			
Art. 35		Intereses de demora y otros gastos financieros			36,06	
352		Intereses de demora		30,05		
	214A	Intereses de demora	30,05			
359		Otros gastos financieros		6,01		
	214A	Otros gastos financieros	6,01			
Cap. 6		Inversiones reales				330,55
Art. 63		Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.			330,55	
630		Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.		330,55		
	214A	Proyectos de maquinaria, instalaciones y util	60,10			
		Proyectos de material de transporte	60,10			
		Material e instalaciones de transmisión	36,06			
		Proyectos de edificios y otras construcciones	150,25			
		Mobiliario y enseres	24,04			

Organismo 204 Servicio Militar de Construcciones

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 8		Activos financieros				93,45
Art. 83		Concesión de préstamos fuera del sector público				90,15
831		Préstamos a largo plazo		90,15		
08	214A	Familias e Instit. sin fines de lucro	90,15			
Art. 84		Constitución de depósitos y fianzas				3,30
840		Depósitos		1,50		
01	214A	A largo plazo	1,50			
841		Fianzas		1,80		
01	214A	A largo plazo	1,80			
Cap. 9		Pasivos Financieros				1,58
Art. 91		Amortización de Préstamos en moneda nacional				1,58
912		Amortización de préstamos a corto plazo de Entes fuera S.Púb		1,58		
	214A	Amort. prést. c/p Entes fuera S.Púb.	1,58			
Total Organismo 204						10.460,55

Organismo 205 Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas (Miles de €)

Concepto Subconcepto	EXPLICACIÓN DEL INGRESO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 4	Transferencias corrientes				28.629,83
Art. 40	De la Administración del Estado				28.629,83
400	Del Departamento al que está adscrito		28.629,83		
01	Para atenciones de Personal previstas en el R.D. de creación del INTA	28.629,83			
Cap. 5	Ingresos patrimoniales				33.267,43
Art. 53	Dividendos y participaciones en beneficios				601,02
534	De sociedades mercantiles estatales, entidades y otros		601,02		
99	Otras participaciones en beneficios	601,02			
Art. 54	Renta de bienes inmuebles				116,57
540	Alquiler y productos de inmuebles		116,57		
09	Otros alquileres de viviendas	116,57			
Art. 57	Resultados de operaciones comerciales				18.249,01
570	Resultados de operaciones comerciales		18.249,01		
	Resultados de operaciones comerciales	18.249,01			
Art. 58	Variación del fondo de maniobra				14.300,83
580	Variación del fondo de maniobra		14.300,83		
	Variación del fondo de maniobra	14.300,83			
Cap. 7	Transferencias de capital				41.926,62
Art. 70	De la Administración del Estado				41.926,62
700	Del Departamento al que está adscrito		41.926,62		
05	Para investigación científica e información de base	41.926,62			
Cap. 8	Activos Financieros				240,40
Art. 83	Reintegros préstamos concedidos fuera del Sector Público				240,40
831	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. largo plazo		240,40		
08	A familias e instituciones sin fines de lucro	240,40			
Total Organismo 205					104.064,28

Organismo 205 Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 1		Gastos de Personal				40.039,58
Art. 10		Altos Cargos				50,37
100		Retribuciones básicas y otras remuneraciones de Altos Cargos		50,37		
00	542C	Retribuciones básicas	14,40			
01		Otras remuneraciones	35,97			
Art. 12		Funcionarios				12.731,07
120		Retribuciones básicas		7.329,80		
00	542C	Sueldos del grupo A	2.547,42			
01		Sueldos del grupo B	940,89			
02		Sueldos del grupo C	1.853,99			
03		Sueldos del grupo D	402,08			
04		Sueldos del grupo E	54,43			
05		Trienios	1.530,99			
121		Retribuciones complementarias		5.394,45		
00	542C	Complemento de destino	3.009,68			
01		Complemento específico	2.308,18			
03		Otros complementos	76,59			
122		Retribuciones en especie		6,82		
01	542C	Vestuario	6,82			
Art. 13		Laborales				17.702,96
130		Laboral fijo		15.530,47		
00	542C	Retribuciones básicas	11.673,38			
01		Otras remuneraciones	3.857,09			
131		Laboral eventual		2.172,49		
	542C	Laboral eventual	2.172,49			
Art. 15		Incentivos al rendimiento				1.334,60
150		Productividad		879,72		
	542C	Productividad	879,72			
151		Gratificaciones		454,88		
	542C	Gratificaciones	454,88			
Art. 16		Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador				8.220,58
160		Cuotas sociales		7.760,86		
00	542C	Seguridad Social	7.760,86			
161		Prestaciones sociales		3,51		
02	542C	Pensiones funcionarios militares	3,51			
162		Gastos sociales del personal		456,21		
00	542C	Formación y perfeccionamiento del personal	110,58			
01		Economatos y comedores	45,49			
04		Acción social	282,64			
05		Seguros	17,50			
Cap. 2		Gastos corrientes en bienes y servicios				8.786,73
Art. 20		Arrendamientos y cánones				128,03
203		Arrendamientos maquinaria, instalaciones y utillaje		5,11		
	542C	Arrend. maquinaria, instalaciones y utillaje	5,11			
206		Arrendamientos equipos para procesos de información		2,70		
	542C	Arrend. equipos informática	2,70			
209		Cánones		120,22		
	542C	Cánones	120,22			
Art. 21		Reparaciones, mantenimiento y conservación				1.864,17
212		Edificios y otras construcciones		511,04		
	542C	Edificios y otras construcciones	511,04			
213		Maquinaria, instalaciones y utillaje		511,03		
	542C	Maquinaria, instalaciones y utillaje	511,03			
214		Elementos de transporte		122,60		
	542C	Elementos de transporte	122,60			
215		Mobiliario y enseres		110,34		
	542C	Mobiliario y enseres	110,34			

Organismo 205 Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
216		Equipos para procesos de la información		511,08		
	542C	Equipos para procesos de la información	511,08			
219		Otro inmovilizado material		98,08		
	542C	Otro inmovilizado material	98,08			
Art. 22		Material, suministros y otros			6.220,61	
220		Material de oficina		209,11		
00	542C	Ordinario no inventariable	110,98			
01		Prensa, revistas, libros y publicaciones	25,62			
02		Material informático no inventariable	72,51			
221		Suministros		2.273,84		
00	542C	Energía eléctrica	1.223,86			
01		Aqua	81,53			
02		Gas	288,13			
03		Combustible	363,89			
04		Vestuario	24,52			
06		Productos farmacéuticos y material sanitario	32,79			
99		Otros suministros	259,12			
222		Comunicaciones		692,91		
00	542C	Telefónicas	668,14			
01		Postales	24,77			
223		Transportes		60,38		
	542C	Transportes	60,38			
224		Primas de seguros		61,30		
	542C	Primas de seguros	61,30			
225		Tributos		49,09		
00	542C	Estatales	49,09			
226		Gastos diversos		237,35		
01	542C	Atenciones protocolarias y representativas	2,10			
02		Publicidad y propaganda	40,85			
06		Reuniones, conferencias y cursos	116,13			
99		Otros gastos diversos	78,27			
227		Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		2.636,63		
00	542C	Limpieza y aseo	980,22			
01		Seguridad	1.350,97			
06		Estudios y trabajos técnicos	205,36			
99		Otros trabajos	100,08			
Art. 23		Indemnizaciones por razón del servicio			537,14	
230		Dietas		357,46		
	542C	Dietas	357,46			
231		Locomoción		179,68		
	542C	Locomoción	179,68			
Art. 24		Gastos de publicaciones			36,78	
240		Gastos de edición y distribución		36,78		
	542C	Gastos de edición y distribución	36,78			
Cap. 3		Gastos Financieros				36,07
Art. 35		Intereses de demora y otros gastos financieros			36,07	
352		Intereses de demora		9,02		
	542C	Intereses de demora	9,02			
359		Otros gastos financieros		27,05		
	542C	Otros gastos financieros	27,05			
Cap. 4		Transferencias corrientes				760,15
Art. 44		A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOPP.			6,01	
440		A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOP		6,01		
	542C	Transferencias corrientes a emp. públicas	6,01			
Art. 48		A Familias e Instituciones sin fines de lucro			676,01	
480		Subsidios e Indemnizaciones		676,01		
	542C	A familias e instituciones sin fines de lucro	676,01			

Organismo 205 Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas (Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Art. 49		Al exterior			78,13	
490		A Organismos Internacionales		78,13		
00	542C	Cuotas a Organismos Internacionales	78,13			
Cap. 6		Inversiones reales			54.201,35	
Art. 62		Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.		10.217,11		
620		Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.		10.217,11		
	542C	Invest. v desarrollo tecnología aeronáutica	2.854,81			
		Mejora y conservación de medios e instalacion	4.808,00			
		Invest. y desarrollo tecnología espacial	2.554,30			
Art. 63		Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.		4.804,81		
630		Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.		4.804,81		
	542C	Reposición equipos grandes instalaciones	1.799,75			
		Repos. en infraestructura	1.502,53			
		Reposición equipos informáticos y laboratorio	1.502,53			
Art. 64		Gastos de inversiones de carácter inmaterial		5.071,61		
640		Gastos en inversiones de carácter inmaterial		5.071,61		
	542C	Pilas de Combustible	204,00			
		Termofludodinámica	420,71			
		Tecnología carcas útiles	1.171,97			
		Estructuras avanzadas	420,71			
		Modificación de superficies	300,51			
		Estudios de Astrobiología	2.349,71			
		Polar	204,00			
Art. 65		Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		10.671,31		
650		Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		10.671,31		
	542C	Reflectividad al radar v compatibilidad elect	2.310,00			
		CEDEA	1.025,00			
		Inversión nueva en infraestructura e instalac	1.742,94			
		Potenciación medio de ensayo terrestre	5.172,66			
		Metrología y calibración	420,71			
Art. 66		Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		1.202,02		
660		Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios		1.202,02		
	542C	Programa de inversión en procesos de informa	1.202,02			
Art. 67		Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial		22.234,49		
670		Gastos militares en inversiones de carácter inmaterial		22.234,49		
	542C	Programa COSPAT. SARSAT	750,00			
		Programa CREPAD	550,00			
		METEOR	5.000,00			
		Guerra electrónica	450,76			
		Desarrollo Radar apertura sintética (INTASAR)	2.103,54			
		Desarrollo proq. pequeños satélites (Minisat)	6.909,52			
		Sist. Adquisición Cámara Hiperespectral	432,73			
		Seguridad en medios de transporte	2.281,92			
		Desarrollo prototipo de sistema RPV (SIVA)	1.923,24			
		Propiedad industrial e intelectual	150,25			
		JOANNA-ETAP	180,00			
		Tecnología de la información	1.502,53			
Cap. 8		Activos financieros			240,40	
Art. 83		Concesión de préstamos fuera del sector público			240,40	
831		Préstamos a largo plazo		240,40		
08	542C	Familias e Instit. sin fines de lucro	240,40			
Total Organismo 205					104.064,28	

Organismo 206 Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	EXPLICACIÓN DEL INGRESO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 3	Tasas, precios públicos y otros ingresos				260,00
Art. 38	Reintegros de operaciones corrientes			200,00	
380	De ejercicios cerrados		200,00		
	De ejercicios cerrados	200,00			
Art. 39	Otros ingresos			60,00	
399	Ingresos diversos		60,00		
99	Otros ingresos diversos	60,00			
Cap. 5	Ingresos patrimoniales				-87.426,22
Art. 52	Intereses de depósitos			75,00	
520	Intereses de cuentas bancarias		75,00		
99	Otros intereses de cuentas bancarias	75,00			
Art. 57	Resultados de operaciones comerciales			18.304,00	
570	Resultados de operaciones comerciales		18.304,00		
	Resultados de operaciones comerciales	18.304,00			
Art. 58	Variación del fondo de maniobra			-105.805,22	
580	Variación del fondo de maniobra		-105.805,22		
	Variación del fondo de maniobra	-105.805,22			
Cap. 6	Enajenación de inversiones reales				215.300,00
Art. 60	De terrenos			300,00	
600	Venta de solares		300,00		
	Venta de solares	300,00			
Art. 61	De las demás inversiones reales			215.000,00	
619	Venta de otras inversiones reales		215.000,00		
	Venta de otras inversiones reales	215.000,00			
Cap. 7	Transferencias de capital				100,00
Art. 76	De Corporaciones Locales			100,00	
760	De Ayuntamientos		100,00		
	De Ayuntamientos	100,00			
Cap. 8	Activos Financieros				400,00
Art. 83	Reintegros préstamos concedidos fuera del Sector Público			400,00	
831	Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. largo plazo		400,00		
08	A familias e instituciones sin fines de lucro	400,00			
Total Organismo 206					128.633,78

Organismo 206 Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
Cap. 1		Gastos de Personal				19.517,92
Art. 10		Altos Cargos				50,37
100		Retribuciones básicas y otras remuneraciones de Altos Cargos		50,37		
00	214A	Retribuciones básicas	14,40			
01		Otras remuneraciones	35,97			
Art. 12		Funcionarios				9.409,17
120		Retribuciones básicas		4.866,70		
00	214A	Sueldos del grupo A	1.741,49			
01		Sueldos del grupo B	830,64			
02		Sueldos del grupo C	646,51			
03		Sueldos del grupo D	789,23			
04		Sueldos del grupo E	20,39			
05		Trienios	838,44			
121		Retribuciones complementarias		4.507,32		
00	214A	Complemento de destino	2.096,87			
01		Complemento específico	2.262,79			
02		Indemnización por residencia	130,66			
03		Otros complementos	17,00			
122		Retribuciones en especie		35,15		
01	214A	Vestuario	35,15			
Art. 13		Laborales				5.887,41
130		Laboral fijo		5.772,53		
00	214A	Retribuciones básicas	5.633,19			
01		Otras remuneraciones	139,34			
131		Laboral eventual		114,88		
	214A	Laboral eventual	114,88			
Art. 15		Incentivos al rendimiento				299,34
150		Productividad		298,92		
	214A	Productividad	298,92			
151		Gratificaciones		0,42		
	214A	Gratificaciones	0,42			
Art. 16		Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador				3.871,63
160		Cuotas sociales		3.671,99		
00	214A	Seguridad Social	3.671,99			
161		Prestaciones sociales		10,51		
02	214A	Pensiones funcionarios militares	10,51			
162		Gastos sociales del personal		189,13		
00	214A	Formación y perfeccionamiento del personal	6,51			
01		Economatos y comedores	9,27			
04		Acción social	158,05			
05		Seguros	15,30			
Cap. 2		Gastos corrientes en bienes y servicios				2.522,76
Art. 20		Arrendamientos y cánones				92,53
202		Arrendamientos edificios y otras construcciones		90,00		
	214A	Arrendamientos edificios y otras const.	90,00			
205		Arrendamientos mobiliario y enseres		2,53		
	214A	Arrend. mobiliario y enseres	2,53			
Art. 21		Reparaciones, mantenimiento y conservación				221,10
210		Infraestructura y bienes naturales		1,00		
	214A	Infraestructura y bienes naturales	1,00			
212		Edificios y otras construcciones		60,00		
	214A	Edificios y otras construcciones	60,00			
214		Elementos de transporte		6,01		
	214A	Elementos de transporte	6,01			
215		Mobiliario y enseres		54,09		
	214A	Mobiliario y enseres	54,09			

Organismo 206 Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
216		Equipos para procesos de la información		100,00		
	214A	Equipos para procesos de la información	100,00			
Art. 22		Material, suministros y otros			1.953,13	
220		Material de oficina		214,04		
	214A	Ordinario no inventariable	130,00			
	01	Prensa, revistas, libros y publicaciones	24,04			
	02	Material informático no inventariable	60,00			
221		Suministros		48,00		
	214A	Combustible	18,00			
	04	Vestuario	30,00			
222		Comunicaciones		528,00		
	214A	Telefónicas	220,00			
	01	Postales	108,00			
	04	Com. Informáticas	200,00			
224		Primas de seguros		3,00		
	214A	Primas de seguros	3,00			
226		Gastos diversos		540,09		
	214A	Atenciones protocolarias y representativas	2,10			
	02	Publicidad y propaganda	223,97			
	03	Jurídicos, contenciosos	300,00			
	06	Reuniones, conferencias y cursos	5,00			
	99	Otros gastos diversos	9,02			
227		Trabajos realizados por otras empresas y profesionales		620,00		
	214A	Limpieza y Aseo	300,00			
	01	Seguridad	300,00			
	99	Otros trabajos	20,00			
Art. 23		Indemnizaciones por razón del servicio			246,00	
230		Dietas		100,00		
	214A	Dietas	100,00			
231		Locomoción		140,00		
	214A	Locomoción	140,00			
232		Traslado		6,00		
	214A	Traslado	6,00			
Art. 24		Gastos de publicaciones			10,00	
240		Gastos de edición y distribución		10,00		
	214A	Gastos de edición y distribución	10,00			
Cap. 3		Gastos Financieros			348,00	
Art. 31		De préstamos en moneda nacional			48,00	
310		Intereses.		48,00		
	214A	Intereses	48,00			
Art. 35		Intereses de demora y otros gastos financieros			300,00	
352		Intereses de demora		80,00		
	214A	Intereses de demora	80,00			
359		Otros gastos financieros		220,00		
	214A	Otros gastos financieros	220,00			
Cap. 4		Transferencias corrientes			42.060,10	
Art. 40		A la Administración del Estado			60,10	
400		Al Estado para generar crédito en el Mº Defensa		60,10		
	800X	Al Estado, para generar crédito en Mº de	60,10			
Art. 48		A Familias e Instituciones sin fines de lucro			42.000,00	
482		Asistencia social		42.000,00		
	214A	Compensación económica carencia de vivienda	42.000,00			
Cap. 6		Inversiones reales			40.210,00	
Art. 62		Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.			150,00	

Organismo 206 Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas

(Miles de €)

Concepto Subconcepto	Programa Subprograma	EXPLICACIÓN DEL GASTO	Importe Partida	Total Concepto	Total Artículo	Total Capítulo
620		Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.		150,00		
	214A	Adquisición mobiliario y enseres	90,00			
		Adquisición de equipo informático	60,00			
Art. 63		Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.		40.000,00		
630		Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.		40.000,00		
	214A	Mobiliario y enseres	90,00			
		Conserv. Eq. Informáticos	90,00			
		Conserv., mejora y sustitución viviendas soc.	39.820,00			
Art. 64		Gastos de inversiones de carácter inmaterial			60,00	
640		Gastos en inversiones de carácter inmaterial		60,00		
	214A	Estudios y trabajos técnicos	60,00			
Cap. 7		Transferencias de Capital			23.400,00	
Art. 78		A Familias e instituciones sin fines de lucro			23.400,00	
782		Ayuda al acceso a la propiedad de vivienda		23.400,00		
	214A	Ayuda para adquisición de Viviendas	23.400,00			
Cap. 8		Activos financieros			300,00	
Art. 83		Concesión de préstamos fuera del sector público			300,00	
831		Préstamos a largo plazo		300,00		
08	214A	Familias e Instit. sin fines de lucro	300,00			
Cap. 9		Pasivos Financieros			300,00	
Art. 91		Amortización de Préstamos en moneda nacional			300,00	
913		Amortización de préstamos a largo plazo de Entes fuera S.Púb		300,00		
	214A	Amort. prést. l/p Entes fuera S.Púb.	300,00			
Total Organismo 206					128.658,78	



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

Inversiones reales para 2003
y Programación Plurianual

CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006
ORGANISMO: 104 FONDO DE EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE CRÍA CABALLAR Y REMONTA										
PROGRAMA : 211A										
SUPERPROYECTO : 1999141048001 EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS										
620	1998141040007	Edificios y otras construcciones	1.654,53	2002 - 2006	90 90	B	359,78	366,98	374,32	381,80
Suma Proyectos			1.654,53				359,78	366,98	374,32	381,80
SUPERPROYECTO : 1999141048008 MOBILIARIO Y ENSERES										
620	1991141040005	Mobiliario, enseres y equipos	807,79	2002 - 2006	90 90	B	181,12	184,74	188,43	192,20
Suma Proyectos			807,79				181,12	184,74	188,43	192,20
SUPERPROYECTO : 1999141048400 REPOSICION INFRAESTRUCTURA Y EQUIPO										
630	1991141040004	Adquisición de vehículos, maquinaria y equipos	1.204,44	2002 - 2006	90 90	B	207,46	211,61	215,84	220,10
630	1992141040002	Obras e instalaciones	2.213,91	2002 - 2006	90 90	B	398,83	406,81	414,95	423,20
630	1998141040008	Reposición mobiliario y equipo	198,19	2002 - 2006	90 90	B	28,75	29,33	29,92	30,50
Suma Proyectos			3.616,54				635,04	647,75	660,71	673,80
SUPERPROYECTO : 1999141048410 OTRAS INVERSIONES										
630	1991141040001	Adquisición de ganado	2.932,71	2002 - 2006	93 93	B	600,00	612,00	624,24	636,70
Suma Proyectos			2.932,71				600,00	612,00	624,24	636,70
SUPERPROYECTO : 2000141048007 MAQUINARIA Y EQUIPOS										
620	2000141040006	Maquinaria instalaciones	1.994,56	2002 - 2006	90 90	B	381,31	388,94	396,72	404,60
Suma Proyectos			1.994,56				381,31	388,94	396,72	404,60
Total Programa 211A :							2.157,25	2.200,41	2.244,42	2.289,10
TOTAL DEL ORGANISMO							2.157,25	2.200,41	2.244,42	2.289,10

(Importes en Miles de Euros)

CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006
ORGANISMO: 107 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA DEFENSA										
PROGRAMA : 213A										
SUPERPROYECTO : 1999141079401 PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA										
650	1997141070001	Obras de infraestructura del Ejército de Tierra	231.525,06	1997 - 2006	90 90	A	13.823,28	13.823,28	13.823,28	13.823,28
650	1997141070002	Obras de infraestructura de la Armada	82.170,23	1997 - 2006	90 90	A	8.113,66	8.113,66	8.113,66	8.113,66
650	1997141070003	Obras de infraestructura del Ejército del Aire	94.767,94	1997 - 2006	90 90	A	7.512,65	7.512,65	7.512,65	7.512,65
650	1997141070004	Obras Complementarias a los programas de infraestructura	212.879,57	1997 - 2006	93 93	A	42.279,55	30.597,43	31.028,87	34.132,36
Suma Proyectos :			621.342,80				71.729,14	60.047,02	60.478,46	63.581,95
SUPERPROYECTO : 1999141079402 EQUIPAMIENTO DE DEFENSA										
650	1999141070001	Adquisicion de Armamento y Material de las FAS.	153.466,00	1999 - 2006	93 93	A	18.033,01	15.599,20	592,70	15.886,03
650	1999141070009	Avión CASA 295	176.024,39	1999 - 2004	04 41	A	33.921,10	33.921,10	0,00	0,00
650	1999141070010	Modernizacion Aviones P-3	54.355,53	2001 - 2005	93 93	A	8.414,17	21.900,88	24.040,48	0,00
650	2001141070002	Centauró 2ª Fase	74.819,99	2001 - 2007	92 92	A	0,00	0,00	24.040,48	26.739,03
650	2001141070003	Aviones AV-8B	113.975,94	2001 - 2006	92 92	A	13.823,28	13.823,28	36.253,05	36.253,05
650	2002141070001	Cazaminas (2ª Serie)	97.754,63	2002 - 2004	08 30	A	54.169,23	43.585,40	0,00	0,00
650	2002141070002	Avion MLU C-15	120.202,42	2002 - 2006	92 92	A	6.010,12	6.010,12	50.815,57	54.091,09
650	2003141070002	Adquisicion Sistema de misiles NASAM	4.519,62	2003 - 2003	92 92	A	4.519,62	0,00	0,00	0,00
650	2003141070003	HRF	20.380,33	2003 - 2003	09 46	A	20.380,33	0,00	0,00	0,00
Suma Proyectos :			815.498,85				159.270,86	134.839,98	135.742,28	132.969,20
Total Programa 213A :							231.000,00	194.887,00	196.220,74	196.551,15
PROGRAMA : 214A										
SUPERPROYECTO : 2003141079001 EQUIPAMIENTO GIED										
660	2003141070001	Inversiones equipos GIED	1.200,00	2003 - 2006	90 90	A	300,00	300,00	300,00	300,00

(Importes en Miles de Euros)

CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006
		Suma Proyectos	1.200,00				300,00	300,00	300,00	300,00
		Total Programa 214A :					300,00	300,00	300,00	300,00
		TOTAL DEL ORGANISMO					231.300,00	195.187,00	196.520,74	196.851,15

(Importes en Miles de Euros)

CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006

ORGANISMO: 111 CANAL DE EXPERIENCIAS HIDRODINÁMICAS DE EL PARDO

PROGRAMA : 542C

SUPERPROYECTO : 1999141118020 MODERNIZACION E INSTALAC. Y EQUIPOS DEL CANAL

620	1986141110015	Modernización instalaciones y equipos del canal de ensayos	1.242,06	2002 - 2006	16 28	B	249,39	249,39	249,39	249,39	
620	1986141110020	Modernización instalaciones y equipos tunel de cavitación	422,92	2002 - 2006	16 28	B	84,92	84,92	84,92	84,92	
620	1989141110001	Inst. laboratorio comportamiento buque mar y maniobrabilidad	1.578,30	2002 - 2006	16 28	B	316,90	316,90	316,90	316,90	
620	1989141110025	Mejora, mantenimiento y sustitución equipos	2.133,18	2002 - 2006	16 28	B	683,29	418,29	418,29	418,29	
620	1989141110030	Conservación y mejora instalaciones del Canal	990,70	2002 - 2006	16 28	B	198,92	198,92	198,92	198,92	
Suma Proyectos			6.367,16				1.533,42	1.268,42	1.268,42	1.268,42	
Total Programa 542C :							1.533,42	1.268,42	1.268,42	1.268,42	
TOTAL DEL ORGANISMO								1.533,42	1.268,42	1.268,42	1.268,42

CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL			
								AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	
ORGANISMO: 113 INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS											
PROGRAMA : 314D											
SUPERPROYECTO : 1988141138201 INSTALACION Y EQUIP. LOCALES RESIDENCIAS Y C. ISFAS											
620	1998141131000	Adquisición locales y obras mejora adecuación de las mismas	3.240,56	2002 - 2006	90 90	B	557,00	616,08	616,07	616,00	
620	1998141131001	Equip. nuevo mobiliario, maquinaria y equipos informaticos	1.868,59	2002 - 2006	90 90	B	443,86	384,78	384,79	384,70	
Suma Proyectos :			5.109,15				1.000,86	1.000,86	1.000,86	1.000,70	
SUPERPROYECTO : 1999141138202 REPOSICION Y MANTENIMIENTO INSTAL. Y EQUIPAMIENTO											
630	1998141131002	Mantenimiento capacidad de funcimto de edificios y locales	3.365,35	2002 - 2006	90 90	B	715,00	675,10	675,10	675,10	
630	1998141131003	Reposición de maquinaria, mobiliario y equipos informáticos	1.009,15	2002 - 2006	90 90	B	179,90	219,80	219,80	219,80	
Suma Proyectos :			4.374,50				894,90	894,90	894,90	894,90	
Total Programa 314D :							1.895,76	1.895,76	1.895,76	1.895,60	
TOTAL DEL ORGANISMO								1.895,76	1.895,76	1.895,76	1.895,60

(Importes en Miles de Euros)

CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006
ORGANISMO: 204 SERVICIO MILITAR DE CONSTRUCCIONES										
PROGRAMA : 214A										
SUPERPROYECTO : 1989142048201 INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO										
630	1986142040030	Proyectos de edificios y otras construcciones	784,34	2002 - 2006	16 28	B	150,25	165,28	165,28	165,28
630	1989142040010	Proyectos de maquinaria, instalaciones y utillaje	375,62	2002 - 2006	16 28	B	60,10	75,12	90,15	90,15
630	1989142040015	Proyectos de material de transporte	314,54	2002 - 2006	16 28	B	60,10	60,10	75,12	75,12
Suma Proyectos :			1.474,50				270,45	300,50	330,55	330,55
SUPERPROYECTO : 1990142048002 ACTUACIONES GRALES. DPTO :EQUIPOS INFORMATICOS										
630	1986142040020	Material e instalaciones de transmisión y proceso de datos	168,28	2002 - 2006	16 28	B	36,06	36,06	36,06	36,06
Suma Proyectos :			168,28				36,06	36,06	36,06	36,06
SUPERPROYECTO : 1990142048008 ACTUACIONES GRALES. DPTO :MOBILIARIO Y ENSERES										
630	1990142040001	Mobiliario y enseres	130,20	2002 - 2006	16 28	B	24,04	24,04	24,04	24,04
Suma Proyectos :			130,20				24,04	24,04	24,04	24,04
Total Programa 214A :							330,55	360,60	390,65	390,65
TOTAL DEL ORGANISMO :							330,55	360,60	390,65	390,65

(Importes en Miles de Euros)

CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006
ORGANISMO: 205 INSTITUTO NACIONAL DE TÉCNICA AEROESPACIAL ESTEBAN TERRADAS										
PROGRAMA : 542C										
SUPERPROYECTO : PROYECTOS NO AGREGADOS										
640	1998142050001	Tecnología cargas útiles	9.655,58	1997 - 2006	16 28	A	1.171,97	1.195,41	1.219,32	1.243,70
640	1999142050004	Estructuras avanzadas	2.966,70	1999 - 2006	16 28	A	420,71	429,12	437,71	446,46
640	1999142050005	Termofluidodinámica	2.931,25	1999 - 2006	16 28	A	420,71	429,12	437,71	446,46
640	1999142050007	Modificación de superficies	1.889,44	1999 - 2006	16 28	A	300,51	306,52	312,65	318,90
640	2000142050008	Estudios de Astrobiología	9.079,07	1999 - 2006	16 28	A	2.349,71	1.148,51	1.170,97	1.194,39
640	2003142050010	Pilas de combustible	840,81	2003 - 2006	16 28	A	204,00	208,08	212,24	216,49
640	2003142050011	Polar	840,81	2003 - 2006	16 28	A	204,00	208,08	212,24	216,49
650	1990142050002	CEDEA	79.537,04	1987 - 2004	04 21	A	1.025,00	1.025,00	0,00	0,00
650	1990142050003	Reflectividad al radar y compatibilidad electromagnética	29.229,26	1990 - 2004	16 28	A	2.310,00	240,40	0,00	0,00
650	1991142050011	Metrología y calibración	10.949,68	1991 - 2006	16 28	A	420,71	420,71	300,51	300,51
650	2003142050020	Potenciación medio de ensayo terrestre	6.672,66	2003 - 2006	16 28	A	5.172,66	500,00	500,00	500,00
670	1992142050001	Propiedad industrial e intelectual	3.011,15	1992 - 2006	16 28	A	150,25	153,26	156,32	159,45
670	1992142050023	Desarrollo prototipo de sistema RPV (SIVA)	34.096,01	1992 - 2006	16 28	A	1.923,24	1.923,24	1.923,24	1.923,24
670	1994142050029	Desarrollo programas pequeños satélites (Minisat)	97.776,38	1994 - 2006	16 28	A	6.909,52	7.000,00	7.500,00	8.000,00
670	1994142050030	Desarrollo Radar apertura sintética (INTASAR)	14.874,50	1994 - 2006	16 28	A	2.103,54	2.145,81	2.188,52	2.232,29
670	1998142050036	Programa COSPAT. SARSAT	6.368,21	1997 - 2006	12 35	A	750,00	765,00	780,30	795,91
670	1998142050037	CREPAD (Centro de recepción, proceso, archivo y distribuc.)	7.487,45	1997 - 2006	12 35	A	550,00	561,00	572,22	583,66
670	1998142050038	Tecnología de la información	21.848,15	1999 - 2006	16 28	A	1.502,53	1.532,58	1.563,23	1.594,50
670	1999142050039	Guerra Electrónica	3.171,56	1999 - 2006	16 28	A	450,76	459,78	468,97	478,35
670	2001142050040	Seguridad en medios de transporte	7.481,52	2001 - 2006	16 28	A	2.281,92	1.500,00	1.000,00	1.000,00
670	2003142050041	Sistema de adquisición Camara Hiperespectral	532,73	2003 - 2004	16 28	A	432,73	100,00	0,00	0,00
670	2003142050043	METEOR	15.000,00	2003 - 2005	16 28	A	5.000,00	7.000,00	3.000,00	0,00

(Importes en Miles de Euros)

CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006
670	2003142050044	JOANNA-ETAP	741,89	2003 - 2006	16 28	A	180,00	183,60	187,27	191,02
Suma Proyectos			366.981,85				36.234,47	29.435,22	24.143,42	21.841,82
SUPERPROYECTO : 1988142058230 INFRAESTRUCTURA E INSTAL. INVESTIGACION AEROESP.										
650	1986142050001	Programa Inversión nueva en infraestructura e instalaciones	8.926,65	2002 - 2006	16 28	B	1.742,94	1.777,80	1.813,35	1.849,62
Suma Proyectos			8.926,65				1.742,94	1.777,80	1.813,35	1.849,62
SUPERPROYECTO : 1988142058235 EQUIPAMIENTO PROCESOS INFORMACION (PROG.IN.INF.)										
660	1988142050011	Programa de inversión en procesos de información	6.155,27	2002 - 2006	16 28	B	1.202,02	1.225,06	1.250,58	1.275,59
Suma Proyectos			6.155,27				1.202,02	1.225,06	1.250,58	1.275,59
SUPERPROYECTO : 1999142058141 INSTALACION Y EQUIP. INVESTIGACION ESPACIAL										
620	1986142050035	Mejora y conservación de medios e instalaciones	24.324,28	2002 - 2006	16 28	B	4.808,00	4.904,16	5.002,24	5.102,29
620	1988142050001	Investigación y desarrollo de tecnología aeronáutica	14.801,22	2002 - 2006	16 28	B	2.854,81	2.911,91	2.970,14	3.209,55
620	1988142050003	Investigación y desarrollo de tecnología espacial	13.082,12	2002 - 2006	16 28	B	2.554,30	2.605,39	2.657,49	2.710,64
Suma Proyectos			52.207,62				10.217,11	10.421,46	10.629,87	11.022,48
SUPERPROYECTO : 1999142058142 REPOSICION DE EQUIPAMIENTO										
630	1988142050010	Reposición equipos informáticos y laboratorio	7.695,37	2002 - 2006	16 28	B	1.502,53	1.532,58	1.563,23	1.594,50
630	2000142050020	Reposicion Equipos grandes instalaciones	8.920,40	2002 - 2006	16 28	B	1.799,75	1.835,75	1.872,46	1.909,91
Suma Proyectos			16.615,77				3.302,28	3.368,33	3.435,69	3.504,41
SUPERPROYECTO : 2003142058140 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA										
630	2003142050030	Reposición en infraestructura	6.192,84	2003 - 2006	16 28	B	1.502,53	1.532,58	1.563,23	1.594,50
Suma Proyectos			6.192,84				1.502,53	1.532,58	1.563,23	1.594,50
Total Programa 542C :							54.201,35	47.760,45	42.836,14	41.088,42
TOTAL DEL ORGANISMO							54.201,35	47.760,45	42.836,14	41.088,42

(Importes en Miles de Euros)

CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006
ORGANISMO: 206 INSTITUTO PARA LA VIVIENDA DE LAS FUERZAS ARMADAS										
PROGRAMA : 214A										
SUPERPROYECTO : 1992142068008 MOBILIARIO Y ENSERES										
630	1992142060002	Mobiliario y enseres	450,15	2002 - 2006	16 28	B	90,00	90,00	90,00	90,00
Suma Proyectos			450,15				90,00	90,00	90,00	90,00
SUPERPROYECTO : 1992142068205 CONSERV., MEJORA Y SUSTIT.VVDAS.SOCIALES Y LOGS.										
630	1992142060005	Conserv., mejora y sustitución viviendas soc. y logísticas	174.820,00	2002 - 2006	90 90	B	39.820,00	37.000,00	35.000,00	33.000,00
Suma Proyectos			174.820,00				39.820,00	37.000,00	35.000,00	33.000,00
SUPERPROYECTO : 1999142068002 EQUIPOS INFORMATICOS										
620	1992142060011	Adquisición de equipo informático	330,15	2002 - 2006	16 28	B	60,00	60,00	60,00	60,00
Suma Proyectos			330,15				60,00	60,00	60,00	60,00
SUPERPROYECTO : 1999142068003 ESTUDIOS Y TRABAJOS TECNICOS										
640	1992142060031	Estudios y trabajos técnicos	300,10	2002 - 2006	16 28	B	60,00	60,00	60,00	60,00
Suma Proyectos			300,10				60,00	60,00	60,00	60,00
SUPERPROYECTO : 1999142068008 MOBILIARIO Y ENSERES										
620	1999142060002	Adquisición mobiliario y enseres	450,15	2002 - 2006	16 28	B	90,00	90,00	90,00	90,00
Suma Proyectos			450,15				90,00	90,00	90,00	90,00
SUPERPROYECTO : 2000142068002 EQUIPOS INFORMATICOS										
630	2000142060002	Adquisición de material informático para reposición	510,25	2002 - 2006	16 28	B	90,00	90,00	90,00	90,00
Suma Proyectos			510,25				90,00	90,00	90,00	90,00
Total Programa 214A :							40.210,00	37.390,00	35.390,00	33.390,00
TOTAL DEL ORGANISMO							40.210,00	37.390,00	35.390,00	33.390,00

(Importes en Miles de Euros)

CONCEPTO	Nº PROYECTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	TOTAL PROYECTO	AÑOS INI - FIN	REGION PROVIN	CAR	PRESUPUESTO AÑO 2003	PROGRAMACION PLURIANUAL		
								AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006
Suma total Mº Defensa (S. Organismos) :							331.628,33	286.062,64	280.546,13	277.173,34



MINISTERIO DE DEFENSA

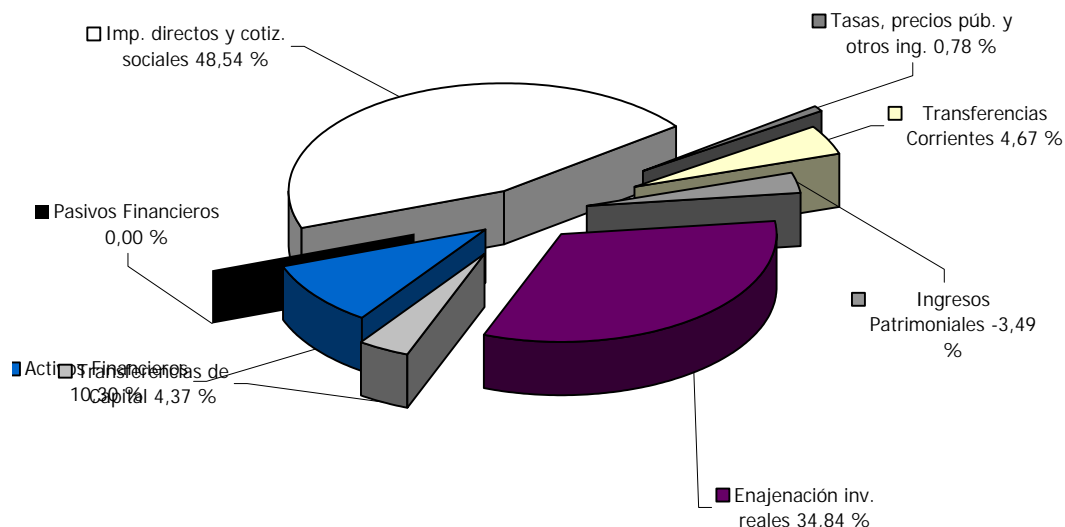
Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

Cuadros resumen y Gráficos

MINISTERIO DE DEFENSA
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
 PRESUPUESTO DE INGRESOS AÑO 2003

(Miles de €)

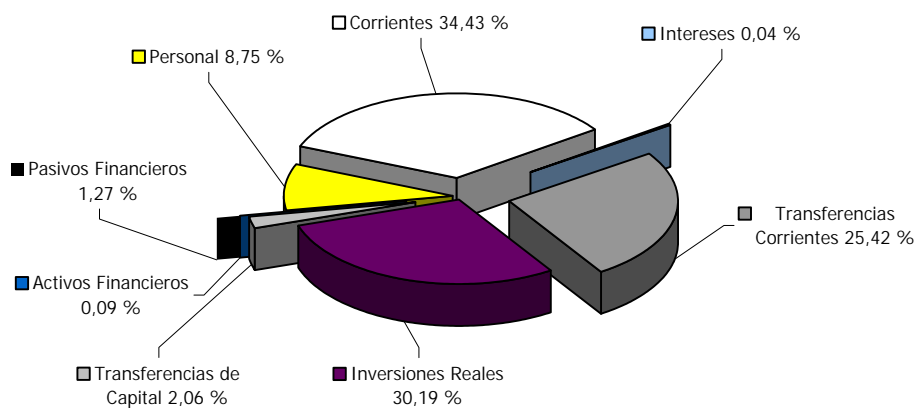
CAPÍTULO	104 CCR	107 GIED	111 CEH	113 ISFAS	204 SMC	205 INTA	206 INVIFAS	TOTAL
1. Impuestos directos y cotiz. sociales	0,00	0,00	0,00	552.001,42	0,00	0,00	0,00	552.001,42
3. Tasas, precios púb. y otros ing.	2.722,29	900,00	624,02	4.313,96	12,03	0,00	260,00	8.832,30
4. Transferencias Corrientes	2.565,17	0,00	2.464,25	19.463,57	0,00	28.629,83	0,00	53.122,82
Total Operaciones Corrientes	5.287,46	900,00	3.088,27	575.778,95	12,03	28.629,83	260,00	613.956,54
5. Ingresos Patrimoniales	30,05	150,00	0,00	3.850,23	10.364,34	33.267,43	-87.401,22	-39.739,17
6. Enajenación de inversiones reales	555,78	180.350,00	0,00	0,00	0,00	0,00	215.300,00	396.205,78
7. Transferencias de Capital	1.929,25	4.207,08	1.533,42	0,00	0,00	41.926,62	100,00	49.696,37
Total Operaciones de Capital	2.515,08	184.707,08	1.533,42	3.850,23	10.364,34	75.194,05	127.998,78	406.162,98
Total Presupuesto NO Financiero	7.802,54	185.607,08	4.621,69	579.629,18	10.376,37	103.823,88	128.258,78	1.020.119,52
8. Activos Financieros	932,05	54.879,82	592,10	60.056,82	84,18	240,40	400,00	117.185,37
9. Pasivos Financieros	0,00	0,00	0,00	18,03	0,00	0,00	0,00	18,03
TOTAL PRESUPUESTO	8.734,59	240.486,90	5.213,79	639.704,03	10.460,55	104.064,28	128.658,78	1.137.322,92



MINISTERIO DE DEFENSA
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
 PRESUPUESTO DE GASTOS AÑO 2003

(Miles de €)

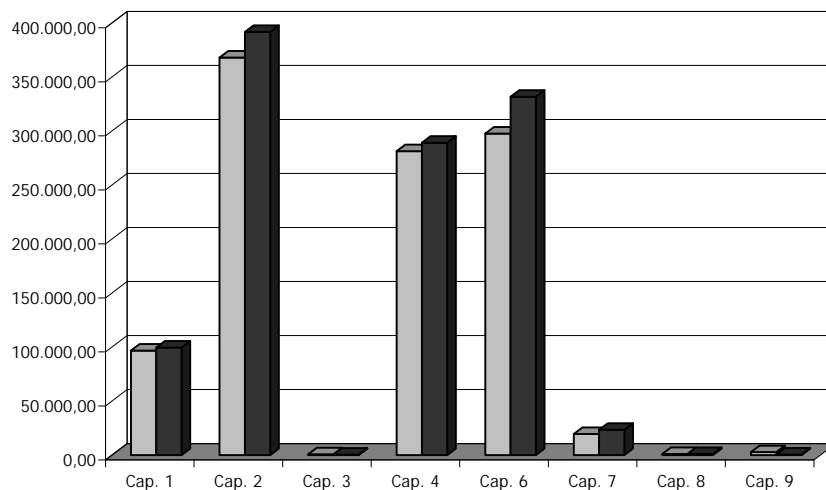
CAPÍTULO	104 CCR	107 GIED	111 CEH	113 ISFAS	204 SMC	205 INTA	206 INVIFAS	TOTAL
1. Gastos de Personal	510,31	3.683,90	3.012,61	25.685,92	7.110,56	40.039,58	19.517,92	99.560,80
2. Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	6.013,88	5.425,00	557,29	365.409,95	2.885,34	8.786,73	2.522,76	391.600,95
3. Intereses	0,00	12,00	0,00	3,01	39,07	36,07	348,00	438,15
4. Transferencias Corrientes	53,15	0,00	50,37	246.230,79	0,00	760,15	42.060,10	289.154,56
Total Gastos Corrientes	6.577,34	9.120,90	3.620,27	637.329,67	10.034,97	49.622,53	64.448,78	780.754,46
6. Inversiones Reales	2.157,25	231.300,00	1.533,42	1.895,76	330,55	54.201,35	40.210,00	331.628,33
7. Transferencias de Capital	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	23.400,00	23.400,00
Total Operaciones de Capital	2.157,25	231.300,00	1.533,42	1.895,76	330,55	54.201,35	63.610,00	355.028,33
Total Presupuesto NO Financiero	8.734,59	240.420,90	5.153,69	639.225,43	10.365,52	103.823,88	128.058,78	1.135.782,79
8. Activos Financieros	0,00	66,00	60,10	191,62	93,45	240,40	300,00	951,57
9. Pasivos Financieros	0,00	0,00	0,00	286,98	1,58	0,00	300,00	588,56
TOTAL PRESUPUESTO	8.734,59	240.486,90	5.213,79	639.704,03	10.460,55	104.064,28	128.658,78	1.137.322,92



MINISTERIO DE DEFENSA
TOTAL ORGANISMOS AUTÓNOMOS
 PRESUPUESTO DE GASTOS

(Miles de €)

CAPÍTULO	PRESUPUESTO INICIAL 2002 (1)	PRESUPUESTO 2003 (2)	DIFERENCIAS	
			(2)-(1)	%
1. Gastos de Personal	96.615,87	99.560,80	2.944,93	3,05
2. Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	367.941,76	391.600,95	23.659,19	6,43
3. Intereses	691,18	438,15	-253,03	-36,61
4. Transferencias Corrientes	281.253,03	289.154,56	7.901,53	2,81
Total Gastos Corrientes	746.501,84	780.754,46	34.252,62	4,59
6. Inversiones Reales	297.536,59	331.628,33	34.091,74	11,46
7. Transferencias de Capital	19.472,79	23.400,00	3.927,21	20,17
Total Operaciones de Capital	317.009,38	355.028,33	38.018,95	11,99
Total Presupuesto NO Financiero	1.063.511,22	1.135.782,79	72.271,57	6,80
8. Activos Financieros	953,51	951,57	-1,94	-0,20
9. Pasivos Financieros	2.692,61	588,56	-2.104,05	-78,14
TOTAL PRESUPUESTO	1.067.157,34	1.137.322,92	70.165,58	6,57



□ PRESUPUESTO INICIAL 2002 ■ PRESUPUESTO 2003

Transferencias del Subsector Estado a los Organismos Autónomos del Departamento

(Miles de €)

ORGANISMO RECEPTOR	Transferencias 2003	ORGANISMO DONANTE
	Importe Finalidad	
Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta		01.- Ministerio y Subsecretaría
	2.055,40 Para gastos de funcionamiento	
	1.929,25 Conservación de instalaciones y medios de Cría Caballar	
	3.984,65	
Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo		03.- Secretaria de Estado de la Defensa
	2.464,25 Para atender obligaciones de personal	
	1.533,42 Para investigación científica e información de base	
	3.997,67	
Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas		03.- Secretaria de Estado de la Defensa
	28.629,83 Para atenciones de Personal previstas en el R.D. de creación del INTA	
	41.926,62 Para investigación científica e información de base	
	70.556,45	
Total Organismos Autónomos	78.538,77	

EFFECTIVOS DE PERSONAL
TOTAL ORGANISMOS AUTONOMOS

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		2	0,05
		2	0,05
FUNCIONARIOS MILITARES		469	12,70
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		469	12,70
TTE.GENERAL a TENIENTE	A	350	9,48
ALFEREZ a SARGENTO	B	119	3,22
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	C	0	0,00
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D	0	0,00
FUNCIONARIOS CIVILES		1.161	31,45
TITULADOS SUPERIORES	A	206	5,58
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B	128	3,47
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C	436	11,81
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	377	10,21
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E	14	0,38
LABORALES FIJOS		1.887	51,11
TITULADOS SUPERIORES	1	194	5,25
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	133	3,60
ADMINISTRADORES	3	106	2,87
OFICIALES 1ª	4	363	9,83
OFICIALES 2ª	5	390	10,56
AUXILIARES	6	177	4,79
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	434	11,76
LIMPIADORES	8	90	2,44
LABORALES EVENTUALES		173	4,69
TITULADOS SUPERIORES	1	57	1,54
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	23	0,62
ADMINISTRADORES	3	0	0,00
OFICIALES 1ª	4	14	0,38
OFICIALES 2ª	5	26	0,70
AUXILIARES	6	21	0,57
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	28	0,76
LIMPIADORES	8	4	0,11
TOTAL OO.AA.		3.692	100,00

EFFECTIVOS DE PERSONAL
ORGANISMO AUTÓNOMO 104

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		0	0,00
			0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		0	0,00
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		0	0,00
TTE.GENERAL a TENIENTE	A		0,00
ALFEREZ a SARGENTO	B		0,00
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	C		0,00
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D		0,00
FUNCIONARIOS CIVILES		0	0,00
TITULADOS SUPERIORES	A		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B		0,00
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C		0,00
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D		0,00
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E		0,00
LABORALES FIJOS		0	0,00
TITULADOS SUPERIORES	1		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2		0,00
ADMINISTRADORES	3		0,00
OFICIALES 1ª	4		0,00
OFICIALES 2ª	5		0,00
AUXILIARES	6		0,00
CONSERJES -TELEFONISTAS	7		0,00
LIMPIADORES	8		0,00
LABORALES EVENTUALES		42	100,00
TITULADOS SUPERIORES	1		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2		0,00
ADMINISTRADORES	3		0,00
OFICIALES 1ª	4		0,00
OFICIALES 2ª	5	2	4,76
AUXILIARES	6	15	35,71
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	25	59,52
LIMPIADORES	8		0,00
TOTAL Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta		42	100,00

EFFECTIVOS DE PERSONAL
ORGANISMO AUTÓNOMO 107

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		0	0,00
			0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		59	48,76
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		59	48,76
TTE.GENERAL a TENIENTE	A	46	38,02
ALFEREZ a SARGENTO	B	13	10,74
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	C		0,00
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D		0,00
FUNCIONARIOS CIVILES		48	39,67
TITULADOS SUPERIORES	A	6	4,96
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B	2	1,65
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C	21	17,36
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	19	15,70
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E		0,00
LABORALES FIJOS		12	9,92
TITULADOS SUPERIORES	1		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2		0,00
ADMINISTRADORES	3		0,00
OFICIALES 1ª	4		0,00
OFICIALES 2ª	5	2	1,65
AUXILIARES	6	6	4,96
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	2	1,65
LIMPIADORES	8	2	1,65
LABORALES EVENTUALES		2	1,65
TITULADOS SUPERIORES	1		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2		0,00
ADMINISTRADORES	3		0,00
OFICIALES 1ª	4		0,00
OFICIALES 2ª	5	2	1,65
AUXILIARES	6		0,00
CONSERJES -TELEFONISTAS	7		0,00
LIMPIADORES	8		0,00
TOTAL Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa		121	100,00

EFFECTIVOS DE PERSONAL
ORGANISMO AUTÓNOMO 111

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		0	0,00
			0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		5	4,46
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		5	4,46
TTE.GENERAL a TENIENTE	A	5	4,46
ALFEREZ a SARGENTO	B		0,00
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	C		0,00
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D		0,00
FUNCIONARIOS CIVILES		27	24,11
TITULADOS SUPERIORES	A	9	8,04
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B	3	2,68
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C	9	8,04
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	3	2,68
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E	3	2,68
LABORALES FIJOS		80	71,43
TITULADOS SUPERIORES	1	9	8,04
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	7	6,25
ADMINISTRADORES	3	7	6,25
OFICIALES 1ª	4	36	32,14
OFICIALES 2ª	5	5	4,46
AUXILIARES	6	3	2,68
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	10	8,93
LIMPIADORES	8	3	2,68
LABORALES EVENTUALES		0	0,00
TITULADOS SUPERIORES	1		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2		0,00
ADMINISTRADORES	3		0,00
OFICIALES 1ª	4		0,00
OFICIALES 2ª	5		0,00
AUXILIARES	6		0,00
CONSERJES -TELEFONISTAS	7		0,00
LIMPIADORES	8		0,00
TOTAL Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo		112	100,00

EFFECTIVOS DE PERSONAL
ORGANISMO AUTÓNOMO 113

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		0	0,00
		0	0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		235	25,13
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		235	25,13
TTE.GENERAL a TENIENTE	A	161	17,22
ALFEREZ a SARGENTO	B	74	7,91
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	C		0,00
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D		0,00
FUNCIONARIOS CIVILES		324	34,65
TITULADOS SUPERIORES	A	5	0,53
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B	10	1,07
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C	115	12,30
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	194	20,75
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E		0,00
LABORALES FIJOS		374	40,00
TITULADOS SUPERIORES	1	40	4,28
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	36	3,85
ADMINISTRADORES	3	11	1,18
OFICIALES 1ª	4	14	1,50
OFICIALES 2ª	5	186	19,89
AUXILIARES	6	33	3,53
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	32	3,42
LIMPIADORES	8	22	2,35
LABORALES EVENTUALES		2	0,21
TITULADOS SUPERIORES	1	2	0,21
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2		0,00
ADMINISTRADORES	3		0,00
OFICIALES 1ª	4		0,00
OFICIALES 2ª	5		0,00
AUXILIARES	6		0,00
CONSERJES -TELEFONISTAS	7		0,00
LIMPIADORES	8		0,00
TOTAL Instituto Social de las Fuerzas Armadas		935	100,00

EFFECTIVOS DE PERSONAL
ORGANISMO AUTÓNOMO 204

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		0	0,00
			0,00
FUNCIONARIOS MILITARES		26	10,00
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		26	10,00
TTE.GENERAL a TENIENTE	A	26	10,00
ALFEREZ a SARGENTO	B		0,00
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	C		0,00
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D		0,00
FUNCIONARIOS CIVILES		17	6,54
TITULADOS SUPERIORES	A		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B		0,00
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C	16	6,15
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	1	0,38
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E		0,00
LABORALES FIJOS		195	75,00
TITULADOS SUPERIORES	1	3	1,15
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	15	5,77
ADMINISTRADORES	3	24	9,23
OFICIALES 1ª	4	70	26,92
OFICIALES 2ª	5	66	25,38
AUXILIARES	6	7	2,69
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	8	3,08
LIMPIADORES	8	2	0,77
LABORALES EVENTUALES		22	8,46
TITULADOS SUPERIORES	1		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	3	1,15
ADMINISTRADORES	3		0,00
OFICIALES 1ª	4	13	5,00
OFICIALES 2ª	5	1	0,38
AUXILIARES	6	3	1,15
CONSERJES -TELEFONISTAS	7		0,00
LIMPIADORES	8	2	0,77
TOTAL Servicio Militar de Construcciones		260	100,00

EFFECTIVOS DE PERSONAL
ORGANISMO AUTÓNOMO 205

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		1	0,07
		1	0,07
FUNCIONARIOS MILITARES		25	1,87
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		25	1,87
TTE.GENERAL a TENIENTE	A	21	1,57
ALFEREZ a SARGENTO	B	4	0,30
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	C		0,00
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D		0,00
FUNCIONARIOS CIVILES		495	37,05
TITULADOS SUPERIORES	A	156	11,68
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B	73	5,46
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C	204	15,27
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	54	4,04
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E	8	0,60
LABORALES FIJOS		720	53,89
TITULADOS SUPERIORES	1	139	10,40
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	72	5,39
ADMINISTRADORES	3	57	4,27
OFICIALES 1ª	4	224	16,77
OFICIALES 2ª	5	90	6,74
AUXILIARES	6	59	4,42
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	31	2,32
LIMPIADORES	8	48	3,59
LABORALES EVENTUALES		95	7,11
TITULADOS SUPERIORES	1	55	4,12
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	20	1,50
ADMINISTRADORES	3		0,00
OFICIALES 1ª	4		0,00
OFICIALES 2ª	5	20	1,50
AUXILIARES	6		0,00
CONSERJES -TELEFONISTAS	7		0,00
LIMPIADORES	8		0,00
TOTAL Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas"		1.336	100,00

EFFECTIVOS DE PERSONAL
ORGANISMO AUTÓNOMO 206

TIPO DE PERSONAL	GRUPO	EFFECTIVOS	% s/Total
ALTOS CARGOS		1	0,11
		1	0,11
FUNCIONARIOS MILITARES		119	13,43
Cuadros de Mando y Tropa Prof. en actividad		119	13,43
TTE.GENERAL a TENIENTE	A	91	10,27
ALFEREZ a SARGENTO	B	28	3,16
TROPA PROFESIONAL PERMANENTE	C		0,00
TROPA PROFESIONAL NO PERMANENTE	D		0,00
FUNCIONARIOS CIVILES		250	28,22
TITULADOS SUPERIORES	A	30	3,39
TITULADOS DE GRADO MEDIO	B	40	4,51
TITULADOS DE BACHILLER O SIMILAR	C	71	8,01
GRADUADO ESCOLAR O SIMILAR	D	106	11,96
CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	E	3	0,34
LABORALES FIJOS		506	57,11
TITULADOS SUPERIORES	1	3	0,34
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2	3	0,34
ADMINISTRADORES	3	7	0,79
OFICIALES 1ª	4	19	2,14
OFICIALES 2ª	5	41	4,63
AUXILIARES	6	69	7,79
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	351	39,62
LIMPIADORES	8	13	1,47
LABORALES EVENTUALES		10	1,13
TITULADOS SUPERIORES	1		0,00
TITULADOS DE GRADO MEDIO	2		0,00
ADMINISTRADORES	3		0,00
OFICIALES 1ª	4	1	0,11
OFICIALES 2ª	5	1	0,11
AUXILIARES	6	3	0,34
CONSERJES -TELEFONISTAS	7	3	0,34
LIMPIADORES	8	2	0,23
TOTAL Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas		886	100,00



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

5. ESTRUCTURAS DEL PRESUPUESTO



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

Estructura Orgánica

<u>Servicio</u>	Subsector Estado
	Órgano Central (sin EMAD)
01	Ministerio y Subsecretaría
03	Secretaría de Estado de la Defensa
	Estado Mayor de la Defensa
02	Cuartel General del EMAD
	Ejército de Tierra
11	Mando del Apoyo Logístico del Ejército de Tierra
12	Dirección de Asuntos Económicos del Ejército de Tierra
	Armada
16	Jefatura del Apoyo Logístico de la Armada
17	Dirección de Asuntos Económicos de la Armada
	Ejército del Aire
21	Mando del Apoyo Logístico del Ejército del Aire
22	Dirección de Asuntos Económicos del Ejército del Aire

<u>Organismo</u>	Subsector Organismos Autónomos
	Organismos Autónomos
104	Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta
107	Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa
111	Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo
113	Instituto Social de las Fuerzas Armadas
204	Servicio Militar de Construcciones
205	Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas
206	Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas

Centro de Coste	Órgano Central (sin EMAD)
03	Secretaría General de Política de Defensa
05	Secretaría de Estado de Defensa
06	Dirección General de Asuntos Económicos
07	Cuarto Militar S.M. y Guardia Real
08	Comisionado CIS
09	Admón. Agregadurías y Org. Internacionales de Defensa
15	DGAM. Núcleo Central
16	Laboratorios de Ingenieros
20	Organismos Periféricos
21	Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar
22	Subsecretaría de Defensa
23	Secretaría General Técnica. Informática
25	Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones
26	Servicios Centrales. Ministerio
27	Intervención General de la Defensa
33	Residencias
34	Acción Social
37	Servicios Protocolarios del Ministerio
38	Reserva
40	Dirección General de Infraestructura
41	Inspección General de Sanidad de la Defensa

Centro de Coste	Estado Mayor de la Defensa
02	Estado Mayor de la Defensa
04	Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional
10	Componente Nacional Cuartel General de la OTAN

Centro de Coste	Ejército de Tierra
60	Estado Mayor del Ejército
61	Dirección de Asuntos Económicos
62	MAPER. Acción Social
63	MAPER. Asistencia Sanitaria
64	MADOC. Enseñanza
65	Dirección de Servicios Técnicos. Informática
66	Jefatura del Mando de Apoyo Logístico
67	Dirección de Abastecimiento
68	Dirección de Mantenimiento
69	Dirección de Infraestructura
6A	Dirección de Transportes
6B	Mando de Personal

Centro de
Coste**Armada**

- 70 Jefatura de Apoyo Logístico
- 71 Subdirección de Construcciones
- 72 Subdirección de Mantenimiento
- 73 Dirección de Infraestructura
- 74 Dirección de Aprovisionamiento y Transportes
- 75 Dirección de Asuntos Económicos
- 76 Dirección de Servicios Técnicos
- 77 Jefatura de Personal
- 78 Dirección de Enseñanza Naval
- 79 Dirección de Asistencia al Personal

Centro de
Coste**Ejército del Aire**

- 80 Dirección de Transportes
- 81 Dirección de Abastecimiento
- 82 Dirección de Asistencia al Personal
- 83 Dirección de Asuntos Económicos
- 84 Dirección de Enseñanza
- 85 Dirección de Infraestructura
- 86 Dirección de Mantenimiento
- 87 Dirección de Sanidad
- 88 Dirección de Servicios Técnicos
- 89 Dirección de Sistemas



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

Estructura Funcional

FUNCIÓN	SUBFUNCIÓN	PROGRAMA	SUBPROGRAMA
11 Alta Dirección del Estado y del Gobierno	112 Alta Dirección del Gobierno	112E Asesoramiento para la protección de los intereses nacionales	
21 Defensa	211 Administración General de Defensa	211A Administración y Servicios Generales de Defensa	211A2 Funcionamiento
			211AE Personal Extranjero 211AX Personal
	212 Fuerzas Armadas	212A Gastos operativos en las Fuerzas Armadas	212A1 Gastos de operación y sostenimiento de las Fuerzas Armadas
			212AX Personal
			212B Personal en reserva
	213 Potenciación de las Fuerzas Armadas	213A Modernización de las Fuerzas Armadas	213A1 Misiles y Torpedos
			213A3 Aeronaves
			213AA Medios Acorazados y Mecanizados
			213AB Material de Artillería
			213AC Vehículos de transporte terrestre
213AD Material de Ingenieros			
213AE Armamento ligero			
213AF Municiones y explosivos			
213AG Buques			
213AM Otro Material Electrónico			
214 Servicios de apoyo	214A Apoyo Logístico	214A1 Mantenimiento del Armamento y Material	
		214A2 Mantenimiento de la Infraestructura	
		214AX Personal	
215 Formación del personal	215A Formación del personal de las Fuerzas Armadas	215A1 Instrucción y enseñanza del personal de las Fuerzas Armadas	
		215AX Personal	
31 Seguridad y Protección Social	314 Pensiones y otras prestaciones económicas	314D Prestaciones económicas del mutualismo administrativo	
41 Sanidad	412 Hospitales, servicios asistenciales y centros de salud	412B Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	412B1 Hospitalidades
			412BX Personal
		412L Asistencia Sanitaria del Mutualismo Administrativo	

FUNCIÓN	SUBFUNCIÓN	PROGRAMA	SUBPROGRAMA
54 Investigación científica, técnica y aplicada	542 Investigación técnica y aplicada	542C Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas	542C1 Investigación y desarrollo 542CX Personal
61 Regulación Económica	612 Política Económica Presupuestaria y Fiscal	612C Control Interno y Contabilidad Pública	612C2 Control Interno y Contabilidad Pública. Defensa
80 Transferencias internas	800 Transferencias internas	800X Transferencias entre Subsectores	800X1 Transferencias al Estado 800X2 Transferencias a Organismos Autónomos 800X3 Transferencias a Organismos Públicos

DEFINICION DE LOS PROGRAMAS Y SUBPROGRAMAS

PROGRAMA 112E.- ASESORAMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES NACIONALES.

PROGRAMA 211A.- ADMINISTRACION Y SERVICIOS GENERALES DE DEFENSA

Tiene como objetivos, atender las necesidades de carácter general del Ministerio de Defensa y de sus Organismos Autónomos, incluyendo las retribuciones del personal.

Estas necesidades se concretan en los siguientes subprogramas.

Subprograma 211A.2.- FUNCIONAMIENTO

Incluirá los gastos generales y de vida y funcionamiento de los ejércitos y Organo Central tales como:

- Arrendamientos de terrenos y edificios, de maquinaria, mobiliario y enseres, equipos de procesos de información y otro inmovilizado material.
- Material de oficina e informático no inventariable.
- Consumos de agua, luz, gas y comunicaciones (postales, telefónicas y otras)
- Locomoción y traslado de personal.
- Atenciones protocolarias e institucionales, así como los gastos reservados.
- Publicidad y propaganda, y los jurídicos y contenciosos.
- Trabajos de limpieza, seguridad, mensajería y otros estudios y trabajos técnicos realizados por otras empresas.
- Dietas e Indemnización por razón del servicio (IRE), excluidas las correspondientes a formación del personal.
- Los gastos asociados con la participación de las FAS en operaciones de Mantenimiento de la Paz.
- Los Gastos del Programa Editorial regulado por el Real Decreto 379/1993.
- Los créditos destinados a la acción social del personal civil y militar.

Subprograma 211A.E.- PERSONAL EXTRANJERO

Créditos destinados a atender las retribuciones del personal destinado en las Agregadurías y Misiones Militares en el extranjero, incluidos los Organismos Internacionales de Seguridad y Defensa.

Subprograma 211A.X.- PERSONAL

Créditos destinados a atender las retribuciones del personal destinado en el Organismo Central y los Cuarteles Generales de los ejércitos.

PROGRAMA 212A .- GASTOS OPERATIVOS EN LAS FAS

Este programa atiende a los subprogramas siguientes.

Subprograma 212A.1.- GASTOS DE OPERACION Y SOSTENIMIENTO DE LAS FAS

Incluye:

- La adquisición de combustibles, carburantes y lubricantes utilizados por las Fuerzas Armadas y Organismos del Ministerio de Defensa, tanto para su funcionamiento como para la realización de ejercicios y maniobras por los ejércitos.
- La adquisición de vestuario de los diversos equipos reglamentarios de los ejércitos necesario tanto para su suministro como para el mantenimiento de una necesaria reserva.
- Los gastos necesarios para el transporte de material de las FAS efectuados con medios ajenos a las mismas tanto en territorio nacional como en el extranjero.
- Los gastos de alimentación del personal militar por cuenta del Estado.
- Los gastos por seguros de vehículos pertenecientes a las FAS.

Subprograma 212A.X.- PERSONAL

Créditos destinados a atender las retribuciones del personal destinado en las Unidades Operativas de las FAS.

PROGRAMA 212B .- PERSONAL EN RESERVA

Tiene por objeto atender las retribuciones del personal en las situaciones de Reserva y Segunda Reserva.

Subprograma 212B.R.- RESERVA

Créditos destinados a atender las obligaciones del personal en situación de Reserva, incluyendo a aquéllos que proceden de la Reserva Transitoria y que se integraron en ésta por la Resolución 22/1999 del Subsecretario de Estado de Defensa. También incluye a los Oficiales Generales en situación de Segunda Reserva, de conformidad con la Disposición

Transitoria Primera de la Ley 17/1989 y regulados por la Disposición Adicional Séptima de la Ley 17/1999.

PROGRAMA 213A .- MODERNIZACION DE LAS FUERZAS ARMADAS

El objeto de éste Programa es dotar a las Fuerzas Armadas del material operativo y logístico, así como de la infraestructura necesaria, para alcanzar el Objetivo de Fuerza, todo ello de acuerdo con el Plan Estratégico Conjunto.

Se desglosa en los siguientes subprogramas, cada uno de los cuales incluye todos los gastos de adquisición y modernización de los sistemas de armas a que se refiere, incluyendo los equipos, repuestos y servicios iniciales acordes con su despliegue.

Subprograma 213A.1.- MISILES Y TORPEDOS

Subprograma 213A.3.- AERONAVES

Subprograma 213A.A.- MEDIOS ACORAZADOS Y MECANIZADOS

Subprograma 213A.B.- MATERIAL DE ARTILLERIA

Subprograma 213A.C.- VEHICULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

Subprograma 213A.D.- MATERIAL DE INGENIEROS

Subprograma 213A.E.- ARMAMENTO LIGERO

Subprograma 213A.F.- MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

Subprograma 213A.G.- BUQUES

Subprograma 213A.M.- OTRO MATERIAL ELECTRÓNICO

Subprograma 213A.N.- SISTEMAS CIS

Subprograma 213A.S.- INVERSIONES EN INFORMATICA

Comprenderá equipos y sistemas informáticos, hardware y software, relacionados con las actividades operativas y logísticas de la FAS (no incluye sistemas informáticos de administración general), siempre que los mismos no formen parte de alguno de los sistemas de armas o equipos incluidos en otros subprogramas.

Subprograma 213A.T.- OTRO MATERIAL Y EQUIPO DE APOYO LOGISTICO

Incluirá diversos equipos y material usado por los ejércitos, tales como de Defensa Química, Nuclear, Bacteriológica y Contra Incendios, así como material de alojamiento y campaña.

Subprograma 213A.U.- INFRAESTRUCTURA

Incluirá la construcción y modificación de todo tipo de edificios y construcciones para el Ministerio de Defensa, tales como instalaciones militares, campos de tiro y maniobras para unidades, centros de Mando y Control, acuartelamientos, oficinas, etc.

Subprograma 213A.V.- OTRAS INVERSIONES

Incluirá las inversiones de tipo residual referentes a la Modernización de las FAS y que no tienen cabida en los Subprogramas anteriores, tales como: equipos para laboratorios de ingenieros, ganado, material de paracaídas, sistema de planeamiento de operaciones aéreas, etc.

PROGRAMA 214A .- APOYO LOGISTICO A LAS FAS

Tiene por objeto satisfacer las necesidades de mantenimiento y entretenimiento del armamento y material, reparación y suministro de repuestos de los sistemas de armas y equipos así como conservación de la Infraestructura, atendiendo también a las retribuciones del personal destinado en los organismos que realizan dichas actividades de apoyo logístico.

Subprograma 214A.1.- MANTENIMIENTO DEL ARMAMENTO Y MATERIAL

Todos los gastos que se originen como consecuencia del mantenimiento, tanto de los sistemas de armas como del material y equipo, maquinaria e instalaciones de los ejércitos.

Incluye tanto los servicios de mantenimiento, sean éstos realizados por medios propios o contratados con empresas externas, como la reposición de componentes, repuestos y pertrechos.

Subprograma 214A.2.- MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA

Incluye aquellos gastos originados como consecuencia del mantenimiento, conservación y pequeñas reparaciones de los bienes inmuebles.

Subprograma 214A.X.- PERSONAL

Créditos destinados a atender las retribuciones del personal destinado en la Unidades de Apoyo Logístico de las FAS.

PROGRAMA 215A .- FORMACION DEL PERSONAL DE LAS FAS

Abarca toda la actividad docente en el ámbito de las Fuerzas Armadas, tanto la de formación del personal de nuevo ingreso como la de perfeccionamiento y especialidad.

Subprograma : 215A.1.- INSTRUCCION Y ENSEÑANZA DEL PERSONAL DE LAS FAS

Recoge los gastos directos relacionados con la formación y perfeccionamiento del personal, tales como:

- Adquisición de libros, mobiliario y material didáctico.
- Cuotas de asistencia a cursos de formación ajenos al Ministerio de Defensa.
- Pago de colaboraciones en la realización de cursos.
- Dietas.
- Becas para alumnos.
- Los gastos de funcionamiento de los centros de formación se incluyen en el Programa 211A.

Subprograma 215A.X.- Personal

Créditos destinados a atender las retribuciones del personal destinado en los diferentes Centros de enseñanza de las FAS.

PROGRAMA 314D.- PRESTACIONES ECONOMICAS DEL MUTUALISMO ADMINISTRATIVO

Tiene por finalidad gestionar el gasto derivado de la prestación al colectivo Militar y Civil Funcionario al servicio de la Administración Militar, en las contingencias de incapacidad laboral, gran invalidez, protección a la familia por hijo minusválido y diversas prestaciones de servicios sociales y de asistencia social.

También recoge los créditos necesarios para atender aquellas prestaciones económicas complementarias que son reconocidas por las Mutualidades integradas en el Fondo Especial del ISFAS (pensiones de retiro, viudedad, orfandad, premios de natalidad, socorros de fallecimiento y prestaciones especiales) y que están garantizadas por el Estado.

Se incluyen asimismo las retribuciones del personal destinado en el Organismo Autónomo Instituto Social de las Fuerzas Armadas y sus gastos de funcionamiento, al ser éste el Organo Gestor de este Programa

(NO EXISTE SUBDIVISION EN SUBPROGRAMAS)

PROGRAMA 412B.- ASISTENCIA HOSPITALARIA EN LAS FAS.

Tiene por finalidad dotar a la Sanidad Militar de los medios y elementos necesarios para conservar el estado de salud del personal militar integrado en los ejércitos en la doble vertiente preventiva y curativa.

Subprograma : 412B.1.- HOSPITALIDADES

Comprenderá los gastos directos de la asistencia sanitaria, tales como:

- Alimentación hospitalaria.
- De adquisición de material de asistencia sanitaria, farmacéutica y veterinaria, incluidos los elementos de cura y diversos envases y transporte.
- Los que se deriven de la conducción de enfermos, dementes o inútiles.
- Mantenimiento de material e instalaciones de asistencia sanitaria, farmacéutica y veterinaria.
- Pago de servicios sanitarios concertados con entidades ajenas al Ministerio de Defensa mediante los correspondientes convenios.
- Los gastos de funcionamiento y conservación de hospitales y otros centros sanitarios se incluyen en el Programa 211A.

Subprograma 412B.X.- PERSONAL

Créditos destinados a atender las retribuciones del personal destinado en los diferentes establecimientos dependientes de la Sanidad Militar.

PROGRAMA 412L.- ASISTENCIA SANITARIA DEL MUTUALISMO ADMINISTRATIVO

Tiene por finalidad proporcionar al colectivo Militar y Civil Funcionario al servicio de la Administración Militar y sus familias, directamente o por medio de concertos, un conjunto de prestaciones sanitarias definidas legal y reglamentariamente que se concretan en la prestación de servicios médicos, prescripción de medicamentos, y de prótesis, etc.

El Organismo gestor de este Programa en el ámbito de la Administración Militar es el Organismo Autónomo Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS).

(NO EXISTE SUBDIVISION EN SUBPROGRAMAS)

PROGRAMA 542C.- INVESTIGACION Y ESTUDIOS DE LAS FUERZAS ARMADAS

Tiene como objetivo impulsar el desarrollo tecnológico en el ámbito de las Fuerzas Armadas para conseguir una mayor eficacia y operatividad de los ejércitos, que repercute en un mayor desarrollo tecnológico a nivel nacional.

La consecución de este objetivo permite rentabilizar a favor del Ministerio de Defensa la investigación en áreas tecnológicas que tengan aplicaciones tanto militares como civiles y reducir la dependencia del exterior.

Subprograma 542C.1.- INVESTIGACION Y DESARROLLO

Financia los estudios de previabilidad, viabilidad, definición de proyectos, diseño y ensayo de prototipos y de nuevos materiales y pruebas para desarrollo de investigación previa. También incluye estudios y trabajos técnicos a realizar por las empresas con una finalidad utilizable para la defensa incluyendo financiación de medios técnicos y equipos de trabajos a las empresas que carezcan de los mismos.

Subprograma 542C.X.- PERSONAL

Créditos destinados a atender las retribuciones del personal dependientes del Organo Central y destinados en Centros dedicados a las misiones contempladas en este programa.

PROGRAMA 612C .- CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD PUBLICA

Tiene por objeto, el mantenimiento de la función interventora y de control del gasto en la Administración Publica.

Subprograma 612C.2.- CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD PUBLICA. DEFENSA

Atiende a las actividades realizadas por la Intervención General de la Defensa en el cumplimiento de sus funciones interventoras y de control financiero.

Se imputarán a éste Subprograma los gastos específicos de funcionamiento de la Intervención General de la Defensa en el Organo Central del Ministerio, así como los créditos destinados a atender el gasto de personal correspondiente a los incentivos al rendimiento del personal perteneciente a la Intervención de Defensa.



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

Estructura Económica de Gastos
Clasificación

- 1 Gastos de Personal**
 - 10 Altos Cargos**
 - 100 Retribuciones básicas y otras remuneraciones de Altos Cargos
 - 00 Retribuciones básicas
 - 01 Retribuciones complementarias
 - 11 Personal eventual**
 - 110 Retribuciones básicas y otras remuner. personal eventual
 - 00 Retribuciones básicas
 - 01 Retribuciones complementarias
 - 02 Otras remuneraciones
 - 12 Funcionarios**
 - 120 Retribuciones básicas
 - 00 Sueldos del grupo A
 - 01 Sueldos del grupo B
 - 02 Sueldos del grupo C
 - 03 Sueldos del grupo D
 - 04 Sueldos del grupo E
 - 05 Trienios
 - 06 Otras retribuciones básicas
 - 10 Sueldos Grupo C Tropa y Marinería profesionales
 - 11 Sueldos Grupo D Tropa y Marinería profesionales
 - 121 Retribuciones complementarias
 - 00 Complemento de destino
 - 01 Complemento específico
 - 02 Indemnización por residencia
 - 03 Otros complementos
 - 09 Complemento de destino de tropa y marinería profesionales
 - 10 Complemento específico de tropa y marinería profesionales
 - 11 Complemento por años de servicio
 - 122 Retribuciones en especie
 - 00 Casa vivienda
 - 01 Vestuario
 - 02 Bonificaciones
 - 09 Otras
 - 123 Indemnizaciones percibidas por destino en el extranjero
 - 00 Indemnización por destino en el extranjero
 - 01 Indemnización por educación
 - 02 Indemnización por navegaciones en el extranjero
 - 124 Retribuciones de funcionarios en prácticas
 - 00 Sueldos del grupo A
 - 01 Sueldos del grupo B
 - 02 Sueldos del grupo C
 - 03 Sueldos del grupo D
 - 04 Sueldos del grupo E
 - 05 Trienios
 - 06 Retribuciones complementarias
 - 126 Retribuciones básicas y complementarias del CNI
 - 13 Laborales**
 - 130 Laboral fijo
 - 00 Retribuciones básicas
 - 01 Otras remuneraciones
 - 131 Laboral eventual

132	Retribuciones en especie
	00 Casa vivienda
	01 Vestuario
	02 Bonificaciones
	09 Otras
14	Otro personal
143	Otro personal
15	Incentivos al rendimiento
150	Productividad
151	Gratificaciones
	00 Gratificaciones (ISFAS)
	01 Gratificaciones por actos asistenciales (ISFAS)
152	Otros incentivos al rendimiento
153	Complemento dedicación especial
16	Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador
160	Cuotas sociales
	00 Seguridad Social
	01 MUFACE
	02 ISFAS
	03 MUGEJU
	09 Otras
161	Prestaciones sociales
	00 Pensiones a funcionarios de carácter civil
	01 Pensiones a familias de carácter civil
	02 Pensiones a funcionarios de carácter militar
	03 Pensiones a familias de carácter militar
162	Gastos sociales del personal
	00 Formación y perfeccionamiento del personal
	01 Economatos y comedores
	02 Transporte de personal
	04 Acción social
	05 Seguros
	09 Otros
164	Complemento familiar
2	Gastos corrientes en bienes y servicios
20	Arrendamientos y cánones
200	Arrendamientos terrenos y bienes naturales
202	Arrendamientos edificios y otras construcciones
203	Arrendamientos maquinaria, instalaciones y utillaje
204	Arrendamientos material de transporte
205	Arrendamientos mobiliario y enseres
206	Arrendamientos equipos para procesos de información
208	Arrendamientos de otro inmovilizado material
209	Cánones
21	Reparaciones, mantenimiento y conservación
210	Infraestructura y bienes naturales
212	Edificios y otras construcciones
213	Maquinaria, instalaciones y utillaje
214	Elementos de transporte
215	Mobiliario y enseres
216	Equipos para procesos de la información
218	Bienes situados en el exterior

- 219 Otro inmovilizado material
- 22 Material, suministros y otros**
- 220 Material de oficina
 - 00 Ordinario no inventariable
 - 01 Prensa, revistas, libros y otras publicaciones
 - 02 Material informático no inventariable
 - 15 Material de oficina en el exterior
- 221 Suministros
 - 00 Energía eléctrica
 - 01 Agua
 - 02 Gas
 - 03 Combustible
 - 04 Vestuario
 - 05 Productos alimenticios
 - 06 Productos farmacéuticos y material sanitario
 - 07 Suministros de carácter militar
 - 08 Suministros de material deportivo, didáctico y cultural
 - 09 Labores Fábrica Nacional Moneda y Timbre
 - 11 Suministros repuestos maquinaria, utillaje y elem. transp.
 - 12 Suministros material electrónico, eléctrico y comunicaciones
 - 15 Suministros en el exterior
 - 99 Otros suministros
- 222 Comunicaciones
 - 00 Telefónicas
 - 01 Postales
 - 02 Telegráficas
 - 03 Télex y telefax
 - 04 Informáticas
 - 15 Comunicaciones en el exterior
 - 99 Otras
- 223 Transportes
- 224 Primas de seguros
- 225 Tributos
 - 00 Estatales
 - 01 Autonómicos
 - 02 Locales
 - 15 Tributos en el exterior
- 226 Gastos diversos
 - 01 Atenciones protocolarias y representativas
 - 02 Publicidad y propaganda
 - 03 Jurídicos, contenciosos
 - 06 Reuniones, conferencias y cursos
 - 07 Oposiciones y pruebas selectivas
 - 08 Gastos reservados
 - 09 Actividades culturales y deportivas
 - 11 Gastos protocolarios derivados de actos institucionales
 - 15 Gastos diversos en exterior
 - 17 Para atender a todos los gastos de funcionamiento del CNI
 - 99 Otros gastos diversos

- 227 Trabajos realizados por otras empresas y profesionales
 - 00 Limpieza y aseo
 - 01 Seguridad
 - 02 Valoraciones y peritajes
 - 03 Postales
 - 04 Custodia, depósito y almacenaje
 - 05 Procesos electorales
 - 06 Estudios y trabajos técnicos
 - 15 Trabajos realizados por empresas y profesionales en el exterior
 - 99 Otros trabajos
- 228 Participación de las FAS en operaciones de mantenimiento de la Paz
- 229 Otros gastos de vida y funcionamiento
 - 00 Otros gastos de vida y funcionamiento
- 23 Indemnizaciones por razón del servicio**
 - 230 Dietas
 - 231 Locomoción
 - 232 Traslado
 - 233 Otras indemnizaciones
- 24 Gastos de publicaciones**
 - 240 Gastos de edición y distribución
- 25 Conciertos de asistencia sanitaria.**
 - 250 Con la Seguridad Social
 - 251 Con entidades de seguro libre
 - 259 Otros conciertos de asistencia sanitaria
- 3 Gastos Financieros**
 - 30 De Deuda Pública en moneda nacional**
 - 300 Intereses
 - 301 Gastos de emisión, modificación y cancelación
 - 309 Otros gastos financieros
 - 31 De préstamos en moneda nacional**
 - 310 Intereses.
 - 311 Gastos de emisión, modificación y cancelación
 - 319 Otros gastos financieros
 - 32 De Deuda Pública en moneda extranjera**
 - 320 Intereses
 - 321 Gastos de emisión, modificación y cancelación
 - 322 Diferencias de cambio
 - 329 Otros gastos financieros
 - 33 De préstamos en moneda extranjera**
 - 330 Intereses
 - 331 Gastos de emisión, modificación y cancelación
 - 332 Diferencias de cambio
 - 339 Otros gastos financieros
 - 34 De depósitos y fianzas**
 - 340 Intereses de depósitos
 - 341 Intereses de fianzas
 - 35 Intereses de demora y otros gastos financieros**
 - 352 Intereses de demora
 - 359 Otros gastos financieros

- 4 Transferencias corrientes**
- 40 A la Administración del Estado**
- 400 Al Estado para generar credito en el Mº Defensa
- 41 A Organismos Autónomos**
- 410 A Organismos Autónomos
 - 01 Al Fondo de Explotación de Cría Caballar y Remonta
 - 02 Al Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo
 - 03 Al Instituto de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas"
- 42 A la Seguridad Social**
- 43 A fundaciones estatales**
- 44 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOPP.**
- 440 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOPP.
- 447 A Organismos Publicos
 - 01 Transferencias a Organismos Públicos (CNI)
- 45 A Comunidades Autónomas**
- 46 A Corporaciones Locales**
- 47 A Empresas Privadas**
- 48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro**
- 480 A Familias e Instituciones sin fines de lucro
- 480 Subsidios e Indemnizaciones (ISFAS)
 - 00 Incapacidad temporal
 - 01 Inutilidad para el servicio
 - 02 Lesiones permanentes no invalidantes
- 481 Para Accion Social
 - 00 Acción Social del P. Militar
 - 01 Acción Social del P. Civil
- 481 Prestaciones Sociales (ISFAS)
 - 00 Protección a la familia (minusvalías y partos multiples)
 - 01 Ayudas especiales por minusvalias
 - 02 Ayuda economica por fallecimiento
 - 03 Otras prestaciones sociales
- 481 Accion social personal estatutario
 - 01 Accion social personal estatutario
- 482 Compensación económica por carencia de vivienda
- 482 Indemnizacion vitalicia (Sentencia Secc. 4ª de 10 de Mayo de 2000) (Armada)
- 482 Asistencia social (ISFAS)
 - 00 Ayudas sociales
 - 01 Ayuda a personas mayores
 - 02 Programa tercera edad
 - 03 Ayuda económica adquisición de vivienda
 - 04 Centro especial numero 1
- 483 Prestaciones económicas de las Mutualidades integradas (ISFAS)
- 484 A distribuir por orden ministerial
 - 01 Hermandad de retirados, viudas y huérfanos FAS
- 484 Farmacia (ISFAS)
- 485 A Organismos específicos, servicios, etc.
 - 00 A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS
 - 01 Al Instituto Gutierrez Mellado
 - 02 Al Instituto de Estudios Internacionales y Estrategicos
 - 03 A Asociaciones y Sociedades

- 485 Prótesis y otras prestaciones (ISFAS)
- 486 A Alumnos de Institutos Politécnicos del Ejército
- 487 Becas de estudios para personal de las Fuerzas Armadas
- 488 Ayudas a alumnos extranjeros en centros docentes de FAS
- 49 Al exterior**
 - 490 A Organismos Internacionales
 - 00 Cuotas a Organismos Internacionales
 - 01 Contribución a NAMSA
 - 02 Contribución a la OTAN
 - 03 Contribución a la UEO
 - 04 Contribución al CEEUR
 - 05 Contribución al EUROFOR
- 6 Inversiones reales**
 - 60 Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general**
 - 600 Inversiones en terrenos
 - 601 Otras
 - 61 Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general**
 - 610 Inversiones en terrenos
 - 611 Otras
 - 62 Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.**
 - 620 Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.
 - 63 Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.**
 - 630 Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.
 - 631 Inversión de cualquier naturaleza del CNI
 - 64 Gastos de inversiones de carácter inmaterial**
 - 640 Gastos en inversiones de carácter inmaterial
 - 65 Inversiones militares en infraestructura y otros bienes**
 - 650 Inversiones militares en infraestructura y otros bienes
 - 66 Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios**
 - 660 Inv. militares asociadas al func. operativo de los servicios
 - 67 Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial**
 - 670 Gastos militares en inversiones de carácter inmaterial
- 7 Transferencias de Capital**
 - 70 A la Administración del Estado**
 - 71 A Organismos Autónomos**
 - 710 A Organismos Autónomos
 - 01 Al Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta.
 - 02 Al Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo
 - 03 Al Instituto de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas"
 - 72 A la Seguridad Social**
 - 73 A fundaciones estatales**
 - 74 A Sociedades Mercantiles Estatales, Ent. Empresariales y OOPP.**
 - 747 A Organismos Públicos
 - 01 Transferencias a Organismos Públicos (CNI)
 - 75 A Comunidades Autónomas**
 - 76 A Corporaciones Locales**

- 77 A Empresas privadas**
- 78 A Familias e instituciones sin fines de lucro**
 - 782 Ayuda al acceso a la propiedad de vivienda
- 79 Al exterior**
- 8 Activos financieros**
- 80 Adquisición de deuda del sector público**
 - 800 Adquisición de deuda del sector público a corto plazo
 - 00 Estado
 - 01 Organismos Autónomos
 - 02 Seguridad Social
 - 04 Socdades. Mercantil. Estat., entid. empres, y otros Org.Púb
 - 05 Comunidades Autónomas
 - 06 Corporaciones Locales
 - 801 Adquisición de deuda del sector público a largo plazo
- 81 Adquisición de obligaciones y bonos fuera del sector público**
 - 810 Adquisición de obligaciones y bonos fuera s.p. a corto plazo
 - 07 Empresas privadas
 - 08 Familias e instituciones sin fines de lucro
 - 09 Exterior
 - 811 Adquisición oblig. y bonos fuera sec. públic.a largo plazo
- 82 Concesión de préstamos al sector público**
 - 820 Préstamos a corto plazo
 - 00 Estado
 - 01 Organismos Autónomos
 - 02 Seguridad Social
 - 821 Préstamos a largo plazo
- 83 Concesión de préstamos fuera del sector público**
 - 830 Préstamos a corto plazo
 - 07 Empresas privadas
 - 08 Familias e Instituciones sin fines de lucro
 - 09 Exterior
 - 831 Préstamos a largo plazo
 - 07 Empresas privadas
 - 08 Familias e Instituciones sin fines de lucro
 - 09 Exterior
- 84 Constitución de depósitos y fianzas**
 - 840 Depósitos
 - 00 A corto plazo
 - 01 A largo plazo
 - 841 Fianzas
 - 00 A corto plazo
 - 01 A largo plazo
- 85 Adquisición de acciones y participac. del S.público**
 - 850 Adquisición de acciones y participac. del S.público
- 86 Adquisición de acciones fuera del sector público**
 - 860 De empresas nacionales o de la Unión Europea
 - 861 De otras empresas
- 87 Aportaciones patrimoniales**
 - 870 Aportaciones patrimoniales

- 9 Pasivos Financieros**
- 90 Amortización de Deuda Pública en moneda nacional**
- 900 Amortización de Deuda Pública m. nacional a corto plazo
 - 901 Amortización de Deuda Pública m. nacional a largo plazo
- 91 Amortización de Préstamos en moneda nacional**
- 910 Amortización de préstamos a corto plazo Entes del S.Público
 - 911 Amortización de préstamos a largo plazo Entes del S.Público
 - 912 Amortización de préstamos a corto plazo de Entes fuera S.Púb
 - 913 Amortización de préstamos a largo plazo de Entes fuera S.Púb
- 92 Amortización de Deuda Pública en moneda extranjera**
- 920 Amortización de D. Pública moneda extranjera a corto plazo
 - 921 Amortización de D. Pública moneda extranjera a largo plazo
- 93 Amortización de Préstamos en moneda extranjera**
- 930 Amortización de préstamos en moneda extranjera a corto plazo
 - 931 Amortización de préstamos en moneda extranjera a largo plazo
- 94 Devolución de depósitos y fianzas**
- 940 Devolución de depósitos
 - 941 Devolución de fianzas



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

Estructura Económica de Gastos
Códigos

CÓDIGO DE LA CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DE LOS GASTOS PÚBLICOS COMPRENDIDOS EN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

El presente código establece los criterios a seguir para efectuar la imputación de las distintas clases de gastos a los correspondientes Capítulos, Artículos, Conceptos y Subconceptos, que conforman la estructura de la clasificación económica aplicable al Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos cuya estructura presupuestaria sea similar a la de los Organismos Autónomos.

A) OPERACIONES CORRIENTES

El Presupuesto de Gastos clasifica en sus Capítulos 1º al 4º los gastos por operaciones corrientes, separando los gastos de funcionamiento de los servicios (Personal y gastos en bienes corrientes y servicios), los gastos financieros y las transferencias corrientes, tal y como se señala en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria. El Capítulo 5º se deja abierto sin denominación, al objeto de recoger posibles ajustes de consolidación con el Presupuesto de la Seguridad Social.

Los gastos aplicables a cada Capítulo, Artículo y Concepto y Subconcepto son los que se describen en el lugar adecuado, teniendo en cuenta que los Servicios de los distintos Departamentos Ministeriales pueden a su vez, desglosar los créditos en subconceptos y partidas, según sea procedente para la mejor gestión de los programas a su cargo y para la adecuada administración y contabilización de los créditos, sin perjuicio de los casos en que tal desglose sea establecido en este Código. Esta desagregación no tendrá efectos a nivel presupuestario.

CAPITULO 1.- GASTOS DE PERSONAL

Se aplicarán a este Capítulo los gastos siguientes:

- Todo tipo de retribuciones e indemnizaciones, a satisfacer por el Estado, organismos autónomos y entes públicos a todo su personal por razón del trabajo realizado por éste y, en su caso, del lugar de residencia obligada del mismo.
- Cotizaciones obligatorias del Estado, organismos autónomos y entes públicos a la Seguridad Social y a las entidades gestoras del sistema de previsión social de su personal.
- Prestaciones sociales, que comprenden pensiones a funcionarios y familias, de carácter militar.
- Gastos de naturaleza social realizados en cumplimiento de las disposiciones vigentes, por el Estado, organismos autónomos y entes públicos con destino a su personal.
- No se incluyen en este Capítulo las indemnizaciones por razón del servicio.

ARTICULO 10.- ALTOS CARGOS

Comprende los siguientes conceptos retributivos de los Altos Cargos de la Administración (Secretario de Estado, JEMAD, Subsecretario, JEME,s, Directores Generales y asimilados).

- Retribuciones básicas.
- Otras remuneraciones.

Concepto 100.- Retribuciones básicas y otras remuneraciones de Altos Cargos.

Subconcepto 00.- Retribuciones básicas.

Comprende las retribuciones básicas integradas por:

- Sueldos.
- Pagas extraordinarias.

Las retribuciones correspondientes a trienios, se imputarán al Subconcepto 120.05.

Subconcepto 01.- Retribuciones complementarias.

Comprende las retribuciones complementarias que sean procedentes por razón del cargo de acuerdo con la normativa vigente.

La indemnización por residencia de este personal se imputará al Subconcepto 121.02 y la productividad que puedan percibir, al Concepto 150.

Las pensiones de mutilación, y en su caso, los devengos derivados de las cruces de San Hermenegildo y Constancia se imputarán al Subconcepto 161.02.

Las pensiones acumulables al sueldo correspondientes a la Cruz Laureada de San Fernando, Medallas individuales, Medalla del Ejército, Medalla Naval y Medalla Aérea se imputarán al Subconcepto 120.06.

La ayuda para vestuario del personal militar se imputará al Subconcepto 122.01.

El complemento familiar, en su caso, se imputará al Concepto 164.

ARTICULO 11.- PERSONAL EVENTUAL

Comprende las retribuciones básicas y otras remuneraciones, excepto las correspondientes a productividad, del personal eventual nombrado por el Presidente, Vicepresidente, Ministro de Defensa y demás Altos Cargos de acuerdo con las disposiciones vigentes. Se incluirán las retribuciones que correspondan al personal que, con dicho carácter, se incluya en la relación de puestos de trabajo.

En el caso de que dichos puestos de trabajo sean ocupados por funcionarios que mantengan la situación de funcionario en activo, percibirán las retribuciones por los conceptos correspondientes de los artículos 12 y 15 en su caso.

Concepto 110.- Retribuciones básicas y otras remuneraciones de personal eventual.

Con cargo a este concepto se pagará la totalidad de las retribuciones que correspondan a este personal según la normativa vigente, excepto las correspondientes a "productividad", que se percibirán con cargo al Concepto 150.

Subconcepto 00.- Retribuciones básicas.

Subconcepto 01.- Retribuciones complementarias.

Subconcepto 02.- Otras remuneraciones

ARTICULO 12.- FUNCIONARIOS

Se imputarán a este artículo los siguientes conceptos retributivos del personal funcionario:

- Retribuciones básicas.
- Retribuciones complementarias.
- Retribuciones en especie.
- Indemnización por destino en el extranjero.
- Retribuciones de funcionarios en prácticas.

Con cargo a este artículo se abonarán, asimismo, las retribuciones de Generales y Almirantes en la 2ª Reserva.

En ningún caso se atenderá el pago de incentivos al rendimiento con cargo a este artículo.

Concepto 120.- Retribuciones básicas.

Comprende:

- Sueldos.
- Trienios.
- Pagas extraordinarias.
- Otras retribuciones que tienen excepcionalmente el carácter de básicas, tales como las pensiones acumulables al sueldo de la Cruz Laureada de San Fernando, y Medallas Militares individuales, Medalla del Ejército, Medalla Naval y Medalla Aérea.

Subconcepto 00.- Sueldos del Grupo A

Subconcepto 01.- Sueldos del Grupo B

Subconcepto 02.- Sueldos del Grupo C

Solo funcionarios civiles.

Subconcepto 03.- Sueldos del Grupo D

Solo funcionarios civiles.

Subconcepto 04.- Sueldos del Grupo E

Subconcepto 05.- Trienios

Subconcepto 06.- Otras retribuciones básicas.

Pensiones acumulables al sueldo de la Cruz Laureada de San Fernando, Medallas Militares Individuales, Medalla del Ejército, Medalla Naval y Medalla Aérea.

Subconcepto 10.- Sueldos del Grupo C. Tropa y Marinería Profesional

Recoge los sueldos del personal de tropa y marinería profesional con una relación de servicios de carácter permanente.

Subconcepto 11.- Sueldos del Grupo D. Tropa y Marinería Profesional

Recoge los sueldos del personal de tropa y marinería profesional con una relación de servicios de carácter temporal.

En cada uno de estos Subconceptos se recogerán el sueldo y las pagas extraordinarias correspondientes a cada uno de los grupos indicados.

El Subconcepto 05 recogerá, además de los trienios devengados por el personal funcionario y los incluidos en pagas extraordinarias, los que correspondan a los Altos Cargos de la Administración.

Concepto 121.- Retribuciones Complementarias.

Créditos destinados a satisfacer el complemento de destino, complemento de empleo, complemento específico, componente general y componente singular del complemento específico, complemento de disponibilidad del personal en reserva, complemento de incorporación, incentivo por años de servicio e indemnizaciones por residencia y otras retribuciones que tengan el carácter de complementarias.

Subconcepto 00.- Complemento de destino.

Se incluirán en este subconcepto el complemento de destino del personal civil y militar incluidos en los catálogos aprobados por el Consejo de Ministros, correspondiente al nivel asignado al puesto de trabajo desempeñado o al nivel consolidado, según proceda, así como el complemento de empleo del personal militar

de carrera y de complemento según su empleo militar y el complemento de disponibilidad del personal en reserva.

Subconcepto 01.- Complemento específico.

Comprende el complemento específico del personal civil y militar incluidos en los catálogos aprobados por el Consejo de Ministros, atribuido al puesto de trabajo y los componentes general y singular del complemento específico del personal militar de carrera y de complemento regulados en el R.D.662/2001 Reglamento de Retribuciones de las Fuerzas Armadas.

Se incluirá en este subconcepto el componente singular del complemento específico del personal militar de tropa y marinería profesional.

Subconcepto 02.- Indemnización por residencia.

Compensación por residencia en aquellos lugares del territorio nacional, que el Gobierno establezca.

Subconcepto 03.- Otros complementos.

Aquellas otras retribuciones complementarias no incluidas en los apartados anteriores, así como los complementos personales y transitorios, incluidos los de tropa profesional.

Subconcepto 09.- Complemento de destino de tropa y marinería profesionales.

Recoge el complemento de empleo de tropa y marinería profesional con relación de servicios de carácter temporal y permanente, así como el complemento de incorporación que perciban los soldados profesionales de tropa y marinería durante los dos primeros años de compromiso.

Subconcepto 10.- Complemento específico de tropa y marinería profesionales.

Recoge el componente general y el componente singular del complemento específico de tropa y marinería profesional con relación de servicios de carácter temporal y permanente.

Se incluirá en el subconcepto 01 el componente singular del complemento específico de este personal.

Subconcepto 11.- Complemento por años de servicio

Comprende el incentivo por años de servicio que se percibirá por el personal militar de complemento y profesional de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal.

Concepto 122.- Retribuciones en especie.

Créditos destinados a satisfacer en efectivo a funcionarios públicos determinadas retribuciones reglamentarias en especie (casa vivienda, gastos de funcionamiento de la vivienda, billetes de medios de locomoción, indemnizaciones por vestuario en los casos que sea procedente, etc.), que tengan carácter personal y no

puedan ser considerados como gastos sociales de un conjunto de funcionarios. Los gastos deben satisfacerse al tercero por parte del personal beneficiado.

Estos créditos se desarrollarán en los siguientes subconceptos:

Subconcepto 00.- Casa Vivienda

Subconcepto 01.- Vestuario.

Se imputará a éste Subconcepto la ayuda para vestuario del personal militar profesional en situación administrativa de servicio activo, excepto la Tropa y Marinería profesional durante su primer año de compromiso.

Subconcepto 02.- Bonificaciones.

Bonificaciones de billetes de medios de locomoción.

Subconcepto 09.- Otras.

Concepto 123.- Indemnizaciones percibidas por destino en el extranjero.

Compensación por destino fuera del territorio nacional que corresponda percibir al personal funcionario destinado en el extranjero, de conformidad con la normativa vigente.

Subconcepto 00.- Indemnizaciones percibidas por destino en el extranjero.

Cantidades que perciben los funcionarios destinados en el exterior como compensación por la pérdida de poder adquisitivo y mantenimiento de la calidad de vida, por aplicación de los módulos establecidos con carácter general por la Administración del Estado.

Subconcepto 01.- Indemnización por educación.

Cantidades que pueden percibir por cada hijo menor de edad escolarizado los funcionarios destinados en países en los que los estudios escolares en centros públicos pudieran plantear, por razones de índole lingüística, cultural o pedagógica, grandes divergencias con los oficialmente vigentes en cada momento en España.

Subconcepto 02.- Indemnización por navegaciones en el extranjero

Recoge la indemnización que retribuirá las especiales condiciones del personal militar que participe en navegaciones en el extranjero.

Concepto 124.- Retribuciones de funcionarios en prácticas.

Se imputarán a este concepto la totalidad de las retribuciones que puedan percibir los funcionarios en prácticas.

Subconcepto 00.- Sueldos del grupo A.

Subconcepto 01.- Sueldos del grupo B.

Subconcepto 02.- Sueldos del grupo C.

Subconcepto 03.- Sueldos del grupo D.

Subconcepto 04.- Sueldos del grupo E.

Subconcepto 05.- Trienios

Subconcepto 06.- Retribuciones complementarias.

ARTICULO 13.- LABORALES

Comprende éste artículo, toda clase de retribuciones, básicas, complementarias o en especie, así como las indemnizaciones a satisfacer al personal laboral al servicio del Estado, organismos autónomos y entes públicos en virtud de los convenios colectivos o normas laborales que les sean de aplicación.

Concepto 130.-Laboral fijo.

Incluye las siguientes remuneraciones del personal laboral fijo:

Subconcepto 00.- Retribuciones básicas.

Se imputarán a este subconcepto: Salario base, antigüedad, complemento personal de antigüedad y pagas extraordinarias.

Subconcepto 01.- Otras remuneraciones.

Comprende todas aquellas retribuciones que deban satisfacerse al personal laboral fijo, según la normativa que les sea de aplicación, no incluidas en el subconcepto anterior.

Se imputarán a este Subconcepto:

1. Complementos de puestos de trabajo.
2. Complementos por cantidad o calidad de trabajo.
3. Complementos de residencia.
4. Otros tipos de retribuciones e indemnizaciones a satisfacer al personal laboral en virtud del Convenio Colectivo o normas laborales que les sean de aplicación.

No se incluirán en este Concepto los créditos destinados a vestuario de personal laboral al que la Administración impone el uso de uniforme durante el horario de servicio, ni las dietas de viaje y gastos de locomoción. En estos casos, los créditos correspondientes deben incluirse en el Capítulo 2º.

Concepto 131.- Laboral eventual.

Se incluyen en este concepto, las remuneraciones que correspondan al personal laboral eventual, de acuerdo con la normativa que le sea de aplicación.

Concepto 132.- Retribuciones en especie.

Créditos destinados a conceder al personal laboral determinadas retribuciones en especie, establecidas en convenio (casa vivienda, gastos de funcionamiento de la vivienda, billetes de medios de locomoción, indemnizaciones por vestuario en los casos en que sea procedente, etc.), que tengan carácter personal y no puedan ser consideradas como gastos sociales de un conjunto de personal laboral. Los gastos deben satisfacerse al tercero por parte del personal beneficiado.

Subconcepto 00.- Casa vivienda.

Subconcepto 01.- Vestuario

Subconcepto 02.- Bonificaciones

Subconcepto 09.- Otras.

ARTICULO 14.- OTRO PERSONAL

Este artículo no incluye los créditos destinados a retribuir a funcionarios de empleo interinos, que deberán percibir sus emolumentos con cargo a dotaciones libres por vacantes no cubiertas en las plantillas del personal funcionario de carrera.

Concepto 143.- Otro Personal.

Se imputarán a este concepto las retribuciones del personal que no tengan cabida en el resto de los conceptos de este capítulo.

ARTICULO 15.- INCENTIVOS AL RENDIMIENTO

Comprende las retribuciones destinadas a remunerar el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa en el desempeño de la función, y cuya cuantía individual no esté previamente determinada.

Concepto 150.- Productividad

Se imputarán los gastos destinados a retribuir el excepcional rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, y su contribución a la consecución de los resultados y objetivos asignados al correspondiente programa.

Se incluyen en este concepto tanto la productividad de los funcionarios a los que les es de aplicación el régimen retributivo de la Ley 30/1984, como la de los

Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores Generales y los asimilados de estos Altos Cargos.

Concepto 151.- Gratificaciones

A este Concepto se imputarán las retribuciones de carácter excepcional reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

Este concepto retributivo es aplicable tanto a los que perciben sus retribuciones por la Ley 30/1984 como por el R.D. 662/2001.

Para el Organismo Autónomo Instituto Social de las FAS se utilizarán:

Subconcepto 00.- Gratificaciones (ISFAS)

Subconcepto 01.- Gratificaciones por actos asistenciales (ISFAS)

Concepto 152.- Otros incentivos al rendimiento.

Se imputarán a este concepto los complementos de dedicación exclusiva que correspondan, según la legislación vigente, al personal que desempeñe puestos de trabajo para los que no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Concepto 153.- Complemento de dedicación especial.

Se imputarán a este concepto las retribuciones al personal militar por el especial rendimiento, actividad extraordinaria o iniciativa con que desempeñe el destino, de acuerdo con lo establecido en R.D. 662/2001 por el que se aprueba el Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 16.- CUOTAS, PRESTACIONES Y GASTOS SOCIALES A CARGO DEL EMPLEADOR

Comprende las cuotas de los seguros sociales, prestaciones y otros gastos sociales a cargo del empleador.

Se abrirán los Conceptos siguientes:

Concepto 160.- Cuotas Sociales.

Aportaciones del Estado, organismos autónomos y entes públicos a los Regímenes de la Seguridad Social y de previsión social del personal a su servicio y de determinados perceptores de pensiones de guerra.

Aportación del Estado al Régimen de Previsión Social establecido por las Leyes 28 y 29/1975, de 27 de junio, y Real Decreto-Ley 16/1978, de 7 de julio.

Se abrirán subconceptos distintos según entes destinatarios: Seguridad Social, Mutualidad de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, Instituto Social de las Fuerzas Armadas, Mutualidad General Judicial, etc.

Subconcepto 00.- Seguridad Social

Subconcepto 01.- MUFACE

Subconcepto 02.- ISFAS

Subconcepto 03.- MUGEJU

Subconcepto 09.- Otras.

Se incluyen :

- Cuotas sociales del personal local, en oficinas en el exterior, acorde con la legislación de los distintos países.
- Aportaciones a la MUNPAL.
- Aquellas otras que no tengan cabida en los subconceptos anteriores.

Concepto 161.- Prestaciones Sociales

Pensiones que con arreglo a la legislación correspondiente, causen en su favor o en el de sus familiares los funcionarios civiles o militares.

Incluye los Subconceptos siguientes:

Subconcepto 00.- Pensiones a funcionarios de carácter civil.

Las de jubilación que causen a su favor los funcionarios civiles.

Subconcepto 01.- Pensiones a familias de carácter civil.

De viudedad, orfandad y otras, causadas por funcionarios civiles.

Subconcepto 02.- Pensiones a funcionarios de carácter militar.

Las de mutilación y retiro que causen a su favor los funcionarios militares así como los devengos derivados de las Cruces de San Hermenegildo y Constancia.

Las retribuciones de Generales y Almirantes en la 2ª Reserva se percibirán por el Artículo 12.

Subconcepto 03.- Pensiones a familias de carácter militar.

De viudedad, orfandad y otras, causadas por funcionarios militares y, en su caso, los devengos derivados de las Cruces de San Hermenegildo y Constancia.

Concepto 162.- Gastos sociales del Personal.

Comprende:

- Los servicios asistenciales complementarios de los del régimen general de la Seguridad Social.
- La distribución de vales de comidas al personal se aplicará al subconcepto 01 "Economatos y comedores".
- Gastos de formación y perfeccionamiento del personal que esté prestando sus servicios en el propio centro, salvo los honorarios que deba percibir el personal al servicio de la Administración Pública por impartición de clases.

Transporte de personal: Gastos de traslado del personal al centro o lugar de trabajo, siempre que se establezca con carácter colectivo.

Los servicios de acción social, tales como formativos, culturales, deportivos o recreativos, guarderías, economatos, comedores, etc., y ayudas para atenciones extraordinarias personales o familiares.

Seguros de vida, accidente o responsabilidad civil, que cubran las contingencias que se produzcan con ocasión del desempeño, por personal funcionario, laboral, y otro personal de la Administración del Estado, organismos autónomos o entes públicos y personal objetor de conciencia y militar de reemplazo, de funciones en las que concurran circunstancias que hagan necesaria dicha cobertura.

Seguros de asistencia médica y farmacéutica del personal en el exterior.

Se abrirán los subconceptos siguientes:

Subconcepto 00.- Formación y perfeccionamiento de personal

Subconcepto 01.- Economatos y comedores

Subconcepto 02.- Transporte de personal

Subconcepto 04.- Acción Social

Subconcepto 05.- Seguros

Subconcepto 09.- Otros

Incluye:

- Gastos de reconocimiento médico del personal, y aquellos derivados de accidentes de trabajo.
- Cualquier otro que no tenga cabida en los subconceptos anteriores.

Concepto 164.- Complemento familiar.

La remuneración complementaria que se concede en razón de las cargas familiares de los funcionarios.

CAPITULO 2.- GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS

Este Capítulo comprende los recursos destinados a atender los gastos en bienes y servicios necesarios para el ejercicio de las actividades del Estado y de sus Organismos Autónomos, y otros Organismos Públicos que no produzcan un incremento del capital o del patrimonio público.

Serán imputables a este capítulo los gastos originados por la adquisición de bienes que reúnan alguna de las siguientes características:

- Ser bienes fungibles.
- Tener una duración previsiblemente inferior al ejercicio presupuestario.
- No ser susceptibles de inclusión en inventario.
- Ser previsiblemente gastos reiterativos.

No podrán imputarse a los créditos de este capítulo los gastos destinados a satisfacer cualquier tipo de retribución, por los servicios prestados o trabajos realizados por el personal dependiente de los departamentos, organismos autónomos o entes públicos respectivos, cualquiera que sea la forma de esa dependencia.

Además se aplicarán a este capítulo los gastos de carácter inmaterial que puedan tener carácter reiterativo, no sean susceptibles de amortización y no estén directamente relacionados con la realización de las inversiones.

ARTICULO 20.- ARRENDAMIENTOS Y CÁNONES

Gastos de esta naturaleza por el alquiler de bienes muebles e inmuebles. Incluye, entre otros, el arrendamiento de terrenos, edificios y locales, el alquiler de equipos informáticos y de transmisión de datos, el alquiler de maquinaria y material de transporte, así como también en su caso, los gastos concertados bajo la modalidad de "Leasing", siempre que no se vaya a ejercitar la opción de compra. Los pagos correspondientes a estos gastos deben ser satisfechos directamente al tercero por parte de la Administración.

Gastos derivados de cánones.

Concepto 200.- Arrendamientos de terrenos y bienes naturales.

Gastos por arrendamiento de solares, fincas rústicas y otros.

Concepto 202.- Arrendamientos de edificios y otras construcciones.

Gastos de alquiler de edificios y otras construcciones, tales como edificios administrativos, salas de espectáculos, museos, almacenes, etc., aunque en dicha rúbrica vayan incluidos los servicios conexos (calefacción, refrigeración, agua, alumbrado, seguros, limpieza, etc.) tanto en territorio nacional como en el extranjero.

Concepto 203.- Arrendamientos de maquinaria, instalaciones y utillaje.

Gastos de esta índole en general, incluidos los gastos de alquiler de equipo empleado en conservación y reparación de inversiones.

Concepto 204.- Arrendamientos de material de transporte.

Gastos de alquiler de vehículos de toda clase utilizables para el transporte de personas o mercancías.

No se imputarán a este concepto aquellos gastos que consistan en la contratación de un servicio o tengan naturaleza de carácter social.

Concepto 205.- Arrendamientos de mobiliario y enseres.

Gastos de alquiler de mobiliario, equipos de oficina, material, etc.

Concepto 206.- Arrendamientos de equipos para procesos de información.

Alquiler de equipos informáticos, ofimáticos, de transmisiones de datos y otros especiales, sistemas operativos, aplicaciones de gestión de base de datos y cualquier otra clase de equipos informáticos y de software.

Concepto 208.- Arrendamientos de otro inmovilizado material.

Gastos de alquiler de inmovilizado diverso no incluido en los conceptos precedentes.

Concepto 209.- Cánones.

Cantidades satisfechas periódicamente por la cesión de un bien, el uso de la propiedad industrial, y la utilización de otros bienes de naturaleza material o inmaterial.

ARTICULO 21.- REPARACIONES, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN

Se imputarán a este artículo los gastos de mantenimiento, reparación y conservación de infraestructura, edificios y locales, maquinaria, material de transporte y otro inmovilizado material, según los correspondientes conceptos indicados en el Artículo 20.

Comprende gastos tales como:

Gastos de conservación y reparación de inmuebles ya sean propios o arrendados.

Tarifas por vigilancia, revisión, conservación y entretenimiento en máquinas e instalaciones, de material de transporte, mobiliario, equipos de oficina, etc..

Revisión de las mugas fronterizas.

Gastos de mantenimiento o de carácter análogo que originen los equipos de procesos y transmisión de datos informáticos, ofimáticos de instalaciones telefónicas y de control de emisiones radioeléctricas.

Gastos derivados del mantenimiento o reposición de los elementos accesorios en carreteras, puertos, aeropuertos, instalaciones complejas especializadas, líneas de comunicaciones, etc..

Como norma general, las reparaciones importantes que supongan un incremento de la productividad, capacidad, rendimiento, eficiencia o alargamiento de la vida útil del bien se imputarán al Capítulo 6º.

Concepto 210.- Infraestructura y bienes naturales.

Comprenderá los gastos de mantenimiento de los Campos de Maniobras, solares, fincas rústicas y otros terrenos.

Concepto 212.- Edificios y otras construcciones.

Gastos de conservación y reparación de edificios y locales incluidas las instalaciones asociadas como calefacción, aire acondicionado, ascensores y montacargas, alumbrado, saneamiento, cocinas, jardines, viales, sistemas contra incendios, sistemas de seguridad (vídeo en circuito cerrado), etc. que formen parte de las instalaciones. Las áreas, elementos y acciones de mantenimiento en las Bases, Acuartelamientos o Dependencias están definidas en la Resolución nº 122/1998 de 24 de abril del Secretario de Estado de la Defensa por la que aprueba la "Instrucción de Mantenimiento de la Infraestructura".

Concepto 213.- Maquinaria, instalaciones y utillaje.

Comprende aquellos gastos de conservación de maquinaria e instalaciones asistenciales, de investigación, así como otras de carácter general. Los gastos de mantenimiento del armamento y material militar se incluirán en el Concepto 660.

Concepto 214.- Elementos de transporte.

Gastos de mantenimiento que originan los vehículos, material e instalaciones en su conjunto, sin separación de ninguno de sus componentes o elementos. Se exceptúa el del armamento que en dichos vehículos pueda acoplarse para realizar misiones tácticas que no sean exclusivamente de transporte, que será recogido en el Concepto 660.

Concepto 215.- Mobiliario y enseres.

Comprenderá de un modo especial el mantenimiento del mobiliario y material ornamental, equipos de Oficina tales como máquinas de escribir, de calcular y contables, ficheros, multcopistas, fotocopiadoras, archivadoras, etc.

Concepto 216.- Equipos para procesos de la información.

Comprende los gastos de mantenimiento o de carácter análogo que originen los equipos de proceso y transmisión de datos, informáticos, ofimáticos, así como los equipos de cifra, de microfilmación e instalaciones telefónicas de control de emisiones radioeléctricas.

Concepto 218.- Bienes situados en el exterior

Concepto 219.- Otro inmovilizado material.

Recogerá todos aquellos gastos de mantenimiento y conservación que no estén recogidos en los conceptos anteriores. Entre ellos se incluyen los gastos de entretenimiento de paracaídas y material de carga y los derivados de la reparación de diversos equipos utilizados en emergencias: camillas, tornos, etc..

ARTICULO 22.- MATERIAL, SUMINISTROS Y OTROS

Gastos de esta naturaleza clasificados según se recoge en los conceptos que se numeran a continuación:

Concepto 220.- Material de Oficina.

Comprende los siguientes tipos de gastos.

Subconcepto 00.- Ordinario no inventariable.

Gastos ordinarios de material de oficina no inventariable.

Confección de tarjetas de identificación

Repuestos de máquinas de oficina

Impresos relativos a certificados que se expiden por solicitarlos los Registros de la Propiedad y otros organismos.

Subconcepto 01.- Prensa, revistas, libros y otras publicaciones.

Adquisiciones de libros, publicaciones, revistas y documentos, excepto los fondos de bibliotecas que se aplicarán al Capítulo 6.

Gastos o cuotas originados por consultas a bases de datos documentales.

Subconcepto 02.- Material informático no inventariable.

Gastos de material para el normal funcionamiento de equipos informáticos, ofimáticos, transmisión y otros, tales como la adquisición de disquetes, papel continuo, paquetes standard de software, etc.

Subconcepto 15.- Material de oficina en el exterior

Gastos descritos en los anteriores subconceptos, realizados por organismos del Ministerio de Defensa en el extranjero.

Concepto 221.- Suministros.

Gastos de agua, gas, electricidad y otros servicios o abastecimientos según las especificaciones contenidas en los Subconceptos:

Subconcepto 00.- Energía Eléctrica.

Subconcepto 01.- Agua.

Subconcepto 02.- Gas.

Subconcepto 03.- Combustibles.

Se imputan a los Subconceptos 00 al 03 los gastos de este tipo, salvo en el caso de que tratándose de alquileres de edificios estén comprendidos en el precio de los mismos.

Incluyen gastos tales como:

Gastos de agua, luz, calefacción y acondicionamiento de aire en oficinas y análogos. A estos efectos podrán también aplicarse al Subconcepto 02 los combustibles que, en sustitución del gas, se utilicen para instalaciones de calefacción y aire acondicionado.

Incluye gastos de gasolina, gasóleo, fuel-oil, grasas, lubricantes, aditivos y análogos utilizados en los automóviles, camiones, autobuses y demás vehículos y medios de transporte, cualquiera que sea su utilización.

Comprende también los gastos de esta naturaleza utilizados por toda clase de vehículos de combate, buques, camiones, helicópteros, etc. militares.

En las Fuerzas Armadas se imputarán también a este subconcepto los gastos de almacenamiento, distribución y demás gastos que se originen por este servicio.

Subconcepto 04.- Vestuario.

Vestuario y otras prendas de dotación obligada por imposición legal reglamentaria, por convenio, acuerdo o contrato para personal funcionario, laboral y otro personal al servicio del Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos.

Vestuario y equipo de penados y procesados.

Subconcepto 05.- Productos alimenticios.

Adquisición de todo tipo de productos alimenticios, destinados a la alimentación en general, en especial :

Gastos de alimentación del personal militar, incluyendo raciones de campaña, especiales y de emergencia.

Manutención y asistencia de reclusos, de los hijos en su compañía y de las personas que los atienden en los establecimientos penitenciarios y de los internados en los hogares postpenitenciarios.

Pensiones alimenticias a penados militares. Socorro alimentario a presos sujetos a la jurisdicción militar.

Gastos de alimentación de pacientes internados en centros hospitalarios.

Gastos de alimentación de animales.

Incluirá también la adquisición de productos alimenticios, así como los gastos para alimentación del personal autorizado por el sistema de "catering" en aplicación de la Directiva 16/2000 del Secretario de Estado (B.O.D. nº 31).

Subconcepto 06.- Productos farmacéuticos y material sanitario.

Gastos de farmacia por productos químicos, medicamentos y elementos de cura, incluso envases y transporte.

Gastos de servicios de Sanidad en establecimientos hospitalarios, incluidos los de ortopedia y fisioterapia.

Gastos por estancias y atenciones que el personal, con derecho a ellas, pueda producir en establecimientos civiles.

Gastos de hospitales de veterinaria y servicios especiales de veterinaria.

Subconcepto 07.- Suministros de carácter militar.

Repuestos de armamento individual y medios antidisturbios de defensa. para los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, el Cuerpo Nacional de Policía y el Cuerpo de la Guardia Civil y otros suministros de esta naturaleza.

Subconcepto 08.- Material deportivo, didáctico y cultural.

Tales como ropa deportiva, botas, útiles para manualidades y otros materiales y suministros que no sean imputables al concepto de acción social del personal al servicio de la Administración. En particular se incluirá el material requerido para recreo educativo del soldado y marinero, cuya adquisición tenga carácter periódico.

Subconcepto 09.- Labores Fábrica Nacional Moneda y Timbre.

Impresos, cartones de bingo, y todo tipo de trabajos y servicios realizados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Subconcepto 11.- Suministros de repuestos de maquinaria, utillaje y elementos de transporte.

Gastos de adquisición de estos repuestos, salvo cuando por la importancia de la cantidad habitualmente consumida se mantengan stock de los mismos, en cuyo caso su reposición se realizará con cargo al Concepto 660. Se incluye adquisición de baterías, pequeños repuestos de maquinaria, material de ferretería, pintura y material de fontanería, etc.

Subconcepto 12.- Suministros de material electrónico, eléctrico y de comunicaciones

Gastos de adquisición de estos repuestos, salvo cuando por la importancia de la cantidad habitualmente consumida se mantengan stock de los mismos, en cuyo caso su reposición se realizará con cargo al Concepto 660. Incluirá gastos para la adquisición de repuestos y suministros de telecomunicaciones, de equipos de radio, de material telefónico, equipos de iluminación, herramientas y repuestos para reparación de teléfonos, etc.

Subconcepto 15.- Suministros en el exterior

Subconcepto 99.- Otros suministros.

Adquisición de material de consumo y reposición de carácter periódico no incluido en los subconceptos anteriores como: material de cartografía y fotografía, artículos de limpieza, menaje de cocina, ropa de cama y baño, adquisiciones de carácter local para mantenimiento de armamento y material.

Concepto 222.- Comunicaciones.

Clasificados en los correspondientes subconceptos comprende los gastos de servicios telefónicos, postales y telegráficos que sean contratados con empresas o entidades ajenas al Ministerio de Defensa.

Se desglosará en los siguientes subconceptos.

Subconcepto 00.- Telefónicas

Se incluye aquí la telefonía móvil.

Subconcepto 01.- Postales

Subconcepto 02.- Telegráficas

Subconcepto 03.- Telex y Telefax

Subconcepto 04.- Informáticas

Subconcepto 15.- Comunicaciones en el exterior

Subconcepto 99.- Otras

Se incluyen los gastos relativos a hilo musical y aquellos otros que no tengan cabida en los Subconceptos anteriores.

Concepto 223.- Transportes.

Gastos de transporte de todo tipo, terrestres, marítimos o aéreos que deban abonarse a cualquier entidad pública o privada por los servicios de transporte prestado, excluyéndose los de mensajería (227.03), los que tengan naturaleza de gasto social (que se imputarán al Capítulo 1º) y los ligados a comisiones de servicios (que se abonarán por el concepto 231 "Locomoción").

Recoge también los servicios de remolcadores y demás gastos por entrada y salida de buques a puertos.

Se imputarán a este concepto los pagos que los departamentos ministeriales, organismos autónomos o otros organismos públicos hayan de realizar al Departamento de Defensa como contraprestación por los servicios de transporte aéreo que realice a los mismos. El importe de tales pagos producirá necesariamente un ingreso en el Tesoro Público.

Concepto 224.- Primas de Seguros.

Gastos por seguros de vehículos, edificios y locales, otro inmovilizado y otros riesgos, excepto los seguros de vida o accidente que se incluirán en el Capítulo 1º.

Concepto 225.- Tributos.

Se incluirán en este concepto los gastos destinados a la cobertura de tasas, contribuciones e impuestos, ya sean estatales, autonómicos o locales.

Se desglosará en los siguientes Subconceptos.

Subconcepto 00.- Estatales

Subconcepto 01.- Autonómicos

Subconcepto 02.- Locales

Subconcepto 15.- Tributos en el exterior.

Concepto 226.- Gastos diversos.

Se incluyen todos aquellos gastos de naturaleza corriente que no tienen cabida en otros conceptos del Capítulo 2º.

Se desglosará en los Subconceptos siguientes.

Subconcepto 01.- Atenciones protocolarias y representativas.

Se imputarán a este subconcepto los gastos que se produzcan como consecuencia de los actos de protocolo y representación que las autoridades del Estado, organismos autónomos u otros organismos públicos, tengan necesidad de realizar en el desempeño de sus funciones, tanto en territorio nacional como en el extranjero, siempre que dichos gastos redunden en beneficio o utilidad de la Administración y para los que no existan créditos específicos en otros Subconceptos. Se consideran como tales gastos los de la comida de los escoltas y conductores asignados a las autoridades, cuando sea necesario para el ejercicio de la función.

No podrá abonarse con cargo a este Subconcepto ningún tipo de retribución, en metálico o en especie, al personal dependiente o no del departamento, organismo autónomo u organismo público, cualquiera que sea la forma de esa dependencia o relación.

Subconcepto 02.- Publicidad y propaganda.

Gastos de divulgación, y cualquier otro de propaganda y publicidad conducente a informar a la comunidad de la actividad y de los servicios del Estado, Organismos Autónomos u otros organismos públicos, así como campañas informativas dirigidas a los ciudadanos que no se refieran a la divulgación de la actividad realizada.

Se incluirán en este epígrafe los gastos que ocasione la inserción de publicidad en Boletines Oficiales.

Subconcepto 03.- Jurídicos, contenciosos.

Gastos producidos por litigios, actuaciones o procedimientos en que son parte el Estado, organismos autónomos u otros organismos públicos.

Gastos por indemnizaciones a satisfacer por la Administración, consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, siempre que por su naturaleza no deban imputarse al concepto presupuestario correspondiente.

Subconcepto 06.- Reuniones, conferencias. y cursos.

Gastos de organización y celebración de festivales, conferencias, asambleas, congresos, simposiums, seminarios, convenciones y reuniones análogas, en España o en el extranjero. Pueden incluirse gastos de alquiler de salas, traductores, azafatas, comidas de asistentes, etc.

Gastos derivados de las reuniones o grupos de trabajo, necesarios para el normal funcionamiento de los departamentos, organismos autónomos u otros organismos públicos. Pueden incluirse gastos de alquiler de salas, traductores, azafatas, comidas de asistentes, etc.

Los gastos de transporte, restaurante y hotel, sólo pueden cargarse a este subconcepto si no se pueden imputar al Artículo 23, "Indemnizaciones por razón del servicio", y están exclusivamente ocasionados por la celebración de reuniones y conferencias.

Gastos originados por la realización de cursos y seminarios, tales como los relativos a material y unidades didácticas. Se incluyen aquí los honorarios que recibe el personal al servicio de la Administración Pública por la impartición de clases en centros públicos, siempre que los mismos no correspondan a formación de personal del propio centro, en cuyo caso se imputarán al Capítulo 1º.

Se imputarán también aquellos gastos que tienen por objeto aportaciones del Estado a cursos, congresos, seminarios, etc., instrumentados generalmente mediante un convenio, en el cual la Administración se obliga a satisfacer una cantidad fijándose como contrapartida que en todos los medios de propaganda se haga constar el Ministerio u Organismo que colabora, su logotipo, la entrega de una memoria o informe, de un número determinado de ejemplares de la edición realizada, etc.

Subconcepto 07.- Oposiciones y pruebas selectivas.

Todo tipo de gastos derivados de la realización de pruebas selectivas, excepto las dietas y asistencia a tribunales que se imputarán al artículo 23.

Subconcepto 08.- Gastos reservados.

Gastos contemplados en la Ley 11/1995 de 11 de Mayo, necesarios para la defensa y seguridad del Estado y cuya diferencia fundamental, respecto al resto de los gastos públicos, es la relativa a su publicidad y justificación.

Subconcepto 09.- Actividades culturales y deportivas

Todo tipo de gastos relacionados con:

Recreo educativo del soldado y marinero.

Organización de actividades deportivas y socioculturales tales como competiciones de tiro, premios artísticos o literarios, etc.

Se incluirá también el suministro de material relacionado con estas actividades cuya adquisición no tenga carácter habitual.

Subconcepto 11.- Gastos protocolarios derivados de actos institucionales

Se imputarán a este Subconcepto los gastos que se produzcan como consecuencia de actos sociales de carácter institucional, tanto en territorio nacional como en el extranjero (y para los que no existan créditos específicos en otros conceptos) tales como: Juras de Bandera, Despedida del soldado, etc., y en general todos aquellos actos sociales realizados por las Unidades, Centros y Organismos del Ministerio de Defensa.

Incluye también, los gastos de concesión de condecoraciones e insignias.

No podrá abonarse con cargo a este Subconcepto ningún tipo de retribución, en metálico o en especie, al personal dependiente o no del departamento, organismo autónomo u organismo público, cualquiera que sea la forma de esa dependencia o relación.

Subconcepto 15.- Gastos diversos en el exterior

Se incluyen en este subconcepto todos los gastos relativos al concepto cuando se realicen en el exterior, excepto los gastos referentes a atenciones protocolarias y representativas y gastos reservados, que se imputarán a los subconceptos 01, 08 y 11 respectivamente.

Subconcepto 99.- Otros

Aquellos que no tengan cabida en los Subconceptos anteriores.

Concepto 227.- Trabajos realizados por otras empresas y profesionales.

Se incluirán aquellos gastos que correspondan a actividades que siendo de la competencia de los Organismos públicos se ejecuten mediante contrato con empresas externas o profesionales independientes.

Subconcepto 00.- Limpieza y aseo

Gastos de esta naturaleza, incluidos los gastos de recogida de basuras.

Subconcepto 01.- Seguridad

Subconcepto 02.- Valoraciones y peritajes

Subconcepto 03.- Postales

Se incluirán todos los gastos de mensajería contratados con empresas del sector.

Subconcepto 04.- Custodia, depósito y almacenaje

Subconcepto 05.- Procesos electorales

Subconcepto 06.- Estudios y trabajos técnicos.

Incluye trabajos técnicos y de laboratorio, informes y trabajos estadísticos o de otro carácter encomendados a empresas especializadas, profesionales independientes o expertos, que no sean aplicados a planes, programas, anteproyectos y proyectos de inversión, en cuyo caso figurarán en el Capítulo 6. Entre ellas cabe citar:

Encuadernación de libros.

Corrección de pruebas de libros.

Gastos de asesoría y asistencia técnica.

Formación del personal.

Servicios de vigilancia, prevención de avenidas, incendios y de meteorología.

Subconcepto 15.- Trabajos realizados por otras empresas y profesionales en el exterior

Subconcepto 99.- Otros.

Se incluyen los siguientes gastos:

Otorgamiento de poderes notariales.

Trámites aduaneros como consecuencia de importaciones o exportaciones temporales, y declaración de operaciones intracomunitarias.

Servicios de restauración

Revelado de fotografías

Contratos de encendido de instalaciones de calefacción

Aquellos otros que no tienen cabida en los subconceptos anteriores.

Concepto 228.- Participación de las FAS en operaciones de mantenimiento de la paz.

Incluye los gastos originados por la participación de las FAS en las operaciones de mantenimiento de la Paz.

Concepto 229.- Otros gastos de vida y funcionamiento.

Genéricamente, serán gastos encuadrados como suministros menores, en bienes corrientes y servicios, inherentes a la vida y funcionamiento de las Unidades Armadas, Buques, Unidades Aéreas, Centros, Dependencias, Instalaciones, Establecimientos y Organismos de los Ejércitos, y en tanto no puedan ser atendidos en tiempo, forma y lugar según su naturaleza con cargo a otros conceptos

presupuestarios, pero siempre con carácter restrictivo y en cualquier caso reglamentariamente justificados; teniendo como objetivo principal, favorecer en esas circunstancias extraordinarias la gestión económico-administrativa.

Subconcepto 00.- Otros gastos de vida y funcionamiento

ARTICULO 23.- INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO

Las indemnizaciones que para resarcir gastos de esta naturaleza y de acuerdo con la legislación vigente deban satisfacerse a Altos Cargos y asimilados y su séquito, funcionarios, personal laboral, fijo y eventual, personal militar de reemplazo, voluntariado especial de la Guardia Civil y otro personal.

Se imputarán a este concepto las indemnizaciones reglamentarias por asistencia a Tribunales y Órganos Colegiados, y en general, por concurrencia personal a reuniones, consejos, comisiones, etc.

Las indemnizaciones originadas por la celebración de exámenes podrán referirse tanto al personal propio como al afectado por dicha celebración.

Concepto 230.- Dietas.

Se incluirán en este concepto los gastos por dietas, pluses, indemnizaciones de residencia eventual e indemnizaciones especiales.

Concepto 231.- Locomoción.

Se consignarán a este Concepto los créditos para sufragar los gastos originados por el transporte de personal ya sea por vía terrestre, marítima o aérea, en cualquier medio, empresa, servicio u organismo de cualquier Departamento Ministerial.

Se exceptuarán los efectuados con las bonificaciones que por uso de la cartera de autorizaciones militares de viaje, existen en virtud de acuerdos con las entidades de transporte prestatarias del servicio, que se imputarán al Subconcepto 122.02.

Concepto 232.- Traslado.

Comprenderá las dietas que por traslado de residencia correspondan, los gastos de viaje y transporte de mobiliario y menaje.

Concepto 233.- Otras indemnizaciones.

Se imputarán a este concepto otras indemnizaciones reglamentarias por asistencia a tribunales y Órganos Colegiados, y en general, por concurrencia a reuniones, consejos y comisiones, etc.

ARTICULO 24.- GASTOS DE PUBLICACIONES

Concepto 240.- Gastos de edición y distribución.

Gastos ocasionados por la edición y distribución de las publicaciones de acuerdo con el plan elaborado por el departamento, organismo autónomo o ente

público, conforme a lo establecido en el Real Decreto 379/1993, de Ordenación de Publicaciones Oficiales.

En el caso de que la actividad de edición se haga con medios propios, los diferentes casos se imputarán a los conceptos económicos correspondientes.

ARTICULO 25.- CONCIERTOS DE ASISTENCIA SANITARIA

Acuerdos que las Mutualidades realizan con las entidades públicas o privadas para la cobertura de la asistencia sanitaria de su colectivo protegido.

Concepto 250.- Con la Seguridad Social.

Concepto 251.- Con entidades de seguro libre.

Concepto 259.- Otros conciertos de asistencia sanitaria.

Se incluye la asistencia hospitalaria concertada con las Hijas de la Caridad que se presta en los establecimientos dependientes de la Sanidad Militar.

CAPITULO 3.- GASTOS FINANCIEROS

Carga financiera por intereses de todo tipo de deudas contraídas o asumidas por el Estado y sus Organismos Autónomos, tanto en el interior como en el exterior, cualquiera que sea la forma en que se encuentren representadas.

Gastos de emisión, modificación y cancelación de las deudas anteriormente indicadas.

Carga financiera por intereses de todo tipo de depósitos y fianzas recibidas.

Otros rendimientos implícitos y diferencias de cambio.

ARTICULO 30.- DE DEUDA PUBLICA EN MONEDA NACIONAL

Intereses de todo tipo de deudas emitidas o asumidas en moneda nacional,, así como los gastos derivados de cualquier operación relacionada con las mismas. en particular los relativos a rendimientos implícitos.

Concepto 300.- Intereses.

Recoge el pago de intereses, incluidos los implícitos, de deuda contraída o asumida en moneda nacional, excluidos préstamos, cualquiera que sea su plazo de amortización.

Concepto 301.- Gastos de emisión, modificación y cancelación

Se recogen aquellos gastos que sean necesarios para llevar a efecto las operaciones reseñadas en la denominación del concepto, tales como: gastos de conversión, canje, negociación, mantenimiento, colocación de títulos, etc., en relación con las deudas emitidas o asumidas en el interior, excluidos los préstamos.

Concepto 309.- Otros gastos financieros

Rendimientos implícitos de las deudas reseñadas en este artículo, excepto los intereses implícitos de los valores emitidos al descuento, que se recogen en el concepto 300, y cualquier otro gasto financiero que no pueda clasificarse en otro concepto de este artículo.

ARTICULO 31.- DE PRESTAMOS EN MONEDA NACIONAL

Intereses de todo tipo de préstamos contraídos o asumidos en moneda nacional, así como los gastos derivados de cualquier operación relacionadas con los mismos.

Concepto 310.- Intereses

Intereses de préstamos recibidos en moneda nacional ya sean a corto o largo plazo.

Concepto 311.- Gastos de emisión, modificación y cancelación.

Gastos y comisiones necesarios para llevar a efecto las operaciones reseñadas en la denominación del concepto en relación con préstamos recibidos en moneda nacional.

Concepto 319.- Otros gastos financieros.

Rendimientos implícitos de préstamos en moneda nacional y cualquier otro gasto financiero que no pueda clasificarse en otro concepto de este artículo.

ARTICULO 32.- DE DEUDA PUBLICA EN MONEDA EXTRANJERA

Intereses de todo tipo de deudas, emitidas o asumidas en moneda extranjera, así como los rendimientos implícitos y diferencias de cambio, derivadas de la cancelación de la deuda, y gastos producidos por cualquier operación relacionada con las mismas.

Concepto 320.- Intereses

Intereses, incluidos los implícitos de deuda contraída en el exterior, emitida o asumida en moneda extranjera, excluidos préstamos, cualquiera que sea el plazo de amortización.

Concepto 321.- Gastos de emisión, modificación y cancelación.

Comisiones y gastos necesarios para llevar a efecto las operaciones reseñadas en la denominación del concepto relacionadas con deudas en moneda extranjera, excluidos préstamos.

Concepto 322.- Diferencias de cambio

Pérdidas producidas por modificaciones en el tipo de cambio en el momento de la amortización de deuda emitida en moneda extranjera.

Concepto 329.- Otros gastos financieros.

Rendimientos implícitos de las deudas reseñadas en este artículo, con excepción de los intereses implícitos de la deuda emitida al descuento, que se recogen en el concepto 320, y cualquier otro gasto financiero que no pueda clasificarse en otro concepto de este artículo.

ARTICULO 33.- DE PRESTAMOS EN MONEDA EXTRANJERA.

Intereses de todo tipo de préstamos contraídos o asumidos en moneda extranjera, rendimientos implícitos y gastos producidos por cualquier operación relacionada con los mismos y diferencias de cambio derivadas de la cancelación del préstamo.

Concepto 330.- Intereses

Recoge los intereses de préstamos en moneda extranjera recibidos a corto o largo plazo.

Concepto 331.- Gastos de emisión, modificación y cancelación

Comisiones y gastos necesarios para llevar a efecto las operaciones reseñadas en la denominación del concepto y relacionadas con deudas en moneda extranjera.

Concepto 332.- Diferencias de cambio

Pérdidas producidas por modificación del tipo de cambio en el momento de la amortización de préstamos contratados en moneda extranjera.

Concepto 339.- Otros gastos financieros.

Rendimientos implícitos de préstamos en moneda extranjera, y cualquier otro gasto financiero que no pueda clasificarse en otro concepto de este artículo.

ARTICULO 34.- DE DEPÓSITOS Y FIANZAS**Concepto 340.- Intereses de depósitos**

Intereses, legalmente estipulados, que deban satisfacerse por los depósitos efectuados por los diversos agentes en las Cajas del Estado, Organismos Autónomos u otros organismos públicos.

Concepto 341.- Intereses de Fianzas

Intereses, legalmente estipulados, que deban satisfacerse por las fianzas efectuadas por los diversos agentes en las Cajas del Estado, Organismos Autónomos u otros organismos públicos.

ARTICULO 35.- INTERESES DE DEMORA Y OTROS GASTOS FINANCIEROS.**Concepto 352.- Intereses de demora.**

Intereses de demora a satisfacer por los diversos agentes como consecuencia del incumplimiento del pago de las obligaciones, en los plazos establecidos.

Concepto 359.- Otros gastos financieros.

Gastos de esta naturaleza que no tengan cabida en los conceptos anteriormente definidos, tales como:

Gastos por transferencias bancarias.

Gastos de descuentos

Diferencias de cambio como consecuencia de pagos en moneda extranjera, no derivados de operaciones de endeudamiento.

Carga financiera de los contratos de "leasing" con opción de compra.

CAPITULO 4.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES

Pagos, condicionados o no, efectuados por el Estado, sus Organismos Autónomos u otros Organismos Públicos sin contrapartida directa por parte de los agentes receptores, los cuales destinan estos fondos a financiar operaciones corrientes.

Se incluyen también en este capítulo las "subvenciones en especie" de carácter corriente, referidas a bienes o servicios que adquiera la Administración Pública, para su entrega a los beneficiarios en concepto de una subvención previamente concedida. Habrá de imputarse al artículo correspondiente, según el destinatario de la misma.

Todos los artículos de este Capítulo se desagregarán a nivel de concepto, para recoger el agente receptor o/y a finalidad de la transferencia.

ARTICULO 40.- A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Transferencias que los Organismos Autónomos o otros Organismos Públicos prevean efectuar al Estado.

ARTICULO 41.- A ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Transferencias corrientes que el Estado o sus Organismos Autónomos prevean otorgar a los Organismos Autónomos.

Comprende los siguientes conceptos y subconceptos.

Concepto 410.- A Organismos Autónomos

Subconcepto 01.- Al Fondo explotación Cría Caballar.

Subconcepto 02.- Al Canal de Experiencias H. de El Pardo

Subconcepto 03.- Al INTA

Subconcepto 04.- Al INVIFAS

ARTICULO 42.- A LA SEGURIDAD SOCIAL

Transferencias corrientes que el Estado o sus Organismos Autónomos prevean otorgar a cualquiera de los Entes que integran el sistema de la Seguridad Social.

ARTICULO 44.- A SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES, ENTIDADES EMPRESARIALES Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS

Transferencias corrientes que el Estado, organismos autónomos u otros organismos públicos puedan realizar a sociedades mercantiles estatales, entidades empresariales y otros organismos públicos.

Se reserva el concepto 447 para recoger las transferencias a entes públicos con presupuesto consolidable con los Presupuestos del Estado.

Asimismo se reserva el concepto 448 para recoger las transferencias a entes públicos con presupuestos no consolidables con los del Estado y que no sean sociedades estatales.

Concepto 440.- A sociedades mercantiles estatales, entidades empresariales y otros organismos públicos.

ARTICULO 45.- A COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Transferencias corrientes, comprendidas las participaciones en ingresos establecidas a favor de Comunidades Autónomas, que el Estado, organismos autónomos u otros organismos públicos aporten a las mismas.

ARTICULO 46.- A CORPORACIONES LOCALES

Transferencias corrientes, comprendidas las participaciones en ingresos establecidas a favor de Corporaciones Locales, que el Estado, Organismos Autónomos, o entes Públicos, aporten a las mismas.

ARTICULO 47.- A EMPRESAS PRIVADAS

Transferencias corrientes a Empresas de propiedad privada.

ARTICULO 48.- A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO

Toda clase de auxilios, ayudas, becas, donaciones, etc., que el Estado, Organismos Autónomos u otros Organismos Públicos otorguen a entidades sin fines de lucro: Fundaciones, Instituciones, Entidades benéficas o deportivas y familias.

Cantidades satisfechas en concepto de pensiones no contributivas, pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, indemnizaciones o ayudas por jubilaciones anticipadas, ajuste de plantillas y otras., premios en metálico a internos en centros penitenciarios y otras.

Cantidades destinadas a las salidas programadas de los reclusos al exterior, como medida de preparación para la libertad, tales como ayuda de transporte y comida.

Concepto 480 .- A familias e Instituciones sin fines de lucro

Concepto 480.- Subsidios e indemnizaciones (ISFAS)

Subconcepto 00.- Incapacidad temporal

Subconcepto 01.- Inutilidad para el servicio

Subconcepto 02.- Lesiones permanentes no invalidantes

Concepto 481 .- Para Acción Social

Comprende los gastos destinados a atender la Acción Social del Personal del Ministerio de Defensa y sus familiares, mediante prestación de ayudas y asistencias.

Subconcepto 00.- Acción Social del Personal Militar

Subconcepto 01.- Acción Social del Personal Civil

Concepto 481 . Prestaciones sociales (ISFAS)

Subconcepto 00.- Protección a la familia (minusvalías y partos múltiples)

Subconcepto 01.- Ayudas especiales por minusvalía

Subconcepto 02.- Ayuda económica por fallecimiento

Subconcepto 03.- Otras prestaciones sociales

Concepto 482.- Compensación económica por carencia de vivienda.

Concepto 482 .- Asistencia Social (ISFAS)

Subconcepto 00.- Ayudas Sociales

Subconcepto 01.- Ayuda a personas mayores

Subconcepto 02.- Programa tercera edad

Subconcepto 03.- Ayuda económica adquisición de vivienda

Subconcepto 04.- Centro especial n.º. 1

Concepto 482.- Indemnización vitalicia

En cumplimiento de la sentencia de la sección 4ª de 10 de mayo de 2000.

Concepto 483 .- Prestaciones económicas Mutualidades integradas (ISFAS)

Concepto 484.- A distribuir por Orden Ministerial.

Subconcepto 01.- Hermandad de retirados, viudas y huérfanos de las FAS.

Concepto 484 .- Farmacia (ISFAS)

Concepto 485.- A Organismos Específicos, Servicios, Asociaciones, etc.

Comprende los gastos destinados a ampliar la esfera de difusión de la imagen de las FAS, colaborando con Organismos, Asociaciones, Instituciones, etc.

Subdividido en:

Subconcepto 00.- A Organismos e Instituciones relacionados con las FAS.

Subconcepto 01.- Al Instituto Gutiérrez Mellado.

Subconcepto 02.- Al Instituto de Estudios Internacionales y Estratégicos.

Subconcepto 03.- A Asociaciones y Sociedades

Concepto 485 .- Prótesis y otras prestaciones (ISFAS)

Concepto 486.- A Institutos Politécnicos del Ejército

Concepto 488.- Ayudas a alumnos extranjeros en centros docentes de las FAS.

Comprende los gastos destinados a atender el fomento y desarrollo, así como la cooperación internacional profesional militar en centros docentes de las FAS.

ARTICULO 49.- AL EXTERIOR

Pagos sin contrapartida directa a agentes situados fuera del territorio nacional o con estatuto de extraterritorialidad, o cuando deban efectuarse en divisas.

Asimismo se aplicarán a este Artículo los gastos corrientes de cualquier naturaleza que originen los programas de cooperación y asistencia técnica o de ayuda al exterior, aún cuando los pagos se verifiquen en territorio nacional.

A este artículo se imputarán también las cuotas y contribuciones a Organismos Internacionales.

Concepto 490.- A Organismos Internacionales.

Subconcepto 00 .- Cuotas a Organismos Internacionales

Subconcepto 01 .- Contribución a NAMSQ

Comprende los gastos destinados a la contribución española al presupuesto de la Organización OTAN de Aprovisionamiento y Mantenimiento

Subconcepto 02 .- Contribución a la OTAN.

Comprende los gastos destinados a contribuir al Presupuesto Militar y de Infraestructura de la OTAN.

Subconcepto 03 .- Contribución a la UEO

Contribución española a la Unión Europea Occidental

Subconcepto 04 .- Contribución al CEEUR

Contribución al Cuerpo de Ejército Europeo

Subconcepto 05 .- Contribución al EUROFOR

Contribución a la Eurofuerza Operativa Rápida

B) OPERACIONES DE CAPITAL

Comprenden los Capítulos 6º al 9º y describen las variaciones en la estructura del Patrimonio del Estado, sus Organismos Autónomos u otros Organismos Públicos.

La diferencia entre el Capítulo 6º de gastos y el mismo Capítulo de ingresos, permite conocer la Formación Bruta de Capital del Estado o sus Organismos; la diferencia entre los Capítulos 7 de ingresos y gastos establece el saldo neto de transferencias de capital, y los capítulos 8º y 9º que recogen las operaciones financieras, reflejan las transacciones de débitos y créditos, poniendo de manifiesto las variaciones netas de activos financieros diferencia entre los Capítulos 8º de gastos e ingresos y las variaciones netas de pasivos financieros diferencias entre los capítulos 9º de ingresos y de gastos.

CAPITULO 6.- INVERSIONES REALES

Este Capítulo comprende los gastos a realizar directamente por el Estado, Organismos Autónomos u otros Organismos Públicos destinados a la creación o adquisición de bienes o servicios de capital, así como los destinados a la adquisición de bienes de naturaleza inventariable necesarios para el funcionamiento operativo de los servicios y aquellos otros de naturaleza inmaterial que tengan carácter amortizable.

Un gasto se considerará amortizable cuando contribuya al mantenimiento de la actividad del sujeto que lo realiza en ejercicios futuros.

En general serán imputables a este capítulo los gastos que tengan cabida en los proyectos que, a tal efecto, se definen en los anexos de inversiones reales que se unen a los Presupuestos Generales del Estado.

ARTICULO 60.- INVERSIÓN NUEVA EN INFRAESTRUCTURA Y BIENES DESTINADOS AL USO GENERAL.

Se incluye en este artículo inversiones en infraestructura y bienes destinados al uso general que incrementen el "stock" de capital público.

Concepto 600.- Inversiones en terrenos

Concepto 601.- Otras.

ARTICULO 61.- INVERSIÓN DE REPOSICIÓN EN INFRAESTRUCTURA Y BIENES DESTINADOS AL USO GENERAL.

Recoge las inversiones en infraestructura y bienes destinados al uso general que tengan como finalidad:

Mantener o reponer los bienes deteriorados, de forma que puedan seguir siendo utilizados para cumplir la finalidad a que estaban destinados.

Prorrogar la vida útil del bien o a poner éste en un estado de uso que aumente la eficacia en la cobertura de las necesidades derivadas de la prestación del servicio.

Concepto 610.- Inversiones en terrenos

Concepto 611.- Otras.

ARTICULO 62.- INVERSIÓN NUEVA ASOCIADA AL FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DE LOS SERVICIOS.

Recoge aquellos proyectos de inversión que incrementan el stock de capital público, con la finalidad de mejorar cuantitativa o cualitativamente el funcionamiento interno de la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos u otros Organismos Públicos.

Concepto 620.- Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios.

Se imputarán a este Concepto los gastos relacionados con:

Edificios y otras construcciones. Comprende la compra y la construcción de toda clase de edificios, así como los equipos fijos y estructurales asociados a los mismos.

Maquinaria, instalaciones y utillaje. Incluye la adquisición de maquinaria, equipos y aparatos para usos industriales, agrícolas, obras públicas, así como elementos de transporte interno.

Elementos de transporte. Incluye los equipos de transporte externo.

Mobiliario y enseres. Adquisición de muebles y equipos de oficina.

Equipamiento para proceso de información. Adquisición de equipos de proceso de datos, unidades centrales, dispositivos auxiliares de memoria, monitores, impresoras, unidades para la tramitación y recepción de información, así como la adquisición o el desarrollo de utilidades o aportaciones para la explotación de dichos equipos, sistemas operativos, aportaciones de gestión de bases de datos y cualesquiera otra clase de equipos informáticos y software.

Adquisición de otros activos materiales. Comprende cualquier otro activo no definido en los apartados anteriores. (Fondo de bibliotecas, etc.).

ARTICULO 63.- INVERSIÓN DE REPOSICIÓN ASOCIADA AL FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DE LOS SERVICIOS

Recoge aquellos proyectos de inversión destinados al funcionamiento interno de la Administración, con la finalidad de:

Mantener o reponer los bienes deteriorados, de forma que puedan seguir siendo utilizados para cumplir la finalidad a que estaban destinados.

Prorrogar la vida útil del bien o a poner éste en un estado de uso que aumenta la eficacia en la cobertura de las necesidades derivadas de la prestación del servicio.

Reponer los bienes afectos al Servicio, que hayan devenido inútiles para la prestación del mismo como consecuencia de su uso normal.

Concepto 630.- Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios.

Se imputan a este concepto los mismos gastos que los indicados para el concepto 620, siempre que se trate de sustitución de los bienes existentes por otros análogos.

ARTICULO 64.- GASTOS DE INVERSIONES DE CARÁCTER INMATERIAL

Gastos realizados en un ejercicio, no materializados en activos, susceptibles de producir sus efectos en varios ejercicios futuros, (campañas de promoción de turismo, ferias, exposiciones, estudios y trabajos técnicos, investigación, etc.) así como aquellas inversiones en activos inmovilizados intangibles, tales como concesiones administrativas, propiedad industrial, propiedad intelectual, etc. Se imputan también a esta rúbrica los gastos de confección, actualización y revisión del catastro.

Se incluyen así mismo los contratos de "Leasing" cuando se vaya a ejercitar la opción de compra, imputando a este artículo sólo la parte de cuota de arrendamiento financiero que corresponda a la recuperación del coste del bien, aplicándole el resto, es decir, la carga financiera, al Concepto 359, "Otros gastos financieros".

Concepto 640.- Gastos en inversiones de carácter inmaterial.

En general, los gastos indicados anteriormente a nivel artículo y en particular los correspondientes a proyectos de inversión específicos de investigación.

ARTICULO 65.- INVERSIONES MILITARES EN INFRAESTRUCTURA Y OTROS BIENES.

Créditos para inversiones militares, con los criterios de imputación establecidos en los artículos 60 y 61.

Concepto 650.- Inversiones militares en infraestructura y otros bienes.

Se incluyen en este Concepto aquellas inversiones de carácter militar en infraestructura y bienes que incrementen el stock de capital público.

Recoge las inversiones militares tales como:

Adquisición de terrenos

Obras de nueva planta en Infraestructura

Adquisición de Armamento y Material

ARTICULO 66.- INVERSIONES MILITARES ASOCIADAS AL FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DE LOS SERVICIOS.

Créditos para inversiones militares con los criterios de imputación establecidos en los artículos 62 y 63.

Se incluyen en este artículo, los proyectos de inversión destinados al funcionamiento de la Administración Militar, con la finalidad de:

- 1) Mejorar cuantitativa y cualitativamente su funcionamiento mediante adquisiciones de material, equipo y mobiliario que incremente el stock de capital público.
- 2) Mantener o reponer los bienes deteriorados, de forma que puedan seguir siendo utilizados para cumplir la finalidad a que estaban destinados.
- 3) Prorrogar la vida útil del bien o a poner éste en un estado de uso que aumenta en eficacia en la cobertura de las necesidades derivadas de la prestación del servicio.
- 4) Reponer los bienes afectos al servicio, que hayan devenido inútiles para la prestación del mismo como consecuencia de su uso normal.

Concepto 660.- Inversiones militares asociadas al funcionamiento operativo de los servicios.

Se imputarán a este concepto los gastos relacionados con:

El mantenimiento del Armamento y Material, tanto en lo que afecta a la contratación y prestación de servicios de mantenimiento como a la adquisición de repuestos y pertrechos.

Mobiliario y enseres.

Equipamiento para proceso de información. Adquisición de equipos de proceso de datos, unidades centrales, dispositivos auxiliares de memoria; monitores, impresoras, unidades para la tramitación y recepción de información, así como la adquisición o el desarrollo de utilidades o aportaciones para la explotación de dichos equipos, sistemas operativos, aportaciones de gestión de bases de datos, y cualesquiera otra clase de equipos informáticos y software.

ARTICULO 67.- GASTOS MILITARES EN INVERSIONES DE CARÁCTER INMATERIAL

Créditos para inversiones militares con los criterios de imputación establecidos en el artículo 64.

Concepto 670.- Gastos militares en inversiones de carácter inmaterial

En general, los gastos indicados anteriormente a nivel artículo y en particular los correspondientes a proyectos de inversión específicos de investigación.

CAPITULO 7.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

Pagos, condicionados o no, efectuados sin contrapartida directa por parte de los agentes receptores, los cuales destinan estos fondos a financiar operaciones de capital.

Se incluyen también en este capítulo las "Subvenciones en especie" de capital, referidas a bienes que adquiera la Administración Pública para su entrega a los beneficiarios en concepto de una subvención previamente concedida. Habrá de imputarse al artículo correspondiente, según el destinatario de la misma.

Todos los artículos de este capítulo se desagregarán a nivel de concepto para recoger el agente receptor o/y la finalidad de la transferencia.

ARTICULO 70.- A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Transferencias que los Organismos prevean efectuar al Estado.

ARTICULO 71.- A ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Transferencias de capital que el Estado o sus Organismos Autónomos prevean otorgar a los Organismos Autónomos.

Concepto 710.- A Organismos Autónomos

Subconcepto 01.- Al Fondo Explotación Cría Caballar

Subconcepto 02.- Al Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo

Subconcepto 03.- Al INTA

ARTICULO 72.- A LA SEGURIDAD SOCIAL

Transferencias de capital que el Estado o sus Organismos Autónomos prevean otorgar a cualquiera de los entes que integran el sistema de la Seguridad Social.

ARTICULO 74.- SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES, ENTIDADES EMPRESARIALES Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS

Transferencias de capital a empresas públicas, así como también las transferencias de capital que el Estado y sus Organismos Autónomos aporten a otros organismos públicos.

Se reserva el Concepto 747 para recoger las transferencias a organismos públicos con presupuesto consolidable con los Presupuestos del Estado.

Asimismo, se reserva el Concepto 748 para recoger las transferencias a organismos públicos con presupuestos no consolidables con los del Estado y que no sean sociedades estatales.

ARTICULO 75.- A COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Transferencias de capital, comprendidas las participaciones en ingresos establecidas a favor de Comunidades Autónomas, que el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos aporten a las mismas.

ARTICULO 76.- A CORPORACIONES LOCALES

Transferencias de capital, comprendidas las participaciones en ingresos establecidas a favor de Corporaciones Locales, que el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos aporten a las mismas.

ARTICULO 77.- A EMPRESAS PRIVADAS.

Transferencias de capital a Empresas de propiedad privada.

ARTICULO 78.- A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO

Transferencias de esta naturaleza, que el Estado, organismos autónomos u otros organismos públicos otorguen a entidades sin fines de lucro: fundaciones, instituciones, entidades benéficas o deportivas y familias.

ARTICULO 79.- AL EXTERIOR

Pagos sin contrapartida directa a agentes situados fuera del territorio nacional o con estatuto de extraterritorialidad, o cuando deban efectuarse en divisas.

A este artículo se imputarán también las cuotas y contribuciones a Organismos Internacionales.

CAPITULO 8.- ACTIVOS FINANCIEROS

Comprende los créditos destinados a la adquisición de activos financieros que pueden estar representados en títulos valores, anotaciones en cuenta, contratos de préstamo o cualquier otro documento que inicialmente los reconozca, así como los destinados a la constitución de depósitos y fianzas.

ARTICULO 80.- ADQUISICIÓN DE DEUDA DEL SECTOR PUBLICO

Adquisición de todo tipo de deuda del Sector Público, a corto y largo plazo.

Concepto 800.- Adquisición de deuda del Sector Público a corto plazo.

Compra de efectos, bonos y otros títulos emitidos por el Sector Público, con vencimiento no superior a 12 meses.

Se distinguirá mediante subconceptos, los sectores emisores correspondientes, debiendo respetarse la siguiente clasificación.

Subconcepto 00.- Estado

Subconcepto 01.- A Organismos Autónomos

Subconcepto 02.- Seguridad Social

Subconcepto 04.- Sociedades mercantiles estatales, entidades empresariales y otros organismos públicos

Subconcepto 05.- Comunidades Autónomas

Subconcepto 06.- Corporaciones Locales

Concepto 801.- Adquisición de deuda del sector público a largo plazo

Compra de efectos, bonos y otros títulos emitidos por cualquier agente del Sector Público con un plazo de vencimiento superior a 12 meses.

ARTICULO 81.- ADQUISICIÓN DE OBLIGACIONES Y BONOS FUERA DEL SECTOR PÚBLICO.

Compra de obligaciones y bonos de fuera del Sector Público, a corto y largo plazo, documentada en títulos valores.

Concepto 810.- Adquisición de obligaciones y bonos fuera del s. público a corto plazo.

Compra de efectos, bonos y otros títulos emitidos por Entidades fuera del Sector Público con un vencimiento no superior a 12 meses.

Se distinguirá mediante subconceptos, los sectores emisores correspondientes debiendo respetarse la siguiente clasificación.

Subconcepto 07.- Empresas privadas

Subconcepto 08.- Familias e Instituciones sin fines de lucro

Subconcepto 09.- Exterior

Concepto 811.- Adquisición de obligaciones y bonos fuera del sector público a largo plazo.

Compra de efectos, bonos y otros títulos emitidos por Entidades de fuera del Sector Público con un plazo de vencimiento superior a 12 meses.

ARTICULO 82.- CONCESIÓN DE PRESTAMOS AL SECTOR PUBLICO

Préstamos o anticipos con o sin interés, con plazo de reembolso a corto y largo plazo concedidos al Sector Público.

Concepto 820.- Préstamos a corto plazo.

Anticipos y préstamos con o sin interés, cuyo plazo de reembolso y consiguiente cancelación no sea superior a 12 meses.

Se distinguirán mediante los siguientes Subconceptos:

Subconcepto 00.- Estado

Subconcepto 01.- A Organismos Autónomos

Subconcepto 02.- Seguridad Social

Concepto 821.- Préstamos a largo plazo.

Préstamos y anticipos con o sin interés, cuyo plazo de reembolso sea superior a 12 meses.

ARTICULO 83.- CONCESIÓN DE PRESTAMOS FUERA DEL SECTOR PUBLICO

Préstamos concedidos fuera del Sector Público con o sin interés, con plazo de reembolso a corto y largo plazo.

Concepto 830.- Préstamos a corto plazo

Anticipos y préstamos con o sin interés, cuyo plazo de reembolso y consiguiente cancelación no sea superior a 12 meses.

Los anticipos a funcionarios y personal laboral se recogerán en el subconcepto 08 "Familias e instituciones sin fines de lucro.

Se distinguirán los siguientes Subconceptos:

Subconcepto 07.- Empresas privadas

Subconcepto 08.- Familias e Instituciones sin fines de lucro

Subconcepto 09.- Exterior.

Concepto 831.- Préstamos a largo plazo.

Anticipos y préstamos con o sin interés cuyo plazo de reembolso y consiguiente cancelación sea superior a 12 meses.

Los anticipos a funcionarios y personal laboral se recogerán en el subconcepto 08 "Familias e instituciones sin fines de lucro".

Subconcepto 00.- Financiación conjunta con otros Gobiernos.

Se imputarán a este subconcepto la cofinanciación de los contratos de obras, servicios y suministros celebrados por las Fuerzas Armadas Españolas en virtud de lo establecido en los convenios de cooperación para la Defensa entre el Reino de España y otros Gobiernos.

Subconcepto 07.- Empresas privadas.

Subconcepto 08.- A familias e instituciones sin fines de lucro

Subconcepto 09.- Exterior.

ARTICULO 84.- CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITOS Y FIANZAS

Entregas de fondos en concepto de depósitos o fianzas efectuado por el Estado, sus Organismos Autónomos u otros Organismos Públicos en las Cajas de otros Agentes.

Concepto 840.- Depósitos

Se detallarán los siguientes Subconceptos.

Subconcepto 00.- A corto plazo

Subconcepto 01.- A largo plazo

Concepto 841.- Fianzas

Se detallarán los siguientes Subconceptos.

Subconcepto 00.- A corto plazo

Subconcepto 01.- A largo plazo

ARTICULO 85.- ADQUISICIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES DEL SECTOR PUBLICO

Compra de títulos representativos de la propiedad de capital.

Concepto 850.- Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público

Adquisición de acciones y participaciones de entes pertenecientes al Sector Público.

ARTICULO 86.- ADQUISICIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES FUERA DEL SECTOR PUBLICO

Compra de títulos representativos de la propiedad de capital.

Concepto 860.- De Empresas Nacionales o de la Unión Europea.

Adquisición de acciones o de otras participaciones emitidas por empresas privadas nacionales o de la Unión Europea.

Concepto 861.- De otras empresas.

Adquisición de acciones o de otras participaciones emitidas por otras Empresas no incluidas en el concepto anterior.

ARTICULO 87.- APORTACIONES PATRIMONIALES.

Concepto 870.- Aportaciones patrimoniales

Aportaciones de esta naturaleza realizadas por el Estado, sus organismos autónomos o entes públicos.

CAPITULO 9.- PASIVOS FINANCIEROS

Amortización de deudas emitidas, contraídas o asumidas por el Estado, Organismos Autónomos u otros Organismos Públicos, tanto en moneda nacional o en moneda extranjera, a corto y largo plazo, por su valor efectivo, aplicando los rendimientos implícitos al capítulo 3º.

Devolución de depósitos y fianzas constituidos por terceros.

ARTICULO 90.- AMORTIZACIÓN DE DEUDA PÚBLICA EN MONEDA NACIONAL.

Concepto 900.- Amortización de Deuda Pública en moneda nacional a corto plazo.

Cancelación de la deuda referenciada en el artículo, cuyo plazo de vencimiento y consiguiente extinción no sea superior a 12 meses.

Concepto 901.- Amortización de Deuda Pública en moneda nacional a largo plazo.

Cancelación de la deuda referenciada en el artículo cuyo plazo de vencimiento y consiguiente extinción, sea superior a 12 meses.

ARTICULO 91.- AMORTIZACIÓN DE PRESTAMOS EN MONEDA NACIONAL

Cancelación de préstamos en moneda nacional contraídos o asumidos por el Estado, Organismos Autónomos u otros Organismos Públicos y obtenidos de entes del Sector Público o del Sector Privado.

Concepto 910.- Amortización de préstamos a corto plazo de Entes del Sector Público.

Cancelación de préstamos en moneda nacional contraídos o asumidos por el Estado, Organismos Autónomos, u otros Organismos Públicos obtenidos del Sector Público, cuyo plazo de vencimiento no sea superior a 12 meses.

Concepto 911.- Amortización de préstamos a largo plazo de otros Organismos del Sector Público

Cancelación de deudas a que se refiere el concepto 910 cuando el plazo de vencimiento sea superior a 12 meses.

Concepto 912.- Amortización de préstamos a corto plazo de entes de fuera del Sector Público.

Cancelación de préstamos en moneda nacional, contraídos o asumidos por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos obtenidos fuera del Sector Público, cuyo plazo de vencimiento no sea superior a 12 meses.

Concepto 913.- Amortización de préstamos a largo plazo de entes de fuera del Sector Público.

Cancelación de deudas a que se refiere el Concepto 912 cuando el plazo de vencimiento sea superior a 12 meses.

ARTICULO 92.- AMORTIZACIÓN DE DEUDA PUBLICA EN MONEDA EXTRANJERA

Cancelación de Deuda Pública en moneda extranjera, emitida o asumida por el Estado, Organismos Autónomos, y otros Organismos públicos, excluidos préstamos.

Concepto 920.- Amortización de Deuda Pública en moneda extranjera a corto plazo.

Cancelación de deudas emitidas o asumidas en moneda extranjera cuyo plazo de vencimiento y extinción no sea superior a 12 meses.

Concepto 921.- Amortización de Deuda Pública en moneda extranjera a largo plazo.

Cancelación de deudas emitidas o asumidas en moneda extranjera con plazo de vencimiento y extinción superior a 12 meses.

ARTICULO 93.- AMORTIZACIÓN DE PRESTAMOS EN MONEDA EXTRANJERA.

Cancelación de en moneda extranjera, contraídos o asumidos por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos ya sean a corto, o largo plazo.

Concepto 930.- Amortización de préstamos en moneda extranjera a corto plazo.

Cancelación de préstamos, en moneda extranjera, contraídos o asumidos por el Estado o sus Organismos Autónomos cuyo plazo de vencimiento no sea superior a 12 meses.

Concepto 931.- Amortización de préstamos en moneda extranjera a largo plazo.

Cancelación de las deudas a que se refiere el concepto 930, cuando el plazo de vencimiento sea superior a 12 meses.

ARTICULO 94.- DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS Y FIANZAS

Operaciones de devolución de depósitos constituidos o de fianzas ingresadas en las cajas del Estado, Organismos Autónomos u otros Organismos Públicos.

Concepto 940.- Devolución de Depósitos.

Concepto 941.- Devolución de Fianzas.



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

Estructura Económica de Ingresos Clasificación

- 1 Impuestos directos y cotizaciones sociales**
- 10 Sobre la renta**
- 100 De las personas físicas
 - 00 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
 - 101 De Sociedades
 - 00 Impuesto sobre Sociedades
 - 02 Canon sobre investigación y explotación de hidrocarburos
 - 03 Gravamen s/cuenta reserva d revalorización (RD 7/96).Socied.
 - 102 De no residentes
 - 00 Impuesto sobre la Renta de no residentes
- 11 Sobre el capital**
- 110 Impuesto General sobre Sucesiones y Donaciones (BAJA)
 - 111 Impuesto sobre Patrimonio (BAJA)
 - 119 Otros impuestos sobre el capital
- 12 Cotizaciones sociales**
- 120 Cotizaciones de los regímenes especiales de funcionarios
 - 00 Cuotas de Derechos Pasivos
 - 01 Cuotas de funcionarios a Mutualidades
 - 02 Aport. obligatoria del Estado a Mutualidades de funcionarios
 - 129 Otras cotizaciones
 - 00 Cuota de desempleo
 - 01 Cuota de formación profesional
 - 02 Cuotas empresariales al Fondo de Garantía Salarial
- 19 Impuestos extinguidos**
- 190 Impuestos extinguidos
- 2 Impuestos indirectos**
- 20 Sobre transmis. patrimoniales y actos jurídicos documentados**
- 200 Sobre transmisiones intervivos
 - 201 Sobre actos jurídicos documentados
- 21 Sobre el Valor Añadido**
- 210 Impuesto sobre el Valor Añadido
 - 00 IVA sobre importaciones
 - 01 IVA sobre operaciones interiores
- 22 Sobre consumos específicos**
- 220 Impuestos especiales
 - 00 Sobre el alcohol y bebidas derivadas
 - 01 Sobre cerveza
 - 02 Sobre vinos y bebidas fermentadas
 - 03 Sobre labores de tabaco
 - 04 Sobre hidrocarburos
 - 05 Sobre determinados medios de transporte
 - 06 Sobre productos intermedios
 - 07 Sobre energía
 - 99 Otros
- 23 Sobre tráficos exterior**
- 230 Derechos aduana y exac. efecto equivalente imp. o exp. mer.
 - 231 Exacciones reguladoras y otros gravámenes agrícolas
- 28 Otros impuestos indirectos**
- 280 Cotización, producción y almacen. de azúcar e isoglucosa
 - 281 Impuesto sobre las Primas de Seguros
 - 289 Otros impuestos indirectos

29 Impuestos y otras exacciones extinguidas

290 Impuestos y otras exacciones extinguidas

3 Tasas, precios públicos y otros ingresos**30 Tasas**

300 Tasas de juegos
 301 Tasas y cánones de la ordenación de las telecomunicaciones
 302 Tasas por dirección e inspección de obras
 303 Tasas académicas
 304 Tasas de expedición D.N.I. y Pasaportes
 305 Tasas consulares
 306 Tasas de la Jefatura de Tráfico
 307 Tasas por reserva del dominio radioelectrico
 308 Tasas aeroportuarias
 309 Otras tasas

31 Precios Públicos

310 Derechos de matrícula en cursos y seminarios
 311 Entradas a museos, exposiciones, espectáculos, etc.
 312 Prestación de servicios aduaneros
 319 Otros precios públicos

32 Otros ingresos procedentes de prestación de servicios

320 Comisiones por avales y seguros operaciones financieras
 322 De la Administración financiera
 01 Administración y cobranza
 02 Compensación gastos percepción recursos propios trad. U.E.
 99 Otros
 329 Otros ingresos procedentes de prestación de servicios

33 Venta de bienes

330 Venta de publicaciones propias
 331 Venta en comisión de publicaciones
 332 Venta de fotocopias y otros productos de reprografía
 333 Venta de medicamentos
 334 Venta de productos agropecuarios
 335 Venta de material de deshecho
 336 Ingresos procedentes del Fondo creado por la Ley 36/1995
 339 Venta de otros bienes

38 Reintegros de operaciones corrientes

380 De ejercicios cerrados
 381 Del presupuesto corriente

39 Otros ingresos

391 Recargos y multas
 00 Recargo de apremio
 01 Intereses de demora
 02 Multas y sanciones
 03 Recargo sobre autoliquidaciones
 99 Otros
 392 Diferencias de cambio
 393 Diferencias entre los valores de reembolso y emisión
 394 Reint. cant. abonadas a trabajad. por las empresas (FOGASA)
 399 Ingresos diversos
 00 Compens. de servicios prestados por funcionarios públicos
 01 Recursos eventuales
 02 Ingresos procedentes de organismos autónomos suprimidos
 99 Otros ingresos diversos

- 4 Transferencias corrientes**
- 40 De la Administración del Estado**
- 400 Del Departamento al que está adscrito
- 01 Para atender obligaciones de personal
- 07 Para gastos de funcionamiento
- 401 De otros departamentos ministeriales
- 41 De Organismos autónomos**
- 410 Transferencias corrientes de organismos autónomos
- 00 Loterías y Apuestas del Estado
- 99 Otras
- 42 De la Seguridad Social**
- 43 De fundaciones estatales**
- 430 Transferencias corrientes de fundaciones estatales
- 44 De sociedades mercantiles estatales, entidades y otros**
- 440 De sociedades mercantiles estatales
- 441 De entidades empresariales
- 449 De otros organismos públicos
- 45 De Comunidades Autónomas**
- 450 Contribuciones concertadas
- 00 Cupo del País Vasco
- 01 De Navarra
- 459 Otras transferencias corrientes
- 46 De Corporaciones locales**
- 460 De Ayuntamientos
- 461 De Diputaciones y Cabildos Insulares
- 469 Otras transferencias corrientes
- 47 De empresas privadas**
- 48 De familias e instituciones sin fines de lucro**
- 49 Del exterior**
- 490 Del Fondo Social Europeo
- 491 Del FEOGA-GARANTIA
- 492 Otras Transferencias de la Unión Europea
- 493 Aportaciones derivadas de convenios internac. de cooperación
- 499 Otras transferencias corrientes
- 5 Ingresos patrimoniales**
- 50 Intereses de títulos y valores**
- 500 Del Estado
- 501 De organismos autónomos
- 504 De sociedades mercantiles estatales, entidades y otros
- 505 De Comunidades Autónomas
- 506 De Corporaciones Locales y otros Entes Territoriales
- 507 De empresas privadas
- 51 Intereses de anticipos y préstamos concedidos**
- 510 Al Estado
- 511 A organismos autónomos
- 512 A la Seguridad Social
- 514 A sociedades mercantiles estatales, entidades y otros
- 01 I.C.O.
- 99 Otros
- 515 A Comunidades Autónomas
- 516 A Corporaciones Locales

- 517 A empresas privadas
- 518 A familias e instituciones sin fines de lucro
- 519 Al exterior
- 52 Intereses de depósitos**
 - 520 Intereses de cuentas bancarias
 - 00 Intereses de las consignaciones judiciales
 - 99 Otros intereses de cuentas bancarias
 - 529 Intereses de otros depósitos
- 53 Dividendos y participaciones en beneficios**
 - 531 De organismos autónomos
 - 534 De sociedades mercantiles estatales, entidades y otros
 - 03 Banco de España
 - 04 Instituto de Crédito Oficial
 - 06 Fábrica Nacional de Moneda y Timbre
 - 09 Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA)
 - 10 Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI)
 - 99 Otras participaciones en beneficios
 - 537 De empresas privadas
- 54 Renta de bienes inmuebles**
 - 540 Alquiler y productos de inmuebles
 - 00 Alquiler de viviendas a funcionarios
 - 09 Otros alquileres de viviendas
 - 10 Alquiler de locales
 - 99 Otros productos de inmuebles
 - 541 Arrendamientos de fincas rústicas
 - 549 Otras rentas
- 55 Productos de concesiones y aprovechamientos especiales**
 - 550 De concesiones administrativas
 - 551 Aprovechamientos agrícolas y forestales
 - 559 Otras concesiones y aprovechamientos
- 57 Resultados de operaciones comerciales**
 - 570 Resultados de operaciones comerciales
- 58 Variación del fondo de maniobra**
 - 580 Variación del fondo de maniobra
- 59 Otros ingresos patrimoniales**
 - 590 Canon de arrendamiento de emisoras locales
 - 591 Beneficios por realización de inversiones financieras
 - 592 Otros
- 6 Enajenación de inversiones reales**
 - 60 De terrenos**
 - 600 Venta de solares
 - 601 Venta de fincas rústicas
 - 61 De las demás inversiones reales**
 - 619 Venta de otras inversiones reales
 - 68 Reintegros por operaciones de capital**
 - 680 De ejercicios cerrados
 - 681 Del presupuesto corriente
- 7 Transferencias de capital**
 - 70 De la Administración del Estado**

- 700 Del Departamento al que está adscrito
 - 05 Para investigación científica e información de base
 - 08 Conservación de instalaciones y medios
- 701 De otros departamentos ministeriales
- 71 De organismos autónomos**
 - 710 Transferencias de capital de organismos autónomos
 - 711 De la Gerencia de Infraest. y Equip. de Educación y C.
- 72 De la Seguridad Social**
 - 720 Transferencias de capital de la Seguridad Social
- 73 De fundaciones estatales**
 - 730 Transferencias de capital de fundaciones estatales
- 74 Sociedades mercantiles estatales, entidades y otros**
 - 740 Sociedades mercantiles estatales
 - 741 Entidades empresariales
 - 749 De otros organismos públicos
- 75 De Comunidades Autónomas**
- 76 De Corporaciones Locales**
 - 760 De Ayuntamientos
 - 761 De Diputaciones y Cabildos Insulares
 - 769 Otras transferencias de capital
- 77 De empresas privadas**
- 78 De familias e instituciones sin fines de lucro**
 - 780 De familias e instituciones sin fines de lucro
- 79 Del exterior**
 - 790 Fondo Europeo de Desarrollo Regional
 - 791 Fondo de Cohesión
 - 792 FEOGA-ORIENTACIÓN, Ins. fin. de Or. Pesq. y rec. ag. y pesq.
 - 793 FEOGA-GARANTÍA
 - 794 Fondo Social Europeo
 - 795 Otras transferencias de la Unión Europea
 - 799 Otras transferencias
- 8 Activos Financieros**
 - 80 Enajenación de deuda del Sector Público**
 - 800 Enajenación de deuda del Sector Público a corto plazo
 - 801 Enajenación de deuda del Sector Público a largo plazo
 - 81 Enajenación de obligaciones y bonos de fuera Sector Público**
 - 810 Enajenación de oblig. y bonos fuera S. Público a corto plazo
 - 811 Enajenación de oblig. y bonos fuera S. Público a largo plazo
 - 82 Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público**
 - 820 Reintegros préstamos concedidos Sector Público a corto plazo
 - 821 Reintegros préstamos concedidos Sector Público a largo plazo
 - 83 Reintegros préstamos concedidos fuera del Sector Público**
 - 830 Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. corto plazo
 - 08 A familias e instituciones sin fines de lucro c/plazo
 - 831 Reintegros préstamos concedidos fuera S.P. largo plazo
 - 08 A familias e instituciones sin fines de lucro l/plazo
 - 84 Devolución de depósitos y fianzas**
 - 840 Devolución de depósitos
 - 841 Devolución de fianzas
 - 85 Enajenación de acciones y participaciones del Sector Público**
 - 850 Enajenación de acciones y participaciones del Sector Público

- 86 Enajenación acciones y participaciones fuera del S. Público**
 - 860 De empresas nacionales o de la Unión Europea
 - 861 De otras empresas
- 87 Remanente de Tesorería**
 - 870 Remanente de Tesorería
- 9 Pasivos Financieros**
 - 90 Emisión de deuda pública en moneda nacional**
 - 900 Emisión de deuda pública en moneda nacional a c/plzo.
 - 901 Emisión de deuda pública en moneda nacional a l/plzo.
 - 91 Préstamos recibidos en moneda nacional**
 - 910 Prestamos recibidos a corto plazo de entes del S.Publico
 - 911 Prestamos recibidos a largo plazo de entes del S.Publico
 - 912 Prestamos recibidos a corto plazo de fuera del S.Publico
 - 913 Prestamos recibidos a largo plazo de fuera del S.Publico
 - 92 Emisión de deuda pública en moneda extranjera**
 - 920 Emision Deuda a corto plazo moneda extranjera
 - 921 Emision Deuda a largo plazo moneda extranjera
 - 93 Préstamos recibidos en moneda extranjera**
 - 930 Prestamos recibidos a corto plazo moneda extranjera
 - 931 Prestamos recibidos a largo plazo moneda extranjera
 - 94 Depósitos y fianzas recibidos**
 - 940 Depósitos
 - 941 Fianzas
 - 95 Beneficio por acuñación de moneda**
 - 950 Beneficio por acuñación de moneda



MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección General de Asuntos Económicos
Oficina Presupuestaria

Estructura Económica de Ingresos
Códigos

CÓDIGO DE LA CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DE LOS INGRESOS PÚBLICOS COMPRENDIDOS EN LOS PRESUPUESTOS DEL ESTADO, SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

El presente Código desarrolla la estructura de la clasificación económica en capítulos, artículos, conceptos y subconceptos de los ingresos públicos aplicable al Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos, cuya estructura presupuestaria sea similar a la de los Organismos Autónomos.

A) OPERACIONES CORRIENTES

El Presupuesto de Ingresos clasifica en sus capítulos 1º al 5º los ingresos por operaciones corrientes. Los ingresos aplicables a cada nivel de desagregación son los que se describen en el lugar correspondiente, teniendo en cuenta que los servicios pueden a su vez aplicar los ingresos no recogidos en esta estructura tipificada o que exijan un mayor nivel de desagregación en otras aplicaciones, según sea conveniente para la mejor gestión, la adecuada administración y contabilización de los recursos, todo ello sin perjuicio de los casos en que tal desglose sea establecido en este Código.

CAPITULO 1.- IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES

Se incluirán en este capítulo:

- Todo tipo de recursos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible esté constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica, que pongan de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio o la obtención de renta.
- Cotizaciones obligatorias de empleadores y trabajadores a los sistemas de previsión social.

ARTICULO 10.- SOBRE LA RENTA

Se incluyen los ingresos derivados de impuestos que gravan la Renta, así como los que recaen sobre los incrementos patrimoniales que los sujetos obtienen tanto por vía de renta como vía de ganancias de capital o plusvalías.

Concepto 100.- De las personas físicas

Recoge los ingresos derivados de los impuestos que gravan la renta y los incrementos patrimoniales, cuando el sujeto pasivo es una persona física.

Subconcepto 00.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Recoge los ingresos derivados del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Entre otros, comprende los ingresos derivados de:

- Retenciones por rendimientos del trabajo, actividades profesionales, agrícolas, ganaderas y premios.
- Retenciones por rendimientos de capital.
- Fraccionamiento de pago por actividades profesionales, empresariales, agrícolas y ganaderas.
- Cuota diferencial neta, de la declaración anual ordinaria y de la declaración anual simplificada (pago único y/o fraccionado) y de la declaración anual abreviada.
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sea procedente, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1985.
- Actas de Inspección
- Otras liquidaciones practicadas por la Administración.

Concepto 101.- De Sociedades

Recoge los ingresos derivados de los impuestos que gravan la renta y los incrementos patrimoniales, siempre que el sujeto pasivo sea una persona jurídica, o entidad que, aún careciendo de personalidad jurídica, esté sometida a la imposición sobre sociedades.

Subconcepto 00.- Impuestos sobre Sociedades

Recoge los ingresos derivados del Impuesto sobre Sociedades.

Comprende, entre otros, los ingresos derivados de:

- Cuota diferencial neta.
- Retenciones de capital mobiliario.
- Ingresos a cuenta.
- Ingresos de no residentes.
- Regulación balance consolidado.
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sea procedente, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1985.
- Actas de Inspección.
- Declaración consolidada.
- Declaración consolidada. Pagos a cuenta.
- Gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes.
- Otras liquidaciones practicadas por la Administración.

Subconcepto 02.- Canon sobre investigación y explotación de hidrocarburos

Comprende los ingresos derivados del canon sobre la concesión de explotación correspondiente al ejercicio.

Subconcepto 03.- Gravamen sobre la cuenta "Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de julio". Sociedades

ARTICULO 11.- SOBRE EL CAPITAL

Recoge los ingresos derivados de los impuestos que gravan el patrimonio de las personas físicas y las adquisiciones a título lucrativo.

Concepto 110.- Impuesto General sobre Sucesiones y Donaciones

Recoge los ingresos derivados de los siguientes hechos imposables, regulados en la Ley 29/87, de 18 de diciembre, R.D. 1629/1991, de 8 de noviembre, y demás normas de desarrollo:

- Adquisiciones de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- Adquisición de bienes o derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter-vivos".
- Percepción de cantidades por los beneficios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sea procedente, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1985.

Concepto 111.- Impuesto sobre el Patrimonio

Recoge los ingresos derivados de la recaudación de este impuesto, regulado en la Ley 19/91, de 6 de junio, por los siguientes conceptos:

- Declaración anual.
- Actas de inspección
- Otras liquidaciones practicadas por la Administración.
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sea procedente de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de Julio 1985.

Concepto 113.- Gravamen sobre la cuenta "Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de julio "Personas físicas"

ARTICULO 12.- COTIZACIONES SOCIALES

Recoge los ingresos de las cotizaciones obligatorias de empleadores y trabajadores a los sistemas de previsión social.

Concepto 120.- Cotizaciones de los regímenes especiales de funcionarios

A este concepto se imputarán los ingresos que se produzcan, por las aportaciones de carácter obligatorio que los funcionarios y el Estado hacen a los regímenes de previsión social de los funcionarios.

Subconcepto 00.- Cuota de Derechos Pasivos

Ingresos derivados de las aportaciones de los funcionarios en concepto de prestaciones por Derechos Pasivos.

Subconcepto 01.- Cuota de funcionarios a Mutualidades

Ingresos derivados de las aportaciones hechas por los funcionarios a Mutualidades.

Subconcepto 02.- Aportación obligatoria del Estado a las Mutualidades de funcionarios

Recoge los ingresos derivados de la aportación obligatoria del Estado a las Mutualidades de funcionarios en concepto de cuotas de empleador.

Concepto 129.- Otras cotizaciones

A este concepto se imputarán los ingresos que se produzcan, por las aportaciones de carácter obligatorio de los empleadores y asalariados para financiar otras prestaciones sociales.

Subconcepto 00.- Cuota de desempleo

Ingresos derivados de las aportaciones por la contingencia de desempleo.

Subconcepto 01.- Cuota de formación profesional

Ingresos derivados de las aportaciones para formación profesional.

Subconcepto 02.- Cuotas empresariales al Fondo de Garantía Salarial

Ingresos derivados de las aportaciones de los empleadores al Fondo de Garantía Salarial.

ARTICULO 19.- IMPUESTOS EXTINGUIDOS

Se incluirán en este artículo los ingresos derivados de los impuestos directos extinguidos del Estado que gravaban la renta en sus distintas modalidades.

Concepto 190.- Impuestos extinguidos

CAPITULO 2.- IMPUESTOS INDIRECTOS

Se incluirán en este capítulo todo tipo de recursos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible esté constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica, que pongan de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la circulación de los bienes o el gasto de la renta.

ARTICULO 20.- SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Se incluirán en este artículo los ingresos que se produzcan por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado en el R.D. Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y demás normas de desarrollo.

Dichos ingresos derivan de los siguientes hechos imponibles:

- Transmisiones patrimoniales onerosas.
- Operaciones societarias
- Actos jurídicos documentados.

Concepto 200.- Sobre Transmisiones Intervivos

Se incluirán en este concepto los ingresos derivados de las transmisiones onerosas por actos intervivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas; la constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas; y la constitución, aumento y disminución de capital, fusión, transformación y disolución de sociedades.

Entre otros, comprende los ingresos por:

- Autoliquidaciones.
- Actas de inspección
- Otras liquidaciones practicadas por la Administración.
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sea procedente, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1985.

Concepto 201.- Sobre Actos Jurídicos Documentados

Se incluirán en este concepto los ingresos que se produzcan por formalizar, otorgar o expedir los siguientes documentos:

- Notariales.
- Mercantiles.
- Administrativos y judiciales.

Comprende, entre otros, los ingresos por:

- Autoliquidaciones.
- Liquidaciones complementarias por documentos notariales y anotaciones preventivas.
- Exceso letras de cambio.
- Actas de inspección.
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sea procedente, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1985.

ARTICULO 21.- SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Ingresos derivados de la modalidad de imposición sobre el volumen de ventas que recae sobre las transacciones y se configura como impuesto múltiple que grava el valor añadido en cada fase del proceso de producción y distribución.

Concepto 210.- Impuestos sobre el Valor Añadido

Se incluirán en este concepto los ingresos que se produzcan por el Impuesto sobre el Valor Añadido, regulados en la Ley 37/92, de 28 de diciembre, R.D. 1624/1992, de 29 de diciembre, y en sus normas de desarrollo. Dicho impuesto grava las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales, las adquisiciones intracomunitarias de bienes y las importaciones de bienes.

Subconcepto 00.- IVA sobre importaciones

Ingresos de esta naturaleza derivados de importaciones de bienes, así como de operaciones asimiladas a la importación.

Subconcepto 01.- IVA sobre operaciones interiores

Ingresos de esta naturaleza derivados de operaciones interiores y de las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

Comprende, entre otros, los ingresos por:

- Declaración trimestral por régimen normal.
- Declaración trimestral por régimen simplificado.
- Declaración mensual para grandes empresas.
- Declaración mensual para exportadores y otros operadores económicos.
- Actas de inspección.
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sea procedente, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1985.
- Otras liquidaciones practicadas por la Administración.

ARTICULO 22.- SOBRE CONSUMOS ESPECÍFICOS

Se recogen los ingresos derivados de los impuestos sobre los consumos de determinados bienes.

Concepto 220.- Impuestos especiales.

Se incluyen los ingresos derivados de los impuestos que recaen sobre determinados consumos específicos y que gravan, en fase única, la fabricación, importación y, en su caso, introducción en el ámbito territorial interno, de determinados bienes así como la matriculación de determinados medios de transporte, de acuerdo con las normas de la Ley 38/92, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Se incluyen además los ingresos derivados de:

- Actas de inspección
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria cuando son objeto de liquidación en un mismo acto (actas de inspección u otras liquidaciones), de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1985.

Subconcepto 00.- Sobre el alcohol y bebidas derivadas

Ingresos derivados de la recaudación del impuesto sobre el alcohol y las bebidas derivadas.

Subconcepto 01.- Sobre cerveza

Ingresos derivados de las liquidaciones por la elaboración y la importación de la cerveza.

Subconcepto 02.- Sobre vinos y bebidas fermentadas

Ingresos derivados de la producción e importación de vino tranquilo, vino espumoso, bebidas fermentadas tranquilas y bebidas fermentadas espumosas, según se establece en el artículo 27 de la Ley 38/1992.

Subconcepto 03.- Sobre labores de tabaco

Ingresos derivados de las liquidaciones por fabricación e importación de labores de tabaco.

Subconcepto 04.- Sobre hidrocarburos

Ingresos derivados de la recaudación del Impuesto sobre hidrocarburos que grava la fabricación e importación de dichos productos.

Subconcepto 05.- Sobre determinados medios de transporte

Ingresos derivados de la primera matriculación definitiva en España de vehículos automóviles accionados a motor, de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, de aeronaves y avionetas, todos ellos nuevos o usados, con las excepciones y en los términos que se señalan en el artículo 65 y siguientes de la Ley 38/1992.

Subconcepto 06.- Sobre productos intermedios

Ingresos derivados de la producción e importación de productos alcohólicos acabados, sin diferencias en función de su contenido alcohólico, ni de la proporción que contienen de alcoholes obtenidos por destilación o fermentación.

Subconcepto 99.- Otros

ARTICULO 23.- SOBRE TRÁFICO EXTERIOR

Ingresos derivados de impuestos que se perciben con ocasión del tráfico exterior de mercancías, bien gravando la circulación de las mismas a través de las fronteras fiscales, bien para equiparar las extranjeras a las nacionales en cuanto a la imposición interior indirecta que éstas soportan.

Concepto 230.- Derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente establecidos para la importación o exportación de mercancías

En esta rúbrica se recogen los ingresos derivados de:

- La aplicación de derechos de importación y exportación o exacciones de efecto equivalente contenidas en el Arancel Aduanero Común distinto de los contemplados en el concepto 231 "Exacciones reguladoras y otros gravámenes agrícolas".
- Actas de inspección
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sea procedente, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1985.

Concepto 231.- Exacciones reguladoras y otros gravámenes agrícolas

En esta rúbrica se recogen los ingresos derivados de:

- Exacciones reguladoras agrícolas a la importación o exportación establecidas en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas. Se incluirán, entre otros, los ingresos procedentes de la aplicación de las exacciones reguladoras agrícolas a la importación o exportación de mercancías, los derechos adicionales sobre el azúcar (DAS) o sobre la harina (DAF), los elementos agrícolas y los montantes compensatorios.
- Actas de inspección
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sea procedente, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1985.

ARTICULO 28.- OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS

Recoge el resto de los ingresos derivados de la recaudación de impuestos indirectos en vigor y no incluidos en los artículos anteriores.

Concepto 280.- Cotización, producción y almacenamiento de azúcar e isoglucosa

Recoge los siguientes ingresos:

- Los correspondientes a los recursos legalmente establecidos sobre la producción y almacenamiento de azúcar e isoglucosa.
- Actas de inspección.
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sea procedente, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1985.

Concepto 281.- Impuesto sobre las Primas de Seguros

Recoge los siguientes ingresos:

- Los impositivos por la realización de las operaciones de seguro y capitalización basadas en técnica actuarial, a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- Actas de inspección
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sea procedente, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1985.

Concepto 289.- Otros impuestos indirectos

Se aplicarán a este concepto:

- La recaudación correspondiente a los impuestos indirectos no incluidos en los conceptos anteriores
- Actas de inspección.
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sea procedente, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1985.

ARTICULO 29.- IMPUESTOS Y OTRAS EXACCIONES EXTINGUIDAS

Se incluirán en este artículo los ingresos derivados de los impuestos indirectos extinguidos del Estado, que gravaban la producción y el consumo en sus distintas modalidades (Renta de Petróleos, etc.)

Concepto 290.- Impuestos y otras exacciones extinguidas

CAPITULO 3.- TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS

Ingresos derivados de la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público, que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
- Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado, por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o, porque en relación a dichos servicios esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Prestaciones patrimoniales públicas que no tengan la consideración de tasas (Real Decreto-Ley 2/1996, de 26 de enero).

Contraprestaciones pecuniarias obtenidas por los siguientes hechos:

- Utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.
- Prestaciones de servicios y entregas de bienes accesorias a las mismas, efectuadas por los servicios públicos postales.
- Prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de derecho público, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:
 - Que los servicios o las actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
 - Que los servicios o las actividades sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del Sector Público conforme a la normativa vigente.

Ingresos derivados de prestación de servicios que no tengan la consideración de precios públicos; los procedentes de la venta de bienes, los reintegros de operaciones corrientes; diferencias de cambio producidas al amortizar la deuda emitida en moneda extranjera; diferencias entre los valores de reembolso y de emisión y otros.

ARTICULO 30.- TASAS

Ingresos de las tasas exigidas por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos, como contraprestación de los servicios y actividades realizadas por los mismos en los términos establecidos en el artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril.

Concepto 300.- Tasas de juegos

Se exigen por la autorización, celebración u organización de toda clase de juegos, y en especial por:

- Rifas y tómbolas
- Apuestas y combinaciones aleatorias
- Juegos de suerte, envite o azar (casinos, bingos, máquinas recreativas)

Concepto 301.- Tasas y cánones de la ordenación de las telecomunicaciones

Concepto 302.- Tasas por dirección e inspección de obras

Concepto 303.- Tasas académicas

Concepto 304.- Tasas de expedición del D.N.I. y pasaportes

Concepto 305.- Tasas consulares

Concepto 306.- Tasas de la Jefatura de Tráfico

Concepto 307.- Derechos de examen

Concepto 309.- Otras Tasas

Recoge los ingresos derivados de la recaudación de tasas no incluidas en los conceptos anteriores.

ARTICULO 31.- PRECIOS PÚBLICOS

Contraprestaciones pecuniarias que a título de precio público se satisfagan por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de derecho público.

Concepto 310.- Derechos de matrícula en cursos y seminarios

Recoge los ingresos procedentes de precios públicos satisfechos en concepto de matrícula por la asistencia a cursos y seminarios.

Concepto 311.- Entradas a museos, exposiciones, espectáculos, etc.

Recoge los ingresos procedentes de precios públicos de esta naturaleza gestionados por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos.

Concepto 312.- Prestación de servicios aduaneros

Se incluirán, entre otros servicios, los prestados por los mozos arrumbadores y marchamadores de aduanas.

Concepto 319.- Otros precios públicos

Recoge los ingresos procedentes de precios públicos no incluidos en los conceptos anteriores.

ARTICULO 32.- OTROS INGRESOS PROCEDENTES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Ingresos obtenidos como contraprestación de los servicios prestados por agentes públicos, que no tienen la consideración de precios públicos.

Concepto 320.- Comisiones por avales y seguros operaciones financieras

Ingresos que perciben el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos, por el otorgamiento de avales y seguros en operaciones financieras.

Concepto 322.- De la Administración financiera

Subconcepto 01.- Administración y cobranza

Ingresos que se obtengan por la administración y cobranza y por la gestión de recursos de otros entes del Sector Público.

Subconcepto 02.- Compensación por gastos de percepción de recursos propios tradicionales de la Unión Europea

Ingresos destinados a compensar los gastos originados por la obtención de los recursos propios tradicionales de la Unión Europea.

Subconcepto 99.- Otros

Ingresos de esta naturaleza no incluidos en los apartados anteriores, tales como los derechos obvencionales de los consulados.

Concepto 329.- Otros ingresos procedentes de prestación de servicios

Recoge los ingresos por prestación de servicios no incluidos en los conceptos anteriores.

Se incluyen los honorarios que perciben los abogados del Estado en virtud de Convenios por asistencia jurídica a Entidades de Derecho Público, y a otras Administraciones Públicas.

ARTICULO 33.- VENTA DE BIENES

Ingresos derivados de transacciones, con salida o entrega de bienes objeto de la actividad de los agentes públicos, mediante precios.

Concepto 330.- Venta de publicaciones propias

Ingresos derivados de la venta de folletos, libros, revistas, anuncios, etc. publicados por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos.

Concepto 331.- Venta en comisión de publicaciones

Ingresos derivados de la participación del Estado o sus Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos en el precio de folletos, libros, revistas, guías, anuncios, etc., reeditados por entes no incluidos en el concepto anterior.

Concepto 332.- Venta de fotocopias y otros productos de reprografía

Ingresos derivados del precio pagado por los trabajos de reprografía realizados por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos (fotocopias, encuadernación, reproducción, etc.).

Concepto 333.- Venta de medicamentos

Ingresos derivados de la venta de medicamentos debidamente registrados de acuerdo con la normativa legal vigente en cada momento, suministrados por un proveedor y destinados a su aplicación a los pacientes sin transformación alguna del producto.

Concepto 334.- Venta de productos agropecuarios

Ingresos derivados de la venta de todo tipo de productos de carácter agropecuario elaborados o transformados por los agentes en el ejercicio de su autoridad.

Concepto 335.- Venta de material de desecho

Ingresos procedentes de la venta de material desechable.

Concepto 336.- Ingresos procedentes del Fondo creado por la Ley 36/95

Ingresos procedentes de los bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados.

Concepto 339.- Venta de otros bienes

Ingresos derivados de la venta de otros bienes no incluidos en los conceptos anteriores. Se incluyen en este concepto los ingresos derivados de la venta de géneros abandonados en las aduanas.

ARTICULO 38.- REINTEGRO DE OPERACIONES CORRIENTES

Ingresos realizados en las Cajas del Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos, originados por pagos previamente realizados por operaciones corrientes.

Concepto 380.- De ejercicios cerrados

Recoge los ingresos por reintegros de pagos realizados previamente, por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos, con cargo a los créditos de los capítulos 1º al 4º de los Presupuestos correspondientes a ejercicios anteriores.

Concepto 381.- Del presupuesto corriente

Recoge los ingresos por reintegros de pagos realizados previamente, por el Estado, con cargo a los créditos de los capítulos 1º al 4º del Presupuesto corriente.

Los reintegros del presupuesto corriente, de los Organismos Autónomos, se imputarán al propio presupuesto de gastos con cargo al que se hubiesen reconocido las respectivas obligaciones, minorando el importe de éstas, así como el de los correspondientes pagos, tal y como determina la disposición adicional única de la Orden de 1 de febrero de 1996 por la que se aprueba la instrucción de contabilidad para la Administración Institucional del Estado.

ARTICULO 39.- OTROS INGRESOS

Recoge los ingresos que no se han incluido en los artículos anteriores.

Concepto 391.- Recargos y multas

Subconcepto 00.- Recargo de apremio

Ingresos derivados de los recargos de apremio, en el caso de falta de pago de las deudas tributarias en período voluntario.

Subconcepto 01.- Intereses de demora

Ingresos derivados de intereses de demora por el tiempo que medie entre el vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario y el del cobro efectivo.

Subconcepto 02.- Multas y sanciones

Ingresos derivados de las penalizaciones impuestas por acciones u omisiones voluntarias y antijurídicas tipificadas en la legislación vigente. Se incluyen en este Subconcepto los ingresos por multas impuestas en las aduanas.

Subconcepto 03.- Recargo sobre autoliquidaciones

Recargo sobre autoliquidaciones, en aplicación del artículo 61.3 de la Ley General Tributaria.

Subconcepto 99.- Otros

Recargos y multas, no incluidos en los subconceptos anteriores.

Concepto 392.- Diferencias de cambio

Beneficios producidos por modificación del tipo de cambio en el momento de la amortización de la deuda emitida, contraída o asumida en moneda extranjera.

Concepto 393.- Diferencias entre los valores de reembolso y emisión

Ingresos a favor del Estado producidos por esta causa en la suscripción y desembolso de Deuda del Estado.

Concepto 394.- Reintegros de cantidades abonadas a los trabajadores por cuenta de las empresas (Fondo de Garantía Salarial)

Concepto 399.- Ingresos diversos

Subconcepto 00.- Compensaciones de servicios prestados por funcionarios públicos

Recoge los ingresos que realizan determinados entes y corporaciones de Derecho Público para compensar las retribuciones de los funcionarios públicos que prestan sus servicios en los mismos.

Subconcepto 01.- Recursos eventuales

Recoge ingresos presupuestarios aplicables a otros conceptos específicos del Presupuesto.

Subconcepto 02.- Ingresos procedentes de Organismos Autónomos suprimidos

Recoge los ingresos que tienen su origen en los Organismos Autónomos suprimidos, cuyas competencias y bienes hayan sido asumidos por la Administración del Estado.

Subconcepto 99.- Otros ingresos diversos

Recoge los ingresos no aplicables a los subconceptos anteriores.

Se imputarán, entre otros, los ingresos procedentes del reintegro por parte de los adjudicatarios de los gastos de publicación en el B.O.E. de los anuncios de concursos y subastas.

Cantidades que perciben los funcionarios públicos en concepto de honorarios por su actuación como síndicos o interventores en procesos concursales.

Cantidades que perciben los funcionarios públicos en concepto de honorarios por su actuación como peritos en causas judiciales.

Honorarios que perciben los abogados del Estado por aquellos procesos en los que la otra parte es condenada al pago de los gastos del juicio.

Se incluyen también las diferencias de cambio como consecuencia de pagos en moneda extranjera, no derivadas de operaciones de endeudamiento.

CAPITULO 4.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES

Recursos, condicionados o no, recibidos por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos sin contrapartida directa por parte de los agentes que los reciben, y que se destinan a financiar operaciones corrientes.

ARTICULO 40.- DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

Transferencias que los agentes prevean recibir del Estado para financiar sus operaciones corrientes.

Concepto 400.- Del Departamento a que está adscrito

Transferencias corrientes que los agentes prevean recibir del Departamento al que están adscritos

Subconcepto 00.- Procedente del Departamento

Subconcepto 01.- Para atender a obligaciones de personal

Subconcepto 07.- Para gastos de funcionamiento

Concepto 401.- De otros Departamentos Ministeriales

Transferencias corrientes que los agentes prevean recibir de los demás Departamentos Ministeriales.

ARTICULO 41.- DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Transferencias corrientes que el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos prevean recibir de los Organismos Autónomos.

Concepto 410.- Transferencias corrientes de Organismos Autónomos

Subconcepto 00.- Loterías y Apuestas del Estado

Subconcepto 99.- Otras

ARTICULO 42.- DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Transferencias corrientes que el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos, prevean recibir de cualquiera de los Entes que integran el sistema de la Seguridad Social.

ARTICULO 44.- DE SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES, ENTIDADES EMPRESARIALES Y OTROS ORGANISMOS PUBLICOS.

Transferencias corrientes de Empresas Públicas, así como las transferencias corrientes que el Estado y sus Organismos Autónomos reciban de otros Organismos Públicos.

Concepto 440.- De Sociedades Mercantiles estatales

Transferencias corrientes provenientes de Sociedades Mercantiles estatales.

Concepto 441.- De entidades empresariales

Transferencias corrientes provenientes de entidades empresariales.

Concepto 449.- De otros Organismos Públicos

Se reserva el Subconcepto 07 para recoger las transferencias que procedan de Organismos Públicos con presupuesto consolidable con los presupuestos del Estado.

Así mismo, se reserva el Subconcepto 08 para recoger las transferencias que procedan de Organismos Públicos con presupuestos no consolidables con los del Estado y que no sean sociedades estatales.

ARTICULO 45.- DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Transferencias corrientes a recibir de Comunidades Autónomas.

Concepto 450.- Contribuciones Concertadas

Transferencias corrientes derivadas de los conciertos establecidos con Comunidades Autónomas.

Subconcepto 00.- Cupo del País Vasco

Aportación del País Vasco al Estado como contribución a todas las cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma.

Subconcepto 01.- De Navarra

Cupo contributivo de Navarra a las cargas generales del Estado.

Concepto 459.- Otras transferencias corrientes

Transferencias corrientes no incluidas en los conceptos anteriores.

ARTICULO 46.- DE CORPORACIONES LOCALES

Transferencias corrientes a percibir de las Corporaciones Locales.

Concepto 460.- De Ayuntamientos

Transferencias corrientes provenientes de Ayuntamientos.

Concepto 461.- De Diputaciones y Cabildos Insulares

Transferencias corrientes provenientes de Diputaciones y Cabildos Insulares.

Concepto 469.- Otras transferencias corrientes

Transferencias corrientes de esta naturaleza, no incluidas en los conceptos anteriores.

ARTICULO 47.- DE EMPRESAS PRIVADAS

Transferencias corrientes recibidas por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos provenientes de Empresas de propiedad privada.

ARTICULO 48.- DE FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO

Transferencias corrientes recibidas por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos, de Instituciones sin fines de lucro y de familias.

ARTICULO 49.- DEL EXTERIOR

Recursos que reciba el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos sin contrapartida directa, de entes supranacionales, y de agentes situados fuera del territorio nacional o con estatutos de extraterritorialidad.

Concepto 490.- Del Fondo Social Europeo

Concepto 491.- Del FEOGA - GARANTÍA

Concepto 492.- Otras Transferencias de la Unión Europea

Concepto 493.- Aportaciones derivadas de convenios internacionales de cooperación

Concepto 499.- Otras transferencias corrientes

Transferencias corrientes del Exterior no incluidas en los conceptos anteriores.

CAPITULO 5.- INGRESOS PATRIMONIALES

Recoge los ingresos procedentes de rentas de la propiedad o patrimonio del Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos así como los derivados de sus actividades realizadas en régimen de derecho privado.

ARTICULO 50.- INTERESES DE TÍTULOS Y VALORES

Comprende los ingresos por intereses derivados de las inversiones financieras en títulos y valores.

Concepto 500.- Del Estado

Comprende los ingresos por intereses de títulos y valores emitidos por el Estado.

Concepto 501.- De Organismos Autónomos

Comprende los ingresos por intereses de títulos y valores emitidos por los Organismos Autónomos.

Concepto 504.- De Sociedades Mercantiles estatales, entidades empresariales y otros Organismos Públicos

Comprende los ingresos por intereses de títulos y valores emitidos por sociedades mercantiles estatales, entidades empresariales y otros Organismos Públicos.

Concepto 505.- De Comunidades Autónomas

Comprende los ingresos por intereses de títulos y valores emitidos por Comunidades Autónomas.

Concepto 506.- De Corporaciones Locales y otros Entes Territoriales

Comprende los ingresos por intereses de títulos y valores emitidos por Corporaciones Locales y otros Entes Territoriales.

Concepto 507.- De Empresas Privadas

Comprende los ingresos por intereses de títulos y valores emitidos por empresas privadas.

ARTICULO 51.- INTERESES DE ANTICIPOS Y PRÉSTAMOS CONCEDIDOS

Intereses de deuda no documentada en títulos y valores, préstamos de todo tipo, anticipos, pólizas de crédito, etc.

Concepto 510.- Al Estado

Intereses a percibir por anticipos y préstamos concedidos al Estado.

Concepto 511.- A Organismos Autónomos

Intereses a percibir por anticipos y préstamos concedidos a Organismos Autónomos.

Concepto 512.- A la Seguridad Social

Intereses a percibir por anticipos y préstamos concedidos a la Seguridad Social.

Concepto 514.- A Sociedades Mercantiles estatales, entidades empresariales y otros Organismos Públicos

Intereses a percibir por anticipos y préstamos concedidos a sociedades mercantiles estatales, entidades empresariales y otros Organismos Públicos.

Subconcepto 01.- I.C.O.

Ingresos de esta naturaleza procedentes del Instituto de Crédito Oficial

Subconcepto 99.- Otros

Ingresos de esta naturaleza procedentes de las demás Empresas Públicas y otros Organismos Públicos.

Concepto 515.- A Comunidades Autónomas

Intereses a percibir por anticipos y préstamos concedidos a Comunidades Autónomas.

Concepto 516.- A Corporaciones Locales

Intereses a percibir por anticipos y préstamos concedidos a Corporaciones Locales.

Concepto 517.- A Empresas Privadas

Intereses a percibir por anticipos y préstamos concedidos a Empresas privadas.

Concepto 518.- A Familias e Instituciones sin fines de lucro

Intereses a percibir por anticipos y préstamos concedidos a familias e instituciones sin fines de lucro.

Concepto 519.- Al Exterior

Intereses a percibir por anticipos y préstamos concedidos al Exterior.

ARTICULO 52.- INTERESES DE DEPÓSITOS

Intereses, que devenguen los depósitos efectuados por los diversos agentes.

Concepto 520.- Intereses de cuentas bancarias

Intereses a percibir procedentes de depósitos en cuentas bancarias.

Subconcepto 00.- Intereses de las consignaciones judiciales

Subconcepto 99.- Otros intereses de cuentas bancarias

Intereses de cuentas corrientes y otros depósitos en bancos e instituciones financieras.

Concepto 529.- Intereses de otros depósitos

Intereses a percibir procedentes de otros depósitos distintos de los anteriores.

ARTICULO 53.- DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS

Recursos procedentes de dividendos y participaciones en beneficios derivados de inversiones financieras o de derechos legalmente establecidos.

Concepto 531.- De Organismos Autónomos

Rentas de esta naturaleza procedentes de Organismos Autónomos.

Concepto 534.- De Sociedades Mercantiles estatales, entidades empresariales y otros organismos Públicos

Incluye los dividendos y participaciones en beneficios procedentes de inversiones en sociedades mercantiles estatales, entidades empresariales y Empresas Públicas y otros Organismos Públicos.

Subconcepto 03.- Banco de España

Ingresos de esta naturaleza a percibir del Banco de España.

Subconcepto 04.- Instituto de Crédito Oficial

Subconcepto 06.- Fábrica Nacional de Moneda y Timbre

Participaciones en beneficios a percibir de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Subconcepto 09.- Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA)

Subconcepto 10.- Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI)

Subconcepto 99.- Otras participaciones en beneficios

Ingresos de esta naturaleza a percibir de otros Organismos Públicos y sociedades mercantiles estatales y entidades empresariales no incluidos en los anteriores subconceptos.

Concepto 537.- De Empresas Privadas

Ingresos por dividendos y participaciones en beneficios procedentes de Empresas Privadas.

ARTICULO 54.- RENTAS DE BIENES INMUEBLES.

Ingresos derivados de la propiedad, así como de la cesión del uso o disfrute de los bienes inmuebles.

Concepto 540.- Alquiler y productos de inmuebles

Ingresos derivados de la cesión en alquiler de inmuebles y, en general, todas aquellas rentas derivadas de los mismos.

Subconcepto 00.- Alquiler de viviendas a funcionarios

Ingresos a percibir por el alquiler de viviendas en uso o a disposición de funcionarios.

Subconcepto 09.- Otros alquileres de viviendas

Ingresos a percibir por el alquiler de viviendas en uso o a disposición de otros agentes.

Subconcepto 10.- Alquiler de locales

Ingresos a percibir por el alquiler de locales en uso o a disposición de otros agentes.

Subconcepto 99.- Otros productos de inmuebles

Todos aquellos ingresos derivados de inmuebles no comprendidos en los subconceptos anteriores.

Concepto 541.- Arrendamientos de fincas rústicas

Ingresos de esta naturaleza derivados del arrendamiento de fincas rústicas.

Concepto 549.- Otras rentas

Incluye aquellas rentas obtenidas de bienes inmuebles que no puedan aplicarse a los dos conceptos anteriores.

ARTICULO 55.- PRODUCTOS DE CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

Ingresos obtenidos de derechos de investigación o explotación otorgados por los agentes perceptores y, en general, los derivados de todo tipo de concesiones y aprovechamientos especiales que puedan percibir los agentes.

Concepto 550.- De concesiones administrativas

Ingresos de esta naturaleza derivados de concesiones administrativas

Concepto 551.- Aprovechamientos agrícolas y forestales

Incluye los ingresos de esta naturaleza obtenidos de los aprovechamientos agrícolas y forestales.

Concepto 559.- Otras concesiones y aprovechamientos

Ingresos de esta naturaleza no incluidos en los conceptos anteriores.

ARTICULO 57.- RESULTADOS DE OPERACIONES COMERCIALES

Recoge el saldo de la cuenta resumen de operaciones comerciales de los Organismos Autónomos. Estas cantidades serán positivas o negativas según el saldo sea acreedor o deudor.

Concepto 570.- Resultados de Operaciones Comerciales

ARTICULO 58.- VARIACIÓN DEL FONDO DE MANIOBRA

Recoge la variación experimentada en el Fondo de Maniobra de los Organismos Autónomos. Se expresará con signo contrario al que resulte de la determinación de dicha variación en su estado demostrativo.

Concepto 580.- Variación del Fondo de Maniobra

ARTICULO 59.- OTROS INGRESOS PATRIMONIALES

Recoge todos aquellos ingresos de esta naturaleza no comprendidos en los artículos anteriores.

Concepto 590.- Canon de arrendamiento de emisoras locales

Recoge los ingresos derivados del canon de arrendamiento de emisoras locales.

Concepto 591.- Beneficios por realización de inversiones financieras

Recoge los ingresos derivados de la enajenación de los títulos y valores que componen las inversiones financieras. Se incluyen aquí los ingresos derivados de la venta de derechos de suscripción.

Concepto 599.- Otros

Recoge aquellos ingresos patrimoniales no incluidos en los anteriores conceptos.

B) OPERACIONES DE CAPITAL

Comprende los Capítulos 6º, 7º, 8º y 9º del Presupuesto de Ingresos.

La diferencia entre el Capítulo 6º de Gastos y el mismo Capítulo de Ingresos permite conocer la Formación Bruta de Capital del Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos; la diferencia entre los Capítulos 7º de Ingresos y Gastos establece el saldo neto de transferencias de capital.

Los Capítulos 8º y 9º que recogen las Operaciones Financieras, reflejan las transacciones de débitos y créditos, poniendo de manifiesto las variaciones netas de activos financieros (diferencia entre los Capítulos 8º de Gastos e Ingresos) y las variaciones netas de pasivos financieros (diferencia entre los Capítulos 9º de Ingresos y Gastos).

CAPITULO 6.- ENAJENACIÓN DE INVERSIONES REALES

Comprende los ingresos derivados de la venta de bienes de capital de propiedad del Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos.

ARTICULO 60.- DE TERRENOS

Comprende los ingresos derivados de la venta de solares, fincas rústicas y otros terrenos.

Concepto 600.- Venta de Solares

Ingresos derivados de la venta de solares sin edificar.

Concepto 601.- Venta de fincas rústicas

Ingresos derivados de la venta de fincas rústicas.

ARTICULO 61.- DE LAS DEMÁS INVERSIONES REALES

Comprende los ingresos derivados de la venta de las Inversiones Reales no comprendidas en el artículo anterior.

Concepto 619.- Venta de otras Inversiones Reales

Ingresos derivados de la enajenación de Inversiones Reales no comprendidas en el artículo anterior.

ARTICULO 68.- REINTEGROS POR OPERACIONES DE CAPITAL

Se recogen en este artículo, al objeto de posibilitar una adecuada valoración del inventario de bienes inmuebles, los reintegros ocasionados por operaciones de capital no financieras del presupuesto de gastos.

En el caso de los Organismos Autónomos del Estado, sólo afecta a aquellos reintegros que proceden de gastos efectuados en ejercicios anteriores.

Concepto 680.- De ejercicios cerrados

Recoge los ingresos por reintegros de pagos realizados previamente por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos con cargo a los créditos de los Capítulos 6º y 7º de los Presupuestos correspondientes a ejercicios anteriores.

Concepto 681.- Del Presupuesto corriente

Recoge los ingresos por reintegros de pagos realizados previamente, por el Estado, con cargo a los Capítulos 6º y 7º del Presupuesto corriente.

Los ingresos presupuestarios por reintegros de pagos correspondientes al Capítulo 8º o Capítulo 9º del Presupuesto de Gastos, se aplicarán a los respectivos Capítulos 8º y 9º del Presupuesto de Ingresos, según determine el Artículo 5º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 28 de Enero de 1.988.

Los reintegros del presupuesto corriente, de los Organismos Autónomos, se imputarán al propio presupuesto de gastos con cargo al que se hubiesen reconocido las respectivas obligaciones, minorando el importe de éstas, así como el de los correspondientes pagos, tal y como determina la disposición adicional única de la Orden de 1 de febrero de 1996 por la que se aprueba la instrucción de contabilidad para la Administración Institucional del Estado.

CAPITULO 7.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

Recursos, condicionados o no, recibidos por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos sin contrapartida directa por parte de los agentes que los reciben, y que se destinan a financiar operaciones de capital.

ARTICULO 70.- DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Transferencias de capital que los Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos prevean recibir del Estado para financiar sus operaciones de capital.

Concepto 700.- Del Departamento a que está adscrito

Transferencias que los Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos prevean recibir del Departamento Ministerial a que están adscritos.

Subconcepto 05.- Para Investigación Científica e Información de Base

Subconcepto 08.- Conservación de instalaciones y medios de los Servicios de Cría Caballar y Remonta

Concepto 701.- De Otros Departamentos Ministeriales

Transferencias que los Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos prevean recibir de otros Departamentos Ministeriales.

ARTICULO 71.- DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Transferencias de capital que el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos prevean recibir de Organismos Autónomos.

Concepto 710.- Transferencias de capital de Organismos Autónomos

Transferencias provenientes de Organismos Autónomos.

ARTICULO 72.- DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Transferencias de capital que el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos prevean recibir de cualquiera de los Entes que integran el sistema de la Seguridad Social.

Concepto 720.- Transferencias de capital de la Seguridad Social

Transferencias provenientes de los Entes que integran el sistema de la Seguridad Social.

ARTICULO 74.- DE SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES, ENTIDADES EMPRESARIALES Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS

Transferencias de capital que el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos prevean recibir de Sociedades Mercantiles estatales, Entidades Empresariales y de otros Organismos Públicos.

Concepto 740.- De Sociedades Mercantiles estatales

Transferencias provenientes de Sociedades Mercantiles estatales.

Concepto 741.- De Entidades Empresariales

Transferencias provenientes de Entidades Empresariales.

Concepto 749.- De otros organismos públicos

Transferencias provenientes de otros organismos públicos.

ARTICULO 75.- DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Transferencias de capital que el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos prevean recibir de Comunidades Autónomas.

ARTICULO 76.- DE CORPORACIONES LOCALES

Transferencias de capital que el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos prevean recibir de Corporaciones Locales.

Concepto 760.- De Ayuntamientos

Transferencias provenientes de Ayuntamientos.

Concepto 761.- De Diputaciones y Cabildos Insulares

Transferencias provenientes de Diputaciones y Cabildos Insulares.

Concepto 769.- Otras transferencias de capital

Transferencias provenientes de otros Entes locales, no comprendidos en los conceptos anteriores.

ARTICULO 77.- DE EMPRESAS PRIVADAS

Transferencias de capital que el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos públicos prevean recibir de empresas privadas.

ARTICULO 78.- DE FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO

Transferencias de capital que el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos públicos prevean recibir de las familias e instituciones sin fines de lucro.

Concepto 780.- De Familias e Instituciones sin fines de lucro

ARTICULO 79.- DEL EXTERIOR

Recursos recibidos por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos, sin contrapartida directa, de entes supranacionales y de agentes situados fuera del territorio nacional, o con estatuto de extraterritorialidad.

Concepto 790.- Del Fondo Europeo de Desarrollo Regional

Concepto 791.- Fondo de Cohesión

Concepto 792.- FEOGA-ORIENTACION, Instrumento Financiero de Ordenación Pesquera y otros recursos agrarios y pesqueros

Concepto 793.- FEOGA-GARANTIA

Concepto 794.- Fondo Social Europeo

Concepto 795.- Otras transferencias de la Unión Europea

Concepto 799.- Otras transferencias

CAPITULO 8.- ACTIVOS FINANCIEROS

Recoge los ingresos procedentes de enajenación de activos financieros, así como los ingresos procedentes de reintegros de préstamos concedidos y de reintegros de depósitos y fianzas constituidos.

ARTICULO 80.- ENAJENACIÓN DE DEUDA DEL SECTOR PÚBLICO

Comprende los ingresos procedentes de la venta de todo tipo de deuda del Sector Público, a corto y largo plazo, y documentada en títulos valores, anotaciones en cuenta, o cualquier otro documento, excepto contrato de préstamo.

Concepto 800.- Enajenación de deuda del Sector Público a corto plazo

Comprende los ingresos obtenidos por la enajenación de deuda del Sector Público, con vencimiento no superior a 12 meses.

Concepto 801.- Enajenación de deuda del Sector Público a largo plazo

Comprende los ingresos obtenidos por la enajenación de deuda del Sector Público, con plazo de vencimiento superior a 12 meses.

ARTICULO 81.- ENAJENACIÓN DE OBLIGACIONES Y BONOS DE FUERA DEL SECTOR PÚBLICO

Comprende los ingresos procedentes de la venta de obligaciones y bonos emitidos por Entidades no pertenecientes al Sector Público, a corto y largo plazo, y documentados en títulos-valores.

Concepto 810.- Enajenación de obligaciones y bonos de fuera del Sector Público a corto plazo

Comprende los ingresos obtenidos por enajenación de deuda de fuera del Sector Público, con vencimiento no superior a 12 meses.

Concepto 811.- Enajenación de obligaciones y bonos de fuera del Sector Público a largo plazo

Comprende los ingresos obtenidos por enajenación de deuda fuera del Sector Público, con vencimiento superior a 12 meses.

ARTICULO 82.- REINTEGRO DE PRÉSTAMOS CONCEDIDOS AL SECTOR PÚBLICO

Comprende los recursos obtenidos por reintegro de préstamos o anticipos concedidos al Sector Público con o sin interés, con plazo de reembolso a corto y largo plazo.

Concepto 820.- Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público a corto plazo

Comprende los reintegros de préstamos y anticipos concedidos a entes del Sector Público, con o sin interés, cuando el plazo de vencimiento no sea superior a 12 meses.

Concepto 821.- Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público a largo plazo

Comprende los reintegros de préstamos y anticipos concedidos a entes del Sector Público, con o sin interés, cuando el plazo de vencimiento sea superior a 12 meses.

ARTICULO 83.- REINTEGROS DE PRÉSTAMOS CONCEDIDOS FUERA DEL SECTOR PÚBLICO

Recoge los ingresos procedentes de reintegros de préstamos o anticipos concedidos a entidades no pertenecientes al Sector Público, con o sin interés, con plazo de reembolso a corto y largo plazo.

Concepto 830.- Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público a corto plazo

Comprende los reintegros de préstamos y anticipos concedidos a entidades no pertenecientes al Sector Público cuando el plazo de vencimiento no sea superior a 12 meses.

Los reintegros de préstamos y anticipos hechos a funcionarios y personal laboral, se recogerán en el Subconcepto 08 "A familias e instituciones sin fines de lucro".

Concepto 831.- Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público a largo plazo

Comprende los reintegros de préstamos y anticipos concedidos a entidades no pertenecientes al Sector Público, cuando el plazo de vencimiento sea superior a 12 meses.

Los reintegros de préstamos y anticipos hechos a funcionarios y personal laboral, se recogerán en el Subconcepto 08.

Subconcepto 07.- A Empresas privadas

Subconcepto 08.- A familias e instituciones sin fines de lucro

ARTICULO 84.- DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS Y FIANZAS

Recoge los ingresos procedentes del reintegro de depósitos o fianzas constituidas por entes del Sector Público.

Concepto 840.- Devolución de depósitos

Concepto 841.- Devolución de fianzas

ARTICULO 85.- ENAJENACIÓN DE ACCIONES DEL SECTOR PÚBLICO

Recoge los ingresos procedentes de la venta de los títulos representativos de la propiedad de capital.

Concepto 850.- Enajenación de acciones y participaciones del Sector Público

Recoge los ingresos procedentes de la venta de acciones o de otras participaciones en el capital de entes del Sector Público cualquiera que sea la forma jurídica bajo la que se organicen.

ARTICULO 86.- ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE FUERA DEL SECTOR PÚBLICO

Recoge los ingresos procedentes de la venta de los títulos representativos de la propiedad de capital, de entidades no pertenecientes al Sector Público.

Concepto 860.- De empresas nacionales o de la Unión Europea

Concepto 861.- De otras empresas

ARTICULO 87.- REMANENTE DE TESORERÍA

Recoge los recursos generados en ejercicios anteriores, por los Organismos Autónomos, destinados a financiar sus respectivos Presupuestos de Gastos.

Concepto 870.- Remanente de Tesorería

Este concepto recogerá el remanente de Tesorería de los Organismos Autónomos, destinado a financiar el Presupuesto de Gastos.

La naturaleza de este recurso difiere de la del resto de los recursos previstos en el Presupuesto de Ingresos de dichos Organismos. Se trata de recursos ya generados, por lo que no procede ni el reconocimiento de derechos ni, por supuesto, su recaudación.

CAPITULO 9.- PASIVOS FINANCIEROS

Se imputarán a este capítulo los ingresos obtenidos por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos procedentes de:

- La emisión de deuda y la obtención de préstamos, tanto en moneda nacional o extranjera, a corto o largo plazo, por el importe efectivo de las mismas, minorado, en su caso, por las diferencias negativas que se aplican al Capítulo 3º.
- Los depósitos y las fianzas recibidas.

ARTICULO 90.- EMISIÓN DE DEUDA PÚBLICA EN MONEDA NACIONAL

Concepto 900.- Emisión de Deuda Publica en moneda nacional a corto plazo

Recoge los ingresos obtenidos por la emisión por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos, de Deuda Pública en moneda nacional a corto plazo, cualquiera que sea la forma en que se encuentre representada.

Concepto 901.- Emisión de Deuda Publica en moneda nacional a largo plazo

Recoge los ingresos obtenidos por la emisión por el Estado, Organismos Autónomos y otros Organismos Públicos, de Deuda Pública en moneda nacional a largo plazo, cualquiera que sea la forma en que se encuentre representada.

ARTICULO 91.- PRESTAMOS RECIBIDOS EN MONEDA NACIONAL

Recoge los ingresos derivados de los préstamos recibidos en moneda nacional a corto y largo plazo, tanto los recibidos de otros Organismos del Sector Público, como los recibidos de agentes del Sector Privado.

Concepto 910.- Préstamos recibidos a corto plazo de otros Organismos del Sector Público

Recoge los ingresos obtenidos por préstamos en moneda nacional, recibidos de otros Organismos del Sector Público, a corto plazo.

Concepto 911.- Préstamos recibidos a largo plazo, de otros Organismos del Sector Público

Recoge los ingresos obtenidos por los préstamos en moneda nacional, recibidos de otros Organismos del Sector Público, a largo plazo.

Concepto 912.- Préstamos recibidos a corto plazo de Entes de fuera del Sector Público

Incluye este concepto los ingresos obtenidos por los préstamos recibidos en moneda nacional a corto plazo, de agentes del Sector Privado.

Concepto 913.- Préstamos recibidos a largo plazo de Entes de fuera del Sector Público

Se aplicarán a este concepto los ingresos obtenidos por los préstamos recibidos en moneda nacional a largo plazo, de agentes del Sector Privado.

ARTICULO 92.- EMISIÓN DE DEUDA PÚBLICA EN MONEDA EXTRANJERA

Recoge los ingresos obtenidos por la emisión de Deuda Pública en moneda extranjera a corto y largo plazo.

Concepto 920.- Emisión de Deuda Pública en moneda extranjera a corto plazo

Recoge los ingresos obtenidos por la emisión de Deuda Pública en moneda extranjera a corto plazo, cualquiera que sea la forma en que se encuentre representada.

Concepto 921.- Emisión de Deuda Pública en moneda extranjera a largo plazo

Recoge los ingresos obtenidos por la emisión de Deuda Pública en moneda extranjera a largo plazo, cualquiera que sea la forma en que se encuentre representada.

ARTICULO 93.- PRESTAMOS RECIBIDOS EN MONEDA EXTRANJERA

Recoge los ingresos procedentes de préstamos recibidos en moneda extranjera a corto y largo plazo.

Concepto 930.- Préstamos recibidos en moneda extranjera a corto plazo

Recoge este concepto los ingresos obtenidos por los préstamos recibidos en moneda extranjera a corto plazo.

Concepto 931.- Préstamos recibidos en moneda extranjera a largo plazo

Se aplicarán a este concepto los ingresos obtenidos por los préstamos recibidos en moneda extranjera a largo plazo.

ARTICULO 94.- DEPÓSITOS Y FIANZAS RECIBIDOS

Recoge los ingresos obtenidos por los depósitos y fianzas recibidos a corto y largo plazo.

Concepto 940.- Depósitos

Concepto 941.- Fianzas

ARTICULO 95.- BENEFICIO POR ACUÑACION DE MONEDA.

Concepto 950.- Beneficio por acuñación de moneda

Recoge los ingresos derivados de la emisión de moneda metálica por la diferencia entre el valor facial y el coste de acuñación de la moneda puesta en circulación durante el ejercicio y expresada en términos netos.

